

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

REGISTRO N° 2215/14

//la ciudad de Buenos Aires, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año dos mil catorce, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente y los doctores Juan Carlos Gemignani y Eduardo Rafael Riggi como vocales, asistidos por la Prosecretaria de Cámara actuante, a efectos de resolver los recursos de casación interpuestos a fs. 10.320/10.323 por los doctores Ana Lucía Tejera y Rodolfo N. Yanzón; a fs. 10.324/10.342 por el doctor Gustavo D. Franco; a fs. 10.343/10.439vta. por la doctora Valeria G. Corbacho; a fs. 10.444/10.481 por los doctores Gerardo Raúl Fernández y Carolina Varsky y a fs. 10.487/10.720 por los doctores Enrique J. M. Manson y Santiago Finn; todos de la presente causa nº 14.235 del Registro de esta Sala, caratulada "MIARA, Samuel y otros s/recurso de casación", de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 2 de la ciudad de Buenos Aires, en las causas nº 1668 y 1673 de su registro, resolvió con fecha 21 de diciembre de 2010, cuyos fundamentos fueron leídos el 22 de marzo de 2011: **I. NO HACER LUGAR** a los planteos de nulidad y excepción formulados por los Dres. Blanco y Finn durante su alegato. **II. NO HACER LUGAR** a los planteos de nulidad y excepción formulados por la Dra. Corbacho durante su alegato. **III. NO HACER LUGAR** a los planteos de nulidad y excepción formulados por el Dr. Franco durante su alegato. **IV. CALIFICAR** los hechos objeto de este proceso como constitutivos de crímenes de lesa humanidad (Resoluciones 3 (I) y 95 (I) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad –aprobada por Ley nº 24.584– y art. 118 de la Constitución Nacional). **V. CONDENAR a SAMUEL MIARA** a la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA,**

accesorias legales y al pago de las costas, por considerarlo partícipe necesario del delito de **homicidio calificado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas**, en concurso ideal con el de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, por mediar violencia y amenazas, como así también por su duración de más de un mes**, en concurso ideal con el de **imposición de tormentos**, estos últimos dos en carácter de coautor, reiterado en cinco hechos que concurren realmente entre sí y que damnificaron a Jesús Pedro Peña (Caso 123), Helios Hermógenes Serra Silvera (Caso 124), Isidoro Oscar Peña (Caso 129), Cristina Magdalena Carreño Araya (Caso 130) y Santiago Villanueva (Caso 134) ; los que a su vez concurren en forma material con los hechos por los que se lo considera coautor penalmente responsable de los delitos de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencia y amenazas**, en concurso ideal con el de **imposición de tormentos**, reiterado en cincuenta y ocho hechos que concurren realmente entre sí, en perjuicio de Alejandra Lapacó (caso nro. 8), María del Carmen Reyes (caso nro. 10), Carlos Rodolfo Cuellar (caso nro. 12), Marcelo Gustavo Daelli (caso nro. 15), Guillermo Daniel Cabrera Cerochi (caso nro. 16), Marco Bechis (caso nro. 20), Susana Isabel Diéguez (caso nro. 21), Gabriela Beatriz Funes (caso nro. 23), Ricardo Hugo Peidró (caso nro. 24), Pablo Rieznik (caso nro. 25), María Isabel Valoy (caso nro. 26), Gustavo Alberto Groba (caso nro. 29), Graciela Nicolía (caso nro. 30), José Daniel Tocco (caso nro. 32), Luis Federico Allega (caso nro. 34), Edith Estela Zeitlin (caso nro. 37), Eduardo Raúl Castaño (caso nro. 40), Cecilia Laura Minervini (caso nro. 45), Lisa Levenstein (caso nro. 58), Alejandro Víctor Pina (caso nro. 60), Marcos Jorge Lezcano (caso nro. 64), Adolfo Ferraro (caso nro. 65), Donato Martino (caso nro. 66),

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

Alberto Rubén Álvaro (caso nro. 67), Haydée Marta Barracosa (caso nro. 68), Antonio Atilio Migliari (caso nro. 69), Fernando José Ángel Ulibarri (caso nro. 70), Susana Ivonne Copetti (caso nro. 71), Gustavo Adolfo Chavarino Cortés (caso nro. 74), Stella Maris Pereiro (caso nro. 84), Juan Héctor Prigione (caso nro. 90), Gabriel Miner (caso nro. 92), Patricia Bernal (caso nro. 96), Armando Ángel Prigione (caso nro. 97), Marcelo Gualterio Senra (caso nro. 103), María del Carmen Rezzano (caso nro. 105), Mariana Patricia Arcondo (caso nro. 106), Julio Fernando Rearte (caso nro. 111), Raúl Pedro Olivera Cancela (caso nro. 114), Fernando Díaz de Cárdenas (caso nro. 115), Edison Oscar Cantero Freire (caso nro. 118), José Alberto Saavedra (caso nro. 120), Carlos Gustavo Mazuelo (caso nro. 126), Elena Mirta Cario (caso nro. 127), Norma Teresa Leto (caso nro. 135), Elsa Ramona Lombardo (caso nro. 142), Edgardo Gastón Rafael Zecca (caso nro. 144), Mario Osvaldo Romero (caso nro. 146), Jorge Alberto Tornay Nigro (caso nro. 147), Alberto Próspero Barret Viedma (caso nro. 149), Luis Gerardo Torres (caso nro. 158), Horacio Martín Cuartas (caso nro. 159), Susana Alicia Larrubia (caso nro. 161), Emilia Smoli (caso nro. 164), Adolfo Nelson Fontanella (caso nro. 167), Mónica Evelina Brull (caso nro. 178), Juan Agustín Guillén (caso nro. 179) y Gilberto Rengel Ponce (caso nro. 180); en concurso real con el de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, como así también por mediar violencia y amenazas y por su duración de más de un mes**, en concurso ideal con el de **imposición de tormentos**, reiterado en ochenta y un ocasiones, que concurren en forma real entre sí, que damnificaron a Pablo Pavich (caso nro. 1), Adriana Claudia Marandet (caso nro. 3), Roxana Verónica Giovannoni (caso nro. 4), Teresa Alicia Israel (caso nro. 5), Daniel Alberto Dinella (caso nro. 19), Electra Irene Lareu (caso nro. 27), José Rafael Beláustegui Herrera (caso nro.

28), Jorge Alberto Allega (caso nro. 31), Ana María Careaga (caso nro. 33), Liliana Clelia Fontana (caso nro. 35), Miguel Ángel D'Agostino (caso nro. 36), Osvaldo Juan Francisco La Valle (caso nro. 38), Delia María Barrera y Ferrando (caso nro. 41), Hugo Alberto Scutari Bellicci (caso nro. 42), Daniel Eduardo Fernández (caso nro. 46), Pedro Miguel Antonio Vanrell (caso nro. 47), Juan Carlos Seoane (caso nro. 48), León Gajnaj (caso nro. 59), Mirta González (caso nro. 61), Juan Carlos Fernández (caso nro. 62), Mirta Edith Trajtenberg (caso nro. 63), Salomón Gajnaj (caso nro. 72), Horacio Guillermo Cid de la Paz (caso nro. 73), Mario César Villani (caso nro. 75), Daniel Aldo Merialdo (caso nro. 76), Jorge Israel Gorfinkiel (caso nro. 77), Lucía Rosalinda Victoria Tartaglia (caso nro. 78), Mariano Carlos Montequín (caso nro. 79), Gustavo Ernesto Fraire Laporte (caso nro. 80), Rubén Omar Salazar (caso nro. 81), Laura Lía Crespo (caso nro. 82), Ricardo Alfredo Moya (caso nro. 83), Guillermo Pagés Larraya (caso nro. 85), Luis Rodolfo Guagnini (caso nro. 86), Nelva Alicia Méndez (caso nro. 88), Jorge Ademar Falcone (caso nro. 89), Ana María Arrastía Mendoza (caso nro. 91), Nora Beatriz Bernal (caso nro. 94), Jorge Daniel Toscano (caso nro. 95), Marcelo Weisz (caso nro. 98), Susana Mónica González (caso nro. 99), Juana María Armelín (caso nro. 100), Nélida Isabel Lozano (caso nro. 101), Osvaldo Acosta (caso nro. 102), Julio Eduardo Lareu (caso nro. 104), Rafael Armando Tello (caso nro. 107), Pablo Daniel Tello (caso nro. 108), Roberto Alejandro Zaldarriaga (caso nro. 109), Guillermo Marcelo Moller (caso nro. 110), Rufino Jorge Almeida (caso nro. 112), Claudia Graciela Estévez (caso nro. 113), Hebe Margarita Cáceres (caso nro. 116), Oscar Alberto Elicabe Urriol (caso nro. 117), Jorge César Casalli Urrutia (caso nro. 119), Irma Nesich (caso nro. 121), Roberto Omar Ramírez (caso nro. 122), Ana María Piffaretti (caso nro. 125), Mabel Verónica Maero (caso nro. 128), Isabel Teresa Cerruti (caso nro. 133), Jorge Augusto Taglioni (caso nro. 136), Susana Leonor Caride (caso nro. 137), Isabel Mercedes Fernández Blanco (caso nro. 139),

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

Enrique Carlos Ghezan (caso nro. 140), Graciela Irma Trotta (caso nro. 141), Claudia Leonor Pereyra (caso nro. 143), Miguel Ángel Benítez (caso nro. 145), Jorge Osvaldo Paladino (caso nro. 150), Jorge Claudio Lewi (caso nro. 152), Ana María Sonder (caso nro. 153), María del Carmen Judith Artero (caso nro. 154), Carlos Alberto Squeri (caso nro. 155), Eduardo Alberto Martínez (caso nro. 160), Jorge Enrique Robasto (caso nro. 162), Enrique Luis Basile (caso nro. 163), Ada Cristina Marquat (caso nro. 165), Julia Elena Zavala Rodríguez (caso nro. 166), Gustavo Raúl Blanco (caso nro. 168), Alfredo Antonio Giorgi (caso nro. 169), Marta Inés Vaccaro (caso nro. 172), Hernando Deria (caso nro. 173) y Héctor Daniel Retamar (caso nro. 177), por los que también debe responder en calidad de coautor (art. 2, 12, 19, 29 inciso 3°, 45, 54, 55, 80 inc. 2 y 6, 144 bis inc.1° y último párrafo –Ley nº 14.616–, en función del art. 142 inc. 1° y 5° –Ley nº 20.642– y 144 ter, primer párrafo –Ley nº 14.616– del C.P y arts. 530 y 531 del CPPN). **VI. ABSOLVER a SAMUEL MIARA,** respecto de los hechos que damnificaron a Mónica Marisa Córdoba (caso nro. 2), Carmen Elina Aguiar (caso nro. 6), Alejandro Francisco Aguiar Arévalo (caso nro. 7), Miguel Ángel Butti Arana (caso nro. 9), Sergio Enrique Nocera (caso nro. 11), Nilda Haydée Orazi (caso nro. 22), David Daniel Vázquez (caso nro. 49), Rubén Orlando Córdoba (caso nro. 50), Ángel Reartes (caso nro. 51), Gabriel Alegre (caso nro. 87), Irene Nélide Mucciolo (caso nro. 93), Ricardo César Poce (caso nro. 181), por los que mediara acusación, así como también respecto de los hechos que damnificaron a Lea Edelmira Machado (Caso 13), Silvia Liliana Cantis (Caso 14), María Rosa Giganti (Caso 17), Juan Patricio Maroni (Caso 18), Juan Marcos Herman (Caso 39), Rolando Víctor Pisoni (Caso 43), Irene Inés Bellocchio (Caso 44), Norma Lidia Puerto (Caso 52), Daniel Jorge Risso (Caso 53), Juan Carlos Guarino (Caso 54), María Elena Varela (Caso 55), Norma Susana Stremiz (Caso 56), Osvaldo Manuel Alonso (Caso 57), Abel Héctor Mateu

(Caso 131), Franklin Lucio Goizueta (Caso 132), Rebeca Sacolasky (Caso 138), Porfirio Fernández (Caso 148), Sergio Víctor Cetrángolo (Caso 151), Alfredo Amílcar Troitero (Caso 156), Marta Elvira Tilger (Caso 157), José Liborio Poblete (Caso 170), Gertrudis Marta Hlaczick (Caso 171), Hugo Roberto Merola (Caso 174), Jorge Alberto Braiza (Caso 175) y Adriana Claudia Trillo (Caso 176), por los cuales no mediara extradición a su respecto. **VII. CONDENAR a RAÚL GONZÁLEZ a la pena de PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y al pago de las costas, por considerarlo partícipe necesario del delito de **homicidio calificado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas**, en concurso ideal con el de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, por mediar violencia y amenazas, como así también por su duración de más de un mes**, en concurso ideal con el de **imposición de tormentos**, estos últimos dos en calidad de coautor, reiterado en cinco hechos que concurren realmente entre sí y que damnificaron a Jesús Pedro Peña (Caso 123), Helios Hermógenes Serra Silvera (Caso 124), Isidoro Oscar Peña (Caso 129), Cristina Magdalena Carreño Araya (Caso 130) y Santiago Villanueva (Caso 134); los que a su vez concurren en forma material con los hechos por los que se lo considera coautor penalmente responsable de los delitos de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencia y amenazas**, en concurso ideal con el de **imposición de tormentos**, reiterado en sesenta y dos hechos que concurren materialmente entre sí, en perjuicio de Adriana Claudia Marandet (caso nro. 3), María Isabel Valoy (caso nro. 26), Gustavo Alberto Groba (caso nro. 29), Graciela Nicolía (caso nro. 30), José Daniel Tocco (caso nro. 32), Luis Federico

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

Allega (caso nro. 34), Edith Estela Zeitlin (caso nro. 37), Juan Marcos Herman (caso nro. 39), Eduardo Raúl Castaño (caso nro. 40), Rolando Víctor Pisoni (caso nro. 43), Irene Inés Bellocchio (caso nro. 44), Cecilia Laura Minervini (caso nro. 45), Norma Lidia Puerto (caso nro. 52), Daniel Jorge Risso (caso nro. 53), Lisa Levenstein (caso nro. 58), Alejandro Víctor Pina (caso nro. 60), Marcos Jorge Lezcano (caso nro. 64), Adolfo Ferraro (caso nro. 65), Donato Martino (caso nro. 66), Alberto Rubén Álvaro (caso nro. 67), Haydée Marta Barracosa (caso nro. 68), Antonio Atilio Migliari (caso nro. 69), Fernando José Ángel Ulibarri (caso nro. 70), Susana Ivonne Copetti (caso nro. 71), Gustavo Adolfo Chavarino Cortés (caso nro. 74), Stella Maris Pereiro (caso nro. 84), Juan Héctor Prigione (caso nro. 90), Gabriel Miner (caso nro. 92), Patricia Bernal (caso nro. 96), Armando Ángel Prigione (caso nro. 97), Marcelo Gualterio Senra (caso nro. 103), María del Carmen Rezzano (caso nro. 105), Mariana Patricia Arcondo (caso nro. 106), Julio Fernando Rearte (caso nro. 111), Raúl Pedro Olivera Cancela (caso nro. 114), Fernando Díaz de Cárdenas (caso nro. 115), Edison Oscar Cantero Freire (caso nro. 118), José Alberto Saavedra (caso nro. 120), Carlos Gustavo Mazuelo (caso nro. 126), Elena Mirta Cario (caso nro. 127), Abel Héctor Mateu (caso nro. 131), Norma Teresa Leto (caso nro. 135), Elsa Ramona Lombardo (caso nro. 142), Edgardo Gastón Rafael Zecca (caso nro. 144), Mario Osvaldo Romero (caso nro. 146), Jorge Alberto Tornay Nigro (caso nro. 147), Porfirio Fernández (caso nro. 148), Alberto Próspero Barret Viedma (caso nro. 149), Sergio Víctor Cetrángolo (caso nro. 151), Luis Gerardo Torres (caso nro. 158), Horacio Martín Cuartas (caso nro. 159), Susana Alicia Larrubia (caso nro. 161), Emilia Smoli (caso nro. 164), Adolfo Nelson Fontanella (caso nro. 167), José Liborio Poblete (caso nro. 170), Gertrudis Marta Hlaczick (caso nro. 171), Hugo Roberto Merola (caso nro. 174), Jorge Alberto Braiza (caso nro. 175), Adriana Claudia Trillo (caso nro.

176), Mónica Evelina Brull (caso nro. 178), Juan Agustín Guillén (caso nro. 179), Gilberto Rengel Ponce (caso nro. 180); en concurso real con el de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, como así también por mediar violencia y amenazas y por su duración de más de un mes**, en concurso ideal con el de **imposición de tormentos**, reiterado en ochenta y cinco ocasiones, que concurren en forma real entre sí, que damnificaron a Pablo Pavich (caso nro. 1), Teresa Alicia Israel (caso nro. 5), Daniel Alberto Dinella (caso nro. 19), Electra Irene Lareu (caso nro. 27), José Rafael Beláustegui Herrera (caso nro. 28), Jorge Alberto Allega (caso nro. 31), Ana María Careaga (caso nro. 33), Liliana Clelia Fontana (caso nro. 35), Miguel Ángel D'Agostino (caso nro. 36), Osvaldo Juan Francisco La Valle (caso nro. 38), Delia María Barrera y Ferrando (caso nro. 41), Hugo Alberto Scutari Bellicci (caso nro. 42), Daniel Eduardo Fernández (caso nro. 46), Pedro Miguel Antonio Vanrell (caso nro. 47), Juan Carlos Seoane (caso nro. 48), Juan Carlos Guarino (caso nro. 54), María Elena Varela (caso nro. 55), León Gajnaj (caso nro. 59), Mirta González (caso nro. 61), Juan Carlos Fernández (caso nro. 62), Mirta Edith Trajtenberg (caso nro. 63), Salomón Gajnaj (caso nro. 72), Horacio Guillermo Cid de la Paz (caso nro. 73), Mario César Villani (caso nro. 75), Daniel Aldo Merialdo (caso nro. 76), Jorge Israel Gorfinkiel (caso nro. 77), Lucía Rosalinda Victoria Tartaglia (caso nro. 78), Mariano Carlos Montequín (caso nro. 79), Gustavo Ernesto Fraire Laporte (caso nro. 80), Rubén Omar Salazar (caso nro. 81), Laura Lía Crespo (caso nro. 82), Ricardo Alfredo Moya (caso nro. 83), Guillermo Pagés Larraya (caso nro. 85), Luis Rodolfo Guagnini (caso nro. 86), Nelva Alicia Méndez (caso nro. 88), Jorge Ademar Falcone (caso nro. 89), Ana María Arrastía Mendoza (caso nro. 91), Nora Beatriz Bernal (caso nro. 94), Jorge Daniel Toscano (caso nro. 95), Marcelo Weisz (caso nro. 98), Susana Mónica González (caso nro. 99), Juana



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

María Armelín (caso nro. 100), Nélide Isabel Lozano (caso nro. 101), Osvaldo Acosta (caso nro. 102), Julio Eduardo Lareu (caso nro. 104), Rafael Armando Tello (caso nro. 107), Pablo Daniel Tello (caso nro. 108), Roberto Alejandro Zaldarriaga (caso nro. 109), Guillermo Marcelo Moller (caso nro. 110), Rufino Jorge Almeida (caso nro. 112), Claudia Graciela Estévez (caso nro. 113), Hebe Margarita Cáceres (caso nro. 116), Oscar Alberto Elicabe Urriol (caso nro. 117), Jorge César Casalli Urrutia (caso nro. 119), Irma Nesich (caso nro. 121), Roberto Omar Ramírez (caso nro. 122), Ana María Piffaretti (caso nro. 125), Mabel Verónica Maero (caso nro. 128), Franklin Lucio Goizueta (caso nro. 132), Isabel Teresa Cerruti (caso nro. 133), Jorge Augusto Taglioni (caso nro. 136), Susana Leonor Caride (caso nro. 137), Rebeca Sacolsky (caso nro. 138), Isabel Mercedes Fernández Blanco (caso nro. 139), Enrique Carlos Ghezan (caso nro. 140), Graciela Irma Trotta (caso nro. 141), Claudia Leonor Pereyra (caso nro. 143), Miguel Ángel Benítez (caso nro. 145), Jorge Osvaldo Paladino (caso nro. 150), Jorge Claudio Lewi (caso nro. 152), Ana María Sonder (caso nro. 153), María del Carmen Judith Artero (caso nro. 154), Carlos Alberto Squeri (caso nro. 155), Alfredo Amílcar Troitero (caso nro. 156), Marta Elvira Tilger (caso nro. 157), Eduardo Alberto Martínez (caso nro. 160), Jorge Enrique Robasto (caso nro. 162), Enrique Luis Basile (caso nro. 163), Ada Cristina Marquat (caso nro. 165), Julia Elena Zavala Rodríguez (caso nro. 166), Gustavo Raúl Blanco (caso nro. 168), Alfredo Antonio Giorgi (caso nro. 169), Marta Inés Vaccaro (caso nro. 172), Hernando Deria (caso nro. 173) y Héctor Daniel Retamar (caso nro. 177), por los que también debe responder en calidad de coautor (art. 2, 12, 19, 29 inciso 3°, 45, 54, 55, 80 inc. 2 y 6, 144 bis inc.1° y último párrafo –Ley nº 14.616–, en función del art. 142 inc. 1° y 5° –Ley nº 20.642– y 144 ter, primer párrafo –Ley nº 14.616– del C.P y arts. 530 y 531 del CPPN). **VIII. ABSOLVER a RAÚL GONZÁLEZ,** respecto de los hechos que

damnificaron a Mónica Marisa Córdoba (caso nro. 2), Roxana Verónica Giovannoni (caso nro. 4), Carmen Elina Aguiar (caso nro. 6), Alejandro Francisco Aguiar Arévalo (caso nro. 7), Alejandra Lapacó (caso nro. 8), Miguel Ángel Butti Arana (caso nro. 9), María del Carmen Reyes (caso nro. 10), Sergio Enrique Nocera (caso nro. 11), Carlos Rodolfo Cuellar (caso nro. 12), Lea Edelmira Machado (caso nro. 13), Silvia Liliana Cantis (caso nro. 14), Marcelo Gustavo Daelli (caso nro. 15), Guillermo Daniel Cabrera Cerochi (caso nro. 16), María Rosa Graciela Giganti (caso nro. 17), Juan Patricio Maroni (caso nro. 18), Marco Bechis (caso nro. 20), Susana Isabel Diéguez (caso nro. 21), Nilda Haydée Orazi (caso nro. 22), Gabriela Beatriz Funes (caso nro. 23), Ricardo Hugo Peidró (caso nro. 24), Pablo Rieznik (caso nro. 25), David Daniel Vázquez (caso nro. 49), Rubén Orlando Córdoba (caso nro. 50), Ángel Reartes (caso nro. 51), Norma Susana Stremiz (caso nro. 56), Osvaldo Manuel Alonso (caso nro. 57), Gabriel Alegre (caso nro. 87), Irene Nélide Mucciolo (caso nro. 93), Ricardo César Poce (caso nro. 181), por los que mediara acusación. **IX. CONDENAR a JUAN CARLOS AVENA a la pena de PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y al pago de las costas, por considerarlo partícipe necesario del delito de **homicidio calificado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas**, en concurso ideal con el de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, por mediar violencia y amenazas, como así también por su duración de más de un mes**, en concurso ideal con el de **imposición de tormentos**, estos últimos dos en calidad de coautor, reiterado en cinco hechos que concurren realmente entre sí y que damnificaron a Jesús Pedro Peña (Caso 123), Helios Hermógenes Serra Silvera (Caso 124), Isidoro Oscar Peña (Caso 129), Cristina Magdalena Carreño Araya (Caso 130) y Santiago Villanueva (Caso 134); los que a su vez concurren en forma material con los hechos por los que se lo considera

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

coautor penalmente responsable de los delitos de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencia y amenazas**, en concurso ideal con el de **imposición de tormentos**, reiterado en veinticinco hechos que concurren materialmente entre sí, en perjuicio de León Gajnaj (caso nro. 59), Gustavo Ernesto Fraire Laporte (caso nro. 80), María del Carmen Rezzano (caso nro. 105), Mariana Patricia Arcondo (caso nro. 106), Julio Fernando Rearte (caso nro. 111), Raúl Pedro Olivera Cancela (caso nro. 114), Fernando Díaz de Cárdenas (caso nro. 115), Edison Oscar Cantero Freire (caso nro. 118), José Alberto Saavedra (caso nro. 120), Carlos Gustavo Mazuelo (caso nro. 126), Elena Mirta Cario (caso nro. 127), Abel Héctor Mateu (caso nro. 131), Norma Teresa Leto (caso nro. 135), Elsa Ramona Lombardo (caso nro. 142), Edgardo Gastón Rafael Zecca (caso nro. 144), Mario Osvaldo Romero (caso nro. 146), Jorge Alberto Tornay Nigro (caso nro. 147), Porfirio Fernández (caso nro. 148), Alberto Próspero Barret Viedma (caso nro. 149), Jorge Osvaldo Paladino (caso nro. 150), Sergio Víctor Cetrángolo (caso nro. 151), Jorge Claudio Lewi (caso nro. 152), Ana María Sonder (caso nro. 153), María del Carmen Judith Artero (caso nro. 154), Carlos Alberto Squeri (caso nro. 155); en concurso real con el de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, como así también por mediar violencia y amenazas y por su duración de más de un mes**, en concurso ideal con el de **imposición de tormentos**, reiterado en cuarenta y dos ocasiones, que concurren en forma real entre sí, que damnificaron a Pablo Pavich (caso nro. 1), Juan Carlos Guarino (caso nro. 54), María Elena Varela (caso nro. 55), Juan Carlos Fernández (caso nro. 62), Horacio Guillermo Cid de la Paz (caso nro.

73), Mario César Villani (caso nro. 75), Daniel Aldo Merialdo (caso nro. 76), Lucía Rosalinda Victoria Tartaglia (caso nro. 78), Mariano Carlos Montequín (caso nro. 79), Rubén Omar Salazar (caso nro. 81), Laura Lía Crespo (caso nro. 82), Ricardo Alfredo Moya (caso nro. 83), Guillermo Pagés Larraya (caso nro. 85), Luis Rodolfo Guagnini (caso nro. 86), Ana María Arrastía Mendoza (caso nro. 91), Nora Beatriz Bernal (caso nro. 94), Jorge Daniel Toscano (caso nro. 95), Marcelo Weisz (caso nro. 98), Susana Mónica González (caso nro. 99), Nélide Isabel Lozano (caso nro. 101), Osvaldo Acosta (caso nro. 102), Julio Eduardo Lareu (caso nro. 104), Rafael Armando Tello (caso nro. 107), Pablo Daniel Tello (caso nro. 108), Roberto Alejandro Zaldarriaga (caso nro. 109), Rufino Jorge Almeida (caso nro. 112), Claudia Graciela Estévez (caso nro. 113), Hebe Margarita Cáceres (caso nro. 116), Oscar Alberto Elicabe Urriol (caso nro. 117), Jorge César Casalli Urrutia (caso nro. 119), Irma Nesich (caso nro. 121), Roberto Omar Ramírez (caso nro. 122), Ana María Piffaretti (caso nro. 125), Isabel Teresa Cerruti (caso nro. 133), Jorge Augusto Taglioni (caso nro. 136), Susana Leonor Caride (caso nro. 137), Rebeca Sacolsky (caso nro. 138), Isabel Mercedes Fernández Blanco (caso nro. 139), Enrique Carlos Ghezan (caso nro. 140), Graciela Irma Trotta (caso nro. 141), Claudia Leonor Pereyra (caso nro. 143) y Miguel Ángel Benítez (caso nro. 145), por los que debe responder en calidad de coautor; que a su vez concursan en forma real con el de **homicidio**, reiterado en dos oportunidades respecto de los hechos que damnificaron a Lucila Adela Révora (Caso 182), y a Carlos Guillermo Fassano (Caso 184), en concurso real entre sí, también en carácter de coautor (art. 2, 12, 19, 29 inciso 3°, 45, 54, 55, 79, 80 inc. 2 y 6, 144 bis inc.1° y último párrafo –Ley nº 14.616–, en función del art. 142 inc. 1° y 5° –Ley nº 20.642– y 144 ter, primer párrafo –Ley nº 14.616– del C.P y arts. 530 y 531 del CPPN). **X. ABSOLVER A JUAN CARLOS AVENA**, respecto de los hechos que damnificaron a Electra Irene Lareu (caso nro. 27), Mirta González (caso nro. 61),

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

Mirta Edith Trajtenberg (caso nro. 63), Gustavo Adolfo Chavarino Cortés (caso nro. 74), Jorge Israel Gorfinkiel (caso nro. 77), Stella Maris Pereiro (caso nro. 84), Gabriel Alegre (caso nro. 87), Nelva Alicia Méndez (caso nro. 88), Jorge Ademar Falcone (caso nro. 89), Juan Héctor Prigione (caso nro. 90), Gabriel Miner (caso nro. 92), Irene Nélide Mucciolo (caso nro. 93), Patricia Bernal (caso nro. 96), Armando Ángel Prigione (caso nro. 97), Juana María Armelín (caso nro. 100), Marcelo Gualterio Senra (caso nro. 103), Mabel Verónica Maero (caso nro. 128), Franklin Lucio Goizueta (caso nro. 132), Alfredo Amílcar Troitero (caso nro. 156), Marta Elvira Tilger (caso nro. 157), Luis Gerardo Torres (caso nro. 158), Horacio Martín Cuartas (caso nro. 159), Eduardo Alberto Martínez (caso nro. 160), Susana Alicia Larrubia (caso nro. 161), Jorge Enrique Robasto (caso nro. 162), Enrique Luis Basile (caso nro. 163), Emilia Smoli (caso nro. 164), Ada Cristina Marquat (caso nro. 165), Julia Elena Zavala Rodríguez (caso nro. 166), Adolfo Nelson Fontanella (caso nro. 167), Gustavo Raúl Blanco (caso nro. 168), Alfredo Antonio Giorgi (caso nro. 169), José Liborio Poblete (caso nro. 170), Gertrudis Marta Hlaczick (caso nro. 171), Marta Inés Vaccaro (caso nro. 172), Hernando Deria (caso nro. 173), Hugo Roberto Merola (caso nro. 174), Jorge Alberto Braiza (caso nro. 175), Adriana Claudia Trillo (caso nro. 176), Héctor Daniel Retamar (caso nro. 177), Mónica Evelina Brull (caso nro. 178), Juan Agustín Guillén (caso nro. 179), Gilberto Rengel Ponce (caso nro. 180), Ricardo César Poce (caso nro. 181), por los que mediara acusación. **XI. CONDENAR a EDUARDO EMILIO KALINEC a la pena de PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y al pago de las costas, por considerarlo partícipe necesario del delito de homicidio calificado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, en concurso ideal con el de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con

**abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, por mediar violencia y amenazas, como así también por su duración de más de un mes,** en concurso ideal con el de **imposición de tormentos,** estos últimos dos en calidad de coautor, reiterado en cinco hechos que concurren realmente entre sí y que damnificaron a Jesús Pedro Peña (Caso 123), Helios Hermógenes Serra Silvera (Caso 124), Isidoro Oscar Peña (Caso 129), Cristina Magdalena Carreño Araya (Caso 130) y Santiago Villanueva (Caso 134); los que a su vez concurren en forma material con los hechos por los que se lo considera coautor penalmente responsable de los delitos de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencia y amenazas,** en concurso ideal con el de **imposición de tormentos,** reiterado en sesenta y dos hechos que concurren materialmente entre sí, en perjuicio de Adriana Claudia Marandet (caso nro. 3), María Isabel Valoy (caso nro. 26), Gustavo Alberto Groba (caso nro. 29), Graciela Nicolía (caso nro. 30), José Daniel Tocco (caso nro. 32), Luis Federico Allega (caso nro. 34), Edith Estela Zeitlin (caso nro. 37), Juan Marcos Herman (caso nro. 39), Eduardo Raúl Castaño (caso nro. 40), Rolando Víctor Pisoni (caso nro. 43), Irene Inés Bellocchio (caso nro. 44), Cecilia Laura Minervini (caso nro. 45), Norma Lidia Puerto (caso nro. 52), Daniel Jorge Risso (caso nro. 53), Lisa Levenstein (caso nro. 58), Alejandro Víctor Pina (caso nro. 60), Marcos Jorge Lezcano (caso nro. 64), Adolfo Ferraro (caso nro. 65), Donato Martino (caso nro. 66), Alberto Rubén Álvaro (caso nro. 67), Haydée Marta Barracosa (caso nro. 68), Antonio Atilio Migliari (caso nro. 69), Fernando José Ángel Ulibarri (caso nro. 70), Susana Ivonne Copetti (caso nro. 71), Gustavo Adolfo Chavarino Cortés (caso nro. 74), Stella Maris Pereiro (caso nro. 84), Juan Héctor Prigione (caso nro. 90), Gabriel Miner (caso nro. 92), Patricia Bernal (caso nro. 96), Armando Ángel Prigione (caso nro. 97), Marcelo Gualterio Senra (caso nro. 103),

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

María del Carmen Rezzano (caso nro. 105), Mariana Patricia Arcondo (caso nro. 106), Julio Fernando Rearte (caso nro. 111), Raúl Pedro Olivera Cancela (caso nro. 114), Fernando Díaz de Cárdenas (caso nro. 115), Edison Oscar Cantero Freire (caso nro. 118), José Alberto Saavedra (caso nro. 120), Carlos Gustavo Mazuelo (caso nro. 126), Elena Mirta Cario (caso nro. 127), Abel Héctor Mateu (caso nro. 131), Norma Teresa Leto (caso nro. 135), Elsa Ramona Lombardo (caso nro. 142), Edgardo Gastón Rafael Zecca (caso nro. 144), Mario Osvaldo Romero (caso nro. 146), Jorge Alberto Tornay Nigro (caso nro. 147), Porfirio Fernández (caso nro. 148), Alberto Próspero Barret Viedma (caso nro. 149), Sergio Víctor Cetrángolo (caso nro. 151), Luis Gerardo Torres (caso nro. 158), Horacio Martín Cuartas (caso nro. 159), Susana Alicia Larrubia (caso nro. 161), Emilia Smoli (caso nro. 164), Adolfo Nelson Fontanella (caso nro. 167), José Liborio Poblete (caso nro. 170), Gertrudis Marta Hlaczick (caso nro. 171), Hugo Roberto Merola (caso nro. 174), Jorge Alberto Braiza (caso nro. 175), Adriana Claudia Trillo (caso nro. 176), Mónica Evelina Brull (caso nro. 178), Juan Agustín Guillén (caso nro. 179) y Gilberto Rengel Ponce (caso nro. 180); en concurso real con el de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, como así también por mediar violencia y amenazas y por su duración de más de un mes**, en concurso ideal con el de **imposición de tormentos**, reiterado en ochenta y cinco ocasiones, que concurren en forma real entre sí, que damnificaron a Pablo Pavich (caso nro. 1), Teresa Alicia Israel (caso nro. 5), Daniel Alberto Dinella (caso nro. 19), Electra Irene Lareu (caso nro. 27), José Rafael Beláustegui Herrera (caso nro. 28), Jorge Alberto Allega (caso nro. 31), Ana María Careaga (caso nro. 33), Liliana Clelia Fontana (caso nro. 35), Miguel Ángel D'Agostino (caso nro. 36), Osvaldo Juan Francisco La Valle (caso nro. 38), Delia María

Barrera y Ferrando (caso nro. 41), Hugo Alberto Scutari Bellicci (caso nro. 42), Daniel Eduardo Fernández (caso nro. 46), Pedro Miguel Antonio Vanrell (caso nro. 47), Juan Carlos Seoane (caso nro. 48), Juan Carlos Guarino (caso nro. 54), María Elena Varela (caso nro. 55), León Gajnaj (caso nro. 59), Mirta González (caso nro. 61), Juan Carlos Fernández (caso nro. 62), Mirta Edith Trajtenberg (caso nro. 63), Salomón Gajnaj (caso nro. 72), Horacio Guillermo Cid de la Paz (caso nro. 73), Mario César Villani (caso nro. 75), Daniel Aldo Merialdo (caso nro. 76), Jorge Israel Gorfinkiel (caso nro. 77), Lucía Rosalinda Victoria Tartaglia (caso nro. 78), Mariano Carlos Montequín (caso nro. 79), Gustavo Ernesto Fraire Laporte (caso nro. 80), Rubén Omar Salazar (caso nro. 81), Laura Lía Crespo (caso nro. 82), Ricardo Alfredo Moya (caso nro. 83), Guillermo Pagés Larraya (caso nro. 85), Luis Rodolfo Guagnini (caso nro. 86), Nelva Alicia Méndez (caso nro. 88), Jorge Ademar Falcone (caso nro. 89), Ana María Arrastía Mendoza (caso nro. 91), Nora Beatriz Bernal (caso nro. 94), Jorge Daniel Toscano (caso nro. 95), Marcelo Weisz (caso nro. 98), Susana Mónica González (caso nro. 99), Juana María Armelín (caso nro. 100), Nélide Isabel Lozano (caso nro. 101), Osvaldo Acosta (caso nro. 102), Julio Eduardo Lareu (caso nro. 104), Rafael Armando Tello (caso nro. 107), Pablo Daniel Tello (caso nro. 108), Roberto Alejandro Zaldarriaga (caso nro. 109), Guillermo Marcelo Moller (caso nro. 110), Rufino Jorge Almeida (caso nro. 112), Claudia Graciela Estévez (caso nro. 113), Hebe Margarita Cáceres (caso nro. 116), Oscar Alberto Elicabe Urriol (caso nro. 117), Jorge César Casalli Urrutia (caso nro. 119), Irma Nesich (caso nro. 121), Roberto Omar Ramírez (caso nro. 122), Ana María Piffaretti (caso nro. 125), Mabel Verónica Maero (caso nro. 128), Franklin Lucio Goizueta (caso nro. 132), Isabel Teresa Cerruti (caso nro. 133), Jorge Augusto Taglioni (caso nro. 136), Susana Leonor Caride (caso nro. 137), Rebeca Sacolsky (caso nro. 138), Isabel Mercedes Fernández Blanco (caso nro. 139), Enrique Carlos Ghezan (caso nro. 140),



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

Graciela Irma Trotta (caso nro. 141), Claudia Leonor Pereyra (caso nro. 143), Miguel Ángel Benítez (caso nro. 145), Jorge Osvaldo Paladino (caso nro. 150), Jorge Claudio Lewi (caso nro. 152), Ana María Sonder (caso nro. 153), María del Carmen Judith Artero (caso nro. 154), Carlos Alberto Squeri (caso nro. 155), Alfredo Amílcar Troitero (caso nro. 156), Marta Elvira Tilger (caso nro. 157), Eduardo Alberto Martínez (caso nro. 160), Jorge Enrique Robasto (caso nro. 162), Enrique Luis Basile (caso nro. 163), Ada Cristina Marquat (caso nro. 165), Julia Elena Zavala Rodríguez (caso nro. 166), Gustavo Raúl Blanco (caso nro. 168), Alfredo Antonio Giorgi (caso nro. 169), Marta Inés Vaccaro (caso nro. 172), Hernando Deria (caso nro. 173) y Héctor Daniel Retamar (caso nro. 177), por los que también debe responder en calidad de coautor (art. 2, 12, 19, 29 inciso 3°, 45, 54, 55, 80 inc. 2 y 6, 144 bis inc.1° y último párrafo –Ley nº 14.616–, en función del art. 142 inc. 1° y 5° –Ley nº 20.642– y 144 ter, primer párrafo –Ley nº 14.616– del C.P y arts. 530 y 531 del CPPN). **XII. ABSOLVER a EDUARDO EMILIO KALINEC**, respecto de los hechos que damnificaron a Mónica Marisa Córdoba (caso nro. 2), Roxana Verónica Giovannoni (caso nro. 4), Carmen Elina Aguiar (caso nro. 6), Alejandro Francisco Aguiar Arévalo (caso nro. 7), Alejandra Lapacó (caso nro. 8), Miguel Ángel Butti Arana (caso nro. 9), María del Carmen Reyes (caso nro. 10), Sergio Enrique Nocera (caso nro. 11), Carlos Rodolfo Cuellar (caso nro. 12), Lea Edelmira Machado (caso nro. 13), Silvia Liliana Cantis (caso nro. 14), Marcelo Gustavo Daelli (caso nro. 15), Guillermo Daniel Cabrera Cerochi (caso nro. 16), María Rosa Graciela Giganti (caso nro. 17), Juan Patricio Maroni (caso nro. 18), Marco Bechis (caso nro. 20), Susana Isabel Diéguez (caso nro. 21), Nilda Haydée Orazi (caso nro. 22), Gabriela Beatriz Funes (caso nro. 23), Ricardo Hugo Peidró (caso nro. 24), Pablo Rieznik (caso nro. 25), David Daniel Vázquez (caso nro. 49), Rubén Orlando Córdoba (caso nro. 50), Ángel Reartes (caso nro. 51), Norma Susana Stremiz (caso nro. 56), Osvaldo

Manuel Alonso (caso nro. 57), Gabriel Alegre (caso nro. 87), Irene Nélide Mucciolo (caso nro. 93), Ricardo César Poce (caso nro. 181), por los que mediara acusación. **XIII. CONDENAR a EUFEMIO JORGE UBALLES** a la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y al pago de las costas, por considerarlo partícipe necesario del delito de **homicidio calificado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, en concurso ideal con el de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, por mediar violencia y amenazas**, en concurso ideal con el de **imposición de tormentos**, estos últimos dos en calidad de coautor, reiterado en cinco hechos que concurren realmente entre sí y que damnificaron a Jesús Pedro Peña (Caso 123), Helios Hermógenes Serra Silvera (Caso 124), Isidoro Oscar Peña (Caso 129), Cristina Magdalena Carreño Araya (Caso 130) y Santiago Villanueva (Caso 134), de los cuales los primeros tres se encuentran agravados además **por su duración de más de un mes**; los que a su vez concurren en forma material con los hechos por los que se lo considera coautor penalmente responsable de los delitos de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencia y amenazas**, en concurso ideal con el de **imposición de tormentos**, reiterado en cincuenta y cuatro hechos que concurren materialmente entre sí, en perjuicio de Adriana Claudia Marandet (caso nro. 3), María Isabel Valoy (caso nro. 26), Gustavo Alberto Groba (caso nro. 29), Graciela Nicolía (caso nro. 30), José Daniel Tocco (caso nro. 32), Luis Federico Allega (caso nro. 34), Edith Estela Zeitlin (caso nro. 37), Juan Marcos Herman (caso nro. 39), Eduardo Raúl Castaño (caso nro. 40), Rolando Víctor Pisoni (caso nro. 43), Irene Inés Bellocchio (caso nro. 44), Cecilia Laura Minervini (caso nro. 45), Norma Lidia Puerto (caso nro. 52), Daniel

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

Jorge Risso (caso nro. 53), Lisa Levenstein (caso nro. 58), Alejandro Víctor Pina (caso nro. 60), Marcos Jorge Lezcano (caso nro. 64), Adolfo Ferraro (caso nro. 65), Donato Martino (caso nro. 66), Alberto Rubén Álvaro (caso nro. 67), Haydée Marta Barracosa (caso nro. 68), Antonio Atilio Migliari (caso nro. 69), Fernando José Ángel Ulibarri (caso nro. 70), Susana Ivonne Copetti (caso nro. 71), Gustavo Adolfo Chavarino Cortés (caso nro. 74), Stella Maris Pereiro (caso nro. 84), Juan Héctor Prigione (caso nro. 90), Gabriel Miner (caso nro. 92), Patricia Bernal (caso nro. 96), Armando Ángel Prigione (caso nro. 97), Marcelo Gualterio Senra (caso nro. 103), María del Carmen Rezzano (caso nro. 105), Mariana Patricia Arcondo (caso nro. 106), Julio Fernando Rearte (caso nro. 111), Raúl Pedro Olivera Cancela (caso nro. 114), Fernando Díaz de Cárdenas (caso nro. 115), Edison Oscar Cantero Freire (caso nro. 118), José Alberto Saavedra (caso nro. 120), Carlos Gustavo Mazuelo (caso nro. 126), Elena Mirta Cario (caso nro. 127), Abel Héctor Mateu (caso nro. 131), Isabel Teresa Cerruti (caso nro. 133), Norma Teresa Leto (caso nro. 135), Jorge Augusto Taglioni (caso nro. 136), Susana Leonor Caride (caso nro. 137), Rebeca Sacolsky (caso nro. 138), Isabel Mercedes Fernández Blanco (caso nro. 139), Enrique Carlos Ghezan (caso nro. 140), Graciela Irma Trotta (caso nro. 141), Elsa Ramona Lombardo (caso nro. 142), Claudia Leonor Pereyra (caso nro. 143), Edgardo Gastón Rafael Zecca (caso nro. 144), Miguel Ángel Benítez (caso nro. 145) y Mario Osvaldo Romero (caso nro. 146); en concurso real con el de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, como así también por mediar violencia y amenazas y por su duración de más de un mes**, en concurso ideal con el de **imposición de tormentos**, reiterado en cincuenta y siete ocasiones, que concurren en forma real entre sí, que damnificaron a Pablo Pavich (caso nro. 1), Teresa Alicia Israel (caso nro. 5), Daniel Alberto

Dinella (caso nro. 19), Electra Irene Lareu (caso nro. 27), José Rafael Beláustegui Herrera (caso nro. 28), Jorge Alberto Allega (caso nro. 31), Ana María Careaga (caso nro. 33), Liliana Clelia Fontana (caso nro. 35), Miguel Ángel D'Agostino (caso nro. 36), Osvaldo Juan Francisco La Valle (caso nro. 38), Delia María Barrera y Ferrando (caso nro. 41), Hugo Alberto Scutari Bellicci (caso nro. 42), Daniel Eduardo Fernández (caso nro. 46), Pedro Miguel Antonio Vanrell (caso nro. 47), Juan Carlos Seoane (caso nro. 48), Juan Carlos Guarino (caso nro. 54), María Elena Varela (caso nro. 55), León Gajnaj (caso nro. 59), Mirta González (caso nro. 61), Juan Carlos Fernández (caso nro. 62), Mirta Edith Trajtenberg (caso nro. 63), Salomón Gajnaj (caso nro. 72), Horacio Guillermo Cid de la Paz (caso nro. 73), Mario César Villani (caso nro. 75), Daniel Aldo Merialdo (caso nro. 76), Jorge Israel Gorfinkiel (caso nro. 77), Lucía Rosalinda Victoria Tartaglia (caso nro. 78), Mariano Carlos Montequín (caso nro. 79), Gustavo Ernesto Fraire Laporte (caso nro. 80), Rubén Omar Salazar (caso nro. 81), Laura Lía Crespo (caso nro. 82), Ricardo Alfredo Moya (caso nro. 83), Guillermo Pagés Larraya (caso nro. 85), Luis Rodolfo Guagnini (caso nro. 86), Nelva Alicia Méndez (caso nro. 88), Jorge Ademar Falcone (caso nro. 89), Ana María Arrastía Mendoza (caso nro. 91), Nora Beatriz Bernal (caso nro. 94), Jorge Daniel Toscano (caso nro. 95), Marcelo Weisz (caso nro. 98), Susana Mónica González (caso nro. 99), Juana María Armelín (caso nro. 100), Nélide Isabel Lozano (caso nro. 101), Osvaldo Acosta (caso nro. 102), Julio Eduardo Lareu (caso nro. 104), Rafael Armando Tello (caso nro. 107), Pablo Daniel Tello (caso nro. 108), Roberto Alejandro Zaldarriaga (caso nro. 109), Guillermo Marcelo Moller (caso nro. 110), Rufino Jorge Almeida (caso nro. 112), Claudia Graciela Estévez (caso nro. 113), Hebe Margarita Cáceres (caso nro. 116), Oscar Alberto Elicabe Urriol (caso nro. 117), Jorge César Casalli Urrutia (caso nro. 119), Irma Nesich (caso nro. 121), Roberto Omar Ramírez (caso nro. 122) y Ana María Piffaretti (caso

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

nro. 125), por los que también debe responder en calidad de coautor (art. 2, 12, 19, 29 inciso 3°, 45, 54, 55, 80 inc. 2 y 6, 144 bis inc.1° y último párrafo –Ley nº 14.616–, en función del art. 142 inc. 1° y 5° –Ley nº 20.642– y 144 ter, primer párrafo –Ley nº 14.616– del C.P y arts. 530 y 531 del CPPN). **XIV. ABSOLVER a EUFEMIO JORGE UBALLES**, respecto de los hechos que daminificaron a Mónica Marisa Córdoba (caso nro. 2), Roxana Verónica Giovannoni (caso nro. 4), Carmen Elina Aguiar (caso nro. 6), Alejandro Francisco Aguiar Arévalo (caso nro. 7), Alejandra Lapacó (caso nro. 8), Miguel Ángel Butti Arana (caso nro. 9), María del Carmen Reyes (caso nro. 10), Sergio Enrique Nocera (caso nro. 11), Carlos Rodolfo Cuellar (caso nro. 12), Lea Edelmira Machado (caso nro. 13), Silvia Liliana Cantis (caso nro. 14), Marcelo Gustavo Daelli (caso nro. 15), Guillermo Daniel Cabrera Cerochi (caso nro. 16), María Rosa Graciela Giganti (caso nro. 17), Juan Patricio Maroni (caso nro. 18), Marco Bechis (caso nro. 20), Susana Isabel Diéguez (caso nro. 21), Nilda Haydée Orazi (caso nro. 22), Gabriela Beatriz Funes (caso nro. 23), Ricardo Hugo Peidró (caso nro. 24), Pablo Rieznik (caso nro. 25), David Daniel Vázquez (caso nro. 49), Rubén Orlando Córdoba (caso nro. 50), Ángel Reartes (caso nro. 51), Norma Susana Stremiz (caso nro. 56), Osvaldo Manuel Alonso (caso nro. 57), Gabriel Alegre (caso nro. 87), Irene Nélide Mucciolo (caso nro. 93), Mabel Verónica Maero (caso nro. 128), Franklin Lucio Goizueta (caso nro. 132), Jorge Alberto Tornay Nigro (caso nro. 147), Porfirio Fernández (caso nro. 148), Alberto Próspero Barret Viedma (caso nro. 149), Jorge Osvaldo Paladino (caso nro. 150), Sergio Víctor Cetrángolo (caso nro. 151), Jorge Claudio Lewi (caso nro. 152), Ana María Sonder (caso nro. 153), María del Carmen Judith Artero (caso nro. 154), Carlos Alberto Squeri (caso nro. 155), Alfredo Amílcar Troitero (caso nro. 156), Marta Elvira Tilger (caso nro. 157), Luis Gerardo Torres (caso nro. 158), Horacio Martín Cuartas (caso nro. 159), Eduardo Alberto Martínez

(caso nro. 160), Susana Alicia Larrubia (caso nro. 161), Jorge Enrique Robasto (caso nro. 162), Enrique Luis Basile (caso nro. 163), Emilia Smoli (caso nro. 164), Ada Cristina Marquat (caso nro. 165), Julia Elena Zavala Rodríguez (caso nro. 166), Adolfo Nelson Fontanella (caso nro. 167), Gustavo Raúl Blanco (caso nro. 168), Alfredo Antonio Giorgi (caso nro. 169), José Liborio Poblete (caso nro. 170), Gertrudis Marta Hlaczick (caso nro. 171), Marta Inés Vaccaro (caso nro. 172), Hernando Deria (caso nro. 173), Hugo Roberto Merola (caso nro. 174), Jorge Alberto Braiza (caso nro. 175), Adriana Claudia Trillo (caso nro. 176), Héctor Daniel Retamar (caso nro. 177), Mónica Evelina Brull (caso nro. 178), Juan Agustín Guillén (caso nro. 179), Gilberto Rengel Ponce (caso nro. 180), Ricardo César Poce (caso nro. 181), por los que mediara acusación. **XV. CONDENAR a LUIS JUAN DONOCHIK a la pena de PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA,** accesorias legales y al pago de las costas, por considerarlo partícipe necesario del delito de **homicidio calificado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas,** en concurso ideal con el de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, por mediar violencia y amenazas, como así también por su duración de más de un mes,** en concurso ideal con el de **imposición de tormentos,** estos últimos dos en calidad de coautor, reiterado en cinco hechos que concurren realmente entre sí y que damnificaron a Jesús Pedro Peña (Caso 123), Helios Hermógenes Serra Silvera (Caso 124), Isidoro Oscar Peña (Caso 129), Cristina Magdalena Carreño Araya (Caso 130) y Santiago Villanueva (Caso 134) ; los que a su vez concurren en forma material con los hechos por los que se lo considera coautor penalmente responsable de los delitos de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencia y amenazas,** en concurso ideal con el

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

de **imposición de tormentos**, reiterado en sesenta y dos hechos que concurren materialmente entre sí, en perjuicio de Adriana Claudia Marandet (caso nro. 3), María Isabel Valoy (caso nro. 26), Gustavo Alberto Groba (caso nro. 29), Graciela Nicolía (caso nro. 30), José Daniel Tocco (caso nro. 32), Luis Federico Allega (caso nro. 34), Edith Estela Zeitlin (caso nro. 37), Juan Marcos Herman (caso nro. 39), Eduardo Raúl Castaño (caso nro. 40), Rolando Víctor Pisoni (caso nro. 43), Irene Inés Bellocchio (caso nro. 44), Cecilia Laura Minervini (caso nro. 45), Norma Lidia Puerto (caso nro. 52), Daniel Jorge Risso (caso nro. 53), Lisa Levenstein (caso nro. 58), Alejandro Víctor Pina (caso nro. 60), Marcos Jorge Lezcano (caso nro. 64), Adolfo Ferraro (caso nro. 65), Donato Martino (caso nro. 66), Alberto Rubén Álvaro (caso nro. 67), Haydée Marta Barracosa (caso nro. 68), Antonio Atilio Migliari (caso nro. 69), Fernando José Ángel Ulibarri (caso nro. 70), Susana Ivonne Copetti (caso nro. 71), Gustavo Adolfo Chavarino Cortés (caso nro. 74), Stella Maris Pereiro (caso nro. 84), Juan Héctor Prigione (caso nro. 90), Gabriel Miner (caso nro. 92), Patricia Bernal (caso nro. 96), Armando Ángel Prigione (caso nro. 97), Marcelo Gualterio Senra (caso nro. 103), María del Carmen Rezzano (caso nro. 105), Mariana Patricia Arcondo (caso nro. 106), Julio Fernando Rearte (caso nro. 111), Raúl Pedro Olivera Cancela (caso nro. 114), Fernando Díaz de Cárdenas (caso nro. 115), Edison Oscar Cantero Freire (caso nro. 118), José Alberto Saavedra (caso nro. 120), Carlos Gustavo Mazuelo (caso nro. 126), Elena Mirta Cario (caso nro. 127), Abel Héctor Mateu (caso nro. 131), Norma Teresa Leto (caso nro. 135), Elsa Ramona Lombardo (caso nro. 142), Edgardo Gastón Rafael Zecca (caso nro. 144), Mario Osvaldo Romero (caso nro. 146), Jorge Alberto Tornay Nigro (caso nro. 147), Porfirio Fernández (caso nro. 148), Alberto Próspero Barret Viedma (caso nro. 149), Sergio Víctor Cetrángolo (caso nro. 151), Luis Gerardo Torres (caso nro. 158), Horacio Martín Cuartas (caso nro. 159), Susana Alicia

Larrubia (caso nro. 161), Emilia Smoli (caso nro. 164), Adolfo Nelson Fontanella (caso nro. 167), José Liborio Poblete (caso nro. 170), Gertrudis Marta Hlaczick (caso nro. 171), Hugo Roberto Merola (caso nro. 174), Jorge Alberto Braiza (caso nro. 175), Adriana Claudia Trillo (caso nro. 176), Mónica Evelina Brull (caso nro. 178), Juan Agustín Guillén (caso nro. 179) y Gilberto Rengel Ponce (caso nro. 180); en concurso real con el de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, como así también por mediar violencia y amenazas y por su duración de más de un mes**, en concurso ideal con el de **imposición de tormentos**, reiterado en ochenta y cinco ocasiones, que concurren en forma real entre sí, que damnificaron a Pablo Pavich (caso nro. 1), Teresa Alicia Israel (caso nro. 5), Daniel Alberto Dinella (caso nro. 19), Electra Irene Lareu (caso nro. 27), José Rafael Beláustegui Herrera (caso nro. 28), Jorge Alberto Allega (caso nro. 31), Ana María Careaga (caso nro. 33), Liliana Clelia Fontana (caso nro. 35), Miguel Ángel D'Agostino (caso nro. 36), Osvaldo Juan Francisco La Valle (caso nro. 38), Delia María Barrera y Ferrando (caso nro. 41), Hugo Alberto Scutari Bellicci (caso nro. 42), Daniel Eduardo Fernández (caso nro. 46), Pedro Miguel Antonio Vanrell (caso nro. 47), Juan Carlos Seoane (caso nro. 48), Juan Carlos Guarino (caso nro. 54), María Elena Varela (caso nro. 55), León Gajnaj (caso nro. 59), Mirta González (caso nro. 61), Juan Carlos Fernández (caso nro. 62), Mirta Edith Trajtenberg (caso nro. 63), Salomón Gajnaj (caso nro. 72), Horacio Guillermo Cid de la Paz (caso nro. 73), Mario César Villani (caso nro. 75), Daniel Aldo Merialdo (caso nro. 76), Jorge Israel Gorfinkiel (caso nro. 77), Lucía Rosalinda Victoria Tartaglia (caso nro. 78), Mariano Carlos Montequín (caso nro. 79), Gustavo Ernesto Fraire Laporte (caso nro. 80), Rubén Omar Salazar (caso nro. 81), Laura Lía Crespo (caso nro. 82), Ricardo Alfredo Moya (caso nro. 83), Guillermo Pagés Larraya (caso nro. 85), Luis



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

Rodolfo Guagnini (caso nro. 86), Nelva Alicia Méndez (caso nro. 88), Jorge Ademar Falcone (caso nro. 89), Ana María Arrastía Mendoza (caso nro. 91), Nora Beatriz Bernal (caso nro. 94), Jorge Daniel Toscano (caso nro. 95), Marcelo Weisz (caso nro. 98), Susana Mónica González (caso nro. 99), Juana María Armelín (caso nro. 100), Nélide Isabel Lozano (caso nro. 101), Osvaldo Acosta (caso nro. 102), Julio Eduardo Lareu (caso nro. 104), Rafael Armando Tello (caso nro. 107), Pablo Daniel Tello (caso nro. 108), Roberto Alejandro Zaldarriaga (caso nro. 109), Guillermo Marcelo Moller (caso nro. 110), Rufino Jorge Almeida (caso nro. 112), Claudia Graciela Estévez (caso nro. 113), Hebe Margarita Cáceres (caso nro. 116), Oscar Alberto Elicabe Urriol (caso nro. 117), Jorge César Casalli Urrutia (caso nro. 119), Irma Nesich (caso nro. 121), Roberto Omar Ramírez (caso nro. 122), Ana María Piffaretti (caso nro. 125), Mabel Verónica Maero (caso nro. 128), Franklin Lucio Goizueta (caso nro. 132), Isabel Teresa Cerruti (caso nro. 133), Jorge Augusto Taglioni (caso nro. 136), Susana Leonor Caride (caso nro. 137), Rebeca Sacolsky (caso nro. 138), Isabel Mercedes Fernández Blanco (caso nro. 139), Enrique Carlos Ghezan (caso nro. 140), Graciela Irma Trotta (caso nro. 141), Claudia Leonor Pereyra (caso nro. 143), Miguel Ángel Benítez (caso nro. 145), Jorge Osvaldo Paladino (caso nro. 150), Jorge Claudio Lewi (caso nro. 152), Ana María Sonder (caso nro. 153), María del Carmen Judith Artero (caso nro. 154), Carlos Alberto Squeri (caso nro. 155), Alfredo Amílcar Troitero (caso nro. 156), Marta Elvira Tilger (caso nro. 157), Eduardo Alberto Martínez (caso nro. 160), Jorge Enrique Robasto (caso nro. 162), Enrique Luis Basile (caso nro. 163), Ada Cristina Marquat (caso nro. 165), Julia Elena Zavala Rodríguez (caso nro. 166), Gustavo Raúl Blanco (caso nro. 168), Alfredo Antonio Giorgi (caso nro. 169), Marta Inés Vaccaro (caso nro. 172), Hernando Deria (caso nro. 173) y Héctor Daniel Retamar (caso nro. 177), por los que también debe responder en calidad de coautor (art. 2,

12, 19, 29 inciso 3°, 45, 54, 55, 80 inc. 2 y 6, 144 bis inc.1° y último párrafo –Ley nº 14.616–, en función del art. 142 inc. 1° y 5° –Ley nº 20.642– y 144 ter, primer párrafo –Ley nº 14.616– del C.P y arts. 530 y 531 del CPPN). **XVI. ABSOLVER a LUIS JUAN DONOCHIK**, respecto de los hechos que damnificaron a Mónica Marisa Córdoba (caso nro. 2), Roxana Verónica Giovannoni (caso nro. 4), Carmen Elina Aguiar (caso nro. 6), Alejandro Francisco Aguiar Arévalo (caso nro. 7), Alejandra Lapacó (caso nro. 8), Miguel Ángel Butti Arana (caso nro. 9), María del Carmen Reyes (caso nro. 10), Sergio Enrique Nocera (caso nro. 11), Carlos Rodolfo Cuellar (caso nro. 12), Lea Edelmira Machado (caso nro. 13), Silvia Liliana Cantis (caso nro. 14), Marcelo Gustavo Daelli (caso nro. 15), Guillermo Daniel Cabrera Cerochi (caso nro. 16), María Rosa Graciela Giganti (caso nro. 17), Juan Patricio Maroni (caso nro. 18), Marco Bechis (caso nro. 20), Susana Isabel Diéguez (caso nro. 21), Nilda Haydée Orazi (caso nro. 22), Gabriela Beatriz Funes (caso nro. 23), Ricardo Hugo Peidró (caso nro. 24), Pablo Rieznik (caso nro. 25), David Daniel Vázquez (caso nro. 49), Rubén Orlando Córdoba (caso nro. 50), Ángel Reartes (caso nro. 51), Norma Susana Stremiz (caso nro. 56), Osvaldo Manuel Alonso (caso nro. 57), Gabriel Alegre (caso nro. 87), Irene Nélide Mucciolo (caso nro. 93), Ricardo César Poce (caso nro. 181), por los que mediara acusación. **XVII. CONDENAR a OSCAR AUGUSTO ISIDRO ROLÓN** a la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y al pago de las costas, por considerarlo partícipe necesario del delito de **homicidio calificado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas**, en concurso ideal con el de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, por mediar violencia y amenazas, como así también por su duración de más de un mes**, en concurso ideal con el de **imposición de tormentos**, estos últimos dos en calidad de coautor, reiterado en cinco hechos que concurren

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

realmente entre sí y que damnificaron a Jesús Pedro Peña (Caso 123), Helios Hermógenes Serra Silvera (Caso 124), Isidoro Oscar Peña (Caso 129), Cristina Magdalena Carreño Araya (Caso 130) y Santiago Villanueva (Caso 134) ; los que a su vez concurren en forma material con los hechos por los que se lo considera coautor penalmente responsable de los delitos de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencia y amenazas**, en concurso ideal con el de **imposición de tormentos**, reiterado en sesenta y dos hechos que concurren materialmente entre sí, en perjuicio de Adriana Claudia Marandet (caso nro. 3), María Isabel Valoy (caso nro. 26), Gustavo Alberto Groba (caso nro. 29), Graciela Nicolía (caso nro. 30), José Daniel Tocco (caso nro. 32), Luis Federico Allega (caso nro. 34), Edith Estela Zeitlin (caso nro. 37), Juan Marcos Herman (caso nro. 39), Eduardo Raúl Castaño (caso nro. 40), Rolando Víctor Pisoni (caso nro. 43), Irene Inés Bellocchio (caso nro. 44), Cecilia Laura Minervini (caso nro. 45), Norma Lidia Puerto (caso nro. 52), Daniel Jorge Risso (caso nro. 53), Lisa Levenstein (caso nro. 58), Alejandro Víctor Pina (caso nro. 60), Marcos Jorge Lezcano (caso nro. 64), Adolfo Ferraro (caso nro. 65), Donato Martino (caso nro. 66), Alberto Rubén Álvaro (caso nro. 67), Haydée Marta Barracosa (caso nro. 68), Antonio Atilio Migliari (caso nro. 69), Fernando José Ángel Ulibarri (caso nro. 70), Susana Ivonne Copetti (caso nro. 71), Gustavo Adolfo Chavarino Cortés (caso nro. 74), Stella Maris Pereiro (caso nro. 84), Juan Héctor Prigione (caso nro. 90), Gabriel Miner (caso nro. 92), Patricia Bernal (caso nro. 96), Armando Ángel Prigione (caso nro. 97), Marcelo Gualterio Senra (caso nro. 103), María del Carmen Rezzano (caso nro. 105), Mariana Patricia Arcondo (caso nro. 106), Julio Fernando Rearte (caso nro. 111), Raúl Pedro Olivera Cancela (caso nro. 114), Fernando Díaz de Cárdenas (caso nro. 115), Edison Oscar Cantero Freire

(caso nro. 118), José Alberto Saavedra (caso nro. 120), Carlos Gustavo Mazuelo (caso nro. 126), Elena Mirta Cario (caso nro. 127), Abel Héctor Mateu (caso nro. 131), Norma Teresa Leto (caso nro. 135), Elsa Ramona Lombardo (caso nro. 142), Edgardo Gastón Rafael Zecca (caso nro. 144), Mario Osvaldo Romero (caso nro. 146), Jorge Alberto Tornay Nigro (caso nro. 147), Porfirio Fernández (caso nro. 148), Alberto Próspero Barret Viedma (caso nro. 149), Sergio Víctor Cetrángolo (caso nro. 151), Luis Gerardo Torres (caso nro. 158), Horacio Martín Cuartas (caso nro. 159), Susana Alicia Larrubia (caso nro. 161), Emilia Smoli (caso nro. 164), Adolfo Nelson Fontanella (caso nro. 167), José Liborio Poblete (caso nro. 170), Gertrudis Marta Hlaczick (caso nro. 171), Hugo Roberto Merola (caso nro. 174), Jorge Alberto Braiza (caso nro. 175), Adriana Claudia Trillo (caso nro. 176), Mónica Evelina Brull (caso nro. 178), Juan Agustín Guillén (caso nro. 179) y Gilberto Rengel Ponce (caso nro. 180); en concurso real con el de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, como así también por mediar violencia y amenazas y por su duración de más de un mes**, en concurso ideal con el de **imposición de tormentos**, reiterado en ochenta y cinco ocasiones, que concurren en forma real entre sí, que damnificaron a Pablo Pavich (caso nro. 1), Teresa Alicia Israel (caso nro. 5), Daniel Alberto Dinella (caso nro. 19), Electra Irene Lareu (caso nro. 27), José Rafael Beláustegui Herrera (caso nro. 28), Jorge Alberto Allega (caso nro. 31), Ana María Careaga (caso nro. 33), Liliana Clelia Fontana (caso nro. 35), Miguel Ángel D'Agostino (caso nro. 36), Osvaldo Juan Francisco La Valle (caso nro. 38), Delia María Barrera y Ferrando (caso nro. 41), Hugo Alberto Scutari Bellicci (caso nro. 42), Daniel Eduardo Fernández (caso nro. 46), Pedro Miguel Antonio Vanrell (caso nro. 47), Juan Carlos Seoane (caso nro. 48), Juan Carlos Guarino (caso nro. 54), María Elena Varela (caso nro. 55), León Gajnaj (caso nro.

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

59), Mirta González (caso nro. 61), Juan Carlos Fernández (caso nro. 62), Mirta Edith Trajtenberg (caso nro. 63), Salomón Gajnaj (caso nro. 72), Horacio Guillermo Cid de la Paz (caso nro. 73), Mario César Villani (caso nro. 75), Daniel Aldo Merialdo (caso nro. 76), Jorge Israel Gorfinkiel (caso nro. 77), Lucía Rosalinda Victoria Tartaglia (caso nro. 78), Mariano Carlos Montequín (caso nro. 79), Gustavo Ernesto Fraire Laporte (caso nro. 80), Rubén Omar Salazar (caso nro. 81), Laura Lía Crespo (caso nro. 82), Ricardo Alfredo Moya (caso nro. 83), Guillermo Pagés Larraya (caso nro. 85), Luis Rodolfo Guagnini (caso nro. 86), Nelva Alicia Méndez (caso nro. 88), Jorge Ademar Falcone (caso nro. 89), Ana María Arrastía Mendoza (caso nro. 91), Nora Beatriz Bernal (caso nro. 94), Jorge Daniel Toscano (caso nro. 95), Marcelo Weisz (caso nro. 98), Susana Mónica González (caso nro. 99), Juana María Armelín (caso nro. 100), Nélide Isabel Lozano (caso nro. 101), Osvaldo Acosta (caso nro. 102), Julio Eduardo Lareu (caso nro. 104), Rafael Armando Tello (caso nro. 107), Pablo Daniel Tello (caso nro. 108), Roberto Alejandro Zaldarriaga (caso nro. 109), Guillermo Marcelo Moller (caso nro. 110), Rufino Jorge Almeida (caso nro. 112), Claudia Graciela Estévez (caso nro. 113), Hebe Margarita Cáceres (caso nro. 116), Oscar Alberto Elicabe Urriol (caso nro. 117), Jorge César Casalli Urrutia (caso nro. 119), Irma Nesich (caso nro. 121), Roberto Omar Ramírez (caso nro. 122), Ana María Piffaretti (caso nro. 125), Mabel Verónica Maero (caso nro. 128), Franklin Lucio Goizueta (caso nro. 132), Isabel Teresa Cerruti (caso nro. 133), Jorge Augusto Taglioni (caso nro. 136), Susana Leonor Caride (caso nro. 137), Rebeca Sacolsky (caso nro. 138), Isabel Mercedes Fernández Blanco (caso nro. 139), Enrique Carlos Ghezan (caso nro. 140), Graciela Irma Trotta (caso nro. 141), Claudia Leonor Pereyra (caso nro. 143), Miguel Ángel Benítez (caso nro. 145), Jorge Osvaldo Paladino (caso nro. 150), Jorge Claudio Lewi (caso nro. 152), Ana María Sonder (caso nro. 153), María del Carmen

Judith Artero (caso nro. 154), Carlos Alberto Squeri (caso nro. 155), Alfredo Amílcar Troitero (caso nro. 156), Marta Elvira Tilger (caso nro. 157), Eduardo Alberto Martínez (caso nro. 160), Jorge Enrique Robasto (caso nro. 162), Enrique Luis Basile (caso nro. 163), Ada Cristina Marquat (caso nro. 165), Julia Elena Zavala Rodríguez (caso nro. 166), Gustavo Raúl Blanco (caso nro. 168), Alfredo Antonio Giorgi (caso nro. 169), Marta Inés Vaccaro (caso nro. 172), Hernando Deria (caso nro. 173) y Héctor Daniel Retamar (caso nro. 177), por los que también debe responder en calidad de coautor (art. 2, 12, 19, 29 inciso 3°, 45, 54, 55, 80 inc. 2 y 6, 144 bis inc.1° y último párrafo –Ley nº 14.616–, en función del art. 142 inc. 1° y 5° –Ley nº 20.642– y 144 ter, primer párrafo –Ley nº 14.616– del C.P y arts. 530 y 531 del CPPN). **XVIII. ABSOLVER a OSCAR AUGUSTO ISIDRO ROLÓN**, respecto de los hechos que daminificaron a Mónica Marisa Córdoba (caso nro. 2), Roxana Verónica Giovannoni (caso nro. 4), Carmen Elina Aguiar (caso nro. 6), Alejandro Francisco Aguiar Arévalo (caso nro. 7), Alejandra Lapacó (caso nro. 8), Miguel Ángel Butti Arana (caso nro. 9), María del Carmen Reyes (caso nro. 10), Sergio Enrique Nocera (caso nro. 11), Carlos Rodolfo Cuellar (caso nro. 12), Lea Edelmira Machado (caso nro. 13), Silvia Liliana Cantis (caso nro. 14), Marcelo Gustavo Daelli (caso nro. 15), Guillermo Daniel Cabrera Cerochi (caso nro. 16), María Rosa Graciela Giganti (caso nro. 17), Juan Patricio Maroni (caso nro. 18), Marco Bechis (caso nro. 20), Susana Isabel Diéguez (caso nro. 21), Nilda Haydée Orazi (caso nro. 22), Gabriela Beatriz Funes (caso nro. 23), Ricardo Hugo Peidró (caso nro. 24), Pablo Rieznik (caso nro. 25), David Daniel Vázquez (caso nro. 49), Rubén Orlando Córdoba (caso nro. 50), Ángel Reartes (caso nro. 51), Norma Susana Stremiz (caso nro. 56), Osvaldo Manuel Alonso (caso nro. 57), Gabriel Alegre (caso nro. 87), Irene Nélide Mucciolo (caso nro. 93), Ricardo César Poce (caso nro. 181), por los que mediara acusación. **XIX. CONDENAR a JULIO HÉCTOR SIMÓN** a la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y al

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

pago de las costas, por considerarlo partícipe necesario del delito de **homicidio calificado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas**, en concurso ideal con el de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, por mediar violencia y amenazas, como así también por su duración de más de un mes**, en concurso ideal con el de **imposición de tormentos**, estos últimos dos en calidad de coautor, reiterado en cinco hechos que concurren realmente entre sí y que damnificaron a Jesús Pedro Peña (Caso 123), Helios Hermógenes Serra Silvera (Caso 124), Isidoro Oscar Peña (Caso 129), Cristina Magdalena Carreño Araya (Caso 130) y Santiago Villanueva (Caso 134) ; los que a su vez concurren en forma material con los hechos por los que se lo considera coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencia y amenazas, en concurso ideal con el de imposición de tormentos, reiterado en setenta y cuatro hechos que concurren materialmente entre sí, en perjuicio de Carmen Elina Aguiar (caso nro. 6), Alejandro Francisco Aguiar Arévalo (caso nro. 7), Alejandra Lapacó (caso nro. 8), Miguel Ángel Butti Arana (caso nro. 9), María del Carmen Reyes (caso nro. 10), Sergio Enrique Nocera (caso nro. 11), Lea Edelmira Machado (caso nro. 13), Guillermo Daniel Cabrera Cerochi (caso nro. 16), María Rosa Graciela Giganti (caso nro. 17), Juan Patricio Maroni (caso nro. 18), Marco Bechis (caso nro. 20), Susana Isabel Diéguez (caso nro. 21), Gabriela Beatriz Funes (caso nro. 23), Ricardo Hugo Peidró (caso nro. 24), Pablo Rieznik (caso nro. 25), María Isabel Valoy (caso nro. 26), Gustavo Alberto Groba (caso nro. 29), Graciela Nicolía (caso nro. 30), José Daniel Tocco (caso nro. 32), Luis Federico Allega (caso nro. 34), Edith Estela Zeitlin (caso nro. 37), Juan

Marcos Herman (caso nro. 39), Eduardo Raúl Castaño (caso nro. 40), Rolando Víctor Pisoni (caso nro. 43), Irene Inés Bellocchio (caso nro. 44), Cecilia Laura Minervini (caso nro. 45), Norma Lidia Puerto (caso nro. 52), Daniel Jorge Risso (caso nro. 53), Lisa Levenstein (caso nro. 58), Alejandro Víctor Pina (caso nro. 60), Marcos Jorge Lezcano (caso nro. 64), Adolfo Ferraro (caso nro. 65), Donato Martino (caso nro. 66), Alberto Rubén Álvaro (caso nro. 67), Haydée Marta Barracosa (caso nro. 68), Antonio Atilio Migliari (caso nro. 69), Fernando José Ángel Ulibarri (caso nro. 70), Susana Ivonne Copetti (caso nro. 71), Gustavo Adolfo Chavarino Cortés (caso nro. 74), Stella Maris Pereiro (caso nro. 84), Juan Héctor Prigione (caso nro. 90), Gabriel Miner (caso nro. 92), Patricia Bernal (caso nro. 96), Armando Ángel Prigione (caso nro. 97), Marcelo Gualterio Senra (caso nro. 103), María del Carmen Rezzano (caso nro. 105), Mariana Patricia Arcondo (caso nro. 106), Julio Fernando Rearte (caso nro. 111), Raúl Pedro Olivera Cancela (caso nro. 114), Fernando Díaz de Cárdenas (caso nro. 115), Edison Oscar Cantero Freire (caso nro. 118), José Alberto Saavedra (caso nro. 120), Carlos Gustavo Mazuelo (caso nro. 126), Elena Mirta Cario (caso nro. 127), Abel Héctor Mateu (caso nro. 131), Norma Teresa Leto (caso nro. 135), Elsa Ramona Lombardo (caso nro. 142), Edgardo Gastón Rafael Zecca (caso nro. 144), Mario Osvaldo Romero (caso nro. 146), Jorge Alberto Tornay Nigro (caso nro. 147), Porfirio Fernández (caso nro. 148), Alberto Próspero Barret Viedma (caso nro. 149), Sergio Víctor Cetrángolo (caso nro. 151), Luis Gerardo Torres (caso nro. 158), Horacio Martín Cuartas (caso nro. 159), Susana Alicia Larrubia (caso nro. 161), Emilia Smoli (caso nro. 164), Adolfo Nelson Fontanella (caso nro. 167), Hugo Roberto Merola (caso nro. 174), Jorge Alberto Braiza (caso nro. 175), Adriana Claudia Trillo (caso nro. 176), Mónica Evelina Brull (caso nro. 178), Juan Agustín Guillén (caso nro. 179) y Gilberto Rengel Ponce (caso nro. 180); en concurso real con el de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber**



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, como así también por mediar violencia y amenazas y por su duración de más de un mes, en concurso ideal con el de imposición de tormentos, reiterado en ochenta y nueve ocasiones, que concurren en forma real entre sí, que damnificaron a Pablo Pavich (caso nro. 1), Adriana Claudia Marandet (caso nro. 3), Roxana Verónica Giovannoni (caso nro. 4), Teresa Alicia Israel (caso nro. 5), Carlos Rodolfo Cuellar (caso nro. 12), Marcelo Gustavo Daelli (caso nro. 15), Daniel Alberto Dinella (caso nro. 19), Electra Irene Lareu (caso nro. 27), José Rafael Beláustegui Herrera (caso nro. 28), Jorge Alberto Allega (caso nro. 31), Ana María Careaga (caso nro. 33), Liliana Clelia Fontana (caso nro. 35), Miguel Ángel D'Agostino (caso nro. 36), Osvaldo Juan Francisco La Valle (caso nro. 38), Delia María Barrera y Ferrando (caso nro. 41), Hugo Alberto Scutari Bellicci (caso nro. 42), Daniel Eduardo Fernández (caso nro. 46), Pedro Miguel Antonio Vanrell (caso nro. 47), Juan Carlos Seoane (caso nro. 48), Juan Carlos Guarino (caso nro. 54), María Elena Varela (caso nro. 55), León Gajnaj (caso nro. 59), Mirta González (caso nro. 61), Juan Carlos Fernández (caso nro. 62), Mirta Edith Trajtenberg (caso nro. 63), Salomón Gajnaj (caso nro. 72), Horacio Guillermo Cid de la Paz (caso nro. 73), Mario César Villani (caso nro. 75), Daniel Aldo Merialdo (caso nro. 76), Jorge Israel Gorfinkiel (caso nro. 77), Lucía Rosalinda Victoria Tartaglia (caso nro. 78), Mariano Carlos Montequín (caso nro. 79), Gustavo Ernesto Fraire Laporte (caso nro. 80), Rubén Omar Salazar (caso nro. 81), Laura Lía Crespo (caso nro. 82), Ricardo Alfredo Moya (caso nro. 83), Guillermo Pagés Larraya (caso nro. 85), Luis Rodolfo Guagnini (caso nro. 86), Nelva Alicia Méndez (caso nro. 88), Jorge Ademar Falcone (caso nro. 89), Ana María Arrastía Mendoza (caso nro. 91), Nora Beatriz Bernal (caso nro. 94), Jorge Daniel Toscano (caso nro. 95), Marcelo Weisz (caso nro. 98),

Susana Mónica González (caso nro. 99), Juana María Armelín (caso nro. 100), Nélide Isabel Lozano (caso nro. 101), Osvaldo Acosta (caso nro. 102), Julio Eduardo Lareu (caso nro. 104), Rafael Armando Tello (caso nro. 107), Pablo Daniel Tello (caso nro. 108), Roberto Alejandro Zalzarriaga (caso nro. 109), Guillermo Marcelo Moller (caso nro. 110), Rufino Jorge Almeida (caso nro. 112), Claudia Graciela Estévez (caso nro. 113), Hebe Margarita Cáceres (caso nro. 116), Oscar Alberto Elicabe Urriol (caso nro. 117), Jorge César Casalli Urrutia (caso nro. 119), Irma Nesich (caso nro. 121), Roberto Omar Ramírez (caso nro. 122), Ana María Piffaretti (caso nro. 125), Mabel Verónica Maero (caso nro. 128), Franklin Lucio Goizueta (caso nro. 132), Isabel Teresa Cerruti (caso nro. 133), Jorge Augusto Taglioni (caso nro. 136), Susana Leonor Caride (caso nro. 137), Rebeca Sacolsky (caso nro. 138), Isabel Mercedes Fernández Blanco (caso nro. 139), Enrique Carlos Ghezan (caso nro. 140), Graciela Irma Trotta (caso nro. 141), Claudia Leonor Pereyra (caso nro. 143), Miguel Ángel Benítez (caso nro. 145), Jorge Osvaldo Paladino (caso nro. 150), Jorge Claudio Lewi (caso nro. 152), Ana María Sonder (caso nro. 153), María del Carmen Judith Artero (caso nro. 154), Carlos Alberto Squeri (caso nro. 155), Alfredo Amílcar Troitero (caso nro. 156), Marta Elvira Tilger (caso nro. 157), Eduardo Alberto Martínez (caso nro. 160), Jorge Enrique Robasto (caso nro. 162), Enrique Luis Basile (caso nro. 163), Ada Cristina Marquat (caso nro. 165), Julia Elena Zavala Rodríguez (caso nro. 166), Gustavo Raúl Blanco (caso nro. 168), Alfredo Antonio Giorgi (caso nro. 169), Marta Inés Vaccaro (caso nro. 172), Hernando Deria (caso nro. 173) y Héctor Daniel Retamar (caso nro. 177), por los que también debe responder en calidad de coautor (art. 2, 12, 19, 29 inciso 3°, 45, 54, 55, 80 inc. 2 y 6, 144 bis inc.1° y último párrafo –Ley nº 14.616–, en función del art. 142 inc. 1° y 5° –Ley nº 20.642– y 144 ter, primer párrafo –Ley nº 14.616– del C.P y arts. 530 y 531 del CPPN). **XX. CONDENAR** en definitiva a **JULIO HÉCTOR SIMÓN** a la pena única de **PRISIÓN PERPETUA E**

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

**INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y al pago de las costas, comprensiva de la impuesta en el punto precedente y de la pena de veinticinco años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, dictada el día 11 de agosto de 2006 en las causas nro. 1.056 y 1.207 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de esta ciudad, en orden al delito de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por su condición de funcionario público y por haber durado más de un mes, en forma reiterada –dos hechos–, imposición de tormentos agravado por ejecutarse en perjuicio de perseguidos políticos reiterado –dos hechos– y ocultación de un menor de diez años de edad, todos ellos en concurso real entre sí, y en carácter de coautor (arts. 12, 19, 29 –inciso 3º–, 58, del Código Penal de la Nación). **XXI. ABSOLVER A JULIO HÉCTOR SIMÓN**, respecto de los hechos que damnificaron a Mónica Marisa Córdoba (caso nro. 2), Silvia Liliana Cantis (caso nro. 14), Nilda Haydée Orazi (caso nro. 22), David Daniel Vázquez (caso nro. 49), Rubén Orlando Córdoba (caso nro. 50), Ángel Reartes (caso nro. 51), Norma Susana Stremiz (caso nro. 56), Osvaldo Manuel Alonso (caso nro. 57), Gabriel Alegre (caso nro. 87), Irene Nélide Mucciolo (caso nro. 93) y Ricardo César Poce (caso nro. 181), por los que mediara acusación. **XXII. CONDENAR a ROBERTO ANTONIO ROSA** a la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y al pago de las costas, por considerarlo partícipe necesario del delito de **homicidio calificado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas**, en concurso ideal con el de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, por mediar violencia y amenazas, como así también por su duración de más de un mes**, en concurso ideal con el de **imposición de tormentos**, estos últimos dos en calidad de

coautor, reiterado en cinco hechos que concurren realmente entre sí y que damnificaron a Jesús Pedro Peña (Caso 123), Helios Hermógenes Serra Silvera (Caso 124), Isidoro Oscar Peña (Caso 129), Cristina Magdalena Carreño Araya (Caso 130) y Santiago Villanueva (Caso 134); los que a su vez concurren en forma material con los hechos por los que se lo considera coautor penalmente responsable de los delitos de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencia y amenazas**, en concurso ideal con el de **imposición de tormentos**, reiterado en treinta y siete hechos que concurren materialmente entre sí, en perjuicio de Mariano Carlos Montequín (caso nro. 79), Rubén Omar Salazar (caso nro. 81), Laura Lía Crespo (caso nro. 82), Ricardo Alfredo Moya (caso nro. 83), Ana María Arrastía Mendoza (caso nro. 91), Nora Beatriz Bernal (caso nro. 94), María del Carmen Rezzano (caso nro. 105), Mariana Patricia Arcondo (caso nro. 106), Julio Fernando Rearte (caso nro. 111), Raúl Pedro Olivera Cancela (caso nro. 114), Fernando Díaz de Cárdenas (caso nro. 115), Edison Oscar Cantero Freire (caso nro. 118), José Alberto Saavedra (caso nro. 120), Carlos Gustavo Mazuelo (caso nro. 126), Elena Mirta Cario (caso nro. 127), Abel Héctor Mateu (caso nro. 131), Norma Teresa Leto (caso nro. 135), Elsa Ramona Lombardo (caso nro. 142), Edgardo Gastón Rafael Zecca (caso nro. 144), Mario Osvaldo Romero (caso nro. 146), Jorge Alberto Tornay Nigro (caso nro. 147), Porfirio Fernández (caso nro. 148), Alberto Próspero Barret Viedma (caso nro. 149), Sergio Víctor Cetrángolo (caso nro. 151), Luis Gerardo Torres (caso nro. 158), Horacio Martín Cuartas (caso nro. 159), Susana Alicia Larrubia (caso nro. 161), Emilia Smoli (caso nro. 164), Adolfo Nelson Fontanella (caso nro. 167), José Liborio Poblete (caso nro. 170), Gertrudis Marta Hlaczick (caso nro. 171), Hugo Roberto Merola (caso nro. 174), Jorge Alberto Braiza (caso nro. 175), Adriana Claudia Trillo (caso nro. 176), Mónica Evelina Brull (caso nro. 178),

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

Juan Agustín Guillén (caso nro. 179) y Gilberto Rengel Ponce (caso nro. 180); en concurso real con el de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, como así también por mediar violencia y amenazas y por su duración de más de un mes**, en concurso ideal con el de **imposición de tormentos**, reiterado en cincuenta y siete ocasiones, que concurren en forma real entre sí, que damnificaron a Pablo Pavich (caso nro. 1), Jorge Alberto Allega (caso nro. 31), Juan Carlos Guarino (caso nro. 54), María Elena Varela (caso nro. 55), Juan Carlos Fernández (caso nro. 62), Horacio Guillermo Cid de la Paz (caso nro. 73), Mario César Villani (caso nro. 75), Daniel Aldo Merialdo (caso nro. 76), Lucía Rosalinda Victoria Tartaglia (caso nro. 78), Guillermo Pagés Larraya (caso nro. 85), Luis Rodolfo Guagnini (caso nro. 86), Jorge Daniel Toscano (caso nro. 95), Marcelo Weisz (caso nro. 98), Susana Mónica González (caso nro. 99), Nélide Isabel Lozano (caso nro. 101), Osvaldo Acosta (caso nro. 102), Julio Eduardo Lareu (caso nro. 104), Rafael Armando Tello (caso nro. 107), Pablo Daniel Tello (caso nro. 108), Roberto Alejandro Zaldarriaga (caso nro. 109), Guillermo Marcelo Moller (caso nro. 110), Rufino Jorge Almeida (caso nro. 112), Claudia Graciela Estévez (caso nro. 113), Hebe Margarita Cáceres (caso nro. 116), Oscar Alberto Elicabe Urriol (caso nro. 117), Jorge César Casalli Urrutia (caso nro. 119), Irma Nesich (caso nro. 121), Roberto Omar Ramírez (caso nro. 122), Ana María Piffaretti (caso nro. 125), Mabel Verónica Maero (caso nro. 128), Franklin Lucio Goizueta (caso nro. 132), Isabel Teresa Cerruti (caso nro. 133), Jorge Augusto Taglioni (caso nro. 136), Susana Leonor Caride (caso nro. 137), Rebeca Sacolsky (caso nro. 138), Isabel Mercedes Fernández Blanco (caso nro. 139), Enrique Carlos Ghezán (caso nro. 140), Graciela Irma Trotta (caso nro. 141), Claudia Leonor Pereyra (caso nro. 143), Miguel Ángel Benítez (caso nro. 145), Jorge

Oswaldo Paladino (caso nro. 150), Jorge Claudio Lewi (caso nro. 152), Ana María Sonder (caso nro. 153), María del Carmen Judith Artero (caso nro. 154), Carlos Alberto Squeri (caso nro. 155), Alfredo Amílcar Troitero (caso nro. 156), Marta Elvira Tilger (caso nro. 157), Eduardo Alberto Martínez (caso nro. 160), Jorge Enrique Robasto (caso nro. 162), Enrique Luis Basile (caso nro. 163), Ada Cristina Marquat (caso nro. 165), Julia Elena Zavala Rodríguez (caso nro. 166), Gustavo Raúl Blanco (caso nro. 168), Alfredo Antonio Giorgi (caso nro. 169), Marta Inés Vaccaro (caso nro. 172), Hernando Deria (caso nro. 173) y Héctor Daniel Retamar (caso nro. 177), por los que también debe responder en calidad de coautor (art. 2, 12, 19, 29 inciso 3°, 45, 54, 55, 80 inc. 2 y 6, 144 bis inc.1° y último párrafo –Ley nº 14.616–, en función del art. 142 inc. 1° y 5° –Ley nº 20.642– y 144 ter, primer párrafo –Ley nº 14.616– del C.P y arts. 530 y 531 del CPPN). **XXIII.**

**ABSOLVER a ROBERTO ANTONIO ROSA,** respecto de los hechos que daminificaron a Mónica Marisa Córdoba (caso nro. 2), Adriana Claudia Marandet (caso nro. 3), Roxana Verónica Giovannoni (caso nro. 4), Teresa Alicia Israel (caso nro. 5), Carmen Elina Aguiar (caso nro. 6), Alejandro Francisco Aguiar Arévalo (caso nro. 7), Alejandra Lapacó (caso nro. 8), Miguel Ángel Butti Arana (caso nro. 9), María del Carmen Reyes (caso nro. 10), Sergio Enrique Nocera (caso nro. 11), Carlos Rodolfo Cuellar (caso nro. 12), Lea Edelmira Machado (caso nro. 13), Silvia Liliana Cantis (caso nro. 14), Marcelo Gustavo Daelli (caso nro. 15), Guillermo Daniel Cabrera Cerochi (caso nro. 16), María Rosa Graciela Giganti (caso nro. 17), Juan Patricio Maroni (caso nro. 18), Daniel Alberto Dinella (caso nro. 19), Marco Bechis (caso nro. 20), Susana Isabel Diéguez (caso nro. 21), Nilda Haydée Orazi (caso nro. 22), Gabriela Beatriz Funes (caso nro. 23), Ricardo Hugo Peidró (caso nro. 24), Pablo Rieznik (caso nro. 25), María Isabel Valoy (caso nro. 26), Electra Irene Lareu (caso nro. 27), José Rafael Beláustegui Herrera (caso nro. 28), Gustavo Alberto Groba (caso nro. 29), Graciela Nicolía (caso nro.

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

30), José Daniel Tocco (caso nro. 32), Ana María Careaga (caso nro. 33), Luis Federico Allega (caso nro. 34), Liliana Clelia Fontana (caso nro. 35), Miguel Ángel D'Agostino (caso nro. 36), Edith Estela Zeitlin (caso nro. 37), Osvaldo Juan Francisco La Valle (caso nro. 38), Juan Marcos Herman (caso nro. 39), Eduardo Raúl Castaño (caso nro. 40), Delia María Barrera y Ferrando (caso nro. 41), Hugo Alberto Scutari Bellicci (caso nro. 42), Rolando Víctor Pisoni (caso nro. 43), Irene Inés Bellocchio (caso nro. 44), Cecilia Laura Minervini (caso nro. 45), Daniel Eduardo Fernández (caso nro. 46), Pedro Miguel Antonio Vanrell (caso nro. 47), Juan Carlos Seoane (caso nro. 48), David Daniel Vázquez (caso nro. 49), Rubén Orlando Córdoba (caso nro. 50), Ángel Reartes (caso nro. 51), Norma Lidia Puerto (caso nro. 52), Daniel Jorge Risso (caso nro. 53), Norma Susana Stremiz (caso nro. 56), Osvaldo Manuel Alonso (caso nro. 57), Lisa Levenstein (caso nro. 58), León Gajnaj (caso nro. 59), Alejandro Víctor Pina (caso nro. 60), Mirta González (caso nro. 61), Mirta Edith Trajtenberg (caso nro. 63), Marcos Jorge Lezcano (caso nro. 64), Adolfo Ferraro (caso nro. 65), Donato Martino (caso nro. 66), Alberto Rubén Álvaro (caso nro. 67), Haydée Marta Barracosa (caso nro. 68), Antonio Atilio Migliari (caso nro. 69), Fernando José Ángel Ulibarri (caso nro. 70), Susana Ivonne Copetti (caso nro. 71), Salomón Gajnaj (caso nro. 72), Gustavo Adolfo Chavarino Cortés (caso nro. 74), Jorge Israel Gorfinkiel (caso nro. 77), Gustavo Ernesto Fraire Laporte (caso nro. 80), Stella Maris Pereiro (caso nro. 84), Gabriel Alegre (caso nro. 87), Nelva Alicia Méndez (caso nro. 88), Jorge Ademar Falcone (caso nro. 89), Juan Héctor Prigione (caso nro. 90), Gabriel Miner (caso nro. 92), Irene Nélide Mucciolo (caso nro. 93), Patricia Bernal (caso nro. 96), Armando Ángel Prigione (caso nro. 97), Juana María Armelín (caso nro. 100), Marcelo Gualterio Senra (caso nro. 103), Ricardo César Poce (caso nro. 181), por los que mediara acusación. **XXIV. CONDENAR a GUILLERMO VÍCTOR CARDOZO** a la

pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y al pago de las costas, por considerarlo partícipe necesario del delito de **homicidio calificado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, en concurso ideal con el de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, por mediar violencia y amenazas, como así también por su duración de más de un mes**, en concurso ideal con el de **imposición de tormentos**, estos últimos dos en calidad de coautor, reiterado en cinco hechos que concurren realmente entre sí y que damnificaron a Jesús Pedro Peña (Caso 123), Helios Hermógenes Serra Silvera (Caso 124), Isidoro Oscar Peña (Caso 129), Cristina Magdalena Carreño Araya (Caso 130) y Santiago Villanueva (Caso 134) ; los que a su vez concurren en forma material con los hechos por los que se lo considera coautor penalmente responsable de los delitos de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencia y amenazas**, en concurso ideal con el de **imposición de tormentos**, reiterado en veintidós hechos que concurren materialmente entre sí, en perjuicio de Guillermo Marcelo Moller (caso nro. 110), Carlos Gustavo Mazuelo (caso nro. 126), Rebeca Sacolsky (caso nro. 138), Elsa Ramona Lombardo (caso nro. 142), Miguel Ángel Benítez (caso nro. 145), Jorge Alberto Tornay Nigro (caso nro. 147), Porfirio Fernández (caso nro. 148), Alberto Próspero Barret Viedma (caso nro. 149), Sergio Víctor Cetrángolo (caso nro. 151), Luis Gerardo Torres (caso nro. 158), Horacio Martín Cuartas (caso nro. 159), Susana Alicia Larrubia (caso nro. 161), Emilia Smoli (caso nro. 164), Adolfo Nelson Fontanella (caso nro. 167), José Liborio Poblete (caso nro. 170), Gertrudis Marta Hlaczick (caso nro. 171), Hugo Roberto Merola (caso nro. 174), Jorge Alberto Braiza (caso nro. 175), Adriana Claudia



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

Trillo (caso nro. 176), Mónica Evelina Brull (caso nro. 178), Juan Agustín Guillén (caso nro. 179) y Gilberto Rengel Ponce (caso nro. 180); en concurso real con el de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, como así también por mediar violencia y amenazas y por su duración de más de un mes**, en concurso ideal con el de **imposición de tormentos**, reiterado en cuarenta y cuatro ocasiones, que concurren en forma real entre sí, que damnificaron a Pablo Pavich (caso nro. 1), Juan Carlos Guarino (caso nro. 54), María Elena Varela (caso nro. 55), Juan Carlos Fernández (caso nro. 62), Horacio Guillermo Cid de la Paz (caso nro. 73), Mario César Villani (caso nro. 75), Daniel Aldo Merialdo (caso nro. 76), Lucía Rosalinda Victoria Tartaglia (caso nro. 78), Guillermo Pagés Larraya (caso nro. 85), Jorge Daniel Toscano (caso nro. 95), Marcelo Weisz (caso nro. 98), Susana Mónica González (caso nro. 99), Osvaldo Acosta (caso nro. 102), Julio Eduardo Lareu (caso nro. 104), Roberto Alejandro Zaldarriaga (caso nro. 109), Irma Nesich (caso nro. 121), Roberto Omar Ramírez (caso nro. 122), Ana María Piffaretti (caso nro. 125), Mabel Verónica Maero (caso nro. 128), Franklin Lucio Goizueta (caso nro. 132), Isabel Teresa Cerruti (caso nro. 133), Jorge Augusto Taglioni (caso nro. 136), Susana Leonor Caride (caso nro. 137), Isabel Mercedes Fernández Blanco (caso nro. 139), Enrique Carlos Ghezan (caso nro. 140), Graciela Irma Trotta (caso nro. 141), Claudia Leonor Pereyra (caso nro. 143), Jorge Osvaldo Paladino (caso nro. 150), Jorge Claudio Lewi (caso nro. 152), Ana María Sonder (caso nro. 153), María del Carmen Judith Artero (caso nro. 154), Carlos Alberto Squeri (caso nro. 155), Alfredo Amílcar Troitero (caso nro. 156), Marta Elvira Tilger (caso nro. 157), Eduardo Alberto Martínez (caso nro. 160), Jorge Enrique Robasto (caso nro. 162), Enrique Luis Basile (caso nro. 163), Ada Cristina Marquat (caso nro. 165), Julia Elena Zavala Rodríguez (caso nro.

166), Gustavo Raúl Blanco (caso nro. 168), Alfredo Antonio Giorgi (caso nro. 169), Marta Inés Vaccaro (caso nro. 172), Hernando Deria (caso nro. 173) y Héctor Daniel Retamar (caso nro. 177), por los que también debe responder en calidad de coautor (art. 2, 12, 19, 29 inciso 3°, 45, 54, 55, 80 inc. 2 y 6, 144 bis inc.1° y último párrafo –Ley nº 14.616–, en función del art. 142 inc. 1° y 5° –Ley nº 20.642– y 144 ter, primer párrafo –Ley nº 14.616– del C.P y arts. 530 y 531 del CPPN). **XXV. ABSOLVER a GUILLERMO VÍCTOR CARDOZO**, respecto de los hechos que daminificaron a Electra Irene Lareu (caso nro. 27), León Gajnaj (caso nro. 59), Mirta González (caso nro. 61), Mirta Edith Trajtenberg (caso nro. 63), Gustavo Adolfo Chavarino Cortés (caso nro. 74), Jorge Israel Gorfinkiel (caso nro. 77), Mariano Carlos Montequín (caso nro. 79), Gustavo Ernesto Fraire Laporte (caso nro. 80), Rubén Omar Salazar (caso nro. 81), Laura Lía Crespo (caso nro. 82), Ricardo Alfredo Moya (caso nro. 83), Stella Maris Pereiro (caso nro. 84), Luis Rodolfo Guagnini (caso nro. 86), Gabriel Alegre (caso nro. 87), Nelva Alicia Méndez (caso nro. 88), Jorge Ademar Falcone (caso nro. 89), Juan Héctor Prigione (caso nro. 90), Ana María Arrastía Mendoza (caso nro. 91), Gabriel Miner (caso nro. 92), Irene Nélide Mucciolo (caso nro. 93), Nora Beatriz Bernal (caso nro. 94), Patricia Bernal (caso nro. 96), Armando Ángel Prigione (caso nro. 97), Juana María Armelín (caso nro. 100), Nélide Isabel Lozano (caso nro. 101), Marcelo Gualterio Senra (caso nro. 103), María del Carmen Rezzano (caso nro. 105), Mariana Patricia Arcondo (caso nro. 106), Rafael Armando Tello (caso nro. 107), Pablo Daniel Tello (caso nro. 108), Julio Fernando Rearte (caso nro. 111), Rufino Jorge Almeida (caso nro. 112), Claudia Graciela Estévez (caso nro. 113), Raúl Pedro Olivera Cancela (caso nro. 114), Fernando Díaz de Cárdenas (caso nro. 115), Hebe Margarita Cáceres (caso nro. 116), Oscar Alberto Elicabe Urriol (caso nro. 117), Edison Oscar Cantero Freire (caso nro. 118), Jorge César Casalli Urrutia (caso nro. 119), José Alberto Saavedra (caso nro. 120), Elena Mirta Cario (caso

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

nro. 127), Abel Héctor Mateu (caso nro. 131), Norma Teresa Leto (caso nro. 135), Edgardo Gastón Rafael Zecca (caso nro. 144), Mario Osvaldo Romero (caso nro. 146), Ricardo César Poce (caso nro. 181), por los que mediara acusación. **XXVI. CONDENAR a EUGENIO PEREYRA APESTEGUI a la pena de PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y al pago de las costas, por considerarlo partícipe necesario del delito de **homicidio calificado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas**, en concurso ideal con el de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, por mediar violencia y amenazas, como así también por su duración de más de un mes**, en concurso ideal con el de **imposición de tormentos**, estos últimos dos en calidad de coautor, reiterado en cinco hechos que concurren realmente entre sí y que damnificaron a Jesús Pedro Peña (Caso 123), Helios Hermógenes Serra Silvera (Caso 124), Isidoro Oscar Peña (Caso 129), Cristina Magdalena Carreño Araya (Caso 130) y Santiago Villanueva (Caso 134) ; los que a su vez concurren en forma material con los hechos por los que se lo considera coautor penalmente responsable de los delitos de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencia y amenazas**, en concurso ideal con el de **imposición de tormentos**, reiterado en veintidós hechos que concurren materialmente entre sí, en perjuicio de Guillermo Marcelo Moller (caso nro. 110), Carlos Gustavo Mazuelo (caso nro. 126), Rebeca Sacolsky (caso nro. 138), Elsa Ramona Lombardo (caso nro. 142), Miguel Ángel Benítez (caso nro. 145), Jorge Alberto Tornay Nigro (caso nro. 147), Porfirio Fernández (caso nro. 148), Alberto Próspero Barret Viedma (caso nro. 149), Sergio Víctor Cetrángolo (caso nro. 151), Luis Gerardo

Torres (caso nro. 158), Horacio Martín Cuartas (caso nro. 159), Susana Alicia Larrubia (caso nro. 161), Emilia Smoli (caso nro. 164), Adolfo Nelson Fontanella (caso nro. 167), José Liborio Poblete (caso nro. 170), Gertrudis Marta Hlaczick (caso nro. 171), Hugo Roberto Merola (caso nro. 174), Jorge Alberto Braiza (caso nro. 175), Adriana Claudia Trillo (caso nro. 176), Mónica Evelina Brull (caso nro. 178), Juan Agustín Guillén (caso nro. 179), Gilberto Rengel Ponce (caso nro. 180); en concurso real con el de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, como así también por mediar violencia y amenazas y por su duración de más de un mes**, en concurso ideal con el de **imposición de tormentos**, reiterado en cuarenta y cuatro ocasiones, que concurren en forma real entre sí, que damnificaron a Pablo Pavich (caso nro. 1), Juan Carlos Guarino (caso nro. 54), María Elena Varela (caso nro. 55), Juan Carlos Fernández (caso nro. 62), Horacio Guillermo Cid de la Paz (caso nro. 73), Mario César Villani (caso nro. 75), Daniel Aldo Merialdo (caso nro. 76), Lucía Rosalinda Victoria Tartaglia (caso nro. 78), Guillermo Pagés Larraya (caso nro. 85), Jorge Daniel Toscano (caso nro. 95), Marcelo Weisz (caso nro. 98), Susana Mónica González (caso nro. 99), Osvaldo Acosta (caso nro. 102), Julio Eduardo Lareu (caso nro. 104), Roberto Alejandro Zaldarriaga (caso nro. 109), Irma Nesich (caso nro. 121), Roberto Omar Ramírez (caso nro. 122), Ana María Piffaretti (caso nro. 125), Mabel Verónica Maero (caso nro. 128), Franklin Lucio Goizueta (caso nro. 132), Isabel Teresa Cerruti (caso nro. 133), Jorge Augusto Taglioni (caso nro. 136), Susana Leonor Caride (caso nro. 137), Isabel Mercedes Fernández Blanco (caso nro. 139), Enrique Carlos Ghezan (caso nro. 140), Graciela Irma Trotta (caso nro. 141), Claudia Leonor Pereyra (caso nro. 143), Jorge Osvaldo Paladino (caso nro. 150), Jorge Claudio Lewi (caso nro. 152), Ana María Sonder (caso nro. 153), María del Carmen Judith Artero (caso nro. 154), Carlos Alberto Squeri

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

(caso nro. 155), Alfredo Amílcar Troitero (caso nro. 156), Marta Elvira Tilger (caso nro. 157), Eduardo Alberto Martínez (caso nro. 160), Jorge Enrique Robasto (caso nro. 162), Enrique Luis Basile (caso nro. 163), Ada Cristina Marquat (caso nro. 165), Julia Elena Zavala Rodríguez (caso nro. 166), Gustavo Raúl Blanco (caso nro. 168), Alfredo Antonio Giorgi (caso nro. 169), Marta Inés Vaccaro (caso nro. 172), Hernando Deria (caso nro. 173) y Héctor Daniel Retamar (caso nro. 177), por los que también debe responder en calidad de coautor (art. 2, 12, 19, 29 inciso 3º, 45, 54, 55, 80 inc. 2 y 6, 144 bis inc.1º y último párrafo –Ley nº 14.616–, en función del art. 142 inc. 1º y 5º –Ley nº 20.642– y 144 ter, primer párrafo –Ley nº 14.616– del C.P y arts. 530 y 531 del CPPN). **XXVII. ABSOLVER a EUGENIO PEREYRA APESTEGUI**, respecto de los hechos que daminificaron a Electra Irene Lareu (caso nro. 27), León Gajnaj (caso nro. 59), Mirta González (caso nro. 61), Mirta Edith Trajtenberg (caso nro. 63), Gustavo Adolfo Chavarino Cortés (caso nro. 74), Jorge Israel Gorfinkiel (caso nro. 77), Mariano Carlos Montequín (caso nro. 79), Gustavo Ernesto Fraire Laporte (caso nro. 80), Rubén Omar Salazar (caso nro. 81), Laura Lía Crespo (caso nro. 82), Ricardo Alfredo Moya (caso nro. 83), Stella Maris Pereiro (caso nro. 84), Luis Rodolfo Guagnini (caso nro. 86), Gabriel Alegre (caso nro. 87), Nelva Alicia Méndez (caso nro. 88), Jorge Ademar Falcone (caso nro. 89), Juan Héctor Prigione (caso nro. 90), Ana María Arrastía Mendoza (caso nro. 91), Gabriel Miner (caso nro. 92), Irene Nélide Mucciolo (caso nro. 93), Nora Beatriz Bernal (caso nro. 94), Patricia Bernal (caso nro. 96), Armando Ángel Prigione (caso nro. 97), Juana María Armelín (caso nro. 100), Nélide Isabel Lozano (caso nro. 101), Marcelo Gualterio Senra (caso nro. 103), María del Carmen Rezzano (caso nro. 105), Mariana Patricia Arcondo (caso nro. 106), Rafael Armando Tello (caso nro. 107), Pablo Daniel Tello (caso nro. 108), Julio Fernando Rearte (caso nro. 111), Rufino Jorge Almeida (caso nro. 112),

Claudia Graciela Estévez (caso nro. 113), Raúl Pedro Olivera Cancela (caso nro. 114), Fernando Díaz de Cárdenas (caso nro. 115), Hebe Margarita Cáceres (caso nro. 116), Oscar Alberto Elicabe Urriol (caso nro. 117), Edison Oscar Cantero Freire (caso nro. 118), Jorge César Casalli Urrutia (caso nro. 119), José Alberto Saavedra (caso nro. 120), Elena Mirta Cario (caso nro. 127), Abel Héctor Mateu (caso nro. 131), Norma Teresa Leto (caso nro. 135), Edgardo Gastón Rafael Zecca (caso nro. 144), Mario Osvaldo Romero (caso nro. 146), Ricardo César Poce (caso nro. 181), por los que mediara acusación. **XXVIII. CONDENAR a RAÚL ANTONIO GUGLIELMINETTI a la pena de VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA,** accesorias legales y al pago de las costas, por considerarlo, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de **imposición de tormentos** en perjuicio de Enrique Luis Basile (caso nro. 163); en concurso real con los hechos por los que se lo considera partícipe secundario de los delitos de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencia y amenazas,** en concurso ideal con el de **imposición de tormentos,** reiterado en veintidós hechos que concurren materialmente entre sí, en perjuicio de Guillermo Marcelo Moller (caso nro. 110), Carlos Gustavo Mazuelo (caso nro. 126), Rebeca Sacolsky (caso nro. 138), Elsa Ramona Lombardo (caso nro. 142), Claudia Leonor Pereyra (caso nro. 143), Miguel Ángel Benítez (caso nro. 145), Jorge Alberto Tornay Nigro (caso nro. 147), Porfirio Fernández (caso nro. 148), Alberto Próspero Barret Viedma (caso nro. 149), Luis Gerardo Torres (caso nro. 158), Horacio Martín Cuartas (caso nro. 159), Susana Alicia Larrubia (caso nro. 161), Emilia Smoli (caso nro. 164), Adolfo Nelson Fontanella (caso nro. 167), José Liborio Poblete (caso nro. 170), Gertrudis Marta Hlaczick (caso nro. 171), Hugo Roberto Merola (caso nro. 174), Jorge Alberto Braiza (caso nro. 175), Adriana Claudia Trillo (caso nro. 176), Mónica Evelina Brull

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

(caso nro. 178), Juan Agustín Guillén (caso nro. 179), Gilberto Rengel Ponce (caso nro. 180); en concurso real con el de **privación ilegítima de la libertad agravada por la calidad de funcionario público o sin las formas prescriptas por la ley, por mediar violencia y amenazas y por su duración de más de un mes**, en concurso ideal con el de **imposición de tormentos**, –excepto Basile–, reiterado en cuarenta y seis ocasiones, en concurso real, por los que debe responder en calidad de partícipe secundario, que damnificaron a Juan Carlos Guarino (caso nro. 54), María Elena Varela (caso nro. 55), Horacio Guillermo Cid de la Paz (caso nro. 73), Mario César Villani (caso nro. 75), Daniel Aldo Merialdo (caso nro. 76), Lucía Rosalinda Victoria Tartaglia (caso nro. 78), Guillermo Pagés Larraya (caso nro. 85), Jorge Daniel Toscano (caso nro. 95), Marcelo Weisz (caso nro. 98), Susana Mónica González (caso nro. 99), Osvaldo Acosta (caso nro. 102), Julio Eduardo Lareu (caso nro. 104), Roberto Alejandro Zaldarriaga (caso nro. 109), Irma Nesich (caso nro. 121), Roberto Omar Ramírez (caso nro. 122), Jesús Pedro Peña (caso nro. 123), Helios Hermógenes Serra Silvera (caso nro. 124), Ana María Piffaretti (caso nro. 125), Mabel Verónica Maero (caso nro. 128), Isidoro Oscar Peña (caso nro. 129), Cristina Magdalena Carreño Araya (caso nro. 130), Franklin Lucio Goizueta (caso nro. 132), Isabel Teresa Cerruti (caso nro. 133), Santiago Bernardo Villanueva (caso nro. 134), Jorge Augusto Taglioni (caso nro. 136), Susana Leonor Caride (caso nro. 137), Isabel Mercedes Fernández Blanco (caso nro. 139), Enrique Carlos Ghezan (caso nro. 140), Graciela Irma Trotta (caso nro. 141), Jorge Osvaldo Paladino (caso nro. 150), Jorge Claudio Lewi (caso nro. 152), Ana María Sonder (caso nro. 153), María del Carmen Judith Artero (caso nro. 154), Carlos Alberto Squeri (caso nro. 155), Alfredo Amílcar Troitero (caso nro. 156), Marta Elvira Tilger (caso nro. 157), Eduardo Alberto Martínez (caso nro. 160), Jorge Enrique Robasto (caso nro. 162), Enrique Luis Basile (caso nro. 163),

Ada Cristina Marquat (caso nro. 165), Julia Elena Zavala Rodríguez (caso nro. 166), Gustavo Raúl Blanco (caso nro. 168), Alfredo Antonio Giorgi (caso nro. 169), Marta Inés Vaccaro (caso nro. 172), Hernando Deria (caso nro. 173) y Héctor Daniel Retamar (caso nro. 177) (art. 2, 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41, 46, 54, 55, 80 inc. 2 y 6, 144 bis inc.1° y último párrafo -Ley nº 14.616-, en función del art. 142 inc. 1° y 5° -Ley nº 20.642- y 144 ter, primer párrafo -Ley nº 14.616- del C.P. y arts. 530 y 531 del CPPN). **XXIX. ABSOLVER a RAÚL ANTONIO GUGLIELMINETTI**, respecto de los hechos que damnificaron a Mirta Edith Trajtenberg (caso nro. 63), Gabriel Alegre (caso nro. 87), Juana María Armelín (caso nro. 100), Rafael Armando Tello (caso nro. 107), Pablo Daniel Tello (caso nro. 108), Edgardo Gastón Rafael Zecca (caso nro. 144), Ricardo César Poce (caso nro. 181), por los que mediara acusación. **XXX. CONDENAR a RICARDO TADDEI** a la pena de **VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y al pago de las costas, por considerarlo partícipe necesario del delito de **homicidio calificado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas**, en concurso ideal con el de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, por mediar violencia y amenazas, como así también por su duración de más de un mes**, en concurso ideal con el de **imposición de tormentos**, estos últimos dos en calidad de coautor, reiterado en cinco hechos que concurren realmente entre sí y que damnificaron a Jesús Pedro Peña (Caso 123), Helios Hermógenes Serra Silvera (Caso 124), Isidoro Oscar Peña (Caso 129), Cristina Magdalena Carreño Araya (Caso 130) y Santiago Villanueva (Caso 134); los que a su vez concurren en forma material con los hechos por los que se lo considera coautor penalmente responsable de los delitos de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las**



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

**formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencia y amenazas,** en concurso ideal con el de **imposición de tormentos,** reiterado en setenta y cuatro hechos que concurren materialmente entre sí, en perjuicio de Alejandra Lapacó (caso nro. 8), María del Carmen Reyes (caso nro. 10), Carlos Rodolfo Cuellar (caso nro. 12), Marcelo Gustavo Daelli (caso nro. 15), Guillermo Daniel Cabrera Cerochi (caso nro. 16), María Rosa Graciela Giganti (caso nro. 17), Juan Patricio Maroni (caso nro. 18), Marco Bechis (caso nro. 20), Susana Isabel Diéguez (caso nro. 21), Gabriela Beatriz Funes (caso nro. 23), Ricardo Hugo Peidró (caso nro. 24), Pablo Rieznik (caso nro. 25), María Isabel Valoy (caso nro. 26), Gustavo Alberto Groba (caso nro. 29), Graciela Nicolía (caso nro. 30), José Daniel Tocco (caso nro. 32), Luis Federico Allega (caso nro. 34), Edith Estela Zeitlin (caso nro. 37), Juan Marcos Herman (caso nro. 39), Eduardo Raúl Castaño (caso nro. 40), Rolando Víctor Pisoni (caso nro. 43), Irene Inés Bellocchio (caso nro. 44), Cecilia Laura Minervini (caso nro. 45), Norma Lidia Puerto (caso nro. 52), Daniel Jorge Risso (caso nro. 53), Lisa Levenstein (caso nro. 58), Alejandro Víctor Pina (caso nro. 60), Marcos Jorge Lezcano (caso nro. 64), Adolfo Ferraro (caso nro. 65), Donato Martino (caso nro. 66), Alberto Rubén Álvaro (caso nro. 67), Haydée Marta Barracosa (caso nro. 68), Antonio Atilio Migliari (caso nro. 69), Fernando José Ángel Ulibarri (caso nro. 70), Susana Ivonne Copetti (caso nro. 71), Gustavo Adolfo Chavarino Cortés (caso nro. 74), Stella Maris Pereiro (caso nro. 84), Juan Héctor Prigione (caso nro. 90), Gabriel Miner (caso nro. 92), Patricia Bernal (caso nro. 96), Armando Ángel Prigione (caso nro. 97), Marcelo Gualterio Senra (caso nro. 103), María del Carmen Rezzano (caso nro. 105), Mariana Patricia Arcondo (caso nro. 106), Julio Fernando Rearte (caso nro. 111), Raúl Pedro Olivera Cancela (caso nro. 114), Fernando Díaz de Cárdenas (caso nro. 115), Edison Oscar Cantero Freire (caso nro. 118), José Alberto Saavedra (caso nro. 120),

Carlos Gustavo Mazuelo (caso nro. 126), Elena Mirta Cario (caso nro. 127), Abel Héctor Mateu (caso nro. 131), Franklin Lucio Goizueta (caso nro. 132), Norma Teresa Leto (caso nro. 135), Elsa Ramona Lombardo (caso nro. 142), Edgardo Gastón Rafael Zecca (caso nro. 144), Mario Osvaldo Romero (caso nro. 146), Jorge Alberto Tornay Nigro (caso nro. 147), Porfirio Fernández (caso nro. 148), Alberto Próspero Barret Viedma (caso nro. 149), Sergio Víctor Cetrángolo (caso nro. 151), Alfredo Amílcar Troitero (caso nro. 156), Marta Elvira Tilger (caso nro. 157), Luis Gerardo Torres (caso nro. 158), Horacio Martín Cuartas (caso nro. 159), Susana Alicia Larrubia (caso nro. 161), Emilia Smoli (caso nro. 164), Adolfo Nelson Fontanella (caso nro. 167), Hugo Roberto Merola (caso nro. 174), Jorge Alberto Braiza (caso nro. 175), Adriana Claudia Trillo (caso nro. 176), Mónica Evelina Brull (caso nro. 178), Juan Agustín Guillén (caso nro. 179), Gilberto Rengel Ponce (caso nro. 180); en concurso real con el de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, como así también por mediar violencia y amenazas y por su duración de más de un mes**, en concurso ideal con el de **imposición de tormentos**, reiterado en ochenta y seis ocasiones, que concurren en forma real entre sí, que damnificaron a Pablo Pavich (caso nro. 1), Adriana Claudia Marandet (caso nro. 3), Roxana Verónica Giovannoni (caso nro. 4), Teresa Alicia Israel (caso nro. 5), Daniel Alberto Dinella (caso nro. 19), Electra Irene Lareu (caso nro. 27), José Rafael Beláustegui Herrera (caso nro. 28), Jorge Alberto Allega (caso nro. 31), Ana María Careaga (caso nro. 33), Liliana Clelia Fontana (caso nro. 35), Miguel Ángel D'Agostino (caso nro. 36), Osvaldo Juan Francisco La Valle (caso nro. 38), Delia María Barrera y Ferrando (caso nro. 41), Hugo Alberto Scutari Bellicci (caso nro. 42), Daniel Eduardo Fernández (caso nro. 46), Pedro Miguel Antonio Vanrell (caso nro. 47), Juan Carlos Seoane (caso nro. 48), Juan Carlos Guarino (caso nro. 54), María Elena Varela (caso

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

nro. 55), León Gajnaj (caso nro. 59), Mirta González (caso nro. 61), Juan Carlos Fernández (caso nro. 62), Mirta Edith Trajtenberg (caso nro. 63), Salomón Gajnaj (caso nro. 72), Horacio Guillermo Cid de la Paz (caso nro. 73), Mario César Villani (caso nro. 75), Daniel Aldo Merialdo (caso nro. 76), Jorge Israel Gorfinkiel (caso nro. 77), Lucía Rosalinda Victoria Tartaglia (caso nro. 78), Mariano Carlos Montequín (caso nro. 79), Gustavo Ernesto Fraire Laporte (caso nro. 80), Rubén Omar Salazar (caso nro. 81), Laura Lía Crespo (caso nro. 82), Ricardo Alfredo Moya (caso nro. 83), Guillermo Pagés Larraya (caso nro. 85), Luis Rodolfo Guagnini (caso nro. 86), Nelva Alicia Méndez (caso nro. 88), Jorge Ademar Falcone (caso nro. 89), Ana María Arrastía Mendoza (caso nro. 91), Nora Beatriz Bernal (caso nro. 94), Jorge Daniel Toscano (caso nro. 95), Marcelo Weisz (caso nro. 98), Susana Mónica González (caso nro. 99), Juana María Armelín (caso nro. 100), Nélide Isabel Lozano (caso nro. 101), Osvaldo Acosta (caso nro. 102), Julio Eduardo Lareu (caso nro. 104), Rafael Armando Tello (caso nro. 107), Pablo Daniel Tello (caso nro. 108), Roberto Alejandro Zaldarriaga (caso nro. 109), Guillermo Marcelo Moller (caso nro. 110), Rufino Jorge Almeida (caso nro. 112), Claudia Graciela Estévez (caso nro. 113), Hebe Margarita Cáceres (caso nro. 116), Oscar Alberto Elicabe Urriol (caso nro. 117), Jorge César Casalli Urrutia (caso nro. 119), Irma Nesich (caso nro. 121), Roberto Omar Ramírez (caso nro. 122), Ana María Piffaretti (caso nro. 125), Mabel Verónica Maero (caso nro. 128), Isabel Teresa Cerruti (caso nro. 133), Jorge Augusto Taglioni (caso nro. 136), Susana Leonor Caride (caso nro. 137), Rebeca Sacolsky (caso nro. 138), Isabel Mercedes Fernández Blanco (caso nro. 139), Enrique Carlos Ghezan (caso nro. 140), Graciela Irma Trotta (caso nro. 141), Claudia Leonor Pereyra (caso nro. 143), Miguel Ángel Benítez (caso nro. 145), Jorge Osvaldo Paladino (caso nro. 150), Jorge Claudio Lewi (caso nro. 152), Ana María Sonder (caso nro. 153), María del Carmen Judith

Artero (caso nro. 154), Carlos Alberto Squeri (caso nro. 155), Eduardo Alberto Martínez (caso nro. 160), Jorge Enrique Robasto (caso nro. 162), Enrique Luis Basile (caso nro. 163), Ada Cristina Marquat (caso nro. 165), Julia Elena Zavala Rodríguez (caso nro. 166), Gustavo Raúl Blanco (caso nro. 168), Alfredo Antonio Giorgi (caso nro. 169), José Liborio Poblete (caso nro. 170), Gertrudis Marta Hlaczick (caso nro. 171), Marta Inés Vaccaro (caso nro. 172), Hernando Deria (caso nro. 173) y Héctor Daniel Retamar (caso nro. 177), por los que también debe responder en calidad de coautor (art. 2, 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 54, 55, 80 inc. 2 y 6, 144 bis inc.1° y último párrafo –Ley nº 14.616–, en función del art. 142 inc. 1° y 5° –Ley nº 20.642– y 144 ter, primer párrafo –Ley nº 14.616– del C.P.; arts. 530 y 531 del CPPN; y arts. 10 y 14 del Tratado de extradición y asistencia judicial en materia penal entre la República Argentina y el Reino de España –aprobado por Ley nº 23.708–). **XXXI. ABSOLVER a RICARDO TADDEI**, respecto de los hechos que daminificaron a Mónica Marisa Córdoba (caso nro. 2), Carmen Elina Aguiar (caso nro. 6), Alejandro Francisco Aguiar Arévalo (caso nro. 7), Miguel Ángel Butti Arana (caso nro. 9), Sergio Enrique Nocera (caso nro. 11), Lea Edelmira Machado (caso nro. 13), Silvia Liliana Cantis (caso nro. 14), Nilda Haydée Orazi (caso nro. 22), David Daniel Vázquez (caso nro. 49), Rubén Orlando Córdoba (caso nro. 50), Ángel Reartes (caso nro. 51), Norma Susana Stremiz (caso nro. 56), Osvaldo Manuel Alonso (caso nro. 57), Gabriel Alegre (caso nro. 87), Irene Nélide Mucciolo (caso nro. 93), Ricardo César Poce (caso nro. 181), por los que mediara acusación. **XXXII. CONDENAR a ENRIQUE JOSÉ DEL PINO** a la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y al pago de las costas, por considerarlo partícipe necesario del delito de **homicidio calificado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas**, en concurso ideal con el de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus**

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

**funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, por mediar violencia y amenazas, como así también por su duración de más de un mes,** en concurso ideal con el de **imposición de tormentos**, estos últimos en calidad de coautor, reiterado en cinco hechos que concurren realmente entre sí y que damnificaron a Jesús Pedro Peña (Caso 123), Helios Hermógenes Serra Silvera (Caso 124), Isidoro Oscar Peña (Caso 129), Cristina Magdalena Carreño Araya (Caso 130) y Santiago Villanueva (Caso 134); los que a su vez concurren en forma material con los hechos por los que se lo considera coautor penalmente responsable de los delitos de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencia y amenazas**, en concurso ideal con el de **imposición de tormentos**, reiterado en treinta y dos hechos que concurren materialmente entre sí, en perjuicio de León Gajnaj (caso nro. 59), Gustavo Ernesto Fraire Laporte (caso nro. 80), Rubén Omar Salazar (caso nro. 81), María del Carmen Rezzano (caso nro. 105), Mariana Patricia Arcondo (caso nro. 106), Julio Fernando Rearte (caso nro. 111), Raúl Pedro Olivera Cancela (caso nro. 114), Fernando Díaz de Cárdenas (caso nro. 115), Edison Oscar Cantero Freire (caso nro. 118), José Alberto Saavedra (caso nro. 120), Carlos Gustavo Mazuelo (caso nro. 126), Elena Mirta Cario (caso nro. 127), Abel Héctor Mateu (caso nro. 131), Norma Teresa Leto (caso nro. 135), Elsa Ramona Lombardo (caso nro. 142), Edgardo Gastón Rafael Zecca (caso nro. 144), Mario Osvaldo Romero (caso nro. 146), Jorge Alberto Tornay Nigro (caso nro. 147), Porfirio Fernández (caso nro. 148), Alberto Próspero Barret Viedma (caso nro. 149), Sergio Víctor Cetrángolo (caso nro. 151), Luis Gerardo Torres (caso nro. 158), Horacio Martín Cuartas (caso nro. 159), Susana Alicia Larrubia (caso nro. 161), Emilia Smoli (caso nro. 164), Adolfo Nelson Fontanella (caso nro. 167), Hugo Roberto Merola (caso nro. 174), Jorge Alberto

Braiza (caso nro. 175), Adriana Claudia Trillo (caso nro. 176), Mónica Evelina Brull (caso nro. 178), Juan Agustín Guillén (caso nro. 179) y Gilberto Rengel Ponce (caso nro. 180); en concurso real con el de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, como así también por mediar violencia y amenazas y por su duración de más de un mes**, en concurso ideal con el de **imposición de tormentos**, reiterado en sesenta y cuatro ocasiones, que concurren en forma real entre sí, que damnificaron a Pablo Pavich (caso nro. 1), Jorge Alberto Allega (caso nro. 31), Juan Carlos Guarino (caso nro. 54), María Elena Varela (caso nro. 55), Juan Carlos Fernández (caso nro. 62), Horacio Guillermo Cid de la Paz (caso nro. 73), Mario César Villani (caso nro. 75), Daniel Aldo Merialdo (caso nro. 76), Lucía Rosalinda Victoria Tartaglia (caso nro. 78), Mariano Carlos Montequín (caso nro. 79), Laura Lía Crespo (caso nro. 82), Ricardo Alfredo Moya (caso nro. 83), Guillermo Pagés Larraya (caso nro. 85), Luis Rodolfo Guagnini (caso nro. 86), Ana María Arrastía Mendoza (caso nro. 91), Nora Beatriz Bernal (caso nro. 94), Jorge Daniel Toscano (caso nro. 95), Marcelo Weisz (caso nro. 98), Susana Mónica González (caso nro. 99), Nélide Isabel Lozano (caso nro. 101), Osvaldo Acosta (caso nro. 102), Julio Eduardo Lareu (caso nro. 104), Rafael Armando Tello (caso nro. 107), Pablo Daniel Tello (caso nro. 108), Roberto Alejandro Zaldarriaga (caso nro. 109), Guillermo Marcelo Moller (caso nro. 110), Rufino Jorge Almeida (caso nro. 112), Claudia Graciela Estévez (caso nro. 113), Hebe Margarita Cáceres (caso nro. 116), Oscar Alberto Elicabe Urriol (caso nro. 117), Jorge César Casalli Urrutia (caso nro. 119), Irma Nesich (caso nro. 121), Roberto Omar Ramírez (caso nro. 122), Ana María Piffaretti (caso nro. 125), Mabel Verónica Maero (caso nro. 128), Franklin Lucio Goizueta (caso nro. 132), Isabel Teresa Cerruti (caso nro. 133), Jorge Augusto Taglioni (caso nro. 136), Susana Leonor Caride (caso nro. 137), Rebeca Sacolsky

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

(caso nro. 138), Isabel Mercedes Fernández Blanco (caso nro. 139), Enrique Carlos Ghezan (caso nro. 140), Graciela Irma Trotta (caso nro. 141), Claudia Leonor Pereyra (caso nro. 143), Miguel Ángel Benítez (caso nro. 145), Jorge Osvaldo Paladino (caso nro. 150), Jorge Claudio Lewi (caso nro. 152), Ana María Sonder (caso nro. 153), María del Carmen Judith Artero (caso nro. 154), Carlos Alberto Squeri (caso nro. 155), Alfredo Amílcar Troitero (caso nro. 156), Marta Elvira Tilger (caso nro. 157), Eduardo Alberto Martínez (caso nro. 160), Jorge Enrique Robasto (caso nro. 162), Enrique Luis Basile (caso nro. 163), Ada Cristina Marquat (caso nro. 165), Julia Elena Zavala Rodríguez (caso nro. 166), Gustavo Raúl Blanco (caso nro. 168), Alfredo Antonio Giorgi (caso nro. 169), José Liborio Poblete (caso nro. 170), Gertrudis Marta Hlaczick (caso nro. 171), Marta Inés Vaccaro (caso nro. 172), Hernando Deria (caso nro. 173) y Héctor Daniel Retamar (caso nro. 177), por los que debe responder en calidad de coautor; que a su vez concursan en forma real con el de homicidio, reiterado en dos oportunidades respecto de los hechos que damnificaron a Lucila Adela Révora (caso nro. 182) y a Carlos Guillermo Fassano (caso nro. 184), en concurso real entre sí, también en carácter de coautor (art. 2, 12, 19, 29 inciso 3°, 45, 54, 55, 79, 80 inc. 2 y 6, 144 bis inc.1° y último párrafo –Ley nº 14.616–, en función del art. 142 inc. 1° y 5° –Ley nº 20.642– y 144 ter, primer párrafo –Ley nº 14.616– del C.P y arts. 530 y 531 del CPPN). **XXXIII. ABSOLVER a ENRIQUE JOSÉ DEL PINO**, respecto de los hechos que damnificaron a Electra Irene Lareu (caso nro. 27), Mirta González (caso nro. 61), Mirta Edith Trajtenberg (caso nro. 63), Gustavo Adolfo Chavarino Cortés (caso nro. 74), Jorge Israel Gorfinkiel (caso nro. 77), Stella Maris Pereiro (caso nro. 84), Gabriel Alegre (caso nro. 87), Nelva Alicia Méndez (caso nro. 88), Jorge Ademar Falcone (caso nro. 89), Juan Héctor Prigione (caso nro. 90), Gabriel Miner (caso nro. 92), Irene Nélide Mucciolo (caso nro. 93), Patricia Bernal (caso

nro. 96), Armando Ángel Prigione (caso nro. 97), Juana María Armelín (caso nro. 100), Marcelo Gualterio Senra (caso nro. 103), Ricardo César Poce (caso nro.181), por los que mediara acusación. **XXXIV. CONDENAR a CARLOS ALBERTO ROQUE TEPEDINO** a la pena de **VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y al pago de las costas, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de **homicidio**, reiterado en dos oportunidades respecto de los hechos que damnificaron a Lucila Adela Révora (caso nro. 182), y a Carlos Guillermo Fassano (caso nro. 184), en concurso real entre sí; que a su vez concurre materialmente con el de **sustracción, retención u ocultación de un menor de diez años** en perjuicio de Eduardo Enrique De Pedro (caso nro. 183) (arts. 2, 12, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 55, 79 y 146 –Ley nº 11.179– del CP y arts. 530 y 531 CPPN). **XXXV. CONDENAR a MARIO ALBERTO GÓMEZ ARENAS** a la pena de **VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y al pago de las costas, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio, reiterado en dos oportunidades respecto de los hechos que damnificaron a Lucila Adela Révora (caso nro. 182), y a Carlos Guillermo Fassano (caso nro. 184), en concurso real entre sí; que a su vez concurre materialmente con el de **sustracción, retención u ocultación de un menor de diez años** en perjuicio de Eduardo Enrique De Pedro (caso nro. 183) (arts. 2, 12, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 55, 79 y 146 –Ley nº 11.179– del CP y arts. 530 y 531 CPPN). **XXXVI. ABSOLVER a JUAN CARLOS FALCÓN... SIN COSTAS**, respecto de los hechos por los que mediara acusación (arts. 3, 530 y 531 del C.P.P.N.). **XXXVII. DISPONER** la inmediata libertad de **JUAN CARLOS FALCÓN**, la que deberá hacerse efectiva desde el Departamento Central de la Policía Federal Argentina, siempre que no medie orden restrictiva de la libertad en su contra. A tal fin, líbrense los oficios correspondientes. **XXXVIII. DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares oportunamente dictadas en esta causa respecto de **JUAN CARLOS FALCÓN**. **XXXIX. REVOCAR** la resolución de fojas 19/24 del incidente de cese de prisión preventiva



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

formado en favor de Mario Alberto Gómez Arenas y DIFERIR, el pronunciamiento sobre la forma de cumplimiento de la pena de prisión impuesta al nombrado para la etapa de ejecución, manteniéndose hasta esa instancia la modalidad de cumplimiento de la prisión preventiva vigente a su respecto. **XL. ORDENAR** la inmediata detención de **CARLOS ALBERTO ROQUE TEPEDINO**. A tal fin, líbrese oficio al Sr. Presidente del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, a efectos de requerirle se disponga la anotación conjunta del enjuiciado. **XLI. CÚMPLASE**, en el incidente respectivo, con lo previsto por el artículo 327 del CPPN, en atención a lo dispuesto en el punto precedente. **XLII. TENER PRESENTE** las reservas de recurrir en casación y del caso federal efectuadas por las partes. **XLIII.** Firme que sea y a los efectos solicitados por las partes acusadoras, líbrese oficios a la Sra. Ministra de Seguridad de la Nación y al Sr. Ministro de Defensa de la Nación. **XLIV. HACER LUGAR** a la extracción de testimonios oportunamente requerida por las querellas de De Pedro, la unificada en cabeza Barrera y Ferrando, Almeida, Paladino y Allega y la unificada en cabeza de Aguiar de Lapacó y, en consecuencia, remitir copias de las partes pertinentes a la Excma. Cámara Federal de esta ciudad para que se investigue la posible comisión de delito de acción pública respecto de Jose Nicasio Dibur, Olimpio Garay, Hugo Roberto Rodríguez, Alfredo Sotera, José Antonio Ferraro y Carlos Alberto Martínez. Líbrese oficio. **XLV. HACER LUGAR** a la extracción de testimonios oportunamente requerida por los letrados patrocinantes de la querella unificada en cabeza de Aguiar de Lapacó, para que se investigue la posible comisión de delito de acción pública en los extremos detallados durante su alegato. En consecuencia, remitir copias de las piezas pertinentes a la Excma. Cámara del fuero mediante oficio de estilo. **XLVI. REGULAR** los honorarios profesionales de la totalidad de los letrados que integran la parte querellante encabezada bajo la

representación de Camen Elina Aguiar de Lapacó por su actuación en la presente causa, conjuntamente, en la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) (arts. 6, 10, 14, 45, 47 de la Ley n° 21.839 modificada por Ley n° 24.432). **XLVII. REGULAR** los honorarios profesionales de la totalidad de los letrados que integran la parte querellante encabezada bajo la representación de Barrera y Ferrando, Almeida, Paladino y Allega por su actuación en la presente causa, conjuntamente, en la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) (arts. 6, 10, 14, 45, 47 de la Ley n° 21.839 modificada por Ley n° 24.432). **XLVIII. REGULAR** los honorarios profesionales de la totalidad de los letrados que representan al querellante Eduardo Enrique De Pedro por su actuación en la presente causa, conjuntamente, en la suma de cien mil pesos (\$100.000) (arts. 6, 10, 14, 45, 47 de la Ley n° 21.839 modificada por Ley n° 24.432). **XLIX. REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. Gustavo Daniel Franco y Claudia Balbín por su actuación en la presente causa, conjuntamente, en la suma de cien mil pesos (\$100.000) (arts. 6, 10, 14, 45, 47 de la Ley n° 21.839 modificada por Ley n° 24.432). **L. REGULAR** los honorarios profesionales de las Dras. Valeria Corbacho y Marcia Giménez de Sotelo por su actuación en la presente causa, conjuntamente, en la suma de ciento setenta mil pesos (\$170.000) (arts. 6, 10, 14, 45, 47 de la Ley n° 21.839 modificada por Ley n° 24.432). **LI. REGULAR** los honorarios profesionales del Ministerio Público de la Defensa, por su actuación en la presente causa, en la suma de doscientos setenta mil pesos (\$270.000) (art. 63 de la Ley n° 24.946). **LII. REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. Eduardo Alfredo Pérez Rejón por su actuación en la presente causa, en la suma de veinticuatro mil quinientos pesos (\$24.500) (arts. 6, 10, 14, 45, 47 de la Ley n° 21.839 modificada por Ley n° 24.432). **LIII. REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. Iby del Valle Falcón por su actuación en la presente causa, en la suma de treinta seis mil setecientos cincuenta pesos (\$36.750) (arts. 6, 10, 14, 45, 47 de la Ley n° 21.839

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

modificada por Ley nº 24.432). **LIV. REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. Martín García Berro por su actuación en la presente causa, en la suma de doce mil doscientos cincuenta pesos (\$12.250) (arts. 6, 10, 14, 45, 47 de la Ley nº 21.839 modificada por Ley nº 24.432). **LV. REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. Héctor Alejandro David por su actuación en la presente causa, en la suma de veintiocho mil trescientos pesos (\$28.300) (arts. 6, 10, 14, 45, 47 de la Ley nº 21.839 modificada por Ley nº 24.432). **LVI. REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. Eduardo Dardo Scortichini por su actuación en la presente causa, en la suma de doce mil doscientos cincuenta pesos (\$12.250) (arts. 6, 10, 14, 45, 47 de la Ley nº 21.839 modificada por Ley nº 24.432). **LVII. REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. Jorge Ignacio Bulló Perea por su actuación en la presente causa, en la suma de veinticuatro mil quinientos pesos (\$24.500) (arts. 6, 10, 14, 45, 47 de la Ley nº 21.839 modificada por Ley nº 24.432). **LVIII.** Con relación a la regulación de los honorarios de los restantes letrados que intervinieron en esta causa, estése a lo dispuesto el día 17 de diciembre del corriente en los autos principales. **LIX.** Firme que sea, devuélvanse los expedientes originales enviados por las diversas dependencias tanto jurisdiccionales como administrativas, mediante oficios de estilo. **LX. COMUNICAR** la presente resolución, mediante oficios de estilo, a la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal y al Consejo de la Magistratura de la Nación (arts. 1 y 9 de la Ley nº 24.390). **LXI. FIJAR** audiencia para el día **22 de marzo de 2011** a las 13:30 hs. para dar lectura a los fundamentos de la sentencia (art. 400 del C.P.P.N.). Notifíquese y regístrese en los libros correspondientes. Firme que sea, practíquese cómputo de detención y pena por Secretaría, líbrense las comunicaciones de estilo y cúmplase con lo ordenado en los distintos puntos dispositivos y oportunamente, **ARCHÍVESE** (v. fs. 9532/9562vta.-10.262/vta.).

**II.** Contra dicho pronunciamiento fueron interpuestos recursos de casación a fs. 10.320/10.323 por los doctores Ana Lucía Tejera y Rodolfo N. Yanzón, a fs. 10.324/10.342 por el doctor Gustavo D. Franco, a fs. 10.343/10.439vta. por la doctora Valeria G. Corbacho, a fs. 10.444/10.481 por los doctores Gerardo Raúl Fernández y Carolina Varsky y a fs. 10.487/10.720 por los doctores Enrique J. M. Manson y Santiago Finn. Las impugnaciones fueron concedidas a fs. 10.745/10.749 por el Tribunal Oral en la Criminal Federal nº 2, y mantenidas en esta instancia procesal a fs. 10.781, 10.799, 10.855, 10.865, 10.866, 10.867, 10.833.

**III.** A fs. 10.320/10.323 interpusieron recurso de casación los doctores Ana Lucía Tejera y Rodolfo N. Yanzón en representación de Delia Barrera y Ferrando; Rufino Almeida; Jorge Osvaldo Paladino; Jorge Allega; Ada Cristina Marquat; Emilia Smoli y Diego Fernando Basile; Fernando Rocco Basualdo; Susana Isabel Diéguez; Carlos Cuellar; Agustín Federico Cetrángolo; Julieta Risso y Pablo Martín Risso; Juan Agustín Guillén; Mónica Marisa Córdoba; Ramiro Poce; Guillermo Cabrera Cerochi; Dominga Bellizi de Scutari; Mario Villani y la Fundación Liga Argentina por los Derechos Humanos.

Los recurrentes encauzaron sus agravios por la vía prevista en el inciso 2º del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

A modo introductorio, los impugnantes señalaron que los crímenes objeto del debate oral y público fueron catalogados como de lesa humanidad, en el marco de un plan sistemático diseñado a través de un andamiaje normativo —en gran parte secreto— por el cual las Fuerzas Armadas fueron tomando paulatinamente el control de la situación sometiendo a miles de víctimas a diversos crímenes; y destacaron que la gran mayoría de ellos continúan aún desaparecidos.

En ese marco, caracterizaron el circuito de los centros clandestinos "Atlético", "Banco" y "Olimpo" que actuó

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

"bajo la órbita del Primer Cuerpo del Ejército y con la intervención de agentes pertenecientes a otras fuerzas (Policía Federal Argentina, Servicio Penitenciario Nacional, Gendarmería Nacional) del Batallón 601 y de agentes de inteligencia" que fue objeto del presente juicio oral y público (cf. fs. 10.320vta.).

Explicaron que el "Club Atlético" estuvo a cargo de la Policía Federal Argentina, se ubicó entre las calles Paseo Colón, San Juan, Cochabamba y Azopardo (Ciudad de Buenos Aires) en dependencias de la Superintendencia de Administración; fue demolido para construir la Autopista 25 de Mayo; tenía capacidad aproximada para mantener en cautiverio a 200 personas, se habrían alojado allí más de 1500 personas y operó desde mediados de 1976 hasta diciembre de 1977.

El "Banco" funcionó en la intersección de la autopista Richieri y el Camino de Cintura, en el partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires. Las instalaciones pertenecían y pertenecen a la Policía de la Provincia de Buenos Aires y en aquel sitio operaron varias fuerzas desde fines de 1977 a mediados de 1978.

El "Olimpo" operó en la División Mantenimiento de Automotores de la P.F.A., ubicado en las calles Lacarra y Ramón L. Falcón de la Ciudad de Buenos Aires. Funcionó a partir del 16 de agosto de 1978 hasta comienzos de 1979 en que fue desmantelado y operaron las mismas fuerzas a las que se sumó la Gendarmería Nacional.

Los recurrentes indicaron, a su vez, que una de las facetas de la clandestinidad fue el ocultamiento de los imputados, que operaron en los centros clandestinos bajo un apodo. La vinculación de cada miembro del grupo de tareas con el apodo fue el fruto del trabajo de reconstrucción de los sobrevivientes y los organismos de derechos humanos, trabajo convalidado por la Cámara Federal durante la instrucción de esta causa.

Como motivos concretos de agravio cuestionaron, en primer término, que no se atribuyera responsabilidad a los imputados en los hechos cometidos contra Mónica Marisa Córdoba (caso nº 2); quien fue secuestrada el 16/02/77 en la Capital Federal, trasladada al centro clandestino denominado "el Atlético", sometida a tormentos físicos, alojada en inhumanas condiciones de vida y liberada.

Criticaron que el tribunal no adjudicara a los imputados los crímenes de los que Córdoba fue víctima, en razón de no tener certeza de que en esa fecha hubieran operado en ese centro clandestino.

En este sentido, los recurrentes estimaron que dotar —como lo hizo el sentenciante— de credibilidad a parte de la indagatoria de Simón o al menos presentarla a efectos de restar importancia a lo manifestado por el imputado en un canal de televisión, se contradice incluso con que el tribunal tuvo por probado al respecto, que desde marzo de 1977 estuvo operando en el "Atlético".

En segundo lugar, cuestionaron que el tribunal no tuviera por probado que Ricardo César Poce (caso nº 181) estuvo alojado en el centro clandestino "El Olimpo". Afirmaron que el nombrado fue secuestrado en la Provincia de Buenos Aires, conducido a ese centro clandestino y desde entonces permanece desaparecido (hechos que se tuvieron por probados en la causa nº 13/84 bajo el caso nº 263).

Indicaron que el sentenciante constató el operativo en la localidad de Ezpeleta, fundamentalmente a partir de la prueba documental. Sin embargo, discreparon con el tribunal en tanto éste concluyó que la prueba era insuficiente para corroborar su detención en dicho lugar, con fundamento —entre otros— en que ninguna otra víctima lo vio en el centro clandestino y en la posibilidad de que se hubiera producido su muerte al momento del secuestro.

Los recurrentes criticaron el análisis que el tribunal hizo del relato de Cid de la Paz como también del testimonio de la esposa de Poce, pues consideraron que con

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

tales elementos se podía arribar al grado de certeza que esta etapa procesal requiere, ya que no existe ningún medio que debilite esa versión, máxime cuando fue corroborada por la testigo Segarra en la audiencia.

En esa dirección, concluyeron que la circunstancia narrada por Cid de la Paz y, en cierta forma tomada por el tribunal, de que Poce habría intentado escapar y, como respuesta, los secuestradores dispararon sobre él, en nada impide –a su entender– el mismo razonamiento, pues fue secuestrado o falleció, no existe otra alternativa. De esta forma, como no se pudo constatar el fallecimiento se debe estar al secuestro, pues ese era en definitiva el objetivo de los perpetradores.

En tercer término, esta parte cuestionó la absolución de Juan Carlos Falcón (a) "Kung Fu".

Tuvieron presente que, al tratar la situación del imputado Falcón, el tribunal aludió al uso de seudónimos en el sistema clandestino de represión, especialmente por parte de quienes operaron en cada centro, por lo que debían atribuir los apodos a sujetos reales, y que en el caso de Falcón esa relación no pudo probarse aunque la participación de "Kung Fu" en el circuito no fue puesta en duda.

En tal sentido, los recurrentes señalaron que el apodo de "Kung Fu" fue reconocido por muchas víctimas, entre ellas Delia Barrera y Ferrando, Ana María Careaga, Nora Bernal, Patricia Bernal, Miguel D'Agostino, Mario Villani, Rufino Almeida, Isabel Fernández Blanco, Mariana Arcondo, María del Carmen Rezzano, Pedro Vanrell, entre otros.

Indicaron que Falcón reconoció la atribución del apodo a partir de la causa "Peregrino Fernández" y de la publicación del libro "Nunca Más", pero el tribunal desechó la versión de Fernández otorgando razón a la defensa, pues no pudo ser confrontada.

Añadieron que en su indagatoria, Juan Antonio del Cerro dijo que "Kung Fu" es un suboficial de la Policía

Federal" (legajo nº 119); y en el debate fue reconocido por Pedro Vanrell, Jorge Allega, Miguel Angel D' Agostino, Nora Bernal, Mario Villani, Daniel Merialdo, a lo que se agrega la descripción física brindada por los mismos testigos.

Resaltaron que Delia Barrera y Ferrando fue contundente en describir las características del imputado y también que relató que Falcón (alias "Kung Fu") fue parte del grupo de tareas que la secuestró, interrogó y torturó. También dijo que fue quien le avisó que su compañero Hugo Alberto Scutari iba a ser trasladado, que iba a ser liberada y era el "encargado" de su casa mientras duró su cautiverio.

A su vez, los recurrentes recordaron que el mismo imputado reconoció que en los setenta practicaba karate en el Círculo Policial y justificó su accionar amparado en una supuesta obediencia debida. También dijo que en esos años cumplió funciones en el Ministerio del Interior, extremo corroborado por los testigos Oscar Eduardo Cidré Rodríguez, Eduardo Jorge Fernández, Osvaldo Rafael Onel y Norberto Rubén Gosende, aunque dijeron que las tareas eran rotativas.

Indicaron, entre otros elementos, que de su legajo personal surgía una recomendación por actos de servicio del año 1975 y que estuvo en la Superintendencia de Seguridad Federal donde compartió destino con el comisario Fioravanti y todos los imputados pertenecientes a la Policía Federal.

Recordaron el análisis que realizó el tribunal respecto de los dichos de varios declarantes (del Cerro, D'Agostino, Merialdo y Villani) en relación con Falcón y el apodo de "Kung Fu", como también que (respecto de los reconocimientos positivos) el a quo dijo que no podía asignarse a Falcón responsabilidad por el solo hecho de que existiese correspondencia entre las descripciones realizadas por los testigos y su aspecto físico (caso de Nora Bernal), afirmación que consideraron arbitraria.

En definitiva, solicitaron que se revoque la sentencia recurrida, se condene a Juan Carlos Falcón por los hechos por los que fue requerido y a la pena manifestada



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

oportunamente; y que se condene a los imputados por los hechos cometidos contra Mónica Córdoba y Ricardo Poce.

Hicieron la reserva del caso federal.

**IV.** A fs. 10.324/10.342 interpuso recurso de casación el doctor Gustavo D. Franco, en representación de Enrique José Del Pino.

El recurrente encauzó sus agravios por ambas vías previstas en el artículo 456 del C.P.P.N. contra el punto XXXII de la sentencia por la cual se condenó a su asistido.

**IV.a. Errónea aplicación de la ley sustantiva**

**IV.a.1. Inobservancia del artículo 2 del Código Penal y de las leyes nº 23.492 y nº 23.521. Errónea aplicación de las leyes nº 24.952 y nº 25.779**

La defensa señaló que al momento de emitir sus conclusiones finales había solicitado la absolución de Enrique José Del Pino por aplicación del artículo 2 del código de fondo, en función de los efectos que habían tenido frente al proceso incoado las leyes nº 23.492 y nº 23.521 (de Punto Final y de Obediencia Debida, respectivamente), ocasión en que indicó la nula incidencia de su derogación por la Ley nº 24.952 y de su anulación por la Ley nº 25.779.

Recordó que la Constitucional Nacional garantiza la irretroactividad de la ley penal dentro de la sucesión de leyes en el tiempo, de lo que se extrae la aplicación retroactiva o ultraactiva de la ley penal más benigna, que se plasma definitivamente en el mencionado artículo 2 del C.P. con cita de los artículos 31 y 75, inciso 22º de la Constitución Nacional y puntualizó que la razón de prohibición de retroactividad radica en la idea de seguridad jurídica.

Sostuvo así que la sanción de la Ley nº 25.779 significó una clara injerencia del Poder Legislativo en las atribuciones del Poder Judicial, en detrimento de dicha seguridad, pues la división de poderes constituye la esencia del sistema republicano de gobierno.

Al haber derogado el Congreso las leyes n° 23.492 y n° 23.521 –postuló la recurrente– ha aceptado expresamente que aquellas normas existieron y tuvieron vigencia desde su nacimiento o sanción y hasta su derogación, por lo que dicho poder no puede volver atrás sobre sus propios argumentos y dar un sentido distinto al que ya asignó en su momento a una ley de la Nación, ampliamente debatida.

Por ello, entendió que no cabe duda de que ambas leyes han generado derechos amparados por nuestra Constitución Nacional, que no pueden ser afectados por ninguna ley o acto jurídico, y que toda violación a la regla de extraactividad de la ley penal más benigna resultará indiscutiblemente inconstitucional. Y argumentó que, aun si se derogara el artículo 2 del Código Penal subsistirían sus efectos por mandato constitucional; mandato que también obliga a los jueces a remover todo obstáculo que impida la libre y plena vigencia de esta garantía.

Explicó que la Ley n° 23.521 resulta más benigna por cuanto dispone que quienes a la fecha revistaban como oficiales jefes, oficiales subalternos y personal de tropa de las Fuerzas Armadas, de seguridad, policiales y penitenciarias, no son punibles por los delitos a los que se refiere el punto 1 del artículo 10 de la Ley n° 23.049 por haber obrado en virtud de obediencia debida.

En ese contexto, hizo mención a los argumentos del tribunal respecto de que no puede sostenerse que los hechos objeto de este proceso hayan sido legítimamente amnistiados y menos aún que pueda invocarse la aplicación ultraactiva de leyes que carecen de efectos jurídicos; y afirmó que el error en que incurrió el juzgador resulta palmario, toda vez que para resolver en la forma señalada omitió toda consideración acerca de la protección constitucional que rodea al principio en análisis.

Puntualizó que si bien el *a quo* señaló que la comunidad jurídica nacional e internacional se ha empeñado en la persecución y castigo de los delitos que calificó de “lesa

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

humanidad" en virtud del artículo 118 de la Constitución Nacional, no menos cierto es la falta de pronunciamiento del tribunal en orden a la forma de resolver el conflicto que se plantea cuando existe –como en el caso– un derecho de un ciudadano con protección constitucional indiscutible, que pretende ser dejada sin efecto con la invocación de normas de derecho internacional que tendrían también raigambre constitucional.

Por lo expuesto, solicitó que se aplique el derecho inherente al caso y se absuelva a Enrique José Del Pino por los hechos que se le atribuyeron.

**IV.a.2. Errónea aplicación de los artículos 59 y 62, inciso 2º del C.P.**

Sostuvo que la sentencia impugnada aplicó erróneamente la ley sustantiva al no declarar extinguida la acción penal por prescripción.

Recordó que la Ley nº 24.584 sancionada en noviembre de 1995 aprobó la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad que establece el compromiso internacional de los Estados parte para que legislen sobre la imprescriptibilidad o que sea derogada o abolida la prescriptibilidad en caso de que exista, como ocurre en la Argentina.

Por decreto nº 579/2003 (B.O. 13/08/03) se dispuso adherir a dicha Convención, en cuyo párrafo tercero se reconoció que la Argentina no había adherido a la Convención, por lo que más allá de hacerlo en dicha ocasión, se instruyó a la Cancillería para que confeccione y deposite el instrumento de adhesión en las Naciones Unidas. Y en agosto de 2003 se dictó la Ley nº 25.778 que le otorgó jerarquía constitucional.

La defensa concluyó así que de acuerdo con el artículo 18 de la C.N. la aplicación de la Convención que es posterior a los hechos de este proceso resulta clara y

notoriamente inconstitucional.

Expresó que quienes pretenden la aplicación lisa y llana de la imprescriptibilidad a los crímenes de lesa humanidad sostienen que no es posible analizar los hechos exclusivamente desde la perspectiva del C.P., pues supondría desconocer o desechar un conjunto de herramientas jurídicas elaboradas por el consenso de las naciones especialmente para casos de extrema gravedad. Alegó que si bien sería un análisis válido, resultaría sin duda parcial e insuficiente.

Abogó contra la aplicación del derecho de gentes con fundamento en que para pretender la aplicación de ese derecho consuetudinario internacional resulta primordial que este no contraríe principios constitucionales nacionales; y sostuvo que tampoco tal fuente del derecho puede contrariar garantías no sólo establecidas en nuestra constitucional nacional, sino en los mismos tratados internacionales a los que nuestro país ha adherido, que sí tienen verdadera vigencia y aplicación en nuestro derecho interno.

En ese sentido, indicó que la jurisprudencia de países del denominado "primer mundo" no duda en poner por delante de cualquier hecho que pretenda juzgarse, sea de la naturaleza que fuere, el respeto por su propia legislación interna y los derechos y garantías que ella otorga (vgr.: la Sala Criminal de la Corte de Casación de Francia en el caso "Aussaresses", sentencia del 17 de junio de 2003).

También sostuvo que los principales autores y pensadores del derecho penal en el mundo se expresan unánimemente en contra de la aplicación de la costumbre internacional en violación al principio de legalidad (vgr.: Hans Heinrich Jescheck, Claus Roxin, Santiago Mir Puig, Luis Jiménez de Asúa). Y señaló que prestigiosos autores nacionales o extranjeros que han escrito en particular sobre el derecho argentino se han expresado en idéntico sentido: Raúl Eugenio Zaffaroni, Sebastián Soler, Ricardo Nuñez y Andrés D'Alessio.

A su vez, alegó la recurrente, la asignación de

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

categoría constitucional a los tratados de derechos humanos en la reforma de 1994 se hizo con tres salvaguardas (con cita de los artículos 27 y 75, inciso 22º de la C.N.). Es decir que la propia constitución reformada ha establecido las reglas para decidir la inteligencia que cabe asignarle a los tratados internacionales que incorporó en caso de conflicto con los derechos y garantías establecidos en la primera parte del texto.

De esta forma, sostuvo que resulta notoriamente inconstitucional pretender la imprescriptibilidad de los hechos atribuidos a Enrique Del Pino por no resultar ajustado al derecho aplicable al caso y por violar en forma flagrante las garantías constitucionales que se desprenden de los principios de legalidad y de reserva legal. En virtud de ello, la defensa requirió que se disponga la absolución de su asistido, por encontrarse extinguida la acción penal por prescripción.

**IV.b. Vicios in procedendo**

**IV.b.1. Violación a los artículos 399 y 401 del C.P.P.N. por indeterminación de los hechos**

La defensa indicó que la sentencia no precisó los hechos y conductas atribuidos al acusado y con ello infringió el derecho de defensa en juicio, cuya protección tiene rango constitucional (artículo 18 de la C.N.).

Opinó que la vaguedad en la descripción de las acciones humanas que se consideraron acreditadas, se sumó a la falta de mención –en cada caso particular– de cuál era el tipo de participación, cuál el rol y cuál fue la acción desplegada por Enrique José Del Pino en el suceso o evento que se entendió probado con certeza.

De esta forma, consideró que la sentencia indefectiblemente se limitó a la utilización de fórmulas vagas e imprecisas tales como: "fue secuestrada", "fue privado de su libertad", etc.; sin el más mínimo detalle acerca de las circunstancias de tiempo, modo o lugar en que

tales hechos habrían ocurrido. Se obvió toda referencia a la conducta que en cada caso concreto habría desplegado el acusado haciendo imposible ejercer una adecuada defensa de la persona y sus derechos.

Afirmó que la indeterminación u omisión en la descripción de los hechos no puede ser suplida por otras consideraciones o valoraciones que puedan efectuarse en el resto de la sentencia, pues el hecho descrito es lo que permitirá en primer lugar, examinar el principio de congruencia y, en segundo término, la relación clara, precisa y circunstanciada que es exigida por nuestra ley procesal, que *a posteriori* permitirá sin problemas establecer los alcances de la cosa juzgada.

La clara violación a la manda ritual en orden a la determinación de los hechos, hace incurrir –a su entender– a la sentencia impugnada en un vicio insalvable que conduce a su anulación en esta instancia.

Hizo la reserva del caso federal.

V. A fs. 10.343/10.439 vta. interpuso recurso de casación la doctora Valeria G. Corbacho, en representación de Samuel Miara, Roberto Antonio Rosa y Eufemio Jorge Uballes.

Previo a ingresar a la exposición de sus agravios, la defensa planteó la recusación de los miembros de la Sala IV de la C.F.C.P. (doctor Augusto M. Diez Ojeda, doctor Mariano González Palazzo y doctor Gustavo M. Hornos), en los términos del artículo 58, en función del artículo 55, inciso 10º del C.P.P.N.

Resulta oportuno aclarar que esta cuestión fue zanjada en forma definitiva por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con el pronunciamiento que en copia obra a fs. 11.103/11.107.

Por otro lado, luego de realizar una breve reseña del trámite de las actuaciones, señaló que la resolución recurrida resultaba arbitraria al no guardar coherencia con el desarrollo intelectual efectuado.

Indicó que ha sido incorrecta la forma en que se

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

construyó la responsabilidad individual de cada uno de los imputados y que el pronunciamiento violó el principio de legalidad y defensa en juicio tutelados por los artículos 18 y 75, inciso 22º de la Constitución Nacional. Su inobservancia, señaló, priva de validez a la sentencia en los términos del artículo 167, inciso 3º del código de procedimiento.

**V.a. Apartamiento de la doctrina del fallo "Simón".  
Validez de las leyes que perdonan a los responsables de  
cometer crímenes de lesa humanidad. Inconstitucionalidad de  
la Ley nº 25.779**

La recurrente sintetizó los argumentos por los cuales el tribunal no hizo lugar a sus planteos y entendió necesario referirse en primer lugar, a lo que denominó como el problema vinculado a la práctica judicial de usar el derecho extranjero o decisiones judiciales foráneas para sustentar o justificar conclusiones de las sentencias, sin expresar motivaciones propias para acatar los precedentes.

Expresó que dada la divergencia del derecho constitucional, los jueces deberían encontrar algunos reparos a la hora de utilizar decisiones de otras jurisdicciones pues ello es de "dudosa legitimidad".

Consideró que para seguir en forma exacta y estricta el razonamiento del Alto Tribunal habría que determinar primero: a) si "Barrios Altos" es derivación adecuada del Derecho Internacional de los Derechos Humanos vigente; b) si el Derecho Internacional de los Derechos Humanos referido en "Simón" es vinculante; c) si los hechos y las circunstancias del contexto de "Barrios Altos" son análogos a los de "Simón"; y d) si en "Barrios Altos" se cuestiona el mismo tema que se debate en "Simón".

Las cuatro cuestiones planteadas evidencian una duda razonable que permite alejarse –a entender de la parte– de lo resuelto por la Corte. Sin embargo, el a quo no sólo se basó en dicho precedente sino que no brindó ningún argumento

en relación con el planteo efectuado.

La defensa indicó que lo que debe tenerse en cuenta no es de qué poder emanó la ley cuestionada —amnistía— ni el contexto en que fue dictada, sino la finalidad buscada.

Sostuvo que la amnistía no es contraria a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal como la C.I.D.H. sostuvo en “Barrios Altos” pues no existe a lo largo de la sentencia la más mínima referencia a la legitimidad de las amnistías.

Añadió que no se trata de negar la obligatoriedad de las normas del *ius cogens* de Derecho Internacional, sino de sostener que no existe una norma de tal carácter que impida a los Estados conceder amnistías o indultos respecto de Crímenes de Lesa Humanidad cometidos en el marco de un conflicto interno ya que tanto la doctrina como la jurisprudencia internacional se encuentran lejos de haber alcanzado un acuerdo sobre el punto.

Indicó que no cuestiona ni el principio de Jurisdicción Universal ni tampoco el principio *Aut Dedere Aut Judicare*. Ambos principios, de base originalmente consuetudinaria y recogidos en numerosos tratados, contribuyen a la vigencia universal de los Derechos Humanos y revisten el carácter de norma imperativa de Derecho Internacional.

Sin embargo —sostuvo— de ello no se desprende que deba negarse la validez interna de las medidas de perdón que hubieren podido ser adoptadas por las autoridades nacionales en el caso concreto, o que el Tribunal ya sea nacional o internacional que juzgue este tipo de crímenes no deba considerarlas, que es lo que esa parte solicitó.

La recurrente recordó el origen histórico de la amnistía a nivel internacional y nacional y entendió que en nuestro derecho interno no existen normas que impidan al Congreso dictar amnistías generales por más grave que fuese el delito, como sí ocurre en otros sistemas constitucionales.

En tal sentido, tuvo presente que el Constituyente



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

de 1994 consideró expresamente la cuestión del perdón respecto de los graves crímenes contra los Derechos Humanos (hizo mención a varios proyectos). Sin embargo, la Convención finalmente no incluyó la limitación propuesta en el texto sancionado (citó a Gelli, Maria Angélica, *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada*, La Ley: Buenos Aires, 2003, pág. 702).

Reiteró que la sentencia no respondió en forma satisfactoria al planteo, no analizó efectivamente la finalidad de la amnistía sino que confundió finalidad con una consecuencia inherente de su aplicación, y a su vez, controló judicialmente un acto constitucionalmente válido, que por su carácter eminentemente político se encontraba excluido de dicho contralor.

Con relación a la sanción de la Ley nº 25.779, la defensa señaló que el Congreso puede modificar leyes o derogarlas, pero no puede declarar su nulidad. Es que aún en el caso de que esa facultad fuese compatible con el régimen constitucional por graves anomalías en su sanción o por violación al debido proceso democrático, no estaríamos –a su entender– frente a una ley nula sino inexistente.

Por otro lado, sostuvo que si la razón de la nulidad era la inconstitucionalidad de la norma, no correspondía al Congreso efectuar ese control.

Indicó que la Justicia Penal Internacional es una justicia subsidiaria, complementaria de las jurisdicciones nacionales ya que el estatuto de la C.P.I. resalta el hecho de que las persecuciones internacionales por sí solas nunca serán suficientes para alcanzar la justicia y enfatiza el rol crucial de los sistemas nacionales de eliminar la impunidad.

Numerosos antecedentes –que citó– indicarían que no existe una práctica estatal contraria al otorgamiento de amnistías, toda vez que no existe una norma de *ius cogens* que impida a los Estados conceder amnistías o indultos respecto de Crímenes de Lesa Humanidad cometidos en el marco de una

conflicto interno.

Por su parte, la recurrente señaló que los Tratados Generales sobre Derechos Humanos de la pos-guerra, si bien recogieron la necesidad de promover y proteger los Derechos Humanos, evitaron referirse expresamente al tema de amnistías o indultos respecto de los Crímenes de Lesa Humanidad.

De esta forma, estimó que la promulgación y aplicación de una ley de amnistía no viola los artículos 4, 5 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos invocada por la C.S.J.N. en el fallo "Simón".

Agregó que la Corte Interamericana antes de "Barrios Altos" nunca había sostenido la ilegalidad de las amnistías (cfr. "Velázquez Rodríguez con Honduras") y, sólo se había expresado en diversos dictámenes (cfr. fs. 10.361) nunca como *holding* en el marco de medidas de auto amnistía, sosteniendo su manifiesta ilegalidad sin que de sus decisiones pueda extrapolarse una postura absoluta contraria a las medidas de perdón. Por el contrario, alegó la parte, en diversos votos particulares se admitió tal solución sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos cfr. "Cid Loayza Tamayo vs. Perú", sentencia del 27/11/98; y el voto del juez García Ramírez en la causa "Castillo Páez".

A juicio de la recurrente, se debía concluir que el criterio de la Corte Interamericana es que sólo aquellas amnistías que son dictadas con el fin de establecer un marco de impunidad para los autores de graves violaciones a los Derechos Humanos (entre los cuales se destacan las medidas de auto amnistía) o de silenciar o impedir el derecho a conocer la verdad, resultan contrarias al Sistema Interamericano, en tanto violan el Derecho a la Protección Judicial garantizado por el artículo 25. Del mismo modo, se ha expresado el Informe Final sobre la Cuestión de Impunidad de los Responsables de violaciones a los Derechos Humanos Civiles y Políticos de 1997.

Indicó que en el fallo en crisis se citó el antecedente del Tribunal Interamericano "Gomes Lund y otros",

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

en el cual se debatieron los efectos jurídicos de la Ley nº 6683/79 dictada por el Estado Brasilerero y analizó si el precedente resultaba aplicable al país o si se trataba nuevamente de un uso no autoritativo del derecho extranjero.

En este orden de ideas, concluyó que dicho supuesto era distinto al presente y explicó el proceso que conllevó a la sanción de aquella ley.

Por otra parte, sostuvo que tampoco resulta aplicable el "caso Gelman vs. Uruguay" del 24 de febrero de 2011, toda vez que el camino perseguido por el país oriental para sancionar su llamada "Ley de Caducidad" difiere diametralmente del nuestro en cuanto a la finalidad perseguida por la amnistía.

Explicó la génesis de dicha ley y aclaró que en el caso "Gelman" la Corte cuestionó al Estado Uruguayo haber aprobado la ley de caducidad con posterioridad a la fecha de ratificación de la Convención Americana. Sin embargo, en el caso de Argentina se efectuó una expresa reserva en tal sentido.

Así, concluyó que ni el caso de Brasil ni el de Uruguay eran aplicables en autos, que las amnistías y los perdones nacionales no podían soslayarse como herramientas jurídicas y que no debía perderse el sentido de las leyes cuya nulidad ha sido inconstitucionalmente declarada por el Congreso Nacional.

Por último, analizó si "Barrios Altos" era vinculante para el Alto Tribunal apuntando que la Corte Interamericana no sólo se refirió a la Convención, sino que también dijo que la amnistía contravenía "derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos" (considerando 41º) y la conciencia jurídica universal que constituye "la fuente material por excelencia más allá de las fuentes formales de todo el derecho de gentes" (considerando 15º del voto del juez Cancado Trindade).

Indicó que esos principios no pueden ser vinculantes para un juez argentino en virtud de que el constituyente de 1994 sólo constitucionalizó los pactos mencionados en el artículo 75, inciso 22º, pero no hizo lo propio con los derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos ni con el derecho de gentes.

Sostuvo que el *holding* de "Barrios Altos" no es aplicable a "Simón" ya que la cuestión central a decidir por la Corte Interamericana en dicho caso era si un Estado violaba sus obligaciones internacionales al no ejercer su aptitud punitiva en contra de sus agentes cuando estos fueron presuntos responsables de haber cometido hechos atroces y aberrantes. En tanto que, en "Simón", lo que estaba en cuestión era si, los imputados tenían o no un derecho constitucional a invocar en su defensa lo dispuesto por el artículo 2 del Código Penal y el artículo 18 de la C.N.

De esta forma, entendió que una amnistía concedida por un Estado en las condiciones en que fue realizada por la República Argentina al dictarse la Ley nº 23.521 no resultó *contra legem*; y en consecuencia, la sentencia que se refirió y apoyó sus conclusiones en el Derecho Internacional tiene la misma fortaleza o debilidad que su referencia. Por ello, las leyes que permiten el perdón de los Crímenes de Lesa Humanidad resultan válidas y su operatividad alcanzó a sus defendidos.

Respecto de la tacha de inconstitucionalidad de la Ley nº 25.779 que declaró la nulidad de las leyes nº 23.492 y 23.521, consideró que en la sentencia se interpretó y aplicó erróneamente el artículo 75 de la C.N.

Consideró que si la Ley nº 25.779 constituye una declaración, el Congreso Nacional debió utilizar el mecanismo que emplea habitualmente cuando quiere manifestar su opinión como cuerpo, pues surge del debate parlamentario que los legisladores entendieron que serían los Tribunales y las Cortes quienes en última instancia deberían resolver sobre la

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

inconstitucionalidad o incompatibilidad con los derechos bajo el Pacto de San José de Costa Rica y, también, acerca de la constitucionalidad de la ley declarativa de nulidad de aquellas disposiciones.

En este orden de ideas, estimó que el *a quo* debió declarar la inconstitucionalidad de dicha ley y apartarse del fallo "Simón" toda vez que el Alto Tribunal ha recurrido para fundar ese fallo al derecho internacional introduciendo una contingencia donde no debería haberla.

En consecuencia, solicitó que esta Cámara se aparte de la doctrina sentada en el fallo "Simón", case la sentencia y absuelva a Samuel Miara, Roberto Rosa y a Eufemio Jorge Uballes por aplicación de lo normado en el artículo 1º de la Ley nº 23.521 por los hechos por los que fueron condenados.

**V.b. Aplicación del principio de *ne bis in ídem* respecto de Samuel Miara**

La defensa recordó los argumentos con los que el tribunal descartó los planteos de cosa juzgada y posible afectación de la garantía de prohibición de persecución penal múltiple.

Sostuvo que respecto de Samuel Miara no puede neutralizarse el principio de *ne bis in ídem* a través de la apelación a la interpretación de la Corte Interamericana sostenida en la citada causa "Barrios Altos".

Recordó que Miara fue sindicado por los Fiscales que intervenían en esta misma causa cuando se encontraba registrada bajo el número 450 de la Cámara Federal. Destacó que allí se solicitó su declaración indagatoria a fs. 1186/1246, se lo acusó bajo el apodo de "Cobani" como parte del plantel de los centros clandestinos "Atlético", "Banco" y "Olimpo"; y se le imputó la aplicación de tormentos a una multiplicidad de personas que estuvieron detenidas en tales sitios. Al disponerse su declaración Samuel Miara no fue habido.

Así, la defensa consideró que el acusado fue

alcanzado por las prescripciones del artículo 1º de la Ley nº 23.521, en forma tal que la declaración de nulidad de la norma en cuestión y consecuente reapertura de la causa nº 450, su posterior detención en el año 2005 y sometimiento a proceso resultan violatorios del principio en análisis. Ello, en el entendimiento de que la cosa juzgada y el *ne bis in ídem* no son necesariamente lo mismo y así lo ha resuelto la Corte Suprema en el considerando 7º del caso "Videla" (Fallos 326:2805).

Consideró que la acción penal se ha extinguido, pues debe tenerse en cuenta la identidad de la imputación que se le formuló al acusado en el dictamen de fs. 1186/1264 del registro de la causa nº 450 y los hechos por los que fue requerido en el debate. Más aun teniendo en cuenta que en la propia inteligencia de la acusación se trata de un delito continuado, una de cuyas consecuencias prácticas es que al recaer sentencia quedan juzgadas todas sus partes sin que quepa reabrir el proceso.

En virtud de lo expuesto, solicitó que se case la sentencia y se absuelva al nombrado en relación con los hechos por los que fue oportunamente llevado a juicio.

#### **V.c. Extinción de la acción penal por el paso del tiempo**

La recurrente destacó que el tribunal se limitó a dar respuesta a los argumentos expuestos por la defensa oficial extendiendo su rechazo a los planteos de esta parte por considerarlos similares. A su entender, sus cuestionamiento quedaron sin respuesta.

Explicó que oportunamente solicitó el apartamiento de los argumentos sentados por el Alto Tribunal en "Arancibia Clavel" (en el cual se justificó la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio del acusado, con afectación de los principios de legalidad, culpabilidad e igualdad); y que si bien la defensa oficial también había solicitado que se prescindiera de dicha doctrina, los planteos eran distintos.

Sin embargo, el tribunal consideró que no existe

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

aplicación retroactiva de la ley y justificó "sin más" la imprescriptibilidad como una categoría surgida del *ius cogens* que no nació de la Convención sino que se encuentra reconocida por ella, para lo cual citó los fallos "Arancibia Clavel" y "Simón" de cuya doctrina se solicitó expresamente el apartamiento.

En tal sentido, recordó que la prescripción de la acción penal puede considerarse conveniente y aún necesaria conforme determinados y cambiantes criterios de política criminal, pero no resulta indispensable jurídicamente para asegurar el cumplimiento de las garantías dispuestas en el artículo 18 de la C.N.

Sostuvo que el instituto de la prescripción – establecidos y vigentes los plazos de extinción de la acción o de la pena– está unido al principio de legalidad, por lo que una ley posterior que altere su operatividad en perjuicio del imputado o procesado, será inconstitucional (doctrina que aplicó reiteradamente la C.S.J.N. en el fallo "Miras").

De esta forma, la prescripción legalmente dispuesta –se la considere derecho sustantivo o procesal– integra, el régimen de extinción de la acción de la pena y se incluye entre los presupuestos de la punibilidad, por lo que se encuentra protegida, por el principio de legalidad en materia penal.

Indicó que el precedente "Arancibia Clavel" fue dictado por mayoría, pero en rigor sólo el ministro Petracchi estuvo dispuesto a sostener la aplicación retroactiva de la imprescriptibilidad de aquellos delitos (mutando su posición anterior del caso "Priebke").

La recurrente mencionó los fundamentos de los ministros Zaffaroni, Highton de Nolasco, Boggiano y Maqueda referidos a que no se aplica retroactivamente una disposición anterior a los hechos delictivos, sino derecho vigente emanado de otra fuente jurídica (*ius cogens*); y concluyó que para esos cuatro ministros el principio de irretroactividad

penal no cedió por aplicación de la imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad.

Entendió, que la diferencia apuntada importa un impacto sustancial en los aspectos que integran el principio de legalidad penal y determina los cuestionamientos acerca de la extensión y mantenimiento de la regla de irretroactividad penal.

Cuestionó el precedente "Arancibia Clavel" en tanto consideró que sólo mantuvo intacta la nota de ley previa, pues se desvanecieron los recaudos de ley escrita, estricta y cierta.

Afirmó que el análisis remitía obligatoriamente a las fuentes del derecho y a su jerarquía normativa.

Sobre estos extremos el tribunal nada dijo, en opinión de la recurrente.

Observó que de ningún modo podía admitirse que el Control de Convencionalidad —en el caso de un Instrumento Internacional— haya sido realizado por el Congreso Nacional en sesiones ordinarias y, que aun admitiendo que sea realizado por quien no reviste la calidad de constituyente, no era una opción disponible para la Corte la aplicación retroactiva de la Convención (principio de legalidad penal). Tampoco podía sostenerse, a juicio de la defensa, que los hechos que se ventilaban en "Arancibia" podían generar deberes del Estado respecto de los derechos establecidos en la C.A.D.H. (pues ellos fueron anteriores a la fecha de su ratificación —1974 y 1978— y la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte ocurrió en 1984).

Por otra parte, en el caso en examen, la prescripción operó conforme las normas legales que regían ese instituto antes de que entrara en vigor la Convención, cuestión de orden público que excede el interés de las partes, pues involucra la pretensión punitiva del Estado y, como tal, se produjo de pleno derecho por el solo paso del tiempo (citó en apoyo de su postura el considerando 41º de la disidencia del ministro Fayt).



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

En este orden de ideas, la defensa expresó que toda vez que el tribunal fundó el rechazo del planteo con fundamento exclusivo en que no existe aplicación retroactiva de la ley, porque la imprescriptibilidad surge del *ius cogens*, debía destacar que la aplicación de la costumbre internacional resulta violatoria del principio de legalidad. Esto, por cuanto la interpretación de los alcances del artículo 118 no permite concluir, sin más, la posibilidad de perseguir penalmente en detrimento de dicho principio.

En definitiva, entendió que los argumentos del fallo "Arancibia Clavel" vulneraron el artículo 18 de la C.N. por lo que solicitó que esta Cámara se aparte de dicho precedente, case la sentencia recurrida y declare la extinción de la acción penal por prescripción de Samuel Miara, Roberto Antonio Rosa y Eufemio Jorge Uballes, y los absuelva en orden a los hechos por los cuales fueron condenados.

**V.d. Nulidad de las acusaciones por imprecisión o indeterminación de la descripción de los hechos**

La recurrente señaló que –a diferencia de lo que indicó la resolución impugnada– se había agraviado de que las imputaciones efectuadas no habían sido claras e indubitables. Sostuvo que las partes acusadoras no demostraron qué acción u omisión habrían llevado a cabo Miara, Rosa y Uballes en cada uno de los hechos concretos por los cuales fueron acusados. Ello afectó el derecho de defensa de sus asistidos y determinó la nulidad de la imputación.

En ese sentido, recordó las acusaciones efectuadas por la querrela unificada representada por los doctores Yánsón y Tejera, la querrela unificada de Aguiar de Lapacó, así como también la realizada por la fiscalía. E indicó que –lejos de efectuar consideraciones dogmáticas– demostró concretamente el motivo de su agravio e hizo mención, a título de ejemplo, de los homicidios atribuidos (de Jesús Pedro Peña, Helios Hermógenes Serra Silvera, Isidoro Oscar

Peña, Cristina Magdalena Carreño Araya y Santiago Bernardo Villanueva).

Sostuvo que la imputación formulada por las acusadoras no ha sido precisa ya que no se han limitado con exactitud los aspectos objetivos y subjetivos de la atribución delictiva (Miara fue cuestionado como torturador, guardia o interrogador en forma indistinta en cada uno de los casos por los que se le pidió condena y lo mismo ocurrió con Rosa y Uballes).

La defensa añadió que la acusación también se limitó a valorar en forma genérica el conjunto de 181 hechos, cuando el análisis debió ser singular y respecto de cada uno de los imputados (ejemplificó lo expuesto con el caso de Prospero Barret Viedma y los homicidios de los hermanos Peña, Serra Silvera, Carreño Araya y Villanueva).

En definitiva, consideró que la acusación debe demarcar claramente el objeto procesal en forma tal que no coarte el derecho de defensa en juicio del imputado.

Es que, a su entender, el sólo hecho de pertenecer al "staff" del "Atlético", "Banco" y "Olimpo", determinó la coautoría de los imputados por codominio funcional de las conductas atribuidas y por el mero hecho de que las víctimas fueron detenidas y mantenidas en cautiverio en el lugar (citó como ejemplo los casos de Abel Héctor Matheu o el de Julia Zavala Rodríguez).

Adujo que las acusadoras se limitaron a tener por probada la participación de sus asistidos en los secuestros, torturas y homicidios, describieron cómo se identificó a los imputados y cómo se acreditó su presencia pero no demostraron la responsabilidad directa de ellos en cada caso imputado (falencia que se pretendió solucionar mediante la coautoría funcional); y solamente, en algunos casos, se dio cuenta de un accionar de propia mano respecto de los nombrados o de quienes respondían a determinados apodos, extremo que demuestra que no se realizó igual procedimiento intelectual en los otros casos (ejemplificó lo expuesto respecto de

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

Miara, Uballes y Rosa).

Por otra parte, afirmó que producto de la imprecisión de los relatos de las conductas imputadas por la fiscalía y las querellas los hechos deambularían entre distintos tipos penales, aunque al finalizar la acusación sólo mencionaron figuras que exigen autoría de propia mano sin explicación alguna.

Sostuvo que los aspectos subjetivos forman parte de la conducta, son cuestiones de hecho, pueden ingresar al proceso a través de la prueba y meritarse a partir de ella.

En este orden de ideas, siguiendo el desarrollo intelectual que se efectuó respecto de Avena para no imputarle hechos posteriores al 11 de octubre de 1978 (porque no se encontraba presente en los campos) y teniendo en cuenta que se valoraron en forma cargosa los legajos personales de los imputados, estimó incongruente la postura adoptada, pues el tribunal no observó los períodos en los que estuvieron segregados de la fuerza en forma temporal (vgr.: Miara).

Reiteró que la acusación fue deficiente por inespecífica y que ha sido auto contradictoria, toda vez que en el caso particular de la fiscalía se acusó a los imputados como co-autores del delito de genocidio (artículo 2, incisos a) y b)) mientras que se afirmó que su accionar ha sido un instrumento de un plan sistemático de persecución y exterminio, de lo que se deduce la participación de los mismos en el crimen de genocidio pero no la coautoría. Sobre este extremo el tribunal nada dijo, se quejó la recurrente.

Adujo que la inviolabilidad del derecho de defensa impide que se condene por *"un universo del que fuera objeto la imputación formulada"*, pues resulta imposible que la defensa técnica pueda contemplar en forma hipotética toda la gama de cuestiones que las acusadoras no lograron esclarecer sin serias contradicciones.

Por ello, solicitó que se declare la nulidad de las acusaciones formuladas conforme lo establecido por los

artículos 167 y 393 del C.P.P.N. y artículos 18 y 19 de la C.N.

**V.e. Nulidad de la acusación de la querrela de Aguiar de Lapaco por contradictoria**

La defensa recordó los argumentos que utilizó el tribunal para rechazar el planteo de nulidad de la acusación formulada por las doctoras Ferrero y Molinari (considerada contradictoria respecto de la realizada por el doctor Fernández) y sostuvo que este órgano consintió ilegítimamente que la defensa deba contestar a *"un mutante de dos cabezas"* cuyos pensamientos eran contradictorios. Cuestionó ambos tramos del alegato, ya que a su juicio resultaba imposible asignarle legitimidad a un tramo por encima del otro –como hizo el tribunal– ya que ambos se excluían entre sí.

En definitiva, solicitó que se declare la nulidad de esta acusación, conforme artículo 167 del C.P.P.N. así como también del preámbulo y artículos 18 y 19 de la C.N.

**V.f. Nulidad de las acusaciones por violación del principio de congruencia**

La recurrente señaló que la calificación legal escogida por la fiscalía y una de las querellas unificadas – Aguiar de Lapacó– lesionó el derecho de defensa de Miara, Rosa y Uballes. Es que, analizadas las acciones comprendidas en el delito de genocidio, su aspecto subjetivo determinó un agravamiento de su situación procesal, que el tribunal consintió con el fin de salvaguardar la forma y contar con acusaciones válidas que legitimen la condena impuesta.

Afirmó que sus asistidos nunca fueron impuestos de las acciones específicas comprendidas en el delito de genocidio, no fueron indagados así como tampoco procesados o requerida la elevación a juicio por dicha calificación, en forma tal que la descripción material de la conducta imputada ni siquiera contiene los datos fácticos recogidos en la acusación con la que la defensa debió enfrentarse.

En este orden de ideas, adujo que no sólo se cambió la calificación legal, sino que los elementos del tipo penal

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

de genocidio son distintos de aquellos por los cuales sus asistidos fueron traídos a juicio, y destacó que las acusadoras pudieron ampliar sus requerimientos en tal sentido en forma oportuna, sin perjuicio de que se encuentre configurado o no el delito.

Por ello, solicitó que se sancione con nulidad el pedido de acusación efectuado, de acuerdo a lo establecido en los artículos 167 y 381 a contrario sensu del C.P.P.N., el preámbulo y artículos 18 y 19 de la C.N.

**V.g. Nulidad de la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 381 del C.P.P.N.**

La defensa recordó que el tribunal, con el propósito de consentir la ampliación del requerimiento de elevación a juicio producida durante el debate y condenar a sus asistidos por las muertes de Jesús Pedro Peña, Helios Hermógenes Serra Silvera, Isidoro Oscar Peña, Cristina Magdalena Carreño Araya y Santiago Bernardo Villanueva, entendió que se pudieron conocer nuevas circunstancias y más amplia información sobre los crímenes contra la humanidad cometidos por los acusados (la prueba sacó a luz la vinculación de los secuestros con la organización sistemática de los traslados como ejecución del delito de homicidio).

La recurrente consideró que los argumentos del sentenciante para justificar esa ampliación fueron vagos y difusos, pues se omitió mencionar cuáles fueron esas nuevas circunstancias.

Afirmó que el tribunal no recordó que el Fiscal General había anticipado al momento de ofrecer prueba (artículo 354 del C.P.P.N.) que realizaría un pedido de ampliación del requerimiento y, que en ocasión de la vista del artículo 347 del C.P.P.N., la totalidad de la prueba en que fundó el pedido de ampliación se encontraba incorporada al legajo.

Consideró que el conflicto debe circunscribirse a la actuación de la fiscalía, pues si al momento de requerir

la elevación a juicio el Fiscal de primera instancia evaluó prueba formalmente idéntica a la que se produjo en juicio y omitió acusar por el delito de homicidio, no puede justificar ahora la ampliación del requerimiento alegando la incorporación de supuestas nuevas pruebas.

En esa dirección, la recurrente sostuvo que las declaraciones de los expertos del E.A.A.F. (Mercedes Salado Puerto y Patricia Bernardi) y de los testigos vinculados al traslado (Daelli, Lareu, Taglione, Braiza, Caride, Trota, Cerutti, Fernández Blanco y Ghezan) no eran prueba nueva ya que se encontraban incorporadas a la causa y fueron ratificadas o desarrolladas en el curso del debate con las particularidades propias de la oralidad.

Explicó que a su entender el *a quo* interpretó erróneamente las manifestaciones oportunamente efectuadas por esa parte en punto a la existencia o no de delito continuado con relación a estos casos, pues más allá de que la caracterización de la conducta en este tipo de delitos no es sencilla y debe exigirse el sustrato óntico del factor final, debe establecerse la prueba de cada uno de los actos particulares, lo que en autos no ocurrió.

Adujo que no se ha demostrado cómo, cuándo ni dónde murieron esas cinco personas y que la fiscalía tuvo en cuenta —a efectos de sindicarse a Miara, Rosa y Uballes como coautores del delito de homicidio— pruebas que ya eran conocidas en la instrucción (declaraciones de Lareu, Rovasto, Cerutti, Talloni, Caride, Sacollsky, Fernández Blanco, Torta, Marquez de Basile, Merola, Braisa y Gustavo Raúl Blanco).

Consideró que en la inteligencia efectuada por el doctor Alagia (existencia de un delito continuado) estos hechos ni siquiera podrían investigarse en las actuaciones que continúan en instrucción, ya que una de las consecuencias prácticas que tiene esta clase de delitos, es que cuando recae sentencia sobre él quedarán juzgadas todas sus partes, sin que quepa reabrir el proceso aunque con posterioridad se descubran nuevas partes.

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

Por ello, si se conocía la identidad de las víctimas y las circunstancias relativas a los traslados y, sin embargo, se optó por enjuiciar a los imputados solamente por las privaciones ilegales y tormentos de estos cinco casos, de recaer condena sobre éstos, no se podría investigar el homicidio en instrucción, como consecuencia práctica del fenómeno aludido.

Indicó que a través del procedimiento de excepción no se pueden subsanar las deficiencias de la instrucción que pudiera haber advertido el señor Fiscal General, por lo que solicitó que se declare nulidad de la ampliación del requerimiento de elevación a juicio (artículos 167 y 381 del C.P.P.N., Preámbulo y artículo 18 de la C.N.), y lo actuado en consecuencia por el tribunal al habilitar la condena con relación a los homicidios agravados.

**V.h. Planteo vinculado a la detención de Samuel Miara**

La defensa cuestionó los argumentos que utilizó el tribunal para rechazar el pedido de nulidad de la detención de Samuel Miara.

Recordó cómo se ordenó la detención –exhorto– de su defendido, los actos procesales cumplidos y consideró que las presentes actuaciones –en lo que respecta a Samuel Miara– se encuentran viciadas de nulidad absoluta, toda vez que se procedió a someter al nombrado a proceso sin contar con la ampliación del consentimiento del país por el cual venía extraditado por otra causa (artículo 26 del Tratado sobre Derecho Penal Internacional, firmado en Montevideo el 23 de enero de 1889).

Indicó que desde el 9 de octubre de 2006 Samuel Miara terminó de cumplir la condena que le fue impuesta en la causa nº 8405/97 (15.185/86) del Juzgado Federal nº 2, Secretaría nº 3, en la que se requirió su extradición por hechos que no fueron objeto de juzgamiento en estas actuaciones.

La defensa sostuvo que hasta ese momento el juez de la causa aplicó erróneamente un instrumento internacional (artículo 8 de la Ley nº 25.302), ya que la situación de Miara no respondía a ninguno de los supuestos allí previstos (no se encontraba en la República Argentina por su propia voluntad –inciso “a”– sino extraditado en la causa por la que cumplió condena hasta el 2006, única y exclusiva razón por la que no ha podido abandonar –ni en ese momento, pese haber hecho la respectiva protesta, ni hasta el presente– el territorio de la República Argentina dentro del plazo al que alude el inciso “b” del mismo artículo).

Lo hasta aquí expuesto implicó –a su entender– la nulidad de la detención de Samuel Miara y de todo lo obrado en consecuencia, pues no se contó con el previo y oportuno consentimiento del país requerido y, a su vez, la restricción de su libertad limitó las opciones del nombrado frente al actual proceso.

Indicó que conforme surge de las constancias del incidente de solicitud de ampliación del consentimiento de extradición, la República del Paraguay no formuló su anuencia para que Miara sea juzgado con relación a la imputación del delito de homicidio agravado respecto de Santiago Villanueva; Isidoro Oscar Peña, Helios Serra Silvera, Jesús Pedro Peña y Cristina Magdalena Carreño Arraya.

De esta forma, consideró que la condena de Miara por hechos por los cuales el país requerido no formuló expreso consentimiento resulta nula.

Es que, el instrumento internacional que resultó aplicable al resolverse la situación de Miara por parte del Paraguay fue el Tratado de Montevideo de 1889 (artículo 23) que establece que la clasificación de los delitos que dan mérito a la extradición se hará por la Nación requerida, con arreglo a la ley que sea más favorable al reclamado, con lo cual, no puede válidamente haberse solicitado al Paraguay el consentimiento para juzgar a Miara la privación ilegal agravada y tormentos en esos casos, y ahora consentir su



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

acusación y condena por homicidio en los cinco casos mencionados.

Por ello, solicitó que se declaré la nulidad de la detención de Miara y todo lo obrado en consecuencia, se case la sentencia recurrida, y se absuelva a Samuel Miara por los hechos por los cuales fue condenado.

Subsidiariamente, pidió que se absuelva a su asistido con relación a los homicidios agravados de Santiago Villanueva, Isidoro Oscar Peña, Helios Serra Silvera, Jesus Pedro Peña y Cristian Magdalena Carreño Araya, por los que fue condenado.

**V.i. Arbitrariedad en la valoración de la prueba**

La defensa señaló que el tribunal justificó y relativizó variaciones en el relato de los testigos –en particular de las víctimas sobrevivientes– en relación con lo dicho por ellos mismos en distintas oportunidades, acerca de su paso por el centro clandestino de detención.

El recurrente sostuvo que en su alegato efectuó un trabajo pormenorizado poniendo de resalto estas modificaciones, pero el sentenciante adujo que se debían a las reiteradas declaraciones e interrogatorios a los que fueron sometidos sobre el mismo tema o a que *"el testigo no conocía las otras versiones del mismo asunto que luego sirvieron para resignificarlo"*.

Consideró que ello desnaturalizó la esencia misma del testimonio, pues el tribunal tomó como parámetro la declaración de los testigos en juicio desechando, sin más, las declaraciones prestadas ante el CONADEP, ante la SSDHH, o bien, en el exterior a pocos meses, inclusive, de haber recuperado la libertad, como es el caso de Ana María Careaga.

Se agravó de la forma en la que el tribunal estableció la autoría de sus asistidos, como también el modo en que el *a quo* llegó erróneamente a la conclusión de que Miara resultaba ser el represor apodado "Cobani", que Uballes se desempeñó en el circuito "Atlético-Banco" bajo el apodo de

"Fürher" o "Anteojito Quiroga" y que Rosa es a quien asignaban el apodo "Clavel" (aspecto que criticará más adelante).

En primer término, adujo que sus asistidos no fueron reconocidos en rueda de personas, situación exculpatoria o al menos generadora de incertidumbre y, que los reconocimientos fotográficos llevados a cabo en la audiencia se efectuaron exhibiendo a cada testigo el legajo personal de cada uno de los imputados, en los que figuraban fotografías de la época hasta la actualidad (publicadas en medios de prensa nacionales e internet, donde no sólo se los identificaba con nombre y apellido, sino también con los supuestos apodos con los que debían ser sindicados en juicio).

De esta forma, estimó que los reconocimientos realizados resultaron ilegítimos ya que, por un lado, no existió espontaneidad y transparencia en el acto; y, por otro, el artículo 274 del C.P.P.N. impedía su realización (los imputados estaban detenidos y se trataba de una medida – a su entender– previa a toda imputación).

Sostuvo que se privilegió en forma arbitraria lo dicho por los sobrevivientes en el debate y no se tuvieron en cuenta las manifestaciones de los testigos de descargo.

Concluyó que el resolutorio recurrido "parte de una petición de principios, en relación con la cual los imputados, Oficiales de la Policía Federal Argentina, están condenados de entrada", extremo que –a su entender– se advierte con facilidad frente a la resolución favorable de la cuestión respecto de otro imputado, Falcón (artículo 123 del digesto de rito).

#### **V.j. Arbitrariedad en la determinación de la autoría de Samuel Miara**

La defensa recordó que para asignarle responsabilidad en los hechos a Samuel Miara, el tribunal entendió que primero debía establecer la relación entre el apodo y la identidad real del imputado, camino que también

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

eligió esa parte para demostrar que no existe la certeza necesaria a tal fin.

El sentenciante entendió que Miara fue vinculado a la causa a partir de la lista que Villani aportó a la causa nº 4821, en la que se determinaba la existencia de una persona que actuaba en los C.C.D. bajo el apodo de "Cobani y/o Turco González"; que fue visto en el "Atlético" y el "Banco" y resultaba ser integrante de la Policía Federal Argentina. A su vez, Juan Antonio del Cerro en su declaración indagatoria a fs. 1133/1146 del 8 de noviembre de 1985, dijo que "Cobani" era el Subcomisario Miara.

Se tuvo en cuenta, además, su fisonomía –descrita en el legajo personal– y que revistó en la Superintendencia de Seguridad Federal.

De esta forma, el tribunal sostuvo que la información formal concordaba con los testimonios colectados durante el debate y, en consecuencia, se le asignó el apodo referido. A partir de allí, se indicó el período de actuación del nombrado dentro del circuito represivo y se identificaron las funciones que cumplía.

Sin embargo, la defensa consideró que el testigo Villani vinculó a Miara con la causa de los mellizos Reggiardo Tolosa, pero no lo describió, lo que demuestra la debilidad probatoria con la que se arribó a la condena.

Por otra parte, criticó el reconocimiento fotográfico de Isabel Lozano, considerado dirimente para asignarle a Miara el apodo de "Cobani", pues la testigo dudó y lo confundió con otro imputado.

Luego, la defensa recordó que a Miara se lo sindicó como el represor que actuó en el "Atlético", el "Banco" y en "Olimpo" bajo el apodo de "Cobani", cumpliendo funciones de jefe de guardia, participando en los secuestros, interrogando y decidiendo los traslados en los dos primeros sitios.

Que a tal fin, se tuvo en cuenta que el nombrado fue condenado en 1986 en la causa de los mencionados

mellizos, que en el año 1974/1979 fue destinado en la Superintendencia de Seguridad Federal y en el año 1978 en el Departamento de Situación Subversiva, que su jefe fue Fioravanti, quien para las acusadoras fue el último jefe del "Atlético".

Puntualizó que el paso de "Cobani" con "gran poder" en el "Atlético" se tuvo por acreditado a través del testimonio de Cabrera Cerochi, Jorge Allega, Luis Allega, Pedro Vanrell, Ana María Careaga, Miguel Angel D' Agostino y Delia Barrera y Ferrando.

Su paso en el "Banco" por medio de Jorge Allega, Rufino Almeida, Nora Bernal, Lozano, Merialdo, Fernández Blanco, Enrique Ghezan, Isabel Cerruti, Susana Caride, Elsa Lombardo, Miguel Guarino, Arcondo y Estévez (entre otros que hizo mención).

En tanto que, su paso por el "Olimpo", lo fue a través de la declaración de Omar Torres, Merialdo, Cerruti, Taglioni y Villani (entre otros que tuvo presente).

Por último, señaló que también se pretendió probar que Miara era "Cobani" a través de la declaración de Juan Antonio del Cerro y los reconocimientos fotográficos realizados por algunos de los testigos mencionados.

Así, toda vez que el sentenciante —para atribuir responsabilidad a Miara— efectuó el mismo derrotero lógico que esa parte para desvincularlo, consideró menester analizar en qué circunstancias su asistido fue identificado como "Cobani" conforme a la prueba expuesta, lo que examinó a fs. 10.399/10.414.

La defensa concluyó que la declaración de Juan Antonio del Cerro debió ser valorada íntegramente y, en este sentido, la prueba erigida como la columna vertebral de la reconstrucción de la que dan cuenta los testigos para sindicar al aquí imputado como represor, imponía que se reevalúen testimonios como el de Allega, Caride, Merialdo, Brull y Guillen; pero por sobre todo el de Villani.

Insistió en que la valoración efectuada para

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

concluir en la responsabilidad penal de Miara como quien actuó en los centros clandestinos de detención bajo el apodo de "Cobani" fue arbitraria (artículos 123 y 398 del digesto de rito), y, en consecuencia, se lo tuvo erróneamente como autor (artículo 45 del C.P.).

En definitiva, entendió que en el caso no se han respondido planteos sustanciales efectuados por la parte y no se observó el artículo 3 del C.P.P.N.

**V.k. Arbitrariedad en la determinación de la autoría de Eufemio Jorge Uballes**

La recurrente recordó que a efectos de establecer que Uballes respondía al apodo de "Fürher" o "Anteojito Quiroga" –tal como venía acusado conforme el requerimiento de elevación a juicio– el tribunal entendió que el nombrado se encontraba vinculado al circuito "Atlético, Banco y Olimpo" a partir del listado que Mario César Villani entregó el 7 de noviembre de 1985 en la causa nº 4821 (valoraron el número de orden 11 de su listado "Uballes, Francisco" Anteojito Quiroga y Fürher A/B PPAL/Penit AAA.). Y por otra parte, se tuvo en cuenta que del Cerro en su indagatoria individualizó a Uballes de la Superintendencia de Comunicaciones (fs. 1143).

La defensa sostuvo que el juzgador hizo una selección antojadiza de la prueba en tanto analizó las características físicas que surgían del legajo personal de Uballes y los destinos en los cuales se desempeñó, aunque no dio referencia alguna de ellos ni de las declaraciones de los compañeros del nombrado en el debate –que certificaron su presencia– así como tampoco de las licencias.

Agregó que el tribunal, al recordar la descripción que efectuaron los testigos de "Fürher" o "Anteojito Quiroga" no fue riguroso, pues presentaban coincidencias aisladas. Tampoco despejó el tribunal que se tratara sin dudas de una sola persona.

Indicó que el tribunal pretendió hacer coincidir la descripción de su asistido con lo que dijo algún testigo

aisladamente; sin reparar en que algunos dieron características físicas distintas.

En este sentido, señaló que todos acordaron en que "Anteojito Quiroga" usaba anteojos (Guarino, Merialdo, Villani y Arrastía Mendoza). Sin embargo, a juicio de la defensa ello fue desvirtuado mediante las fotografías de su legajo (exhibidas en los reconocimientos del debate), puesto que además Uballes fue un eximio esgrimista, campeón nacional que representó a la Policía Federal en varios campeonatos nacionales e internacionales.

Afirmó que fue ilegítimo el reconocimiento hecho por Villani, en comparación con la situación de Allega, quien no lo reconoció.

Por ello, toda vez que el tribunal reconoció que no existe una descripción física coincidente respecto de la persona apodada "Anteojito Quiroga" o "Fürher", a quien la mayoría de los testigos atribuyó el uso de anteojos, característica física que no se condice con Uballes, la valoración efectuada por el *a quo* demuestra —a juicio de la recurrente— la animosidad con la que éste fue juzgado.

Agregó que si bien se demostró que "Fürher" —cuya presencia en los centros clandestinos la parte no discute— era especialmente cruel con los detenidos de origen judío, no se mencionaron elementos objetivos que le permitieran vincular a Uballes con los apodos de "Anteojito" y el "Fürher".

En este orden de ideas, indicó que el relato o narración del testigo debe guardar correspondencia lógica, y que la experiencia indica, que el paso del tiempo importa un debilitamiento en su memoria y no la incorporación de otros conceptos, lo que hace sospechar de su verosimilitud. En este aspecto, el recurrente criticó los dichos de Ana María Careaga, Delia Barrera y Ferrando, Miguel D'Agostino, Nelva Méndez de Falcone, Susana Leonor Caride, Iván Troittero, Isabel Fernández Blanco, Juan Antonio del Cerro, Luis Martínez y Rodolfo Mattarollo (cfr. fs. 10.417 vta./10.421).

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

En relación con el análisis de la identificación de Uballes con un seudónimo, camino que el tribunal eligió a efectos de avanzar sobre las funciones que el mismo cumplía en el período en el que actuó, la recurrente entendió que resultaba necesario recordar la forma en que se resolvió la situación procesal de Juan Carlos Falcón.

Que para ello el tribunal inició su análisis expresando que la situación de Falcón imponía volver sobre los criterios de valoración de la prueba, advirtiéndose –a su entender– que se utilizaron pautas de valoración distintas que demuestra la arbitrariedad en la que se incurrió al resolver una y otra situación.

El sentenciante reconoció que el uso de seudónimos fue una de las características del personal que actuó en los centros clandestinos de detención, por lo que el primer paso para la reconstrucción judicial de reproche estaba dado por la posibilidad de atribuir aquellos apodos a sujetos reales, camino que también escogió la defensa.

Sin embargo, en el caso de Juan Carlos Falcón el tribunal entendió que no se pudo establecer con certeza suficiente –de la evaluación en conjunto de los indicios– que el nombrado fuera el "Kung Fu" del que hablaban los testigos y, reconoció con sustento en una serie de circunstancias a las que hizo mención (cfr. fs. 10.421vta./10.422vta.), la existencia de un estado de incertidumbre respecto de este acusado.

Por último, destacó que el tribunal hizo caso omiso en su sentencia a las declaraciones de descargo que ubicaban a Eufemio Jorge Uballes en un lugar distinto y llevando a cabo funciones legítimas en el ámbito de la Policía Federal Argentina. Aludió, así, a los testigos Fernández y Corcoles Aguirre, quienes relataron que prestaron funciones con el nombrado (todos los días de 8 a 21 hs., en un lugar que no era cerca de donde se ubicaban los centros de detención investigados en la causa –Escuela de Cadetes de la P.F.A.–) y

le asignaron funciones específicas (trabajaba en la Secretaría de Comunicaciones, era personal del área con capacitación técnica y específica; supervisaba la labor de ambos testigos; y a la época, luego del trabajo concurría al Hospital de Niños porque tenía enfermo a su hijo, quien luego falleció).

De esta forma, concluyó que la valoración efectuada por el juzgador para concluir en la responsabilidad de Eufemio Jorge Uballes ha sido arbitraria, por lo que solicitó que se revise y se modifique lo resuelto a su respecto.

La defensa concluyó que el juzgador aplicó erróneamente las reglas del artículo 45 del C.P., los artículos 123 y 398 del C.P.P.N. así como también los artículos 16, 18, 75, inciso 22º de la C.N. (artículo 2 de la C.A.D.H.; artículo 14.1 del P.I.D.C. y P.), y el artículo 3 del C.P.P.N..

#### **V.1. Arbitrariedad de la determinación de la autoría de Roberto Antonio Rosa**

La defensa señaló que el tribunal comenzó su análisis partiendo de la premisa de que "Clavel" fue indicado como quien en el listado aportado por Villani (orden nº 86 en el que no identifica a persona alguna) cumplía funciones en "ABO" y, a continuación, tuvo en cuenta que Juan Antonio del Cerro (declaración indagatoria -fs. 1143-) expresó que "Clavel" era el Principal Roberto Rosa.

Luego, el tribunal describió las características físicas que surgen de su legajo personal, su pertenencia a la Superintendencia de Seguridad Federal e indicó que resulta más complejo vincular la descripción que ofrecieron los sobrevivientes a sus condiciones personales, pues los testigos no aportaron ningún dato sobresaliente como ocurrió con otros imputados.

Sin embargo, destacó que cinco testigos (Merialdo, Bernal, Blanco, Villani y Caride) lo describieron como alto, delgado y de bigotes; en tanto que, cuatro testigos -destabificados- lo reconocieron fotográficamente como "Clavel"



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

y, advirtió cierta lógica entre los apodos y los nombres reales, aspecto también presente el caso "Clavel-Rosa".

Por último, el sentenciante arguyó que la nota de "Página 12", a través de la cual todos los testigos admitieron conocer la identidad de Rosa, se publicó en el año 1988 cuando Nora Bernal ya describía a "Clavel" aunque no en forma terminante (1984).

Así, previo destacar que el camino de esa parte era el mismo que el elegido por el tribunal (posibilidad de atribuir reproche penal por asignar un apodo a un sujeto real), apuntó que se concluyó que Rosa era "Clavel" por los cuatro reconocimientos fotográficos positivos realizados en la audiencia de debate.

Frente a ello, adujo que la coincidencia de los apodos con los apellidos que en algunos casos advirtió el tribunal no resultaba aplicable para otros apodos ("Cobani-Miara", "Anteojito Quiroga o Fürher-Uballes", "Miguel-Del Pino" o "Quintana-Pereyra Apestegui"); máxime cuando nadie pudo explicar por qué se identifica a la persona que actuaba como "Clavel" con Roberto Antonio Rosa.

Por ello, a entender del recurrente, resultaba menester analizar si la nota del diario corroboraba o no lo que surgía de la declaración de del Cerro en el año 1985, pues las propias acusadoras sostuvieron que los sobrevivientes tomaron conocimiento de la persona de Rosa a partir de su exposición pública en un caso que revistió gravedad institucional (en este sentido, Merialdo, Delia Barrera y Ferrando, Cerruti, Fernández Blanco, Ghezan y Almeida admitieron que se enteraron que Rosa era "Clavel" por los medios).

Indicó que se tuvo en cuenta que a Rosa lo reconocieron fotográficamente al ser exhibido su legajo: Allega, Merialdo, Villani, Nora Bernal y Caride pero la parte criticó dicho extremo (cfr. fs. 10.427/10.428vta.), pues las circunstancias por las cuales los testigos mencionados

relacionaron a Roberto Rosa con el apodo de "Clavel" no emanaron de la observación personal.

Por otro lado, la defensa recordó que, además de los testimonios mencionados, a fin de acreditar la presencia de "Clavel" en los centros, se tuvo en cuenta los dichos de: Ana María Careaga, Mario Cesar Villani, Mariana Patricia Arcondo, Taglione, Rengel Ponce, Guarino, Mónica Brull y Juan Guillen como también la declaración indagatoria de del Cerro; los que criticó (cfr. fs. 10.428/10.430).

Indicó que la fuente que el tribunal opuso para realizar la reconstrucción judicial a efectos de establecer el apodo con una persona real denotó debilidad, porque no se demostró la "fidelidad" de la fuente; y con ello denunció la arbitrariedad con la que se arribó a la condena.

En definitiva, consideró erróneamente aplicadas las reglas del artículo 45 y el artículo 274, ambos del C.P.; y denunció inobservancia de los artículos 123 y 398 del C.P.P.N. así como también los artículos 16, 18, 75, inciso 22º de la C.N. (artículo 2 de la C.A.D.H.; artículo 14.1 del P.I.D.C. y P.), y el artículo 3 del C.P.P.N.

**V.m. Prueba de los homicidios. Error en la extensión de la responsabilidad al imputar los hechos**

La recurrente puso de relieve que el tribunal estimó que —con los elementos colectados en juicio— no podía alegarse razonablemente que la forma en que murieron Carreño Araya, los hermanos Peña, Serra Silvera y Villanueva hubiera sido posible sin la intervención esencial de los trece imputados. En este sentido, se destacó en la sentencia la relación de continuidad que contemplaba el diseño de la empresa criminal (arresto, ingreso al centro clandestino de detención, permanencia, sometimiento a tormentos, y en algunos casos, el traslado que, desde el centro, derivó en la muerte) en el marco del plan trazado por las Fuerzas Armadas.

Sin embargo, la defensa consideró que el tribunal no demostró, con relación al hallazgo de los cadáveres, la prueba de cada uno de los actos particulares; requerida más

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

allá de la caracterización del delito continuado que no es sencilla y exige para la unidad de conducta el sustrato óntico del factor final.

Remarcó que la fecha de los traslados (6 de diciembre de 1978, afirmada con seguridad por todos los testigos) no coincide con la fecha presunta de las muertes; pues la Licenciada Mercedes Salado Puerto, explicó que los médicos que realizaron las autopsias habían dado una fecha probable de muerte de 20 días al momento del hallazgo que data entre el 16 y 20 de diciembre de 1978 [expedientes nº 39.643 (Isidoro Oscar Peña), nº 39.663 (Jesús Pedro Peña), nº 39.665 (Helios Hermógenes Serra Silvera) y nº 39.633 (Santiago Villanueva)].

De esta forma, la defensa consideró que previo analizar el aporte necesario que cada uno de los imputados hizo en su calidad de guardia del centro, con un conocimiento "presunto" del "destino final" de los trasladados, debieron establecerse las condiciones de tiempo, modo y lugar en que Peña, Serra Silvera, Peña, Carreño Arraya y Villanueva murieron.

Entendió que si no resultaba posible verificar las circunstancias en que se produjeron las muertes de los jóvenes, el tribunal no podía válidamente avanzar sobre la responsabilidad de los imputados, menos aún si su aporte determinó una causalidad relevante en sus muertes. Opinó que la sentencia descalificó prueba pericial objetiva (autopsias) sin permitir margen de duda; y con el fin de lograr la imputación apeló al dolo eventual (conocimiento presunto del personal del centro sobre el "destino final").

Este último extremo, a entender de la recurrente, tampoco se pudo acreditar, pues de los relatos en juicio surgió que los traslados no seguían un patrón determinado, y no se brindaron pruebas que permitieran establecer si el personal del centro sabía que ello iba a acontecer y mucho menos quienes podían estar incluidos. Se trató de una

afirmación dogmática, ya que el personal del centro no decidía ni cuándo ni quién sería trasladado, ni se ha acreditado su intervención (en tal sentido, indicó que el 6 de diciembre de 1978 Miara se encontraba haciendo uso de su licencia anual ordinaria y Uballes permaneció al cuidado de su hijo Federico, internado en el Hospital de Niños "Ricardo Gutiérrez", todo lo cual se encuentra acreditado).

Por último, señaló que la sentencia es auto contradictoria, pues en los considerandos se analizó la responsabilidad de sus asistidos como cómplices primarios y, en la parte dispositiva, se los consideró coautores por dominio funcional del hecho en base a la división de tareas previamente consensuadas (artículo 45 del C.P.).

Por lo expuesto, solicitó que se revise y modifique la sentencia en lo referente a los homicidios, toda vez que se aplicó erróneamente lo establecido por el artículo 45 del C.P.

En este sentido, aún en la hipótesis que sustentó el tribunal, la recurrente consideró que no existe prueba que vincule a "Cobani", "Anteojito Quiroga" o "Fürher", ni "Clavel" con la privación de la libertad de Jesús Pedro Peña, Helios Hermógenes Serra Silvera, Isidoro Oscar Peña, Cristina Magdalena Carreño Arraya y Santiago Bernardo Villanueva.

También consideró erróneamente aplicado el artículo 80, inciso 2º y 6º del C.P.

#### **V.n. Calificación legal.**

La defensa reiteró que a lo largo del presente recurso advirtió sobre la ausencia de elementos objetivos o de entidad para vincular a sus asistidos con cada uno de los hechos por los cuales fueron condenados, ya que no se ha adquirido certeza para demostrar que quienes actuaron bajo los apodos de "Cobani", "Clavel", "Anteojito Quiroga", o "Fürher", eran los aquí acusados.

Señaló que el tribunal se limitó a acreditar la materialidad de los hechos, que esa parte no entendió como controvertidos (menos aun los que ya fueron probados por la

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

sentencia 13/84) pero no lo hizo en cabeza de sus asistidos.

Añadió que en la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder el "hombre de atrás" que se vale del ejecutor fungible –los aquí imputados– tiene mayor responsabilidad cuanto más alto se encuentra en la estructura de mando y más alejado del ejecutor que llevo a cabo las órdenes impartidas (en sustento de su postura citó Roxin). Así, se resolvió al juzgar la responsabilidad de los ex-comandantes en el Juicio a las Juntas, por lo que –a su entender– el ejecutor no podría ser condenado a pena más alta que aquel.

Por otra parte, y en relación con los tipos penales escogidos para calificar el accionar atribuido, señaló que son los llamados delitos de propia mano que, conforme las exigencias del tipo, deben ser realizados en forma corporalmente directa por el autor, respecto de los que no se admite ni la autoría indirecta ni la mediata, pues requieren de condiciones personalísimas (en apoyo de su postura citó a Nuñez y Fontán Balestra).

Esto se ve reflejado en la sentencia, que niega la fungibilidad como carácter distintivo de la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder y, sin embargo, al momento de condenar a los imputados omite determinar en cada caso concreto la acción personal desplegada por cada uno de ellos para consumar el ataque a cada una de las víctimas.

En relación con la figura de tormentos, la defensa adujo que –de la prueba producida en debate y la que fue incorporada por lectura– no se advierte que en cada uno de los casos se haya acreditado la imposición de un grave sufrimiento físico de propia mano por parte de sus asistidos.

Indicó que debe tenerse en cuenta que la redacción del artículo cuya aplicación se invocó, limitaba el mandato prohibitivo, ya que sólo estaba dirigido al funcionario público en su relación con los presos que guarde; de modo que quedaba fuera del tipo como autor todo aquel que técnicamente

no estaba a cargo de la guarda o custodia del detenido.

Sostuvo que en la redacción anterior se consideraba que la imposición de sufrimientos psíquicos no encajaban estrictamente en el tipo y, señaló que la sentencia tampoco discriminó que la imposición intencional de sufrimientos haya revestido, en todos los casos, gravedad suficiente como para ser considerada acto de tortura; cuando la intensidad con la que se producen, es el elemento diferenciador entre las torturas y los actos vejatorios o apremiantes y exigen un nivel especial en el dolor que caracteriza la tortura, que es en definitiva la forma agravada y deliberada de penas o tratos crueles (artículo 1 *in fine* de la resolución nº 3452 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 9/12/75).

Consideró que en la sentencia, se pretendió acreditar el sometimiento de tormentos exclusivamente a partir del relato de las propias víctimas, quienes no lo acreditaron pudiendo hacerlo (por ejemplo: con una foto anterior y otra posterior al hecho, historias clínicas odontológicas o un certificado médico de las secuelas que fueron aludidas con supuesta relación de causalidad con la detención y tormentos sufridos (vr.g.: accidentes cerebro vasculares, abortos, patologías psiquiátricas, etc.)).

De esta forma, consideró que en la sentencia se advierten vicios de auto contradicción, así como examen fragmentario de la prueba que —de ser consentidos— importarían la consolidación de causales definidas de arbitrariedad y, en consecuencia, afectarían el derecho de defensa en juicio y el debido proceso.

En síntesis, reiteró que el elemento subjetivo no ha sido acreditado, que se niega la fungibilidad a los autores —carácter distintivo de la autoría mediata— pero no se acredita la acción personal desplegada para consumar el ataque respecto de cada una de las víctimas y no se discrimina en cada caso que el sufrimiento haya revestido la gravedad suficiente para ser considerado tortura.

Finalmente, en relación con la pena remarcó que

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

atento a lo resuelto en la causa nº 13 quien es considerado ejecutor no puede ser condenado a una mayor respecto de quien tiene más responsabilidad, lo que expresamente solicitó en caso de mantenerse la condena de sus asistidos.

**V.ñ. Caso constitucional**

La recurrente puntualizó que estamos en presencia de un "caso constitucional" e hizo la reserva del caso federal.

**VI.** A fs. 10.444/10.481 interpusieron recurso de casación los doctores Gerardo Raúl Fernández y Carolina Varsky, abogados de la querrela del Centro de Estudios legales y Sociales (C.E.L.S.) y de Carmen Elina Aguiar, Virginia Arminda Garllardo de Mateu, Nélica Isabel Pérez de Mateu, Natalia Mateu, Carlos Enrique Pisoni, Isabel Teresa Cerruti, María Paula Maroni y María Rosa Graciela Giganti.

Los recurrentes se agraviaron de lo resuelto en el punto XXXVI de la sentencia en cuanto se dispuso absolver a Juan Carlos Falcón, por lo que solicitaron que se revea dicha decisión y se lo condene a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas por los delitos por los que fue acusado.

Previo a desarrollar sus argumentos, efectuaron una transcripción de los hechos acreditados en la sentencia por los cuales habían formulado acusación, correspondientes al período temporal en el que entendieron que Falcón se desempeñó como integrante del "staff" de represores en el circuito "A.B.O." (integrado por los centros clandestinos de detención "Club Atlético", "El Banco" y "El Olimpo").

Indicaron que los hechos materia de juzgamiento, comprenden la privación ilegal de libertad, imposición de tormentos a 149 víctimas, y el homicidio calificado de 5 de ellas y a continuación los reprodujeron, a lo cabe remitirse por razones de brevedad.

Recordaron que por los hechos reseñados fueron llevados a juicio oral 15 personas –entre ellas Falcón– e

hicieron mención al pedido de condena que esa querrela efectuó con relación al imputado, quien resultó absuelto.

A continuación realizaron consideraciones en torno a la procedencia formal del recurso y encauzaron sus agravios por el motivo previsto en el inciso 1º del artículo 456 del C.P.P.N., que habilita una revisión amplia conforme el fallo "Casal" (Fallos 328:3399), aunque muchas de las cuestiones planteadas serían de todas formas abarcadas por la doctrina de la arbitrariedad de las sentencias elaborada por la C.S.J.N., conforme el rol de "tribunal intermedio" asignado a esta Cámara la causa "Giroldi" (Fallos 318:514).

Entendieron que en el precedente "Casal" el Alto Tribunal reinterpreto el artículo 456, inciso 1º del C.P.P.N., por lo que resulta claro que tanto las partes acusadoras como las defensas tienen derecho a una revisión amplia por parte de la C.F.C.P., sin perjuicio de lo cual, a toda eventualidad, hicieron reserva de caso federal, para el caso que se considere lo contrario, por violación al derecho de igualdad ante la ley, en la especie, igualdad de armas (artículos 16 y 18 de la C.N.).

Sostuvieron que la sentencia resultó arbitraria, pues se ha valorado erróneamente la prueba, se omitió considerar prueba conducente, no se consideraron planteos de esa parte que hacían a la resolución del pleito, se resolvió sin fundamentación suficiente o sólo aparente, por lo que el pronunciamiento no resultó una derivación razonada del derecho vigente y de las pruebas colectadas en la causa (en apoyo de su postura citaron jurisprudencia del Alto Tribunal).

Como motivos del recurso, indicaron que el tribunal oral tuvo por probada la existencia de los hechos delictivos que fueron materia de juicio adoptando —excepto algunos matices— la descripción fáctica general de las partes acusadoras. Y aclararon que aun cuando alguna de las defensas quiso generar dudas respecto de ciertos hechos, ninguna negó la existencia del circuito represivo compuesto por los C.C.D.



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

"Club Atlético", "El Banco" y "El Olimpo" ni realizó actividad probatoria útil para controvertirla.

Sobre estos extremos, así como sobre el resto de la descripción general de los hechos –respecto de los cuales se remitieron a la sentencia–, no existen diferencias de relevancia con el tribunal, así como tampoco respecto de las conclusiones fácticas a las que arribó en relación con los imputados.

Reiteraron que el objeto del recurso se centró en la decisión de absolver a Falcón al entender que no era posible establecer un vínculo entre éste y el represor que actuó bajo el seudónimo de "Kung Fu" (19 testimonios refieren su presencia en los tres C.C.D. más 2 testimonios que fueron incorporados por lectura), pese a que se consideró que no existen dudas sobre la efectiva participación en el circuito represivo "A.B.O." de un miembro de la policía federal con ese apodo.

Consideraron que el tribunal evaluó erróneamente la prueba incorporada al debate, pues varios testigos sobrevivientes aseguraron conocer que el verdadero nombre de "Kung Fu" era Falcón, explicaron cómo llegaron a esa conclusión y algunos lo reconocieron a partir de las fotografías obrantes en el legajo personal de la Policía Federal.

En este sentido, destacaron los dichos de Jorge Allega, Mario Villani, Pedro Vanrell, Nora Bernal, Delia Barrera y Ferrando y Miguel Angel D'Agostino.

Recordaron que surgía del legajo personal de Juan Carlos Falcón que durante el período 1974-1976 prestó servicios en la Superintendencia de Seguridad Federal (S.S.F.), dependencia policial que, conforme estableció el T.O.C.F. nº 5 en la causa "Olivera Róvere y Jefes de Área" centralizó, organizó y dirigió la "Lucha contra la Subversión" en el ámbito de la Capital Federal con recursos propios, no sólo en lo atinente a personal sino también en

las actividades de inteligencia desarrolladas en conjunto con otras fuerzas. Y destacaron que en su indagatoria, Falcón explicó respecto de sus funciones en el S.S.F. que su tarea era la de "enlace" con la Secretaría de Inteligencia del Estado (SIDE).

Desde 1977 hasta 1980, según el legajo, Falcón prestó servicios en el Ministerio del Interior, aspecto que reconoció en aquella declaración, ocasión en que también explicó sus funciones.

Finalmente, indicaron que al momento de los hechos Falcón tenía el grado de principal.

En virtud de lo expuesto, los recurrentes entendieron que la afirmación de que Falcón no tuvo participación alguna en la "Lucha contra la Subversión" se encuentra en crisis, pues su pertenencia a la S.S.F., su condecoración por parte de *"Lapouyole por 'haber desbaratado' a una organización política, la herida de escopeta que sufriera en 1976 y su inverosímil explicación de que intentó evitar un robo, son elementos que de por sí echan por tierra las explicaciones del imputado durante su declaración indagatoria"*.

Falcón había declarado que en aquella época no tenía apodo alguno y a partir de lo que fue la causa "Peregrino Fernández", así como también del informe de "Nunca Más", le pusieron "Kung Fu". Pero no sabía ni quién ni cómo le puso dicho apodo y que en esa época iba al círculo policial a practicar karate.

Sobre Peregrino Fernández se refirió Oscar Eduardo Cidre Rodríguez, superior jerárquico de Falcón en el Ministerio del Interior, quien lo calificó como un delincuente que había denunciado a Falcón por despecho.

Sin embargo, los recurrentes citaron los dichos de Peregrino Fernández, compañero de trabajo del acusado en el Ministerio (declaración que fue presentada en fotocopia certificada en los términos del artículo 354 del C.P.P.N.) quien dijo, en una declaración ante la Comisión Argentina de

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

Derechos Humanos en Ginebra el 8/03/83, que el Principal Falcón integraba una brigada operativa constituida por el titular de dicho Ministerio (general Harguindeguy) para la realización de actos ilegales. La brigada actuaba en coordinación con la Superintendencia de Seguridad Federal, cuya jefatura era ejercida por Lapouyole, hombre de confianza de Harguindeguy.

En virtud de lo expuesto, consideraron que la decisión de absolver a Falcón de los delitos imputados se basó en una errónea valoración de los elementos probatorios incorporados a la causa, y por ello, solicitaron que se la case conforme fue materia de recurso y se condene a Falcón por los hechos por los cuales fue acusado, a la pena de prisión perpetua oportunamente solicitada.

Hicieron reserva de caso federal así como también de denunciar al Estado Argentino ante estrados y Tribunales Internacionales por violación a las obligaciones que en materia de derechos humanos ha asumido la República Argentina.

**VII.** A fs. 10.487/10.720, los Defensores Oficiales *Ad-Hoc* Enrique J. M. Manson y Santiago Finn interpusieron recurso de casación a favor de Julio Héctor Simón, Oscar Augusto Isidro Rolón, Ricardo Taddei, Luis Juan Donocik, Raúl González, Raúl Antonio Guglielminetti, Juan Carlos Avena, Eduardo Emilio Kalinec, Guillermo Victor Cardozo, Eugenio Pereyra Apestegui, Carlos Alberto Roque Tepedino y Mario Alberto Gómez Arenas.

**VII.1. Principio de legalidad**

Como primer punto de agravio la defensa consideró que se infringió el artículo 18 y se efectuó una interpretación errónea del artículo 118, ambos de la Constitución Nacional. A juicio de la recurrente, la calificación de los hechos de este caso como constitutivos de delitos de lesa humanidad resultó violatoria del principio de legalidad y de la división de poderes.

En particular, la defensa alegó que el tribunal se basó en la existencia de una costumbre internacional y que se apoyó para ello en instrumentos escritos que no eran derecho positivo vigente, porque no formaban parte del bloque de legalidad que regía para los ciudadanos argentinos al momento de los hechos. De ese modo se vulneró el principio de legalidad (cfr. fs. 10.508/vta.).

Consideró que aun de existir la aludida costumbre internacional, su aplicación con fuerza de ley resiente la exigencia de ley en sentido formal, la que en su opinión no puede ser suplida por la interpretación que de ello haga la Corte Suprema (cfr. fs. 10.509).

Desde otra perspectiva, la defensa postuló que sus asistidos desconocían la construcción teórica del delito de lesa humanidad. Y expresó que si ellos no podían desconocerla, tampoco podrían haberlo hecho los legisladores que dictaron las leyes de amnistía, o los ministros de la Corte que las convalidaron (cfr. fs. 10.509).

Como consecuencia del planteo, esta parte solicitó que se absuelva a sus defendidos por haberse inobservado el principio de legalidad y por haberse extinguido las acciones penales, conforme el siguiente agravio.

**VII.2. Extinción de la acción penal por aplicación de las leyes nº 23.492 y nº 23.521**

La defensa sostuvo que este proceso fue cerrado por aplicación de las leyes nº 23.492 y nº 23.521 (de Punto Final y de Obediencia Debida respectivamente) y que dichas normas fueron oportunamente convalidadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Sin embargo, el tribunal no las consideró aplicables en razón de la imposibilidad de interponer leyes de amnistía frente a hechos como los del caso, en razón de la responsabilidad internacional del Estado.

A juicio de la recurrente, esa decisión no fue correcta pues si las leyes en cuestión contradicen derechos fundamentales previstos en la Convención Americana sobre

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

Derechos Humanos, es el Estado quien debe responder, pero ello no es útil para eludir la decisión ya adoptada en este caso.

Desde otra perspectiva, la defensa se quejó de que no se habría dado adecuado tratamiento a sus críticas sobre la aplicación de la doctrina del caso "Simón" de la C.S.J.N. y la emergente de "Barrios Altos" de la Corte I.D.H. Al respecto, la parte reiteró las diferencias que a su juicio tornaban inaplicable dicho precedente a la situación del caso en juzgamiento.

Sostuvo en definitiva que no se logró desvirtuar la validez de las leyes de obediencia debida y punto final, razón por la que nuevamente solicitó la absolución de sus defendidos en virtud de la aplicación de tales disposiciones (cfr. fs. 10.515vta/10.519vta.).

### **VII.3. Cosa Juzgada**

La defensa controvertió la decisión del tribunal de rechazar la excepción de cosa juzgada, en tanto ese instituto no es absoluto, sino que tiene sus excepciones.

Para el sentenciante la cosa juzgada no podía ser invocada porque se basaba en leyes carentes de efectos jurídicos. Frente a ello, la recurrente consideró que las excepciones recaen en la actividad jurisdiccional, no en la de los legisladores; pues sólo puede hablarse de cosa juzgada cuando la autoridad competente juzgó.

Postuló entonces que los fallos de la Corte, dictados como última instancia no pueden ser "fraudulentos", mucho menos aquellos aceptados por toda una comunidad durante 15 años. No se hubieran necesitado tantos pronunciamientos de la Corte para revocar sus propias decisiones anteriores.

A continuación efectuó un examen de la doctrina del Alto Tribunal para sustentar su posición y en razón de lo expuesto, la parte entendió que hubo afectación del carácter absoluto de la cosa juzgada por lo que requirió que se le otorgue nuevamente virtualidad al pronunciamiento de la Corte

Suprema de Justicia de la Nación obrante a fs. 4780/4792 (cfr. fs. 10.526vta./10.529).

#### **VII.4. Prohibición de doble persecución**

En esta porción del recurso, la defensa insistió con su planteo acerca de que correspondía hacer jugar la prohibición de doble persecución con respecto a sus defendidos Rolón, Taddei, Simón y Guglielminetti, por algunos de los hechos que fueron objeto de requerimiento de elevación a juicio, por los cuales ya habían sido procesados anteriormente.

La recurrente aclaró que, sin perjuicio de que el tribunal trató esta cuestión conjuntamente con su planteo anterior relativo a la cosa juzgada –por presentar estrecha relación–, de todas formas precisó que aquí no sometía a debate los efectos jurídicos de las leyes de obediencia debida o punto final o la legitimidad de la Ley nº 25.779, sino la aplicación del derecho de sus asistidos de no ser perseguidos dos veces por los mismos hechos.

Sostuvo que se verificó en el caso la presencia de las tres identidades que requiere la doctrina para la configuración de un caso de bis in ídem: identidad de sujeto, objeto y causa.

No hay, a juicio de la defensa, argumento válido para remover una decisión firme que desvincula a una persona de una causa penal, pues si ello se concreta se afectan los atributos del Estado de Derecho en lo relativo a la certeza y objetividad de los derechos de las personas (cfr. 10.530/vta.).

#### **VII.5. Prescripción de la acción penal**

La defensa sostuvo que otra infracción al principio de legalidad penal se verificó al aplicar la imprescriptibilidad a las acciones nacidas de los delitos enjuiciados.

Sintéticamente, la defensa argumentó que si hubiera existido una norma consuetudinaria imperativa a favor de la imprescriptibilidad de los delitos contra la humanidad, no

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

habría sido necesaria su codificación. De ello desprende que cae el argumento del tribunal, quien se sustentó en que Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad constituyó la afirmación de dicho principio y no su imposición.

Por otra parte, consideró que aun cuando se acuda a la costumbre internacional como ley previa, ello no cumple acabadamente con los restantes recaudos del principio de legalidad en el sentido de ley escrita, cierta y estricta.

También cuestionó el argumento relativo a que el instituto de la prescripción conduce a la impunidad. Entendió que, al contrario, protege al individuo de que sea perseguido sin límite temporal con la incertidumbre que ello acarrea, mucha más cuando la reanudación de la persecución se debió, según consideró, a una concepción contemporánea de los hechos que no era la existente en aquel momento (cfr. fs. 10.542/10.543vta.).

#### **VII.6. Plazo razonable**

Sobre este tema la defensa criticó la decisión del tribunal desde dos perspectivas. Por un lado, consideró, con apoyo en citas de doctrina, que este tipo de procesos carece de legitimidad, precisamente por infringir la garantía del plazo razonable de juzgamiento en sentido genérico. Luego, precisó que –en su opinión– no podía atribuirse a la actividad de la defensa ninguna incidencia en el hecho de que el juzgamiento se produzca a treinta años de los hechos. En particular, atribuyó al tribunal la elaboración de una respuesta dogmática sobre el asunto y por lo tanto, la reputó arbitraria y carente de fundamentación (cfr. fs. 10.544vta./10.545vta.).

#### **VII.7. Juez natural y régimen procesal aplicable**

La recurrente cuestionó el régimen procesal que se aplicó para el juzgamiento de sus asistidos, en tanto consideró que la tramitación bajo las normas del actual régimen procesal resultó violatorio de las garantías de

defensa en juicio y juez natural, porque conforme lo establece la ley, debió haber intervenido la Cámara Federal en pleno.

Según entendió la parte, además, como consecuencia de la aplicación del régimen de la Ley nº 23.984, se vio menos resguardado el derecho de defensa, al permitir la actuación de tres querellantes cuando el régimen anterior no lo hubiese permitido (cfr. fs. 10.546vta/10.547).

#### **VII.8. Impulso de la acción penal**

La defensa sostuvo que la cuestión dirimente consistía en establecer si hubo (o no) una requisitoria de instrucción respecto de los hechos en cuestión, para determinar si la acción penal fue impulsada válidamente.

Con respecto a la causa nº 14.216/03 (nº 1668) cuestionó que el tribunal rechazara su pedido de nulidad por falta de requerimiento fiscal, en tanto éste justificó que no era necesario un nuevo requerimiento, pues ya había existido uno anterior.

Consideró que, en realidad ello fue una conjetura del tribunal puesto que los fiscales sólo omitieron contestar la vista conferida, pero no justificaron esa omisión en la existencia de un requerimiento anterior. De tal modo, la parte consideró que en definitiva se procedió de oficio con relación a tales hechos; máxime, argumentó, cuando la fiscalía sí realizó el requerimiento de fs. 10.430/4.

En conclusión, consideró que en la causa de referencia no existió el requerimiento de instrucción tal como exige la normativa vigente.

Con respecto a la causa nº 6859/98 (nº 1673), la defensa consideró que no había ningún punto de conexión que autorizara al Dr. Bonadío a seguir investigando.

#### **VII.9. Legitimación de la querrela de De Pedro con respecto a Mario Gómez Arenas y Carlos Alberto Roque Tepedino**

La recurrente sostuvo que se infringió su derecho de defensa y la doctrina del precedente "Del Olio" en tanto, si una parte no formuló requerimiento de elevación a juicio



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

no puede luego alegar.

Cuestionó los argumentos con los que el tribunal descartó su pretensión, relativos a que la querrela habría manifestado en todo momento un interés en el ejercicio de la acción, en orden a que no se le habría otorgado la posibilidad de requerir la elevación a juicio o que su intervención habría quedado tácitamente aceptada con el ofrecimiento de prueba sin objeciones de las partes restantes.

Esos argumentos, a criterio de la defensa, no resultaban útiles para desvirtuar que se acusó sin integrar legítimamente una incriminación por no haberla formulado previamente.

Según la recurrente, la querrela se presentó tarde pudiendo hacerlo previamente y aun así tampoco formuló requerimiento.

Con respecto al ofrecimiento de prueba de la querrela cuestionada, la defensa sostuvo que el agravio con relación a ese ofrecimiento sólo se concretaba si esa querrela culminaba acusando y pidiendo pena; como en definitiva ocurrió. De modo que este sería el momento oportuno para efectuar la queja.

Agregó que las diferencias que el juzgador destacó con relación a las concretas circunstancias que motivaron la doctrina de "Del Olio" no resultaban relevantes para descartar su aplicación en el caso.

En definitiva, consideró que se afectó el derecho de defensa de sus asistidos, pues se vieron sorprendidos por un nuevo discurso sobre los hechos que incluyó la consideración del genocidio (cfr. fs. 10.552vta./10.556).

#### **VII.10. Validez de las acusaciones y violación al principio de congruencia**

Por una parte, la defensa cuestionó la respuesta que el tribunal de juicio brindó a su planteo en torno de la validez de la acusación particular de los Dres. Yanzón y

Tejera.

Insistió en esta instancia con su pedido de nulidad de esta acusación con fundamento en que la parte omitió la descripción de los hechos. Y criticó que en la sentencia se descartara su petición con la afirmación de que el relato fue claro y circunstanciado sin demostrar cómo se llegó a dicha conclusión.

Como segunda crítica, la defensa alegó que el juzgador incurrió en una contradicción al abordar su queja relacionada con la querella unificada bajo la representación de Aguiar de Lapacó.

Por último, bajo este título denunció concretamente la afectación del principio de congruencia, con fundamento en el cambio de calificación que se habría operado al haber incluido el Ministerio Público Fiscal la figura de genocidio (cfr. fs. 10.556/10.563).

#### **VII.11. Ampliación del requerimiento acusatorio**

La defensa consideró que en el marco del debate se produjo una ampliación del objeto procesal sin que se hallaran presentes los resguardos propios para proceder de ese modo.

Así, sostuvo que los jueces intentaron justificar la inclusión en la sentencia de hechos que no formaban parte del objeto procesal y que tampoco eran susceptibles de ser incorporados mediante el procedimiento previsto en el artículo 381 del C.P.P.N., de forma que se pronunció sobre hechos no contenidos en la acusación y condenó a sus asistidos como partícipes necesarios del delito de homicidio calificado reiterados en cinco oportunidades.

Esta parte alegó que ninguna norma del Código Procesal Penal de la Nación faculta al fiscal a ampliar la acusación por otra causa distinta a las establecidas en el artículo 381 del C.P.P.N., por lo que la ampliación cuestionada del objeto procesal se realizó como consecuencia de una interpretación extensiva *in malam partem* contraria al artículo 2 del mismo ordenamiento procesal.

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

En esa dirección, atacó los argumentos de la fiscalía y de la sentencia en el sentido de que los nuevos delitos incorporados en el trámite previsto por los artículos 393 y 381 del C.P.P.N. eran parte de una continuidad delictiva. Reducir la introducción de esas conductas a una mera alteración de la calificación jurídica fue, en opinión de la recurrente, una forma de ocultar la decisión de tener por ampliada la acusación por fuera de los recaudos legales.

La argumentación de la defensa se encaminó a demostrar que se trataba de hechos distintos y no de simples cambios de calificación y que ellos eran conocidos antes de finalizar la etapa preparatoria, de modo que no había impedimento para incorporarlos oportunamente a la plataforma fáctica.

Estimó así que los hechos reputados como novedosos por el fiscal no surgieron del debate, sino de pruebas existentes con antelación y por ello no se trató de "hechos nuevos" en los términos del artículo 381 del C.P.P.N.; ni tampoco se refirió a hechos que integren un delito continuado; sino, como insistió, a delitos distintos con afectación a distintos bienes jurídicos.

**VII.12. Condena del imputado Ricardo Taddei por el delito de homicidio calificado**

La defensa consideró que hubo errónea aplicación de las normas procesales y consideró que fue errado condenar al imputado Ricardo Taddei por el delito de homicidio calificado, pues a juicio de la parte, se trataba de hechos exceptuados del procedimiento y del marco regulatorio que había regido su extradición. Cuestionó en esta dirección, que el tribunal considerara que se trataba de un cambio de subsunción legal y que anticipara que, en virtud de la situación procesal del acusado, su límite se encontraba satisfecho con la no imposición de la pena de prisión perpetua.

La defensa sostuvo así que se trató de hechos

distintos y no de un cambio de encuadre legal y que, por lo tanto, el tribunal no podía condenar por hechos diferentes a los autorizados por el Reino de España.

En definitiva, a juicio de la recurrente, se infringió la regulación del trámite de la extradición entre el Reino de España y la República Argentina, por lo cual solicitó la casación del fallo en revisión.

#### **VII.13. Prueba pericial y control de la defensa**

La recurrente se agravió de la respuesta que recibió de los sentenciantes en relación con las pruebas de identificación de los cadáveres realizada oportunamente.

Sostuvo que dichas medidas fueron incorporadas por lectura como pruebas sin que fueran debidamente controladas por la defensa.

Dichas comprobaciones, alegó la parte, fueron realizadas en el marco de un procedimiento no penal, por un organismo no oficial y sobre la base de estudios de un laboratorio privado que la defensa no pudo controlar. Frente a ello, la recurrente consideró que no podía pretenderse que se exponga a sus asistidos a reeditar pruebas en su perjuicio en virtud de que la carga probatoria incumbe a los acusadores.

En función de ello reclamó la nulidad de las pruebas en examen y la absolución por homicidios calificados reiterados en cinco oportunidades (cf. fs. 10.574vta./10.575).

#### **VII.14. Valoración probatoria**

**VII.14.a. Reconocimientos.** Por una parte, la recurrente cuestionó el valor otorgado a los reconocimientos fotográficos de los legajos personales de los imputados, pues consideró que no se respetó el procedimiento establecido en el art. 270 del C.P.P.N.

Por otra parte, consideró contradictorio que uno de los querellantes y el fiscal expresaran al inicio del debate que no se recurriría a reconocimientos por el tiempo transcurrido —cuestión que, además, habría llevado al

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

tribunal a permitir la documentación del juicio por parte de la prensa— para luego, en días posteriores, exhibir a ciertos testigos fotografías de los imputados a la época de los hechos.

Sintéticamente, la defensa sostuvo que no podían utilizarse dichos reconocimientos como prueba de cargo, pues carecían de apoyatura legal. En esta dirección, citó el fallo "Miguel" (C.S.J.N., Fallos: 329:5628), en el sentido de que las exigencias de los artículos 270 y siguientes del C.P.P.N. no revisten el carácter de meras formalidades, sino que configuran requisitos ligados a la seguridad de la prueba.

Finalmente acudió a la psicología del testimonio para poner en duda el valor de los reconocimientos practicados en la sala de audiencias y solicitó su exclusión como prueba (cfr. fs. 10.577/10.579vta.).

**VII.14.b. Prueba testimonial.** Desde otra perspectiva, la defensa se quejó de que el tribunal no dio respuesta a la totalidad de los planteos vinculados con la valoración probatoria y procedió a transcribir una importante porción del alegato efectuado por la defensa durante el juicio, relacionada con las críticas a la valoración de los testimonios rendidos y utilizados en la sentencia.

Como conclusión de lo transcrito, la defensa sostuvo que el tribunal no efectuó una correcta apreciación de la prueba testimonial al haber tomado como regla general la verosimilitud de todo lo declarado en juicio y no haber tenido en cuenta la peculiaridad de los testimonios, conforme apuntó en el alegato (cfr. fs. 10.579/10.588vta.).

**VII.14.c. Prueba documental.** La recurrente sostuvo que la incorporación por lectura afectó el derecho de defensa, teniendo en cuenta que se valoraron en tal calidad los dichos de testigos que pudieron haber venido al juicio y no lo hicieron, fundamentalmente las declaraciones de Juan Carlos Guarino, Claudia Estévez y de Rebecca Szokolky, de modo que no fueron controlados por su parte.

**VII.14.d. Reconstrucción del lugar de detención e identidad de las víctimas.** Bajo este título, la defensa reeditó el alegato formulado en la instancia anterior, en el que había examinado algunos de los testimonios escuchados en el debate, con el propósito de demostrar que no podían considerarse válidos, ello por sus contradicciones o por sus imprecisiones (cfr. fs 10.590/10.595vta.).

**VII.14.e. Prueba documental y su relación con los testimonios.** La recurrente continuó remitiéndose al alegato para cuestionar las reconstrucciones y la atribución de responsabilidad de sus asistidos. En esta dirección, la defensa había señalado que del trámite de la causa nº 450 (proceso previo a la reapertura) surgían indicios de por qué los testigos afirmaban en el debate la identidad de tal o cual persona; pero ello no pasaba de ser una mera hipótesis que en el juicio no se avanzó en comprobar.

Para justificar su postura, la defensa examinó las fuentes de las que se habrían adquirido los datos, para demostrar sus contradicciones o su debilidad para fundar suficientemente la atribución de responsabilidad de sus asistidos. Así, observó las declaraciones de Juan Antonio del Cerro, el del Japonés Martínez aportado por Careaga, los testimonios sobre Campos secretos de detención en Argentina de Cid de la Paz y González y concluyó que los criterios utilizados en la sentencia fueron arbitrarios y desconocieron elementos contundentes incorporados al debate así como que se fundó en declaraciones no incorporadas o informes carentes de control de la defensa (cfr. fs. 10.596/10.604vta.).

**VII.15. Sobre la valoración de la prueba**

La defensa recreó cuestionamientos a la acreditación parcial de los hechos materia de juicio según la numeración de la sentencia.

**Hechos nº 41 y nº 42: Delia Barrera y Ferrando y Hugo Scutari Bellici**

La recurrente enumeró diversas pautas que a su juicio hacían inverosímil la permanencia de los encausados en

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

el "Atlético".

Respecto de Barrera y Ferrando mencionó la resolución dictada en la causa nº 13/84 –caso nº 619– que no tuvo por acreditada su detención en el lugar, que la nombrada no reconoció el sitio excavado como donde permaneció detenida, el silencio de Daniel Fernández ante la CONADEP y los dichos de Jorge Allega quien manifestó que la conocía por un apodo; y que, en atención a lo expuesto, tampoco podían tenerse por acreditados los hechos que damnificaron a Scutari.

También alegó la recurrente que el tribunal omitió tratar cuestiones llevadas a su conocimiento, tales como, la confusión de la denunciante respecto de la persona que le habría infringido tormentos y la relevancia que la testigo le otorgó al plano confeccionado por otros denunciantes.

**Hecho nº 1: Pablo Pavich**

La defensa señaló la incongruencia entre las fechas de detención de la víctima, las contradicciones en que incurrieron los testigos respecto del apodo y organización política a la que pertenecía, como también la inconsistencia de la prueba documental (legajo del CONADEP).

Observó que había solicitado la nulidad parcial del alegato por la incongruencia apuntada y que se omitió proveer la nulidad parcial del alegato de la fiscalía, pues respecto del presente caso no había requerido la elevación a juicio.

**Hecho nº 2: Mónica Marisa Córdoba**

Adujo, la defensa, la ausencia de elementos que acreditaran la detención de Córdoba, quien se contradijo respecto de la ubicación donde estuvo alojada.

**Hecho nº 3: Adriana Claudia Marandet de Ruibal**

Indicó la inconsistencia del testimonio de Córdoba quien no aclaró cómo identificó a Marandet de Ruibal en el centro de detención y cuestionó las declaraciones de Ana María Careaga y Jorge Allega.

**Hecho nº 4: Roxana Giovannoni**

Recordó que respecto de este caso sólo obra la declaración de Jorge Alberto Giovannoni, quien dijo haber sido secuestrado con su hija y, que por dichos de otros denunciados supo su destino. Remarcó la ausencia de debate de la "pareja" de la víctima y criticó los dichos de Marcelo Daelli.

**Hechos nº 23 y nº 24: Gabriella Funes de Peidró y Hugo Peidró**

La defensa señaló que el testimonio de ambos se encontraba "contaminado" porque dedujeron que habían estado en el "Atlético" mediante las tareas de reconstrucción realizadas con otros sobrevivientes.

Adujo que Hugo Peidró indicó que tenía marcas de las torturas recibidas que no acreditó.

**Hecho nº 15: Marcelo Daelli**

La recurrente insistió con la nulidad parcial del alegato fiscal por la discordancia existente entre las partes acusadoras respecto de las fechas en que esta víctima estuvo privada de la libertad, quien sólo a partir de reconstrucción supo que estuvo en el "Atlético" y fue contradictorio en su encuentro con Pérez Esquivel.

**Hecho nº 5: Teresa Alicia Israel**

En este caso, la defensa adujo que no existía certeza que la víctima haya estado en el "Atlético". En tal sentido criticó los dichos de Ulibarri, Allega y Marcelo Daelli, que el tribunal tuvo por ciertos; como también el relato de su hermana, quien indicó que fue detenida por un Capitán del Batallón 601.

**Hechos nº 6, nº 7, nº 8 y nº 9: Carmen Aguiar, Alejandro Aguiar Arévalo, Alejandra Lapacó y Miguel Ángel Butti Arana**

La parte destacó que oportunamente había solicitado la nulidad parcial del alegato de las acusaciones por afectación al principio de congruencia, al existir discordancia en las fechas de detención.

Recordó la contradicción existente entre el relato



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

de Daelli y Carmen Aguiar de Lapacó; y la falta de acreditación de las heridas de Alejandro Aguiar Arévalo.

Estimó que los dichos de Aguiar y Aguiar Arévalo si bien podían acreditar la desaparición o estadía en algún lugar, no daban certeza que ese fuera el "Atlético".

**Hecho nº 10: María del Carmen Reyes**

Respecto de este caso, la defensa recordó que el padre de la víctima manifestó, por dichos de vecinos, que se habrían llevado a su hija y que estaría en la "ESMA".

Criticó el relato de Carmen Aguiar de Lapacó en cuanto a su identificación (que no implica su alojamiento en el "Atlético"), tildó de frágil el testimonio de Rosa Szwarcberg de Santiere respecto de cómo la secuestraron e indicó que el testimonio de Carlos Reyes resultó inconsistente.

**Hecho nº 11: Sergio Enrique Nocera**

Estimó que no fueron conocidas las circunstancias que rodearon la detención y secuestro de Nocera, toda vez que su hermana supo que estuvo detenido en el "Atlético" por el testimonio de Daelli, cuya permanencia en el lugar fue puesta en tela de juicio.

**Hechos nº 12, nº 13 y nº 38: Carlos Rodolfo Cuellar, Lea Edelmira Machado y Juan Francisco La Valle**

La defensa cuestionó el testimonio de Cuellar que fue usado por el sentenciante para acreditar, no sólo el hecho del que fue víctima, sino también los que damnificaron a Lea Machado y Juan Francisco La Valle.

Criticó la descripción que el testigo Cuellar hizo del "Atlético", testimonio que sirvió para acreditar la permanencia de Machado en ese centro, sin perjuicio de destacar que esta testigo fue desistida.

Respecto de La Valle, la recurrente consideró que no se justificaba la categórica certeza afirmada por el tribunal, dado que el damnificado reconoció que supo que estuvo en el "Atlético" a través de una reconstrucción

posterior producto de una entrevista con Cuellar.

**Hecho nº 16: Guillermo Daniel Cabrera Cerocchi**

Criticó la cita que hizo la fiscalía de un legajo del Ejército Argentino que no fue recibido en Secretaría y cuestionó que la declaración de Cerocchi prestada en el año 2003 pueda ser tenida en cuenta a los efectos de tener por probado su caso. En ese sentido, señaló que el juzgador reconoció la ausencia de declaraciones de otras víctimas que convaliden su permanencia en el centro, por lo que intentó justificar la hipótesis acusatoria con otros elementos probatorios que carecen de entidad a tal fin.

**Hechos nº 17 y nº 18: María Rosa Giganti y Juan Patricio Maroni**

La defensa recordó las incongruencias puntualizadas por la víctima quien afirmó con certeza haber estado alojada en el "Atlético" y, a su vez, en la causa nº 450 dijo haber estado detenida en el "Garage Azopardo". Y alegó que no se observaron las deficiencias aludidas.

**Hecho nº 19: Daniel Alberto Dinella**

La defensa remarcó la absoluta inconsistencia y contradicción de los testimonios (de Delia Barrera y Ferrando, Miguel Angel D' Agostino, Daelli y Allega) que hacen referencia a su desaparición.

Recordó la ausencia de constancias que acrediten la búsqueda de la víctima por parte de familiar alguno (no obran siquiera registro en la CONADEP) e indicó que el informe de Cid de la Paz y González no tiene entidad para fundar un hecho de tal entidad a sus asistidos.

**Hecho nº 20: Marco Bechis**

Cuestionó la solidez de su testimonio y lo referido por Pérez Esquivel en relación con él. Es que el tribunal admitió que la víctima conoció donde estuvo detenido a partir de un informe de Amnistía Internacional (cfr. fs. 397).

**Hecho nº 21: Susana Isabel Diéguez**

Criticó su relato ya que sus dichos en juicio fueron incongruentes con los prestados ante la CONADEP,

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

aunque el tribunal sólo lo ponderó con detenimiento.

De otra parte, en relación con la fecha de detención de la víctima sostuvo que el sentenciante descartó el agravio de la defensa en base a meras conjeturas sin fundamento lógico (cfr. fs. 10.610vta.).

**Hecho nº 25: Pablo Riesnik**

Estimó que el testigo infringió sus obligaciones al omitir precisar circunstancias de su presunto lugar de cautiverio (el "Atlético"), lo que afectó el derecho de defensa, ya que el tribunal tuvo por probados sus dichos a la luz de su declaración y la de Miguel Omar Guagnini.

**Hecho nº 26: María Isabel Valoy de Guagnini**

Adujo que el sentenciante no contestó a las objeciones realizadas en cuanto a lo declarado por el testigo Luis Carlos Maldacena, quien dijo creer que no se habían llevado a nadie del procedimiento.

Recordó que Emilio Guagnini reconoció haber reconstruido el destino de su madre a través de los sobrevivientes y sostuvo que el testimonio de Ana María Careaga no era válido, pues omitió hacer referencia a cómo dedujo que "Teté" se trataba de la damnificada.

**Hecho nº 27 y nº 28: Electra Irene Lareu y José Rafael Beláustegui Herrera**

Indicó que el tribunal otorgó preponderancia al testimonio de Ana María Careaga con sustento en la coincidencia del apodo que Lareu le hizo saber y el que su madre expresó en el debate. Señaló que respecto a la fecha del secuestro el sentenciante hizo referencia a los dichos del testigo Brazzola, pero omitió expedirse respecto del apodo que éste conocía ("Pinky") en contradicción con el que indicó Careaga en el juicio ("Lila").

**Hechos nº 31, nº 34, nº 29 y nº 30: Jorge Alberto Allega, Luis Federico Allega, Gustavo Alberto Groba y Graciela Nicolía**

Criticó que el tribunal tuviera por acreditada las

privaciones de la libertad de Groba y Nicolía con el testimonio de los hermanos Allega, en atención al "grado de relaciones personal que los unían" cuestión que no se acreditó en el juicio.

La defensa también controvirtió que se hayan tenido por probados los hechos que damnificaron a Jorge y Luis Allega con sustento en sus dichos en debate, pues no fueron coincidentes; y precisó que no puso en cuestión que hayan estado en un centro de detención, sino que fuera el "Atlético".

**Hecho nº 32: José Daniel Tocco**

Consideró que la prueba reunida a efectos de acreditar este hecho resultó exigua y cuestionó los relatos de Careaga y D' Agostino, ya que no explicaron cómo supieron que "Pepino" era Tocco.

**Hecho nº 35: Liliana Clelia Fontana**

Criticó la falta de certeza para tener por acreditados los hechos que la damnificaron y remarcó las contradicciones entre los testigos respecto de su identificación (Gabriella Cerocchi refirió que "Paty" era Carolina Sotto) y su estadía en el "Atlético" (sus hermanos, Silvia Fontana y Edgardo Fontana habrían discrepado en relación con el lugar dónde habría parido y, por ende, en qué centro habría sido alojada).

**Hecho nº 37: Edith Estela Zeitlin**

La defensa reiteró su postura en cuanto a que este hecho no se comprobó, ya que los testigos en que se basó el sentenciante (Careaga y D'Agostino) no aportaron ninguna precisión. Además, se omitió proveer su planteo vinculado con la hipótesis de la madre, en tanto según surge del legajo de la CONADEP nº 3004 el jefe del operativo habría sido Astiz.

**Hecho nº 39: Juan Marcos Herman**

Consideró que no basta el testimonio de Miguel D'Agostino para tener por acreditado el hecho (el lugar donde éste fue secuestrado no tiene ninguna relación con el centro de detención). Por otra parte, se avasalló el derecho de la

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

defensa de controlar a los testigos, ya que no se citó a debate a sus familiares que fueron incorporados por lectura.

**Hecho nº 40: Eduardo Raúl Castaño**

Señaló que no se efectuó un análisis riguroso de la prueba ya que oportunamente se cuestionó el testimonio de Barrera y Ferrando en cuanto a la reconstrucción que le permitió identificar a la víctima y refutó los dichos de Vanrell respecto de este caso. Concluyó que no existió certeza para tener por comprobado el hecho.

**Hechos nº 45, nº 46 y nº 47: Cecilia Laura Minervini, Daniel Eduardo Fernández y Pedro Miguel Antonio Vanrell**

Arguyó que el caso de Minervini se tuvo por probado con sustento único en los testimonios de Daniel Eduardo Fernández y Pedro Vanrell, declaraciones que fueron impugnadas.

Precisó que los dichos de Vanrell en debate resultan contradictorios con su declaración en la causa nº 34.377, incongruencia que el tribunal confirmó pese que no creyó parte de sus dichos al tratar la situación de Falcón y Kalinec.

Recordó que a efectos de tener por acreditado el caso Fernández, el juzgador tuvo en cuenta su declaración y la de Pedro Vanrell y desechó el agravio de la defensa respecto de su fecha de detención como también que dieron mayor importancia al relato de la hermana de la víctima por sobre sus dichos.

Respecto del testimonio de Vanrell destacó imprecisiones (reconocidas por el sentenciante en otros tramos de la sentencia) que rodearon su declaración (mencionó un torturador de nombre "Pascua" cuando otros denunciantes sostuvieron que sería una víctima) incluyendo el croquis realizado.

**Hechos nº 43 y nº 44: Rolando Víctor Pisoni e Irene Inés Bellocchio**

La parte tuvo presente que el tribunal consideró que ambos fueron detenidos y alojados en el "Atlético" con base en los testimonios de Delia Barrera y Pedro Vanrell, pero no consideró las tareas de reconstrucción e imprecisiones que caracterizó respectivamente a cada testimonio.

**Hecho nº 48: Juan Carlos Seoane**

Señaló que el testimonio de la víctima fue desistido por los acusadores por lo que no pudo ser controlado.

Sin embargo, la sentencia con base en la prueba documental –en especial su declaración en el legajo nº 84– dio por probado los extremos del caso en contradicción al criterio sentado en el fallo "Benítez" y "Barbone".

**Hechos nº 52 y nº 53: Norma Lidia Puerto y Daniel Jorge Risso**

Recordó que Delia Barrera y Ferrando conoció la identidad de las víctimas en reconstrucciones posteriores y crítico la valoración que se efectuó del testimonio de Silva.

Destacó que el tribunal no trató su planteo en cuanto a que de la prueba documental incorporada por lectura en el debate –legajo nº 120– surgía que D'Agostino declaró no haber visto a Puerto ni a Risso y que sólo escucho comentarios en relación con ellos.

Añadió que tampoco se rebatió la documental que aportó Edgardo Fontana en cuanto indicó que "Petisa" era Cristina Pérez.

Por lo expuesto, estimó que no existe el grado de certeza necesario para tener por acreditado el paso de la víctima por el centro.

**Hechos nº 54 y nº 55: Juan Carlos Guarino y María Elena Varela**

Recordó que, al igual que en otros casos, las "supuestas víctimas" no prestaron declaración en el debate y el tribunal, sin fundamento, dispuso la incorporación por lectura del testimonio de Carlos Guarino conforme el artículo

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

391 del C.P.P.N., pero no plasmó en el resolutorio la razón que lo llevó a adoptar dicho temperamento (no prestó conformidad, no hubo contradicciones y el testigo no falleció).

**Hechos nº 58, nº 59 y nº 72: Lisa Levenstein, León Gajnaj y Salomón Gajnaj**

Señaló que el tribunal dio por probados los hechos a partir de los testimonios de Villani y de Bernal, pero no asumió las contradicciones que fueron señaladas entre los testigos, justificándose en la salvedad que el fiscal de juicio propuso en su alegato, lo que violó el principio de congruencia y defensa de sus asistidos.

**Hechos nº 64, nº 65, nº 66, nº 67, nº 68, nº 69 y nº 60: Marcos Jorge Lezcano, Adolfo Ferraro, Donato Martino, Alberto Rubén Álvaro, Haydeé Marta Barrascosa de Migliari, Antonio Atilio Migliari y Alejandro Víctor Pina**

Recordó que el tribunal dio por probados los hechos materia de acusación para lo cual tuvo por válidos los testimonios de Lezcano y Ferraro por pertenecer todos a un grupo de trabajadores municipales y desechó los planteos de la defensa.

**Hechos nº 61 y nº 62: Mirta González y Juan Carlos Fernández Pereyra**

Indicó que el tribunal tuvo por probada la estadía de estos damnificados en los distintos centros en base al cotejo de la prueba documental incorporada por lectura y los dichos de otras víctimas allí alojadas. Sin embargo, Fernández Blanco no dijo en qué parte del centro vio a Fernández, el testigo Ghezan refirió incoherencias y Graciela Trotta identificó su virtual apodo con una persona que presta labores en el consejo, circunstancia esta última que no se acreditó.

**Hecho nº 63: Mirta Edith Trajtemberg**

Sostuvo que sobre este caso no hay certeza, ya que los testigos no fueron coincidentes respecto del centro de

detención donde habría estado alojada (Villani y Merialdo) y el apodo que tendría la víctima (Arrastía Mendoza en el legajo nº 157 refirió tenía un apodo distinto de "angelito").

**Hecho nº 70 y nº 71: Fernando José Ulibarri y Susana Ivonne Copetti**

Cuestionó que el sentenciante haya tenido por acreditado el caso de Ulibarri y su esposa con sustento en el testimonio prestado por el primero de ellos, al que consideró incongruente (reconoció como detenida a Careaga liberada antes de su detención y confundió nombres).

**Hecho nº 73: Horacio Cid de la Paz**

Consideró discutible que Cid de la Paz —quien no regresó al país a prestar declaración— pudiera ser considerado víctima, pues si bien hubo uniformidad en los testimonios en cuanto a que estuvo en los centros de detención, no la hubo respecto del rol que allí cumplía (Susana Caride lo sindicó como represor y otros lo ubicaron en la sala de tormentos).

**Hecho nº 74: Gustavo Adolfo Chiavarino Cortés**

Recordó que en el marco de la causa nº 13/84 este hecho no fue probado (legajo nº 295), por lo que con cita en los precedentes "Benítez" y "Barbone" del Alto Tribunal solicitó la absolución.

**Hecho nº 75: Mario César Villani**

Consideró que existió un manejo arbitrario de la prueba, ya que en este caso había una decisión de otro juez que desestimaba los hechos (indicó que existían dos causas iniciadas con motivo de su detención: un habeas corpus desestimado que dio origen a una investigación por privación ilegítima de la libertad, en la que declaró la "supuesta" víctima y bajo juramento indicó que se ausentó por "motivos personales" y, que por ello, no existió condena en la causa nº 13/84). Sin embargo, violándose el principio de cosa juzgada e igualdad, se consideró válida únicamente la declaración posterior (que no puede ser considerada "nueva prueba").



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

**Hecho nº 77: Jorge Israel Gorfinkiel**

Argumentó que se trata de otro caso de prueba única (declaración de Mario Villani), ya que no se presentaron en el debate familiares que pudieran dar certeza de lo denunciado. Ello, a su entender, resulta insuficiente para acreditar que el damnificado haya desaparecido o estado en el circuito "A.B.O."

**Hecho nº 79: Mariano Carlos Montequín**

Indicó que el tribunal realizó una interpretación extensiva de los hechos, pues no sólo valoró los dichos de Almeida y Torti (quienes lo vieron en el "Banco") sino que también dio por probado que estuvo en el "Atlético", circunstancia esta última que no puede ser afirmada.

**Hecho nº 80 y nº 81: Gustavo Freire Laporte y Rubén Omar Salazar**

Estimó que con la prueba producida no puede afirmarse en modo alguno la detención y estadía de los nombrados en el "Atlético" (no se cuenta con ninguna declaración sólo el informe de Cid de la Paz y González) ni en el "Banco", toda vez que el testimonio de la esposa de Laporte se basó en posteriores reconstrucciones de los hechos.

**Hechos nº 82 y nº 83: Laura Lía Crespo y Ricardo Alfredo Moya**

Se agravió del exiguo marco probatorio ponderado por el tribunal a efecto de tener por acreditado el paso de las víctimas por el "Banco" como la extensión que se hizo al "Atlético" (con remisión a los casos "Montequín", "Salazar" y "Freire Laporte") e indicó que se omitió responder el agravio formulado respecto del testigo Marón.

**Hecho nº 84: Stella Maris Pereiro de González**

Indicó que el tribunal reconoció que la nombrada no fue vista por otras víctimas en los centros de detención, cuyo paso se tuvo por acreditado con prueba documental. Señaló que la sentencia tuvo presente la declaración de su

marido ante Amnistía Internacional pero no analizó la incongruencia apuntada con lo declarado por el testigo Arrieta.

**Hecho nº 88 y nº 89: Nelva Alicia Méndez de Falcone y Jorge Ademar Falcone**

Sostuvo que el sentenciante concluyó que ambos estuvieron en el "Banco" a partir de los testimonios de Merialdo y del hijo de las víctimas, quien contó lo que sus padres le transmitieron, que no fue objeto de control por la defensa. Concluyó que no hay elementos de convicción para tener por acreditado este hecho.

**Hecho nº 90: Juan Héctor Prigione**

Consideró que la reconstrucción familiar sobre el caso no puede ser homologada como prueba judicial, ya que quienes declararon (María Victoria y María Isabel Prigione de Greco) contaban con poca edad al momento del hecho. Además, se omitió tratar el agravio esgrimido con relación al cuestionado informe de Cid de la Paz y González en cuanto a la fuerza que llevó a cabo el procedimiento (Marina).

**Hecho nº 91 y nº 92: Ana María Arrastía Mendoza y Gabriel Miner**

Señaló que respecto del presente caso nada se oralizó en el debate por lo que se infringió la doctrina de "Benítez" y "Barbone" de la Corte Suprema. Ello, toda vez que el tribunal tuvo por probado los hechos con remisión exclusiva al legajo de prueba nº 157, del que surgió que Mendoza omitió brindar precisiones del lugar donde estuvo cautiva.

**Hecho nº 96: Patricia Bernal**

Indicó que el tribunal tuvo por acreditados los hechos con sustento en la declaración que prestó en el juicio su hermana Norma Beatriz, quien la habría observado en ambas detenciones. Tildó dicha conclusión de arbitraria, máxime cuando la acusadora desistió del testimonio de la víctima e impidió que la defensa la interrogue por los hechos que la damnificaron.

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

**Hecho nº 97: Armando Ángel Prigione**

Señaló que se tuvo por probado el hecho a la luz de las declaraciones testimoniales de familiares del nombrado que resultaron inconsistentes y el tribunal no detalló las razones que, pese al defecto aludido, habilitaron a valorar sus dichos.

**Hechos nº 100: Juana Armelin**

Afirmó que la prueba producida en autos a efectos de afirmar la existencia de los hechos resultó exigua, sobre todo de su estadía en el "Banco". Es que el tribunal echó mano a la declaración de Villani, quien refirió un supuesto acoso de Miara a la víctima y, además a los dichos de su hijo Camilo Ríos, quien lo supo por Villani.

**Hecho nº 103: Marcelo Gualterio Senra**

Recordó que los hechos se tuvieron por probados con los dichos de sus hijos cuyo relato fue a partir de reconstrucciones.

Indicó que la víctima no fue identificada por otros sobrevivientes, falencia probatoria que se desechó con sustento en el informe de Cid de la Paz y González, incorporado por lectura, sin posibilidad de interrogar a sus autores.

**Hecho nº 105: María del Carmen Rezzano de Tello**

Recordó que el tribunal dio por probado el caso a partir de la declaración de la víctima y otros sobrevivientes, aunque omitió tratar la inexistencia del hecho en la causa nº 13/84, así como también que el testigo Zitgtarek dijo que vio a la nombrada en el "Banco" aunque él no fue un caso del juicio.

**Hecho nº 106: Mariana Patricia Arcondo de Tello**

Consideró que el tribunal ponderó la declaración de la víctima y otros sobrevivientes para tener por acreditado el caso, pero omitió expedirse respecto de las contradicciones señaladas entre su testimonio y el de Jorge Homps.

**Hechos nº 109 y nº 121: Roberto Alejandro Zaldarriaga e Irma Niesich**

Tuvo presente que el tribunal estimó que sus objeciones se orientaron a la responsabilidad penal de cada imputado y no al alojamiento de los causantes en el "Banco" y el "Olimpo". Afirmación que estimó equívoca, toda vez que al confundir a los autores de los hechos (con otros imputados de distintos centros), se restó entidad probatoria para dar por configurados los elementos de la acusación.

**Hecho nº 110: Guillermo Moller**

Estimó que no se encuentra acreditado el hecho, toda vez que no existen menciones del nombrado que puedan tener valor probatorio.

En este sentido, criticó la ponderación que el sentenciante efectuó del testimonio de Julio Lareu, cuya imprecisa declaración se estimó complementaria de otras anteriores, criterio que consideró arbitrario en relación con lo sucedido en los hechos de la calle Belén respecto del testigo Kárcevas.

Por otra parte, cuestionó el testimonio de Gaidano (testigo del secuestro y detención), pues —a su entender— resultó impreciso y criticó que se haya considerado que cuando declaró en la causa nº 13.270 no contaba con "garantías de seguridad" necesarias.

**Hecho nº 111: Julio Fernando Rearte**

Cuestionó que haya tenido por acreditado el secuestro y estadía de Rearte en el "Banco" con fundamento en la propia declaración de la víctima y el testimonio de Claudio Dávila aunque no fue parte del juicio. Asimismo, consideró que no se contestaron varios agravios de la defensa en ocasión del alegato final de aquélla.

**Hecho nº 113: Claudia Graciela Estévez**

Indicó que pese a su incomparecencia al debate y la imposibilidad de controlar su testimonio, el tribunal valoró los dichos de Almeida para tener por probado el hecho y procedió a la incorporación por lectura de declaraciones

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

testimoniales en violación al derecho de defensa de sus asistidos (en tal sentido, señaló que se remitía a lo expuesto en casos anteriores).

**Hecho nº 119: Jorge César Casalli Urrutia**

Destacó la carencia de elementos dirimientes respecto del presente caso (el testigo Lareu dijo que "no le sonaba"), hecho que el sentenciante tuvo por acreditado con la valoración de prueba documental arrojada al legajo, lo que estimó arbitrario y violatorio del derecho de defensa en juicio.

**Hecho nº 123 y nº 129: Jesús Pedro Peña e Isidoro Oscar Peña**

Recordó su crítica a los testimonios de Almeida y Mario Villiani, quienes habrían visto a los hermanos en el "Banco" y el "Olimpo".

Señaló que el tribunal tuvo por probada la privación ilegal de libertad y homicidio de Jesús Pedro Peña soslayando la incongruencia existente entre la fecha del presunto "traslado" y la fecha que el médico forense interviniente concluyó como la de su muerte.

Respecto de Isidoro Oscar Peña precisó que, pese a las irregularidades que rodearon al sumario, se tuvo por acreditado el homicidio. Ello, por cuanto en el marco del expediente nº 39.663 se citó al oficial Estrada, quien negó reconocer su firma en constancias documentales.

**Hecho nº 124: Helios Serra Silvera**

Tuvo presente las incongruencias alegadas en relación con los testigos, como el caso de Mario Villiani, quien dijo haber conocido a la víctima en el "Olimpo" cuando las acusadoras la situaron en el "Atlético" y en el "Banco" y los dichos de Julio Lareu.

Indicó que el tribunal tuvo por acreditado su secuestro, privación ilegal de libertad y homicidio obviando nuevamente la falta de correlato entre el dictamen médico y la fecha de traslado final.

**Hecho nº 130: Cristina Magdalena Carreño Araya**

Tuvo presente las imprecisiones que oportunamente destacó respecto de las declaraciones testimoniales de los denunciantes (en tal sentido citó el caso de Villani quien dijo que la víctima se encontraba en avanzado estado de gravidez, circunstancia que no fue confirmada por otra víctima).

Señaló que el sentenciante tuvo por probado no sólo la detención y alojamiento de Carreño Araya en el "Banco" y el "Olimpo" sino también su homicidio pese —conforme observó— a la inexistencia de un sumario que dé cuenta del hallazgo del cadáver, circunstancia que estimó arbitraria y violatoria del derecho de defensa.

**Hecho nº 131: Héctor Abel Mateu Gallardo**

Sostuvo que el tribunal ponderó los dichos de Agustín Mateu —hermano de la víctima— para dar por probado los hechos, pero nada dijo respecto de los datos que el nombrado obtuvo por "reconstrucción" no específica (dichos de Lareu y Caride) ni del informe del Equipo Argentino de Antropología Forense al que aludió en su declaración.

**Hecho nº 132: Franklin Luciano Goizueta**

Recordó que el sentenciante tuvo por probado el caso por el testimonio prestado por su hermano, sin hacer referencia a que fue a partir de reconstrucciones y, por los dichos de Lareu que lo ubicó en el traslado del 6 de diciembre, pero omitió tratar que este testigo no recordaba a la víctima ni podía identificarla.

**Hecho nº 143 y nº 144: Claudia Leonor Pereyra y Edgardo Gastón Zecca**

Indicó que el tribunal tuvo por acreditados los hechos con sustento en las declaraciones testimoniales prestadas con anterioridad por los damnificados (quienes no fueron traídos a juicio por las acusadoras) e incorporadas por lectura. Ello, en violación al derecho de defensa, conforme desarrolló en otros casos.

**Hecho nº 147: Jorge Alberto Tornay Nigro**

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

Sostuvo que el tribunal tuvo por probado el caso, pese la falta de certeza existente, con sustento en lo expuesto por María Rosa Mingrone de Tornay Nigro (quien dilucidó dónde estaba detenido –el "Olimpo"– por el informe de Amnistía). En tanto que, el testigo Trotta dijo que escuchó el nombre, pero dijo no asociar la cara.

**Hecho nº 158: Luis Gerardo Torres**

Señaló que el tribunal tuvo por probado el caso con argumentos meramente dogmáticos en base a la prueba documental obrante en el legajo y omitió pronunciarse respecto de todos los agravios que planteó en su alegato final.

**Hecho nº 160: Eduardo Alberto Martínez**

Indicó que se tuvo por probado el presente caso con sustento en la prueba documental que obra en autos aunado a la declaración de su mujer, Nélide Sara López Elasel, que poco aportó respecto de la detención y alojamiento de su esposo en el "Olimpo".

**Hecho nº 161: Susana Alicia Larrubia**

Sostuvo que el tribunal tuvo por ciertos los hechos (no acreditados en la causa nº 13/84) de la acusadora con base en los "frágiles" testimonios de Fernández Blanco, Ghezan y Mario Villani.

**Hecho nº 162: Jorge Enrique Robasto**

Reiteró su crítica en cuanto a que el tribunal basó la condena en la prueba documental obrante en autos en violación a los precedentes de la C.S.J.N. ya citados, toda vez que las acusadoras desistieron del testimonio de la víctima.

**Hecho nº 169: Alfredo Antonio Giorgi**

Estimó que el sentenciante consideró que Giorgi estuvo cautivo en el "Olimpo" valorando en exceso las constancias documentales remitidas al tribunal. Asimismo, señaló que se omitió tratar los agravios de la defensa respecto de los testimonios de Villani, Azzam Mansur y Braiza

que fueron valorados en su totalidad.

**VII.16. Sobre la valoración de la prueba respecto de la causa nº 1673 –caso Fassano y Révora–**

En primer lugar, la defensa recordó el alegato de la querrela de De Pedro como también de la fiscalía, su planteo defensista y los fundamentos de la sentencia recurrida para acreditar la materialidad de los hechos que se dieron por reproducidos (cfr. fs. 10.626/10.629).

Sostuvo que –a su entender– resulta imposible comprobar con certeza qué es lo que pasó el 11 de octubre de 1978 en Belén 335 “más allá del despliegue militar, ruido de balas y heridas de oficiales” (cfr. fs. 10.630).

Criticó la valoración efectuada por el tribunal para tener por configurado los hechos y en particular consideró que la sentencia resultó imprecisa al describir el hecho de homicidio, ya que al determinar la acción típica “reina la imprecisión”.

Señaló que no sé explicó cómo una balacera contra dos personas indefensas duró entre dos horas y 45 minutos, cómo los oficiales que ingresaron a la casa y los ultimaron recibieron heridas de bala (en el caso de Avena en el abdomen), por qué tanto despliegue o por qué se fue directamente a matar.

Razonó que la base de la que partió el tribunal resultó incorrecta, pues de extraer leyes generales del proceder de las brigadas –en los 180 hechos que se pretendió probar en juicio– habría que coincidir con su propuesta en cuanto a que las mismas no realizaban “procedimientos espectaculares” y tampoco tenían por objetivo matar a la gente sino detenerla.

En este sentido, recordó su hipótesis, consistente en que se montó un operativo para detener a dos personas que se resistieron, por lo que se solicitaron refuerzos (caso de Avena), se cercó el lugar, existió un largo tiroteo y por último, Fassano y Révora fueron retirados del lugar aunque se desconoce si muertos o heridos.



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

En sustento de su postura formuló nuevamente el repaso de la prueba que realizó en su alegato con el objeto de demostrar cómo –a su entender– la sentencia no contestó sus objeciones.

Indicó que en la etapa previa al procedimiento sólo se cuenta con la declaración testimonial de María Cristina Jurquiewicz, hija de María del Carmen Artero, que estimó confusa y contradictoria a treinta y dos años de ocurridos los hechos, ya que la única manifestación anterior es una nota del año 1980 agregada al legajo del CONADEP de Cid de la Paz en la que no nombró ni a Fassano ni a Révora.

Concluyó que no se encuentra acreditado cómo, dónde o quienes intervinieron en el operativo –no se acreditó la participación del Batallón– ni quiénes eran los objetivos. Tampoco se probó que se supiera que en la casa había un menor, que haya existido intención previa de sustraerlo o que Révora estuviera embarazada (cfr. fs. 10.630/vta.).

En segundo término, la recurrente repasó los elementos relacionados con el procedimiento en sí.

Respecto de la declaración de Jaime Kárcevas testigo de 78 años que vivía en la casa de al lado indicó que declaró tres veces en relación con los hechos (1983, 1984 y finalmente en juicio), los que recordó (cfr. fs. 10.630vta./10.632).

Sostuvo que de sus dichos en la causa nº 4366/83 (habeas corpus) surge que el nombrado no vio el procedimiento ni los cuerpos de sus vecinos como tampoco lo hizo su esposa.

Luego, en la causa nº 4366/83 (habeas corpus) ratificó que no tenía seguridad respecto de la identidad de los cuerpos.

Por último, en el juicio, el 10 de junio de 2010 Kárcevas varió sustancialmente el relato de los hechos (el día y la hora, qué hizo al arribar al lugar, su ingreso a la casa donde ocurrieron los sucesos, lo que vio, qué paso con los ocupantes y qué ocurrió luego), quien en definitiva, no

describió un fusilamiento como dijo el Fiscal sino un tiroteo.

Consideró que con las versiones existentes –a su entender– debía estarse al primer relato del hecho por su menor contaminación con información posterior y en virtud de la edad actual del testigo. En este sentido, criticó la “selección” que el tribunal efectuó del relato actual del testigo por sobre los más cercanos al momento del hecho.

Respecto de Gloria Beatriz Tvardovsky, cónyuge del anterior testigo, recordó que prestó declaración testimonial en cuatro oportunidades [causa nº 4366/83 (años 1983 y 1984), ante la justicia militar (causa A 131, año 1983) y en juicio el día 29 de junio de 2010].

Repasó su testimonio en las diversas actuaciones (cfr. fs. 10.632/10.632vta.) y concluyó que su relato fue contradictorio con versiones anteriores más próximas a los hechos (dónde estuvo durante el tiroteo, que existió un enfrentamiento y no un fusilamiento, que no vio las circunstancias de la muerte de Fassano y Révora o si esta última estaba muerta).

En cuanto a la declaración de Simón Procurovsky (causa A-191), que fue incorporada por lectura, señaló que era un vecino de la casa, quien escuchó un tiroteo que duró cuarenta y cinco minutos (cfr. fs. 10.633).

Con relación a las declaraciones indagatorias de del Cerro en el legajo nº 119 en el año 1985 y el 12 de julio de 2002 en las presentes actuaciones, señaló que son los dichos de alguien que se está defendiendo, que su relato es inverosímil, por lo que resulta curiosa su utilización como fuente de convicción (cfr. fs. 10.633/10.633vta.).

Indicó que el nombrado para legitimar su presencia en el lugar, introdujo al Batallón 601 –según sus dichos no conocía el “Olimpo”– por orden de la Central de Reunión.

Sostuvo que si el tribunal daba crédito a su palabra para fundar la presencia del GT2 sería como descreer de los testigos que lo identificaron como “Colores”, quien

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

prestaba funciones en los tres centros investigados.

Respecto de Mariano Rodolfo Pérez recordó que declaró en el sumario letra B18 (del Batallón de Inteligencia 601) nº 0320 que fue incorporado por lectura. Esa declaración –a su entender– no reviste la formalidad de una testimonial, es falsa y, en todo caso, se realizó para llenar una formalidad: que la herida del Capitán del Pino constituyó un "acto de servicio".

Añadió que se trata de una declaración que no pudo ser controlada por la defensa (el testigo falleció), citó en apoyo de su postura el fallo "Benítez" del Alto Tribunal y sostuvo que no constituye prueba autónoma (cfr. fs. 10.633vta./10.634).

En cuanto a las publicaciones en los diarios (agregados al expediente de habeas corpus) señaló que –en su opinión– no se trata de cuatro fuentes sino de una sola con elementos comunes, cuyo origen sería el Primer Cuerpo del Ejército y que no puede sostenerse que se trató de un procedimiento "confidencial" (cfr. fs. 10.634/10.635).

Respecto de los sumarios administrativos (sumario del Consejo de Guerra Estable nº 1/1, sumario nº 124 de la P.F.A. y el sumario BI 8 320) coincidió con las acusaciones en cuanto es probable que los hechos allí reflejados no hayan ocurrido como se dejó constancia (en apoyo de su postura recordó, entre otras cosas, que en el año 1984 la Cámara Federal pidió que se investigue la posible falsedad de unas actuaciones), circunstancia que –a su entender– no implica dar por cierta la versión de los acusadores (cfr. fs. 10.635/10.636).

De esta forma, la defensa concluyó que las hipótesis sobre lo ocurrido son infinitas, que la sentencia omitió aquellos datos que podían oponerse a la versión escogida, por lo que resulta arbitraria (cfr. fs. 10.636/10.637vta).

Agregó que para tener por acreditada la muerte de

Fassano y Révora en la "balacera" el tribunal recurrió al testimonio de los sobrevivientes del "Olimpo", testigos de oídas, inapropiados para probar un homicidio ya que todos cuentan una historia que conocieron después de los hechos. En tal sentido, citó –entre otros– el informe de Cid de la Paz y González, los dichos de Susana Caride, la versión del gendarme Torres en Giorgi, la declaración de Acosta en la causa nº 13, etc. (cfr. fs. 10.637vta./10.640); los que criticó.

En cuanto a los hechos que se tuvieron probados en relación con el menor, no la desaparición o restitución en sí, sino que haya sido cometida por "miembros del grupo" y atribuida a Gómez Arenas y Tepedino, indicó que sólo se contó con la declaración de Amadeo Risueño que tampoco resultaba suficiente para atribuir los hechos a sus asistidos (cfr. fs. 10.640vta.).

Por lo hasta aquí expuesto, solicitó que se revoque la sentencia en este punto y se absuelva a sus defendidos.

#### **VII.17. Sobre los hechos que se imputan a Julio Héctor Simón**

La defensa recordó que en ocasión de realizar su alegato (actas de los días 23, 24, 29 y 30 de noviembre de 2010) señaló que a su defendido se le atribuyeron un conjunto de acontecimientos que lo "exceden" (cfr. fs.10.641/10.642).

Criticó la ponderación genérica y, en algunos casos, la selección de los testimonios por los que se condenó a la pena de prisión perpetua a Simón. En particular, cuestionó los dichos de Aguiar de Lapacó, Delia Barrera y Ferrado, Rufino Almeida, González de Weisz y Graciela Trotta, Juan Agustín Guillén, Cabrera Cerocchi, Osvaldo Juan Francisco La Valle, Nélide Isabel Lozano, Gabriela Beatriz Funes de Peidró, Susana Diéguez, Adolfo Ferraro, Daniel Eduardo Fernández, Ana María Careaga, Pedro Miguel Vanrell, Fernando Ulibarri, Jorge Allega, Luis Federico Allega y Gilberto Rengel Ponce, Mariana Arcondo, Di Matteo, Olga Gasparini de Zaldarriaga, Ana María Zaldarriaga, Verónica

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

Beatriz Zaldarriaga, Juan José Estéves, María Graciela Fachal de Elicabe Urriol, Elena María Cario de Mazuelo, Julio Fernando Rearte, Lydia Rosa Gómez, Alfredo Iván Troitero, Jorge Osvaldo Paladino, Graciela Trotta, Jorge Taglioni, Cristina Jurkiewicz, María Teresa Squerri, Emilia Smoli de Basile, Mario Villani, Próspero Barret Viedma, Gilda Susana Agusti de Blanco, Norma Leto, Dora Sala romero, María Cristina Torti y Juan Carlos Guarino (cfr. fs. 10.642 vta./10.644vta.).

Por lo tanto, estimó que no se encontraba acreditado que su asistido haya cumplido funciones de guardia, detención, tortura, ni de visitas a liberados en los centros de detención clandestinos "Atlético", "Banco" y "Olimpo"; que las funciones que cumplió allí fueron intrascendentes cumpliendo órdenes jerárquicas; y que no fue siquiera mínimamente probado que haya tenido una efectiva participación o que haya podido evitar la detención, privación ilegítima de la libertad, tormentos y homicidios de las personas por los que el tribunal lo hizo autor.

En definitiva, solicitó que se revoque la sentencia que condenó a Julio Héctor Simón y se lo absuelva.

**VII.18. Sobre la acreditación de Raúl González como quien actuó con el apodo de el "Negro", "Raúl" ó el "Negro Raúl" en los centros de detención "Atlético", "Banco" y "Olimpo"**

La defensa de Raúl González (cfr. fs. 10.645/10.646vta.) sostuvo que existió una arbitraria valoración de la prueba que afectó el derecho de defensa de su asistido porque el tribunal: a) no analizó las testimoniales propuestas y de ese modo se apartó de las constancias de la causa (respecto al trabajo eminentemente técnico que González desempeñó en el área de comunicaciones – cfr. fs. 10.647/10.648vta.–); b) se basó en descripciones generales e inidóneas para tener por acreditada la identidad entre González como el "Negro", "Raúl", o el "Negro Raúl"

como también de apreciaciones subjetivas no exteriorizadas y, por tanto, en ambos casos –a su entender– fueron dogmáticos (cfr. fs. 10.648 vta./10.650); c) no analizó la prueba de acuerdo con las objeciones planteadas por esa parte y no mencionó la que acreditaba su participación en los casos que le atribuyeron (que mencionó, cfr. fs. 10.650/10.651vta.); y d) planteó una hipótesis contradictoria en sus términos (era un cuadro técnico o era un cuadro operativo, cfr. 20.651vta./10.652).

Por ello, solicitó que se revoque la sentencia recurrida en cuanto afirmó que Raúl González actuó en los centros de detención mencionados y se lo absuelva.

**VII.19. Sobre la acreditación de Ricardo Taddei como quien actuó con el apodo de "el padre" en los centros de detención "Atlético", "Banco" y "Olimpo"**

La defensa de Ricardo Taddei (cfr. fs. 10.652/10.652vta.) indicó que la valoración probatoria efectuada con el fin de establecer que él actuó con dicho apodo se basó en descripciones físicas generales, mientras que los rasgos de personalidad descriptos no pudieron ser corroborados.

Sostuvo que la pertenencia de Taddei a la Superintendencia de Seguridad Federal no implica indicio alguno; criticó la identificación que efectuó del Cerro como también la falta de tratamiento en la sentencia de las objeciones puntuales realizadas en su alegato respecto de los testimonios de Rufino Almeida, Nora Bernal, Susana Isabel Dieguez, Jorge Falcone, Jorge Allega, Julio Eduardo Lareu, Daniel Aldo Merialdo, Fernández blanco, Enrique Ghesan, Paladino, Isabel Cerruti, Jorge Taglioni, Susana Caride, Cristina Jurkiewicz, Pablo Jurkiewicz, Mario Villani, Guillermo Cabrera Cerocchi, Juan Carlos Guarino y Nelva Méndez de Falcone (cfr. fs. 10.653/10.654vta.).

En definitiva, consideró que debe revocarse la sentencia recurrida en cuanto afirmó la presencia de Taddei en los centros de detención y, en consecuencia, debe dictarse

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

su absolución.

**VII.20. Sobre la acreditación de Luis Juan Donocik como quien actuó con el apodo de "Polaco Chico" en los centros de detención "Atlético", "Banco" y "Olimpo"**

La defensa tuvo presente su alegato, así como también los fundamentos de la resolución recurrida en cuanto trató la situación de Luis Juan Donocik a fs. 697/711 (cfr. fs. 10.655/10.656vta.).

Afirmó que la sentencia no valoró prueba directa contra su asistido, solo unos pocos indicios, con gran esfuerzo argumental.

Criticó el reconocimiento que se efectuó de su defendido e indicó que su pertenencia a la Superintendencia de Seguridad Federal no era prueba suficiente, como tampoco su apellido de origen polaco (en este sentido, cuestionó el descarte del nombre de "Jabornick" aportado por su asistido).

En definitiva, a su entender, el deficiente cuadro probatorio debió haber conducido a su absolución, lo que solicitó.

**VII.21. Sobre la acreditación de Oscar Augusto Isidro Rolón como quien actuó con el apodo de "Soler" en los centros de detención "Atlético", "Banco" y "Olimpo"**

La defensa de Oscar Augusto Isidro Rolón (cfr. fs.10.659/10.659vta.) recordó que a la época de los hechos investigados su asistido recién ingresaba a la fuerza por lo que tenía una jerarquía baja.

Criticó la identificación que se realizó del nombrado a partir de los dichos de un co-imputado, como también que el hecho de haber trabajado bajo las órdenes de Fioravanti sea –a su entender– el motivo que sustentó la imputación en su contra.

Negó que Rolón haya sido Jefe del Departamento de Situación Subversiva y toda vinculación entre su vocación (abogado) con el sobrenombre cuestionado.

Cuestionó la valoración que se efectuó de la

declaración indagatoria de Simón, del mismo modo que la prueba producida en debate que sustentó la condena que citó (cfr. fs. 10.660/10.662).

Concluyó que se efectuó una arbitraria valoración de la prueba y solicitó que se revoque la sentencia recurrida en cuanto afirmó la participación de su asistido en el mentado circuito.

**VII.22. Sobre la acreditación de Eduardo Emilio Kalinec como quien actuó con el apodo de "Dr. K" en los centros de detención "Atlético", "Banco" y "Olimpo"**

La asistencia técnica de Kalinec (cfr. fs. 10.662vta./10.663vta.) sostuvo que la resolución fue arbitraria por cuanto se dio por acreditada una identificación con prueba disímil e inconexa, sobre la base de generalidades (cfr. fs. 10.664/10.665).

Señaló que se omitió ponderar las declaraciones testimoniales propuestas por dicha parte que acreditaban que en diciembre de 1978 su defendido fue trasladado a Córdoba (cfr. fs. 10.668/10.669).

Cuestionó que se hayan descartado las críticas realizadas a los testimonios de Barrera y Ferrando, Nora Bernal, Jorge Allega, Ana María Careaga, Pedro Vanrell, Miguel D'Agostino, Daniel Aldo Merialdo, Mario Villani, Jorge Braiza e Isabel Fernández Blanco (cfr. fs. 10.665/10.668).

Por lo expuesto solicitó su absolución.

**VII.23. Sobre la acreditación de Guillermo Víctor Cardozo como quien actuó en el centro de detención "Olimpo" cumpliendo funciones de operativo, torturador y guardia interna**

La defensa de Guillermo Víctor Cardozo (cfr. fs. 10.670/10.670vta.) recordó que su asistido admitió haber prestado funciones de guardia externa en el "Olimpo", tarea encomendada por sus superiores en Gendarmería, fuerza auxiliar que tuvo un rol secundario en la organización de los centros (en apoyo y por disposición del Primer Cuerpo del Ejército) y alegó prohibición de regreso.



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

Estimó que de la valoración en conjunto de la prueba reunida no puede afirmarse que su defendido haya tenido injerencia en lo que ocurría en el lugar y, en tal sentido, criticó los dichos de Acosta como también la ponderación que se efectuó de un sumario administrativo instruido con motivo de los hechos de "Belén" (cfr. fs. 10.670vta./10.672).

Por ello, solicitó que se revoque la sentencia recurrida y se absuelva a Cardozo.

**VII.24. Sobre la acreditación de Eugenio Pereyra Apestegui como quien actuó en "Olimpo" con funciones de guardia interna y en interrogatorios**

La defensa de Pereyra Apestegui (cfr. fs. 10.672vta./10.673) refirió que su asistido admitió su presencia en el "Olimpo" por orden de sus superiores con el objeto de proteger un objetivo, pero lo que ocurría en el lugar donde eran alojados los internos no era de su competencia y alegó prohibición de regreso.

Afirmó que resultaba inocuo si Pereyra Apestegui utilizaba o no un "apodo" o si fue visto por los detenidos (si lo vieron, fue un contexto de ingreso esporádico), ya que el nombrado cumplió órdenes lícitas de brindar seguridad a un objetivo militar fijado por sus superiores. Dicha circunstancia fue sustentada en su legajo y en los testimonios que lo ubicaron con función de guardia (cfr. fs. 10.673vta./10.674).

**VII.25. Sobre la acreditación de Raúl Antonio Guglielminetti como quien actuó con el apodo de "el mayor Guastavino" en el centro de detención "Olimpo"**

La asistencia técnica de Raúl Antonio Guglielminetti (cfr. fs. 10.674vta./10.675vta.) sostuvo que el tribunal efectuó un razonamiento arbitrario al sostener que Guglielminetti "frecuentaba el Olimpo con un interés mezquino y personal" e incurrió en una afirmación dogmática al afirmar que su presencia reforzaba la sensación de

autoridad.

Indicó que no quedó claro cuál fue la participación en los hechos atribuidos, criticó su vinculación al caso "Basile" y consideró que, aun cuando se la admita, las conductas atribuidas no pueden ser calificadas de "suplicios".

Cuestionó los testimonios de Merialdo, Fernández Blanco, Ghezan, Isabel Cerruti, Graciela Trotta, Jorge Taglioni, Susana Caride y Mario Villani (cfr. fs. 10.676/10.677).

Por lo expuesto, concluyó que la sentencia de condena debe ser revocada y debe disponerse la absolución de su asistido.

Resulta pertinente aclarar aquí que el condenado Raúl Antonio Guglielminetti desistió de la presente impugnación a fs. 11.109, la que fue receptada a fs. 11.111.

**VII.26. Sobre la participación de Juan Carlos Avena en los homicidios de Fassano y Révora y como quien actuó con el apodo de "Centeno" en los centros de detención "Banco" y "Olimpo"**

La defensa de Juan Carlos Avena (cfr. fs. 10.678/10.680vta.) afirmó que se tuvo por acreditada su participación con sustento en descripciones genéricas que no permitían afirmar que fue quien actuó con el apodo de "Centeno".

A tal fin, criticó que se haya tomado como fuente declaraciones testimoniales de personas que en la audiencia no lo reconocieron, tales como: Rufino Almeida, Claudia Cáceres, Nélica Isabel Lozano y Jorge Allega. A continuación, la defensa evaluó los testimonios de Daniel Merialdo, Isabel Fernández Blanco, Isabel Cerruti, Susana Caride, Mario Villani, Juan Carlos Guarino, Cid de la Paz y González y del Cerro (cfr. fs. 10.680vta./10.681vta.).

Destacó que la resolución cuestionada omitió ponderar las declaraciones testimoniales de Garay, Rodríguez, Cubelli y Mancuso que probaban que Avena prestó funciones en

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

la sede de la Dirección de Inteligencia del Servicio Penitenciario Federal –circunstancia coincidente con su legajo– como también el reconocimiento negativo realizado en el legajo nº 122 (cfr. fs. 10.682/10.683vta.).

Insistió con que no hubo prueba que vincule a Avena con "Centeno", confusión que tuvo origen en el procedimiento de la calle Belén, en su herida de bala y en la aparición de los diarios (cfr. fs. 10.683vta./10.687).

Por otra parte, para el caso en que se avale la hipótesis de que Avena era "Centeno", consideró que debe tenerse presente que nadie imputo a "Centeno" participar en interrogatorios, torturas o cumplir la función de guardia.

Asimismo, estimó que tampoco realizó aportes a los homicidios que se le atribuyeron porque a esa fecha, conforme sostuvo el propio tribunal, había abandonado el "circuito" (cfr. fs. 10.687).

En definitiva, en virtud de la orfandad probatoria que –a su entender– se corroboró respecto de Avena solicitó su absolución.

**VII.27. Sobre la participación de Mario Alberto Gómez Arenas en los homicidios de Fassano y Révora**

La asistencia técnica de Gómez Arenas (cfr. fs. 10.687vta./10.689) alegó que lo único que vinculaba a su defendido con la muerte de Fassano y Révora era una orden de iniciar un sumario administrativo y una declaración en la que manifestó que Del Pino prestaba funciones en ese cuerpo y que en ese carácter actuó con el 1º Cuerpo del Ejército (cfr. fs. 10.690vta./10.691).

Añadió que no se acreditó nexo causal alguno entre la conducta de Gómez Arenas y los hechos de Belén, siquiera aquel vinculado con la cadena de mando (cfr. fs. 10.689/10.690vta.) y, que tampoco se probó vinculación alguna con las personas no identificadas que se llevaron al niño (cfr. fs. 10.691/10.691vta.).

Por ello, solicitó que se revoque la sentencia

recurrida y se absuelva a su asistido.

**VII.28. Sobre la participación de Carlos Alberto Roque Tepedino en los homicidios de Fassano y Révora**

La defensa de Carlos Alberto Roque Tepedino (cfr. fs. 10.692/10.693) señaló que no se acreditó en forma específica la conducta por la cual se condenó a su asistido y que no existieron elementos probatorios que lo conecten con los hechos de Belén más que la "suposición" del tribunal de que todo lo que ocurrió allí fue ordenado por una instancia superior en la que se encontraba Tepedino (cfr. fs. 10.693vta.).

Recordó la relación existente entre el 1º Cuerpo del Ejército y el Batallón de Inteligencia 601 y concluyó que este último no pudo organizar un operativo como el que se tuvo por probado (cfr. fs. 10.693vta./10.694vta.).

En apoyo de su postura destacó la normativa militar existente a la época (sustentó su postura en la causa "Olivera Róvere" del T.O.C.F. nº 5 y en el análisis que allí se realizó de las competencias de los Jefes de Áreas, su relación con otras unidades en cuanto se sostuvo que los operativos contra la subversión debían ser coordinados y planificados en el 1º Cuerpo como también en el criterio de "Unidad de Comando"), el procedimiento habitual, la prueba incorporada a la causa y, en particular, la recuperación del menor que señala al 1º Cuerpo del Ejército por las gestiones hechas ante Suárez Mason (cfr. fs. 10.693vta./10.695).

Sostuvo que, aunque la sentencia no condenó a Tepedino por haber permitido que Del Pino actuara bajo las órdenes del 1º Cuerpo, agregar *"una subunidad al ámbito de la organización (cadena de comando) de la lucha contrasubversiva se encuentra amparada por el instituto de prohibición de regreso"* (en apoyo de su postura citó nuevamente la causa "Olivera Róvere" -cfr. fs. 10.695vta./10.696vta.-).

Por lo hasta aquí expuesto, solicitó que se revoque la sentencia recurrida y se absuelva a Carlos Alberto Roque Tepedino.

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

Debe destacarse que a fs. 11.092 obra el oficio proveniente del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 2 en el cual se informó que el 20 de noviembre de 2012 se resolvió declarar la extinción de la acción penal por muerte del acusado.

**VII.29. Sobre los diversos grados de participación en los hechos y la aplicación de un concepto extensivo de autor o cómplice que vulnera los principios de legalidad y culpabilidad**

La defensa inició su exposición teniendo presente su alegato y los fundamentos desarrollados en la sentencia sobre este punto (cfr. fs. 10.697/10.700).

A continuación, señaló que en la sentencia impugnada se relataron hechos sin autor.

Sostuvo que el tribunal se ocupó de demostrar que la víctima fue detenida, torturada y desaparecida por el actuar del Estado en el marco de la lucha antisubversiva y dentro de los órganos que ejecutaron esa política se encontraba el circuito "Atlético", "Banco" y "Olimpo".

A continuación, determinó que los condenados pertenecían al "staff" permanente de ese circuito y, con sustento en dicha conexión, concluyó que eran responsables penalmente por lo allí ocurrido mediante "una simple determinación de competencias en el sentido administrativo" (cfr. fs. 10.700 vta.)

Consideró que sus asistidos fueron condenados en base a un criterio de responsabilidad objetiva que vulnera el principio de culpabilidad por el hecho, por lo que las acusaciones vertidas en el debate resultan nulas (cfr. fs. 10.701/10.702vta.).

Recordó el concepto de autoría del Código Penal y estimó que se omitió en forma absoluta indicar y determinar qué es lo que en concreto habría realizado cada uno de sus asistidos y, en su caso, qué subsunción legal merecería (cfr. fs. 10.702vta.).

Criticó la utilización que se efectuó de la teoría del codominio del hecho (división de trabajo), pues se presumió la coautoría por haber sido destinado por la Superioridad a un lugar particular, lo que resulta inadmisibile, más aun teniendo presente que les era aplicable el Código de Justicia Militar (cfr. fs. 10.703/10.703vta.).

En particular, en relación con el delito de tormentos cuestionó que se haya condenado a sus asistidos por las "condiciones inhumanas de vida" que se impuso a "toda persona" sin diferenciar aquello que podían dominar o no (cfr. fs. 10.703vta.).

Respecto del delito de privación ilegal de la libertad, sostuvo que no es cierto que con su acción sus defendidos hayan asegurado "la continuación del cautiverio" porque no se acreditó que fueran funcionarios con poder de decisión sobre el punto sino todo lo contrario (cfr. fs. 10.703vta./10.704).

En punto al delito de homicidio sostuvo por un lado, que no puede identificarse automáticamente la pertenencia al "supuesto staff" con haber contribuido a que las cinco víctimas permanezcan en cautiverio hasta la entrega. Por otro, indicó que no se acreditó que supieran que su traslado significaba la muerte (cfr. fs. 10.704/10.705vta.).

Finalmente, solicitó que se revoque la sentencia recurrida por violación a los principios de culpabilidad y legalidad.

#### **VII.30. Sobre el rechazo de las eximentes solicitadas**

La asistencia técnica de los imputados (cfr. fs. 10.706vta./10.708) afirmó que se rechazaron en forma arbitraria las eximentes que esa parte propició, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 456 y 457 del C.P.P.N. requirió que el fallo sea revocado y se dicte la libre absolució de sus asistidos.

Indicó que se omitió efectuar un correcto y

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

objetivo análisis del contexto histórico, pues no existía al momento de los hechos limitación legal alguna a la observación y aplicación de la obediencia debida como causa de justificación (cfr. fs. 10.708).

En forma subsidiaria sostuvo que debió considerarse la aplicación del artículo 11 de la Ley nº 23.049 en cuanto sólo excluía su aplicación a hechos atroces y aberrantes (artículo 2 del C.P. –cfr. fs. 10.708–).

Con igual carácter oportunamente planteó que, en la medida que el accionar concreto de cada individuo no estuvo dirigido en forma directa a la comisión de un ilícito, sino al cumplimiento de un plan de gobierno impuesto por funcionarios de jerarquía superior, debía considerarse la conducta como justificada o impune (cfr. fs. 10.708/10.708vta.).

También consideró que la declaración de nulidad de Ley nº 23.521 no implicó la derogación de la eximente prevista en el artículo 34, inciso 5º del digesto de fondo. Es que, a su entender, la anulación de la ley dejó sin efecto la presunción *iure et de iure*, lo que no implica que no se aplique la eximente en ningún caso de los subordinados en los hechos que la norma preveía (cfr. fs. 10.709).

Repasó nuevamente la situación legal vigente al momento de los hechos e indicó que si una norma establecía el deber de cumplir las órdenes de la superioridad, pilar básico del funcionamiento del organismo, no puede reprocharse luego a quien así fue adoctrinado (obediencia sin facultad de revisión de la orden del superior) actuar como siempre se le exigió (Código de Justicia Militar).

En síntesis, oportunamente estimó que aun cuando se ratifique la validez de la declaración de nulidad de Ley nº 23.521, subsisten las disposiciones del artículo 514 del Código de Justicia Militar, el artículo 11 de la Ley nº 23.049 y el artículo 34, inciso 5º del C.P. (cfr. fs. 10.709vta.).

Subsidiariamente indicó que la limitación del artículo 11 de la Ley nº 23.049 dictada con posterioridad a los hechos, resulta ley *ex post facto* y por ende inaplicable (artículo 2 del C.P.).

Con igual carácter y para el caso en que se rechace el argumento antes expuesto, en su alegato consideró que solo podría haberse formulado reproche a sus asistidos en la medida en que se los hubiera considerado inmersos en la comisión de un hecho atroz y aberrante, aspecto vedado al tribunal atento a que las partes acusadoras (artículo 393 del C.P.P.N.) no identificaron cuál de los hechos podía ser así calificado respecto a cada uno de ellos.

En forma supletoria postuló la concurrencia de un error de prohibición sobre la existencia de una norma permisiva, que al haber sido inevitable debía llevar necesariamente a la absolución (en función de los inc. 1º y 5º del artículo 34 del C.P.; cfr. fs. 10.710).

Consideró también la existencia de un estado de necesidad exculpante (artículo 34, inciso 2º y/o 4º del C.P.) que vedaba la posibilidad de reproche e imponía sus absoluciones en el contexto histórico y normativo (Código de Justicia Militar) en que sus actuaciones tuvieron lugar (cfr. fs. 10.710/10.710vta.).

Añadió que, de ser rechazo dicho planteo, resulta razonable suponer que sus defendidos pudieron actuar bajo un error inexcusable sobre la concurrencia de los presupuestos objetivos de dicha causal y, en consecuencia, no puede formularse reproche alguno (cfr. fs. 10.710 vta./10.711).

Por todo expuesto, propició la absolución de sus asistidos (artículos 2 y 34, inciso 1º, inciso 2º, inciso 4º y/o 5º; y artículos 18 y 75, inciso 22º de la C.N.).

#### **VII.31. Sobre la mensuración de la pena**

La defensa previo iniciar su exposición (cfr. fs. 10.711/10.713) aclaró que oportunamente descalificó la introducción al objeto procesal de los cinco hechos calificados como homicidio agravado en contra de sus



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

asistidos, quienes fueron condenados a la pena de prisión perpetua en infracción a las prescripciones de los artículos 381 y 491 último párrafo del C.P.P.N.

Por ello indicó que en caso que se haga lugar en forma parcial al recurso por esa causa, la objeción a la falta de ponderación de las circunstancias atenuantes sería propiciada en forma subsidiaria.

Sostuvo que ninguno de los planteos efectuados por la defensa –al discutir la pretensión punitiva de las acusadoras– fue tratado o respondido por el tribunal quien dispuso en forma automática la imposición de las penas más graves, circunstancia que torna el pronunciamiento en arbitrario.

En primer término, consideró que el carácter de "lesa humanidad" ya fue computado al haber sido el motivo invocado para habilitar la prosecución de la causa cuando ya se había extinguido la acción, lo que importó una doble valoración prohibida.

Señaló que se ponderó como agravante la calidad de funcionarios públicos, circunstancia que habilitó la posibilidad de ser juzgados.

Añadió que se valoró en contra la "falta de arrepentimiento" afirmación dogmática que olvida la prohibición de autoincriminación (en apoyo de su postura citó: C.F.C.P., Sala IV, causa nº 1785, "Trovato, Francisco Miguel Ángel s/recurso de casación", registro nº 2614, del 31/05/00; y causa nº 2345 "Culacciatti, Fernando Alberto s/recurso de casación", del 03/05/01).

Indicó que se valoró como agravante la cuantía del injusto, la multiplicidad de hechos, daños provocados y la clandestinidad cuando esa circunstancia fue valorada al establecer el monto de la pena que redundó en la imposición del monto máximo mediante las reglas del concurso real, circunstancia esta última que importó una nueva doble valoración.

En este sentido, señaló que no se tuvo en cuenta que sus asistidos actuaron en la clandestinidad no por decisión propia, sino siguiendo órdenes ajenas que no se encontraban al alcance de su decisión.

Recordó que la pretensión punitiva de la fiscalía no computó atenuantes ni agravantes, en tanto propició penas indivisibles y el tribunal se contradijo ya que dijo reconocer la vigencia del principio acusatorio al descartar la aplicación de la pena de reclusión.

Por otra parte, la defensa cuestionó la viabilidad de imposición de penas de acuerdo con distintas teorías que justifican su imposición, circunstancia que no fue tratada, más aun teniendo en cuenta su fin "resocializador" (cfr. fs. 10.714/10.714vta.).

Criticó, además, que no se ponderaron la concurrencia de circunstancias atenuantes oportunamente alegadas, tales como: el largo período en que el Estado tardó en someter a juicio a sus asistidos, en virtud de las marchas y contramarchas de la legislación nacional ajenas a su voluntad, extremo que sí tuvo injerencia en el "largo periplo que culminó con esta extensísima audiencia" por la que esperaron detenidos durante 6 años (cfr. fs. 10.714vta.).

Recordó que sus asistidos estuvieron detenidos por períodos que superan el plazo máximo legal previsto (3 años según artículo 1 de la Ley nº 24.390) que conforme reconocida doctrina debe ser compensados como también los gravámenes irreparables que sufrieron (muerte de familiares) en esas circunstancias.

Arguyó que también debió computarse como atenuantes: lo avanzado de sus edades, que los delitos fueron cometidos en un contexto determinado actuando como parte del Estado, que no se probó que sus defendidos se hayan quedado con los bienes que decomisaban.

Precisó que la doctrina también admite que la falsa suposición de existencia de causa de justificación disminuye la pena.

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

Finalmente, la defensa alegó la existencia de circunstancias particulares no ponderadas, como en el caso de Avena quien recibió una herida en su cuerpo que lo acompañó durante más de 32 años (cfr. fs. 10.715/10.715vta.).

En relación con Raúl González quien fue otra vez sometido a proceso y declarado inocente (hecho que le costó su carrera profesional y lo mantuvo privado de su libertad) debió compensarse el "sufrimiento" injustamente causado (cfr. fs. 10.715vta.).

Sostuvo que un tratamiento aparte amerita el caso de Ricardo Taddei, ya que el compromiso del Estado Argentino de imponer la pena inmediatamente inferior a la pena de prisión perpetua no implica la imposición automática de 25 años de prisión (cfr. fs. 10.715vta./10.716).

En virtud de lo expuesto, toda vez que se mensuró en forma arbitraria la pena a imponer, solicitó que se anule la sentencia recurrida y sin reenvío se absuelva a sus asistidos.

#### **VII.32. Sobre la regulación de honorarios**

En este punto la parte (cfr. fs. 10.716/10.717) consideró que se efectuó una regulación arbitraria de los honorarios correspondientes a las querellas, sin efectuar una valoración razonada de las circunstancias tenidas en cuenta (actuación) a tal fin.

Aclaró que por expreso pedido de sus defendidos también se agraviaba de la regulación de honorarios efectuada respecto de esa Defensa Pública por falta de fundamentación y por estar fuera del alcance de las posibilidades de satisfacción de los mismos.

Arguyó que en el apartado en que se resuelve la regulación de honorarios profesionales se hicieron referencias genéricas tales como "la cantidad y calidad de las tareas realizadas" sin precisar qué actuación se tuvo en cuenta en cada caso en concreto (artículos 6, 7, 14, 45 y 47 de la Ley nº 21.839 y su modificatoria Ley nº 24.432).

Indicó que sólo se efectuó cita de normas sin ninguna consideración y se enunciaron bienes de los que son titulares sus asistidos sin ningún tipo de valuación, lo que también obstaculizó el derecho de defensa (cfr. fs. 10.717 vta.).

Estimó que lo decidido afectó el principio de razonabilidad y proporcionalidad, como también el derecho a la propiedad de sus defendidos, por lo que hizo reserva de caso federal.

Indicó que además de no haber sido materia de discusión la determinación de los honorarios, ya que las normas que regulan la materia disponen que el auto regulatorio puede ser incluido en la sentencia (artículo 47 de la Ley nº 21.839 y 534 del C.P.P.N.), en este punto la resolución también es equiparable a sentencia definitiva.

Citó jurisprudencia en sustento de su postura (C.S.J.N. "Pomponi").

Señaló que tampoco se exteriorizó el mérito otorgado a las posibilidades de pago (artículo 64 de la Ley nº 24.496) ni se fijó la parte proporcional por la que corresponde responder a cada uno de los imputados (artículo 535 del C.P.P.N.).

Cuestionó que se tuviera por sentado que cada una de las partes vencidas debía responder por todo concepto de honorarios, por una suma —a su entender— exorbitante (artículo 12 e) de la Ley nº 24.432).

Por ello, solicitó que se declare nula y sin reenvío, se deje sin efecto la regulación de honorarios a favor de las representantes de las querellas de Aguiar de Lapacó, Barrera y Ferrando y De Pedro como también de esa Defensa Pública.

**VII.33.** Hizo reserva de caso federal.

**VIII.** En el término de oficina previsto por los arts. 465, cuarto párrafo y 466 del C.P.P.N. se presentó, a fs. 10.888/10.951vta., la doctora Corbacho asistiendo a los imputados Uballes, Rosa y Miara quien reiteró, en locuciones

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

análogas, los planteos oportunamente efectuados al interponer el recurso bajo estudio.

A fs. 10.952/10.996, se presentó el Fiscal General ante esta Cámara, doctor Wechsler, quien solicitó el rechazo de los recursos de casación deducidos por las defensas.

Aclaró que la obligación que tiene el tribunal de fundar su decisión no importa refutar todos y cada uno de los cuestionamientos realizados por las defensas; y en este sentido, advirtió que dichos planteos son en lo sustancial una reedición de los oportunamente efectuados en la causa, que fueron correctamente rebatidos por el sentenciante.

Consideró que las críticas formuladas en torno a la violación al principio de legalidad (calificación de los hechos como delitos de lesa humanidad), prescripción y validez de las leyes de punto final y obediencia fueron correctamente descartadas por el sentenciante con remisión a la doctrina sentada en los precedentes "Arancibia Clavel", "Simón" y "Mazzeo" del Alto Tribunal en los que las cuestiones propuestas han sido resueltas en sentido contrario a sus pretensiones sin que se introduzcan nuevos argumentos que permitan su revisión.

En particular, con respecto a los planteos relativos a la cosa juzgada invocada a favor de Guglielminetti, Rolón y Simón, el Fiscal General tuvo presente lo resuelto por esta Sala IV en la causa nº 10.178 "Comes, César Miguel y otros s/recurso de casación", con remisión a lo decidido en la causa "Aleman, Juan Ignacio y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad" (registro nº 7641.4, del 14/07/06) como también el trámite que tuvieron dichas actuaciones (cfr. fs. 10.971/10.972vta.).

En lo que respecta a la garantía del juez natural (exclusión de la jurisdicción militar) consideró que la cuestión recibió adecuado tratamiento en la resolución recurrida. Sin perjuicio de lo cual, estimó que el planteo no era novedoso con sustento en lo resuelto por el Alto Tribunal

en los fallos "Nicolaidés" y "Videla" (cfr. fs. 10.972vta.).

Consideró, a su vez, que el pronunciamiento dio adecuado tratamiento a los planteos que reedita la defensa relativos al plazo razonable (cfr. fs. 9849/9850vta.), ausencia de impulso válido de la acción penal (cfr. fs. 9853/9855vta.), falta de legitimidad de la querrela de De Pedro para efectuar pedido de pena de Mario Gómez Arenas y Carlos Alberto Roque Tepedino (cfr. fs. 9856/9857), nulidad de las acusaciones por imprecisión o indeterminación de los hechos (cfr. fs. 9857/9858vta.), nulidad de la acusación de la querrela unificada de Aguiar de Lapacó por contradictoria (cfr. fs. 9858vta./9859), nulidad de la acusación fiscal por violación al principio de congruencia (cfr. fs. 9859/9862vta.) y nulidades relacionadas con las acusaciones en torno al delito de homicidio calificado (cfr. fs. 9862vta./9867vta.). Más allá de compartir lo allí expuesto, el Fiscal General realizó unas breves consideraciones en torno de dichos agravios (cfr. fs. 10.973/10.981).

También efectuó observaciones en torno a la materialidad de los hechos de la causa nº 1673 ocurridos en la calle Belén (cfr. fs. 10.981/10.982), la participación que en ellos les cupo a los imputados Avena, Del Pino, Gómez Arenas y Tepedino (cfr. fs. 10.982), y coincidió con el razonamiento efectuado por el tribunal en cuanto a que Gómez Arenas y Tepedino ordenaron el secuestro y posterior cautiverio del menor De Pedro (cfr. fs. 10.982/10.982vta.).

Por otra parte, señaló que de la argumentación efectuada por el tribunal al ponderar el plexo probatorio (parámetros generales y cuestiones particulares) surge en forma clara la prueba legítima que seleccionó y valoró para tener por acreditado cada de uno de los casos descriptos en la sentencia y, luego, la responsabilidad de los imputados (cfr. fs. 10.982vta.).

Consideró que las críticas relativas a la evaluación probatoria recibieron adecuado tratamiento y respuesta por parte del tribunal, a la par que realizó

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

observaciones propias (en sustento de su postura citó jurisprudencia –cfr. fs. 10.983/10.989–).

Igual criterio adoptó en torno a la calificación legal escogida y grado de participación y responsabilidad atribuido a los imputados (cfr. fs. 10.988 vta./10.994).

Coincidió con la argumentación expuesta por el sentenciante a efectos de descartar la existencia de causas de justificación y de inculpabilidad (cfr. fs. 10.994/10.995) y descartó las críticas efectuadas con relación a las penas impuestas (cfr. fs. 10.995/10.996).

En definitiva, solicitó el rechazo de los recursos de casación interpuestos por las defensas.

A fs. 10.997/11.011vta. se presentaron los doctores Matías de la Fuente y Matías Piñeiro, Defensores Públicos Oficiales de la Unidad de Letrados Móviles ante esta Cámara Federal de Casación Penal.

Indicaron que la querrela de la doctora Tejera y el doctor Yanzón no logró demostrar la arbitrariedad del razonamiento efectuado por el sentenciante en relación con las absoluciones dispuestas en los casos nº 2 (Mónica Marisa Córdoba) y nº 181 (Ricardo César Poce) y, arribaron a igual conclusión en torno de la absolución del imputado Juan Carlos Falcón (cfr. fs. 10.998/11.000vta.).

Consideraron que la querrela del doctor Gerardo Raúl Fernández y Carolina Varsky (apoderados del C.E.L.S.) tampoco logró demostrar la arbitrariedad alegada en torno a la absolución de Falcón (cfr. fs. 11.000vta./11.003).

Concluyeron que los recurrentes no lograron revertir con su argumentación el razonamiento efectuado por el tribunal respecto de las mencionadas absoluciones, tuvieron presente la vigencia del principio *in dubio pro reo* y recordaron que la garantía del doble conforme sólo ampara al justiciable no así a las acusadoras (cfr. fs. 11.003/11.004vta.).

Por otra parte, recordaron los cuestionamientos

oportunamente realizados al interponer el remedio traído a estudio de esta Sala (cfr. fs. 11.005/11.005vta.) e indicaron que en esta oportunidad sólo harían énfasis en algunos de ellos.

Así, reeditaron la denuncia de infracción al principio de congruencia, en tanto se habría utilizado indebidamente el procedimiento establecido por el artículo 381 del C.P.P.N. a efectos de ampliar la imputación de sus asistidos en orden al delito de homicidio calificado (cinco hechos –cfr. fs. 11.005vta./11.008vta.–).

Señalaron que el tribunal pretendió subsanar el inconveniente una *“forzada interpretación de la potestad correctiva”* del artículo 401 del C.P.P.N. y que la interpretación analógica que efectuó el tribunal del artículo 381 del ordenamiento procesal para ampliar su objeto de conocimiento implicó una toma de posición anticipada que afectó la garantía del juez imparcial.

En el caso de Taddei, postularon que la deficiencia señalada acarrea la responsabilidad internacional del Estado Argentino, ya que el nombrado fue extraditado en orden a los delitos de privación ilegal de la libertad y tormentos, pero no en orden al delito de homicidio, aun cuando no se le haya impuesta prisión perpetua.

También hicieron hincapié en la denuncia de nulidad de la prueba de A.D.N. por afectación del derecho de defensa (cfr. fs. 11.008vta./ 11.009vta.).

Y por último reiteraron sus cuestionamientos sobre las deficiencias de las acusaciones (cfr. fs. 11.009vta./11.011).

**IX.** En la oportunidad de la audiencia prevista por el artículo 468 del C.P.P.N., la Dra. Valeria Cobacho, en ejercicio de la defensa técnica de Eufemio Jorge Uballes y Samuel Miara, a fs. 11.197/11.240vta.; el Dr. Fernando A. Rey, en ejercicio de la defensa técnica de Roberto Antonio Rosa, a fs. 11.323/11.328; los Dres. Enrique J.M. Manson, Santiago Finn y Magdalena Laiño, en ejercicio de la defensa



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

técnica de Julio Héctor Simón, Oscar Augusto Isidro Rolón, Ricardo Taddei, Luis Juan Donocik, Raúl González, Juan Carlos Avena, Emilio Eduardo Kalinec, Guillermo Víctor Cardozo, Eugenio Pereyra Apestegui, Mario Alberto Gómez Arenas y Juan Carlos Falcón presentaron breves notas en los términos del anteúltimo párrafo del artículo 468; oportunidad en la que ratificaron sus sendas presentaciones realizada en el término de oficina.

En la misma ocasión, lo propio hizo el Sr. Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal, Dr. Ricardo Gustavo Weschler, a fs. 11.241/11.249, quien se remitió fundamentalmente a la presentación efectuada en el término de oficina y solicitó el rechazo de los recursos de las defensas.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Juan Carlos Gemignani y Eduardo Rafael Riggi.

El señor **juez Gustavo M. Hornos** dijo:

**I.** Inicialmente, corresponde señalar que los recursos de casación interpuestos por las defensas y por las acusaciones particulares son formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla (arts. 459 y 460 del C.P.P.N.) y se han cumplido los requisitos de tempestividad y de fundamentación requeridos por el artículo 463 del citado código procesal.

**II.** En la última dictadura, el país fue subdividido geográficamente en Zonas, Subzonas, Áreas y Subáreas. Los hechos objeto de este juicio ocurrieron en el Ámbito de la Zona 1, que se encontraba al mando del Comandante del Primer Cuerpo del Ejército.

En el pronunciamiento que resulta materia de impugnación se examinaron los sucesos ocurridos en el centro

clandestino de detención (C.C.D.) identificado como "Atlético", "Banco" y "Olimpo" que, según fue acreditado durante el debate, funcionó al menos desde febrero de 1977 hasta enero de 1979, bajo la órbita operacional del entonces General de División Carlos Guillermo Suárez Mason a cargo del Comando del Primer Cuerpo del Ejército correspondiente a la Zona de Defensa I. Se trató de un único centro que mudó su sede sucesivamente, pero que mantuvo en lo sustancial sus guardias, detenidos, modus operandi e, incluso, su mobiliario.

Se juzgó en este juicio la responsabilidad que les cupo a quienes fueron identificados cumpliendo diversas funciones en cada una de las dependencias, en su mayoría pertenecientes a la Policía Federal, vinculados a la Dirección General de Inteligencia de la Superintendencia de Seguridad Federal: Julio Héctor Simón, Ricardo Taddei, Samuel Miara, Luis Juan Donocik, Oscar Augusto Isidro Rolón, Emilio Kalinec, Eufemio Jorge Uballes, Raúl González, Roberto Rosa y Juan Carlos Falcón; miembros del Servicio Penitenciario Federal: Juan Carlos Avena; pertenecientes al Ejército: Enrique José del Pino y Raúl Antonio Guglielminetti; de la Gendarmería Nacional: Eugenio Pereyra Apestegui y Guillermo Cardozo.

También se examinó en esta ocasión el suceso ocurrido el 11 de octubre de 1978 en la vivienda de la calle Belén 335, hecho en el que la irrupción del Grupo de Tareas II —dependiente de la Central de Reunión de Información, a cargo ese día del Teniente Coronel Mario Alberto Gómez Arenas del Batallón de Inteligencia 601, cuyo jefe era el Coronel Carlos Alberto Roque Tepedino— junto con personal de otras fuerzas operativas del "Olimpo", mediante el uso de distintas armas de fuego y elementos explosivos, ocasionó la muerte de Carlos Guillermo Fassano y de Lucila Adela Révora, quienes se encontraban en dicha vivienda.

En la misma oportunidad los perpetradores se llevaron consigo al menor Eduardo Enrique De Pedro de un año

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

y once meses de edad, hijo de Lucila Révora y lo mantuvieron oculto hasta el 13 de enero de 1979, fecha en la que lo devolvieron a su familia materna.

Todos los acusados fueron hallados culpables por la comisión de los hechos enjuiciados, según aquello comprobado en cada caso, a excepción de Juan Carlos Falcón, que fue declarado absuelto por todos los hechos atribuidos.

**III.** A los efectos de delimitar con claridad los ejes problemáticos, agruparé y ordenaré los agravios plasmados en los recursos de casación de manera sistemática, respetando el contenido de los agravios, pero no necesariamente el orden de exposición.

**IV. Sobre las leyes nº 23.492 y nº 23.521 (de "punto final" y de "obediencia debida") y la constitucionalidad de la Ley nº 25.779**

**IV.1.** Por una parte, las defensas postularon que se proclame la inconstitucionalidad de la Ley nº 25.779 (B.O. 3/9/2003) –mediante la cual se declararon insanablemente nulas las leyes denominadas de "punto final" y de "obediencia debida"– por su incompatibilidad con el principio de división de poderes. Desarrollaron, entre otros aspectos, que la intromisión del Poder Legislativo en ámbitos impropios afectó el sistema republicano de gobierno y redundó en particular, en la afectación de la irretroactividad de la ley penal que garantiza la Constitución Nacional.

También cuestionaron puntualmente la doctrina de la Corte Suprema establecida en el precedente "Simón" (Fallos: 328:2056) en relación con la inconstitucionalidad de dichas leyes y la emanada del precedente "Mazzeo" (Fallos: 330:3248). Y puntualizaron que a partir del origen histórico de la amnistía a nivel internacional y nacional, en nuestro derecho interno no existen normas que impidan al Congreso dictar amnistías generales por más grave que fuese el delito.

Indicaron que debía concluirse que el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es que sólo

aquellas amnistías que son dictadas con el fin de establecer un marco de impunidad para los autores de graves violaciones de los derechos humanos, o de silenciar o impedir el derecho a conocer la verdad, resultan contrarias al Sistema Interamericano. Y que ello no ocurrió en el caso argentino.

Luego de señalar que la doctrina del precedente "Barrios Altos" de la Corte IDH –base del pronunciamiento de la Corte local– presentaba diferencias que, a juicio de los recurrentes, impedía la comparación y aplicación a la situación de nuestro país y que no resultaba vinculante para los jueces argentinos, reclamaron el apartamiento de la doctrina del caso "Simón". Ello, en tanto no se logró desvirtuar la validez de las leyes de punto final y obediencia debida cuya aplicación se reclamó.

Los argumentos expuestos no pueden prosperar.

**IV.2.** Tal como lo expuse en mis votos en las causas "Plá" (causa nº 11.076, registro nº 14.839.4, del 02/05/11), "Mansilla" (causa nº 11.545, registro nº 15.668.4, del 26/09/11), "Molina" (causa nº 12.821, registro nº 162/12.4, del 17/02/12) y "Olivera Róvere" (causa nº 12.083 registro nº 939/12.4, del 13/06/2012), entre otras, de la Sala IV de este Tribunal, ya he tenido oportunidad de expedirme sobre algunas de las cuestiones medulares que hacen a esta temática, al analizar en detalle las llamadas leyes de "punto final" y "obediencia debida" (nº 23.492, B.O. 29/12/1986 y nº 23.521, B.O. 9/06/1987, respectivamente) así como a la Ley nº 25.779 –"ley de justicia", que las declaró insalvablemente nulas– (ver, en este sentido, causa nº 5023, "Aleman, José Ignacio y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad", registro nº 7641.4, del 14/07/06; causa nº 5488, "Rodríguez Valiente, José Francisco s/ recurso de inconstitucionalidad", registro nº 8449.4, del 26/03/07).

Aquella posición que, vale la pena señalar, fue respaldada oportunamente en el erudito voto de la Sra. Ministro Carmen Argibay en la causa "Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad"; M. 2333.

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

XLII. del 13 de julio de 2007 (Fallos 330:3248); así como en la no menos versada y fundada postura anterior del Ministro Carlos S. Fayt en el multi-citado caso “Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc.”, S. 1767. XXXVIII, del 14 de junio de 2005 (Fallos: 328:2056) ha sido actualmente superada; pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación –así como esta Cámara Federal de Casación Penal– ha sido categórica en estos casos decididos por amplias mayorías.

La contundencia de los desarrollos argumentales allí plasmados junto a la evolución operada en distintos niveles del pensamiento jurídico y del debate jurisprudencial y doctrinario al respecto, más allá de las razones de economía procesal y sentido práctico para la mejor administración de justicia, indican la pertinencia de seguir dicha insoslayable doctrina judicial (en ese sentido ver mi voto en causa nº 5196, “Marenchino, Hugo Roberto s/ recurso de queja”, registro nº 9436.4, del 19/10/07; causa nº 8317, Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ recurso de queja”, registro nº 9272.4, del 28/09/07; causa nº 8293, “Yapur, Tamer s/ recurso de queja”, registro nº 9268.4, del 28/09/07; y más aquí en el tiempo, causas nº 13.667 “Greppi, Nestor Omar y otros s/ recurso de casación, registro nº 1404/12.4, del 23/08/2012; y nº 15.660 “Martínez Dorr, Roberto José y otros s/ recurso de casación, registro nº 872/13.4, del 31/05/2013), a menos que se incorporen nuevos argumentos con seriedad y fundamentación suficiente para justificar la revisión de la doctrina judicial vigente (Fallos: 318:2060; 326:2060; 326:1138; 327:3087, entre otros).

En esta tesitura, entiendo que los planteos efectuados por las defensas técnicas de los acusados no pueden ser recibidos favorablemente, pues se limitan a reeditar cuestionamientos que no han logrado conmover el criterio sostenido por la C.S.J.N. respecto de la constitucionalidad de la Ley nº 25.779 en el ya citado fallo

"Simón", así como en "Mazzeo" en el cual, a su vez, se recordaron los fundamentos que llevaron al Alto Tribunal a "... reconocer el carácter imprescriptible de los delitos de lesa humanidad ('Arancibia Clavel', Fallos: 327:3312); a declarar la inconstitucionalidad de las leyes de obediencia debida y punto final ('Simón', Fallos: 328:2056); a reconocer el derecho a la verdad sobre los hechos que implicaron graves violaciones de los derechos humanos ('Urteaga', Fallos: 321:2767); a otorgar rol protagónico de la víctima en este tipo de procesos ('Hagelin', Fallos: 326:3268); y también a replantear el alcance de la garantía de cosa juzgada compatible con los delitos investigados ('Videla' Fallos: 326:2805)".

Puntualmente, en lo que hace a la alegada infracción al principio de división de poderes, es apropiado resaltar que los ministros de la Corte descartaron ese argumento al considerar sustancialmente que la sanción de la ley cuestionada constituyó una decisión adecuada desde distintas perspectivas.

Ello así, el juez Petracchi entendió (en el caso de reiterada cita "Simón") en definitiva, que la ley cuestionada no priva a los jueces de la decisión final sobre el punto, amén de que consagra la doctrina correcta, es decir la nulidad insanable de las leyes de punto final y obediencia debida (considerando 34º).

Por su parte, el juez Maqueda concluyó que el pronunciamiento del Congreso Nacional encontró sustento en que, en su condición de poder constituido alcanzado por las obligaciones nacidas a la luz de los tratados y jurisprudencia internacional en la materia, estando en juego la eventual responsabilidad del Estado argentino y con el fin último de dar vigencia efectiva a la Constitución Nacional, ha considerado oportuno asumir la responsabilidad institucional de remover los obstáculos para hacer posible la justiciabilidad plena en materia de delitos de lesa humanidad, preservando para el Poder Judicial el conocimiento

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

de los casos concretos y los eventuales efectos de la ley sancionada (considerando 21º).

A la vez, el juez Zaffaroni culminó su exposición interpretando que el Congreso de la Nación no ha excedido el marco de sus atribuciones legislativas, como lo hubiese hecho si indiscriminadamente se atribuyese la potestad de anular sus propias leyes, sino que se ha limitado a sancionar una ley cuyos efectos se imponen por mandato internacional y que pone en juego la esencia misma de la Constitución Nacional y la dignidad de la Nación Argentina (considerando 36º).

En la misma dirección se pronunciaron la jueza Highton de Nolasco en el considerando 29º de su voto y el juez Lorenzetti, también en su considerando 29º.

De tal manera, ante la ausencia de planteamientos novedosos al respecto, estimo innecesario agregar cualquier otra consideración.

Con respecto a las restantes perspectivas traídas por las defensas (esto es, sintéticamente, los cuestionamientos al valor de las recomendaciones y el contenido y aplicación de la doctrina emergente de los órganos de aplicación de los Tratados internacionales de Derechos Humanos), ha de recordarse que la reforma constitucional de 1994 incluyó –con esa jerarquía– a esos Pactos Internacionales de Derechos Humanos (artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional) "*en las condiciones de su vigencia*", es decir, teniendo en cuenta las recomendaciones y decisiones de órganos de interpretación y aplicación de los instrumentos internacionales, en el marco de sus competencias (causa "Giroldi", Fallos: 318:514, considerando 11º; Fallos: 319:1840, considerando 8º, Fallos: 327:3312, considerando 11º; disidencia parcial del juez Maqueda en "Gualtieri Rugnone de Prieto", G. 291 XLIII, considerando 22º).

Esta postura ha sido aplicada en reiteradas ocasiones por la propia Corte Suprema, al considerar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos, así como las directivas de la Comisión Interamericana, constituyen una imprescindible pauta de interpretación de los deberes y obligaciones derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conf. "Simón" ya citado, Fallos: 326:2805, voto del juez Petracchi, Fallos: 315:1492; 318:514; 321:2031; 323:4008).

El mismo valor posee —en los términos aludidos— la interpretación del Comité de Derechos Humanos respecto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no sólo por lo prescripto en el tratado internacional antedicho y en su protocolo facultativo, sino también en virtud del instrumento de ratificación depositado por el Estado argentino, en donde se reconoce expresamente la competencia del mencionado Comité.

Ese comité, específicamente al referirse al caso argentino, consideró que las leyes de punto final y de obediencia debida, y el indulto presidencial de altos militares son contrarios a los requisitos del Pacto pues niegan a las víctimas de las violaciones a los derechos humanos durante el período autoritario de un recurso efectivo para la tutela de sus derechos, en violación a los artículos 2 y 9 del Pacto (Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos, Argentina, 5 de abril de 1995, CCPR/C/79/Add. 46; A/50/40, párr. 144-165, citado por la C.S.J.N en "Mazzeo", ya mencionado).

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe 28/92 (*Consuelo Herrera v. Argentina*, casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311, informe nº 28, del 2 de octubre de 1992) expresó que el hecho de que los juicios criminales por violaciones a los derechos humanos —desapariciones, ejecuciones sumarias, torturas, secuestros— cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas hayan sido cancelados, impedidos o dificultados por las leyes nº 23.492 y 23.521, y por el decreto 1002/89, resulta violatorio de derechos garantizados por la Convención, y entendió que tales disposiciones son



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

incompatibles con el artículo 18 (derecho de justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los artículos 1, 8 y 25 de la de la C.A.D.H.

La trascendencia de la interpretación de la Comisión Interamericana respecto de la Convención ha sido expresamente reconocida no sólo en el plano local, sino también en el internacional. Así, con referencia al valor de los informes o recomendaciones de la Comisión Interamericana, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que *"... la Comisión... es un órgano competente junto con la Corte "para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes", por lo que, al ratificar dicha Convención, los Estados Partes se comprometen a atender las recomendaciones que la Comisión aprueba en sus informes (Caso Loayza Tamayo, supra 50, párrafos 80 y 81)".* Ello, pese a reconocer que *"... de acuerdo con el criterio ya establecido (Caso Loayza Tamayo, supra 50, párrafo 82)... la infracción del artículo 51.2 de la Convención no puede plantearse en un caso que, como el presente, ha sido sometido a consideración de la Corte, por cuanto no existe el informe señalado en dicho artículo"*– (caso "Blake vs. Guatemala", sentencia sobre el fondo del 24 de enero de 1998, párr. 108).

En el precedente al que se remite, ("Loayza Tamayo"), la Corte IDH, también había establecido que *"... en virtud del principio de buena fe, consagrado en el mismo artículo 31.1 de la Convención de Viena, si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente si trata de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana que es, además, uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos, que tiene como función `promover la observancia y la defensa de los derechos humanos´ en el*

*hemisferio (Carta de la OEA, artículos 52 y 111)" (caso "Loayza Tamayo vs. Perú", sentencia sobre el fondo del 17 de septiembre de 1997, párr. 80).*

En esta dirección, es destacable el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "C. 568. XLIV y C. 594. XLIV. Recursos de Hecho Carranza Latrubesse, Gustavo c/ Estado Nacional - Ministerio de Relaciones Exteriores - Provincia del Chubut", sentencia del 6 de agosto de 2013 en la que sus integrantes han profundizado el examen sobre el valor que cabe asignarle a los informes finales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitidos en razón del artículo 51 de la C.A.D.H.

En este fallo, a excepción de la jueza Argibay, los restantes ministros del Alto Tribunal han considerado que dichos informes tienen indudablemente algún tipo de relevancia sobre el comportamiento de los Estados a quienes se dirigen, aunque en sus fundamentos pueden distinguirse matices y posicionamientos bien diferenciados; ya sea —en prieta síntesis— a favor de la obligatoriedad de las recomendaciones (jueces Zaffaroni y Fayt, considerando nº 18); sea exigiendo alguna verificación sobre los esfuerzos del Estado por atender a la recomendación en virtud del principio de buena fe que rige la actuación del Estado en el cumplimiento de sus compromisos internacionales (juez Petracchi, considerando 14º), recurriendo a los mecanismos y procedimientos que el Estado estime más convenientes a ese fin (juez Maqueda, considerando 11º); o simplemente, reconociendo su indudable valor y el deber de los Estados de tomar en consideración y atender las recomendaciones que la Comisión aprueba en sus informes (jueces Lorenzetti y Highton de Nolasco, considerando 12º).

Por su parte, en el caso "Barrios Altos" (caso "Chumbipuna Aguirre vs. Perú", sentencia del 14 de marzo de 2001, serie C nº 75) la Corte IDH ratificó que "*son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones*

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos" (párr. 41).

Finalmente, es pertinente destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Simón" expresó que las consideraciones transcriptas –efectuadas por la Corte Internacional con carácter de *obiter dictum*–, son trasladables al caso Argentino (ver considerando 23º); por lo que las diferencias entre ambos casos señaladas por algunas de las recurrentes no tuvieron efecto alguno en la aplicación al caso "Simón" de la doctrina *obiter dictum* emanada de "Barrios Altos" (más allá de que los casos no eran análogos, puesto que, a diferencia del caso Argentino, el caso "Barrios Altos" trataba sobre leyes de autoamnistía).

De este modo, pues, la conclusión que se impone es que la Ley nº 25.779, lejos de resultar inconstitucional – como pretenden las partes recurrentes– es tributaria y recoge los lineamientos de los organismos supranacionales encargados de monitorizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino y, de hecho, sería su *inobservancia* aquello que podría constituir una violación a los tratados internacionales de derechos humanos y que, por su integración en el bloque de constitucionalidad (conf. art. 75, inc. 22 de la C.N.) podría ameritar un reproche de esa índole, e incluso sujetar al Estado a responsabilidad internacional.

En razón de todo lo expuesto, cabe concluir que no se ha demostrado que fueran desacertadas las respuestas recibidas en la instancia anterior –las que, vale la pena aclarar, fueron elaboradas conforme la doctrina de la

C.S.J.N. aplicable al caso— así como tampoco se ha probado que el contenido de la doctrina emergente del caso “Barrios Altos” de la Corte I.D.H. no resulte aplicable a situaciones como las que aquí se juzgan, pese a las diferencias fácticas entre los diversos casos.

**V. Sobre la caracterización de los sucesos investigados como delitos de lesa humanidad, el principio de legalidad y la imprescriptibilidad**

V.1. Las defensas plantearon, desde una perspectiva, que la calificación de los hechos del caso como constitutivos de delitos de lesa humanidad resultó violatoria del principio de legalidad y de la división de poderes. Consideraron que el tribunal se basó en la existencia de la costumbre internacional y se apoyó en instrumentos escritos que no eran derecho positivo vigente.

En particular, la defensa oficial alegó que sus asistidos desconocían la construcción teórica del delito de lesa humanidad y aseveró que si ellos no podían desconocerla, tampoco podrían haberlo hecho los legisladores que dictaron las leyes de amnistía o los ministros de la Corte que las convalidaron.

Por otra parte, las distintas defensas alegaron que las acciones penales correspondientes se encuentran extinguidas por prescripción y, en prieta síntesis, postularon que la aplicación del instituto de la imprescriptibilidad de la acción penal también infringió el principio de legalidad reconocido en la Constitución Nacional, pues en el caso y del mismo modo que en el punto anterior, se habrían empleado retroactivamente disposiciones penales más gravosas, no vigentes al momento de los hechos.

En esa dirección, se manifestaron en contra de la aplicación de los fallos de la C.S.J.N. relacionados con esta cuestión (en especial “Arancibia Clavel”), sostuvieron que, en todo caso se habría mantenido intacta la nota de ley previa, más no los recaudos de ley escrita, estricta y cierta contenidos en el principio de legalidad; consideraron que la

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

aplicación de la costumbre internacional resulta violatoria de dicho principio; y precisaron que la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad es posterior a los hechos de este proceso, de modo que su aplicación también resulta violatoria del artículo 18 de la Constitución Nacional. En análogo camino, expresaron que si hubiera existido una norma imperativa de derecho internacional a favor de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, no habría resultado necesaria su codificación.

Las pretensiones sintéticamente descriptas han sido en su conjunto desechadas, con acierto, por el tribunal oral recurrido.

**V.2. Sobre la caracterización de los hechos aquí juzgados como crímenes de lesa humanidad**

Sobre este asunto debo destacar, en primer lugar, que no ha sido puesto en tela de juicio en sentido genérico que los sucesos aquí investigados encuadren en la categoría de crímenes de lesa humanidad, sino algunas de las consecuencias de dicha categorización.

Habré de circunscribirme a la particularidad de los planteos, sin perjuicio de poner de resalto las consideraciones generales necesarias para dar respuesta puntual al reclamo.

Así, ya he tenido la oportunidad de desarrollar mi opinión en la causa nº 9822, "Bussi, Antonio Domingo s/ recurso de casación", registro nº 13.073.4, del 12/03/2010 y en los aportes posteriores que he formulado, destinados a establecer criterios-guía para determinar las condiciones que debe satisfacer una conducta para constituir un crimen contra la humanidad, luego de haberse establecido que concurre en el caso un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Sobre esa cuestión, por razones de brevedad, me remito a lo establecido en las causas nº 12.821, "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación" registro nº 162/12.4

del 17/2/2012; nº 14.536 "Liendo Roca, Arturo y otro s/ recurso de casación", registro 1242/12.4 del 01/08/2012; nº 13.968, "Ricchiuti, Luis José y Hermann, Elida Renée s/ recurso de casación", registro nº 2562.12/4, del 27/12/2012; nº 14.116 "Bettolli, José Tadeo Luis y otros s/ recurso de casación", registro nº 1649/13.4, del 10/9/2013 y nº 15.438 "González, José María s/ recurso de casación", registro nº 2245/13.4, del 18/11/2013; entre otras.

No obstante la remisión genérica mencionada, cabe recordar que en aquellas ocasiones cité por su pertinencia el precedente "Derecho, René Jesús" (Fallos: 330:3074), en el que la Corte Suprema precisó que "*[los] crímenes contra la humanidad, al igual que los delitos contra las personas, implican la lesión de derechos fundamentales de los seres humanos. La diferencia es que los primeros no lesionan sólo a la víctima que ve cercenados sus derechos básicos por el delito, sino que también constituyen una lesión a toda la humanidad en su conjunto*".

Sostuve así que los elementos generalidad y sistematicidad no integran las características que debe reunir una conducta ilícita en particular para constituir un crimen contra la humanidad, sino que dichos elementos son requisitos que debe cumplir el ataque contra una población civil, del cual las conductas individualmente consideradas deben formar parte para recibir la mentada calificación jurídica.

Dicha conclusión, mostré, surge directamente de la definición de los delitos contra la humanidad que establecen los principios inderogables del derecho internacional –*jus cogens*– que ya se encontraban vigentes al menos a partir de la finalización de la Segunda Guerra Mundial (1945), y cuya expresión formal puede hallarse en los Estatutos de los Tribunales Penales establecidos por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para juzgar los crímenes cometidos en la Ex Yugoslavia (1993) y en Ruanda (1994), y en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998). (Sobre la

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

vigencia de estos principios me expediré posteriormente, a fin de responder adecuadamente los planteos respectivos).

Ahora bien, independientemente de los matices que posee cada una de las expresiones de la normativa consuetudinaria citadas, el elemento común a todas ellas es que las conductas que identifican como pasibles de ser consideradas crímenes contra la humanidad deben ser parte de un "ataque generalizado o sistemático contra la población civil", sin que pueda interpretarse razonablemente que la exigencia de generalidad o sistematicidad se extienda a las conductas particulares consideradas en sí mismas.

En esta dirección, existe consenso en la jurisprudencia y doctrina internacionales respecto de que el así llamado "Elemento de contexto" que caracteriza a los crímenes contra la humanidad puede describirse del siguiente modo: (i) Debe existir un ataque; (ii) el ataque debe ser generalizado o sistemático (no siendo necesario que ambos requisitos se den conjuntamente); (iii) el ataque debe estar dirigido, al menos, contra una porción de la población; (iv) la porción de la población objeto del ataque no debe haber sido seleccionada de modo aleatorio.

En este sentido, resulta ostensible y fuera de discusión –con arreglo a reglas prácticas sancionadas por esta Cámara Federal de Casación Penal que procuran evitar la reiterada acreditación de hechos notorios no controvertidos (Ac. C.F.C.P. nº 1/12, Regla Cuarta)– que, al menos durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983, la última dictadura que gobernó el país puso en marcha una serie de disposiciones que, aprovechando y reforzando el accionar de estructuras organizadas preexistentes, tenían como objeto la erradicación de los así llamados "elementos subversivos", y que llegó a incluir la desaparición física de aquellos que resultaban –por diversos motivos– sindicados dentro de dicho grupo. Para la consecución de tales fines, ha quedado comprobado en la –también ya citada– causa nº 13/84 del

registro de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal —donde fueron juzgados y condenados los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas— que las fuerzas represivas surgieron directamente de los virtualmente ilimitados recursos del aparato organizado de poder estatal, lo que no puede sino entenderse como un caso paradigmático de “ataque contra la población civil”.

Concretamente, los hechos examinados en las presentes actuaciones han sucedido en el contexto de la represión ilegal, ejecutada —conforme tuvo por acreditado la Corte Suprema de Justicia de la Nación— *“en forma generalizada y por un medio particularmente deleznable cual es el aprovechamiento clandestino del aparato estatal”* (cfr. Fallos: 309:33); que fundamentalmente consistió en *“...a) capturar a los sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados en unidades militares o bajo su dependencia; c) interrogarlos bajo tormentos, para obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas para quebrar su resistencia moral; e) realizar todas esas acciones en la más absoluta clandestinidad, para lo cual los secuestradores ocultaban su identidad, obraban preferentemente de noche, mantenían incomunicadas a las víctimas negando a cualquier autoridad, familiar o allegado el secuestro y el lugar del alojamiento; y f) dar amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o eliminado físicamente. Esos hechos debían ser realizados en el marco de las disposiciones legales existentes sobre la lucha contra la subversión, pero dejando sin cumplir las reglas que se opusieran a lo expuesto.”* (cfr. Fallos: 309:1694, causa nº 13/84).

No resulta ocioso recordar que nuestro más Alto Tribunal completó la descripción del plan sistemático de



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

represión afirmando que dentro de éste "... se garantizaba la impunidad de los ejecutores mediante la no interferencia en sus procedimientos, el ocultamiento de la realidad ante los pedidos de informes, y la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera de que las denuncias realizadas eran falsas y respondían a una campaña orquestada tendiente a desprestigiar al gobierno..." (fallo cit.).

**V.3.** Ahora bien. Con el propósito de determinar si una conducta específica forma parte o no del ataque – condición de base para la calificación de un hecho como contra la humanidad–, sostuve –con anterioridad– que de las normas consuetudinarias vigentes al momento de registrarse los hechos que forman parte de las presentes actuaciones, así como de los instrumentos internacionales y los precedentes reseñados que las recogieron y sistematizaron, pueden inferirse una serie de principios que, tomados conjuntamente, logran identificar correctamente aquellas propiedades que justifican la calificación de un hecho ilícito como un delito contra la humanidad.

En concreto, para determinar si una conducta constituye un crimen contra la humanidad por formar parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, la conducta debe satisfacer las siguientes condiciones:

(i) La conducta formaba parte de aquellas conductas que, al momento de comisión de los hechos, eran reconocidas por la comunidad internacional como pasibles de integrar un ataque generalizado o sistemático contra la población civil.

(ii) La conducta ocurrió espacio-temporalmente en forma concomitante al ataque respecto del cual se evalúa su vinculación.

(iii) El agente integró el aparato organizado de poder al que se le atribuye la responsabilidad por la perpetración del ataque, o contó con su aquiescencia.

(iv) El agente llevó adelante la conducta motivado –al menos en parte– por el “manto de impunidad” que el hecho de formar parte (o contar con la aquiescencia) del aparato de poder responsable del ataque le garantizaba.

(v) La víctima (o víctimas) de la conducta imputada integraba el conjunto de víctimas contra las cuales el ataque estuvo dirigido.

**V.3.a.** Con respecto a las propiedades que contienen los elementos integrantes del criterio propuesto –o para la referencia a otros caminos para determinar si una conducta específica forma parte o no del ataque generalizado– me remito a lo explicado en detalle en mis votos anteriormente ya citados, por no ser estas cuestiones materia de los recursos intentados.

Sin embargo, a fin de dar respuesta a la afirmación de la defensa oficial sobre el desconocimiento de sus asistidos acerca de la construcción teórica del delito de lesa humanidad, estimo pertinente detenerme brevemente en la configuración de las condiciones (iii) y (iv) de vinculación entre las conductas y el ataque, pues son las que precisadas, permiten descartar la observación de la defensa y concluir que aquello que se exige no es el conocimiento de la construcción teórica del delito de lesa humanidad.

En efecto, el elemento (iii), por su parte, circunscribe la imputación de un crimen contra la humanidad a aquellos agentes que pertenecen a las fuerzas o instituciones responsables del ataque –individualizadas de modo independiente–, o a quienes actúan con su aquiescencia. Este elemento está íntimamente relacionado con el elemento (iv) que, a su turno, está en consonancia con el criterio de “peligrosidad propia del ataque” desarrollado por Kai Ambos y Steffen Wirth en *The current law of crimes against humanity. An analysis of UNTAET Regulation 15/2000*, en *“Criminal Law Forum. An International Journal”*, Vol. 13, nº 1, 2002, p. 36.

En este sentido, es necesario que el autor se haya representado mentalmente que su conducta formaba parte de un

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil. Así, para dar por configurado este elemento basta con que el autor tuviera conocimiento, o que actuara bajo una "ceguera intencionada", o se arriesgara a cometer un acto a sabiendas de que formaba parte de un ataque.

Es necesario aclarar, sin embargo, que el autor de los actos no necesita compartir los objetivos o finalidad del ataque global, sino que basta el conocimiento de que ellos se cometen en el contexto del ataque y, fundamentalmente, mediando la impunidad propia de pertenecer al aparato de poder responsable de éste.

Por su parte –y esto es crucial– tal y como lo sostuvo el TPIY, *"ni el ataque ni los actos de los acusados deben estar respaldados por ninguna forma de 'política' o 'plan'.* No hay nada [en la norma de derecho internacional vigente al momento de los hechos] que requiriera prueba de la existencia de un plan o política para cometer estos crímenes. [...] *La prueba de un ataque dirigido contra una población civil, así como del hecho de que éste haya sido generalizado o sistemático, son elementos del crimen. Sin embargo, para probar estos elementos no es necesario mostrar que ellos fueran el resultado de la existencia de una política o plan.*" (cfr. Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia, "Prosecutor v. Dragoljub Kunarac, ET AL.", IT-96-23-1, del 12 de junio de 2002, párr. 98).

**V.3.b.** En consecuencia, tal como se acreditó en el debate en particular –sin perjuicio de las precisiones que luego se efectuarán en virtud de los puntuales agravios relacionados con la prueba– todos los acusados destinatarios de este planteo de la defensa, según surge de sus legajos personales, eran integrantes de la Policía Federal Argentina, con vinculación a la Dirección General de Inteligencia de la Superintendencia de Seguridad Federal, o miembros del Servicio Penitenciario Federal, o del Ejército Argentino o de la Gendarmería Nacional; es decir que formaban parte de las

fuerzas responsables del ataque.

Más allá de las precisiones que se efectuaran oportunamente en el recorrido de este voto con el fin de responder los reclamos relacionados con la prueba y la responsabilidad individual que les cupo a los acusados, se ha comprobado holgadamente en el debate que todos ellos actuaron en el circuito represivo compuesto de los centros clandestinos denominados "Atlético", "Banco" y "Olimpo", según la división de tareas propias de la organización de la que formaban parte y en el marco del plan general de represión ilícita orquestado por sus más altas jerarquías; o fueron elevados mandos de la Central de Reunión de Información del Batallón 601 (como Mario Gómez Arenas). Y ello, entre otras cosas, porque poseían por su formación profesional, los conocimientos en el manejo de interrogatorios, obtención de información, análisis de datos estratégicos, contrainteligencia, entre otras capacidades esenciales para las tareas encomendadas.

### **V.3.c. Somera descripción del circuito represivo**

Vale la pena traer a colación las principales características de dicho circuito conformado por los centros clandestinos de detención "Atlético", "Banco" y "Olimpo" que funcionó al menos desde febrero de 1977 hasta enero de 1979, bajo la órbita operacional del entonces General de División Carlos Guillermo Suárez Mason a cargo del Comando del Primer Cuerpo del Ejército correspondiente a la Zona de Defensa I.

Se trató, como fue dicho, de un único centro que mudó su sede consecutivamente, pero que mantuvo en lo sustancial sus guardias, detenidos, modo de operar.

El centro clandestino de detención "**Club Atlético**" o "**Atlético**", se ubicó en el inmueble donde anteriormente funcionaba la División Suministros de la Policía Federal Argentina, sito en la manzana delimitada por las Avenidas Paseo Colón y San Juan, y las calles Cochabamba y Azopardo, jurisdicción del Área 6 de la Subzona Capital Federal de la Zona de Defensa I y en el que prestó funciones personal de la

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

mencionada fuerza de seguridad.

Estuvo en funcionamiento al menos desde el día 16 de febrero del año 1977 hasta el 28 de diciembre de ese mismo año, cuando debió mudar sus instalaciones para ser demolido tiempo después, debido a que allí se proyectaba –y efectivamente se realizó– el trazado de la Autopista "25 de Mayo" (cfr. fs. 9879vta.).

Se tuvo por acreditado que en el procedimiento que comportaban las detenciones en general las víctimas arribaban "tabicadas" al centro, en vehículos particulares que conducían los secuestradores y ocultos a la vista del público, e ingresaban a través de un portón. Una vez dentro, los secuestrados eran obligados a descender en forma violenta hasta el segundo nivel a través de una escalera de pequeñas dimensiones, donde se los despojaba de sus ropas y demás efectos personales. Luego, se les asignaba un número y letra a modo de identificación, el cual debían recordar sin excepción, de lo contrario eran fuertemente golpeados y se intentaba, de ese modo, despojarlos de su propia identidad.

Luego, eran conducidos a la sala de torturas, también denominada "quirófano", donde eran sometidos a una sesión de golpes de puños, patadas y cadenas. A su vez, y salvo en contados casos, se los ataba de sus extremidades a una pesada mesa metálica y se los atormentaba mediante la aplicación de picana eléctrica en distintas partes del cuerpo, especialmente en sus pechos, zonas genitales y demás partes sensibles (cfr. fs. 9880vta.).

Las condiciones de detención eran increíblemente severas, incluso más que en los centros "Banco" y "Olimpo" que lo sucedieron, pues permanecían largos períodos en el "tubo", a puerta cerrada, donde debían continuar con el "tabique" colocado. Los detenidos tenían, por otra parte, prohibido manifestar o exteriorizar cualquier signo de humanidad, no se les permitía llorar, hablar ni entablar ningún tipo de comunicación entre ellos (cfr. fs. 9881vta.).

Los baños fueron descriptos como "baños a la turca", agujeros en el piso o duchas con caños aéreos con agujeros. Los llevaban a bañar de a grupos, les sacaban los grillos y los tabique, se desvestían todos juntos y permanecían con los ojos cerrados frente a la pared lavándose con agua helada, con trozos de jabón para ropa y se secaban con pedazos de trapos. Después les daban ropa que el grupo de detenidos que trabajaba lavaba y acopiaba de manera limpia para entregar (cfr. fs. 9882).

El centro también contaba con una sala donde había detenidos "destabificados" que conformaban el llamado "consejo" y realizaban tareas de limpieza, de preparación y distribución de comida, atención de la enfermería, escribían a máquina lo que les era ordenado por los secuestradores y demás tareas de asistencia a las restantes víctimas, siempre que les fueran permitidas por quienes estaban a cargo del lugar (cfr. fs. cit.).

La comida era a veces escasa; otras, cruda; otras, inexistente; los detenidos podían pasar incluso cinco días sin comer o beber nada.

La falta de higiene era total. Se han descripto por ejemplo contagios de conjuntivitis por la utilización de vendas ensangrentadas para los tabiques, olores nauseabundos y temperaturas extremas, sin ventilación ni luz, al punto de no distinguir entre el día y la noche.

Otro rasgo distintivo era el ensañamiento que tenían quienes estaban a cargo del centro para con los secuestrados judíos, que resultaban más severamente golpeados o eran sometidos a actos sumamente degradantes.

Las víctimas sobrevivientes relataron también el mecanismo de "vaciamiento" del centro, con el propósito de alojar a nuevos detenidos, que se realizaba mediante los denominados "traslados". Por lo general, estos traslados implicaban el ascenso de las víctimas previamente seleccionadas a un camión, quienes eran obligadas a dejar sus pertenencias —previo inyectarles alguna sustancia para

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

disminuir la posibilidad de defensa— y así eran sacados fuera del centro con dirección al destino final. Estos "traslados" eran materializados sistemática y periódicamente.

El 28 de diciembre de 1977 se realizó la mudanza y los detenidos fueron trasladados al "Banco" (cfr. fs. 9883vta./9884).

El centro clandestino de detención llamado "**Banco**" se encontraba emplazado en el predio ubicado en la intersección de la Autopista Richieri y Camino de Cintura (Ruta Nacional Nro. 4), en Puente 12 de Ciudad Evita, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, donde actualmente funciona el Destacamento de Infantería de La Matanza de la Policía de esa provincia, por ese entonces jurisdicción del Área 114 de la Subzona 11 de la Zona de Defensa I.

Estuvo en funcionamiento desde el día 28 de diciembre del año 1977, hasta el 16 de agosto de 1978. Se trató de un centro transitorio que fue utilizado una vez abandonado el "Atlético" y hasta la finalización de las tareas de "acondicionamiento" del "Olimpo".

La metodología con los detenidos era en líneas generales la siguiente: en primer lugar eran llevados "tabicados" a la oficina de ingreso, donde eran desnudados, se les asignaba una letra y número para su posterior identificación y eran sometidos a un primer interrogatorio "administrativo". Luego, eran llevados al "quirófano" o sala de torturas que, al igual que en "Atlético", contaba con una mesa metálica donde los secuestrados eran sometidos a golpes y generalmente se les aplicaba picana eléctrica.

Posteriormente, y dependiendo del estado en que hubieran quedado los detenidos, eran conducidos a la "enfermería" o directamente a las celdas. Las celdas o "tubos" eran calabozos de 80 cm. de ancho y 2 mts. de largo aproximadamente.

En esta sede, al igual que en el "Atlético", había un grupo de detenidos que se encontraban "destabicados", que

conformaban el "consejo", quienes se ocupaban de las tareas referidas al tratar el otro centro.

El centro estaba equipado, a su vez, con un laboratorio de electrónica y con una oficina de inteligencia en la que había papeles con listados de personas (cfr. fs. 9884/9885vta.).

Las condiciones de detención eran un poco menos rigurosas que en "Atlético", pero más duras que en el "Olimpo".

Fue descripto como un lugar sumamente precario, donde se percibía mucha tensión y se escuchaba muchísimo más la tortura. Las pésimas condiciones de salubridad hicieron que el contagio de enfermedades fuera moneda corriente.

Se relataron circunstancias que denotaban cierta relajación en las condiciones como que en alguna ocasión los prisioneros realizaron obras de teatro, asistieron a alguna función de cine o se les permitió ver la transmisión de los partidos que jugaba la Argentina en el mundial '78.

Varios testigos mencionaron en sus declaraciones que en su estadía en el "Banco" se les permitió realizar llamados telefónicos a sus familiares.

No obstante, no todo era tan distinto a lo que ocurrió en "Atlético".

Aquí también la discriminación era cuestión diaria y había especial saña para con judíos y homosexuales.

Aquí, al igual que en "Atlético", se produjeron "traslados" como forma alternativa de generar vacancias en el centro, independientemente de la liberación. El mecanismo era prácticamente el mismo.

La mudanza al nuevo centro de detención "**Olimpo**" tuvo lugar el día 16 de agosto de 1978 y que implicó el vaciamiento definitivo del "Banco" (cfr. fs. 9886/9888).

La última fase del circuito represivo tuvo lugar en la sede del centro clandestino de detención "Olimpo" y se encontraba ubicado en la intersección de la calles Lacarra y Ramón L. Falcón del barrio porteño de Floresta, donde



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

funcionó anteriormente la División Mantenimiento de Automotores de la Policía Federal Argentina, bajo la jurisdicción del Área 5 de la Subzona Capital Federal de la Zona de Defensa I.

El centro, que fue diseñado especialmente para operar como centro de detención, funcionó desde el 16 de agosto de 1978, hasta el mes de enero de 1979. La continuidad con el circuito con las sedes anteriores era notable no sólo porque compartía con aquéllos a víctimas y victimarios –en gran parte–, sino porque tenía en su interior parte del mobiliario.

El procedimiento con los detenidos era similar al utilizado en "Atlético" y "Banco". Los secuestrados llegaban "tabicados" al centro, ingresando en vehículos a través de un portón pesado metálico. Luego, eran llevados a la oficina de ingreso, donde eran interrogados por sus datos y se les asignaba la nueva identidad, consistente en una letra y un número, para posteriormente, ser conducidos al "quirófano". Lo que ocurría en la sala de tortura no distaba del trato al que eran sometidos los secuestrados en las dependencias anteriores. Sin embargo, una característica distintiva de este C.C.D., era que en el "quirófano" había un cartel que rezaba "Bienvenidos al Olimpo de los Dioses". También contaba con una "enfermería". Las celdas o "tubos" eran de mayores dimensiones que las de los otros centros, y podían ser alojadas de a dos personas. Otro rasgo distintivo de este centro, es que en los "tubos" las parejas eran alojadas conjuntamente. Había otra sección de celdas que estaban al lado del "quirófano" o sala de torturas, que correspondía a los incomunicados.

Funcionaba una radio cuyo volumen era aumentado cada vez que torturaban a alguna víctima.

En el centro también había una Oficina de Inteligencia, en donde se reunía información obtenida con motivo de la tortura o de los procedimientos realizados por

las "patotas".

También en este C.C.D. había detenidos que pertenecían al llamado "consejo", que se ocupaban de realizar tareas de limpieza, enfermería, cocina, asistencia a demás víctimas y reparación de elementos que eran apropiados por las "patotas" en los operativos que efectuaban. Se reparaban desde la picana hasta las cosas que se robaban.

Por otra parte, había un laboratorio de documentación y fotografía, en el que los miembros del "consejo" también realizaban tareas como sacar fotos de los represores para hacer documentos.

Había cierto relajamiento en las condiciones de detención, se realizaban obras de teatro o "peñas" con cantos en los pasillos de las celdas, en alguna ocasión. Las puertas de las celdas no permanecían todo el tiempo cerradas y las víctimas tenían más posibilidades de hablar entre sí.

Las condiciones de higiene eran mejores a la de los otros C.C.D., pues a los detenidos se les permitía asearse casi diariamente.

Incluso el trato a las mujeres embarazadas era mejor, tenían algún tipo de protección, o mejor comida, mejores condiciones.

Sin embargo, el trato para con los secuestrados también se endurecía periódicamente, de distintos modos, ya sea obligando a los detenidos a pelearse entre sí, frente a las otras víctimas, como por ejemplo se relató que ocurrió luego de una función de teatro y si no lo hacían conforme la violencia esperada los sometían a cadenazos. Se mencionó —entre otras atrocidades— la brutalidad especial con personas de otras nacionalidades o con ciertas discapacidades y la violación a un niño de 15 años.

Por otra parte, los "traslados" continuaron siendo el mecanismo por excelencia para liberar el cupo de detenidos en el centro y dar muerte a los prisioneros seleccionados.

Las actividades del "Olimpo" cesaron en el mes de enero de 1979 dando por finalizado el circuito represivo

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

(cfr. fs. 9888/9893).

**V.3.d. Conclusión parcial**

La pertenencia de todos los acusados a las filas de las fuerzas represivas, sus acciones concretas comprobadas en el desarrollo de sus roles cotidianos o temporales como parte del funcionamiento de los centros de detención clandestinos, cuyas características de funcionamiento han sido elocuentemente descritas en este juicio, la cantidad y cualidad de los hechos perpetrados, las características de los lugares en que se desarrollaron los hechos, son todas circunstancias fácticas comprobables, comprobadas y conocidas por los perpetradores. Ello conduce, sin ningún margen de dudas, a afirmar que actuaban con plena conciencia de lo que hacían y a sabiendas de que las aberraciones que estaban cometiendo contaban con el amparo de la organización estatal a la que respondían y con las garantías de impunidad que otorgaba esa misma pertenencia.

Ello es todo lo exigible desde el punto de vista del conocimiento del autor, es decir, los distintos elementos que conforman la tipicidad; más allá del nombre técnico que en definitiva le otorguen las investigaciones jurídicas o las ciencias históricas o del comportamiento humano a hechos en particular. En este caso, los crímenes de lesa humanidad han sido caracterizados como tales, sobre la base de las caras experiencias históricas vividas por la humanidad toda. Y, no sobra reiterar que la descripción efectuada páginas más arriba de uno de los circuitos de centros clandestinos de detención que operaron en el marco del plan represivo ilegal desplegado por la dictadura que gobernó nuestro país entre 1976 y 1983 –que implicó la expansión de un ataque sistemático contra los opositores políticos incluyendo entre sus actos los de secuestro, torturas, homicidios, violaciones, desapariciones y apropiación de los bebés nacidos en cautiverio– encuadra a la perfección en dicha categoría.

Lo expuesto, entonces, cumplimenta con creces el recaudo subjetivo exigido por el criterio desarrollado, tal como fue explicado y permite descartar la objeción de la defensa.

En virtud de las consideraciones expuestas, la plataforma fáctica investigada y juzgada en estas actuaciones está constituida por hechos que configuran delitos contra la humanidad por lo que, en virtud de la normativa internacional vigente al momento de su perpetración, y de conformidad con los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino, no resultan alcanzados por las disposiciones de derecho interno relativas a la prescripción de la acción penal, como será examinado a continuación.

#### **V.4. Sobre la imprescriptibilidad y el principio de legalidad**

Las defensas han denunciado que la imprescriptibilidad de las acciones aplicada como consecuencia de la caracterización de los hechos enjuiciados como crímenes de lesa humanidad infringió el principio de legalidad penal en distintas de sus derivaciones.

Tal como sostuve al votar en la causa nº 12.083 "Olivera Róvere" ya citada, el máximo tribunal ha reiterado en diversas ocasiones no sólo que la categoría de crímenes de lesa humanidad pertenece actualmente a nuestro derecho, sino que también lo hacía al momento de los hechos objeto de estudio (por lo que su aplicación no violenta el requisito de *ley previa*). Además, al reconocer la existencia de la categoría con base en normas imperativas del derecho internacional no contractual, también se desprende que la Corte Suprema consideró que ello no implicaba la violación a la *ley escrita*.

En oportunidad de resolver en las causas "Arancibia Clavel" (Fallos 327:3312) y en "Gualtieri Rugnone de Prieto" (Fallos: 322:1769), el máximo tribunal expresó que los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos, pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el artículo 118 de la Constitución Nacional.

En la causa "Simón" el máximo Tribunal calificó a hechos análogos a los aquí investigados como de "lesa humanidad". Especificó que "... ya en la década de los años setenta, esto es, en el momento de los hechos investigados, el orden jurídico interno contenía normas (internacionales) que reputaban a la desaparición forzada de personas como crimen contra la humanidad. Estas normas, puestas de manifiesto en numerosos instrumentos internacionales regionales y universales, no sólo estaban vigentes para nuestro país, e integraban, por tanto, el derecho positivo interno, por haber participado voluntariamente la República Argentina en su proceso de creación, sino también porque, de conformidad con la opinión de la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional más autorizada, dichas normas ostentaban para la época de los hechos el carácter de derecho universalmente válido (*ius cogens*)" (conf. C.S.J.N., Fallos: 328:2056).

Al expedirse en la causa "Derecho" (Fallos: 330:3074) la C.S.J.N., remitiéndose al dictamen del Procurador General de la Nación, expresó que "... la categoría que hoy cuenta con una codificación penal (el Estatuto de Roma) y un cuerpo jurídico de interpretación en constante crecimiento, es también el producto de una evolución histórica que, al menos desde la segunda guerra mundial, ha incorporado con claridad las graves violaciones de los derechos humanos cometidas a través de la actuación estatal en el catálogo de delitos de lesa humanidad". Así, la Corte Suprema entendió que en la época de los delitos imputados hechos como los aquí investigados se encontraban claramente prohibidos como crímenes de lesa humanidad y que

la codificación más moderna —el Estatuto de Roma— no ha restringido el espectro de lo aceptado como crímenes de lesa humanidad.

Una vez así caracterizados los delitos imputados, reitero, su imprescriptibilidad deviene inevitable a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ver “Arancibia Clavel”, Fallos: 327:3312; y “Mazzeo”, Fallos: 330:3248).

Así, en respuesta al concreto agravio de las defensas acerca de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (con jerarquía constitucional desde la sanción de la Ley nº 25.788), la C.S.J.N. sostuvo que ella “... constituye la culminación de un largo proceso que comenzó en los primeros años de la década de 1960 cuando la prescripción amenazaba con convertirse en fuente de impunidad de los crímenes practicados durante la segunda guerra mundial, puesto que se acercaban los veinte años de la comisión de esos crímenes” y que su texto “... sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius cogens*) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos...”. Y sigue “... así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno” (C.S.J.N. “Arancibia Clavel”, Fallos 327:3312, considerandos 27º, 28º y 29º).

El carácter de ley previa a los hechos en juzgamiento del instituto de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad resulta, entonces indiscutible por imperio de la costumbre internacional; de modo que no se

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

verifica afectación del principio de legalidad desde esa perspectiva.

Tampoco se advierte –y ello se desprende de la doctrina de la Corte Suprema que se viene citando– que la aplicación de la imprescriptibilidad a los delitos de lesa humanidad infrinja el principio de legalidad en alguna de sus restantes derivaciones.

En lo que hace a la *ley escrita* es preciso indicar que dicha derivación del principio de legalidad no se concibe del mismo modo en el marco del derecho doméstico y del derecho internacional. Sobre las particularidades del principio de legalidad en este ámbito se ha advertido que el derecho penal internacional prescinde –o bien por definición o bien por factores coyunturales– de las reglas que subyacen al principio *nullum crimen nulla poena sine lege*, o al menos no es deber observarlas rigurosamente. (cfr. Sancinetti, Marcelo A. y Ferrante, Marcelo, *El Derecho Penal en la Protección de los Derechos Humanos*, Hammurabi: Buenos Aires, 1999, pág. 434). También se ha dicho que el *nullum crimen sine lege*, si bien es reconocido en el derecho de gentes, es objeto en ese ámbito de fuertes restricciones que incluyen la imposibilidad de que el mero paso del tiempo otorgue impunidad a aquellos que usufrutuando el aparato estatal cometen crímenes atroces que afectan a toda la comunidad internacional (cfr. Ziffer, Patricia, *El principio de legalidad y la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad*, en *Estudios sobre Justicia Penal*, Homenaje al Prof. Julio B. J. Maier, del Puerto: Buenos Aires, 2005, pág. 753).

Es decir que es admisible una interpretación de las derivaciones del principio de legalidad que atienda a las particularidades del sistema normativo de que se trate (derecho interno o derecho internacional); como también puede señalarse –aunque la cuestión no es materia de examen aquí– que las derivaciones del principio de legalidad no

distribuyen sus consecuencias con idéntica repercusión sobre los distintos aspectos del derecho penal (en el sentido de que es posible discriminar según se trate de aspectos generales, de la tipicidad o de las consecuencias del delito; cfr. Roxin, Claus, *Derecho Penal. Parte General*, T. I, Cívitas: Madrid, 1997, pág. 173 y ss.; y Jakobs, Günther, *Derecho Penal. Parte General*, Marcial Pons: Madrid, 1997, pág. 89 y ss.).

En lo que atañe al principio de reserva de ley, nótese que en el marco del derecho interno el principio republicano de división de poderes demanda que sea la legislatura, por medio de una ley escrita, la que establezca la determinación de los actos prohibidos y la sanción correspondiente por su infracción. En cambio, en el derecho internacional, son los mismos actores (los Estados) los creadores del derecho convencional y consuetudinario, por lo que —al menos en lo que al mandato de reserva refiere— la exigencia de ley formal y escrita no parece coherente.

En esa línea, resulta claro que si aceptamos derecho consuetudinario, aceptamos que exista un derecho o una fuente normativa que no provenga de la legislatura. Y en ese mismo camino, la aceptación del derecho de gentes como tal es esencialmente la admisión de un derecho no escrito. Su consagración positiva en la Constitución Nacional, en efecto, *"... permite considerar que existe un sistema de protección de derechos que resulta obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es conocido actualmente dentro de este proceso evolutivo como ius cogens. Se trata de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad, incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa"* (C.S.J.N., "Mazzeo", considerando 15º, Fallos: 330:3248).



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

Lo expuesto, a su vez, conduce a descartar el intento de las defensas de poner en crisis el carácter de norma integrante del derecho internacional general de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad oponible al caso. La pretensión tuvo como eje la idea de que no es posible privar de efectos a las decisiones adoptadas por el Estado argentino oportunamente, cuando aquellas decisiones (leyes que determinaron la impunidad) fueron adoptadas por los representantes del pueblo y convalidadas por el Poder Judicial. Sin embargo, dejando a un lado otras consideraciones que podrían formularse alrededor de ese tipo de argumentos, lo cierto es que los recurrentes no han logrado poner de manifiesto cómo podrían repercutir esas circunstancias, frente a la contundencia de la doctrina de la Corte Suprema elaborada con posterioridad a esos acontecimientos, y en la que se ha afirmado indiscutidamente la existencia de una costumbre internacional imperativa, con anclaje previo al momento de los hechos, que impide la prescripción de los crímenes contra la humanidad y que obliga a los Estados a remover cualquier obstáculo en dicho sentido.

El hecho de que en distintos acontecimientos jurídicos de la época no fuera mencionada la categoría de delitos de lesa humanidad o no se haya hecho referencia a la imprescriptibilidad no permite inferir en forma alguna una posición contraria a su existencia por parte del Estado argentino. En otras palabras, la circunstancia de que en los sucesos que describen las defensas no se hiciera alusión a la costumbre internacional en materia de imprescriptibilidad no significa que ella no existiera en toda su extensión y con el alcance que importa evitar la impunidad.

Por lo demás, con respecto a la revisión del criterio adoptado por el Alto Tribunal en los citados precedentes "Arancibia Clavel" y "Simón", cabe reiterar que los planteos introducidos como novedosos han sido materia de consideración por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y

objeto de tratamiento adecuado por parte del tribunal de juicio (en particular a fs. 9832/9837vta. de la sentencia).

En efecto, las defensas no han acercado argumentos innovadores con aptitud para transformar o reexaminar el criterio robustamente sostenido por el Alto tribunal en los precedentes cuestionados; de modo que más allá de las apreciaciones valorativas de las recurrentes sobre las razones que consideran válidas para petitionar el apartamiento de dicha doctrina, lo cierto es que *"... el Estado argentino ha asumido frente al orden jurídico interamericano no sólo un deber de respeto a los derechos humanos, sino también un deber de garantía..."* y que a partir del caso *"Velázquez Rodríguez"* (CIDH, sentencia del 29 de julio de 1988, considerando 172, serie C N° 4) *"quedo claramente establecido el deber del Estado de estructurar el aparato gubernamental, en todas sus estructuras del ejercicio del poder público de tal manera que sus instituciones sean capaces de asegurar la vigencia de los derechos humanos, lo cual incluye el deber prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la convención. Desde este punto de vista, la aplicación de las disposiciones de derecho interno sobre prescripción constituye una violación del deber del Estado de perseguir y sancionar, y consecuentemente, compromete su responsabilidad internacional (cfr. CIDH, caso "Barrios Altos", sentencia del 14 de marzo de 2001, considerando 41, serie C N° 75; caso "Trujillo Oroza vs. Bolivia" – Reparaciones, sentencia del 27 de febrero de 2001, considerando 106, serie C N° 92; caso "Benavides Cevallos" – cumplimiento de sentencia, resolución del 9 de septiembre de 2003, considerandos 6° y 7°)"* (Cfr. C.S.J.N. *"Arancibia Clavel"*, cit., voto concurrente de los jueces Zaffaroni y Highton de Nolasco, considerando 36°; y voto del juez Petracchi, considerando 23°; en términos similares, voto del juez Maqueda, considerandos 43° y 74°).

Superado ello, no cabe duda de la extrema cautela que se requiere al examinar la tipificación de los delitos

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

internacionales con base en el derecho de gentes a fin de no lesionar el principio de legalidad (v. en este sentido, el considerando 19º del voto del juez Lorenzetti en "Simón", Fallos 328:2056); cuestión que, de todas maneras, no viene sometida al escrutinio del tribunal en este juicio. Más en lo referente a la imprescriptibilidad de los delitos de la naturaleza de los aquí juzgados –asunto que sí nos ocupa– su reconocimiento en el ámbito de la costumbre internacional es, como se viene desarrollando, a todas luces indiscutible.

De conformidad con ello, concluyo que a los efectos de declarar la punibilidad de los actos aquí juzgados no constituye óbice para considerar aplicable la regla de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad la ausencia de ley escrita emanada del Congreso Nacional (ley formal) al momento de los hechos; pues lo determinante es que ese instituto ya formaba parte de nuestro sistema normativo, tal como expliqué precedentemente y que, por lo demás, no resulta posible trasladar el fundamento republicano que da sustento al establecimiento de una ley formal en el ámbito interno al régimen internacional, carente por su esencia de un órgano parlamentario central (ver en el mismo sentido, Dictamen del Procurador General en "Simón", cit.).

De todos modos y para culminar con una precisión que no es menor en atención a la previsibilidad de los presupuestos de la punibilidad que puede entenderse fundante del recaudo de *ley escrita*, debo destacar que dicho conocimiento de las normas no sólo no se adquiere únicamente como consecuencia del derecho escrito –y en tal sentido, so pena de parecer reiterativo, aquí ya se ha dicho que al momento de los hechos ya existía norma previa imperativa de *ius cogens* que receptaba la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad– sino que como instrumento fundamental integrante de esa norma, entre otros instrumentos, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad

fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968. De modo que tampoco puede afirmarse estrictamente la ausencia de norma escrita existente al momento de los hechos, con independencia –claro está– de su incorporación formal al derecho interno.

Sobre la previsibilidad de las normas punitivas ha dicho la Corte Interamericana que “... en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste”, (Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, sentencia del 2 de febrero de 2001, párr. 106).

Desde otra perspectiva, la diferente gravitación que tienen algunas de las derivaciones del principio de legalidad –como la aquí tratada *ley scripta*– con respecto a la estricta exigencia de *ley praevia* no se circunscribe exclusivamente al ámbito del derecho internacional. Antes bien, una debilitación del principio de ley escrita se halla presente en forma frecuente en el llamado derecho penal regulatorio, a través de la sanción de las denominadas leyes penales en blanco. Esta especie de normas represivas establece de una manera precisa la pena conminada, mientras describe la conducta prohibida de un modo genérico y delega a otra autoridad diferente la potestad de completar su descripción típica. Este tipo de normas, sin perjuicio del cúmulo de consideraciones a que podría dar lugar, es en líneas generales admitido por la doctrina y la jurisprudencia (cfr. por todos: Zaffaroni, Eugenio R., *Derecho Penal, Parte General*, 2ª ed., Ediar: Buenos Aires, 2002, pág. 116; Fierro,

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

Guillermo, *Legalidad y retroactividad de las normas penales*, Hammurabi: Buenos Aires, 2003, pág. 197 y ss.; Ferrante, Marcelo, *Introducción al Derecho Penal Argentino*, Ad-Hoc: Buenos Aires, 2011, pág. 21 y ss.; Jescheck, Hans-Heinrich, *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, 4ª ed. Comares: Granada, 1993; Mir Puig, Santiago, *Derecho Penal. Parte General*, 4º ed., PPU-SA: Barcelona, 1996, pág. 33 y ss., Bacigalupo, Enrique, *Principios Constitucionales de Derecho Penal*, Hammurabi: Buenos Aires, 1999, pág. 99 y ss.; y C.S.J.N., "Cristalux", Fallos 329:1053, por remisión a la disidencia del juez Petracchi en "Ayerza", Fallos 321:824).

Todo lo expuesto determina el rechazo de la pretensión examinada.

#### **VI. Sobre la infracción a la cosa juzgada y la prohibición de doble persecución**

La defensa del imputado Miara criticó la interpretación que el tribunal efectuó de la doctrina sentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la causa "Barrios Altos" a efectos de neutralizar el alcance del principio *ne bis in ídem* en relación con su asistido, más aun teniendo en cuenta que conforme a la acusación se trata de un delito continuado.

Por su parte, la defensa oficial cuestionó la decisión del tribunal de rechazar la excepción de cosa juzgada en relación con sus asistidos con sustento en la existencia de un acto jurisdiccional firme emanado de la C.S.J.N. que convalidó las leyes de Punto Final y Obediencia Debida.

Sostuvo que la doctrina citada por el tribunal sobre la posibilidad de que exista una excepción a la cosa juzgada (cohecho y fraude) no puede ser aplicada a una decisión adoptada por la propia Corte, mas aun cuando los precedentes citados en relación con la "cosa juzgada aparente o irrita" no guardan relación con estos hechos.

Concluyó que resulta indudable que en el caso

existió una decisión jurisdiccional firme que hizo "cosa juzgada" respecto de sus asistidos más allá de que puedan cuestionarse "las intenciones del legislador entonces o la validez de la amnistía".

Por otra parte, sostuvo que se verifica en el caso un supuesto de *bis in ídem* por algunos hechos con relación a los imputados Simón, Rolón, Taddei y Guglielminetti en la medida en que se presentan las tres identidades requeridas por la doctrina para la configuración de la garantía invocada (sujeto, objeto y proceso). Veamos.

En primer término, cabe señalar que este tribunal ya se ha expedido por el rechazo de planteos análogos al presente con argumentos que resultan plenamente aplicables a las circunstancias del caso en examen, a los que he de remitirme a fin de no efectuar reiteraciones innecesarias (cfr. causa nº 10.178, "Comes, Cesar Miguel y otros" s/recurso de casación", registro nº 14.688.4, del 29/03/2011; causa nº 10.609, "Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación", registro nº 137/12.4, del 13/02/2012; causa nº 12.038 "Olivera Róvere, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación", registro nº 939/12, del 13/06/2012; y causa nº 13,667 "Greppi, Néstor Omar y otros s/recurso de casación", registro nº 1404/12, del 23/08/2012; entre otras).

Tal como en aquellos precedentes, aquí se debaten cuestiones ya zanjadas por la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los ya citados fallos "Videla", "Simón" y "Mazzeo"; por cuanto "*...el Estado no podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, ni el principio ne bis in idem, así como cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables*" (considerando 36º último párrafo del voto de la mayoría en "Mazzeo"), con referencias a las posiciones sentadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los precedentes "Barrios Altos" Serie C nº 75, sentencia del 14/03/2001 y "Almonacid Arellano", Serie C nº 154, sentencia del

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

26/09/2006.

La restricción para invocar especialmente la excepción de cosa juzgada como obstáculo del deber de investigar, juzgar y eventualmente sancionar a los responsables de las graves violaciones a los derechos humanos fue reafirmada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al enfatizar "... que el principio *non bis in idem* no resulta aplicable cuando el procedimiento que culmina con el sobreseimiento de la causa o la absolución del responsable de una violación a los derechos humanos, constitutiva de una infracción al derecho internacional, ha sustraído al acusado de su responsabilidad penal, o cuando el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada 'aparente' o 'fraudulenta'" (Sentencia "La Cantuta", Serie C nº 162, del 29/11/2006, párr. 153).

Sin perjuicio de ello, atento al tenor de los cuestionamientos realizados cabe realizar algunas consideraciones.

La defensa oficial sostuvo que la excepción de cosa juzgada se planteó en base a la existencia de un acto jurisdiccional firme emanado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en virtud del cual se dispuso convalidar las leyes de Obediencia Debida y Punto Final.

En este sentido, indicó que la doctrina que establece la posibilidad de que exista una excepción a la cosa juzgada "no está pensada para un fallo de la Corte, menos para un fallo institucional" y, que los precedentes citados por el tribunal a quo no resultan aplicables al caso.

Al respecto, cabe señalar que más allá de los motivos por los cuales oportunamente el Alto Tribunal convalidó el pronunciamiento en el cual sustenta su reclamo el recurrente, lo cierto es que en el fallo "Simón" y, en ocasión de pronunciarse por la inconstitucionalidad de las

leyes nº 23.492 y nº 23.521 –como también sobre la validez de la Ley nº 25.779– el juez Petracchi recordó *“la progresiva evolución del derecho internacional de los derechos humanos – con el rango establecido por el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional–”* y que *“el Estado Argentino ha asumido frente al derecho internacional y en especial, frente al orden jurídico interamericano, una serie de deberes de jerarquía constitucional, que se han ido consolidando y precisando en cuanto a sus alcances y contenido en una evolución claramente limitativa de las potestades del derecho interno de condonar u omitir la persecución de hechos como los del sub lite”* (considerandos 14º y 15º).

Luego, tuvo presente el valor de los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como pauta de interpretación de los deberes convencionales (voto del juez Petracchi, considerando 17º; y, en este sentido, voto del juez Boggiano, considerando 15º y voto del juez Maqueda, considerando 73º. Sobre este tema confrontar el punto IV del presente voto, en particular el desarrollo efectuado en el punto IV.2.) como también que en el caso *“Velázquez Rodríguez”* la Corte Interamericana *“dejó establecido que incumbe a los Estados Partes no sólo un deber de respeto de los derechos humanos, sino también un deber de garantía”*, cuyas derivaciones concretas se han interpretado en forma paulatina hasta llegar a una severa proscripción de *“todos aquellos institutos jurídicos de derecho interno que puedan tener por efecto que el Estado incumpla su deber internacional de perseguir, juzgar y sancionar las violaciones graves de los derechos humanos”* (juez Petracchi, considerandos 18º y 19º).

En el caso particular de la Argentina, se recordó que las mentadas leyes y los indultos fueron examinados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe 28/92, cuyo alcance ha quedado esclarecido a partir de la decisión adoptada por la Corte Interamericana en el ya citado



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

caso "Barrios Altos" y la línea jurisprudencial constante que a partir de allí se desarrolló (juez Petracchi, considerandos 20º y ss. En este sentido, cfr. el voto del juez Maqueda, considerando 73 y ss., como también de la jueza Highton de Nolasco en el considerando 25º y ss.).

Por otra parte, se tuvo presente que "la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fijado el alcance de los arts. 8.1 y 25, en relación con el art. 1.1 de la Convención, al señalar que garantizan a todo persona el acceso a la justicia para proteger sus derechos y que recae sobre los Estados partes los deberes de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores y encubridores de las violaciones de derechos humanos" (con referencia –entre otros– al caso "Barrios Altos", cfr. juez Boggiano, considerando 18º y ss. En este sentido, cfr. el voto del juez Maqueda, considerando 19º).

Pero más allá de lo hasta aquí expuesto e ingresando concretamente al agravio del recurrente, existe una línea argumental constante en la mayoría de los votos de los ministros del Alto Tribunal tanto en el fallo "Simón" como en el fallo "Mazzeo" y, estos es, el principio universal y su efecto sobre la soberanía nacional.

En efecto, en el primero de los fallos mencionados, en su voto el juez Boggiano destacó que "aun antes de tal jurisprudencia internacional, los delitos contra el derecho de gentes hallábanse fulminados por el derecho internacional consuetudinario y concurrentemente por el texto de nuestra Constitución Nacional" y que "[l]a gravedad de tales delitos puede dar fundamento a la jurisdicción universal, como se desprende del artículo 118 de la Constitución Nacional..." (considerando 28º).

Por su parte, señaló que "la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que si el Estado en cuestión compromete su responsabilidad internacional al optar por no administrar justicia ante la aplicación de una

ley como la de amnistía y dejar, en tales condiciones, el crimen en la impunidad, resulta plenamente aplicable la jurisdicción universal para que cualquier Estado persiga, procese y sancione a quienes aparezcan como responsables de dichos crímenes internacionales, aun cuando aquellos fueran cometidos fuera de su jurisdicción territorial o que no guarden relación con la nacionalidad del acusado o de las víctimas, puesto que tales crímenes afectan a la humanidad entera y quebrantan el orden público mundial. Frente a un crimen internacional de lesa humanidad, si el Estado no quiere o no puede cumplir con su obligación de sancionar a los responsables debe en consecuencia aceptar la habilitación de la jurisdicción universal a tales fines" (considerando 30º, con cita del Informe nº 133/99 caso nº 11.725 Carmelo Soria Espinoza, Chile, 19 de noviembre de 1999, párrs. 136 a 149 y punto 2 de las recomendaciones).

De otro lado, el juez Zaffaroni indicó la existencia de un "hecho nuevo", posterior a la sanción de las cuestionadas leyes, que es la operatividad "en forma efectiva y no meramente potencial" del principio universal, de carácter subsidiario cuando un Estado no ha ejercido su jurisdicción, como atributo de la soberanía, conforme al principio de territorialidad (considerando 32º).

En tanto que, la jueza Highton de Nolasco también tuvo presente el informe de la Comisión Interamericana citada por el juez Boggiano en su voto y concluyó que "si no se ejerce la jurisdicción en función el principio territorial, entra a operar el principio universal y se pone en juego la soberanía de la República Argentina" (considerando 30º).

Finalmente el juez Lorenzetti en su voto también aludió a la existencia de un "hecho posterior" que es "la operatividad real del principio universal" y al ejercicio de la jurisdicción por parte del Estado como atributo de la soberanía (considerando 29º).

Este argumento fue retomado por el voto de la mayoría en el fallo "Mazzeo" en ocasión de pronunciarse por

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

la inconstitucionalidad del decreto del Poder Ejecutivo 1002/89, por el que se había indultado a los jefes militares no alcanzados por las leyes de Punto Final y Obediencia Debida.

Allí, la Corte Suprema recordó que al momento de la promulgación del decreto "existía un doble orden de prohibiciones de alto contenido institucional que rechazaba toda idea de impunidad respecto de los Estados Nacionales. Por un lado, un sistema internacional imperativo que era reconocido por todas las naciones civilizadas y, por otra parte, un sistema internacional de protección de los derechos humanos constituido, entre otros, por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De este modo, la decisión de cerrar los procesos criminales cercenó las obligaciones internacionales destinadas a comprobar los delitos enunciados, de identificar a sus autores, cómplices y encubridores, y de imposición de las sanciones correspondientes, así como el derecho de las víctimas a un recurso eficaz para lograr el cometido" (considerando 32º).

A continuación, el Alto Tribunal consideró "[q]ue desde esta perspectiva resulta claro que las garantías constitucionales de cosa juzgada y ne bis in ídem, invocadas por los imputados en su defensa, tienen una dimensión que requiere algunas precisiones" y, en este sentido, luego de repasar la recepción legal de la cosa juzgada –ya sea en forma implícita o expresa– como también su postura sobre dicho principio, indicó que éste reconoce algunas excepciones. Entre otras razones, la Corte Suprema de Justicia de la Nación recordó que la seguridad jurídica propia de las sentencias firmes debe ceder a la razón de la justicia (Fallos: 254:320) (considerando 33º).

De esta forma, señaló "[q]ue más allá de cuáles son los contornos precisos de la garantía que prohíbe el doble juzgamiento respecto de delitos comunes, en el derecho

humanitario internacional los principios de interpretación axiológicos adquieren plena preeminencia, tanto al definir la garantía del *ne bis in ídem* como la cosa juzgada. Ello así en la medida que tanto los estatutos de los tribunales penales internacionales como los principios que inspiran la jurisdicción universal, tienden a asegurar que no queden impunes hechos aberrantes. Por ello, sin perjuicio de dar prioridad a las autoridades nacionales para llevar a cabo los procesos, si tales procesos locales se transforman en subterfugios inspirados en impunidad, entra a jugar la jurisdicción subsidiaria del derecho penal internacional con un nuevo proceso" (considerando 35º).

Se recordó que "a partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 'Barrios Altos' CIDH – Serie C75, del 14 de marzo de 2001, han quedado establecidas fuertes restricciones a las posibilidades de invocar la defensa de cosa juzgada para obstaculizar la persecución penal respecto de conductas como [las aquí investigadas]" con cita del voto de los jueces Petracchi – considerando 12º – y Maqueda – considerando 16º– en la causa "Videla" como también lo señalado con relación al principio de *ne bis in ídem* en el caso "Almonacid" de la C.I.D.H. (considerando 36º).

Finalmente, se sostuvo "[q]ue así los principios que, en el ámbito nacional, se utilizan habitualmente para justificar el instituto de la cosa juzgada y *ne bis in ídem* no resultan aplicables respecto de este tipo de delitos contra la humanidad porque, 'los instrumentos internacionales que establezcan esta categoría de delitos, así como el consiguiente deber para los Estados de individualizar y enjuiciar a los responsables, no contemplan, y por ende no admiten, que esta obligación cese por el mero transcurso del tiempo, amnistías o cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la posibilidad de reproche...'" (considerando 37º con cita del voto de la jueza Argibay –considerando 14º– *in re* "Simón").

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

Por todo lo expuesto, toda vez que los cuestionamientos realizados por las defensas sobre la cosa juzgada y el *ne bis in ídem* encuentran adecuada respuesta en lo resuelto por el Alto Tribunal en los precedentes "Videla", "Simón" y "Mazzeo" citados al inicio del presente y en definitiva, guardan estrecha relación con la constitucionalidad de la Ley nº 25.779 –que fue analizada en el punto IV del presente voto– sin que se hayan acercado nuevos argumentos que permitan reanalizar la cuestión, en virtud de la autoridad institucional que tienen los fallos de la Corte Suprema de Justicia la Nación, corresponde su rechazo.

**VII. Sobre la infracción al derecho a ser juzgado en un plazo razonable**

La defensa oficial alegó que en el caso se infringió la garantía de ser juzgado en un plazo razonable. Atacó la decisión del tribunal desde dos perspectivas. Por un lado, consideró, con apoyo en citas de doctrina, que este tipo de procesos carece de legitimidad, precisamente por infringir la garantía del plazo razonable de juzgamiento en sentido genérico. Luego, precisó que –en su opinión– no podía atribuirse a la actividad de la defensa ninguna incidencia en el hecho de que el juzgamiento se produzca a treinta años de los hechos. En particular, atribuyó al tribunal la elaboración de una respuesta dogmática sobre el asunto y por lo tanto, la reputó arbitraria y carente de fundamentación.

Considero que corresponde rechazar la pretensión. En primer término debo decir que, pese a las valoraciones de la defensa, en su exposición no han logrado demostrar que el rechazo decidido en la instancia anterior frente a la misma pretensión haya configurado una decisión irrazonable. Tampoco ha puesto en evidencia razones para que la duración del presente proceso, con las características peculiares que presenta, pueda ser calificada de excesiva a la luz de los parámetros que la doctrina judicial vigente considera

relevantes para su evaluación (al respecto, en extenso v. mi voto en causa nº 8403, "Balatti, Lidia Inés s/ recurso de casación", registro nº 11.013.4; del 07/11/2008; entre otras): a. complejidad del asunto; b. la actividad procesal del interesado; c. la conducta de las autoridades judiciales –cf. Corte I.D.H. caso "Suarez Rosero", sentencia del 12/09/1997; caso "Genie Lacayo", sentencia del 29/01/1997– elementos a los que dicho tribunal internacional consideró pertinente añadir –según sea el caso– la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada, con mención especial en la materia objeto de controversia (caso "Valle Jaramillo", Serie C nº 192, sentencia del 27/11/2008, párr. 155 y caso "Kawas", Serie C nº 196, sentencia del 3/04/2009, párrs. 112 y 115).

Esta Sala IV, en el mismo orden de ideas, tiene dicho que la garantía que posee todo imputado de ser juzgado en un plazo razonable no puede ser analizada de modo aislado, sino que debe ser valorada teniendo en consideración el objeto procesal de la investigación, la complejidad de la causa como así también la actitud estatal y de las partes durante el proceso, cuestiones que han de ser relacionadas con el tiempo de tramitación que lleva la investigación (causa nº 15.030, "Szelepski, Héctor Norberto s/recurso de queja" registro nº 189/12.4, del 29/2/2012; y causa nº 14.055, "Sadit Pebé, Carlos s/recurso de queja", registro nº 302/12.4, del 15/3/2012).

En oportunidad de fallar en el caso "Salgado" (Fallos: 332:1512, del 23/06/09) nuestra Corte Suprema ha precisado que "... el alcance del derecho a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, reconocido a partir de los precedentes "Mattei" (Fallos: 272:188) y "Mozzatti" (Fallos: 300:1102) se encuentra limitado, por supuesto, a la demostración por parte de los apelantes de lo irrazonable de esa prolongación (Fallos: 330:4539 y sus citas), pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y, precisamente, 'la referencia a las particularidades del caso

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

aparece como ineludible'" (con cita de la causa P. 1991, L. XL, 'Paillot, Luis María y otros s/contrabando', del 01/04/09, voto de los jueces Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni)".

Debo apuntar que –como se ha verificado en oportunidades anteriores frente a circunstancias similares a las de la presente causa– la pretensión de la recurrente procura que sea desatendida la suma complejidad de este tipo de procesos, en las que se ha investigado y juzgado a los propios funcionarios públicos que se valieron de la estructura de poder estatal para llevar a cabo las graves violaciones a los derechos humanos que se registraron en nuestro país durante el período que va desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 10 de diciembre de 1983, quienes actuaron con el firme propósito de garantizar su impunidad, ocultando toda clase de rastros de los delitos llevados adelante e, incluso, el destino final de miles de personas cuyo paradero, hasta el día de la fecha, es desconocido. Desatender estos rasgos tan particulares que rodearon e impregnan a la tramitación de estas causas, es precisamente lo que permitiría llegar a soluciones irrazonables como la que se pretende.

Por otra parte, no puede perderse de vista que pesa sobre el Estado argentino, el deber de remover los obstáculos que impidan que la Nación cumpla con su obligación de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en nuestro país durante la última dictadura (Fallos: 328:2056 y Fallos: 330:3248). Y en ese contexto ha de apreciarse que el tiempo transcurrido entre la comisión de los hechos materia de juzgamiento y el momento en que los acusados quedaron nuevamente sometidos a la presente investigación y posterior juicio se encuentra indisolublemente ligado a la sanción de la Ley nº 25.779 que declaró insanablemente nulas las leyes de Punto Final (Ley nº 23.492) y de Obediencia Debida (Ley nº 23.521) –ambas

derogadas por la Ley nº 24.952, B.O. 17/4/1998— que se alzaban contra la judicialización y avance de estos procesos (cfr. causa nº 10.609, “Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación”, registro nº 137/12.4, del 13/02/2012; causa nº 14.075 “Arrillaga, Alfredo Manuel, Pertusio, Roberto Luis y Ortiz, Justo Alberto Ignacio s/recurso de casación”, registro nº 743/12.4, del 14/05/2012; causa nº 13.667 “Greppi”, citada; y causa nº 13.546, “Garbi, Miguel Tomás y otros s/recurso de casación”, registro nº 5203/13.4, del 22/04/2013).

Así pues, la cantidad de víctimas involucradas y de casos examinados, la diversidad y calidad de los imputados sometidos a juicio, la complejidad de este tipo de investigaciones, y —como se ha visto— en un marco generalizado de ocultamiento probatorio; circunstancias éstas evaluadas en el contexto descripto en los párrafos precedentes no permiten extraer otra conclusión que no sea el rechazo de la pretensión examinada. No ha brindado, pues, la defensa —ni se advierten— razones de la existencia de dilaciones aptas para calificar de irrazonable el plazo de duración del presente caso.

#### **VIII. Sobre la garantía del juez natural, la jurisdicción militar y el régimen procesal aplicable**

La defensa oficial cuestionó el régimen procesal que se aplicó para el juzgamiento de sus asistidos, en tanto consideró que la tramitación bajo las normas del actual régimen procesal resultó violatorio de las garantías de defensa en juicio y juez natural, porque conforme lo establece la ley, debió haber intervenido la Cámara Federal en pleno (conforme la Ley nº 23.049 de reforma del Código de Justicia Militar, B.O. 15/02/1984).

Según entendió la parte, además, como consecuencia de la aplicación del régimen de la Ley nº 23.984 (Código Procesal Penal de la Nación), se vio menos resguardado el derecho de defensa, al permitir la actuación de tres



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

querellantes cuando el régimen anterior no lo hubiese permitido (cfr. fs. 10.546vta/10.547).

**VIII.1.** La denuncia de infracción a la garantía del juez natural ha sido abordada adecuadamente por el tribunal oral interviniente. La recurrente en este asunto reedita aquí su pretensión, sin formular alguna argumentación que permita rebatir el razonamiento del tribunal al respecto; el que, por otra parte, no presenta fisuras y ha fundado el rechazo del agravio de modo contundente.

En efecto, y tal como he expresado en oportunidades anteriores, considero que corresponde descartar el agravio relativo a la vulneración de la garantía del juez natural invocado por la defensa con sustento en que los acusados debieron ser juzgados dentro del ámbito de la justicia castrense. Ello pues, por principio, las leyes de procedimiento son de orden público y no existe un derecho adquirido a ser juzgado por un determinado régimen procesal (C.S.J.N. Fallos: 193:192 y 249:343); y por lo demás, la exclusión de la jurisdicción militar para juzgar hechos de la naturaleza de los que se investigaron y juzgaron en estas actuaciones, surge expresamente del artículo 9 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (Ley nº 24.556, B.O. 18/10/95).

El planteo efectuado promueve el examen de cuestiones sustancialmente análogas, *mutatis mutandi*, a las tratadas y resueltas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas "Nicolaidis" (Fallos: 323:2035), "Videla" (Fallos: 326:2805) y "Mazzeo" (Fallos 330:3248), a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse en razón de su plena aplicación al presente caso y de que los recurrentes no han incorporado motivos para producir un apartamiento de ellos (cf. causa nº 9673 "Gallone, Carlos Enrique y otros s/recurso de casación", registro nº 13.969.4; causa nº 10.609 "Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación", registro nº 137/12.4; causa nº 13.667 "Greppi", ya citada).

En efecto, en los tres precedentes de la Corte Suprema citados las contiendas de competencia fueron resueltas en detrimento de la jurisdicción militar; si bien por argumentos diversos, pero siempre en el sentido de que esa determinación no configuraba, de ninguna manera, poner en riesgo la garantía de juez natural contenida en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

En la causa "Videla", el primer voto (jueces Fayt y López) expresó que ya en "... el caso de Fallos: 323:2035, "Cristino Nicolaidis y otros"... se había planteado una contienda positiva de competencia entre el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas y un Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional, a raíz del pedido de inhibitoria que el primero le dirigió al último en el marco de la causa seguida a un general de división por el delito de sustracción de menores. Allí esta Corte invocando, entre otras razones "la salvaguarda de las garantías constitucionales cuya preservación resulta imperativa para este Tribunal" resolvió que la causa debía seguir tramitando ante la justicia federal (véase Fallos: 323:2035 citado, voto de la mayoría y, en lo pertinente, el de los jueces Petracchi y Boggiano)".

Por su parte, el juez Petracchi se remitió a su voto en "Nicolaidis", en donde había puntualizado que, además de no advertir obstáculos a la limitación de la jurisdicción militar por aplicación de la tradicional jurisprudencia del tribunal conforme a la cual las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia se aplican de inmediato a las causas pendientes, a ello debía agregar "... la ausencia de argumentos que permitan sostener la arbitraria elección del juez con intención de disimular la designación de tribunales nuevos para la atención de ciertos casos o el juzgamiento de personas determinadas. Es evidente que la atribución de la competencia a los órganos permanentes del Poder Judicial, establecida en forma general para todos los casos de similar naturaleza no reúne ninguna de las características de los tribunales ex profeso que veda el art. 18 de la Constitución

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

Nacional..." Y concluyó que "... la garantía del juez natural no impide la inmediata vigencia de la restricción constitucional a la competencia militar derivada de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas...", por lo cual, correspondía que continuara conociendo en la causa la justicia federal.

Los votos de los jueces Boggiano –considerandos 4º a 6º (por remisión a "Nicolaidés")– y Maqueda –considerandos 7º a 9º– en el precedente "Videla" se expresaron en la misma dirección.

Esta posición fue plenamente ratificada en "Mazzeo", en el que además se agregó "que respecto a esta cuestión la Corte Interamericana ha sostenido "que en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar" (caso "Palamara Iribarne" sentencia del 22 de noviembre de 2005. CIDH, Serie C Nº 135, párr. 124; caso de la "Masacre de Mapiripán", CIDH, Serie C Nº 134, 15 de septiembre de 2005, párr. 202; y caso "19 Comerciantes", Serie C Nº 109, 5 de julio de 2004, párr. 165.); cfr. considerando 7º de la mayoría conformada por los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni.

**VIII.2.** La segunda perspectiva acercada por la defensa, con relación al régimen aplicable, tampoco puede progresar.

**VIII.2.a.** Por un lado, la cuestión también fue resuelta ya desde hace largo tiempo por la C.S.J.N. (Fallos: 316:2695), en tanto las reglas de la Ley nº 24.121 (art. 12) sólo comprenden los pleitos iniciados de acuerdo con el anterior sistema de enjuiciamiento criminal y, como lógica

consecuencia, no abarcan a las causas que se regían por las reglas contenidas en el art. 445 bis del Código de Justicia Militar.

En otras palabras, el ejercicio de la opción respecto del procedimiento aplicable, conforme al art. 12 de la Ley nº 24.121, no rige en aquellos supuestos como el presente, que se trata de una causa en la que originalmente regía el Código de Justicia Militar, y que pasó a la órbita de la justicia penal federal en virtud de las facultades de avocación otorgadas a la Cámara Federal de esta Capital (Fallos: 316:2695, cit). Es decir que no corresponde su aplicación a aquellas causas que nunca tramitaron de acuerdo al Código de Procedimientos en Materia Penal sancionado por la Ley nº 2372, como es el caso de la presente, tal como lo ha puesto de manifiesto el tribunal del debate en la sentencia.

Sólo corresponde aclarar que la cuestión suscitada con respecto a la aplicación del régimen procesal de la citada Ley nº 2372 al iniciarse la causa nº 1673, conexas a la principal, quedó zanjada a favor de la aplicación uniforme de la Ley nº 23.984 (cfr. decisión del juez Rafecas de fs. 764/768 de la mencionada causa nº 1673, y la confirmación decidida por la Sala I de esta Cámara en el incidente bajo nº 8018, "Suárez Nelson, Jorge Ezequiel y otros s/recurso de casación", registro nº 10.283.1, del 29/03/2007), cuestión que, por lo demás, no ha sido sometida a debate en esta instancia.

**VIII.2.b.** Desde otra perspectiva, debo poner de resalto que sea cual fuere el reglamento procesal que se utilice en este tipo de casos, muy difícilmente podría sostenerse como pretende la defensa que hubiera correspondido la aplicación de uno en particular, en razón de que impedía la participación de varias querellas; ello a la luz de la actual interpretación constitucional.

He tenido oportunidad de expedirme acerca de la legitimación como querellantes de las denominadas entidades intermedias, con anterioridad, en las causas nº 12.260

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

"Deutsch", registro nº 14.842.4, del 03/05/11 y nº 13.667 "Greppi", ya citada; en particular con respecto a la incorporación del artículo 82 bis al Código Procesal Penal de la Nación a través de la Ley nº 26.550, que actualmente faculta a las asociaciones o fundaciones, registradas conforme a la ley, a constituirse como parte querellante en procesos en los que se investiguen crímenes de lesa humanidad o graves violaciones a los derechos humanos, de conformidad con su objeto estatutario.

He interpretado allí que la modificación del ordenamiento procesal (la incorporación de la norma citada), en nada vedaba la legitimación anterior legalmente conferida a las querellas. Antes bien, la adopción de dicha regulación se tradujo en el reconocimiento a la evolución del concepto de "particular ofendido" que tanto la doctrina como la jurisprudencia habían venido desarrollando en materia de bienes jurídicos de incidencia colectiva; así como también constituyó una enérgica contribución para el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado nacional (art. 75 inc. 22, de la C.N.). Con dicha ley se puso énfasis en garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de delitos como los aquí investigados (arts. 8 y 25 C.A.D.H.) y el reconocimiento judicial de sus derechos, siguiendo la tendencia que ya se advertía, en aumento, en la práctica judicial a partir de la aceptación de entidades intermedias de defensa de los derechos humanos en calidad de querellantes en diversos casos (ver mensaje del Poder Ejecutivo al Congreso de la Nación, del 10/09/2009, Diario de la Cámara de Diputados de la Nación, Orden del Día 2115).

En esta dirección, he compartido la tesis de que en el procedimiento penal el concepto de ley vigente no se limita al Código Procesal Penal de la Nación, sino que abarca a la Constitución Nacional y a los Pactos internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (C.N.C.P., Sala IV: causa nº 335, "Santillán, Francisco", registro nº 585,

del 15/5/96; causa nº 1619, "Galván, Sergio Daniel s/recusación", registro nº 2031, del 31/08/99; causa nº 2509, "Medina, Daniel Jorge s/recusación", registro nº 3456, del 20/06/01; y mi voto en el Plenario nº 11 de esta Cámara "Zichy Thyssen", del 23/06/06 –entre varias otras–, en el sentido que la interpretación que posibilita la intervención de las entidades se presenta como la que mejor conjuga y protege los intereses y garantías en juego, particularmente, el derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de las víctimas y familiares de los hechos objeto de este tipo de procesos (artículo 18 de la C.N. y artículos 8 y 25 de la C.A.D.H.).

Es importante a estos fines poner de relieve que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que *"el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención"* (Caso "Barrios Altos" ya citado).

Y más aquí en el tiempo, afirmó que *"... el Estado debe asegurar que los familiares de las víctimas tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos [seguidas a los presuntos responsables], de manera que puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses"* (caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Serie C nº 192, sentencia del 27/11/2008, párr. 233 y caso Kawas Fernández vs. Honduras, Serie C nº 196, sentencia del 3/04/2009, párr. 194).

De modo que, insisto, la aplicación de un reglamento procesal determinado con el argumento de que prevé limitaciones a la intervención de las víctimas, confrontaría seriamente con los principios expuestos.

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

**VIII.2.c.** En otro orden, tampoco puede afirmarse, como sugiere la defensa, que la existencia de una cantidad de querellantes signifique por sí sola la mengua del derecho de defensa del acusado.

Por una parte, no ha podido demostrarse que la intervención de las querellas (cuyas personerías, por cierto, fueron unificadas, cfr. fs. 2510/2515vta.) haya importado algún menoscabo al ejercicio de la defensa en las concretas circunstancias en que se desarrolló el debate. De modo que la alegación de la parte se traduce tan sólo en una expresión genérica, sin comprobación plasmada en el caso en examen.

La cuestión también fue motivo de examen frente a un planteo similar en el precedente de esta sala en la causa nº 14.537 "Cabanillas, Eduardo Rodolfo y otros s/recurso de casación" registro nº 1928/13.4, del 07/10/2013, con remisión a mi postura en la citada causa "Deutsch".

Si bien es cierto que durante la instrucción los órganos de persecución penal prevalecen por sobre el imputado (sin mengua del resguardo de las garantías individuales que lo amparan, que suponen un piso mínimo de derechos que corresponde a él y su defensa, sin los cuales no se podría afirmar con seriedad el funcionamiento de un Estado de Derecho), una vez concluida esta etapa aparece, en el juicio o procedimiento principal, con toda su magnitud el principio que pretende igualar las armas con el objeto de otorgar posibilidades análogas al acusado respecto de las prerrogativas de acusador a efectos de lograr un equilibrio procesal.

En aquellas oportunidades concluí, con apoyo en las precisiones que formula el Dr. Maier al respecto, que la mera intervención del acusador particular no afecta necesariamente el equilibrio que se pretende establecer y cuyo desbalanceo, además, viene dado no por la intervención de la víctima, sino por los recursos a disposición de la persecución penal oficial.

En particular, el ordenamiento procesal prevé en la remisión del artículo 85 al 416 del C.P.P.N. que si los querellantes son varios y media identidad de intereses entre ellos, deberán actuar bajo una sola representación (artículo 54 del C.P.C.C.N.), y que ella puede ser ordenada de oficio en caso de que no se pongan de acuerdo; excepto que las múltiples representaciones efectuadas por las querellas demuestren que existen diversos y variados intereses (cfr. D'Albora, ob. cit. pág. 178/9). Es que a efectos de evitar fuentes de desigualdad, sólo se necesita –a decir de Maier– “evitar excesos”. Y dado que uno de ellos podría producirse bajo determinadas circunstancias –vale la pena aclarar que aquí no fueron si quiera mencionadas– con la intervención de varios ofendidos en el procedimiento, ello se evita mediante la unificación procesal de los litisconsortes, bajo una única representación (Maier, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal. II. Parte General. Sujetos Procesales*, pág. 613/4, del Puerto: Buenos Aires, 2003).

Tal procedimiento ha sido cumplimentado, como puse de manifiesto, a fs. 2510/2515vta., con la unificación de personería de las distintas querellas, de modo que en definitiva, no se ha logrado demostrar afectación alguna de la defensa en juicio de los acusados desde la perspectiva de la igualdad de armas puntualizada por la recurrente.

#### **IX. Sobre la promoción de la acción penal y la legitimación acusatoria.**

##### **IX.1. Sobre el impulso de la acción penal**

**IX.1.a.** La defensa oficial indicó que el problema a resolver se circunscribe en establecer si hubo (o no) una requisitoria de instrucción válida en las causa n° 14.216/03 (n° 1668) y causa n° 6859/98 (n° 1673).

En relación con la causa n° 14.216/03 (n° 1668), recordó que el tribunal rechazó el pedido de nulidad efectuado pues entendió que no era necesario un nuevo requerimiento fiscal ya que existía uno anterior. Esa conjetura –a su entender– afectó la imparcialidad del



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

juzgador puesto que los fiscales omitieron contestar la vista conferida sin justificación y, de esta forma, se procedió de oficio con relación a tales hechos; máxime cuando con posterioridad la fiscalía realizó otro requerimiento.

Por otra parte, con relación a la causa nº 6859/98 (nº 1673) adujo que si bien es cierto que existió un requerimiento de instrucción que en principio habilitaría al juez a incorporar ciertos sucesos cuando medie alguna conexión con la primera investigación, dicha circunstancia no ocurrió en autos.

Así las cosas, adelanto que los cuestionamientos realizados por la defensa no habrán de tener favorable recepción, pues ellos han recibido adecuado tratamiento por parte del tribunal.

En primer término, con relación a la causa nº 14.216/03 (causa nº 1668) y a efectos de una mayor claridad expositiva habré de realizar algunas precisiones.

Conforme surge de las constancias de autos no se encuentra controvertido que en dichas actuaciones existió un requerimiento de instrucción a fs. 7895/7896 por el cual los Dres. Delgado y Freiler impulsaron la acción con relación a los hechos que se atribuyen a personal dependiente del Primer Cuerpo del Ejército o sometido operacionalmente a él, ocurridos en la Capital Federal o en la Provincia de Buenos Aires, conforme lo resuelto por la C.S.J.N. en Fallos: 307:2487 (causa "Camps"). En dicha ocasión se indicó que "*las imputaciones respectivas no se ceñirán de manera exclusiva a esos hechos, sino que podrán incluir nuevos sucesos que surjan de la investigación propuestas y que, luego de la anulación de las primeras de las leyes, no reconocerán la limitación cronológica que ella disponía*" (cfr. fs. 9854/9854vta. de la sentencia y fs. 10.548 del recurso de la defensa).

Tampoco se encuentra controvertido que a fs. 10.430/10.434 existió un nuevo dictamen en el que se requirió

la instrucción por otros hechos y se aportaron nuevas precisiones a efectos de encausar la investigación con relación a los sucesos (cfr. fs. 9854vta. y fs. 10.550vta. del escrito recursivo).

Por último, tanto el tribunal como la defensa coinciden en que entre los actos descriptos se corrió otra vista al Ministerio Público Fiscal a fs. 8035/8048, la que se notificó a fs. 8048 (cfr. fs. 9854vta. de la sentencia como también fs. 10.548/ 10.548vta. y 10.550vta. del recurso de la defensa).

De esta forma, lo que se encuentra controvertido en autos son las consecuencias que la defensa atribuye a este último acto. Es decir, la recurrente entendió que la omisión de contestar dicha vista importó la inexistencia de impulso de la acción por parte de la fiscalía y, por ende, que el tribunal procedió de oficio (cfr. fs. 10.550vta. del recurso de la defensa).

Sin embargo, conforme fue adelantado al inicio del presente la crítica efectuada recibió adecuada respuesta por parte del sentenciante.

Así, conforme surge a fs. 9854vta. de la sentencia, el tribunal indicó que la Fiscalía no contestó la vista conferida atento a que la acción ya había sido promovida en un dictamen anterior, afirmación que –contrario a lo sostenido por el recurrente– no importó una mera conjetura sino que encontró sustento en un dato objetivo.

En efecto, el sentenciante indicó que un planteo de similar tenor fue efectuado por la misma Defensora Oficial en la instancia, Dra. Blanco pero ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 4 en la causa nº 1487 conocida como "Vesubio", en el incidente de nulidad de Durán Sáenz, Pedro Alberto (cfr. fs. 9854vta. de la sentencia).

En dicha incidencia *"el Dr. Delgado dictaminó a fojas 40/41 que '... es obvio que la amplitud de la requisitoria de fojas nº 7895/6, volvió innecesario hasta la hora presente renovar o modificar aquella posición. Allí,*

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

*estriba, precisamente, la razón por la que la fiscalía se notificó a fojas nº 8048 de la vista conferida a fojas nº 8035/48 pero no la contestó porque, vale la pena repetirlo, ya había ejercido previamente la función requirente que el artículo 120 de la Constitución Nacional le asignó al Ministerio Público Fiscal...'*" (cfr. fs. 9854vta. de la sentencia. En este sentido, recuérdese que la causa "Vesubio" tiene origen –al igual que las presentes actuaciones– en la causa nº 14.216/03–).

Por ello, no asiste razón al recurrente en cuanto alega que el tribunal actuó en forma parcial y que a partir de una mera conjetura rechazó el planteo de nulidad por falta de impulso de la acción penal, ya que –conforme surge de lo expuesto– las constancias a las que alude el dictamen citado coinciden con las que ahora se encuentran cuestionadas.

Por otra parte, tampoco lleva razón la defensa en cuanto sostiene que aun de existir un impulso fiscal de la acción válido, éste no fue realizado conforme lo impone el código de forma pues se efectuó en forma genérica.

Es que no debe perderse de vista el momento embrionario del proceso en que el requerimiento se verifica, que atenta naturalmente contra la precisa descripción de los hechos que lo motivan (Navarro-Daray, *Código Procesal Penal de la Nación*, 4º edición actualizada y ampliada, Tomo II, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2010, pág. 125/126) como también el contexto en el cual ocurrieron en nuestro país los sucesos investigados. Esto es, a riesgo de resultar reiterativo, en el marco de un prolongado período de tiempo (1976-1983), hechos que resultan sumamente complejos atento a la multiplicidad de casos y víctimas, como también porque fueron cometidos por funcionarios públicos que se valieron de la estructura de poder estatal para su comisión y que actuaron con el propósito de garantizar su impunidad.

Lo expuesto permite rechazar sin más el presente cuestionamiento.

**IX.1.b.** Ahora bien, respecto de la causa nº 6859/98 (nº 1673) la defensa centró su crítica en que, si bien existió en principio un requerimiento de instrucción, los hechos objeto del presente proceso no guardan conexión con la primigenia investigación, por lo que —a su entender— se procedió de oficio.

Con el objeto de realizar un adecuado análisis de dicho agravio cabe realizar un somero repaso del trámite que tuvieron las actuaciones, conforme tuvo presente el tribunal.

La causa nº 1673 tuvo origen en el marco de la causa nº 10.191/97 del Juzgado Federal nº 5, Secretaría nº 10, "encuesta [que] se inició con motivo de la denuncia efectuada por el entonces Jefe del Estado Mayor del Ejército, Tte. Gral. Martín Antonio Balza. En ese marco, los Fiscales Federales, Dres. Evers y Comparatore, efectuaron su correspondiente requerimiento de instrucción, a fin de que se investiguen los hechos denunciados (ver hojas 16/17). Así una vez habilitada la jurisdicción, el referido Juzgado Federal logró establecer que los sucesos denunciados guardarían estrecha relación con la desaparición de diecisiete personas que fueron detenidas en distintos episodios ocurridos en 1980" (cfr. fs. 9855 de la sentencia).

El sentenciante señaló que "...ese Juzgado Federal se declaró incompetente y remitió, en lo que aquí interesa, los hechos que habrían damnificado a quince de esas diecisiete personas, a conocimiento del Juzgado Federal Nro. 11, Secretaría Nro. 21, donde quedó registrada la causa nro. 6859/98" (cfr. fs. 9855 de la sentencia).

Sostuvo que "...la investigación de esos hechos llevó a determinar la actuación que en ellos cupo al Batallón de Inteligencia 601 Ejército Argentino y es en esas circunstancias en que la investigación derivó también en los sucesos que damnificaron a Lucila Adela Révora, Carlos Guillermo Fassano y Eduardo Enrique De Pedro" (cfr. fs. 9855).

Así, el tribunal concluyó que "...toda la

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

*investigación se encuentra vinculada entre sí por la actuación que habrían tenido los integrantes del Batallón de Inteligencia 601, y si bien el titular del Juzgado Federal Nro. 11 declinó su incompetencia en favor del Juzgado Federal Nro. 3, ello no invalida la instrucción previa que se encontró impulsada por el correspondiente requerimiento fiscal" (cfr. fs. 9855).*

De esta forma, tenemos por un lado, que la causa nº 1673 (causa nº 2946/05 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 3, Secretaría nº 6 conexas a la causa nº 14.216/03 –ex causa nº 450– conforme surge a fs. 595/595vta.) tuvo su origen en la causa nº 6859/98 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 4, Secretaría nº 8 (en la que se investigó el denominado "Operativo Murciélagos") que declinó su competencia en forma parcial para entender en el hecho ocurrido en la calle "Belén" (cfr. fs. 566/567vta., resolución que fue confirmada por la C.C.C.F.- Sala II a fs. 568/568vta.).

A su vez, la causa nº 6859/98 había quedado radicada en este último Juzgado en virtud de lo oportunamente resuelto por la C.C.C.F.- Sala II que apartó al titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº11, Secretaría nº 21 (cfr. fs. 566/567vta.), en la cual se investigaron tanto los hechos ocurridos el 11 de octubre de 1978 (calle "Belén") como también los hechos ocurridos en el año 1980 ("Contraofensiva Montoneros").

En estas primigenias actuaciones es donde se estableció –entre otras– la responsabilidad que –en principio– le cupo al Batallón de Inteligencia 601 del Ejército Argentino, a través de la "central de reunión" de dicha unidad, en ambos hechos.

Así, la declinatoria parcial de competencia a la que se hizo referencia (Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº4, Secretaría nº 8) encontró sustento en que el magistrado interviniente estimó que los hechos de la calle

"Belén" eran escindibles del denominado operativo "Murciélagos" aun cuando las víctimas del primer procedimiento también formaban parte del movimiento político-social conocido como "Montoneros".

Es decir, se tuvo presente que el procedimiento de la calle "Belén" ocurrió en jurisdicción del Primer Cuerpo del Ejército con participación de personal de distintas fuerzas dependientes del mismo, sin perjuicio de la intervención —entre otras dependencias— del mentado Batallón y, que los cuerpos de Fassano y Révora fueron enviados a un centro clandestino de detención ("El Olimpo") dependiente de aquel.

Por ello, toda vez que —conforme sostuvo el tribunal— existió un impulso de la acción penal válido en el marco de la causa nº 10.197 en la que se denunciaron hechos que guardarían relación con la desaparición de diecisiete personas detenidas en distintos episodios ocurridos en el año 1980, respecto de los cuales se declaró la incompetencia parcial continuando la investigación en la causa nº 6859/98 en la que se estableció la responsabilidad que le cupo al Batallón de Inteligencia 601 tanto en la denominada "Contraofensiva Montoneros" como en los hechos de la calle "Belén", el presente agravio no puede progresar.

#### **IX.2. Sobre la legitimidad de la querrela de Eduardo De Pedro para acusar a Gómez Arenas y Tepedino**

El agravio subsiste sólo con respecto al acusado Mario Gómez Arenas en virtud de la extinción de la acción penal por fallecimiento decidida a favor del imputado Carlos Alberto Roque Tepedino.

La recurrente sostuvo que se infringió su derecho de defensa y la doctrina del precedente "Del'Olio" de la C.S.J.N. en tanto, si una parte no formuló requerimiento de elevación a juicio no puede luego alegar.

Cuestionó los argumentos con los que el tribunal descartó su pretensión, relativos a que la querrela habría manifestado en todo momento un interés en el ejercicio de la

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

acción; que no se le habría otorgado la posibilidad de requerir la elevación a juicio; o que su intervención habría quedado tácitamente aceptada con el ofrecimiento de prueba sin objeciones de las partes restantes.

Esos argumentos, a criterio de la defensa, no resultaban útiles para desvirtuar que la querrela acusó sin integrar legítimamente una incriminación por no haberla formulado previamente.

Agregó que las diferencias que el juzgador destacó con relación a las concretas circunstancias que motivaron la doctrina de "Del'Olio" no resultaban relevantes para descartar su aplicación en el caso.

En definitiva, consideró que se afectó el derecho de defensa de sus asistidos, pues se vieron sorprendidos por un nuevo discurso sobre los hechos que incluyó la consideración del genocidio (cfr. fs. 10.552vta./10.556).

El reclamo no podrá ser recibido favorablemente.

De acuerdo con los términos en que se ha desarrollado la pretensión, debo advertir que esta defensa ha omitido poner de manifiesto el perjuicio concreto que la decisión recurrida le ha causado a sus intereses.

La alegación del interés subjetivo que se adjudica quien recurre es un requisito ineludible para otorgar viabilidad al medio recursivo intentado. En otras palabras, quien persigue la modificación de una decisión debe evidenciar el gravamen que ha ocasionado dicho pronunciamiento a su posición.

En el caso, la defensa ha explicado fundadamente las razones por las cuales no coincide con el temperamento adoptado por el juzgador a favor de facultar a la querrela cuestionada a alegar en oportunidad de concluir el debate. Sin embargo, no ha explicitado –y por tanto, tampoco ha logrado demostrar– el perjuicio que, en las concretas circunstancias del caso, le ha ocasionado a sus intereses esta porción de la decisión recurrida. Me refiero al marco de

lo decidido, en definitiva, por el tribunal con respecto a las acusaciones existentes contra el imputado beneficiario de la queja, tenidas por válidas en razón de la actividad desplegada por el Ministerio Público Fiscal y examinadas en la sentencia al concluir el juicio.

Con anterioridad, esta Sala IV ha sostenido al respecto –y ello resulta aplicable al presente– que *“Cabe recordar que, como condición de procedencia de un recurso, es necesario que la parte demuestre un interés directo en la impugnación –art. 432 del C.P.P.N.–. Es que ese derecho corresponde al afectado únicamente en razón del gravamen que la resolución le irroga y sólo puede reconocerse cuando existe la posibilidad de que corrigiendo el acto, una nueva resolución, pueda satisfacer las pretensiones primarias oportuna y específicamente invocadas por la parte”* (causa nº 1111, “Hermosid, Eduardo Cesar s/recurso de casación”, registro nº 1773.4, del 29/03/1999; y causa nº 12.083 “Olivera Róvere”, citada; entre otras).

En este caso, esa posibilidad no está disponible, pues –aun en el supuesto de que la defensa tuviera razón– la situación del acusado en dirección a controvertir la imputación no se vería alterada: existe una acusación formulada en términos análogos por el Ministerio Público Fiscal.

La defensa aludió a un presunto perjuicio relacionado con la alegación de la existencia del delito de genocidio, pretensión que, como la propia parte indicó, fue compartida tanto por la querrela cuestionada como por el Ministerio Público Fiscal.

De modo que, no obstante aquello que corresponda señalar en oportunidad de examinar el planteo relacionado con la infracción a la congruencia por introducción de una categorización novedosa al momento del alegato, el hecho de que la cuestión fuese introducida también por la acusación pública desdibuja por completo la perspectiva de un gravamen



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

ocasionado por la actuación de un sujeto procesal que no habría estado completamente legitimado a hacerlo.

En definitiva, no resulta necesario examinar si la doctrina de Fallos: 329:2596 "Del'Olio" de la C.S.J.N. podría ser aplicable a las circunstancias concretas de este expediente; ni considerar si los desarrollos elaborados por el tribunal que integro sobre la cuestión (en las causas nº 8582, "Chavez, José Eduardo s/recurso de casación", registro nº 11.012, del 07/11/08; nº 12.674, "Medina, Ariel Teodoro s/recurso de casación", registro nº 14.202.4, del 30/11/2010; nº 11.889, "Calcagno, Haydeé y otros s/recurso de casación", registro nº 1633.4/12, del 14/9/2012; y nº 12.228 "Álvarez, Teodoro s/recurso de casación", registro nº 1827.4/12, del 9/10/2012; entre otras) podrían transpolarse, ya que con total independencia de lo allí examinado, en el presente caso la defensa no ha podido demostrar la verificación de un gravamen del que se derive algún menoscabo para sus derechos tal que habilite el escrutinio del asunto. Insisto pues, en que el tribunal de juicio ha pronunciado la sentencia en examen habilitado igualmente por la actuación de la acusación pública.

Lo expuesto resulta suficiente para descartar la queja traída.

#### **X. Sobre los procesos de extradición**

##### **X.1. Sobre la detención de Samuel Miara con relación a su extradición**

La defensa de Miara cuestionó los argumentos del tribunal por los cuales se desestimó el planteo de nulidad absoluta efectuado en relación de su asistido, quien –a su entender– fue sometido a proceso sin contar con la ampliación del consentimiento de la República de Paraguay, país del cual venía extraditado por otras actuaciones (Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 2, causa nº 8405/97 – 15.185/86– en la que resultó condenado por la apropiación de los mellizos Reggiardo Tolosa). Esta condición es ineludible

(conforme el artículo 26 del Tratado de Montevideo de 1889) para someterlo a proceso, anuencia que se produjo con posterioridad a su detención, indagatoria y procesamiento, el 27 de noviembre de 2006.

Indicó que Miara terminó de cumplir su condena el 9 de octubre de 2006, que hasta ese momento el juez de la causa aplicó erróneamente un instrumento internacional (artículo 8, incisos a) y b) del Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República del Paraguay –aprobado por Ley nº 25.302–) que restringió la libertad de acción de su defendido y le impidió abandonar el país –de haber sido esa su intención– conforme era su derecho.

Por otro lado, sostuvo que, conforme surge del incidente de solicitud de ampliación del consentimiento de extradición respecto de Miara, el Estado requerido no formuló su anuencia para que el nombrado sea juzgado con relación a la imputación del delito de homicidio agravado respecto de Santiago Villanueva; Isidoro Oscar Peña, Helios Serra Silvera, Jesús Pedro Peña y Cristina Magdalena Carreño Arraya.

Por ello, concluyó que la condena de Miara por hechos por los cuales la República del Paraguay no formuló expreso consentimiento resultó nula.

En definitiva, solicitó que se absuelva a Miara por los hechos por los que resultó condenado y, subsidiariamente pidió su absolución con relación a los homicidios agravados por los que fue condenado.

**X.2.** A efectos de realizar un adecuado análisis de los cuestionamientos efectuados por la defensa de Samuel Miara corresponde repasar someramente el trámite de su pedido de extradición.

Por un lado, conforme surge de las constancias obrantes en autos, Miara –al tiempo de su detención en las presentes actuaciones– se encontraba en territorio argentino con motivo del procedimiento de extradición llevado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº2 en

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

el marco de la causa nº 8405/97, en la que resultó condenado por la apropiación de los mellizos Reggiardo Tolosa, proceso respecto del cual se encontraba bajo el régimen de libertad condicional (cfr. fs. 9868vta. y fs.10.392vta. del recurso de la defensa).

El 24 de agosto de 2005 Miara fue detenido en esta causa y se le recibió declaración indagatoria por 161 hechos. Luego, se lo procesó por 158 de esos hechos y se decretó su falta de mérito en orden a los 3 restantes (cfr. fs. 9868vta. y fs. 10.391 vta. del escrito recursivo).

Con fecha 20 de octubre de 2005, el juzgado instructor requirió a la República del Paraguay, el consentimiento para su juzgamiento y eventual imposición de pena con relación a los 161 hechos por los que fue indagado, solicitud que recibió respuesta afirmativa el 27 de noviembre de 2006 (cfr. fs. 9868vta. y fs. 10.394 del recurso de casación).

Por otro, tanto su extradición como la ampliación del consentimiento del Estado requerido se realizaron en los términos del Tratado sobre Derecho Penal Internacional celebrado en Montevideo en 1889 (Ley nº 3192. En este sentido, cfr. fs. 9868vta./9869, fs.10.392 y fs. 10.394).

Finalmente, el magistrado instructor y el tribunal sentenciante indicaron que la detención del nombrado en las presentes actuaciones fue una medida preventiva que obedeció al posterior pedido de extradición, conforme lo establece la Ley nº 24.767, supuesto de hecho no previsto en aquel instrumento internacional (cfr. fs. 9869/vta. como también fs. 10.392).

En tanto que, su defensa adujo que se aplicó erróneamente la Ley nº 25.302 (Tratado de Extradición suscripto con la República del Paraguay el 25 de octubre de 1996), en particular el artículo 8, incisos a) y b) (cfr. fs. 10.392vta./10.393).

Es en este contexto en el que deberán ser

analizados los concretos agravios de la recurrente, los que adelanto no habrán de tener favorable recepción, toda vez que recibieron adecuado tratamiento por parte del sentenciante, sin que la recurrente haya formulado novedosas cuestiones para desvirtuar sus fundamentos.

En efecto, en primer término Samuel Miara se encontraba en el país con motivo de su extradición de la República del Paraguay en virtud de la causa en la cual se investigó la apropiación de los mellizos Reggiardo Tolosa, por la que resultó condenado y respecto de la cual se encontraba bajo el régimen de libertad condicional.

Ese primer pedido de extradición como también la ampliación de dicha solicitud fueron realizadas en el marco de lo establecido por el Tratado de Montevideo de 1889, circunstanciada confirmada por la justicia paraguaya que —en ocasión de resolver dicho pedido de ampliación— señaló “... que el tratado aplicable al caso que nos asiste es el del año 1.889, en razón de ser ésta una ampliación al pedido extradición del ciudadano argentino Samuel Miara quien fuera extraditado en su momento” (cfr. fs. 9869 en la que se cita fs. 301/306 del incidente de nulidad de Miara).

Este proceso, conforme sostuvo el sentenciante, se inició a su respecto con anterioridad al aludido pedido de ampliación de consentimiento ya que Miara había sido detenido, indagado y procesado por el magistrado instructor. Pero dicha circunstancia se debió a su particular situación (extraditado en el marco de otra causa en la cual gozaba de libertad condicional), supuesto de hecho no previsto en el instrumento internacional (Tratado de Montevideo de 1889), motivo por el cual se ordenó su detención (Ley nº 24.767) y luego solicitó la cooperación internacional (cfr. fs. 9869/vta.).

De esta forma, el tribunal concluyó que la actividad jurisdiccional argentina se desarrolló dentro de los límites fijados por los tratados internacionales que regulan la asistencia jurídica entre ambos países, esto es la

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

Ley nº 3192 y, en forma subsidiaria, la Ley nº 24.767 (conforme establece su artículo 2º) con el objeto de neutralizar los riesgos procesales que surgían de la solicitud de extradición por estos hechos (cfr. fs. 9869vta.).

Por lo demás, esta particular circunstancia, conforme indicó el tribunal, fue evaluada por el Estado requerido al resolver la solicitud de extradición, ocasión en que afirmó que "[e]s de suma importancia dejar sentado que el país interesado no ha violado el principio de especialidad esgrimido por la defensa" (cfr. fs. cit.).

Lo hasta aquí expuesto, permite sin más rechazar el cuestionamiento realizado como también la alegada errónea aplicación de la Ley nº 25.302, ya que el caso se rigió por las disposiciones legales aludidas.

Ahora bien, la defensa del imputado también sostuvo que, conforme surge del incidente de solicitud de ampliación del consentimiento de extradición respecto de Miara, el estado requerido no formuló su anuencia para que el nombrado sea juzgado con relación a la imputación del delito de homicidio agravado respecto de Villanueva, Peña, Serra Silvera, Peña y Carreño Arraya; y solicitó su absolución.

El tema traído a estudio de esta Sala tampoco recibirá favorable recepción, toda vez que tuvo adecuado tratamiento por el sentenciante.

En efecto, tal como sostuvo el tribunal la introducción de la figura no significó una modificación de la plataforma fáctica sino que se otorgó a la misma una significación jurídica distinta (en este sentido, cfr. el punto XI de este voto).

Es que, conforme indicó el sentenciante, debe tenerse presente que "el artículo 26 del Tratado de Montevideo se erige como obstáculo para juzgar hechos distintos a los que fueron objeto de extradición, sin contar con el consentimiento del estado requerido. De adverso, no

*existe impedimento para las partes ni para el Tribunal, para darles a los sucesos una subsunción jurídica distinta que sea acorde a las pruebas colectadas durante el debate" (cfr. fs. 9870).*

En este orden de ideas, se indicó que las limitaciones que podrían presentarse son *"la posible vulneración a la garantía del debido proceso y de defensa en juicio por tratarse un cambio drástico de calificación – cuestión de la que ya nos ocupamos al tratar la nulidad por aplicación del procedimiento previsto en el artículo 381 el CPPN" y que "los elementos constitutivos de la nueva figura típica escogida no hubieran permitido la extradición" (cfr. fs. 9870vta.).*

De esta forma, se consideró que la figura seleccionada no se encuentra entre los delitos que no son susceptibles de extradición y que respecto de la pena, sólo exige que no sea menor a dos años u otra equivalente y no prevé un límite máximo (cfr. fs. cit.).

Por último, con relación a la referida calificación legal, se sostuvo que la justicia paraguaya, al tiempo de expedirse respecto de la extradición, tuvo presente que *"[c]onforme a los hechos descriptos, la ley 20.642 de la República Argentina establece que si [de] la privación ilegal de libertad resultare la muerte de una persona ofendida, la pena será de prisión o reclusión perpetua. Los hechos punibles por los cuales se solicita la ampliación de extradición superan el marco establecido por el Tratado aplicable (...) Los hechos punibles por los cuales se solicita la ampliación de extradición han sido declarados de lesa humanidad e imprescriptibles" (cfr. fs. cit.).*

En virtud de lo expuesto, el sentenciante arribó a la conclusión que la figura cuestionada no fue ajena a la ampliación del consentimiento para juzgar a Miara en la medida en que no implicó una modificación de los hechos por los cuales fue extraditado por el estado requerido, argumento que la parte no ha logrado desvirtuar.

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

Por lo demás, conforme lo dicho y contrariamente a lo sostenido por la defensa, no se advierte infracción alguna a las normas del Tratado de Montevideo.

Por ello, toda vez que la parte no ha logrado conmovier el criterio adoptado por el sentenciante, corresponde el rechazo del presente cuestionamiento.

### **X.3. Sobre la extradición de Ricardo Taddei**

La defensa consideró que hubo errónea aplicación de las normas procesales y consideró que fue desacertado condenar al imputado Ricardo Taddei por el delito de homicidio calificado, pues a juicio de la parte, se trataba de hechos exceptuados del procedimiento y del marco regulatorio que había regido su extradición. En esta dirección, cuestionó que el tribunal considerara que se trataba de un cambio de subsunción legal y que anticipara que, en virtud de la situación procesal del acusado, su límite se encontraba satisfecho con la no imposición de la pena de prisión perpetua.

La recurrente sostuvo así que se trató de hechos distintos y no de un cambio de encuadre legal y que, por lo tanto, el sentenciante no podía condenar por hechos diferentes a los autorizados por el Reino de España.

En definitiva, a juicio de la parte, se infringió la regulación del trámite de la extradición entre el Reino de España y la República Argentina, por lo cual solicitó la casación del fallo en revisión. Veamos.

A efectos de realizar un adecuado análisis de los agravios de la defensa habré de repasar los argumentos por los cuales el tribunal rechazó el planteo efectuado.

El tribunal recordó que Taddei fue extraditado en el marco del tratado aprobado entre el Reino de España y la República Argentina (Ley nº 23.708) y que, independientemente que el Reino de España *"haya tomado en consideración que los hechos imputados podrían constituir genocidio y/o crímenes de lesa humanidad –conforme se advierte de la lectura de fojas*

56.595/56.606 de la causa nro. 14.216/03—, lo cierto es que el juez instructor al solicitar la extradición lo hizo respecto de los hechos por los que el encartado fue elevado a juicio y respecto de ellos es que fue prestada la cooperación internacional” (cfr. fs. 9865).

El sentenciante añadió que conforme “la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 381 del C.P.P.N. en el caso de autos, no implica la introducción de hechos nuevos, ajenos a la requisitoria de elevación a juicio, sino antes bien, es una nueva subsunción de los hechos, es decir, un encuadre jurídico distinto” (cfr. fs. cit.).

En este orden de ideas, estimó que sin perjuicio de la prohibición establecida en el artículo 10 del tratado bilateral de extradición entre Argentina y España (prisión perpetua), el tribunal se encontraba habilitado para modificar la calificación legal de los hechos con sustento en el artículo 14 del citado instrumento legal, el cual citó (cfr. fs. 9865/vta.).

De esta forma, concluyó que el cambio de calificación legal de los hechos era en principio procedente y que el único límite era la imposibilidad de poner una pena de prisión a perpetuidad (circunstancia que sería analizada al momento de la determinación de la pena).

Analizado el planteo de la recurrente en función de lo expuesto, lo cierto es que su reclamo recibió adecuado tratamiento por parte del sentenciante y el razonamiento efectuado en la sentencia no logró ser desvirtuado con los cuestionamientos realizados por la parte.

En realidad, ellos se dirigen a controvertir por un lado, la posibilidad de ampliar la acusación en relación con los mentados homicidios (arts. 381 y 401 del C.P.P.N. respecto de lo cual habré de remitirme al tratamiento próximo de dicha cuestión) y, por otro, la determinación de la pena efectuada que, a su juicio, fue producto de una errónea interpretación del tratado bilateral mencionado (se impuso la pena de 25 años de prisión). Sobre esto también me habré de



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

remitir al examen que se efectuará oportunamente (cfr. punto XXI del presente voto).

**XI. Sobre el procedimiento establecido en el artículo 381 del C.P.P.N.**

**XI.1.** La doctora Corbacho recordó que con sustento en las "nuevas circunstancias y más amplia información sobre los crímenes contra la humanidad cometidos por los acusados" (vinculación de los secuestros con la organización sistemática de los traslados como ejecución del delito de homicidio) la fiscalía solicitó al tribunal que haga saber a sus asistidos que la imputación alcanzaba también la atribución dolosa de los homicidios de Jesús Pedro Peña, Helios Hermógenes Serra Silvera, Isidoro Oscar Peña, Cristina Magdalena Carreño Araya y Santiago Bernardo Villanueva.

En este sentido, criticó los argumentos del sentenciante para justificar la ampliación de la acusación como "vagos y difusos", pues se apeló a "nuevas circunstancias aparecidas en el debate" (en rigor las declaraciones de los expertos de la EAAF –Licenciadas Salado Puerto y Bernardi– como los dichos de testigos vinculados al traslado –entre otros– de Marcelo Daelli) que no son tales como sustento de una facultad de excepción.

Destacó que el Fiscal General había anticipado al momento de ofrecer prueba (artículo 354 del digesto de rito) que realizaría un pedido de ampliación del requerimiento y, que en ocasión de la vista prevista en el artículo 347 del C.P.P.N., la totalidad de la prueba en que fundó el pedido de ampliación se encontraba incorporada al legajo.

De esta forma, consideró que el conflicto debe circunscribirse a la actuación de la fiscalía ya que a través del procedimiento de excepción no se pueden subsanar las deficiencias de la instrucción que pudiera haber advertido el señor Fiscal General y solicitó que se declare la nulidad de la ampliación del requerimiento de elevación, como también lo actuado en consecuencia por el tribunal al habilitar la

condena con relación a los homicidios agravados.

Explicó que a su entender el *a quo* interpretó erróneamente las manifestaciones oportunamente efectuadas por esa parte en punto a la existencia o no de delito continuado con relación a estos casos, pues más allá de que la caracterización de la conducta en este tipo de delitos no es sencilla y debe exigirse el sustrato óntico del factor final, debe establecerse la prueba de cada uno de los actos particulares, que en autos no ocurrió.

Adujo que no se ha demostrado cómo, cuándo ni dónde murieron esas cinco personas y que la fiscalía tuvo en cuenta —a efectos de sindicar a Miara, Rosa y Uballes como coautores del delito de homicidio— pruebas que ya eran conocidas en la instrucción (declaraciones de Lareu, Rovasto, Cerutti, Talloni, Caride, Sacollsky, Fernández Blanco, Torta, Marquez de Basile, Merola, Braisa y Gustavo Raúl Blanco).

Consideró que en la inteligencia efectuada por el doctor Alagia (existencia de un delito continuado) estos hechos ni siquiera podrían investigarse en las actuaciones que continúan en instrucción, ya que una de las consecuencias prácticas que tiene esta clase de delitos, es que cuando recae sentencia sobre él quedarán juzgadas todas sus partes, sin que quepa reabrir el proceso aunque con posterioridad se descubran nuevas partes.

Por ello, si se optó por enjuiciar a los imputados solamente por las privaciones ilegales y tormentos de estos cinco casos, de recaer condena sobre éstos, no se podría investigar el homicidio en instrucción, como consecuencia práctica del fenómeno aludido.

Por su parte, la Defensa Pública Oficial consideró que se produjo una ampliación del objeto procesal sin que se encuentren presentes los requisitos propios para proceder de ese modo (artículo 381 del código de rito) producto de una interpretación extensiva *in malam partem* contraria al artículo 2 del mismo ordenamiento procesal.

En esa dirección, atacó los argumentos de la

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

fiscalía y de la sentencia en el sentido de que los nuevos delitos incorporados en el trámite previsto por los artículos 393 y 381 del C.P.P.N. eran parte de una continuidad delictiva; y sostuvo que al reducir la introducción de esas conductas a una mera alteración de la calificación jurídica se ocultó la decisión de tener por ampliada la acusación por fuera de los recaudos legales.

La argumentación de la defensa se encaminó a demostrar que se trataba de hechos distintos y no de simples cambios de calificación y que ellos eran conocidos antes de finalizar la etapa preparatoria, de modo que no había impedimento para incorporarlos oportunamente a la plataforma fáctica.

Estimó así, que los hechos reputados como novedosos por el fiscal no surgieron del debate, sino de pruebas existentes con antelación y por ello no se trató de "hechos nuevos" en los términos del artículo 381 del C.P.P.N.; ni tampoco se refirió a hechos que integren un delito continuado; sino, como insistió, a delitos distintos con afectación a distintos bienes jurídicos.

En definitiva, solicitó que se revoque la resolución recurrida en cuanto dispone no hacer lugar a la nulidad planteada por la defensa y que se absuelva a sus asistidos en orden a los homicidios de Carreño Araya, Serra Silvera, Villanueva y los hermanos Peña.

**XI.2.** A efectos de realizar un adecuado tratamiento de los cuestionamientos impetrados por los recurrentes habré de recordar los argumentos del tribunal para rechazar el planteo efectuado.

En primer lugar, el sentenciante realizó un breve repaso de las críticas efectuadas por las defensas. Y a continuación, recordó que un planteo de similares características había sido formulado durante el transcurso del debate en forma inmediatamente posterior a la exposición de la fiscalía, ocasión en que se resolvió que dicha

ampliación no implicó una modificación de la plataforma fáctica sino una nueva significación jurídica de los hechos (cfr. fs. 9863).

El sentenciante indicó que se admitió la utilización del procedimiento previsto en la citada disposición legal pues aun cuando no se advirtiera la presencia de los requisitos allí establecidos para proceder a la ampliación de la acusación resultó imperativo salvaguardar el derecho de defensa ante un cambio drástico de la calificación legal (cfr. fs. cit.).

Por último, señaló que las defensas cuestionaron la validez de dicho procedimiento sin asumir el argumento por el cual se rechazó su pretensión, esto es, que se trató de los mismos hechos bajo una distinta subsunción jurídica (cfr. fs. 9863vta.).

Es decir que, conforme sostuvo el tribunal, se trató de la misma plataforma fáctica que fue elevada a juicio, valorándose *“un tramo de los hechos que implica, además de privaciones ilegítimas de la libertad e imposición de tormentos, un aporte esencial al delito de homicidio de esas cinco víctimas que se encontraban detenidas”*, en forma tal que *“no se trata de nuevos hechos, sino, lisa y llanamente, de una variación o modificación de la adecuación típica”* (cfr. fs. cit.).

Señaló que conforme el artículo 401 del C.P.P.N. la calificación legal puede ser modificada por el tribunal siempre que no resulte sorpresiva a la defensa, lo que en autos no ocurrió.

En tal sentido, el sentenciante recordó que fue introducida por el Fiscal General con adhesión de las querellas y que se dio oportunidad a los imputados de ser oídos, ofrecer prueba y oponer posibles defensas (en este sentido citó doctrina como también lo resuelto por la C.I.D.H. en el caso *“Fermín Ramírez vs. Guatemala”* –cfr. fs. 9863vta./9864–).

Precisó que a tal fin se recurrió al procedimiento

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

previsto en el artículo 381 del código procesal aunque "no se trate técnicamente de una ampliación de la acusación" (en apoyo de su postura citó doctrina; y Fallos 319:2959 y 329:4634 de la C.S.J.N. –cfr. fs. 9864–).

De esta forma, el tribunal concluyó que la nulidad de la acusación no era procedente toda vez que conforme a lo ya explicado se salvaguardó el derecho de defensa de los imputados.

Es que *"la Fiscalía admitió su modificación al responder la citación a juicio prevista en el artículo 354 del CPPN, la reiteró y fundó promediando la prueba en el debate"*, ocasión en que se dispuso *"no recibir nuevos testimonios que se relacionen con los casos en cuestión, hasta tanto los encartados se encontraran debidamente intimados de la imputación y las defensas ofrecieran la prueba que estimaran conducente"*. Estas últimas *"ofrecieron 38 testigos, los que el Tribunal admitió en su totalidad y alegaron sobre su resultado"* y *"los encausados tuvieron ocasión de ejercer el acto de defensa de las indagatorias"* (cfr. fs. 9864vta.).

**XI.3.** A ese marco ceñido, adelanto que los cuestionamientos formulados no habrán de tener favorable recepción.

Las defensas centran sus embates en sostener –en lo sustancial– que en autos no se configuraron los supuestos establecidos en el artículo 381 del C.P.P.N. con el objeto de ampliar la acusación a sus defendidos en orden al delito de homicidio, pues no se dieron ninguna de las circunstancias que habilitan dicha ampliación (ya sea como "hechos nuevos" o "delito continuado") como también en que los argumentos utilizados por el tribunal para habilitar dicho procedimiento fueron vagos y difusos.

Al respecto considero que el sentenciante –conforme surge de la reseña efectuada– brindó adecuado tratamiento al agravio relativo a la utilización del procedimiento previsto

en la normativa procesal citada como también argumentos concretos y suficientes a efectos de descartar los embates efectuados por la parte. Se apoyó así, en el deber de garantizar el derecho de defensa de los justiciables ante un cambio de calificación de la plataforma fáctica con relación a los hechos objeto de proceso.

En efecto, conforme sostuvo el tribunal, la descripción de los sucesos históricos descritos en los autos de elevación a juicio obrantes a fs. 1944/2261 y fs. 3055/3269 en relación con los casos de los hermanos Peña, Serra Silvera, Carreño Araya y Villanueva no varió, sino que se vislumbró la posibilidad de modificar o ampliar la subsunción jurídica con respecto a la efectuada en la elevación a juicio de las actuaciones.

Es que del desarrollo del debate, frente a las cuestiones que se fueron precisando, que podían dar lugar a una nueva significación jurídica de la plataforma fáctica debatida –y más allá del concreto pedido de ampliación de la acusación efectuado por el Fiscal General– se utilizó el procedimiento establecido en el artículo 381 del digesto de rito de modo análogo, con el objeto de salvaguardar el derecho de defensa de las partes ante lo que podía implicar un sorpresivo cambio de la calificación legal que pudiera desvirtuar la estrategia defensiva desplegada.

De esta forma, se ordenó no recibir prueba testimonial en relación con los hechos respecto de los cuales el Fiscal General solicitó la ampliación de la acusación, se otorgó a la defensa la oportunidad de ofrecer prueba, que fue proveída y se recibió declaración indagatoria a los imputados, medidas todas estas que procuraron salvaguardar su derecho de defensa, con lo que las partes no han logrado demostrar el concreto perjuicio ocasionado.

Por lo demás, respecto al principio de congruencia –como identidad fáctica entre el hecho motivo de condena y el enunciado en la acusación– y respecto a las facultades que el artículo 401 del C.P.P.N. otorga al sentenciante, he

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

sostenido con anterioridad que el principio es claro en su inspiración, toda vez que tiende a garantizar el contradictorio, impidiendo que pueda cambiarse el *thema decidendum* acerca del cual las partes han sido llamadas a exponer sus razones y el juez decidir (C.F.C.P., Sala IV, causa nº 189, "Medina, Carlos Alberto s/recurso de casación", registro nº 370, rta. el 14/08/95 –entre otras– y más recientemente causa nº 15314 "Migno Pipaon, Dardo y otros s/recurso de casación", registro nº 2042/12, rta. el 31/10/12).

Sostuve que "la instrucción tiende también a decidir y precisar la imputación, que durante su desenvolvimiento es fluida y puede experimentar modificaciones y precisiones; mientras que con el requerimiento de elevación a juicio adquiere una configuración precisa, determinada e inmutable. La acusación contienen una concreta hipótesis fáctica que el actor penal (Ministerio Público) somete al órgano jurisdiccional como base del juicio, de modo sobre ella incide todo el examen ulterior: la defensa del imputado, la prueba, la discusión y la decisión definitiva del tribunal. Es una hipótesis que inspira, determina y circunscribe la actividad de los sujetos procesales, de suerte que éstos no pueden traspasar sus límites. Es una plataforma que suministra las bases del juicio" (cfr. causa "Medina" –ya mencionada– en la que se citó: Giovanni Leone, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, t.2, pág. 393; y Vélez Mariconde, Alfredo, *Derecho Procesal Penal*, pág. 217/218).

Así, la inmutabilidad de la acusación, representada por el requerimiento de elevación o por el auto de remisión, tiene específica excepción en la norma del art. 381 del C.P.P.N., es decir, "el procedimiento previsto en el artículo citado precedentemente admite la modificación de la hipótesis delictiva reprochada a los imputados, no encontrándose limitada únicamente al cambio de calificación. Ello así, por

cuanto el cambio de encuadre jurídico, cuando se produce sin alterar la plataforma fáctica, puede darse en cualquier momento del proceso hasta el dictado de la sentencia condenatoria por imperio del principio *iura novit curia*, no requiriendo en consecuencia del trámite del art. 381 del C.P.P.N. para su concreción" (cfr. C.F.C.P., Sala IV, causa "Migno Pipaon" –ya citada–).

En lo que a la calificación legal concierne, del voto conjunto de los ministros Zaffaroni y Lorenzetti en la causa "Ciuffo" (Fallos 330:5020) surge que "el principio de congruencia exige que el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva (Fallos: 329:4634). Sin embargo, de ello no se sigue que los cambios de calificación no generan agravio constitucional alguno si versan sobre los mismos hechos que fueron objeto de debate en el juicio, pues sólo se ajustarán al art. 18 de la Constitución Nacional los que no hayan desbaratado la estrategia de la defensiva del acusado impidiéndole formular sus descargos (conf. Fallos: 319:2959, voto de los jueces Petracchi y Bossert)" (cfr.: C.F.C.P., Sala IV, causa nº 8469, "Teodorovich, Cristian David s/recurso de casación", registro nº 11216.4, rta. el 6/02/09 –entre otras–).

Los citados jueces concluyeron que constituye una interpretación inadecuada del principio de congruencia, el "convalid[ar] una sorpresiva calificación jurídica más gravosa que desvirtuó la defensa del acusado y determinó la imposición de un monto de pena mayor" que el solicitado por el fiscal de juicio.

En este sentido, he dicho con anterioridad que "si bien la función primordial del principio de correlación entre acusación y sentencia, es la de imponer un límite al tribunal de juicio, quien no se encuentra habilitado para expedirse más allá del hecho y las circunstancias contenidas en la



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

*hipótesis imputativa formulada por el titular de acción penal, sin que dicha regla sea extensible, en principio, a la subsunción jurídica de dicho acontecimiento histórico; puede ocurrir que un cambio de calificación por otra no incluida en la discusión final, provoque una verdadera situación de indefensión frente a la concreta estrategia seguida por la defensa técnica para repeler la imputación que, en el marco de la última etapa del contradictorio, le ha sido intimada a su asistido. Máxime si se trata de una calificación jurídica más gravosa que la requerida por el fiscal de juicio, con el consecuente incremento del quantum punitivo aplicable" (cfr. in re "Teodorovich").*

La C.I.D.H. se ha expedido sobre el alcance y contenido del principio de correlación entre acusación y sentencia (artículo 8 de la C.A.D.H.) y, en particular, sobre la posibilidad de que el juez penal califique el hecho delictivo en forma distinta a la planteada por la acusación, en el caso "Fermín Ramírez vs. Guatemala" (Sentencia de 20 de junio de 2005 –Fondo, Reparaciones y Costas–).

Allí, se recordó que "[l]a Convención no acoge un sistema procesal penal en particular. Deja a los Estados en libertad para determinar el que consideren preferible, siempre que respeten las garantías establecidas en la propia Convención, en el derecho interno, en otros tratados internacionales aplicables, en las normas consuetudinarias y en las disposiciones imperativas de derecho internacional" (párr. 66).

Luego, y ya sobre la materia que nos ocupa indicó que "[a]l determinar el alcance de las garantías contenidas en el artículo 8.2 de la Convención, la Corte debe considerar el papel de la 'acusación' en el debido proceso penal vis-à-vis el derecho de defensa. La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente

*consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado 'principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia' implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación" (párr. 67).*

*A ello agregó que "[p]or constituir el principio de coherencia o correlación un corolario indispensable del derecho de defensa, la Corte considera que aquél constituye una garantía fundamental del debido proceso en materia penal, que los Estados deben observar en cumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 8.2 de la Convención" (párr. 68).*

*Es que la defensa en juicio del imputado y sus derechos constituye la piedra angular de la idea de un juicio republicano y, por lo tanto, de un juicio justo.*

*Por ello, sostuve que el artículo 401 del C.P.P.N. debe interpretarse "en armonía con los derechos y garantías de orden constitucional reconocidas al sujeto sometido a proceso penal", pues como acertadamente sostuvieron en minoría los ministros Lorenzetti y Zaffaroni en el precedente "Amodio" (Fallos 330:2658) del Alto Tribunal "aún cuando [dicha norma] parece autorizar lo que se ha calificado de exceso jurisdiccional, conviene recordar el aceptado principio según el cual jamás puede suponerse la inconsecuencia o falta de previsión del legislador, por lo que, en cualquier caso, las normas de[1 Código Procesal Penal de la Nación] deben interpretarse de modo que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución (Fallos. 297:142; 300:1080;*

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

301:460; 310: 192, entre otros)".

Lo hasta aquí expuesto, permite sin más el rechazo del presente cuestionamiento.

**XII. Sobre la nulidad de los alegatos por indeterminación de los hechos**

Bajo este título trataré los planteos dirigidos por las distintas defensas contra las acusaciones por su denunciada indeterminación.

Por una parte, la Dra. Corbacho sostuvo que tanto la acusación pública como las privadas fueron imprecisas, que no delimitaron los aspectos objetivos y subjetivos de la atribución delictiva de sus asistidos y que se circunscribieron a valorar en forma genérica el conjunto de 181 hechos en lugar de hacerlo de modo singular para cada imputado demostrando en su caso la responsabilidad directa en cada uno de ellos.

También sostuvo esta defensa que en el caso particular de la fiscalía se incurrió en auto contradicción en cuanto al modo de atribución del crimen de genocidio.

Por su parte, la defensa a cargo de los Dres. Manson y Finn insistió en esta instancia con su pedido de nulidad del alegato de la querrela unificada representada por los Dres. Yanzón y Tejera, por considerar que allí se omitió la descripción de los hechos. También aludió a que la sentencia habría afirmado que el relato fue claro y circunstanciado sin dar cuenta de los fundamentos de dicha afirmación.

En sentido análogo, la defensa de Enrique José Del Pino sostuvo que se utilizaron fórmulas vagas e imprecisas, que se obviaron referencias a la conducta que en el caso concreto habría desplegado el acusado, sin garantizar la relación clara, precisa y circunstanciada que la ley procesal exige para el ejercicio adecuado de la defensa.

Ninguna de las perspectivas puede ser receptada favorablemente.

**XII.1.** Para rechazar agravios de la misma naturaleza el tribunal sostuvo que "... es preciso tener en consideración que las cuestiones introducidas por las defensas escapan a un planteo de nulidad como el que se pretende.

Ello así, pues realizan afirmaciones meramente dogmáticas a los efectos de demostrar una aparente vaguedad o imprecisión en la descripción de los hechos, cuando a decir verdad, el agravio está dirigido contra el modo de imputación, la acreditación de los hechos y la calificación legal escogida tanto por la Fiscalía como así también por los querellantes.

Las partes han descripto suficientemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que los llevaron a encuadrar las conductas en las figuras legales escogidas por ellos y el grado de participación que en los hechos les cupo a los imputados. Así, se advierte que en lo sustancial las defensas discrepan con la valoración que de la prueba hicieron las acusaciones, o bien la subsunción típica que le dieron a los hechos que consideraron acreditados.

Es que, precisamente, no debe confundirse la falta de determinación de los hechos imputados, que conllevaría necesariamente a una nulidad en los términos de los artículos 69 y 167 del CPPN, con la mera discrepancia respecto de la fundamentación de hecho y prueba que se hizo en las imputaciones. Esto último es lo que ocurre en la especie y es por esa razón que la invalidez intentada por las defensas no puede prosperar.

Todas han relatado las circunstancias de tiempo y lugar en que se produjeron los hechos, las condiciones de detención de las víctimas –por lo menos en cuanto tuvieron por probado–, los tratos a los que eran sometidas y el por qué entendieron que eso se encuentra tipificado en el delito de privación ilegítima de la libertad, imposición de tormentos, o en algún caso por qué configura el tipo penal internacional de genocidio.

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

*Ninguna omitió el contexto histórico, la referencia al período y los centros clandestinos de detención de que se trataban. Tampoco se dejó de identificar suficientemente a cada víctima, ni faltaron referencias a la argumentación de autoría y atribución.*

*Por el contrario, de lo verificado en la tramitación del juicio se advierte que la descripción de la plataforma fáctica resultó suficiente, en tanto ha permitido a las defensas realizar un detallado examen respecto de cada hecho en particular y los argumentos por los cuales ellas consideraban que no se encontraban acabadamente probados.*

*Por tal motivo, es que esas consideraciones no pueden ser tratadas aquí, sino que serán analizadas más profundamente al introducirnos en la materialidad de los hechos y la correspondiente valoración de los elementos de prueba colectados en autos. En suma, corresponde no hacer lugar a los planteos de nulidad articulados por las defensas, contra las acusaciones formuladas en el debate por las partes querellantes y los representantes del Ministerio Público Fiscal (artículos 167 –a contrario sensu– del CPPN y 18 de la CN)" (cfr. fs. 9858/9858vta. de la sentencia).*

**XII.2.** La respuesta del tribunal resulta en un todo acertada.

En las piezas recursivas no es posible advertir argumentos novedosos que permitan desbaratar las afirmaciones del tribunal.

Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que la lectura de las diversas requisitorias de elevación a juicio a saber: del Ministerio Público Fiscal obrantes a fs. 1085/1124; 1759/1779 y fs. 2972/3002, 3724/3738; de las respectivas querellas luego unificadas a saber: a fs. 34.825/34.912, 41.622/41.721, 41.728/41.805, 47.779/47.830 y 58.123/58.137 de la causa nº 14.216/03, (Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; fojas 261/348 y 1567/1644 del

principal); la Dra. Alcira Elizabeth Ríos, en representación de Clelia Teolinda Deharbe de Fontana y Manuel Goizueta, a fs. 34.912/34.918, 41.428/41.475 y 57.780/57.783 de la causa nº 14.216/03 (fs. 349/354 y 1267/1314 del principal); a fs. 34.992/35.052, 41.155/41.203, 47.024/47.078, 57.698/57.716 y 58.483/58.496 de la causa nº 14.216/03, la Dra. Carolina Varsky –en representación de distintos damnificados particulares y del Centro de Estudios Legales y Sociales (fs. 355/415, 1218/1266 de los autos principales); los Dres. Guillermo Lorusso (en representación de la Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos), Liliana Mazea (en representación de la Fundación Investigación y Defensa Legal Argentina), Luis Fernández Ageitos (en representación de la Federación de Entidades Gallegas), Elsa Pavón (en representación de la Asociación Anahí), María del Carmen Verdú (en representación de la Coordinadora contra la Represión Policial e Institucional), Myriam Bregman (en representación del Centro de Profesionales por los Derechos Humanos), Juan Carlos Capurro (en representación del Comité de Acción Jurídica), Verónica Quinteros (en representación de Liberpueblo), Graciela Rosenblum (en representación de la Liga Argentina por los Derechos del Hombre), Norberto Liwsky (en representación del Comité de Defensa de la Ética, la Salud y los Derechos Humanos), Mirta Mántaras (en representación de los querellantes particulares Antonio Beláustegui, Susana Isabel Diéguez y Julio Eduardo Lareu); y José Ernesto Schulman (en representación del Partido Comunista de la Argentina) a fs. 35.082/35.205 de la causa nº 14.216/03 (fojas 416/539 de los autos principales); a fs. 36.593/36.745, 36.861/36.964, 41.476/41.621, 41.622/41.727, 41.810/41.923, 47.269/47.395, 47.397/47.514, 58.043/58.082, 58.083/58.122, se presentaron nuevamente Mirta Mántaras, Luciano González Etkin, Elea Peliche, Liliana Mazea, Myriam Bregman, Luis Bonomi, en representación de varias de las partes querellantes mencionadas en el párrafo anterior, (fs. 610/762 y 763/865 del principal); a fs. 35.409/35.415 de la

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

causa nº 14.216/03 los Dres. Lucía Tejera y Álvaro Gastón Pierola, en representación de Dominga Bellicci de Scutari (fs. 540/546 del principal); los Dres. Mónica González Vivero, Héctor del Valle, Luz Palmás Zaldúa y Gastón Pinto, en representación de Delia Barrera y Ferrando, Rufino Jorge Almeida, Jorge Osvaldo Paladino y Jorge Alberto Allega, a fs. 35.416/35.477 (fojas 547/609 del principal); la Dra. Mónica González Vivero se presentó a fs. 41.021/41.107, 47.516/47.552, 57.806/57.818 y 58.138, en alguna oportunidad acompañada por los Dres. Lucía Tejera y Rodolfo Néstor Yanzón; el Instituto de Relaciones Ecuménicas a fs. 37.207/37.310, a través de la actuación de sus respectivos letrados, Dres. Liliana Mazea y Jorge Cárdenas Candiotti, (fs. 866/969 del principal); las Dras. Claudia Ferrero y Liliana Mazea, en carácter de representantes del querellante Pablo Rieznik, a fs. 37.311/37.414 de la causa nº 14.216/03 (fojas 970/1072 del principal); a fs. 37.433/37.444 de la causa nº 14.216/03, el Dr. Luciano A. Hazan, en representación de María Eva Deria, (fs. 1073/1084 de las actuaciones principales); los Dres. Horacio Méndez Carreras y Alberto Ramón Ramírez, en representación de María Esther Biscayart de Tello, a fs. 40.263/40.268 de la causa nº 14.216/03; a fs. 47.192/47.247 de la causa nº 14.216/03, la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, a través de la representación de sus letrados, Dres. Luciano Hazan y Alan Iud; así como también de los autos de clausura dictados en consecuencia a fs. 1944/2261, fs. 3055/3269 y 3764/3854 (cuya lectura en el debate surge del acta a fs. 6260/6264 y fs. 6308), arroja precisamente una conclusión adversa a la que propician las defensas.

Así es que en sus extensos desarrollos se puede corroborar el detalle de cada uno de los hechos imputados, sus circunstancias de ocurrencia, el contexto en el que fueron acaecidos y los roles y funciones que desempeñaban cada uno de los imputados, todo lo cual determinó en las

acusaciones la forma de imputación requerida y las responsabilidades que les fueron reprochadas por sus intervenciones.

No se advierten pues, las deficiencias que las defensas atribuyen a las acusaciones en este juicio.

Al contrario, tanto la acusación pública como las querellas, según surge de sus respectivas peticiones –ya sea en las originarias obrantes en los requerimientos y contenidas, en lo pertinente, en los respectivos autos de elevación a juicio, como en las complementadas luego en los alegatos– han cumplido con los presupuestos que garantizan el ejercicio adecuado de la defensa en juicio en tanto han exhibido sus pretensiones acusatorias de modo claro preciso y circunstanciado. Los imputados han podido conocer en qué consistieron los diversos hechos atribuidos, como también las pruebas que obraban en su contra, la calificación legal y los motivos en que se sustentó la acusación, todo lo cual abrió el camino para garantizar la defensa eficaz.

Es que, *“La exigencia de acusación, como forma sustancial en todo proceso penal, salvaguarda la defensa en juicio del justiciable, sin que tal requisito tenga otro alcance que el antes expuesto o contenga distingo alguno respecto del carácter público o privado de quien la formula (Fallos: 143:5)”* (C.S.J.N. Fallos 321:2021).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado, en la misma dirección que *“La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan”* (cfr. Corte I.D.H., Caso “Fermín Ramírez vs. Guatemala”, sentencia del 20/06/2005, párr. 67; y causa nº 8469 “Teodorovich” citada).

Se observa por otra parte, a través de las



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

constancias del debate que las acusaciones cumplieron con los requisitos de fundamentación, en tanto los imputados pudieron efectivamente articular plenamente su defensa material y técnica en lo que atañe a su intervención en los sucesos que fueron debidamente determinados en la acusación y por los que resultaron finalmente condenados.

Ello es así por cuanto la defensa tuvo a su alcance y pudo utilizar los instrumentos para hacer efectiva su actividad defensiva, pudo interrogar y confrontar a los testigos, hacer sus planteos, contradecir la prueba cargosa y las hipótesis acusatorias, alegar y replicar. Todo ello pone al descubierto la ausencia de razones que posibiliten hacer lugar al planteo de las defensas.

Desde otra perspectiva, y anticipándonos al examen que luego se habrá de efectuar en detalle con los límites que imponen los agravios que las partes fundadamente acercan, corresponde señalar de modo genérico que la plataforma fáctica aludida, tanto en lo que hace al sustrato material de los hechos enjuiciados y su contextualización, como en lo referente a las consideraciones sobre la intervención de cada uno de los acusados, sus caracterizaciones, roles y funciones han sido plasmados en el pronunciamiento en revisión de modo sumamente prolijo, preciso, circunstanciado y desarrollado; de forma tal que la sentencia escapa considerablemente a la indefinida y vaga crítica enunciada sin fundamentación que la acompañe a fs. 10.341/vta.

**XII.3.** La pretendida nulidad del alegato de la querrela unificada bajo la representación de Barrera y Ferrando, Almeida, Paladino y Allega a cargo de los Dres. Rodolfo Yanzón y Lucía Tejera, como anticipé, tampoco puede progresar.

La defensa planteó ante el tribunal (y reedita) aquí que el alegato de esta querrela debió anularse por su imprecisión e indeterminación en los hechos.

Por una parte, debo señalar nuevamente que la

recurrente no logra poner en evidencia cuál es el perjuicio que ocasiona la cuestión en caso de asistirle razón en este punto. Ello por cuanto una acusación semejante ha sido formulada tanto por el Ministerio Público Fiscal como por la otra querrela unificada, sin que la defensa haya reparado en el asunto y sin que hubiera efectuado sobre ellas una crítica de similar naturaleza.

Desde esa óptica entonces, la parte no ha demostrado un gravamen concreto ya que de haber acertado en su reclamo, en nada se modificaría el panorama acusatorio que igualmente debería afrontar.

Me he expedido en sentido similar al dar respuesta a otro agravio en el punto IX de este voto, por lo que me remito esos términos, sin perjuicio de reiterar la doctrina citada, en cuanto esta Sala IV tiene dicho al respecto que *"... como condición de procedencia de un recurso, es necesario que la parte demuestre un interés directo en la impugnación –art. 432 del C.P.P.N.–. Es que ese derecho corresponde al afectado únicamente en razón del gravamen que la resolución le irroga y sólo puede reconocerse cuando existe la posibilidad de que corrigiendo el acto, una nueva resolución, pueda satisfacer las pretensiones primarias oportuna y específicamente invocadas por la parte"* (cfr. causa n° 1111, "Hermosid" y causa n° 12.083 "Olivera Róvere" ya citadas, entre otras).

De todas formas, debo indicar que la defensa tampoco lleva razón en cuanto a la sustancia de su agravio. En efecto, la parte no ha logrado demostrar que los déficits a los que alude se encuentren presentes en el alegato tachado de nulidad.

He sostenido con anterioridad, al referirme a otra problemática en torno del alcance de la acusación, que ese concepto se integra en nuestro sistema con dos actos procesales diferentes. Aquel que da lugar al debate y aquel que posibilita, en definitiva, la condena (cfr. causas "Teodorovich", citada y n° 7102, "Argüello, Carlos Ezequiel s/recurso de casación", registro n° 9532, del 12/11/07).

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

Esta concepción acerca de los contornos de la acusación, en el sistema previsto en el ordenamiento procesal que rige el caso, ha sido así interpretada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, expresamente en el caso "Quiroga" (Fallos: 327:5863). Allí se examinó el alcance de la acusación, en ocasión de revisar la constitucionalidad del procedimiento previsto en el artículo 348 del C.P.P.N.

La Corte Suprema enfatizó en dicho precedente que *"... la exigencia de "acusación", si es que ha de salvaguardar la defensa en juicio y la imparcialidad como condiciones del debido proceso, presupone que dicho acto provenga de un tercero diferente de quien ha de juzgar acerca de su viabilidad, sin que tal principio pueda quedar limitado a la etapa del "debate" (...), sino su vigencia debe extenderse a la etapa previa, de discusión acerca de la necesidad de su realización. ...[E]llo es así por cuanto... la exigencia de que las funciones de acusar y juzgar se encuentren, al menos formalmente, en cabeza de funcionarios distintos queda completamente diluida si también el tribunal de alzada puede, en contra del criterio del Ministerio Público, decidir, por sí solo, que se produzca la acusación y la apertura del debate"* (considerandos 17 y 18, voto de los jueces Petracchi y Highton de Nolasco).

Al examinar la acusación como forma sustancial del juicio en el voto citado, los jueces aludieron al precedente "Cáseres" (Fallos: 320:1891) *"... en el cual, a pesar de que había habido requerimiento de elevación a juicio, el Tribunal entendió que ello no bastaba como "acusación" en los términos del debido proceso. En efecto, del caso citado es posible extraer que, aun cuando el requerimiento de elevación resulta apto para fijar el objeto del juicio, e incluso, bajo ciertas condiciones –ciertamente, poco frecuentes–, podría satisfacer las exigencias de la defensa en juicio y la imparcialidad, una defensa efectiva supone que sea el fiscal, y no el tribunal de juicio, quien construya, a partir de la prueba*

producida en el debate, la imputación definitiva..." (considerando 20).

Por su parte, en el mismo caso "Quiroga", el juez Zaffaroni precisó que "... siendo el fiscal quien tiene la tarea de acusar, aún en la etapa preparatoria del proceso, cuando arriba a la conclusión de que carece de la prueba suficiente para pasar a la etapa de juicio, desaparece el presupuesto básico de la contienda, toda vez que la acusación, no es ni más ni menos que el marco referencial que delimita el conflicto y respecto del cual se establece la estrategia de defensa. Si el acusador declina la prosecución del proceso, el juzgador no puede suplantarle en su rol, sin romper el juego de equilibrio entre partes, resignando la imparcialidad y afectando las garantías que la Constitución Nacional y la ley consideran vigentes desde la imputación. Ello es así, por cuanto la acusación constituye un bloque indisoluble que se perfecciona en dos momentos procesales distintos: el requerimiento de elevación a juicio, que habilita la jurisdicción del tribunal para abrir el debate y el alegato fiscal solicitando condena, que habilita la jurisdicción del tribunal a fallar. ... [D]icha concepción no ha sido ajena a la jurisprudencia de esta Corte, que en múltiples oportunidades ha vinculado la necesidad de acusación a la inviolabilidad de la defensa en juicio (conf. Fallos: 125:10; 127:36; 189:34; 308: 1557; 325:2015; 320:1891)". Luego de ello, el juez concluyó que "... la exigencia de "acusación", si es que ha de salvaguardar la defensa en juicio y la imparcialidad como condiciones del debido proceso, presupone que dicho acto provenga de un tercero diferente de quien ha de juzgar acerca de su viabilidad, sin que tal principio pueda quedar limitado a la etapa del "debate" (como se planteó en los precedentes indicados), sino que su vigencia debe extenderse a la etapa previa de discusión acerca de la necesidad de su realización... [E]llo es así por cuanto en el marco de un sistema de procedimiento regido por el principio de legalidad procesal,

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

*las funciones de acusar y juzgar deben encontrarse, al menos formalmente, en cabeza de funcionarios distintos, principio que quedaría completamente diluido si el tribunal de alzada pudiera, en contra del criterio del Ministerio Público, decidir, por sí solo, que se produzca la acusación y la apertura del debate" (considerandos 14 a 17, el destacado me pertenece).*

Como puede advertirse, de las propias afirmaciones del Alto Tribunal se desprende que la necesaria acusación como garante de la defensa en juicio y de imparcialidad, presupone un tercero ajeno al juzgador en ambos instantes conformantes de ese complejo acusatorio.

En consecuencia, teniendo en cuenta los términos que ha establecido el Alto Tribunal al examinar la cuestión, tanto en aquellas situaciones donde se discutió la necesidad del alegato acusatorio [Fallos "Tarifeño" (325:2019), "García" (317:2043), "Cattonar" (318:1234), "Cáceres" (320:1891), "Santillan" (321:2021), "Mostaccio" (327:120)] como en "Quiroga" –donde se precisó que el principio de separación de las funciones jurisdiccional y acusatoria no se limita al debate sino que debe retrotraerse a la etapas previas, es decir al momento de requerir su realización– cabe concluir que la acusación prevista en la regulación procesal que rige el caso se integra con ambos hitos procesales.

La defensa no ha reparado en la singularidad del asunto en orden a la regulación del instituto en nuestro procedimiento y era, en todo caso, desde esa perspectiva que la cuestión podía ser escrutada, a fin de verificar si la acusación en su conjunto podía contener alguna deficiencia.

Y en ese derrotero es que el intento de la parte se desdibuja y pierde sustento, pues en lugar de reparar en esta cuestión central de la materia, ha introducido consideraciones genéricas acerca del contenido del alegato –cuyo déficit no logra ser demostrado, máxime de sus términos plasmados a fs. 8292/8359, acta del debate– y perdiendo de

vista que éste constituye un aspecto de la acusación que complementa e integra el acto acusatorio inicial, cual posibilita el desarrollo del debate y la plena defensa en juicio.

No se argumenta, entonces, teniendo en cuenta la totalidad del problema que se pretende discutir, sino que se lo fragmenta determinando, así, la insuficiencia del agravio.

Con todo, tampoco se ha puesto de resalto alguna circunstancia que se hubiera visto afectada de oponer la correspondiente defensa, definido como fue el rechazo del agravio tratado en el punto precedente X.2., en el sentido de que tanto la acusación pública como las querellas han formulado sus requerimientos de modo claro, preciso y circunstanciado, detallando los hechos y las responsabilidades atribuidas, por lo que han cumplimentado los recaudos relativos a la intimación determinada y permitido así, el adecuado ejercicio de la defensa de los acusados.

**XIII. Sobre la nulidad del alegato de la querella unificada bajo la representación de Aguiar de Lapacó por contradictoria**

Las defensas sostuvieron que el alegato de esta querella resultaba contradictorio, pues se habrían planteado dos perspectivas diferentes y contradictorias, por lo que merecía ser descartado por su nulidad.

La respuesta en sentido opuesto del tribunal fue atacada de infundada. Sin embargo, no advierto que el tratamiento brindado al asunto en la instancia anterior se halle desprovisto de fundamentos ni resulte contradictorio.

Puntualmente, el tribunal describió que las defensas se quejaron por entender que la intervención de las Dras. Ferrero y Molinari durante el alegato había generado contradicciones con respecto a la acusación realizada por el Dr. Fernández y que ellos constituían una única parte procesal.

Al respecto, se sostuvo en la sentencia que la

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

unificación impuesta no implica que las acciones que legitiman a cada querellante se fundan en una.

Para ello, explicitó que "(1) *a regla prevista en los artículos 85 y 416 del CPPN, es una norma que tiende a facilitar el desarrollo del proceso y el ejercicio del derecho de defensa pero, por vía del Código Procesal, no se puede modificar el derecho a accionar que regula el Código Penal. Es decir, cada damnificado mantiene su derecho a la acción, pero por disposición legal, lo debe ejercer a través de un único representante*" (cfr. fs. 9858vta.).

Por lo demás, el tribunal asentó que "(a) *l momento de resolver un planteo de esa parte querellante, este tribunal mantuvo la unificación ya dispuesta, pero adelantó que se permitiría a los integrantes del conglomerado que no coincidieran con quien ejercía la representación, alegar en término, expresando su diferencia. Es que no se considera que la unificación... haya fusionado la pretensión de los damnificados, sino que constituyó una herramienta útil para el desarrollo del debate*" (cfr. fs. 9858vta./9859).

Estimo que asiste razonabilidad a la respuesta dada por el juzgador. Ello, en tanto la posibilidad de que se expidieran en los alegatos dos expresiones divergentes – aunque no por ello, necesariamente contradictorias– de entre las pretensiones agrupadas en la querella unificada no ha perjudicado en modo alguno a los intereses de la defensa. No se ha alegado –ni se advierte– que se haya visto impedida de ejercer su derecho a la contradicción sobre los diversos aspectos planteados por la contraparte.

Por lo demás, de los propios términos del alegato surge la referencia a que "*hacemos las imputaciones por los mismos casos y delitos según el derecho interno realizado por la querella preopinante, modificando la calificación legal..., todos ellos perpetrados para cometer un genocidio...*" (cfr. fs. 8672vta.); de modo que no se advierte contradicción alguna, sino una petición adicional que no se contrapone con la

realizada previamente.

Lo expuesto resulta suficiente para desechar el nuevo intento acercado a esta instancia casatoria.

**XIV. Sobre la nulidad de la acusación por infracción a la congruencia y el delito de genocidio**

La doctora Corbacho señaló que la calificación legal escogida por la fiscalía y una de las querellas unificadas –Aguiar de Lapacó– lesionó el derecho de defensa de sus asistidos quienes no fueron impuestos (indagatoria, procesamiento o requerimientos de elevación) de acciones específicas comprendidas en el delito de genocidio, por lo que solicitó la nulidad de la acusación realizada.

Por su parte, la Defensa Pública Oficial –en lo sustancial– también cuestionó la calificación legal propuesta en el alegato del Ministerio Público Fiscal al incluir la figura de genocidio, que a su juicio afectó el principio de congruencia. Por ello solicitó que se declare nula dicha acusación.

El presente cuestionamiento no habrá de tener favorable recepción.

En efecto, más allá de las consideraciones que pudieran hacerse sobre los motivos expuestos por el tribunal a efectos de no subsumir los hechos objeto de proceso en el encuadre legal solicitado por las mencionadas acusadoras – esto es, el delito de genocidio– lo cierto es que el pedido efectuado no tuvo efectos jurídicos concretos al momento de resolver la situación procesal de los imputados por lo que la parte no ha logrado demostrar el concreto perjuicio ocasionado (cfr. doct. cit. puntos IX y XII.3 de este voto).

Ello pues el juzgador no aplicó dicha figura al caso, de modo que sin perjuicio de otras consideraciones que podrían formularse, no hay razones para examinar la denuncia de una eventual afectación a la correlación entre la acusación y la sentencia, desde la perspectiva intentada por la recurrente.

Por lo demás, esta Sala ha sostenido con



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

anterioridad que "... se advierte que las consecuencias jurídicas que permitieron el juzgamiento de las conductas reprochadas a los imputados en el debate oral que culminó con el dictado del decisorio puesto en crisis –como la imprescriptibilidad– se derivaron de haberse considerado que los hechos encuadraban en la categoría de 'crímenes de lesa humanidad' prevista en el art. 8º del Estatuto de Roma". Por ello, toda vez que las partes no han cuestionado dicho extremo "el agregado de la referencia al 'delito internacional de genocidio' –que no reemplaza a la tipificación como delito de lesa humanidad, sino que se suma a ella– no vino a modificar la situación legal de los encartados, que se mantuvo inalterada" (cfr. C.F.C.P., causa "Migno Pipaon" –ya citada–).

Lo expuesto, permite sin más el rechazo del presente reclamo.

#### **XV. Sobre las cuestiones probatorias**

##### **XV.1. Sobre la prueba pericial de A.D.N. y el control de la defensa**

La defensa oficial sostuvo en su escrito recursivo como en el término de oficina que el rechazo del planteo de nulidad en relación con los estudios de A.D.N. y las exhumaciones de cadáveres con fines de identificación que fueron realizados por fuera de la investigación oficial sin control de esa parte, afectó el derecho de defensa de sus asistidos, extremo no subsanable mediante el mecanismo establecido en el artículo 381 del C.P.P.N. o el carácter reproducible de la prueba pues "muchos de dichos cadáveres fueron cremados" (cfr. fs. 11.009) y concluyó que en este aspecto la sentencia resulta infundada.

En ese marco ceñido habré de realizar un breve repaso de los argumentos expuestos por el tribunal a efectos de rechazar la pretensión oportunamente realizada por el recurrente en similares términos a los aquí expuestos.

Así, en primer lugar el sentenciante señaló que los

estudios periciales "...fueron llevados a cabo en el marco de las funciones jurisdiccionales de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, con motivo de la tramitación del Legajo nro. 16 de su registro, caratulado 'Hallazgo de cadáveres ocurridos en el mes de diciembre de 1978, recuperados de los cementerios municipales de Gral. Lavalle, Villa Gesell y Gral. Madariaga' "(cfr. fs. 9866).

Ello, "...con motivo de la solución amistosa suscripta el 15 de noviembre de 1999, por el gobierno argentino con la Sra. Carmen Aguiar de Lapacó, en la que se acordó que el Estado argentino acepta y garantiza el **derecho a la verdad que consiste el agotamiento de todos los medios para alcanzar el esclarecimiento acerca de lo sucedido con las personas desaparecidas**. Asimismo, se convino que **esta obligación se mantiene en forma imprescriptible hasta tanto se alcancen esos resultados** y que esas investigaciones serían de **competencia exclusiva de las Cámaras Federales** (CIDH Informe Nro. 21/00, caso nro. 12.059, del 29 de febrero de 2000)" (cfr. fs. 9866/vta. —el resaltado consta en el original—).

Explicó que con anterioridad a la realización de los estudios periciales "no se encontraban individualizadas las víctimas y, menos aún, los autores de los hechos", es decir, que no existía sujeto pasivo de la imputación susceptible de notificación.

A lo expuesto, el tribunal añadió que si bien el legajo nº 16 fue incorporado por lectura, durante el transcurso del debate fueron oídas las licenciadas Bernardi y Salado Puerto integrantes del Equipo Argentino de Antropología Forense. Recordó que las nombradas relataron las tareas de exhumación e identificación de quienes en vida fueron Jesús Pedro e Isidoro Oscar Peña, Helios Hermógenes Serra Silvera, Santiago Bernardo Villanueva y Magdalena Cristina Carreño Araya; y fueron "interrogad[a]s con amplitud por las partes en este debate" (cfr. fs. 9866vta.).

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

De esta forma, sostuvo *"las asistencias técnicas pudieron interiorizarse aún más con relación a las tareas de identificación de los cuerpos"* como también de controlar la prueba reunida, la que no fue cuestionada en dicha oportunidad (cfr. fs. 9866vta./9867).

Indicó que al aplicar el procedimiento previsto por el artículo 381 del C.P.P.N. se otorgó un plazo prudencial a las asistencias técnicas para que ofrezcan prueba respecto a esos hechos, ocasión en que la defensa *"pudo solicitar la realización de un nuevo estudio de la especialidad si lo consideraba necesario, más no lo hizo"* (cfr. fs. 9867).

Por otra parte, en relación con el carácter irreproducible de la medida –aspecto que también fue alegado en la instancia– sostuvo que se trató de una *"afirmación dogmática"* ya que *"en caso que las partes lo hubieran requerido, el tribunal podría haber dispuesto una nueva exhumación de los cuerpos"* como también que *"aún si alguno de los cuerpos hubiera sido cremado y no fuera posible la reproducción de los informes periciales, las defensas podrían incluso haber solicitado el examen de sus resultados por parte de otros peritos, de conformidad con lo previsto por el artículo 258 in fine del C.P.P.N."*, lo que no ocurrió (cfr. fs. cit.).

Lo hasta aquí expuesto permite sin más rechazar la pretensión de nulidad efectuada por el recurrente, toda vez que los cuestionamientos realizados recibieron adecuado tratamiento por el sentenciante.

En efecto, no se advierte y la parte no ha podido demostrar la pretendida violación al derecho de defensa o en qué forma la realización del procedimiento efectuado a los fines de identificación de los cadáveres hubiera arrojado un resultado distinto con su intervención y, por lo tanto, el concreto perjuicio ocasionado.

Es que dicha tarea tuvo lugar en el marco de la solución amistosa a la que arribó el Estado Argentino con

Aguiar de Lapacó, ocasión que —entre otras cosas— se acordó que el primero gestionaría *“la normativa para que las Cámaras Nacionales en lo Criminal y Correccional Federal de todo el país, tengan competencia exclusiva en todos los casos de averiguación de la verdad sobre el destino de las personas desaparecidas con anterioridad al 10 de diciembre de 1983, con la única excepción de las causas de secuestro de menores y sustracción de identidad que continuarán según su estado”* (cfr.: Informe nº 21/00, caso 12.059 “Carmen Aguiar de Lapacó-Argentina”, del 29 de febrero de 2000, párr. 17.2.).

De esta forma, conforme sostuvo el sentenciante, al desconocer la identidad de las víctimas, tampoco existía todavía sujeto pasivo susceptible de ser imputado y, por tanto la posibilidad de llevar acabo notificación alguna.

Por ello, de adverso a lo alegado por los recurrentes, mediante la utilización del procedimiento previsto en el artículo 381 C.P.P.N. el tribunal procuró salvaguardar el derecho de defensa de los imputados; pues no sólo estableció un plazo razonable a efectos de que sus asistencias técnicas ofrecieran prueba, sino que también las partes tuvieron oportunidad de oír en audiencia de debate a integrantes del Equipo de Antropología Forense, a quienes pudieron interrogar a tenor del procedimiento e informes realizados y de solicitar las medidas que consideraran pertinentes (cfr. en este sentido fs. 7039/7040).

En definitiva, los acertados argumentos del tribunal no han logrado ser conmovidos a través de renovados planteos de modo que corresponde el rechazo del cuestionamiento analizado.

#### **XV.2. Sobre la valoración probatoria**

La doctora Corbacho señaló que el tribunal relativizó las variaciones en el relato de los testigos, en particular las víctimas sobrevivientes, respecto de sus anteriores declaraciones.

Criticó que el sentenciante tomó como parámetro las declaraciones realizadas en juicio —frente a otras más

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

próximas a los hechos– y que se justificó las variaciones en los relatos como el producto de los reiterados interrogatorios a los que aquellos fueron sometidos o a un proceso de "resignificación" (al conocer otras versiones sobre un mismo asunto).

Cuestionó la forma en que el tribunal determinó la autoría de sus asistidos ya que no fueron reconocidos en rueda de personas y los reconocimientos fotográficos realizados en la audiencia resultaron ilegítimos (artículo 274 del C.P.P.N.).

En definitiva, consideró que se ponderó en forma arbitraria la prueba y no se valoraron los dichos de los testigos de descargo.

Por otra parte, la Defensa Pública Oficial también cuestionó los reconocimientos fotográficos por la forma en que tuvieron lugar y el procedimiento implementado.

En este sentido, acudió a la "psicología del testimonio" para poner en duda su valor y solicitó su exclusión como prueba de cargo.

A continuación, la parte se quejó que el tribunal no dio respuesta a la totalidad de los planteos vinculados con la valoración probatoria de los testimonios rendidos para lo cual tuvo presente la crítica efectuada al momento de alegar como también el haber tomado como regla general la verosimilitud de lo declarado en juicio.

Con respecto a la prueba documental, sostuvo que la incorporación por lectura afectó el derecho de defensa pues se valoraron declaraciones de testigos que pudieron concurrir al juicio y no lo hicieron (en particular: Guarino, Estévez y Sacolsky).

En cuanto a la reconstrucción del lugar de detención e identidad de las víctimas, la defensa reeditó su alegato a efectos de demostrar que no podían considerarse válidos algunos de los testimonios escuchados en debate por sus contradicciones e imprecisiones sobre el punto.

Por último, bajo el acápite sobre la prueba documental y su relación con los testimonios, la recurrente continuó remitiéndose al alegato para cuestionar las reconstrucciones y la atribución de responsabilidad de sus asistidos.

En esa dirección, señaló que del trámite de la causa n° 450 (proceso previo a la reapertura) surgían indicios de por qué los testigos afirmaban en el debate la identidad de tal o cual persona, pero ello no pasaba de ser una mera hipótesis que en el juicio no se avanzó en comprobar.

En sustento de su postura, la defensa examinó las fuentes de las que se habrían adquirido los datos, para demostrar sus contradicciones o su debilidad a fin de fundar suficientemente la atribución de responsabilidad de sus asistidos (vgr.: las declaraciones de Mario Villani, Ana María Careaga, Juan Antonio del Cerro, el del Japonés Martínez aportado por Careaga y los testimonios sobre "Campos secretos de detención en Argentina" de Cid de la Paz y González).

Concluyó que los criterios utilizados en la sentencia fueron arbitrarios y desconocieron elementos contundentes incorporados al debate, así como que se fundó en declaraciones no incorporadas o informes carentes de control de la defensa.

En definitiva, solicitó la absolución de sus asistidos.

**XV.3.** Ahora bien, con el objeto de realizar un adecuado análisis de los agravios impetrados por las defensas y a fin de evitar repeticiones innecesarias, trataré en forma conjunta aquellos agravios comunes entre las partes para luego abocar el examen a las cuestiones más específicas.

A tal efecto, habré de recordar someramente las consideraciones generales realizadas por el tribunal en punto a la valoración de la prueba (considerando tercero) como también aquellos aspectos particulares señalados al tratar la

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

atribución de responsabilidad (considerando quinto), como también los criterios generales implementados por esta Sala sobre el tema, los que –adelanto– permitirán el rechazo de las críticas efectuadas.

**XV.3.a. Sobre la prueba testimonial**

Previo a iniciar el análisis de la prueba rendida con relación a los hechos objeto de proceso, el sentenciante realizó algunas precisiones sobre los parámetros tenidos en cuenta al ponderar los diferentes elementos probatorios (Considerando Tercero: Pautas generales de valoración de la prueba. A) De la prueba testifical –fs. 9872 y ss.–).

Así –en lo que aquí interesa– el tribunal tuvo presente el tiempo transcurrido desde los hechos objeto de proceso como también que los damnificados se encontraban –al tiempo de vivir los sucesos relatados– en una situación que pudo afectar su percepción mediante la colocación de "tabiques" y que si bien "lograron ver por debajo de la venda... con alguna dificultad" circunstancia que pudo limitarlos en la percepción del tiempo, también es cierto que la "intensidad inusitada de lo vivido y [la] gravedad del daño que provocaron" generaron "huellas imborrables en la memoria" (cfr. fs. 9872/vta.).

Ello, sostuvo el sentenciante, "no significa que no hubiera diferencia en los relatos de testigos que refieren haber sufrido los mismos padecimientos, o presenciado un determinado episodio" sino que "es[as] diferencias no son sustanciales y... generalmente se corresponden a diferentes capacidades de apreciación" (vgr: edad, tiempo en cautiverio, etc. –cfr. fs. 9872vta.–).

Asimismo, la sentencia señaló que otra consecuencia de que la materia de juzgamiento haya sido tratada por otros tribunales con repercusión pública es que "los testigos acceden a conocer distintas versiones, antes de declarar en la audiencia" situación que "bien puede modificar el recuerdo o evocación del testigo, ya sea porque lo lleve a recordar

*aspectos que había relegado a un plano no consciente, o porque le aclara percepciones erróneas que pudo haber tenido"* (cfr. fs. 9873).

También que al haber existido otros expedientes judiciales y administrativos en los que fueron convocados, *"los testigos han sido repetidamente interrogados sobre estos mismos asuntos, circunstancia que podría haber contribuido a modificar la percepción original"* (cfr. fs. 9873vta.).

En este sentido, hizo mención al *"proceso de reconstrucción"* al que los testigos aludieron en su declaración en la audiencia, es decir, *"aquellas reuniones las que se fueron conociendo y reconociendo, contando sus experiencias y elaborando una verdadera recuperación colectiva del recuerdo"* (cfr. fs. cit.).

Sin embargo, en relación con las circunstancias antes aludidas, indicó que *"cuando se les preguntó específicamente, los testigos explicaron que habían conocido a través de su percepción, y qué por vía de la reconstrucción aludida", labor que "pudo haber creado un discurso uniforme" pero "lejos de ello, en sus declaraciones los testigos al tiempo de dar una visión general sobre el suceso que los afectaba, también refirieron el recuerdo de detalles"* (pe: letra y número asignado a cada preso, el número de candado de los grilletes de los pies, una inscripción en la pared, etc.) *"que sólo pueden haber conocido personalmente, ya que no se repitieron en otros testimonios"* (cfr. fs. 9873vta.).

En otro orden de ideas, el tribunal también aludió a la situación de aquellos testigos respecto de los cuales no solo se contaba con sus dichos en la audiencia de debate sino también con otras declaraciones (ante el juez instructor, en la presentación hecha ante la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, sus manifestaciones ante la CONADEP, su declaración en la causa nº 13/84, la denuncia que diera lugar al habeas corpus o la investigación privación ilegal de la libertad) respecto de los cuales —en algunos hechos— las defensas relevaron diferencias en sus alegatos (cfr. fs.



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

9873vta./9874).

Sobre el particular, el sentenciante explicó que algunas diferencias entre las declaraciones más próximas respecto de las más antiguas pudieron encontrar sustento en el repetido interrogatorio y declaración sobre los mismos aspectos al que fueron sometidas, al proceso de "resignificación" aludido como también a que –con el transcurso del tiempo– el recuerdo se centró en lo que causó mayor impresión (sostuvo que "mientras las declaraciones ante la CONADEP exhiben suficientes detalles y especificaciones" las que se prestaron en causas judiciales "previas a la recuperación de la democracia" resultan en algunos casos escuetas y hasta "parecen encubrir el hecho de la detención ilegal en sí mism[a]" –cfr. fs. 9874–).

Es por ello que, con motivo de las "divergencias" apuntadas, otorgó diferente valor probatorio a cada declaración del mismo testigo siendo que la "prueba que se erigió como el parámetro más útil para describir la realidad fue la que los testigos prestaron en audiencia" en razón de la inmediatez probatoria y porque ellos pudieron ser cotejados por las partes (cfr. fs. 9874/vta.).

A lo expuesto, el tribunal añadió que ello se comparó con lo declarado por otros damnificados sobre el hecho ajeno, proceso que resultó útil para formar un "entramado de recuerdos que se fortalece con cada nuevo aporte", que "[l]as diferencias entre estas declaraciones sirve para evidenciar que pese a la reconstrucción colectiva del recuerdo, los declarantes no armaron un discurso único" y recordó que "en algunos casos [los declarantes] dijeron que no querían arriesgar alguna respuesta por no estar seguros de los que se les preguntaba" (cfr. fs. 9874vta.).

Finalmente, evaluó que –pese al transcurso del tiempo– "el núcleo de cada declaración se mantuvo idéntico" y coincidieron entre ellas en forma "notabl[e]... dando precisiones sobre lugares, eventos, personas, sonidos [y]

sensaciones" (cfr. fs. 9875).

Por otra parte, respecto de aquellos casos en los que no se contó con declaraciones de las víctimas o de testigos presenciales que pudieran ser interrogados por las partes en el debate, señaló que "[e]sas declaraciones no podrán exhibir el mismo estándar probatorio que una declaración que las partes pudieran cotejar", que ello no implicó descartarlas sino que fueron consideradas útiles junto con otras probanzas para tener por acreditado el suceso al que aludían aunque no fueron valoradas al tiempo de establecer autoría y que aun cuando se verificara la situación, otros medios de prueba, fueron eficaces para atribuir responsabilidades (cfr. fs. 9874vta./9875).

A ese marco ceñido las críticas de las recurrentes en orden a la ponderación que el tribunal efectuó de las declaraciones testimoniales recibidas en audiencia de debate —como ya adelante— no habrán de tener favorable recepción.

Es que, las defensas no han logrado demostrar la razonabilidad del reclamo, pues el estándar establecido por el tribunal tuvo por objeto garantizar el derecho de defensa de sus asistidos al permitir a las partes el debido control de la prueba producida en debate.

En efecto, las "divergencias" apuntadas por los recurrentes en los testimonios, aspecto sobre el cual las partes centran —en lo sustancial— sus reclamos deben ser analizadas en el contexto en el cual tuvieron lugar los hechos investigados, esto es el ataque generalizado y sistemático a la población civil.

En este tipo de causas en que se investigan hechos ocurridos en el marco de la última dictadura militar, esto es ocurridos hace más de 30 años, la prueba testimonial adquiere singular importancia, pues es mayormente a través de ella que se ha logrado realizar una reconstrucción histórica de lo ocurrido. De esta forma, no menos relevante es también la circunstancia de que los crímenes fueron cometidos por integrantes del Estado bajo su cobertura y amparo, y que se

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

trató de ocultar toda huella que permita probar la existencia de los mismos (en igual sentido cfr.: Fallos 309-I- 319 y C.F.C.P., Sala IV, causa nº 13.546 "Garbi, Miguel Tomás y otros s/recurso de casación", registro nº 520/13, rta. el 22/04/13).

Por ello, el valor que puede extraerse de los testimonios relevados tendrá mayor entidad cuando su relato sea conteste con el de otras víctimas y demás elementos probatorios obrantes en autos, los que ponderados en su conjunto permitan arribar a una certeza positiva en cuanto a la materialidad de los hechos que se tuvieron por acreditados; y en tal aspecto, las consideraciones efectuadas por el tribunal en los puntos precedentes permiten descartar el cuestionamiento realizado.

Es que, lo que da mayor verosimilitud a los dichos de los testigos, no sólo es dicha circunstancia, sino que en la actualidad es un hecho conocido que en general las personas privadas ilegítimamente de su libertad eran trasladadas a los centros clandestinos de detención, en donde eran sometidos a distintas clases de tormentos, y en algunos casos, encontraron la muerte.

En este orden de ideas, la crítica efectuada con sustento en la denominada "psicología del testimonio" tampoco habrá de tener favorable recepción.

Cabe recordar que en nuestra legislación nacional, en cuanto a la valoración de la prueba recibida y los actos de debate, el digesto de rito adopta el sistema de la sana crítica racional (artículo 398, 2º párrafo del C.P.P.N.) pauta que también impera en los tribunales internacionales en el sentido de que tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según dichas reglas evitando adoptar una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para sustentar un fallo (ver mi voto en la causa N° 9822, "Bussi, Antonio Domingo s/ recurso de casación", registro 13.073.4, ya citada; y causa nº 11.076 "Plá, Carlos Esteban y

otros/recurso de casación", registro nº 14.839.4, también citada, —entre otras—).

Así, se ha dicho que *"este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos, que disponen, para efectos de la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia"* (cfr. C.I.D.H.: caso "Bulacio vs. Argentina", sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr. 42; caso "Myrna Mack Chang vs. Guatemala", sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 120; caso "Maritza Urrutia vs. Guatemala", sentencia del 27 de noviembre de 2003, párr. 48; y caso "Herrera Ulloa v. Costa Rica", sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 57).

De esta forma, los principios del sistema de la sana crítica exigen como requisito de la racionalidad de la sentencia —esto es, para que se considere fundada— que resulte factible seguir el curso del razonamiento que ha llevado al juez a concluir que el hecho se ha producido de una manera determinada.

Por ende, como ya sentara en mi voto en la causa nº "Parodi" (nº 5273, registro nº 8603.4, del 14/05/07), ha de utilizarse un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado que no puede ser otro que el empleado por la ciencia que se especializa en esta materia: la historia. Evocando los pasos reconocidos por los metodólogos de esta ciencia, la Corte (en el caso "Casal" —Fallos: 328:3399—) distinguió cuatro etapas: la heurística (que importa el conocimiento general de las fuentes, esto es, qué fuentes resultan admisibles para probar el hecho), la crítica externa (que comprende lo relativo a la autenticidad misma de las fuentes), la crítica interna (referida a la credibilidad de sus contenidos) y, por último, la síntesis (que es la

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

conclusión de los pasos anteriores, por la que se verifica o no la hipótesis relativa al hecho pasado).

Así, el juez penal, si bien dispone de menos libertad que el historiador, ya que se encuentra sujeto a las reglas que le impone la normativa vigente, no por ello deja de aplicar el método histórico en la reconstrucción del hecho pasado. Está obligado a tomar en cuenta todas las pruebas admisibles y conducentes; la heurística procesal penal se encuentra minuciosamente reglada; la crítica externa en casos de inautenticidad, con frecuencia conduce a conductas delictivas; la crítica interna impone la comparación entre diferentes pruebas y su evaluación, y finalmente la síntesis, que a diferencia del historiador que puede admitir diversas hipótesis, impone al juzgador una definición particular en casos signados por la duda.

En el caso "Plá" –ya citado– recordé a Marc Bloch, quien en su *Apologie pour l'Histoire ou Métier d'historien*, trazó un paralelo entre la labor del historiador y la del "juez de instrucción que trata de reconstruir un crimen": ambos se encuentran ante la imposibilidad absoluta de comprobar por sí mismos los hechos que estudian, es decir, que el conocimiento del pasado será necesariamente "indirecto" y, para ello, deberán valerse de los "testimonios" (término cuya acepción no es equivalente al significado judicial del vocablo).

Este autor refiere que los informes u observaciones de quienes privilegiadamente tuvieron contacto directo con un suceso, constituyen información sobre cosas vistas por otro. Luego, éste pasa a desempeñar el rol de sujeto de la experiencia del investigador, ya que todo individuo no percibe sino un pequeño espacio, estrechamente limitado por sus sentidos y por su facultad de atención, condicionado por su "estado de alma". Dado que el individuo no posee jamás la conciencia inmediata de nada que no sean sus propios estados mentales, todo conocimiento de la humanidad extraerá siempre

de los testimonios de otro una gran parte de su sustancia. Sin embargo, la reconstrucción histórica no siempre se limita a la obtención de un conocimiento indirecto producto de la interposición de otro observador.

Una de las particularidades que presenta la observación histórica es el que ella constituye un conocimiento por "huellas" (como lo son, por ejemplo, los documentos), esto es, la marca que ha dejado un fenómeno y que nuestros sentidos pueden percibir. Consecuentemente, poco importa que el objeto original sea, por naturaleza, inaccesible a la sensación, si es factible aprehender el fenómeno mediante su reconstrucción.

Destacando las diferencias con otras disciplinas científicas, Bloch enfatiza que en el caso de los observadores de los hechos humanos las cuestiones relativas al tiempo ocupan un primer plano, ya que todo aquel que ha tomado parte en una gran acción, sabe muy bien que al cabo de unas horas, es a veces imposible precisar un episodio de capital importancia. En este orden de ideas, agrega que no todas las huellas del pasado inmediato presentan la misma docilidad a la evocación. Sin embargo, las diferencias que presentan las investigaciones de los hechos pretéritos con los de los más inmediatos en nada afecta los métodos empleados para estudiarlos. No obstante, las diferencias no son menores.

Así, el pasado es un dato que no puede ser modificado, pero su conocimiento siempre está en constante progreso, se transforma y se perfecciona sin cesar, a medida que van surgiendo nuevos procedimientos de investigación antes ignorados. A veces, sin embargo, el escrutar sobre los fenómenos pasados encuentra barreras imposibles de superar, y en ese caso, deben ser admitidas por el científico.

El historiador no se propone sino describir las cosas tal como fueron, sustrayéndose a sí mismo de los hechos. Bloch afirma que existen dos maneras de imparcialidad: la del sabio y la del juez. Ambas tienen una

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

raíz común, que es la sumisión a la verdad, ambos tienden a conocer los hechos tal como fueron. Pero la tarea del sabio acaba cuando ha observado y explicado, mientras que al juez le resta dictar sentencia, y en este proceso no puede divorciarse de un sistema de valores que no depende de ninguna ciencia positiva, ya que lo reprochable no es constante en todas las civilizaciones.

Enfatiza, por otra parte, que el vocabulario de los documentos no es más que un testimonio, y como tal, es imperfecto y está sujeto a críticas. Señala, en este orden de ideas, que aún las más intelectuales de las lenguas tienen sus trampas.

Los hechos históricos constituyen, por esencia, hechos psicológicos que hallan sus antecedentes en otros hechos psicológicos. Si bien los destinos humanos se insertan en el mundo físico y sufren su peso, su acción se ejerce orientada por el hombre y su espíritu. Tanto ante un fenómeno del mundo físico como de un hecho social, las reacciones humanas no siempre se encuentran orientadas en el mismo sentido, ya que, como refiere con cita de Napoleón Bonaparte "No hay nada más raro que un propósito" (cfr. Bloch, Marc, *Introducción a la Historia*, Fondo de Cultura Económica, Méjico, 1952, pág. 42 y ss.).

Por lo hasta aquí expuesto, las críticas efectuadas por las defensas en torno a las denominadas "tareas de reconstrucción" no pueden proceder.

Es que, el tribunal brindó los concretos motivos por los cuales descartó cuestionamientos de similar tenor a los aquí analizados con fundamento en que –en lo sustancial– el núcleo de los relatos no varió sino que –a lo sumo– se vio complementado con el relato que sobre el hecho pudieron efectuar otras víctimas, quienes –ante las preguntas efectuadas– aclararon qué circunstancias conocían por experiencia propia y cuáles por medio de dicho proceso.

Asimismo, de adverso a cuanto sostienen los

recurrentes y como advirtiera oportunamente el sentenciante, las "divergencias" apuntadas por las defensas desvirtúan la existencia de un discurso único por partes de los testigos.

Es que resulta razonable sostener que ellas podrían encontrar sustento en el contexto en el cual fueron prestados en sus inicios los testimonios de las víctimas de hechos como los que son objeto de proceso en las presentes actuaciones. En efecto, en general en sus albores los relatos de los testigos se orientaron en demostrar la existencia del denominado plan sistemático de represión como también en identificar a sus responsables, para luego centrar sus dichos en las experiencias vividas como también en la identificación de otras posibles víctimas.

De esta forma, no se ha demostrado la existencia de un interés espurio en las declaraciones de las víctimas, mucho menos en su pretensión de hacer un trabajo colectivo para reconstruir tanto la historia vivida como los protagonistas y los espacios en que aquello sucedió.

En este sentido, la queja de la defensa parte de una diferente percepción de la realidad, en cuanto a que las distintas personas que sufrieron la persecución estatal ilegal, mediante secuestros, torturas propias y de seres queridos, muertes y desapariciones, intentaran reubicarse, reconstruirse, reorganizar sus cabezas, recuerdos, sentimientos y vivencias y, en definitiva poder recontar y relatar de modo más o menos uniforme la historia de su propio pasado.

Esto es en lo sustancial lo que sucedió durante el proceso posterior a la dictadura y, en cierto modo, lo que permitió a las víctimas hoy poder brindar, con más de treinta años de ocurridos los hechos, sus testimonios.

Criterio, que en lo sustancial coincide con el expuesto por el sentenciante a fs. 10.018 y ss.

Por último, cabe señalar en relación con el caso "Lareu" —mencionado por la defensa oficial en su escrito recursivo— que la parte no especificó qué fue lo que



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

concretamente se "completó" de su testimonio pues conforme surge de la resolución recurrida el relato Julio Eduardo Lareu en audiencia de debate fue *"abundan[te], minucioso y detallista"*, encontró sustento en los dichos de otros testigos como también de prueba documental existente, destacando el tribunal *"las coincidencias que a lo largo del tiempo tuvieron las declaraciones de la víctima"* (cfr. fs. 9957/vta.).

Lo hasta aquí expuesto, permite sin más descartar los cuestionamientos que sobre el punto realizaron los recurrentes.

**XV.3.b. Sobre los reconocimientos fotográficos**

Las críticas efectuadas por las defensas en torno a esta materia recibieron adecuado tratamiento por parte del tribunal (Considerando quinto: Atribución de Responsabilidad. A) Pautas generales. II. Aspectos particulares de la valoración de la prueba –cfr. fs. 10.019–) por lo que el presente agravio también será rechazado.

En efecto, al analizar diversas cuestiones relativas a la valoración probatoria efectuada en orden a la identificación y atribución de responsabilidad de los imputados, luego de reiterar el criterio general adoptado con relación a la prueba testimonial (en este sentido a efectos de evitar repeticiones innecesarias me remito a lo expuesto en el punto precedente), el sentenciante aludió a la exhibición de fotos de los legajos personales, procedimiento aquí cuestionado.

Así, explicó que dicha exhibición *"...se realizó previa descripción de los testigos de las condiciones físicas de los imputados y obviamente ocultando a quienes correspondían"* (cfr. fs. cit.).

En particular, respecto de la exposición pública a la que fueron objeto los imputados, aspecto sobre el cual se centran las críticas efectuadas por los recurrentes, el tribunal precisó que si bien ella existió respecto de *"al*

menos [las imágenes] actuales de los imputados, el valor de los reconocimientos a los que en este apartado hacemos referencia, habrán de ser tan sólo dentro del alcance del testimonio, de su mayor o menor espontaneidad y como corroboración de las características físicas a las que antes de ver la fotografía refirieran los sobrevivientes" (cfr. fs. cit.).

Añadió que "[n]o pueden tener el mismo alcance que podría dárseles si se tratara de hechos recientes, sin exposición pública de los enjuiciados como parece pretender la normativa que regula el procedimiento de los reconocimientos previstos en el Código Procesal Penal" (cfr. fs. 10.019/vta.).

El tribunal indicó que "admiti[ó] esta modalidad durante las audiencias en tanto el procedimiento penal nacional consiente la amplitud probatoria y establece en orden a sus alcances, los límites de la sana crítica racional, exigiendo que se justifique por medio de las reglas de la razón qué alcance en términos de verdad puede otorgársele y por qué" (cfr. fs. 10.019vta.).

De esta forma, señaló que tan sólo los ponderaría "como modo de concretar la descripción; con mayor certeza cuando se ha mantenido por años" pues "hay testigos que desde la presentación de la CONADEP vienen confirmando a los responsables de los hechos que sufrieran ciertas características físicas" de forma tal que "quitar valor a su reconocimiento de fotos cuando coincide y se mantiene por treinta años resultaría arbitrario" (cfr. fs. cit.).

Es que, sostuvo el sentenciante, los testigos fueron "sumamente prudentes" al realizar dicho acto, ya que en muchos casos "admitieron no poder hacerlo" y, en otros, "admitieron tener dudas y no querer errar" (a título ejemplificativo citó lo ocurrido con los testigos Vanrell y Villani). Con base en estas concretas circunstancias el sentenciante sostuvo que "[d]e existir mala fe esta distinción no hubiera sido reconocida" y ello "en el marco

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

*general de la espontaneidad del testimonio es cuanto otorgará o quitará en cada caso valor a la medida" (cfr. fs. cit.).*

Por ello, la tacha de arbitrariedad impetrada por la defensa oficial en cuanto a la falta de fundamentación de la sentencia sobre la materia en examen –como adelanté– no será recibida favorablemente como tampoco las críticas efectuadas por los recurrentes en orden a la vialidad del procedimiento implementado o la ponderación que de los mismos efectuó el tribunal en el marco del plexo probatorio reunido.

En efecto, el criterio expuesto en la sentencia recurrida, se condice con el oportunamente desarrollado, entre muchos, en los precedentes nº 7890, "Duero, Maximiliano David y otros s/recurso de casación", registro nº 10.820.4, del 10/09/2008 (con cita de la causa nº 1668, "Cantero, Antonio Alberto s/ recurso de casación", registro nº 2470, del 10/03/00), ocasión en que sostuve que el reconocimiento fotográfico efectuado en el marco de una declaración testimonial configura una simple manifestación informal de conocimiento o de un reconocimiento impropio integrativo de la declaración que no requiere del cumplimiento de las exigencias del art. 274 del C.P.P.N.; dicho acto es un medio informativo destinado a valorar la credibilidad de aquél elemento de prueba.

Ese reconocimiento impropio producido en la audiencia de debate es un medio de prueba que encuentra adecuado fundamento en los artículos 239 y 240 del mismo ordenamiento, toda vez que el testigo, al deponer sobre los hechos, debe hacerlo sobre todas las circunstancias que lo configuran, en cuanto a las personas, al lugar, al tiempo, al modo, etc., para que su testimonio sirva al descubrimiento de la verdad; y si bien no es un reconocimiento en sentido estricto, su resultado puede ser libremente valorado por el tribunal, conforme a las reglas de la sana crítica. Y, como tal, no puede confundirse con el reconocimiento en sentido estricto que como acto formal es realizado conforme a los

requisitos y formalidades establecidos en los artículos 200, 201, 204, 271, 272 y 273; y en virtud del cual se intenta conocer la identidad de una persona, mediante la intervención de otra, quien al verla afirma (o niega) conocerla o haberla visto en determinadas circunstancias (cfr. Cafferata Nores, José I., *La prueba en el proceso penal*, 3º Ed., Depalma: Buenos Aires, 1998, págs. 126 y 137).

Como se adelantó, el juez tiene la potestad de valorar estas pruebas de conformidad con las reglas de la sana crítica racional, las cuales han sido respetadas en el razonamiento al efecto realizado en la sentencia que aquí se impugna.

Más aquí en el tiempo, este criterio ha sido nuevamente citado en la causa nº 9673 "Gallone, Carlos Enrique y otros s/recurso de casación", registro nº 13.969.4, del 30/09/10, causa nº 11.467.4 "Moreno, Héctor Armando s/recurso de casación", registro nº 147/12.4, del 14/02/2012, causa nº 14.537 "Cabanillas, Eduardo Rodolfo y otros s/recurso de casación", registro nº 1928/13, del 07/10/13 y más recientemente en la causa nº 15.016 "Zeolitti, Roberto Carlos y otros s/recurso de casación", registro nº 1004.14.4, del 29/05/14.

En consecuencia, corresponde rechazar la pretensión de las defensas.

#### **XV.3.c. Sobre la prueba documental**

Las críticas realizadas en torno al valor probatorio que el tribunal otorgó a la prueba documental tampoco serán recibidas favorablemente.

En ese sentido, corresponde nuevamente iniciar el análisis de los cuestionamientos recordando someramente el criterio adoptado sobre el punto por el sentenciante, que siguió los lineamientos teóricos expuestos en orden a la prueba testimonial (cfr. Considerando Tercero: Pautas generales de valoración de la prueba. B) De la prueba documental -fs. 9875/vta.-).

En primer término, la sentencia tuvo presente que

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

este tipo de prueba se conformó con los diversos legajos de la CONADEP y SDH, recursos de habeas corpus de la época de los hechos y los legajos de prueba formados por la Cámara del fuero, en el marco de la causa nº 450.

Luego, indicó que el estándar probatorio de las constancias aunadas a dichos elementos no sería el mismo que la prueba testimonial rendida en audiencia pues por sí solas no podrían probar la responsabilidad de un imputado sino que serían utilizados como elementos válidos que apoyen otro tipo de prueba.

Explicó que igual criterio siguió en orden a la materialidad de los hechos aunque en algunos supuestos la contundencia de dichas constancias, ponderadas conforme a la sana crítica, permitió adoptar una decisión en igual sentido.

En cuanto al informe elaborado por Cid de la Paz y González (desde exilio en España en el que consta –entre otras cosas– gran cantidad de víctimas, personal del centro, funcionamiento y planos) sostuvo que *"la información allí volcada no pudo ser controlada por las partes perdiendo la inmediatez propia de esta instancia"*, motivo por el cual sería ponderado como un elemento de prueba más cuyo valor no podrá exceder al otorgado a aquellos documentos incorporados por lectura, *"[s]alvo en los casos en que la veracidad de la información allí expresada sea determinante"* (vgr.: por el vínculo familiar con la víctima), pues en general *"los datos mencionados tendrán menor influencia en la decisión final que referencias que hayan sido realizadas testimonialmente en la audiencia"* (cfr. fs. 9875vta.).

Por otra parte, al analizar la atribución de responsabilidad de los imputados, el sentenciante indicó que *"la admisión que se hizo de aquellas declaraciones no judiciales o incluidas en otros procesos como prueba documental (artículo 392 CPP), resulta impuesto por ley que no podrán tener igual valor que la prueba testimonial brindada en el mismo juicio"* (Considerando quinto: Atribución

de Responsabilidad. A) Pautas generales. II. Aspectos particulares de la valoración de la prueba –cfr. fs. 10.019– ).

Ahora bien, al tiempo de desarrollar su agravio en torno a la prueba documental y su incorporación por lectura, la defensa oficial –en su escrito recursivo– citó las consideraciones oportunamente efectuadas en el alegato por la doctora Blanco que en lo sustancial giraron en torno a la referencia que la fiscalía efectuó de prueba cuya incorporación no solicitó, la utilización del relato efectuado por los testigos ante la CONADEP o cualquier otro proceso que por su naturaleza consideró prueba testimonial; circunstancias todas estas que –conforme señaló– afectaron el debido proceso, la oralidad e inmediación y el derecho de interrogar a los testigos (artículo 8.2.f y cc. de la C.A.D.H. y artículo 14.3.e del P.I.D.C. y P.). Crítica que también extendió a los testimonios de personadas citadas que fueran desistidas, no fueron citadas o que fallecieron.

Al respecto, cabe señalar que más allá de la remisión que la recurrente efectuó a dicho tramo del alegato, lo cierto es que omitió precisar (excepto en los casos que a continuación analizaré) los testimonios y prueba documental cuya incorporación criticó y, en consecuencia, el concreto perjuicio ocasionado.

Es que, en cuanto a la pretensión de la defensa acerca de que el control de la prueba testimonial deba indefectiblemente llevarse a cabo de modo oral, he sostenido con anterioridad que “es una exigencia que no surge de los estándares examinados por la C.S.J.N. al tratar el caso Benítez (cit.) ni de los parámetros fijados por los intérpretes de las normas convencionales que la parte alega infringidas (arts. 8.2.f, CADH; 14.3, PIDCyP) para garantizar el derecho a confrontar a los testigos de cargo. Ello por cuanto, más allá de las precisiones que puedan formularse en torno a los aportes de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (cfr. casos *Unterpertinger v. Austria*,

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

sentencia del 24/11/86; *Säidi vs. Francia*, sentencia del 20 de septiembre de 1993, entre otros; cuya utilidad viene dada por la similitud entre la cláusula de la CEDH que se examina en esos casos y las contenidas en la CADH y el PIDCyP) así como las determinaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en *Castillo Petruzzi c. Perú*, sentencia del 30 de mayo de 1999 (cf. mi voto en la causa nº 11.076 de esta Sala IV, "Plá" ya referida, ocasión en la que tuve oportunidad de profundizar dicha doctrina) ciertamente tales precedentes no aluden a una modalidad determinada para efectivizar ese derecho" (cfr. mi voto en la causa nº 12.038 "Olivera Róvere", ya mencionada).

En ese camino también sostuve que es pertinente destacar que las denominadas *Reglas Prácticas para el juzgamiento de casos complejos*, dictadas mediante la Acordada nº 1/12 del Pleno de esta Cámara Federal de Casación Penal (del 28/02/12), recomiendan a los jueces que procuren asegurar a las partes la oportunidad para controlar los testimonios, pero no especifican un mecanismo particular –y mucho menos excluyente– para garantizar eficacia a ese control.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, con relación a la concreta mención que la defensa oficial efectuó de los testigos Juan Carlos Guarino, Claudia Estévez y Rebeca Sacolsky habré de realizar algunas consideraciones.

La parte estimó que los testimonios de Guarino y Estévez no podían ser válidamente ponderados toda vez que fueron incorporados por lectura al debate (artículo 391, inciso 3º del C.P.P.N.) sin que medie pedido de parte y en base a informes médicos cuya realización siquiera se comunicó (cfr. fs. 10.589vta.).

No comparto el criterio expuesto por el recurrente.

En relación con la falta de notificación de los informes médicos, cabe señalar que ante la incomparecencia del testigo Guarino, el tribunal hizo saber a las partes en

el debate la existencia de un certificado psicológico que sería enviado al Cuerpo Médico Forense para que informe si el testigo se encontraba en condiciones de intervenir en el mismo (cfr. fs. 7102vta. y fs. 7111 –punto V– respectivamente); cuyo resultado, junto con un dictamen médico referido a la testigo Estévez fue informado a las partes a fs. 7532 vta., sobre los cuales la defensa nada dijo en dicha ocasión.

Frente al resultado de ambos informes, el tribunal dejó sin efecto la convocatoria de los mencionados testigos –ofrecidos por la fiscalía, ambas querellantes y la defensa oficial– y dispuso la incorporación por lectura de sus dichos, aspecto sobre el cual ninguna de las partes formuló objeción alguna, siquiera la recurrente quien solicitó examinarlos “para manifestarse respecto de su incorporación” (cfr. fs. 7532vta.).

Por último, con relación al testimonio de Rebeca Sacolsky no se advierte el concreto perjuicio ocasionado.

En efecto, la parte centró su reclamo en la ponderación que se efectuó de su testimonio. Sin embargo, conforme advirtió el tribunal, en ese caso –si es que en este sentido puede entenderse la crítica de la defensa– se efectuó una limitación de los elementos valorados por la acusación, toda vez que sus dichos en las presentes actuaciones o ante el T.O.C.F. Nº 5 no fueron incorporados por lectura en los términos de los artículos 391 y 392 del digesto de rito (aunque se estimó que existían suficientes elementos independientes que ponderados en su conjunto permitieron sostener la materialidad de los hechos que la damnificaron –cfr. fs. 9985–).

En otro orden de ideas, las críticas efectuadas en el acápite relativo a la prueba documental utilizada para identificar a los imputados y su relación con los testimonios efectuados en la audiencia, no podrán prosperar.

Ello así, porque en lo sustancial la defensa puso énfasis en las “tareas de reconstrucción” que –a su entender–



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

permitieron vincular a sus asistidos con los hechos objeto de proceso, circunstancia que en definitiva se vincula con la ponderación de los elementos probatorios que posibilitaron al tribunal determinar su autoría, por lo que habré de remitirme al análisis que de ello se efectúe.

Con referencia a las "fuentes" que la defensa identificó como origen de los datos que algunos testigos aportaron como "verdades innegables" (esto es: las declaraciones de del Cerro, del Japonés Martínez aportado por Careaga y los testimonios sobre "Campos secretos de detención en Argentina" de Cid de la Paz y González –cfr. fs. 10.599vta. y ss.–) cabe recordar nuevamente el carácter indiciario que el tribunal otorgó en general a la prueba documental como también las consideraciones formuladas en torno al derecho de defensa y la confrontación de prueba de cargo.

En particular, en punto a las declaraciones indagatorias de del Cerro sus dichos fueron ponderados conforme al criterio general adoptado por el sentenciante junto con otros elementos probatorios obrantes en autos, conforme a la sana crítica racional, por lo que no se advierte el carácter de prueba "ilegítima" o "dirimente" que la defensa otorgó a sus dichos.

En cuanto a los dichos del "Japonés Martínez" de la lectura de la resolución recurrida no se advierte referencia alguna a sus declaraciones, por lo que el cuestionamiento realizado no resulta procedente.

Idéntica solución habré de adoptar en lo concerniente al denominado "Testimonio sobre Campos secretos de detención en Argentina de Cid de la Paz y González", el que –conforme indicó la propia parte– no fue aludido como fuente de identidad de los imputados y, al cual, el sentenciante con el objeto de salvaguardar el derecho de defensa, otorgó en general el carácter de prueba indiciaria.

De esta manera, de conformidad con lo hasta aquí

expuesto, los cuestionamientos analizados sobre la materia sometida a examen de esta Sala deben ser rechazados.

**XVI.1. Sobre la valoración de la prueba en los casos en particular**

Corresponde en este apartado dar tratamiento específico a los agravios de la defensa oficial que cuestionó la acreditación parcial de hechos materia de juicio conforme —a su entender— a una “absurda” y arbitraria valoración de la prueba.

A efectos de realizar una mayor claridad expositiva, recordaré en primer término lo que el tribunal tuvo por probado como también la crítica efectuada por la parte, para luego proceder a su análisis.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que en la resolución recurrida, al inicio del considerando cuarto bajo el título “existencia del hecho delictuoso”, el sentenciante efectuó un pormenorizado análisis del contexto histórico existente (punto A) como del circuito represivo conformado por el centro clandestino de detención identificado como “Atlético”, “Banco” y “Olimpo” (punto B), al que me remito a efectos de evitar repeticiones innecesarias (cfr. fs. 9875vta./9892vta.).

Asimismo, precisó que a excepción de los hechos n° 182, n° 183 y n° 184 el resto de los eventos sometidos a estudio se encuentra delimitado por lo ocurrido dentro de dicho circuito y estableció parámetros generales en el análisis de los casos (punto C —cfr. fs. 9892/vta.—).

Sentado ello, teniendo presente que en orden la valoración de la prueba y los actos de debate, en el digesto de rito rige se establece el sistema de la sana crítica racional pauta que también impera en los tribunales internacionales (cfr. mi voto en las causas “Bussi” y “Plá” —ya citadas—), habré de ingresar al examen de los cuestionamientos realizados.

**Casos n° 41 y n° 42: Delia Barrera y Ferrando y Hugo Scutari Bellicci**

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

Con relación a los presentes casos el sentenciante tuvo por acreditado que: "...el día 5 de agosto del año 1977 fueron privados ilegítimamente de su libertad la pareja conformada por Delia María Barrera y Ferrando y Hugo Alberto Scutari Bellicci, y alojados en cautiverio en el centro clandestino de detención el 'Atlético'. La primera recuperó su libertad luego de 92 días de cautiverio, mientras que de Scutari Bellicci se desconoce al día de hoy su paradero, teniendo certeza que fue trasladado el día 20 de septiembre de ese mismo año" (cfr. fs. 9923).

Por su parte, el recurrente sostuvo que en la causa nº 13/84 (caso nº 619) no se tuvo por probada la permanencia de Barrera y Ferrando en dicho lugar de cautiverio y, en ese sentido, tuvo presente que la nombrada no reconoció el sitio excavado como aquel en el cual permaneció secuestrada, el silencio a su respecto de Daniel Fernández ante la CONADEP y los dichos de Jorge Allega, quien manifestó que la conocía por un apodo. En consecuencia, la defensa consideró que tampoco puede tenerse por acreditado los hechos que damnificaron a Scutari.

Asimismo, indicó que se omitió tratar la confusión de la denunciante respecto de la persona que le habría infringido tormentos y la relevancia que otorgó al plano confeccionado por otros denunciantes.

Ahora bien, con relación al paso de la víctima por el "Atlético" el tribunal brindó los concretos motivos que le permitían alejarse de lo afirmado en la causa nº 13/84.

En efecto, no solo ponderó la declaración testimonial de la víctima en audiencia de debate, relato que calificó como "circunstanciado, coherente y minucioso" sino también "...las coincidencia y correlatos existentes entre sus descripciones y aquellas circunstancias que [se] tuvi[eron] por probadas en la parte general de este apartado" (cfr. fs. 9922).

En particular, el tribunal destacó sus dichos en

cuanto a la forma en que fue identificada —mediante letra y número— a su ingreso (le fue asignada la letra “H” —al igual que Scutari Bellicci, Pisoni, Bellocchio, Fernández, Vanrell y Seone— detenidos en fecha cercana a la víctima), “...las numerosas identificaciones que realizó tanto de secuestradores como de víctimas, la descripción del lugar, la existencia de una escalera, la referencia al sótano, la forma en que fue maniatada, entre otras tantas características que aportó del centro donde permaneció detenida” (cfr. fs. cit.).

Asimismo, el sentenciante tuvo por probada su presencia al igual que la de su pareja en el “Atlético” a partir de los testimonios de Daniel Eduardo Fernández, Jorge Alberto Allega y Miguel Ángel D’Agostino (cfr. fs. 9922/vta.).

Lo expuesto, analizado en forma conjunta con la documental arrimada al sumario (esto es: los legajos de prueba, legajos de la CONADEP así como los diversos expedientes y causas sobre privación ilegítima de la libertad y habeas corpus) que fueron minuciosamente enumerados por el tribunal, permitió corroborar aún más los extremos mencionados, haciéndose especial hincapié en los dichos de familiares de las víctimas (Dominga Belliz de Scutari y Francisco Scutari) en fecha cercana a los sucesos, que permitieron dar por ciertas y corroboradas las aportadas por Barrera y Ferrando (cfr. fs. 9922vta./9923).

De esta forma, el testimonio de Barrera y Ferrando —como se adelantó— resultó fundamental para probar la privación ilegal de la libertad de Scutari Bellicci no solo por la cercanía que los unía sino también por el detalle que con el que depuso sobre la cuestión pues aportó la fecha concreta en que fue trasladado, “describiendo incluso cómo se despidieron” (cfr. fs. 9922).

Por otra parte, no se advierte ni la parte ha logrado demostrar la procedencia de los cuestionamientos realizados en orden a la omisión en que el testigo Fernández habría incurrido ante el CONADEP o respecto de los dichos

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

Allega quien manifestó que conocería a Barrera y Ferrando con el apodo "Pepino".

Es que en relación con el primero de los nombrados, resultan aquí aplicables las consideraciones formuladas al tratar la prueba testimonial en general; en tanto que, respecto del segundo, no se advierte la relevancia del señalamiento efectuado en orden a la materialidad de los hechos que se tuvieron por acreditados.

Lo expuesto, permite sin más el rechazo del presente cuestionamiento.

**Caso nº 1: Pablo Pavich**

Al respecto el tribunal tuvo por probado "*...la privación ilegítima de la libertad de Pablo Pavich y su cautiverio en los centros clandestinos de detención 'Atlético', 'Banco' y 'Olimpo', desde el mes de junio del año 1977 hasta el 6 de diciembre del año 1978*" (cfr. fs. 9894).

La defensa centró su reclamo en la incongruencia existente entre las fechas de detención de la víctima, las contradicciones en que incurrieron los testigos respecto del apodo y organización política a la que pertenecía, como también la inconsistencia de la prueba documental (legajo del CONADEP).

Asimismo señaló que había solicitado la nulidad parcial del alegato por la incongruencia apuntada y que se omitió proveer la nulidad parcial del alegato de la fiscalía, pues respecto del presente caso no había requerido la elevación a juicio.

A efectos de realizar un adecuado tratamiento de los agravios impetrados por los recurrentes habré invertir el orden de análisis de los mismos pues de su favorable procedencia o no dependerá el análisis de los restantes.

Así, la nulidad parcial del alegato de la fiscalía con sustento en que respecto del presente caso no habría existido requerimiento de elevación no puede proceder.

En efecto, el caso aquí analizado se encuentra

dentro de aquellos respecto de los cuales el Ministerio Público Fiscal efectuó a fs. 1085/1124 requerimiento parcial de elevación a juicio de las actuaciones y con relación al cual a fs. 1944/2261 obra el respectivo auto de elevación (en particular cfr. fs. 1091vta./1092 y fs. 2026/2026vta.), piezas procesales ambas con cuya lectura –entre otras– se dio inicio al debate (cfr. fs. 6260 y ss.).

De esta forma, la tacha de nulidad impetrada por la defensa en punto a la omisión en que habría incurrido el tribunal, importa un supuesto de nulidad por la nulidad misma, por lo que en este aspecto el cuestionamiento realizado no puede proceder.

Por otra parte, la falencia apuntada en orden a la incongruencia en la que versaron diversos aspectos de la acusación debe ser rechazada.

En efecto, previo a ingresar al análisis del presente caso el tribunal indicó que tendría por probado la hipótesis acusatoria descrita en el requerimiento de elevación a juicio y mantenida por el Fiscal de juicio, con las siguientes salvedades.

Así, inició su exposición indicando que los testimonios prestados en el debate (Careaga, Allega, D'Agostino, Lareu, Merialdo, Cerruti, Caride, Taglioni, Trotta, Fernández Blanco y Ghezan) fueron *"contestes entre sí al afirmar la presencia del nombrado privado ilegítimamente de su libertad en 'Atlético', 'Banco' y 'Olimpo', atribuyéndole de manera coincidente apodo ["Pascual"], función asignada en el centro y jerarquía dentro de la organización política"* (cfr. fs. 9893).

En cuanto a la contradicción de los testigos al momento de referirse al damnificado, el tribunal sostuvo que *"...dicha circunstancia no puede presentarse como un obstáculo para dar por probados los hechos esgrimidos por la parte acusadora pues si bien no desconocemos que tanto Cerruti como Merialdo lo identifican con un apodo distinto, lo cierto es que al aportar las características del nombrado coinciden con*

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

el resto de los testigos al referirse a las funciones que tenía asignada dentro del centro clandestino, la permanencia y el grado dentro de una organización política, y el tiempo que llevaba detenido" (cfr. fs. 9893/vta.).

En sustento de su postura, el tribunal tuvo también presente los listados confeccionados por Cid de la Paz-González y el de Villani como lo manifestado del Cerro a fs. 1138vta. del legajo de prueba nº 119.

En cuanto a la "inconsistencia" alegada por la defensa en punto a la delimitación de la fecha de detención de la víctima, se indicó que "[e]n base a la prueba testimonial analizada, le daremos, tal como lo hizo la Fiscalía en esta instancia, fecha de ingreso al circuito desde que tenemos acreditada su permanencia a partir de testimonios de víctimas sobrevivientes que así lo corroboren (Carega, Allega y D'Agostino)..." (cfr. fs. 9893vta.).

Por último, se afirmó que Pavich fue privado de su libertad hasta el 6 de diciembre de 1978 fecha en la cual fue "trasladado" conforme a los dichos de Ghezan y Fernández Blanco, circunstancia que se confirma con la información existente en los listados de Cid de la Paz-González y Villani como también la prueba documental acercada al sumario (legajo de prueba nº 148 y el legajo CONADEP nº 6803).

En este orden de ideas, respecto a la contradicción que la defensa apuntó "...con las manifestaciones efectuadas en dichos anexos por su hermana y Perigallo, pues ambos indican como fecha de desaparición de Pavich el día 6 de diciembre de 1978" se explicó que "...dicha posibilidad cae de plano al contrastar que esa fecha es la que se prueba...como día de 'traslado' del nombrado, es decir, desde la fecha en la que se carece de noticias de Pavich. [Por lo que s]e vilumbran fácilmente los motivos por los cuales los nombrados aportaron ese día" (cfr. fs. 9893vta./9894).

Por lo expuesto, toda vez que la parte reedita en esta instancia planteos que recibieron adecuado tratamiento

por parte del tribunal, los cuestionamientos apuntados deben ser rechazados.

**Caso nº 2: Mónica Marisa Córdoba**

Se tuvo por probado que la nombrada *"...fue privada de su libertad desde el día 16 de febrero del año 1977, alojada en el centro clandestino de detención el 'Atlético' y, finalmente, liberada el día 19 del mismo mes y año"* (cfr. fs. 9894vta.).

La defensa oficial adujo la ausencia de elementos que acrediten su detención (testimonio único) y que la víctima se contradijo respecto de la ubicación donde estuvo alojada.

Ahora bien, con relación al presente caso el sentenciante valoró el contenido de la declaración testimonial prestada por Córdoba en audiencia de debate que estimó suficiente para acreditar los hechos sufridos por la nombrada *"...a partir de la veracidad de su testimonio, lo que se apoya en lo circunstanciado, coherente y minucioso de su relato"* como también *"...las coincidencias y correlatos existentes entre sus descripciones y aquellas circunstancias que tuvimos por probadas en la parte general de este apartado"* (cfr. fs. 9894).

Entre ellas, destacó *"...lo relativo al camino recorrido hasta llegar al Atlético (Córdoba vivía por la zona y describió minuciosamente el trayecto realizado en el auto), la existencia de una escalera, la metodología de castigo corporal aplicada, la identificación de secuestradores ('Colores'), el detallado relato de la aplicación de picana y la forma en que la acondicionaron para dicha tortura, la distribución física del lugar (leonera, sala de tortura), la forma en la que fue identificada (letra y número), la extensa mención de víctimas detenidas, la forma en la que era llevada al baño y, finalmente, la metodología de liberación"* (cfr. fs. 9894/vta.).

Lo expuesto, permite —como sostuvo el sentenciante— tener por acreditado sus dichos pero lo que otorga mayor



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

credibilidad a los mismos fue lo narrado por Córdoba en relación con Adriana Marandet de Ruibal ya que su fecha de detención como las circunstancias del procedimiento se condicen con los aportados por la última (cfr. fs. 9894vta.).

En este orden de ideas, el concreto cuestionamiento realizado por la recurrente en torno a la "contradicción" en la que habría incurrido la víctima respecto de su lugar de detención, debe ser rechazado toda vez que recibió adecuado tratamiento por el sentenciante.

Ello, por cuanto –ante un planteo de similar tenor al aquí analizado– sostuvo que "...[Córdoba] tan sólo creyó que el lugar de detención quedaba en otro lugar, y eso previo a todo tipo de investigación, ya sea jurisdiccional o no. No dijo que era en otra ciudad, ni en otro barrio, era a 3 cuadras. Pero además dentro de las identificaciones que realizó coinciden, tal como quedara plasmado en los párrafos anteriores, con los aspectos acreditados en la parte general de este apartado" (cfr. fs. cit.).

Por último, indicó que "[e]stas circunstancias se encuentran a su vez corroboradas con la documental arrojada al sumario, puntualmente el legajo de prueba nro. 264 y legajo de CONADEP NRO. 4260" (cfr. fs. cit.).

En definitiva, la parte no ha logrado desvirtuar los argumentos expuestos por el tribunal con relación al presente caso, esto es, que la veracidad de su relato encontró sustento tanto en las descripciones y circunstancias que se tuvieron por acreditadas en la parte general del apartado como también en las concretas circunstancias apuntadas y la alusión que la testigo efectuó respecto del caso de Marandet de Ruibal.

Por ello, sus cuestionamientos serán rechazados.

**Caso nº 3: Adriana Claudia Marandet**

El tribunal tuvo por acreditado que "Adriana Claudia Marandet fue privada de su libertad el día 17 de febrero del año 1977, alojada en cautiverio en el 'Atlético'

hasta, por lo menos, el día 13 de junio de ese mismo año" (cfr. fs. 9896).

La defensa centró sus críticas en torno a la "inconsistencia" del testimonio de Córdoba (quien no aclaró cómo la identificó en el centro de detención) y cuestionó las declaraciones de Careaga y Allega.

El sentenciante expuso que para afirmar su presencia en el "Atlético", apodo y funciones asignadas dentro del centro, ponderó los testimonios coincidentes prestados por Mónica Marisa Córdoba, Ana María Careaga, Jorge Alberto Allega, Marcelo Gustavo Daelli y Adriana Claudia Trillo (cfr. fs. 9894vta.).

Asimismo tuvo presente el relato efectuado por la hermana y madre de la víctima, quienes narraron en "forma precisa y circunstanciada" el procedimiento mediante el cual la detuvieron y "fueron sumamente esclarecedoras" en la descripción del homicidio de su esposo; extremos que fueron contestes con lo relatado por la víctima a Córdoba en su ingreso al centro de detención (cfr. fs. 9895).

Con relación a la vinculación del apodo con la víctima, explicó que tanto sus familiares como Córdoba fueron categóricos al aportarlo.

En este sentido, indicó que Córdoba "...conocía a la víctima con anterioridad por compartir militancia política en la Unión de Estudiantes Secundarios..." e "...incluso fue sumamente clara y abundó en detalles al hablar de Marandet, dijo concretamente que todas las personas a las que había nombrado durante su declaración eran militantes secundarios de entre 17 y 18 años, circunstancia ésta corroborada por los datos personales que se desprenden de la víctima, aportados por sus familiares en esta audiencia y en el legajo CONADEP, entre las que destacamos su propia partida de nacimiento obrantes a fojas 68 de esas actuaciones" (cfr. fs. cit.).

De esta forma, no se advierte ni la parte logró demostrar la "inconsistencia" apuntada en el testimonio de Córdoba, cuya presencia en el centro de detención tuvo por

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

acreditada, quien –conforme fue expuesto– conocía a la víctima con anterioridad a los hechos.

En este orden de ideas, la crítica efectuada en torno a los testigos Careaga y Allega tampoco será recibida favorablemente.

En efecto, la defensa apuntó que se reconoció en forma implícita que los testigos no identificaron a la víctima de igual manera, si bien se sostuvo que ello no era óbice para rebatir sus dichos (cfr. fs. 10.606).

Sin embargo, conforme surge de la resolución recurrida, frente al cuestionamiento efectuado por la defensa oficial en punto a que ni Careaga ni Allega habían aportado la razón de sus dichos para vincular el apodo con la víctima, se sostuvo que el vínculo quedó demostrado por los motivos ya expuestos *"...por lo que no puede erigirse como obstáculo válida la argumentación defensiva, pues se pierde el agravio concreto de cada prueba al analizar el marco probatorio en su totalidad"* (cfr. fs. 9895).

En efecto, conforme sostuvo el sentenciante, las críticas realizadas en torno al testimonio de Careaga y Allega no desvirtúan el plexo cargoso existente respecto de su caso, que fuera ponderado por el tribunal a efectos de tener por acreditados los hechos que la damnifican y, en particular su paso por el lugar, apodo y funciones asignadas dentro del centro (cfr. fs. 9894vta./9896).

Por ello, los presentes cuestionamientos deben ser rechazados.

**Caso nº 4: Roxana Giovannoni**

Se tuvo por acreditado *"...la privación ilegítima de la libertad de Roxana Verónica Giovannoni desde el día 28 de febrero del año 1977 hasta, al menos, el día 10 de mayo de ese mismo año, y su cautiverio dentro del centro clandestino de detención el 'Atlético'"* (cfr. fs. 9897).

Por su parte, la recurrente sostuvo que respecto de este caso sólo obra la declaración de su padre, quien dijo

haber sido secuestrado junto con ella y, que por dichos de otros denunciante supo su destino. Asimismo, remarcó la ausencia en el debate de la "pareja de la víctima" y crítico los dichos de Daelli.

Los cuestionamientos señalados no pueden prosperar.

Por un lado, no asiste razón a la recurrente en cuanto sostuvo que de la prueba colectada en debate "sólo lucen las declaraciones de Jorge Alberto Giovanonni" (cfr. fs. 10.606vta.).

Ello por cuanto, con relación al presente caso, el tribunal *"...tuvo en especial consideración los testimonios prestados durante el debate por Marco Bechis, Marcelo Gustavo Daelli, Gabriela Beatriz Funes y Ricardo Hugo Peidró, quienes fueron absolutamente contestes al explicar la presencia de Giovannoni en el Atlético, siendo coincidentes al identificarla a través del apodo, carrera universitaria que cursaba y funciones asignada en el lugar donde se encontraba cautiva"* y, en particular indicó que *"[l]os primeros dos aspectos fueron ratificados en el debate por su padre, de modo que en lo atinente a la vinculación no existen resquicios de duda"* (cfr. fs. 9896).

De otro, la crítica efectuada en torno al testimonio de Daelli tampoco puede proceder por cuanto —de adverso a lo sostenido por la parte— al analizar los hechos que lo tuvieron como víctima, el tribunal brindó los concretos motivos por los cuales estimó como válidas las descripciones, detalles y circunstancias de su narración constatada con las generalidades que se tuvieron por probadas al inicio del desarrollo de los casos, oportunidad en que descartó los planteos de la defensa tendientes a atacar su credibilidad (cfr. fs. 9903/9903vta. —y en este sentido fs. 9875vta.—).

Por último, no se advierte ni la parte ha logrado demostrar o siquiera esbozó argumento alguno que permita dilucidar en que forma el testimonio de la pareja de la víctima habría resultado "clave" para dilucidar los hechos

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

analizados en relación con los cuales existió un abundante plexo cargoso (cfr. fs. 9896/9897).

Lo expuesto, permite sin más el rechazo de las críticas efectuadas.

**Casos nº 23 y 24: Gabriela Beatriz Funes y Ricardo Hugo Peidró**

Con relación a los presentes casos el tribunal tuvo por acreditado que "...el día 10 de mayo del año 1977 fue secuestrada la pareja conformada por Gabriela Beatriz Funes y Ricardo Hugo Peidró, que fueron alojadas en el centro clandestino de detención el 'Atlético', lugar desde donde recuperaron su libertad, Funes dos días después mientras que su marido lo hizo el día 27 de ese mismo mes y año" (cfr. fs. 9910).

La defensa centró su cuestionamiento en que el testimonio de ambas víctimas se encontraba "contaminado" porque dedujeron que habían estado en el "Atlético" mediante las tareas de reconstrucción realizadas con otros sobrevivientes y, en el caso de Peidró, indicó que no demostró las marcas que tenía de las torturas recibidas.

Por su parte, el tribunal tuvo presente la coherencia y coincidencia del relato de ambas víctimas con los aspectos probados en la parte general de dicho considerando, ya que efectuaron en audiencia de debate un relato circunstanciado, prolijo y detallado de las condiciones de detención sufridas (cfr. fs. 9909/vta.).

En sustento de dicha afirmación valoró "...la mención de la escalera, la identificación del lugar con un subsuelo, la identificación de víctimas puntuales y la asignación de apodo y función dentro del campo (puntualmente, Giovannoni y Medina, identificados como 'Muñeca' y 'Gerónimo', con tareas de reparto de comida y en la enfermería respectivamente), la persona por la que fueron puntualmente interrogados al ser detenidos (Alejo Mallea, al igual que otras víctimas secuestradas en fecha cercana, como por ejemplo Marco

*Bechis), la forma en la que fueron identificadas (con letra y nro.), la distribución física del lugar, la mención del personal que actuaba dentro del centro, el camino recorrido hasta llegar al lugar de cautiverio y el tiempo que les demandó desde el lugar donde fueron secuestrados, el modo en el que fueron maniatados al ingresar y la forma en el que eran llevados al baño" (cfr. fs. 9909vta.).*

*Ello, en forma "...absolutamente conteste con la documental aportada a este sumario, específicamente el legajo de prueba nro. 232 y los legajos CONADEP nros. 6255 y 2604, pues las declaraciones testimoniales anteriores prestadas por las víctimas resultan totalmente coincidentes con las prestadas en esta instancia" (cfr. fs. cit.).*

*Por último, sostuvo que "...en lo que atañe al agravio introducido por la defensa oficial respecto de la poca información aportada sobre el centro de detención y el hecho de que la identificación haya sido en tareas posteriores con otros sobrevivientes, corresponde decir una vez más que la reconstrucción posterior de ninguna forma invalida su testimonio, sino que resultan complementarias, no supletorias, en los términos fijados al tratar las pautas generales de evaluación de la prueba" (cfr. cit. 9909vta./9910).*

*Así las cosas, no se ha logrado demostrar la procedencia de los cuestionamientos realizados pues –conforme sostuvo el sentenciante– los relatos efectuados por ambas víctimas en tiempos próximos a los hechos objeto de proceso fueron –en lo sustancial– contestes con su testimonio en audiencia de debate.*

*Este criterio se condice con aquel parámetro general fijado por el tribunal al establecer los lineamientos con los cuales ponderó el plexo probatorio existente en autos –en la especie la prueba testimonial–. Ello más aún cuando respecto del "proceso de reconstrucción" efectuado, los testigos, en general, en la audiencia de debate señalaron qué circunstancias conocían por experiencia propia y cuáles por*

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

medio de dicho proceso.

Por lo demás, la circunstancia alegada por la defensa en punto que a partir de las tareas de reconstrucción las víctimas establecieron que estuvieron detenidas en el Atlético no resta valor a la descripción que efectuaron de diversas características del lugar puesto que fueron precisamente estas las que permitieron arribar a los nombrados a dicha conclusión y no a la inversa.

Finalmente, más allá de la crítica esbozada en torno a la falta de acreditación de las "supuestas heridas" de Peidró producto de las torturas recibidas, lo cierto es que –conforme sostuvo el sentenciante– las condiciones inhumanas de detención en las cuales las víctimas sufrieron su cautiverio importaron de por sí una tortura (en este sentido cfr. fs. 10.128vta. y ss. de la resolución recurrida), por lo que no se advierte ni la parte ha logrado demostrar la procedencia de su reclamo.

En virtud de lo expuesto, corresponde el rechazo de los cuestionamientos analizados.

**Caso nº 15: Marcelo Daelli**

Se tuvo por probado que *"...Marcelo Gustavo Daelli fue privado de su libertad el día 24 de marzo del año 1977, alojado en cautiverio en el Atlético hasta el día 29 de abril de ese mismo año, fecha en la que fue llevado a otro centro de detención ajeno al objeto procesal de esta investigación, para finalmente recuperar su libertad el día 29 de junio del año 1977 luego de haber permanecido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional"* (cfr. fs. 9904).

En relación con el presente caso, la defensa insistió con la nulidad parcial del alegato fiscal en orden a la discordancia existente respecto a la fecha de detención de la víctima, quien sólo a partir de la reconstrucción supo que estuvo detenido en el "Atlético" y fue contradictorio en su encuentro con Pérez Esquivel.

Las críticas apuntadas no pueden proceder.

La parte sostiene que en este caso resulta aplicable la fórmula "testigo único, testigo nulo" pues no comparte la "contundencia" que el tribunal atribuyó al relato de la víctima, sin embargo la genérica afirmación efectuada no logra conmover el razonamiento del tribunal en orden a la credibilidad de los dichos del testigo.

En efecto, con relación al presente caso el sentenciante inició su análisis destacando —entre otras cosas— las coincidencias de su testimonio con las generalidades que se tuvieron por probadas al inicio de dicho considerando (cfr. en este sentido, fs. 9979vta. y ss.) como también en otras concretas circunstancias tales como —entre otras— *"...las identificaciones de víctimas, detenidos, forma de identificación al momento de ingresar, escalera, candados, los números de los candados, el recorrido al llegar al lugar..."* y la pertenencia al grupo descrito en el caso "Nocera" (es decir, un conjunto de jóvenes estudiantes de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires con militancia política que fueron objeto de persecución —cfr. fs. 9903vta. y fs. 9901—).

Ambos extremos ponderados en su conjunto permitieron al tribunal sostener la veracidad de sus dichos como también tener por acreditado el paso de la víctima por el centro clandestino de detención, afirmación que no logra ser refutada por la defensa mediante su apelación al habitual argumento de la "reconstrucción".

Por otra parte, en punto a la "contradicción" en que habría incurrido el testigo respecto de su encuentro con Pérez Esquivel, consideró que *"...las mínimas diferencias que existen entre los comentarios realizados por Pérez Esquivel y la víctima durante el debate de ninguna forma poseen entidad suficiente como para desvirtuar su testimonio, pues a la vez coinciden al describir el lugar donde estaban, las fechas son posibles, y no se advierten errores con entidad de ningún tipo"* (cfr. fs. 9903vta.).

Así, luego de descartar otras señalamientos



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

efectuados por la parte en orden a la credibilidad del testigo, el sentenciante tuvo presente que con relación al presente caso se analizó prueba documental coincidente con los temas mencionados, en particular, el legajo de prueba nro. 225 y el legajo de CONADEP NRO. 7314 (cfr. fs. 9903/vta.).

Finalmente, en torno a la nulidad parcial del alegato que fuera solicitada con sustento a la diferencias existentes respecto a la fecha de detención de la víctima, sostuvo que no se advierte violación alguno al principio de congruencia pues "*...en el requerimiento de elevación fiscal de elevación a juicio ya se había consignado que su detención se produjo el 24 y no el 27...*" como se consignó en el auto e incluso que ello podría deberse a un error de tipeo (cfr. fs. 9904).

De esta forma, las críticas analizadas recibieron adecuado tratamiento en la sentencia recurrida por lo que no tendrán favorable recepción.

**Caso nº 5: Teresa Alicia Israel**

El tribunal tuvo por probada "*...la privación ilegítima de la libertad de Teresa Alicia Israel desde el día 8 de marzo del año 1977 hasta, por lo menos, la primer semana del mes de noviembre de ese mismo año y su cautiverio dentro del centro clandestino de detención el Atlético*" (cfr. fs. 9898).

La defensa adujo que no existía certeza de que la víctima haya estado en el "Atlético", calificó de "endeble" el argumento del tribunal para validar declaraciones contradictorias (cfr. fs. 10.607vta.) y criticó el relato de la hermana de la víctima.

Ahora bien, el cuestionamiento formulado en punto al paso de Israel por el centro clandestino de detención conocido como el "Atlético" debe ser rechazado.

Ello así, por cuanto a tal efecto se tuvo en cuenta "*...los testimonios brindados en audiencia de debate por Delia*

*Barrera y Ferrando, Ana María Careaga, Jorge Alberto Allega, Fernando José Ángel Ulibarri, Miguel Ángel D'Agostino y Marcelo Gustavo Daelli..."* quienes fueron coincidentes al referirse a la estancia de la víctima en el lugar como también *"...al referirse a ella a través de su apellido, profesión, actividad concreta, partido político al que asesoraba jurídicamente, tiempo que duró su cautiverio, entre otros aspectos"* (cfr. fs. 9897vta.).

Los aspectos destacados por dichos testigos, fueron ratificados en audiencia de debate por los hermanos de la víctima, Mirta y Héctor Eugenio, quienes narraron en forma detallada las condiciones en que se llevó a cabo su detención en la vivienda familiar y ratificaron la fecha en que se produjo, aspecto que –conforme indicó el tribunal– se condice con diversas presentaciones judiciales efectuadas en fecha cercana al procedimiento (vgr.: causa nº 13. 149/77, expediente nro. 1/78, causa nro. 2497, expediente nº 2544 y legajo de prueba nº 120 –cfr. fs. cit.–).

Por lo demás, esta circunstancia, es decir, que Israel fue mantenida clandestinamente en cautiverio en el "Atlético" se dio por probada en la causa nº 13/84 (caso nº 82).

Por otra parte, el sentenciante luego de referirse a la fecha hasta la cual consideró que se extendió su privación ilegal de la libertad, brindó el concreto motivo por el cual desecharía las contradicciones apuntadas por la defensa en torno a los dichos de familiares y víctimas (cfr. fs. 9897vta./9898).

En este sentido, el tribunal se refirió al "momento histórico" en que tuvieron lugar los hechos materia de juicio con el objeto de contextualizar las presuntas contradicciones en que podrían haber incurrido los testigos, que fueran oportunamente señaladas por la defensa (cfr. fs. cit.).

Es que, conforme sostuvo la resolución recurrida, es un hecho notorio la escasa información existente en dicho período en torno a las personas que eran detenidas como

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

también lo es que las divergencias existentes podrían encontrar sustento en las distintas declaraciones prestadas a la largo del tiempo siendo factible que su relato pudiera centrarse en diferentes aspectos de lo vivido conforme a los hechos por los cuales fue requerida su presencia y, ello, sin perjuicio de las tareas de reconstrucción realizadas.

Lo expuesto, permite sin más el rechazo de la observación realizada por el recurrente, argumento extensible a lo apuntado en relación con el testimonio de la hermana de la víctima.

**Casos nº 6, 7, 8 y 9: Carmen Aguiar, Alejandro Aguiar Arévalo, Alejandro Lapacó y Miguel Ángel Butti Arena**

El tribunal tuvo por acreditado que "...el día 16 de marzo del año 1977 se produjo la detención ilegal de Carmen Elina Aguiar, Alejandro Francisco Aguiar Arévalo, Alejandra Lapacó y Miguel Ángel Buttil Arana, quienes fueron alojados en cautiverio en el centro clandestino de detención el Atlético, Aguiar y Aguiar Arévalo fueron liberados el día 19 de ese mismo mes y año, mientras que de Lapacó y Butti Arana se desconoce su destino, sin perjuicio de lo cual se tiene probado que permanecieron alojados en dicho centro hasta, respectivamente, el 14 o 19 de abril del año 1977 y el 24 de marzo de ese año" (cfr. fs. 9899vta.).

Por su parte, la defensa sostuvo que resultó arbitrario el argumento por el cual se desestimó la nulidad parcial del alegato de las acusaciones en virtud de la discordancia existente en la fecha de detención de las víctimas.

Estimó que los testimonios de Aguiar y Aguiar Arévalo no dan certeza respecto del lugar de detención aun cuando puedan acreditar la desaparición o estadía en algún lugar y recordó que se desestimó el planteo defensivo en orden a la falta de peritaje de las heridas de Arévalo.

A ese marco ceñido, la crítica efectuada en torno a nulidad parcial de la acusación por violación al principio de

congruencia no puede proceder, ello por cuanto conforme sostuvo el sentenciante si bien *"...en el auto de elevación a juicio se consignó que fueron detenidos en año el 1976. Lo cierto es que en el requerimiento fiscal de elevación a juicio se describió concretamente la fecha de detención y, además, se advierte fácilmente que se debe a un error de tipeo, y no una modificación sustancial de la plataforma fáctica"* (cfr. fs. cit.).

De esta forma, el razonamiento efectuado por el tribunal lejos de resultar aparente u arbitrario, resulta lógico y razonable más aun teniendo presente la prueba documental existente, por lo que se trata de un supuesto de nulidad por la nulidad misma.

En este orden de ideas, la genérica observación efectuada en torno a los dichos de Aguiar y Aguiar de Arévalo tampoco será recibida favorablemente.

En efecto, conforme sostuvo el sentenciante ambas víctimas en audiencia de debate prestaron un relato preciso y circunstanciado no sólo del procedimiento llevado a cabo en la casa de una de ellas sino también del lugar donde permanecieron privadas de la libertad, las circunstancias de su liberación y la presencia de Lapacó y Butti Arana en el "Atlético" (cfr. fs. 9898/vta.).

Es que, *"...las referencias que realizaron fueron contrastadas y corroboradas con los aspectos generales que se tuvieron por cierto al inicio de este considerando. Sucintamente –por la especial contundencia del cuadro probatorio en su generalidad–, habremos de destacar la descripción del recorrido hasta el lugar, las menciones efectuadas en relación a la distribución física del centro (leonera, oficina de ingreso, escalera, sala de torturas), identificación de captores (Colores, Turco Julián) y la forma en la que fueron identificadas (con letra y número, coincidente y correlativo con detenidos ingresados en fecha cercana)"* (cfr. fs. 9898vta./9899).

Por lo demás, conforme se recordó en la sentencia

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

recurrida, el relato de ambos sobrevivientes resultó coherente "...con aquel que se viene sosteniendo desde el momento de los hechos (ver fojas 1/4, 9/10, 18/23, 25/26 y 81/84 del legajo de prueba nro. 231, y los recursos de habeas corpus que dieran inicio a las causas identificadas con los nros. 39 y 242)" (cfr. fs. 9898vta.).

Por otra parte, respecto del cautiverio de Butti Arana y Lapacó en el "Atlético", también se tuvo presente los dichos de Daelli, compañero universitario de las víctimas, circunstancia que le permitió reconocerlas con facilidad.

Por ello, la ponderación en conjunto de las circunstancias señaladas junto con el resto del plexo probatorio reunido permitió al tribunal concluir razonablemente el paso de las víctimas por el mentado centro clandestino de detención y, esto más allá de la supuesta contradicción entre el testimonio de Daelli y Aguiar que fuera desestimada por el tribunal (cfr. fs. 9898/9899vta. y, en este sentido, fs. 9903vta.).

Finalmente, no se advierte la procedencia del reclamo efectuado en torno a la desestimación del planteo defensivo por la falta de peritaje de las heridas de Aguiar Arévalo, pues en este aspecto luce adecuada la respuesta del a quo en cuanto sostuvo que en todo caso dicha circunstancia "...exigir[ía] un mayor cuidado al momento de [la] evaluación en conjunto" de sus dichos (cfr. fs. 9898vta.).

**Caso nº 10: María del Carmen Reyes**

Con relación al presente caso, el tribunal tuvo "...por probada la privación ilegítima de la libertad de María del Carmen Reyes y su cautiverio en el centro clandestino de detención el Atlético, desde el día 17 de marzo del año 1977 hasta el 14 o 19 de abril de ese mismo año, que se produjo su 'traslado'" (cfr. fs. 9900vta.).

La defensa se quejó de que el sentenciante no tuvo presente las inconsistencias señaladas con relación al testimonio de Carlos Reyes, que no es clara la referencia que

Aguiar de Lapacó efectuó en referencia a la víctima y que se omitió proveer las críticas esbozadas en torno al testimonio de Rosa Szwaberg de Satiere. Veamos.

En primer término las observaciones realizadas en torno a las "inconsistencias" en que habría incurrido el padre de la víctima al tiempo de realizar su testimonio no pueden proceder.

Ello así por cuanto no demuestra de qué forma las circunstancias apuntadas en su escrito recursivo (esto es, que *"...Carlos Noé Reyes indicó que por dichos del padre de Lerner -que a su vez fue anoticiado por sus vecinos- a su hija se la habrían 'llevado en un falcón'"* y que *"...vecinos militares suyos le dijeron que su hija se hallaba en la E.S.M.A."* -cfr. fs. 10.608-) desvirtúan el razonamiento realizado por el tribunal con relación al presente caso.

En efecto, con referencia a la fecha de detención de la víctima se ponderó los dichos de su padre corroborados con prueba documental, destacándose que en el procedimiento realizado a partir de la información extraída a Reyes se produjo la muerte de su pareja, Mario Lerner (cfr. fs. 9899vta.).

Respecto de su permanencia en el circuito represivo y posterior traslado, el tribunal valoró principalmente, los dichos de Carmen Aguiar de Lapacó y Marcelo Gustavo Daelli *"...quienes aportaron detalles suficientes y coincidentes (ambos la identificaron como estudiante de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires e, incluso, el último aportó fecha de detención y circunstancias en las que Reyes aportó a sus captores los datos de su pareja), lo que nos otorga la certeza suficiente para afirmar la presencia de Reyes en el Atlético"* (cfr. fs. 9900).

Finalmente, en punto a su traslado, tuvo presente que Daelli refirió que fue entre el 14 y el 18 de abril, fecha que se utilizó a efectos de delimitar su cautiverio (cfr. fs. cit.).

Luego de analizar un planteo realizado por la

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

defensa respecto de los testigos Daelli y Reyes, el sentenciante también consideró la prueba documental analizada e indicó que "...similares cuestiones fueron probadas en el marco de la causa nro. 13/84 del registro de la Cámara Federal de esta ciudad en el caso nro. 182 e, inclusive, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina del año 1979 (ver caso nro. 4802)" (cfr. fs. 9900/vta.).

Ahora bien, respecto de los dichos de Aguiar de Lapacó no se advierte la procedencia del reclamo efectuado.

En efecto, la defensa adujo que "...la única inferencia a la que hace referencia Aguiar [respecto de la víctima] es a su voz, y no a un contacto visual que pudo haber tenido con su ex-compañera" (cfr. fs. 10.608).

Sin embargo, no se advierte derivación alguna de dicho señalamiento si se tiene presente –conforme indicó el tribunal y la parte– que ambas víctimas eran compañeras de facultad y, menos aún, con las concretas circunstancias apuntadas por el testigo Daelli.

Por último, el reclamo efectuado en torno al testimonio de Rosa Szwaberg de Satiere debe ser rechazado pues sus dichos no fueron ponderados por el tribunal (cfr. fs. 9899vta./9900vta.).

**Caso nº 11: Sergio Enrique Nocera**

Se tuvo por acreditada "...la privación ilegítima de la libertad de Sergio Enrique Nocera desde el día 18 de marzo del año 1977 y su cautiverio en el centro clandestino de detención el Atlético hasta, por lo menos, el día 24 de ese mismo mes y año" (cfr. fs. 9901vta.).

En relación con este caso, la defensa señaló que habiéndose cuestionado la permanencia en el lugar del único testigo ocular de este caso, no existió mérito suficiente para condenar a sus asistidos.

Ahora bien, más allá de que los cuestionamientos expuestos por la recurrente con relación al caso Daelli no

fueron recibidos favorablemente, lo cierto es que el tribunal ponderó sus dichos junto con otros elementos probatorios que le permitieron arribar a la conclusión antes expuesta.

En efecto, recordó *"...las concretas y claras expresiones realizadas por Marcelo Gustavo Daelli en la audiencia oral y pública"* como también *"...que entre ellos existía un conocimiento personal previo a su detención, lo que lógicamente posibilitó una mejor y mayor eficaz identificación en cautiverio, a lo que se le suma el detalle aportado por Daelli respecto de las vivencias tenidas por Nocera..."*. Características personales que resultan coincidentes con las expresadas por su hermana, Dora Carmen Nocera, en audiencia de debate (cfr. fs. 9900vta./9901).

Luego tuvo por probado que *"...a mediados del mes de marzo del año 1977 se produjo una persecución puntual contra estudiantes pertenecientes a la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, con militancia política, que tuvo como consecuencia la detención de un grupo de jóvenes entre los que se probó se encontraban, entre otros, Daelli, Nocera, Reyes, Lapacó y Butti Arana, para ser alojados posteriormente en el Atlético"*. Ello, con sustento en el testimonio de Daelli y otras constancias documentales valoradas en cada caso puntual (cfr. fs. 9901).

Este último extremo fue señalado como un indicio de gran envergadura que al ser analizado junto con *"...la denuncia que da origen al legajo 312 y la declaración de su padre en ese mismo legajo, las constancias de fojas 1 y 29 del legajo CONADEP nro. 54 y las actuaciones del juzgado civil nro. 15 en el expediente 77.094 -ver resolución de fojas 136-, ...permite mantener la fecha de detención tal como fuera descripta en la acusación (que, además, fue la identificada por su hermana al declarar en el debate)"* (cfr. fs. cit.).

Así, luego de señalar la fecha hasta la que limitó la privación de libertad de Nocera y remitirse al análisis efectuado en el caso Daelli respecto a la credibilidad de su testimonio, el sentenciante sostuvo que todo lo expuesto



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

encontró sustento con la prueba documental (legajos y expedientes) ya mencionada (cfr. fs. 9901/vta.).

De esta forma, la ponderación en conjunto de los elementos probatorios mencionados permitió al tribunal tener por acreditados los hechos que tuvieron por víctima a Nocera por lo que la crítica analizada debe ser rechazada.

**Casos nº 12, nº 13 y nº 38: Carlos Rodolfo Cuellar, Lea Edelmira Machado y Juan Francisco La Valle**

Con relación a Machado y Cuellar (casos nº 12 y nº 13) el tribunal tuvo por probado que *"...la pareja fue privada de su libertad el día 21 de marzo del año 1977, que permanecieron en cautiverio en el "Atlético" y que recuperaron su libertad, Machado una semana después y Cuellar el día 23 de abril de ese mismo año"* (cfr. fs. 9902).

En tanto que, respecto de La Valle (caso nº 38) se tuvo por probado *"...que Osvaldo Juan Francisco La Valle fue mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el 'Atlético', desde el día 15 de julio del año 1977 en que fue secuestrado hasta el día 5 de octubre de ese mismo año, que fue liberado"* (cfr. fs. 9920).

Por su parte, la defensa adujo que la sentencia recurrida no contestó los planteos realizados en orden a las particulares descripciones que el testigo Cuellar realizó respecto del "Atlético", cuyos dichos sirvieron para tener por probados su caso y el de Machado, cuyo testimonio fue desistido.

En punto al caso de La Valle crítico la certeza que el sentenciante otorgó a su exposición pues se reconoció que la víctima conoció su lugar de detención a instancias de su entrevista con Cuellar.

Ahora bien, en relación con los dichos de Cuellar el tribunal indicó que *"...aportó un relato circunstanciado, minucioso y detallado de las vicisitudes sufridas por él y su mujer..."* y, en ese sentido, valoró que *"...las apreciaciones realizadas por el nombrado coinciden en un todo con las*

cuestiones de hecho que se tuvieron probadas en la parte general de este apartado..." (cfr. fs. 9901vta.).

Agregó que se tuvo "...en cuenta principalmente los aportes realizados por el testigo en relación al trayecto realizado hasta llegar al centro de detención, la descripción del lugar como un sótano, los ruidos de motores y vehículos que sentía que le permitió ubicar el lugar cerca del puerto, el hecho de haber tomado conocimiento, mientras se encontraba en cautiverio y a través de un detenido que fue sacado varias veces del centro, que el lugar donde se encontraba se asentaba sobre la avenida Alem, la forma en la que se encontraba tabicado y atado con cadenas de pies y manos, el modo en el que fueron identificados (F96 y F97) que resulta correlativo y coincidente con la letra en relación a otras víctimas detenidas en fecha cercana (Aguiar Arévalo, Lapacó, Butti Arana, Reyes y Daelli), la descripción realizada del modo en que eran llevados al baño, las identificaciones perpetradas tanto de detenidos como de captores ('Colores', 'Pajarito', 'Pascua', entre otros) y el lugar en el que fue liberado" (cfr. fs. 9901vta./9902).

Por último, el sentenciante señaló —entre otras cosas— que su relato fue coincidente con el contenido del legajo SDH n° 3780 (cfr. fs. 9902).

De esta forma, el tribunal consideró que los datos aportados valorados en su conjunto conformaron un cuadro indiciario suficiente que permitió descartar los cuestionamientos esbozados por la defensa en orden a la descripción física del lugar y ello, más allá que el testigo refirió en el debate que no pudo observar libremente el mismo.

En este orden de ideas, de adverso a lo sostenido por la defensa, no se advierte la contradicción en que habría incurrido el sentenciante ya que la descripción general del lugar como las particulares circunstancias relatadas por Cuellar fueron —en lo sustancial— contestes con el relato que efectuaron otras víctimas y las divergencias apuntadas —

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

conforme se sostuvo— pudieron encontrar sustento en una distinta percepción que la víctima tuvo de su lugar de cautivero, más allá que tomó conocimiento de su ubicación a instancias de otro detenido que fue sacado varias veces del lugar.

Por lo demás, no se advierte la procedencia del reclamo efectuado con relación al caso Machado, por lo que las críticas realizadas en torno a los casos nº 12 y nº 13 deben ser descartadas, al igual que los cuestionamientos esbozados respecto del caso nº 38 por los motivos que a continuación expondré.

En efecto, conforme surge de la sentencia recurrida, la veracidad del testimonio de La Valle en audiencia de debate encontró sustento por un lado, en lo *"...circunstanciado, coherente y minucioso..."* y, de otro, por las *"...coincidencias y correlatos existentes entre sus descripciones y aquellas circunstancias que se tuvi[eron] por probadas en la parte general de este apartado"* (cfr. fs. 9919vta.).

En este sentido, el tribunal destacó *"...lo contado en relación al portón de entrada, la forma en la que le era cubierta la cara, la forma en la que fue identificado (con letra y número, remitiéndonos a lo dicho en el caso Careaga en relación a la letra K), la existencia de una escalera, la descripción del lugar como un sótano, la referencia a la máquina de escribir, la distribución física del lugar, el modo en el que eran maniatados (encadenados cerrados con candados cuyos números debían recordar), y la identificación de captores que realizó ('Turco Julián', 'Colores', 'Poca Vida', entre otros)"* (cfr. fs. 9919vta./9920).

Circunstancias todas estas que —señaló— resultan idénticas a las resaltadas por la víctima en el legajo SDH nro. 2792, inclusive las fechas que describió (cfr. fs. 9920).

Así, la crítica formulada por la recurrente importa

una apreciación parcial de las consideraciones efectuadas por el tribunal.

Es que la ponderación en conjunto del testimonio de la víctima conforme a las reglas de la sana crítica y en el marco plexo probatorio existente permitió al sentenciante arribar a una certeza positiva en cuanto a la veracidad de sus dichos y esto más allá del contacto que pudo tener con Cuellar.

Por ello, el cuestionamiento realizado debe ser rechazado.

**Caso nº 16: Guillermo Daniel Cabrera Cerocchi**

La sentencia tuvo por probado los hechos padecidos por Cerocchi en el "Atlético", entre el 1 y el 15 de abril del año 1977 (cfr. fs. 9904vta.).

La defensa alegó la falta de elementos probatorios que sustenten la hipótesis acusatoria con relación al presente caso y reiteró la fórmula "testigo único, testigo nulo" (cfr. fs. 10.609vta.).

No comparto el criterio expuesto por la recurrente.

Ello, por cuanto conforme señaló el tribunal, si bien en el caso no se contaba con declaraciones testimoniales de la víctima cercana a los hechos o de sobrevivientes que hayan compartido el cautiverio, en audiencia de debate brindó amplios detalles y descripciones de sus vivencias, que se condicen con los aspectos probados en la parte general de este apartado (cfr. fs. 9904vta.).

En particular destacó de su declaración "*...las numerosas identificaciones de secuestradores que realizó (entre tantos otros, 'Cobani', 'Turco Julián', 'Padre', 'Poca Vida', 'Angelito'), el haber tomado conocimiento que el lugar donde se encontraba alojado se denominaba 'Atlético' en el momento de los hechos (recordemos que mientras permanecía en el auto que fue sacado a 'marcar' casas de conocidos, dos captores -que identificó como 'El Gordo' y 'El Rubio'-, mencionaron de tal forma el lugar de detención, lo que Cabrera Cerocchi pudo escuchar correctamente), la descripción*

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

*del ingreso al lugar, la forma en la que fue identificado (M-39) coincidente a su vez la letra con otros detenidos secuestrados en fecha cercana (Giganti y Diéguez), el modo en que fue acondicionado dentro del centro, la metodología utilizada sobre el testigo para la aplicación de picana eléctrica, la forma en que era llevado al baño, entre otros tantos aspectos" (cfr. fs. cit.).*

En definitiva, la ponderación en conjunto de las circunstancias referidas con la prueba documental existente (legajo SDH nº 3161), fue lo que permitió al sentenciante sostener la acreditación de los hechos que tuvieron por víctima a Cabrera Cerochi, razonamiento que en definitiva la defensa no comparte pero no logra rebatir con la observación realizada, por lo que su pretensión no puede proceder.

**Casos nº 17 y nº 18: María Rosa Giganti y Juan Patricio Maroni**

El tribunal tuvo por probado que "...el día 5 de abril del año 1977 se produjo la detención y privación ilegal de la libertad del matrimonio de María Rosa Graciela Giganti y Juan Patricio Maroni, que fueron alojados en cautiverio en el centro clandestino de detención el 'Atlético', y que Giganti fue liberada ese mismo día, mientras que Maroni permanece desaparecido habiéndose constatado su cautiverio en el centro tan sólo el día de su detención, desconociéndose si éste se extendió aun más" (cfr. fs. 9906).

La recurrente señaló que se omitió apreciar las deficiencias descriptivas citadas en su alegato como también la alusión al "Garage Azopardo" que efectuó Giganti en su relato.

No se advierte la procedencia del reclamo realizado.

Ello así, por cuanto el tribunal no solo tuvo en cuenta el "...relato circunstanciado, minucioso y detallado de las vicisitudes sufridas por [Giganti]" sino que "...las apreciaciones realizadas coinciden en un todo con las

*cuestiones de hecho que se tuvieron por probadas en la parte general de este apartado...” (cfr. fs. 9905).*

*En sentido, destacó “...la descripción efectuada del ingreso al lugar (a través de una escalera y luego de pasar por un portón), la forma en la que identificada (M-46) coincidente a su vez la letra con otros detenidos secuestrados en fecha próxima (Cabrerera Cerrochi y Diéguez), la liberación en zona cercana, que el tiempo que tardó es lógico desde el lugar donde se encontraba y fue detenida, la coherencia y correlación en la identificación, y la forma en la que se dirigían a ella dentro del centro” (cfr. fs. cit.).*

Ahora bien, la genérica alusión efectuada por la recurrente en punto a las deficiencias descriptivas, si es que por ello puede entenderse el destacado efectuado en su escrito respecto a que la víctima habría manifestado que no bajó al sector celdas (cfr. fs. 10.609vta.), no logra desvirtuar los extremos ponderados por el tribunal a efectos de tener por acreditado su paso por el lugar de cautiverio.

Menos aún, lo es la circunstancia también apuntada por la defensa en cuanto a que la víctima creyó en un primer momento haber estado alojado en el “Garage Azopardo” para luego rectificar dicha información con el paso del tiempo y la mayor cantidad de datos recolectados (cfr. fs. 9905vta.).

Es que, a riesgo de resultar reiterativo, si por un lado el testimonio de la víctima resulta conteste con aquellas circunstancias de índole general descriptas al inicio del considerando y, por otro, existen cuestiones de índole más específicas (ingreso, numeración, liberación –entre otras–) que permiten reforzar dicha conclusión, el razonamiento efectuado por el sentenciante –que ponderó ambos extremos junto con prueba documental existente– en cuanto al ingreso y permanencia de las víctimas en el lugar luce ajustado a derecho (cfr. fs. 9904vta./9906).

Por ello, los cuestionamientos realizados deben ser rechazados.

**Caso nº 19: Daniel Alberto Dinella**

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaría de Cámara

Se tuvo por acreditado que *"...Daniel Alberto Dinella permaneció privado ilegítimamente de su libertad entre el mes de abril y, por lo menos, agosto del año 1977, siendo mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el 'Atlético', desconociéndose al día de hoy su paradero final"* (cfr. fs. 9906vta./9907).

Con relación al presente caso, la defensa sostuvo que el informe de Cid de la Paz y González no tiene entidad suficiente para fundar un hecho de estas características, consideró inconsistentes los testimonios valorados a tal fin (Delia Barrera y Ferrando, Miguel Angel D' Agostino, Daelli y Allega) y recordó la ausencia de constancias que acrediten la búsqueda de la víctima.

A ese marco ceñido, las críticas realizadas no pueden prosperar.

En efecto, el tribunal ponderó *"...los testimonios prestados durante el debate por Carlos Rodolfo Cuellar, Delia Barrera y Ferrando, Ana María Careaga, Pedro Miguel Antonio Vanrell, Jorge Alberto Allega, Miguel Ángel D' Agostino, Luis Federico Allega, Marcelo Gustavo Daelli y Daniel Aldo Merialdo, quienes fueron absolutamente contestes entre sí al afirmar la presencia del nombrado privado ilegítimamente de la libertad en el 'Atlético'"* (cfr. fs. 9906/vta.).

En este sentido, tuvo presente *"[l]as numerosas referencias efectuadas por testigos sobrevivientes, cuyas coincidencias resultan fundamentales..."* sobre todo *"...en relación a la función que tenía asignada dentro del centro, apodo con el que era conocido y militancia política..."* (cfr. fs. 9906vta.).

Con respecto a la fecha en que se produjo su secuestro indicó que *"...ante la ausencia de recursos judiciales de fecha cercana u otro elemento de ese tipo, habrá de estarse a la información volcada en el listado de Cid de la Paz y González, esto es abril del año 1977, pues dicho período se corrobora a su vez con la fecha de ingreso*

de los primeros testigos que lo mencionan (Daelli)" (cfr. fs. cit.).

En tanto que, respecto de la fecha hasta la cual se tuvo por probada su permanencia se utilizó "...el día en que se determinó el ingreso de la última víctima que lo menciona, esto es Vanrell, pues dicha información es la que resulta de mayor grado convictivo, pues no se encuentra corroborado con ningún otro dato el listado confeccionado por los sobrevivientes anteriormente mencionado" (cfr. fs. cit.).

De esta forma, la valoración en conjunto de los extremos mencionados permitió al sentenciante arribar a la certeza necesaria a efectos de tener por acreditados los hechos que tuvieron por víctima a Dinella, aún frente a la ausencia de prueba documental que avale tal tesitura.

Es que, más allá de las "inconsistencias" apuntadas por la defensa, lo cierto es que -conforme sostuvo el tribunal- en lo sustancial los testigos coinciden en señalar la presencia de la víctima en el lugar, apodo y función asignada como también militancia política.

Por otra parte, la crítica esbozada en torno a la ponderación que el tribunal efectuó del informe de Cid de la Paz y González respecto de la fecha de secuestro de la víctima tampoco puede prosperar.

Ello, por cuanto la defensa parte de una observación parcial de los elementos ponderados por el sentenciante, ya que -a riesgo de resultar reiterativo- se estuvo al período volcado en dicho listado pues se corrobora con la fecha de ingreso de los primeros testigos que mencionan a la víctima, ante la ausencia de otra prueba documental sobre tal extremo.

Lo expuesto, permite el rechazo de las críticas efectuadas por la parte.

#### **Caso n° 20: Marco Bechis**

El sentenciante tuvo por probado que "...Marco Bechis fue privado de su libertad el día 19 de abril del año 1977, mantenido clandestina e ilegalmente alojado en el centro de



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

*detención el 'Atlético' hasta el día 25 de ese mismo mes y año, para pasar a ser detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y finalmente expulsado del país" (cfr. fs. 9907vta.).*

La parte cuestionó la validez que el tribunal otorgó a los dichos de Bechis -se admitió que la víctima conoció el lugar donde estuvo detenido a partir de un informe de Amnistía Internacional- como también lo referido por Pérez Esquivel en relación con él.

La crítica realizada no puede proceder.

El sentenciante brindó los concretos motivos que -ponderados en conjunto- permitieron considerar como veraces los dichos de la víctima en audiencia de debate y esto más allá de la aislada observación efectuada por el recurrente.

Así, indicó que Bechis "...aportó vastos detalles y descripciones de sus vivencias, lo que se condice con los aspectos probados en la parte general de este apartado, sumado a las referencias de identificación personal y de otras víctimas..." (cfr. fs. 9907).

Puntualmente tuvo presente "...la identificación realizada de Roxana Verónica Giovanonni a quien le asignó el apodo de 'Muñeca', describió las funciones designadas y principalmente, relató el conocimiento previo que tenía con la nombrada, con quien inclusive había compartido vivienda" (cfr. fs. cit.).

Aunó a lo expuesto "...las referencias efectuadas en relación a la existencia de una escalera que conducía al subsuelo, la pelota de ping pong, la descripción de la llegada, la máquina de escribir, la picana eléctrica y la forma en la que fue acondicionado para su aplicación, la posterior identificación del centro clandestino donde permaneció alojado en base al informe publicado por Amnistía Internacional y la asignación no sólo de una identificación personal con número y letra sino también de números de candados..." entre otros elementos probatorios (cfr. fs.

9907/vta.).

Lo expuesto, permite sin más el rechazo del presente cuestionamiento y de la genérica observación realizada en torno a los dichos de Pérez Esquivel.

**Caso n° 21: Susana Isabel Diéguez**

En relación con el presente caso se tuvo por *"...probada la privación ilegítima de la libertad de Diéguez entre el 19 y 22 de abril de año 1977 y su alojamiento en el centro clandestino de detención el 'Atlético'"* (cfr. fs. 9908vta.).

La defensa crítico la relevancia que el tribunal otorgó a los dichos de la víctima en audiencia de debate - pues se reconoció la incongruencia con lo oportunamente declarado por Diéguez en la CONADEP- como también los argumentos por los cuales se descartó el planteo efectuado en relación con la fecha de detención.

Ahora bien, el sentenciante calificó el relato efectuado por la víctima como circunstanciado, detallado y veraz -con sustento en el contraste que se efectuó entre el contenido de su declaración y los aspectos generales que se tuvieron por probados al inicio del apartado- y en este sentido, tuvo presente la forma en que *"...fue identificada, descripciones del lugar e identificación realizada tanto de sus captores como de víctimas"* (cfr. fs. 9907vta./9908).

Así, destacó *"...la identificación del lugar como un subsuelo, la forma en la que fue acondicionada al ingresar (le fue asignada la letra M y el número 108, coincidente con la letra utilizada para otras víctimas que fueron detenidas en el mismo mes -Cabrerá Cerochi y Giganti-), los candados utilizados en las extremidades de la víctima, el modo en el que eran conducidos a los baños (haciendo 'trecito' con otros detenidos)"*, circunstancias todas estas que analizó en forma conjunta con la prueba documental existente (legajo de prueba nro. 270, legajo CONADEP nro. 542 y la causa nro. 16.715 -cfr. fs. 9908-).

En particular, con respecto a un planteo de similar

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

tenor al traído a estudio de esta Sala, el tribunal sostuvo que si bien asistía razón a la defensa oficial "...en cuanto existen diferencias entre las declaraciones prestadas en la CONADEP por la víctima y la brindada en este debate...", "...de ninguna forma puede tornar inválido su testimonio, sino que debe evaluarse con mayor detenimiento..." y que "...realizado ello, se advierte que no responden a incoherencias o contradicciones las diferencias apuntadas...sino que se relacionan con la falta o agregado de datos, y tal extremo se explica a partir de las manifestaciones que vertimos en el considerando tercero" (cfr. fs. cit., y en este sentido fs. 9822 y ss.).

De esta forma, la "incongruencia" apuntada por la defensa recibió adecuado tratamiento por el tribunal aun cuando la parte no comparte el razonamiento efectuado por el sentenciante, que resultó lógico y fundado con remisión a las consideraciones oportunamente realizadas al delinear las pautas generales para la valoración de la prueba, en especial la prueba testimonial.

Ahora bien, respecto del otro aspecto en cual la defensa centra su crítica, esto es la fecha de detención de la víctima, se indicó que "...la declarada en el debate coincide con la totalidad de la documental aportada (ver denunciada efectuada por José Diéguez ante la Comisaría 47° de la PFA a fojas 1/2 de la causa 16.715 y ficha de denuncia del legajo de la CONADEP NRO. 542)" (cfr. fs. 9908vta.).

Lo expuesto, permite concluir que no se advierte ni la parte ha logrado demostrar "la falta de fundamento lógico" y "meras conjeturas" (cfr. fs. 10.610vta.) en las que habría incurrido el sentenciante en este aspecto, menos aún con sustento en la genérica crítica efectuada por la recurrente.

Por ello, los cuestionamientos realizados deben ser rechazados.

**Caso nº 24: Pablo Riesnik**

La sentencia afirmó que "...Rieznik fue detenido

*ilegalmente y alojado en cautiverio en el centro clandestino de detención el 'Atlético', lugar donde permaneció privado de su libertad entre los días 25 y 31 de mayo del año 1977" (cfr. fs. 9910vta.).*

Por su parte, la defensa indicó que el tribunal tuvo por probados los dichos de la víctima a partir de su declaración testimonial y la de Miguel Omar Guagnini pero omitió pronunciarse respecto de la reticencia del testigo en su exposición y el eventual control de esta defensa en la parte esencial de su testimonio.

No se advierte la procedencia del reclamo esbozado por la parte.

En efecto, en cuanto al contenido de la declaración testimonial de Riesnik el sentenciante señaló que *"...efectuó un claro y preciso relato de su secuestro y posterior alojamiento en el 'Atlético'..."* y que sus dichos *"...no sólo se corroboran con los aspectos generales que fueron probados, sino también con las manifestaciones efectuadas en la audiencia por Miguel Omar Guarnini, quien realizó descripciones de idéntico tenor a las de Rieznik, en cuanto al secuestro que sufrieron"* (cfr. fs. 9910).

A continuación, mencionó los elementos probatorios ponderados a efectos de corroborar la fecha y procedimiento realizado para su detención, esto es, las declaraciones del personal de la confitería donde los secuestraron obrantes en la causa n° 43.522, extremos que resultaron idénticos a los denunciados en el diario "Buenos Aires Herald" obrante en el legajo de la CONADEP n° 5725, y que apoyan los dichos de la víctima (cfr. fs. 9910/vta.).

En punto a su alojamiento en el "Atlético" destacó *"...la forma en que fue identificado (con letra y número, que a su vez es correlativo con detenidos secuestrados en fecha cercana, tal es el caso de Jorge Alberto Allega), la referencia efectuada en relación al modo en que lo llevaron al baño, la forma en la que fue maniatado en una cama de metal al serle aplicada picana eléctrica, las menciones*

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

*realizadas respecto del personal que actuaba en el centro, y la imposición de candados en sus extremidades a fin de limitarle el movimiento" (cfr. fs. 9910vta.).*

Luego, indicó que las circunstancias apuntadas fueron ponderados junto con la prueba documental existente (legajo de prueba n° 335, legajo CONADEP n° 5725 y la causa n° 43.522 –cfr. fs. cit.–).

Por expuesto, no se advierte en qué forma la víctima omitió –como sostiene la recurrente– precisar circunstancias relativas a su cautiverio pues conforme indicó el tribunal su relato no sólo se condijo con los aspectos generales que se tuvieron por acreditados sino que también brindó detalles en cuanto a su alojamiento, extremos que, junto con el relato de Guagnini y la prueba documental existente, permitieron al sentenciante tener por probados los hechos sufridos por Rieznik.

En virtud de ello, la crítica realizada no tendrá favorable recepción.

**Caso n° 26: María Isabel Valoy de Guagnini**

Se tuvo por acreditado que *"...María Isabel Valoy fue privada ilegalmente de su libertad el día 28 de mayo del año 1977, alojada en cautiverio en el centro clandestino de detención el 'Atlético' donde permaneció, al menos, hasta el día 13 de julio de ese mismo año, desconociéndose a la actualidad su destino final" (cfr. fs. 9912).*

La defensa crítico la ponderación que efectuó el tribunal de los dichos de Ana María Careaga quien omitió hacer referencia a cómo dedujo que "Teté" se trataba de la damnificada, circunstancia que inválida su testimonio y no fue contestada.

Por otra parte, indicó que se omitió aludir a lo declarado por Luis Carlos Maldacena, extremo de importancia para dilucidar la existencia de este hecho.

Ahora bien, de adverso a lo sostenido por la recurrente, conforme surge de la resolución recurrida,

Careaga brindó motivos concretos y suficientes a fin de identificar a la víctima, circunstancia que fue tratada por el tribunal ante un planteo de similar tenor efectuado por la parte.

A efectos de una mejor claridad expositiva, corresponde recordar nuevamente los argumentos del sentenciante con el objeto de tener por acreditados los que hechos que damnificaron a Valoy.

En este orden de ideas, en primer término, tuvo presente los dichos de Ana María Careaga *"... quien aportó numerosos detalles de la víctima, entre los que destacamos la fecha en la que se produjo su detención, sus circunstancias, destino de su hijo y apodo con el que se la conocía..."*, información toda esta que *"...posteriormente [fue] confirmada y ratificada por los familiares de la víctima, pues tanto Ángel Esteban Valoy, Miguel Omar Guagnini como Nicolás Guagnini se expresaron en un sentido absolutamente conteste con lo resaltado anteriormente"* (cfr. fs. 9910vta./9911).

En punto al planteo que fuera introducido nuevamente en esta instancia por la recurrente, esto es que Careaga no aportó los motivos de su identificación, el tribunal indicó que *"...ello por si solo no invalida su testimonio, sino que obliga a una valoración global y en conjunto de sus dichos"* y *"[e]n esta línea, es que observamos que Careaga efectivamente aportó vastos detalles sobre la víctima, fue una larga conversación que mantuvieron, sus anécdotas se verifican...con las circunstancias narradas por sus familiares..."*, lo que permitió restar entidad a la crítica esbozada por la parte (cfr. fs. 9911).

Luego, destacó que idénticas cuestiones fueron probadas en el marco de la causa n° 13/84 de la Cámara Federal de esta ciudad (caso n° 360), hizo mención a la abundante prueba documental que permitió corroborar los extremos antes destacados y resaltó las versiones brindadas por los familiares en los numerosos reclamos judiciales intentados en fecha cercana a los sucesos coincidentes con

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

las circunstancias fácticas que se tuvieron por probadas (cfr. fs. 9911/vta.).

La fecha de secuestro de la víctima se tuvo por probada en base a las declaraciones de sus familiares sumadas a la referencia efectuada por Careaga en el debate y ratificado con la información volcada en el listado de Cid de la Paz y González (cfr. fs. 9911vta.).

En punto a la fecha hasta la cual permaneció en el "Atlético", utilizó la información brindada por Careaga complementada por su declaración en el legajo de prueba n° 26, oportunidad en la que ubicó temporalmente las anécdotas vividas con la víctima (cfr. fs. cit.).

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, la crítica esbozada por la defensa en torno a los dichos de Careaga no puede proceder pues conforme sostuvo el tribunal la testigo dio a conocer diversos elementos (fecha de detención, destino de su hijo, apodo con el cual la conocían y anécdotas vividas con la víctima) que le permitieron identificarla y fueron corroboradas por los familiares de Valoy.

Por último, no se lograr dilucidar la implicancia que la parte otorga a los dichos del testigo Maldacena pues la circunstancia aludida por la defensa haría referencia a un procedimiento realizado en el domicilio de la víctima con posterioridad a su secuestro (cfr. en este sentido, causa n°13/84 –caso n° 360–).

Lo expuesto, permite el rechazo de los reclamos efectuados.

**Casos n° 27 y n° 28: Electra Irene Lareu y José Rafael Beláustegui Herrera**

El tribunal tuvo por probado que "...Beláustegui Herrera y Lareu fueron secuestrados y privados ilegítimamente de su libertad desde el día 30 de mayo del año 1977 hasta, al menos, el 30 de septiembre de ese mismo año, y mantenidos en cautiverio en el centro clandestino de detención el

'Atlético', desconociéndose al día de hoy se paradero" (cfr. fs. 9912vta./9913).

La recurrente, recordó que a tal fin se ponderó el testimonio de Careaga con sustento en la coincidencia del apodo que Lareu le hizo saber y el que su madre indicó en el debate ("Lila").

Indicó que respecto a la fecha de su secuestro el sentenciante tuvo presente los dichos del testigo Brazzola pero omitió expedirse con relación al apodo con que éste conocía a Lareu ("Pinky").

Ahora bien, a efectos de tener por acreditados los hechos que damnificaron a Lareu y Belástegui Herrera el tribunal –en lo que aquí interesa– ponderó no los dichos de Ana María Careaga en audiencia de debate, coincidentes con lo narrado por Carmen Vieyra Abreu de Lareu (madre de una de las víctimas) sino que también aludió a una concreta circunstancia referida por Careaga en su relato, corroborada con base a lo explicado por Matilde Herrera y Rafael Beláustegui (en este sentido, citó diversas constancias del legajo de prueba n° 252 y tuvo presente lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín en las causas n° 2023, 2034, 2043 y 2031 –cfr. fs. 9912/vta.–).

En cuanto al momento en que se produjo el secuestro, el sentenciante tuvo presente los dichos de Diana Nora Trilifetti y Carlos Francisco Brazzola, quienes compartían vivienda con las víctimas y ratificaron la fecha aportada por los familiares; y destacó que existía certeza para afirmar que Brazzola fue alojado en cautiverio en el "Atlético" (con sustento en diversas circunstancias enumeradas) aunque ello excedía al marco de la causa (cfr. fs. 9912vta.).

En definitiva, consideró que la prueba testimonial reproducida en debate se corroboró en su totalidad con la prueba documental existente –la cual mencionó– y explicó la referencia temporal que tomó en cuenta a efectos de establecer la fecha hasta la cual las víctimas permanecieron



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

alojadas en lugar (cfr. fs. cit.).

Así las cosas, la totalidad de los elementos probatorios mencionados ponderados en su conjunto fueron los que permitieron al tribunal arribar la certeza necesaria respecto de los hechos que damnificaron a las víctimas, razonamiento que no logra ser desvirtuado por la recurrente, menos aún si se tiene presente que –conforme surge de la resolución recurrida– Carmen Vieyra Abreu de Lareu "...ratificó los dos apodos con los que se conocía a su hija..." (cfr. fs. 9912), circunstancia que permite sin más el rechazo de la crítica efectuada por la defensa.

**Casos nº 31, nº 34, nº 29 y nº 30: Jorge Allega, Luis Federico Allega, Gustavo Alberto Groba y Graciela Nicolía**

Con relación a los casos nº 29 y nº 30 se tuvo por probado que "...la pareja de Gustavo Alberto Groba y Graciela Nicolía fue secuestrada el día 3 de junio del año 1977, alojada en el centro clandestino de detención el 'Atlético' hasta, por lo menos, una fecha no determinada concretamente pero cercana al final del mes de junio de ese mismo año" (cfr. fs. 9913vta.).

Respecto del caso nº 31 se tuvo por acreditado que "...Jorge Alberto Allega fue privado ilegítimamente de su libertad y mantenido en cautiverio tanto en 'Atlético' como en 'Banco' desde el día 9 de junio del año 1977 hasta recuperar su libertad el día 10 de julio del año 1978, sin perjuicio de haber permanecido entre fines de septiembre del año 1977 al 13 de abril del año siguiente en otros centros clandestinos de detención ajenos al objeto de este proceso" (cfr. fs. 9914vta.).

En punto al caso nº 34 se tuvo por probado que "...Luis Federico Allega fue privado ilegítimamente de su libertad el día 13 de junio del año 1977, mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el 'Atlético', lugar desde donde fue liberado el día 8 de julio

de ese mismo año" (cfr. fs. 9917).

La defensa centro su análisis en dos ejes.

Por un lado, crítico que la sentencia en cuanto tuvo por acreditada la privación ilegal de la libertad de Groba y Nicolía en base a los testimonios de los hermanos Allega en atención al "grado de relaciones personales que los unían", cuestión que no se acreditó en el juicio.

Por otro parte, controvirtió que se hayan tenido por probados los hechos que damnificaron a Jorge y Luis Allega con sustento en sus dichos no coincidentes en debate y, precisó, que lo que cuestiona es que las víctimas hayan estado en el "Atlético", no en un centro de detención.

A ese marco ceñido, cabe destacar que con relación al caso de Groba y Nicolía, el tribunal explicó que —entre otros elementos probatorios— valoró los dichos prestados en audiencia de debate por los hermanos Allega "*... quienes aseguraron haber compartido cautiverio dentro del 'Atlético' con la pareja de víctimas*" y que "[l]a aptitud para generar convencimiento que ello implica se apoya en el grado de relaciones personales que los unía, pues los hermanos Allega eran amigos cercanos de Groba, incluso compañeros de estudios universitarios de Luis Federico, lo que otorga mayor grado de veracidad y menor margen de error al contenido de sus declaraciones" (cfr. fs. 9913).

Por otra parte, la observación realizada en torno a los dichos de los hermanos Allega importa una reiteración de un planteo similar efectuado por la defensa que recibió adecuado tratamiento en la resolución recurrida.

En efecto, más allá del cuadro probatorio ponderado por el tribunal en relación con los hechos sufridos por Jorge Alberto y Luis Federico Allega que permitió al sentenciante tener por acreditados sus casos (cfr. fs. 9913vta./9914vta. — caso n° 31— y 9916/9917 —caso n° 34—), se indicó que las "inconsistencias" apuntadas por la parte respecto del primero de los nombrados consistía en la ausencia o agregado actual de información que en nada inválida su testimonio (de

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

conformidad con lo expuesto en el considerando tercero de la resolución recurrida), pues "... la validez, coherencia y correlato..." de sus dichos ponderados con precaución y medida "... supera holgadamente los estándares fijados" (cfr. fs. 9914vta.).

Es que el relato de Jorge Alberto Allega fue calificado de claro y preciso no sólo con relación a su secuestro sino también respecto de su alojamiento tanto en el "Atlético" como en el "Banco" pues sus dichos se vieron corroborados nuevamente por los aspectos generales probados en la parte introductoria del considerando como también por "...las manifestaciones efectuadas en la audiencia de debate por Rufino Almeida, Luis Federico Allega y Mario César Villani, quienes no sólo fueron totalmente coherentes y concurrentes al describir las funciones asignadas en el centro a la víctima, el apodo con el que se lo conocía, su profesión, nombre y la existencia de un hermano en las mismas condiciones" y "[e]l testimonio incorporado por lectura de Juan Carlos Guarino...[que] resulta abundante y coincidente con ellos" (cfr. fs. 9913vta./9914).

A lo expuesto, se agregó "...la coherencia del relato de la víctima, la coincidencia de las fechas y detalles con sus anteriores declaraciones, el haber permanecido destabicado lo que le otorgó mayor conocimiento directo del lugar donde estuvo, la innumerable cantidad de identificaciones que realizó, tanto de captores como de víctimas...", circunstancias todas estas que llevaron al tribunal a descartar cualquier planteo generado en torno al grado de convicción de sus dichos (cfr. fs. 9914).

Por lo demás, en punto a las fechas en que permaneció dentro del circuito represivo, la sentencia ponderó no sólo su relato sino también los dichos de su madre, un compañero de trabajo y prueba documental que mencionó (cfr. fs. 9914/vta.).

Por otra parte, respecto del relato de Luis

Federico Allega sostuvo que sus dichos no sólo coincidían con la parte general ya mencionada sino que también fueron corroborados por las manifestaciones de su hermano e indicó no sólo *"...que pretender un relato idéntico de dos personas distintas sobre un mismo hecho resulta totalmente imposible cuando las percepciones que cada individuo poseen de una vivencia son únicas e irrepetibles..."* sino también que las "contradicciones" alegadas por la defensa en el relato de ambos hermanos *"...responden a diferentes grados de importancia de anécdotas en cada uno de sus relatos, o detalles que de ningún modo son excluyentes..."*, remitiéndose nuevamente a lo expuesto en el considerando tercero (cfr. fs. 9916vta.).

En particular, el tribunal enumeró los aspectos de su testimonio que constató con la parte general que tuvo por probada, esto es, *"...la forma en que fue identificado (con letra y número, siendo aplicable las afirmaciones realizadas en el caso de Careaga respecto de la letra K y la fecha en la que se produjo la detención de la víctima), las numerosas identificaciones tanto de captores como víctimas, el modo en el que fue maniatado al momento de ingresar (candados de pies y manos con números que debía recordar indefectiblemente), la existencia de una escalera, la distribución física del lugar, el camino recorrido hasta llegar al centro y la ubicación realizada en ese mismo momento (lo ubicó cerca de la Facultad de Ingeniería donde él mismo cursaba sus estudios universitarios)"*. Relato que corroboró con la prueba documental enumerada (cfr. fs. 9916vta./9917).

En virtud de lo hasta aquí expuesto, toda vez que – conforme surge de la resolución recurrida– el relato de los hermanos Allega resultó en lo sustancial conteste no sólo entre sus dichos sino también con los aspectos generales que se tuvieron por probados en el considerando bajo análisis, el reclamo efectuado por la recurrente no resulta procedente como tampoco lo es la circunstancia apuntada respecto al vínculo existente con Groba y Nicolía.

Por ello, las críticas realizadas deben ser

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

rechazadas.

**Caso nº 32: José Daniel Tocco**

Se tuvo por probado que *"...José Daniel Tocco fue privado ilegítimamente de su libertad el día 12 de junio del año 1977, mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el 'Atlético', desde donde fue visto por última vez el día 20 de septiembre de ese mismo año en el que se produjo su 'traslado' final"* (cfr. fs. 9915vta.).

La defensa consideró en relación con este caso que la prueba reunida resultó exigua y cuestionó los relatos de Careaga y D'Agostino, quienes no explicaron cómo supieron que "Pepino" era Tocco.

Ahora bien, en punto a la asignación del apodo a la víctima, frente a un planteo de igual tenor realizado por la recurrente, el tribunal indicó que tanto Careaga como D'Agostino *"...eran compañeros de militancia de la víctima, de modo que existía un conocimiento previo que descarta cualquier posibilidad de error..."* como también que *"...Careaga relató que Tocco dentro del centro de detención le contó que su mujer se encontraba embarazada y cercana a dar familia, circunstancia corroborada con la partida de nacimiento obrante..."* en el legajo CONADEP nº 2334 de fecha 17 de julio de 1977 (cfr. fs. 9914vta./9915).

En cuanto al plexo probatorio que fuera ponderado por el sentenciante para tener por acreditados los hechos sufridos por Tocco, cabe señalar que valoró no sólo los aludidos testimonios de Careaga y D'Agostino sino también el relato prestado por Fernando Daniel Tocco Basualdo, indicando que la fecha de detención aportada por el testigo resulta conteste con la denunciada por familiares en fecha próxima a los hechos (en particular, por su padre, Rómulo Remo Tocco). Extremos todos estos que –conforme indicó– encuentran correlato y se nutren de la prueba documental existente (que enumeró –cfr. fs. 9914vta./9915–).

De conformidad con lo expuesto, toda vez que la

recurrente parte de una observación parcial de las consideraciones realizadas por el tribunal a efectos de tener por acreditado el presente caso, corresponde el rechazo de los agravios analizados.

**Caso n° 35: Liliana Clelia Fontana**

El tribunal tuvo la certeza necesaria para afirmar que *"... Liliana Clelia Fontana fue privada ilegítimamente de su libertad el día 1 de julio del año 1977, mantenida en cautiverio en el centro clandestino de detención el 'Atlético' hasta, por lo menos, mediados de noviembre de ese mismo año..."* y que *"[a]l día de la fecha, continúa desaparecida"* (cfr. fs. 9918).

Por su parte, la defensa criticó la falta de certeza para tener por acreditados los hechos que damnificaron a la víctima pues se omitió hacer referencia a la asignación del apodo de "Paty" a Carolina Soto que hizo Grabiela Cerocchi como también a las contradicciones en que incurrieron sus hermanos quienes discreparon en torno al lugar dónde habría parido la víctima y, por ende, en qué centro habría sido alojada.

A ese marco ceñido, más allá de la observación efectuada por la recurrente, en punto a la omisión señalada, lo cierto es que la presencia de Fontana en el "Atlético" se afirmó no sólo a partir de su apodo sino también por *"...la presencia de su pareja en el centro, las funciones asignadas por sus captores y, principalmente, [por] su estado de embarazo"*, circunstancias todas estas respecto de las cuales —conforme sostuvo el tribunal— Delia Barrera y Ferrando, Adolfo Ferraro, Ana María Careaga, Jorge Alberto Allega, Fernando José Ángel Ulibarri, Miguel Ángel D'Agostino y Luis Federico Allega fueron *"...absolutamente contestes y coherentes entre sí..."* al mencionarlas (cfr. fs. 9917).

Por lo demás, los dichos de sus hermanos fueron ponderados respecto de los detalles aportados *"...relativos al momento de su detención"* como también en cuanto *"...ratificaron en su totalidad los aspectos resaltados por las víctimas que*

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

*compartieron cautiverio con Fontana*", afirmación corroborada con la prueba documental existente (cfr. fs. 9917/9918).

Por ello, toda vez que la omisión apuntada por la recurrente no logra desbaratar el razonamiento efectuado en la sentencia a efectos de tener por acreditado el secuestro y paso de la víctima por el centro clandestino de detención el "Atlético" con sustento en las numerosas declaraciones testimoniales aludidas, la crítica esbozada será rechazada.

**Caso n° 37: Edith Estela Zeitlin**

Se tuvo por probado que *"...el día 14 de julio del año 1977 se produjo la detención de Edith Estela Zeitlin, que fue mantenida en cautiverio en el centro clandestino de detención el 'Atlético' hasta por lo menos, el día 15 de ese mismo mes y año"* (cfr. fs. 9919vta.).

En el presente caso, la recurrente reiteró su postura en cuanto a que el hecho no se encuentra acreditado pues los testigos (Careaga y D' Agostino) en los cuales el tribunal apoyó su decisión no aportaron precisión alguna.

Ahora bien, corresponde señalar que –conforme surge de la resolución recurrida– el sentenciante indicó –de acuerdo a lo sostenido por la esforzada defensa– que si bien tanto Ana María Careaga como Miguel Angel D'Agostino no abundaron en detalles *"...fueron absolutamente contestes y coherentes entre sí al afirmar la presencia de Zeitlin en el Atlético..."* circunstancia que sostuvieron *"...desde sus primeras declaraciones en fechas cercanas a sus liberaciones..."*, lo que otorgó mayor certeza a sus dichos (cfr. fs. 9919).

En este sentido, añadió que *"[a]mbos refirieron que fue detenida con otra persona de apellido Mansilla, circunstancia corroborada a partir de las constancias obrantes a fs. 3/4 del legajo CONADEP n° 3004"* (cfr. fs. cit.).

Los extremos expuestos junto con la prueba documental mencionada en la sentencia (someramente: legajos de CONADEP n° 3004 y n° 5893, legajo de prueba n° 357, la

causa n° 55, el expediente n° 39.019 y la causa n° 45 mencionados —cfr. fs. 9919/vta.—) permitieron al tribunal concluir razonablemente la presencia de Zeitlin en lugar.

Ello, por cuanto *"...en lo que hace a la fecha hasta la cual permaneció privada de su libertad, ante la ausencia de datos concretos que nos permitan alejarnos del día de su detención, habremos de limitar su período a ese día"* (cfr. fs. 9919vta.).

De esta forma, el reclamo efectuado no puede proceder.

#### **Caso n° 39: Juan Marcos Herman**

Se tuvo por probado que *"...Juan Marcos Herman fue secuestrado el día 16 de julio del año 1977, llevado al centro clandestino de detención el 'Atlético' a los dos días, y mantenido en cautiverio en ese lugar hasta, por lo menos, el día 15 de agosto de ese año, sin que se haya tenido noticias posteriores de su paradero"* (cfr. fs. 9921).

La defensa consideró que el testimonio de Miguel D'Agostino no resulta suficiente para tener por acreditado el hecho como también que se infringió el derecho de la defensa en punto al control de los testigos ya que no se citó a debate a sus familiares, cuyos dichos fueron incorporados por lectura.

Las críticas esgrimidas deben ser rechazadas.

Ello así, por cuanto conforme surge de la resolución recurrida D'Agostino en audiencia de debate *"...aportó valiosos y vastos detalles de las circunstancias y características de Herman dentro del centro de detención el 'Atlético'"* tales como *"...ciudad de origen, profesión de su padre, estudios universitarios que se encontraba cursando, fecha exacta en la que fue detenido y día en el que se produjo su ingreso al circuito represivo, edad y religión..."*, relato que en lo sustancial fue conteste con aquellas circunstancias descriptas por el testigo en una investigación periodística (cfr. fs. 9920vta.).

Asimismo, indicó que la totalidad de los aspectos



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

contados por D'Agostino se encuentran corroborados por la información brindada por sus familiares en declaraciones testimoniales obrantes en el legajo de prueba n° 291 y legajo CONADEP n° 3986, habiéndose ponderado también en orden a su detención los dichos del testigo Vanrell (cfr. fs. 9920vta./9921).

Así las cosas, no se advierte ni la parte ha logrado demostrar la procedencia de los reclamos efectuados.

Por un lado, la presencia de D' Agostino en el centro clandestino de detención el "Atlético" ha sido acreditado por el tribunal bajo el caso n° 36 (cfr. fs. 9918/vta. y, en ese sentido, caso n° 81 de la causa n° 13/84 de la Cámara Federal de esta ciudad), extremo que no ha sido controvertido por la defensa en su escrito recursivo.

De otro, el testigo brindó numerosos detalles que permitieron individualizar a la víctima, contestes con la información brindada oportunamente por sus familiares y, en este último aspecto, la genérica observación efectuada por la recurrente en punto a la oralidad de sus dichos no permite dilucidar la concreta defensa de la cual se vio privada.

**Caso n° 40: Eduardo Raúl Castaño**

La sentencia tuvo por acreditado que "*...Eduardo Castaño permaneció privado de su libertad entre el día 4 de agosto del año 1977 hasta, por lo menos, mediados de ese mismo mes y año, siendo mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el 'Atlético'*" (cfr. fs. 9921vta.).

La parte sostuvo que no se efectuó un análisis riguroso de la prueba ya que no se tuvo en cuenta las imprecisiones en que incurrieron los testigos y, de esta forma, no existió certeza respecto del caso.

No asiste razón a la recurrente en punto a la omisión señalada.

El tribunal indicó respecto de los dichos de Delia Barrera y Ferrando, Daniel Eduardo Fernández y Pedro Miguel Antonio Vanrell que "*...todos ellos fueron absolutamente*

contestes y coherentes entre sí al afirmar la presencia de Castaño en el Atlético" y que "[s]i bien no hubo acuerdo entre los testigos al momento de aportar las características del nombrado, los tres lo ubicaron en el mismo lugar dentro del centro..." (cfr. fs. 9921).

A continuación señaló que "...Fernández lo conocía con anterioridad y Vanrell aportó numerosos detalles, entre los que destacamos el problema para desplazarse que tenía, lo que le valió el apodo de 'Rengo'", circunstancia corroborada "...en base a la prueba documental, de donde se desprende que, a consecuencia de una poliomelitis en una pierna tenía parálisis en la extremidad inferior derecha (ver declaraciones testimoniales prestadas por sus progenitores, Nélide Andreani y José Abel Silvestre Castaño ...del legajo de prueba n° 229, coincidentes con el contenido del legajo de la CONADEP n° 1317)" (cfr. fs. 9921/vta.).

La fecha y lugar de detención de la víctima se tuvo por acreditada mediante las declaraciones testimoniales en cuestión, lo indicado por Vanrell en el debate como también lo declarado por González y Moreno —en el legajo de prueba— empleados del Hospital Francés. En tanto que, su permanencia en el centro clandestino mencionado, se limitó a las referencias temporales efectuadas por los testigos, ante la falta de datos concretos respecto de su traslado (cfr. fs. 9921vta.).

De esta forma, la falencia apuntada no existió sino que recibió adecuado tratamiento por parte del sentenciante que efectuó una valoración global de los diversos elementos probatorios obrantes en autos que le permitieron arribar a la conclusión antes apuntada.

Por ello, las críticas analizadas serán rechazadas.

**Casos n° 45, n° 46 y n° 47: Cecilia Laura Minervini, Daniel Eduardo Fernández y Pedro Miguel Antonio Vanrell**

Previo a ingresar al análisis de las críticas formuladas por la recurrente, cabe observar que en su escrito

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

recursivo la parte enumeró el caso de Fernández para ser tratado en forma conjunta con los de Minervini y Vanrell pero a continuación no efectuó cuestionamiento alguno con relación al mismo, que fue analizado en forma separada (cfr. fs. 10.613vta./10.614).

Por ello, independientemente de lo anunciado por la parte, los cuestionamientos formulados en orden a dichos casos serán analizados en este acápite en forma conjunta pero circunstanciando las críticas a cada caso particular.

Aclarado dicho extremo, con referencia al caso n° 45 se afirmó que *"...Cecilia Laura Minervini fue privada ilegalmente de su libertad el día 10 de agosto del año 1977 hasta el 20 de septiembre de ese mismo año, fecha en la que fue trasladada sin conocerse al día de hoy su paradero definitivo. Durante ese período, fue mantenida en cautiverio en el centro clandestino de detención el 'Atlético'"* (cfr. fs. 9924vta.).

Respecto del caso n° 46 se tuvo por probado que *"...Daniel Eduardo Fernández fue privado ilegítimamente de su libertad el día 13 de agosto del año 1977, alojado en cautiverio en el centro clandestino de detención el 'Atlético' para, finalmente, ser liberado el día 13 de septiembre de ese mismo año"* (cfr. fs. 9925vta.).

Finalmente, en el caso n° 47 se acreditó que *"...Pedro Miguel Antonio Vanrell fue secuestrado el día 19 de agosto del año 1977, alojado en cautiverio en el centro clandestino de detención el 'Atlético' para, finalmente, ser liberado el día 23 de septiembre de ese mismo año"* (cfr. fs. 9926).

Por su parte, la defensa arguyó que el caso Minervini se tuvo por probado únicamente con los testimonios de Daniel Eduardo Fernández y Pedro Vanrell que fueron impugnados.

En relación con Vanrell adujo que sus dichos en debate fueron contradictorios con una declaración anterior,

incongruencia que el tribunal soslayo, aun cuando no creyó en parte de su relato al tatar la situación de Falcón y Kalinec.

Respecto de Fernández recordó que se tuvo por acreditado el hecho con base en su testimonio y el de Vanrell; y añadió que se descartó la crítica esbozada por esa parte en cuanto a su fecha de detención como también que se dio mayor prioridad a los dichos de la hermana de la víctima que a los de este último.

Indicó que el tribunal omitió expedirse en torno a las imprecisiones que rodearon el testimonio de Vanrell.

Veamos.

En primer término, las críticas efectuadas por la recurrente en torno al caso Minervini no pueden proceder.

Ello, por cuanto –en lo que aquí interesa– el tribunal no solo valoró los dichos en audiencia de debate de los testigos Daniel Eduardo Fernández y Pedro Miguel Antonio Vanrell sino también las declaraciones Miguel Ángel D'Agostino, Luis Federico Allega y Marcelo Gustavo Daelli, quienes fueron *"...absolutamente contestes y coherentes entre sí al afirmar la presencia de Minervini en el 'Atlético', siendo coincidentes incluso al momento de aportar el apodo, militancia política, nombre de pila y las funciones asignadas a la víctima dentro del centro"*. A quien en forma unánime ubicaron en el traslado del día 20 de septiembre de 1977 (cfr. fs. 9923vta./9924).

Asimismo, en punto a la ausencia de familiares de la víctima que declaren en debate –planteo que en lo sustancial la defensa reitera en esta instancia– indicó que *"...muchos de los datos aportados por los testigos se ratifican a partir de la prueba documental..."*, que *"...Vanrell había mantenido una relación amorosa con la víctima fuera del centro..."* y *"...Fernández la conocía previamente del barrio..."*. Por lo que, los extremos apuntados valorados en conjunto, permitieron al sentenciante descartar el cuestionamiento realizado (cfr. fs. 9924).

En este orden de ideas, la explicación brindada por

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

el tribunal en torno a la supuesta "contradicción" en que habría incurrido Vanrell respecto de una declaración anterior resulta razonable pues conforme indicó *"...han sido numerosos los testigos que se expidieron sobre el punto, explicando el miedo y la falta de certezas que existía en la época. No resulta exigible, analizando la totalidad de la prueba reproducida en el debate, que una persona recientemente liberada se exponga con libertad y libre consentimiento a prestar declaración testimonial ante autoridades judiciales"* pues quedó demostrado que *"... los damnificados eran sometidos a controles una vez liberados, e inclusive se les daba concretas indicaciones de su imposibilidad de relatar lo vivido"* (cfr. fs. cit.).

En segundo lugar, los precisos cuestionamientos esbozados por la recurrente en orden al caso Fernández parten de una ponderación parcial del plexo probatorio valorado en forma global por el sentenciante (cfr. fs. 9924vta./9925vta.).

Concretamente, en lo que fue motivo de agravio por la defensa en su escrito, lo cierto es que respecto de su testimonio el tribunal destacó –una vez más– la coincidencia de los dichos de la víctima con los aspectos generales que se tuvieron por probados en el considerando y, en particular, remarco *"...la forma en que fue identificado (con letra y número, remitiéndonos a lo expuesto al tratar el caso de Barrera y Ferrando en relación a la letra H), la presencia de una escalera, la descripción del lugar como un sótano, la gran cantidad de identificaciones realizadas, tanto de captores ('Colores', 'Turco Julián', 'Poca Vida', 'Kung Fu', entre otros) como víctimas a modo de ejemplo, Vanrell, Barrera y Ferrando y Seoane), el lugar y modo en el que fue liberado, la forma en la que era maniatado, la concreta referencia realizada en torno al tacho de basura con inscripciones de la Policía Federal Argentina, entre otras tantas cosas"* (cfr. fs. 9925).

Por otra parte, indicó que lo expuesto fue conteste con el relato efectuado por el testigo Vanrell, quien compartió –celda– cautiverio con la víctima y, en cuanto a la fecha de su detención, ponderó no sólo lo expuesto por su hermana, Mónica Cristina Fernández, coincidente con el relato efectuado por su padre en reclamos judiciales cercanos a su detención (extremo que encontró sustento en la prueba documental mencionada) sino también los dichos de la propia víctima quien incluso relató que su cumpleaños fue en cautiverio (cfr. fs. 9925/vta.).

Por último, con relación al caso Vanrell, más allá de la ponderación que respecto de su testimonio pudo haber efectuado el sentenciante en otros tramos de la sentencia, lo cierto es que –en lo que aquí interesa– se tuvo presente no solo la coincidencia de su relato con los dichos de Fernández y los aspectos generales probados sino también concretas circunstancias de su relato (–entre otras– identificación de numerosos captores y víctimas, modo de individualización al ingreso, descripción general del lugar), aspectos todos ellos que junto con la prueba documental existente, otorgaron al tribunal la certeza suficiente para tener por acreditados los hechos que lo damnificaron, por lo que las “imprecisiones” señaladas por la recurrente, no logran desvirtuar el razonamiento realizado (cfr. fs. 9925vta./9926).

De esta forma, los agravios impetrados por la parte en su escrito recursivo, deben ser rechazados.

**Casos n° 43 y n° 44: Rolando Víctor Pisoni e Irene Inés Bellocchio**

Se tuvo por acreditado que “...el día 5 de agosto del año 1977 fueron privado ilegítimamente de su libertad la pareja conformada por Pisoni y Bellocchio, quienes fueron mantenidos en cautiverio en el centro clandestino de detención el ‘Atlético’, hasta el día 20 de septiembre de ese mismo año, en que fueron trasladados, desconociéndose al día de hoy su paradero final” (cfr. fs. 9923vta.).

La defensa concentró su agravio en torno a la

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

valoración que el tribunal realizó de los testimonios de Barrera y Vanrell sin hacer mención a las tareas de reconstrucción que "caracterizaron" el testimonio de la primera y las frecuentes "imprecisiones" del segundo.

A ese marco ceñido, cabe recordar que respecto de Barrera y Ferrando el tribunal indicó que "*...fue secuestrada el mismo día que las víctimas, aportó exactamente la forma en las que fueron identificadas, y compartió celda con la pareja, de modo que tuvo un contacto directo, extenso e irrefutable con ellos*" (cfr. fs. 9923).

En tanto que, con relación a Vanrell, explicó que su caso "*...es distinto, pues si bien no aportó detalles de la relación que tuvo con ellos dentro del centro, sí explicó puntualmente que los conocía con anterioridad, puesto que Bellocchio era compañera de colegio de su hermana, por lo que era habitual encontrársela en su casa*" (cfr. fs. cit.).

Luego el sentenciante señaló que "*...ambos explicaron fundada y acabadamente los motivos de su identificación y, fueron coincidentes al describir a los nombrados por su nombre, el hecho de haber tenido un hijo poco tiempo antes de su detención y las fechas en las que estuvieron en el centro...*" (cfr. fs. 9923/vta.).

No se advierte la procedencia de los reclamos efectuados.

Por un lado, conforme surge de la sentencia recurrida, Barrera y Ferrando tuvo contacto directo con las víctimas y, de otro, la genérica alusión efectuada por la recurrente en torno al testigo Vanrell no logra desvirtuar la explicación que respecto de sus dichos y con relación a estos casos realizó el tribunal.

En definitiva, corresponde el rechazo del reclamo efectuado.

**Caso nº 48: Juan Carlos Seoane**

El tribunal tuvo por probado que Juan Carlos Seoane fue privado ilegítimamente de su libertad el día 7 de

septiembre del año 1977, mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención 'Atlético' hasta el día 3 de diciembre de ese mismo año, fecha en que fue liberado (cfr. fs. 9927).

La defensa se agravió que se dieron por acreditados los extremos del caso en base a prueba documental pues el testimonio de la víctima fue desistido por las acusadoras y no pudo ser controlado.

Ahora bien, conforme surge de la resolución recurrida, si bien en relación con el presente caso se tuvo presente la prueba documental existente, esto es, los dichos de la propia víctima y ambos progenitores también se valoró *"...los testimonios prestados por Daniel Eduardo Fernández y Pedro Vanrell, quienes compartieron cautiverio en el Atlético con Seoane y fueron contestes en afirmar su presencia dentro del centro clandestino de detención, destacando ambos el apodo con el que era conocido, y explicando que tuvieron contacto directo con él pues compartieron celda"* (cfr. fs. 9926vta.).

De esta forma, el reclamo efectuado pierde virtualidad pues contrario a lo sostenido por la recurrente, los hechos que tuvieron por víctima a Seoane, se tuvieron por probados a partir de la ponderación en conjunto del plexo probatorio reunido, circunstancias todas ellas que permitieron arribar a la certeza necesaria con relación a su caso (en este sentido, cfr. fs. 9926/9927).

Lo expuesto, permite sin más el rechazo del reclamo efectuado.

**Casos n° 52 y n° 53: Norma Lidia Puerto y Daniel Jorge Risso**

La resolución recurrida tuvo por acreditado que *"...entre el día 11 de septiembre de 1977 hasta, por lo menos, fines de ese mismo mes y año, el matrimonio conformado por Puerto y Risso estuvo privado ilegítimamente de su libertad, alojado en el centro clandestino de detención el Atlético, desconociéndose en la actualidad su paradero final"* (cfr. fs.



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

9928vta.).

La defensa recordó los hechos se tuvieron por probados a partir del testimonio de Delia Barrera y Ferrando, Fontana y Silva.

Indicó que Barrera y Ferrando conoció la identidad de las víctimas en reconstrucciones posteriores y crítico la valoración que se efectuó de los dichos de Silva.

Sostuvo que no se trató un planteo en cuanto D' Agostino declaró no haber visto a los Risso -respecto de quienes solo escuchó comentarios- y tampoco se rebatió que Fontana sostuvo que "Petisa" era Cristina Pérez.

Las críticas apuntadas deben ser rechazadas.

Es que, más allá de las consideraciones oportunamente realizadas al tratar las tareas de reconstrucción que efectuaron las víctimas (aspecto sobre el cual me remito a lo expuesto en el punto XV.3.a.), el tribunal indicó que Barrera y Ferrando "*...aportó valiosos detalles en relación a las condiciones de cautiverio del matrimonio de Puerto y Risso, narrando una anécdota concreta que ubicó a finales del mes de septiembre del año 1977*". Relato que, a su vez, se complementó "*...con lo narrado por Edgardo Rubén Fontana y Gerardo Silva, quienes aportaron, cada uno a su forma, elementos que nos...permiten tener por acreditada la estancia de la pareja dentro del Atlético*" (cfr. fs. 9928).

En este sentido, tuvo presente que Fontana se entrevistó con Cid de la Paz y González e identificó al matrimonio como alojado en el "Atlético" pues los conocía con anterioridad ya que "*...mantenía una fuerte relación de amistad y compartían numerosas actividades*" (cfr. fs. cit.).

En tanto que los dichos de Silva, con relación a la estancia del matrimonio en el lugar, fueron valorados en forma indiciaria dentro del marco probatorio existente por su coherencia y la corroboración de su contenido (cfr. fs. cit.).

A lo expuesto aunó los datos aportados por los hijos de las víctimas en audiencia de debate, quienes relataron las tareas de reconstrucción realizadas por sus familiares, ratificaron la fecha en que se produjo el secuestro de sus progenitores y el apodo que tenían, que permitió otorgar certeza al resto de los testimonios junto con la prueba documental analizada (cfr. fs. 9928/vta.).

Así las cosas, las divergencias apuntadas por la parte deben ser rechazadas pues la valoración global de los elementos señalados otorgó al sentenciante la certeza necesaria con relación a los hechos que damnificaron a Puerto y Risso.

**Casos n° 54 y n° 55: Juan Carlos Guarino y María Elena Varela**

Se tuvo por probado que *"...el matrimonio de Varela y Guarino ingresó al circuito represivo en el mes de abril del año 1978, habiendo pasado previamente por una serie de centros clandestinos de detención ajenos a esta investigación y que por ello exceden el marco de la presente, mantenidos en cautiverio en el 'Banco' y el 'Olimpo', para finalmente ser liberados, el 21 de septiembre de ese mismo año Varela y en el mes de enero del año 1979 Guarino"* (cfr. fs. 9929/vta.).

La defensa sostuvo que, al igual que en otros casos, las víctimas no prestaron declaración el debate y que el tribunal dispuso sin fundamento alguno la incorporación por lectura del testimonio de Guarino (artículo 391 del C.P.P.N.).

Con el objeto de realizar un adecuado tratamiento de las críticas esbozadas por la recurrente, habré de repasar someramente el plexo probatorio existente en orden a los hechos que se tuvieron por acreditados.

Así, conforme señaló el sentenciante, si bien no pudo recrear los dichos de las víctimas en audiencia de debate, las declaraciones prestadas por Jorge Alberto Allega, Isabel Teresa Cerrutti, Isabel Mercedes Fernández Blanco y Mario César Villani resultaron suficientes para tener por

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

probados los hechos que damnificaron a las víctimas.

Destacó que todos "...detallaron la presencia de la pareja en el centro clandestino de detención el 'Banco', mientras que los últimos dos también lo identificaron en el 'Olimpo'" como también que "[f]ueron contestes al describir los apodos con los que eran conocidos, las funciones asignadas por el personal a cargo del centro y el tiempo que permanecieron secuestrados, entre otros aspectos" (cfr. fs. 9928vta.).

Luego, indicó que se dispuso la incorporación por lectura de la declaración de Guarino (artículo 391 del digesto de rito). Si bien en dicha ocasión no se explicó los motivos que llevaron a implementar dicho procedimiento, conforme surge del debate –frente a su incomparecencia– el tribunal hizo saber la existencia de un certificado psicológico con relación a la víctima, que fue remitido al C.M.F., cuyo resultado fue informado a las partes, motivo por el cual se dejó sin efecto su convocatoria y se dispuso la incorporación por lectura de sus dichos (cfr. en este sentido lo expuesto en el punto XV y, en particular, XV.3.c. respecto a la prueba documental).

Apuntó que su relato ante el magistrado instructor como en el legajo SDH N° 3256 fue minucioso en cuanto a los centros clandestinos en análisis, "[d]escribió el funcionamiento, aportó numerosos nombres del personal del centro y víctimas, fue claro y preciso al relatar el proceso de secuestro y detención, los lugares donde fue alojado con anterioridad a su ingreso al circuito represivo aquí investigado, entre otros factores que nos permiten tomar una decisión afirmativa sobre el caso del matrimonio" y, consideró de importancia, "...el hecho de que ambos han permanecido destabizados, con la posibilidad de utilizar sus sentidos en el máximo de sus posibilidades, de allí la importancia y abundancia descriptiva en sus declaraciones testimoniales" (cfr. fs. 9928vta./9929).

En relación con la fecha en que se produjo su ingreso y salida del circuito, se señaló que sus dichos fueron corroborados por Allega en debate (con quien ingresaron juntos al "Banco") y trató los planteos realizados por la defensa en orden a la intervención del GT2 como también las tareas que Guarino asignó a su mujer en detención (cfr. fs. 9929).

Por hasta aquí expuesto, corresponde el rechazo de las críticas analizadas, toda vez que la falencia apuntada no existió y los planteos efectuados por la recurrente no logran desvirtuar el conjunto de elementos ponderados por el tribunal en relación con los casos sometidos a examen.

**Casos n° 58, n° 59 y n° 72: Lisa Levenstein, León Gajnaj y Salomón Gajnaj**

La sentencia tuvo por probado que *"...el día 20 de octubre del año 1977 fueron privados ilegítimamente de su libertad el matrimonio de Lisa Levenstein y Salomón Gajnaj, como así también su hijo León, y alojados en el centro clandestino de detención el 'Atlético'. La pareja recuperó su libertad, el día 28 de octubre y el 28 de noviembre de ese mismo año, respectivamente, mientras que su hijo León permaneció en cautiverio para ser objeto de mudanza al centro clandestino el 'Banco', desde donde fue finalmente trasladado en el mes de mayo del año 1978, sin que se tengan noticias de su paradero al día de la fecha"* (cfr. fs. 9931vta.).

La recurrente señaló que el tribunal dio por probados los hechos a partir de los testimonios de Villani y Bernal, no asumió las contradicciones señaladas entre los testigos, justificándose en la salvedad que el fiscal planteó en su alegato, por lo que se violó el principio de congruencia como también la defensa de sus asistidos.

A ese marco ceñido, con respecto a los casos materia de análisis, conforme sostuvo la recurrente el tribunal ponderó —entre otros elementos probatorios— las declaraciones de Villani y Bernal en audiencia de debate, quienes refirieron haber compartido cautiverio con León

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

Gajnaj (cfr. fs. 9930/vta.).

Con relación a Bernal explicó que la nombrada tenía una relación previa de amistad con León Gajnaj, quien mientras estaban cautivos, le contó que sus padres también se encontraban secuestrados en el "Atlético" y, respecto de Villani, que indicó la época en que el nombrado dejó de ser visto en el "Banco", circunstancias que se condice con la información volcada en listado de Cid de la Paz y González (cfr. fs. 9930vta.).

Por otra parte, con respecto a los hechos sufridos por sus padres, valoró las declaraciones prestadas en instancias anteriores, si bien destacó que "...las afirmaciones realizadas por Cid de la Paz y González (en cuanto a que los padres de León habían sido también secuestrados), el relato de Bernal y Villani, como así también las consideraciones vertidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina del año 1979 (ver caso 3649) son indicios suficientes para mantener la presencia de los nombrados dentro del centro clandestino de detención el Atlético" (cfr. fs. 9930vta./9931).

A lo expuesto, añadió que "...circunstancias idénticas a las enumeradas fueron probadas en la causa nro. 13/84 por la Cámara Federal de Apelaciones esta Ciudad (casos nros. 620, 622 y 621)" y, tuvo presente la prueba documental existente, que fue enumerada (cfr. fs. 9931).

Destacó que en la prueba documental existente Lisa Levenstein y Salomón Gagnaj "...ratificaron la fecha en la que se produjeron las detenciones, las liberaciones, los contactos telefónicos mantenidos con su hijo luego de ser liberados y los encuentros personales que tuvieron dentro del centro clandestino con su hijo León Gajnaj" y además que "...el contenido de sus declaraciones superan un examen de razonabilidad y corroboración en base a determinados aspectos generales que se tuvieron por probados, destacando

*principalmente el modo en el que fueron identificados, la descripción física del lugar, las identificaciones realizadas, entre tantos otros" (cfr. fs. 9931vta.).*

En este orden de ideas, la genérica alusión efectuada por la defensa en torno a los dichos de Bernal no puede proceder pues a su respecto la parte siquiera explicó las "contradicciones" en que las habría incurrido la testigo, sin perjuicio del razonamiento efectuado por el tribunal respecto del período en el cual la nombrada ubicó el "traslado" de León Gajnaj (cfr. fs. 9930vta.).

En tanto que, la "contradicción" apuntada en relación con el testigo Villani, que el tribunal "justificó" con sustento en lo alegado por el fiscal de juicio (si es que ello puede entenderse del escrito de la defensa -cfr. fs. 10.615vta.-) no es tal, pues la fiscalía limitó la acusación inicial realizada (que incluía el paso de la víctima por el "Olimpo") a su estancia en el "Atlético" y el "Banco", lugar del que fue trasladado (cfr. fs. 9930vta.).

Por ello, atento a las consideraciones realizadas, las críticas esbozadas deben ser rechazadas.

**Casos n° 64, n° 65, n° 66, n° 67, n° 68, n° 69 y n° 60: Marcos Jorge Lezcano, Adolfo Ferraro, Donato Martino, Alberto Rubén Álvaro, Haydeé Marta Barrascosa de Migliari, Antonio Atilio Migliari y Alejandro Víctor Pina**

A efectos de una mejor claridad expositiva, habré de recordar los hechos que el tribunal tuvo por probados, en el orden establecido en la resolución recurrida, con relación a los cuales analizaré las críticas efectuadas por la defensa.

Así, en orden al caso n° 60 se tuvo por probado que *"...Alejandro Víctor Pina fue privado ilegítimamente de la libertad el día 26 de octubre del año 1977, alojado en cautiverio en el centro clandestino de detención el 'Atlético' hasta, por lo menos, el día 27 de noviembre de ese mismo año, fecha en la que se tiene la última noticia de la víctima" (cfr. fs. 9932).*

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

En los casos n° 64 y n° 66 se acreditó "...la privación ilegítima de la libertad de Lezcano y Martino desde el día 3 de noviembre del año 1977 hasta el día 21 o 22 de ese mismo mes y año el primero y hasta el 8 de noviembre de ese año el segundo, habiendo sido alojados en el centro clandestino el 'Atlético'" (cfr. fs. 9935).

Respecto al caso n° 65 se afirmó que "...Ferraro fue privado ilegítimamente de su libertad el día 3 de noviembre de 1977 mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el 'Atlético' hasta el día 21 o 22 de ese mismo mes y año en que fue liberado" (cfr. fs. 9935vta.).

Con relación al caso n° 67 se tuvo por probado que "...Álvaro fue privado de su libertad el día 4 de noviembre de 1977, que recuperó su libertad el día 21 o 22 de ese mismo mes y año, habiendo sido alojado durante ese período en el centro clandestino de detención el 'Atlético'" (cfr. fs. 9936).

Por último, en los casos n° 68 y n° 69 se tuvo por acreditado que "...el matrimonio de Migliari y Barracosa fue privado de su libertad el día 4 de noviembre del año 1977, alojados en el centro clandestino de detención el 'Atlético', y liberados luego de 22 días de cautiverio" (cfr. fs. 9936vta.).

La defensa adujo que todos los casos se tuvieron por probados con sustento en la validez que se otorgó a los testimonios de Lezcano y Ferraro por pertenecer todos a un grupo de trabajadores municipales aunque desechando los planteos realizados por esa parte. Veamos.

Con el objeto de realizar un adecuado tratamiento de los planteos realizados por la parte en orden a la acreditación de los hechos examinados, habré de repasar someramente la prueba que el tribunal ponderó a tal fin.

En primer término, respecto del caso n° 60 (Pina) valoró los testimonios en debate de Marcos Jorge Lezcano y Adolfo Ferraro, quienes aportaron numerosos detalles de la

víctima, entre ellos, la claridad con la que se refirieron a la profesión del padre y lugar de trabajo como también al particular sufrimiento físico al que encontraba sometido Pina. Sus dichos permitieron corroborar el tiempo hasta el cual la víctima permaneció en el lugar, información que sostenida por sus familiares (cfr. fs. 9931vta./9932).

En cuanto a la fecha de detención destacó que la consignada tanto en el habeas corpus interpuesto a la semana de su detención como en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (caso nº 6420) fue la misma y sostuvo que los extremos alegados por las acusadoras encontró sustento en la prueba documental que mencionó (cfr. fs. 9932).

En segundo lugar, en los casos nº 64 y nº 66 (Lezcano y Martino) evaluó el testimonio prestado en la audiencia por el primero de los nombrados quien aportó las fechas en las que se produjo tanto su secuestro como su liberación y la de su compañero. También detalló las condiciones de detención y alojamiento (contestes con la parte general), personas con las que compartió cautiverio, forma en que fue identificado, periodicidad de la alimentación, existencia de leonera, personal que prestaba funciones, la arenga previa a liberación y lugar donde recuperó su libertad (cfr. fs. 9934/vta.).

Asimismo, la sentencia tuvo por probado en base al testimonio en la audiencia de Lezcano y Ferraro como declaraciones anteriores de Martino, Álvaro, Barracosa y Migliari, que en su calidad de empleados de la Dirección de Talleres del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires los nombrados realizaron un reclamo gremial por aumento salarial que aparejó su persecución por el aparato represivo estatal, siendo detenidos entre el 3 y 4 de noviembre de 1977 y alojados en el centro clandestino de detención el "Atlético"; e indicó que dicha circunstancia sería un indicio para ser estudiado en cada caso particular (cfr. fs. 9934vta.).

Lo expuesto, junto con el testimonio brindado en la instancia por Ferraro, Fernando José Ángel Ulibarri y Susana



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

Ivonne Copetti (legajo de prueba nº 220) permitió afirmar que los nombrados permanecieron privados de su libertad en el "Atlético", todo ello corroborado por la prueba documental enumerada (cfr. fs. 9934vta./9935).

En tercer término, en orden al caso nº 65 (Ferraro) ponderó el coherente y minucioso testimonio efectuado en debate por la víctima, que resultó conteste con las descripciones efectuadas en la parte general y las circunstancias probadas en los casos nº 64 y nº 66, en cuanto su pertenencia al grupo de trabajadores municipales y, en este sentido, las declaraciones allí mencionadas (cfr. fs. 9935).

Agregó la valoración que se efectuó de los dichos de Lezcano y Ulibarri, quienes dieron cuenta de su presencia en el centro clandestino como también el relato de Copetti (legajo de prueba nº 220 –cfr. fs. 9935/vta.–).

En cuanto a las fechas de secuestro y liberación indicó que Ferraro afirmó haber sido detenido una hora antes que Lezcano con quien fue libertado, circunstancias todas estas que fueron analizadas junto con la prueba documental existente (cfr. fs. 9935vta.).

En cuarto lugar, el caso nº 67 (Álvaro) fue probado en base a los testimonios en debate de Lezcano, Ferraro y Ulibarri, quienes aportaron concretas referencia de la víctima. El tribunal resaltó el testimonio de los dos primeros testigos, compañeros de trabajo de la víctima, lo que otorgó mayor veracidad a sus dichos junto con la detención grupal descripta en los casos nº 44 y nº 46 (cfr. fs. 9936).

En punto a la fecha de liberación de Álvaro, destacó sus dichos y lo declarado en debate por Ferraro y Lezcano pues los tres fueron liberados juntos. Mientras que respecto de la fecha de detención indicó que fue similar en varias declaraciones (legajo de prueba nº 228 y legajo CONADEP nº 7269 –cfr. fs. cit.–).

En quinto término, en los casos n° 68 (Barracosa) y n° 69 (Migliari) precisó que si bien no se contó el testimonio de las víctimas, la información aportada en debate por Ferraro, Lezcano y Ulibarri junto con la prueba documental aportada, permitía afirmar que la pareja estuvo secuestrada en el "Atlético" (cfr. fs. 9936vta.).

En similar sentido que en los casos anteriores tuvo presente la detención grupal descripta al analizar los casos n° 44 y n° 46 como también los dichos de Barracosa y Migliari (legajo de prueba n° 28) quienes describieron en forma conteste su detención y liberación sin soslayar —con la valoración propia de la prueba documental— que aportaron *"...numerosas identificaciones de víctimas y secuestradores, describieron el lugar, la forma en la que fueron identificados..."* que coinciden con las circunstancias probadas en la parte general (cfr. fs. cit.).

En virtud de lo hasta aquí expuesto, las numerosas circunstancias ponderadas por el tribunal a efectos de tener por acreditados los hechos aquí cuestionados, permitieron concluir en forma lógica y razonable la existencia de los hechos cuestionados sin que la parte logre desvirtuar tal extremo.

En efecto, la contundencia del plexo probatorio reunido, conformado por nutrida prueba testimonial como documental e indicios, valorados en su conjunto, no puede ser soslayado por medio de las genéricas alegaciones efectuadas por la defensa y menos aún por las observaciones realizadas en orden a diversos testimonios que mencionó.

Por ello, las críticas efectuadas serán rechazadas.

**Casos n° 61 y n° 62: Mirta González y Juan Carlos Fernández**

Se tuvo por probado que *"...la pareja de González y Fernández fue secuestrada el día 26 de octubre del año 1977, mantenida en cautiverio en el centro clandestino de detención el 'Atlético', posteriormente en el 'Banco', lugar desde donde Mirta González fue trasladada a principios del mes de*

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

marzo del año 1978. En cambio Fernández, también permaneció alojado en el 'Olimpo' hasta, por lo menos, el día 23 de diciembre del año 1978, sin que se volviera a tener noticias de su paradero" (cfr. fs. 9933vta.).

La recurrente sostuvo que el tribunal tuvo por probada la estadía de los damnificados en los distintos centros en base al cotejo de la prueba documental incorporada y los dichos de otras víctimas (tales como Fernández Blanco, Ghezan y Trotta) que criticó.

Los cuestionamientos realizados no pueden proceder.

Ello, así por cuanto en relación con la fecha de detención y vínculo sentimental que unía a las víctimas, el tribunal ponderó los dichos contestes de Úrsula Fernández y Cándida Aguirre, hermana de Fernández y madre de González respectivamente, en los legajos CONADEP nº 4536 y 4528 (cfr. fs. 9932vta.).

En particular, con relación a Fernández indicó que numerosos testigos (Daniel Aldo Merialdo, Susana Leonor Caride, Graciela Irma Trotta, Isabel Fernández Blanco, Carlos Enrique Ghezan, Julio Fernando Rearte y Mario César Villani) ubicaron su ingreso y permanencia en el circuito represivo siendo todos ellos contestes al mencionar su provincia de origen, apodo y fuerza política de pertenencia; aspectos que también fueron destacados por su hermana en el legajo CONADEP citado (cfr. fs. cit.).

Luego, señaló que los listados de Villani y Cid de la Paz y González coincidieron temporalmente en punto a su "traslado" aunque Caride fue la última víctima sobreviviente que en el debate aportó referencias temporales concretas a su respecto, que fueron utilizadas para delimitar el lapso de imputación (cfr. fs. 9932vta./9933).

En tanto que, respecto de González, recordó que "...María del Carmen Rezzano, Mariana Patricia Arcondo, Hebe Margarita Cáceres y Mario César Villani... refirieron haber compartido cautiverio con la víctima", a quien le asignaron

el apodo de "Verónica" a excepción de Villani quien mencionó a "Nucha" aunque en su listado consignó el primero de los apodos mencionados, circunstancia que también coincide con el listado confeccionado por Cid de la Paz y González, en que el que incluso *"...se hizo constar que a su ingreso fue identificada con la letra X-33"* (letra que también se asignó a otras víctimas en fecha cercana, tales como: Levenstein, Lezcano, Ferraro, Martino, Alvarado, Barracosa, Migliari, Ulibarri, Copetti, Gajnaj, Cid de la Paz, Chavarino Cortés y Villani -cfr. fs. 9933-).

En este sentido, el sentenciante explicó las circunstancias tenidas en cuenta a efectos de limitar la imputación en su caso, brindó concretos motivos para descartar el apodo de "Nucha" y, teniendo presente las observaciones realizadas en el considerando tercero, resaltó que los extremos referidos fueron probados en el marco de la célebre causa n° 13/84 (casos n° 623 y n° 624) y corroborados con la prueba documental arrojada al sumario (cfr. fs. 9933/vta.).

De esta forma, los cuestionamientos realizados no logran desvirtuar la abundante prueba ponderada por el tribunal con relación a los casos examinados, circunstancia que motiva su rechazo.

#### **Caso n° 63: Mirta Edith Trajtemberg**

Se afirmó que *"...Trajtemberg permaneció privada ilegítimamente de su libertad desde el mes de noviembre del año 1977 hasta, por lo menos, el día 13 de abril del año 1978, y alojada en los centros clandestinos de detención el 'Atlético' y 'Banco'"* (cfr. fs. 9934).

La defensa sostuvo que no existe certeza respecto del caso pues los testigos no fueron coincidentes respecto al centro de detención donde habría estado alojada (Villani y Merialdo) y su apodo (respecto del que se omitió tratar el planteo efectuado con sustento en los dichos de Arrastía Mendoza).

No comparto los cuestionamientos realizados.

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

En cuanto al lugar donde la víctima permaneció cautiva, la resolución recurrida ponderó "...los testimonios prestados en el debate por Jorge Alberto Allega, Daniel Aldo Merialdo y Mario César Villani, quien coincidieron en su descripción (magullada luego de una importante sesión de tortura, con cicatrices en el cuello, entre otras cosas) y referencias de la jerarquía política de la víctima" como también fueron "...contestes al exteriorizar la forma de identificación de la señora Trajtemberg, el apodo con el que era conocid[a]", aspectos corroborados (apodo, cargo y daños padecidos) en la declaración indagatoria de del Cerro (cfr. fs. 9933vta.).

Para determinar la fecha de su detención se valoró que existieron indicios suficientes (listados de Villani, Cid de la Paz y González; declaración testimonial de su padre en el legajo de prueba n° 135 y demás constancias documentales) para tener por cierto que ello ocurrió en noviembre del año 1977 (cfr. fs. 9933vta./9934).

En punto a su permanencia en el circuito, no habiéndose acreditado con certeza el destino de la víctima, limitó la hipótesis acusatoria a la fecha en que ingresó la última testigo que afirmó verla en el "Banco", período en que efectivamente la ubican en el circuito represivo investigado, más allá que en el informe de Cid de la Paz y González se hizo referencia a un traslado temporal de la víctima a la Escuela de Mecánica de la Armada, extremo que se condice con testigos sobrevivientes del lugar que la ubicaron en dicho centro (cfr. fs. 9934).

Por lo expuesto, contrario a lo sostenido por la esforzada defensa, los testigos mencionados por el tribunal fueron contestes en punto a los lugares en los que la víctima fue mantenida cautiverio y, en este sentido, se aludió que su privación de libertad se tuvo por probada en la causa n° 13/84 ya mencionada (caso n° 627 –cfr. fs. cit.–).

En tanto que, la falencia apuntada respecto con

relación a la declaración de Arrastía Mendoza no logra desvirtuar la prueba ponderada con relación a su apodo.

Por ello, las críticas señaladas deben ser rechazadas.

**Casos n° 70 y n° 71: Fernando José Ulibarri y Susana Ivonne Copetti**

La sentencia tuvo por probado que *"...Copetti y Ulibarri fueron privados de su libertad el día 8 de noviembre del año 1977, alojados en el centro clandestino el 'Atlético', y finalmente liberados el día 25 de ese mismo mes y año"* (cfr. fs. 9937vta.).

La recurrente criticó el testimonio de Ulibarri que consideró "incongruente" y que el tribunal justificó acudiendo a declaraciones anteriores, pues en base a sus dichos se justificó su caso y el de su esposa.

Cabe señalar que un planteo similar a la cuestión traída a estudio de esta Sala, fue analizado por el sentenciante, quien descartó el cuestionamiento realizado con sustento en los argumentos que a continuación se expondrán.

Por un lado, tuvo presente los lineamientos generales establecidos en el considerando tercero de la resolución recurrida pues al deponer en el tribunal Ulibarri *"...advirtió en reiteradas oportunidades que en relación a los nombres de víctimas, captores, y otros pequeños detalles, su memoria se encontraba bastante deteriorada, haciendo mención una y otra vez que en las declaraciones brindadas ante la CONADEP la información era más completa"* (cfr. fs. 9937).

De otro, precisó que las "incoherencias" apuntadas por la defensa (la mención de Careaga e Israel) eran pocas y, en este sentido, destacó numerosos detalles aportados en su declaración testimonial prestada en la instancia (del lugar, personas con las que compartió cautiverio, captores, roles asignados, forma de identificación similar a otras víctimas – letra X-, el camino realizado hasta llegar al centro, el procedimiento de tortura, tabicamiento, los "traslados", la cercanía del lugar donde fue liberado, el vaciamiento de su

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

hogar y la forma de alimentación –cfr. fs. cit.–).

Así, la explicación formulada por el tribunal en orden a la forma en que se complementaron los dichos de Ulibarría con aquellos prestados en la instancia resultó lógica y razonable, relato que junto con la prueba documental existente configuró un plexo cargoso suficiente a efectos de afirmar los hechos que damnificaron a ambas víctimas, circunstancia que permite el rechazo de las críticas realizadas por la defensa.

**Caso n° 73: Horacio Cid de la Paz**

Se tuvo por acreditado que *"...Cid de la Paz fue privado de su libertad el día 15 de noviembre del año 1977, alojado en los centros clandestinos 'Atlético', 'Banco' y 'Olimpo', hasta el cierre de este último, lo que sucedió a fines de enero del año 1979. Luego de ello, permaneció detenido ilegalmente en lugares ajenos al objeto de la presente, hasta el día 18 de febrero del año 1979, fecha en la que se habría fugado"* (cfr. fs. 9938).

La defensa cuestionó su calidad de víctima ya que nunca retornó al país a prestar declaración y si bien existió uniformidad en los testimonios en punto a su paso en los centros de detención no la hubo respecto del rol que allí cumplía (Caride lo sindicó como represor y otros lo ubicaron en la sala de tormentos).

Con relación al presente caso, el tribunal inició su análisis indicando que, si bien *"...el nombrado no fue escuchado en el debate, fueron numerosos los sobrevivientes que ratificaron su presencia en los centros el 'Atlético', 'Banco' y el 'Olimpo'. Entre ellos, destacamos las referencias efectuadas por Rufino Jorge Almeida, Jorge Alberto Allega, María del Carmen Rezzano, Mariana Patricia Arcondo, Daniel Aldo Merialdo, Isabel Teresa Cerruti, Susana Leonor Caride, Jorge Augusto Taglioni, Graciela Irma Trotta, Jorge Osvaldo Paladino y Mario César Villani"* (cfr. fs. cit.).

Señaló que “[t]odos ellos fueron absolutamente contestes al referirse al apodo con el que se lo conocía, las funciones asignadas dentro de los centros, la relación de pareja que había entablado allí dentro y, principalmente, su tarea de reconstrucción posterior” (cfr. fs. cit.).

Destacó que “...en el caso la prueba documental posee una fundamental relevancia...” pues tal como analizó en el considerando tercero “...el nombrado una vez que recuperó su libertad, junto con González, se refugiaron fuera del país y desde allí confeccionaron el informe publicado por Amnistía Internacional, piedra fundamental que permitió reconstruir lo sucedido en los centros objeto de la presente”, informe que encuentra glosado en el legajo CONADEP n<sup>a</sup> 8153 y legajo de prueba n<sup>o</sup> 563 (cfr. fs. cit.).

Por último, tuvo presente que la privación ilegal de la libertad sufrida por el nombrado se tuvo por probada en la causa n<sup>o</sup> 13/84 (caso n<sup>o</sup> 628) por la Cámara Federal de esta ciudad (cfr. fs. cit.).

Lo hasta aquí expuesto permite sin más el rechazo de las críticas esbozadas por la recurrente pues la parte no ha logrado desvirtuar el razonamiento efectuado por el tribunal con relación al caso. Es que la genérica alusión esbozada por la defensa en torno al rol que habría cumplido la víctima en el circuito represivo no logrado ser soslayado por los numerosos testimonios existentes sobre el punto, menos aún con la referencia efectuada a la función que Caride le habría asignado.

Por ello, los reclamos analizados deben ser rechazados.

**Caso n<sup>o</sup> 74: Gustavo Adolfo Chavarino Cortés**

La sentencia afirmó que “...Chavarino Cortés fue privado de su libertad el día 18 de noviembre del año 1977, alojado en el centro clandestino ‘Atlético’, y visto hasta el día 25 de ese mismo año, de modo que ese lapso será el considerado a los efectos de la presente sentencia” (cfr. fs. 9939).



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

La defensa alegó que en el marco de la causa n° 13/84 este hecho no fue probado (legajo n° 295), por lo que con cita de los precedentes "Benítez" y "Barbone" de la C.S.J.N. solicitó la absolución.

A efectos de tener por acreditado el presente caso el tribunal realizó "...una valoración conjunta del testimonio prestado en audiencia por el Sr. Daniel Aldo Merialdo, junto con el listado aportado por Mario César Villani y el documento confeccionado por Horacio Guillermo Cid de la Paz y Oscar Alberto González. El primero de los nombrados aportó referencias concretas y específicas de Chavarino Cortés, lo que se encuentra ratificado en un totum con las constancias mencionadas con anterioridad" (cfr. fs. 9938vta.).

Destacó que el análisis en conjunto de los aspectos mencionados con la prueba documental existente –que mencionó– permitió tener por acreditados los hechos que damnificaron a la víctima y, en este sentido puso de resalto "...la coincidencia de la forma con la que fue identificado (X100) con aquellas personas detenidas en fecha cercana", que Merialdo sostiene y ratifica su presencia en el "Atlético" desde ese año (lo identifica siempre con el mismo apodo y nacionalidad), habiendo realizado un reconocimiento fotográfico igual que González (legajo de prueba n° 744) y la existencia de gestiones judiciales realizadas por su padre en fecha cercana a su detención donde se reitera la información aportada (causa n° 34.663 y 13.658) y, finalmente trascienden la justicia local (CIDH, embajadas y consulados –cfr. fs. 9938vta./9939–).

Luego, indicó que la información volcada en listado de Cid de la Paz y González fue ratificada por los testigos presenciales de su detención (legajo de prueba n° 267) pues "...todos resaltaron la herida que sufrió durante el procedimiento" (cfr. fs. 9939).

De esta forma, el tribunal consideró que una nueva lectura de los hechos alegados junto a la nueva prueba

producida (testimonial y documental) permitía apartarse de los aspectos descartados en la causa n° 13/84 y sostener la conclusión a la cual se arribó (cfr. fs. 9939), circunstancias todas ellas que permiten el rechazo de los planteos esbozados por la defensa.

**Caso n° 75: Mario César Villani**

Se acreditó que *"...Villani fue privado de su libertad el día 18 de noviembre del año 1977, alojado en los centros clandestino de 'Atlético', 'Banco' y 'Olimpo', hasta el cierre de este último, lo que sucedió a fines de enero del año 1979"* y que *"[l]uego de ello, fue alojado [en] la División Cuatrерismo de Quilmes y finalmente en la Escuela Mecánica de la Armada, pero su privación dentro de éstos excede el marco de la presente investigación"* (cfr. fs. 9939vta.).

La parte sostuvo que existió un manejo arbitrario de la prueba pues en el caso existió una decisión de otro juez que desestimó los hechos (en este sentido, señaló que existieron dos causas iniciadas con motivo de su detención: un habeas corpus desestimado que dio origen a una investigación por privación ilegítima de la libertad, en la que declaró la "supuesta" víctima y bajo juramento indicó que se ausentó por "motivos personales", por lo que no existió condena en la causa n° 13/84) y, pese a ello, en violación al principio de cosa juzgada e igualdad, se consideró válida únicamente la declaración posterior (que no puede ser considerada "nueva prueba") que, en todo caso, habilitaría una revisión no una condena.

Ahora bien, corresponde recordar que a efectos de afirmar la existencia de los hechos vinculados a Villani, el tribunal valoró *"...el contenido de la declaración testimonial prestada en el debate por el propio damnificado, quien efectuó un claro y preciso relato de su secuestro y posterior alojamiento tanto en el 'Atlético' como en el 'Banco' y en el 'Olimpo'"* como también *"...la gran cantidad de detalles aportados por la víctima, teniendo en especial consideración*

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

*sus condiciones de alojamiento –destabicado–, lo que le otorga una indiscutible fuerza probatoria" (cfr. fs. 9939).*

En este sentido, destacó la gran utilidad de su pormenorizado relato tanto en el plano general (funcionamiento del circuito represivo) como particular (identificaciones de imputados y víctimas), dichos que fueron contestes y coincidentes con los aspectos probados en la parte general y también con los dichos de Cáceres, Paladino, Ghezan, Fernández Blanco, Caride, Cerruti, Merialdo, Allega, Bernal, Guillén y Almeida. Los testigos afirmaron haber compartido cautiverio con Villani y fueron contestes y coherentes al describir las funciones asignadas en los centros a la víctima (estaba a cargo de un taller de electrónica –cfr. fs. 9939/vta.–).

A continuación indicó que idénticos extremos se tuvieron por probados en el marco de la causa nº 13/84 (caso nº 84) y que las circunstancias expuestas fueron analizadas junto con la prueba documental existente que apoya más la hipótesis que se tuvo por probada (legajo de prueba nº 211, legajo CONADEP nº 6821 y expediente nº 15.548 –cfr. fs. 9940vta.–).

En punto al planteo de excepción de cosa y el agravio introducido por la parte con relación a la declaración testimonial prestada por la víctima (causa nº 15.548) el sentenciante se remitió a lo expuesto en el considerando primero, punto B, acápite I (cfr. fs. 9939vta.)

Allí, sostuvo que si bien es cierto que en la causa recayó un sobreseimiento definitivo respecto de la privación ilegítima de la libertad de la víctima, se trató de un supuesto en que la cosa juzgada cede cuando resulta fraudulenta o aparente pues quedó acreditado en debate que Villani estuvo privado de su libertad en los centros clandestinos mencionados y que al recuperar la misma fue sometido a controles periódicos, circunstancias en las que prestó la declaración cuestionada que sustentó la decisión

adoptada (cfr. fs. 9845/vta.).

En este sentido, tuvo presente la jurisprudencia de la Corte Interamericana en la causa "Almonacid Arellano" (sobre "hechos nuevos o pruebas" que puedan permitir la reapertura de las investigaciones desplazando la protección del *ne bis in ídem*) que entendió aplicable a la decisión adoptada en la causa nº 13/84 "*...pues si bien lo resuelto allí no tiene efecto vinculante, toda vez que la cosa juzgada se configuraría por el sobreseimiento definitivo dictado en la mencionada causa nro. 15.548, lo cierto es que en esas actuaciones se hizo lugar a un planteo similar al que ahora intenta la Defensa Oficial*" (cfr. fs. 9845vta./9846).

Indicó que, en dicha ocasión, la cuestión "*...fue acogida favorablemente debido a que no pudieron tener por acreditado -porque no fue suficientemente investigado, tal como lo afirma la Cámara- que las manifestaciones esgrimidas por Villani en la causa nro. 15.548 estuvieran viciadas por violencia...que no es el caso de autos*" (cfr. fs. 9846).

Lo hasta aquí expuesto, permite descartar el planteo de arbitrariedad formulado por la defensa que recibió adecuado tratamiento por el tribunal que brindó los concretos motivos en virtud de los cuales la cosa juzgada alegada por la parte no existió, razonamiento que no logra ser desvirtuado por la recurrente.

Por ello, las críticas apuntadas deben ser rechazadas.

#### **Caso nº 77: Jorge Israel Gorfinkiel**

El tribunal tuvo por probado "*...la privación ilegítima de la libertad de Jorge Israel Gorfinkiel desde el día 25 de noviembre del año 1977 hasta el mes de abril del año 1978, habiendo sido alojado en los centros clandestinos de detención 'Atlético' y 'Banco'*" (cfr. fs. 9941).

La recurrente consideró que la prueba existente (Villani) resulta insuficiente para acreditar la desaparición o el paso de Gorfinkiel por el circuito "ABO" pues no se presentaron familiares que pudieran dar certeza de lo

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

denunciado.

Ahora bien, un planteo de similar tenor al aquí expuesto fue resuelto por el tribunal con sustento en los argumentos que a continuación se expondrán.

En efecto, se tuvo presente la declaración en audiencia de debate de Mario César Villani quien *"...resultó contundente al narrar lo sucedido con Gorfinkiel", "[e]xplicó detalladamente los motivos de su detención, la fecha en la que se produjo..."* (conteste con la afirmado por María Teresa Bodio –esposa- y Felisa Gorfinkiel –hermana- de la víctima en el legajo de prueba nº 94), *"...la incidencia que él tuvo en su aprehensión y, principalmente, su alojamiento dentro del centro"* (cfr. fs. 9940vta.).

Su declaración se complementó con el contenido de su listado con relación al caso, elementos ambos que otorgaron convicción suficiente pues se tuvo en cuenta *"...la cercanía que existía entre ambos, se conocían de antemano, eran compañeros de militancia, de actividad profesional, de modo que los datos vertidos en ese listado –al menos a su respecto – no necesitan ser acompañados de otros indicios más que el listado confeccionado por Cid de la Paz y González, en el que también se lo menciona y en fechas coincidentes"* (cfr. fs. cit.).

Ello, permitió al sentenciante rechazar el planteo introducido por la parte, para luego indicar que lo expuesto resultó concordante con la prueba documental aportada al sumario (que enumeró) y que el caso se tuvo por probado en el marco de la causa nº 13/84 por la Cámara Federal (cfr. fs. 9940vta./9941).

De esta forma, la falencia apuntada por la defensa no existió toda vez que el relato de Villani fue contextualizado en el marco del plexo probatorio reunido, cuya ponderación global permitió al tribunal arribar a conclusión señalada.

En definitiva, las críticas realizadas deben ser

rechazadas.

**Caso n° 79: Mariano Carlos Montequín**

Se afirmó que *"...Montequín se encontró privado de su libertad tanto en el centro 'Atlético' como en 'Banco', circunstancia ésta que ya fue probada por la Cámara Federal en la causa nro. 13/84 (caso nro. 630), entre los días 6 de diciembre del año 1977 hasta, por lo menos, el día 20 de junio del año siguiente"* (cfr. fs. 9943).

Por su parte, la defensa alegó que el tribunal no sólo valoró los dichos de Almeida y Torti (quienes lo vieron en el "Banco") sino que realizó una interpretación extensiva de los hechos ya que dio por probado su paso por el "Atlético".

A ese marco ceñido, la crítica analizada no puede proceder.

Ello así, por cuanto conforme se explicó para afirmar su paso por el "Banco", el tribunal tuvo presente los testimonios prestados por Rufino Jorge Almeida, Mariana Patricia Arcondo y María Cristina Torti pues *"[t]odos se conocían previamente de su ciudad de origen, lo que le otorga un valor probatorio aún mayor"* (cfr. fs. 9942).

En tanto que, respecto de su estancia en el "Atlético" se indicó que *"... si bien no contamos con testigos presenciales que corroboren su presencia, podemos mantener su acusación en base no sólo a la fecha de detención y continuidad lógica de funcionamiento de los centros, sino también utilizando el informe realizado por los sobrevivientes Horacio Guillermo Cid de la Paz y Oscar Alfredo González y lo manifestado por Ana María Arrastía Mendoza... [en el] legajo de prueba nro. 157"* (cfr. fs. 9942vta.).

En este sentido, se señaló que la fecha de detención de la víctima se tuvo por cierta a partir de los dichos de su padre al momento de los hechos, circunstancia que coincide con la consignada en los listados de Cid de la Paz y González como también en el de Villani, y la detención

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

que se produjo de un grupo de estudiantes con militancia política dentro de la Universidad Nacional de la Plata, específicamente en el PCML, entre los que se encontraba Montequín, Fraire Laporte, Salazar, Moya, Crespo y Pereiro de González (cfr. fs. 9942vta./9943).

De esta forma, no se advierte ni la parte ha logrado desvirtuar el razonamiento efectuado por el sentenciante a efectos de tener por acreditado el paso de la víctima por ambos centros de detención, el que resultó lógico y razonable atento a los extremos que a tal fin fueron ponderados.

Finalmente, la observación formulada por la defensa en su escrito recursivo (cfr. fs. 10. 618) respecto a la testigo Torti, recibió oportuno y adecuado tratamiento por el sentenciante (cfr. fs. 9942vta.), sin que la parte aporte siquiera argumentos suficientes a efectos de sustentar su opinión.

Por ello, las críticas formuladas deben ser rechazadas.

**Casos n° 80 y n° 81: Gustavo Fraire Laporte y Rubén Omar Salazar**

Se tuvo por probado "*...la privación ilegítima de la libertad de Fraire Laporte y Salazar desde el día 6 de diciembre del año 1977 hasta, por lo menos, el día 26 de mayo de 1978 y el mes de junio de ese mismo año, respectivamente, y su alojamiento en los centros clandestinos de detención 'Atlético' y 'Banco'*" (cfr. fs. 9944).

Al respecto la defensa alegó que, por un lado, no puede afirmarse la estadía de las víctimas en el "Atlético" pues no existe declaración alguna al respecto excepto el informe de Cid de la Paz y González. De otro, en relación con su paso por el "Banco" adujo que el testimonio de la esposa de Laporte se basó en posteriores reconstrucciones de los hechos. Veamos.

Para tener por acreditada la estancia de ambas

víctimas en el centro de detención el "Banco" el tribunal tuvo presente respecto de Salazar las concretas referencias que aportó Villani y respecto de Fraire Laporte las efectuadas por María Cristina Torti (cfr. fs. 9943vta.).

Ello, sin perjuicio de valorar el testimonio brindado por Estela De la Cuadra, esposa de Fraire Laporte "...quien describió minuciosamente las tareas de reconstrucción realizadas aportando inclusive referencias al procedimiento de secuestro de las víctimas" (cfr. fs. cit.).

Con relación al paso de ambas víctimas por el "Atlético" el sentenciante indicó que si bien no se cuenta con declaraciones testimoniales en la instancia que los ubiquen en el lugar existían indicios suficientes para tener por probado su alojamiento y, en tal sentido, consideró aplicable al caso el razonamiento efectuado en el caso "Montequín", esto es, la detención del grupo de estudiantes, el funcionamiento probado y la información volcada en el listado de Cid de la Paz y González (cfr. fs. cit.).

A continuación, el tribunal expuso el razonamiento llevado a cabo a fin de establecer la fecha hasta la cual limitaría la privación de libertad de ambas víctimas (con sustentado en la prueba testimonial y documental citada), indicó que la compulsa de la numerosa prueba documental existente resulta conteste con las circunstancias valoradas (legajos CONADEP, legajos de prueba, causas y expedientes) y, recordó aquellas que se tuvieron por probadas en la causa n° 13/84 (casos n° 631 y n° 632 -cfr. fs. 9943vta./9944-).

Por lo hasta aquí expuesto los cuestionamientos realizados no logran desvirtuar el razonamiento efectuado por el tribunal a efectos de sostener el paso de ambas víctimas por los centros clandestinos de detención mencionados en forma tal que deben ser rechazados.

**Casos n° 82 y n° 83: Laura Lía Crespo y Ricardo Alfredo Moya**

Se tuvo por acreditado que *"...el día 6 de diciembre del año 1977 se produjo la privación ilegítima de la libertad*



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

*del matrimonio formado por Crespo y Moya, quienes fueron mantenidos en cautiverio en los centros clandestinos de detención 'Atlético' y 'Banco' hasta, por lo menos, el día 6 de junio del año siguiente" (cfr. fs. 9945).*

La defensa centró su agravio en el exiguo cuadro probatorio existente a efectos de sostener el paso de ambas víctimas por el "Banco" como la extensión que se efectuó al "Atlético" (en tal sentido, se remitió a los cuestionamientos realizados en los casos "Montequín", "Salazar" y "Fraire Laporte") e indicó que se omitió responder el agravio formulado respecto del testigo Marón.

No comparto el criterio expuesto por la recurrente.

Los testigos Rufino Jorge Almedia, Nora Beatriz Bernal, María del Carmen Rezzano, Mariana Patricia Arcondo y Mario César Villani (quienes declararon en debate) *"...describieron la presencia de la pareja dentro del centro clandestino de detención el 'Banco",* siendo absolutamente contestes al referirse a las tareas asignadas a Crespo, su profesión, actividad política y apodo. De igual modo, se tuvo en cuenta *"...los dichos de Hebe Margarita Cáceres y Jorge Alberto Allega, quienes únicamente pudieron identificar a Laura Lía Crespo dentro del centro"* (cfr. fs. 9944vta.).

En relación con su paso por el "Atlético", el tribunal aplicó similar criterio al expuesto en los casos "Montequín", "Salazar" y "Fraire Laporte", en forma tal que valoró la información volcada *"...en el listado de Cid de la Paz y González, el de Villani, y la declaración prestada por Daniel Aldo Merialdo en el legajo de prueba nro. 74..."*, que se erigieron como prueba suficiente a tal fin (cfr. fs. cit.).

Respecto a la fecha de detención, tuvo presente la aprehensión grupal sufrida por integrantes del PCML –ya expuesta– como la documental existente y, limitó la privación de libertad de las víctimas a la fecha de ingreso de Cáceres (cfr. fs. cit.).

Por último, señaló que sus casos fueron tratados en

la sentencia de la mencionada causa n° 13/84 (casos n° 633 y n° 634) y que la numerosa prueba documental existente, resulta absolutamente conteste y coherentes con las circunstancias señaladas (cfr. fs. 9944vta./9945).

Así, teniendo en cuenta el plexo cargoso existente, la orfandad probatoria alegada no puede prosperar, circunstancia que no logra ser desvirtuada por la aislada omisión apuntada por la parte.

**Caso n° 84: Stella Maris Pereiro**

El tribunal tuvo por probado que *"...el día 6 de diciembre del año 1977 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Pereiro, quien fue conducida al centro clandestino de detención el 'Atlético', luego alojada en el 'Banco' hasta los primeros días del mes de enero del año siguiente"* (cfr. fs. 9946).

La recurrente sostuvo que el tribunal reconoció que las demás víctimas no refirieron haber visto a Pereiro en los centros de detención pues su paso se acreditó con prueba documental. Indicó que no se analizó la incongruencia apuntada entre los dichos del marido de la víctima en Amnistía Internacional y lo declarado por el testigo Arrieta.

No se advierte la procedencia del planteo formulado.

En efecto, si bien de la resolución recurrida surge que con relación a los hechos que la tuvieron por víctima no se cuenta con testigos que declaren su presencia en los centros objeto de investigación, el sentenciante sostuvo que *"...la prueba documental e indiciaria que avala su caso resulta de fundamental importancia"* (cfr. fs. 9945).

En tal sentido, en primer término valoró *"...la detención grupal de miembros del PCML que fuera descripta con anterioridad, facción política a la cual la víctima pertenecía en el ámbito de la Universidad Nacional de La Plata, donde ella estudiaba psicología..."* y que la fecha en que se produjo su detención fue denunciada por familiares desde épocas cercanas a los hechos (citó legajo CONADEP n°

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

4043 y causas n° 15.280 y 738/87 –cfr. fs. 9945/vta.–).

Recordó que su caso fue objeto de tratamiento en la causa n° 13/84 de la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad (caso n° 635) como también las manifestaciones de González en su informe publicado en Amnistía Internacional y vía postal a sus familiares, cuyo veracidad fue considerada como irrefutable en virtud de su vínculo (matrimonio) con la víctima (cfr. fs. 9945vta.).

Los extremos apuntados junto con la prueba documental detallada (cfr. fs. cit.) permitió al tribunal arribar a la certeza necesaria respecto de su caso, por lo que no se logra advertir en qué forma la "incongruencia" apuntada por la defensa (cfr. fs. 10.619), lograría desvirtuar el razonamiento realizado.

Por ello, las críticas efectuadas no pueden proceder.

**Casos n° 88 y n° 89: Nelva Alicia Méndez de Falcone y Jorge Ademar Falcone**

Se tuvo por probado que "...el día 14 de enero del año 1978 el matrimonio de Méndez y Falcone fue privado ilegítimamente de su libertad, alojado en cautiverio en el centro clandestino de detención el 'Banco' para finalmente ser liberados el día 27 de febrero de ese mismo año" (cfr. fs. 9948).

La recurrente sostuvo que no existieron elementos de convicción suficientes a efectos de tener por acreditados los hechos investigados pues la estadía de las víctimas en el "Banco" se probó a partir del testimonio de Merialdo y el hijo de los nombrados, quien relató las "vivencias" que sus padres le transmitieron.

A ese marco ceñido, los cuestionamientos formulados por la parte deben ser rechazados.

La estadía de ambas víctimas en el "Banco" se tuvo por acreditada no solo en base a los dichos de Daniel Aldo Merialdo sino también por el testimonio de Nora Beatriz

Bernal quienes *"...afirmaron haber compartido cautiverio con el matrimonio en el centro de detención el 'Banco' inclusive coincidiendo en el conocimiento personal y anterior que ambos tenían del hijo de las víctimas, Jorge Falcone"* (cfr. fs. 9947vta./9948).

En tal sentido, se tuvo presente el relato que este último realizó en debate quien *"...relató no sólo la reconstrucción familiar que este hecho produjo, sino que además contó, con un envidable detalle, las vivencias que sus padres le transmitieron, todo lo que había conocido a través de ellos, incluso las fechas tanto de detención como de liberación"* (cfr. fs. 9948).

A continuación, el tribunal indicó que su relato fue totalmente conteste con las declaraciones que a lo largo del tiempo prestó Méndez (tanto en la causa n° 13 como en la n° 450 y el legajo CONADEP n° 3021), quien fue *"...totalmente coincidente con los aspectos generales que se tuvieron por probados supra"* y su narración superó *"...holgadamente un examen de logicidad, corroboración y coherencia..."* (cfr. fs. cit.).

Por último, destacó que *"...no es un dato menor que el hecho así como fue presentado por la acusación ya fue acreditado en la sentencia de la causa nro. 13/84 de la Cámara Federal (casos nros. 256 y 257) y coincide en un totum con la información volcada por Villani, Cid de la Paz y González, en sus respectivos listados..."* (cfr. fs. cit.).

Lo expuesto, permite sin más el rechazo del planteo realizado por la esforzada defensa ya existieron numerosos y vastos elementos de convicción que —analizados en su conjunto— permitieron arribar a la conclusión analizada y la parte no ha logrado demostrar en qué forma la defensa de la cual —a su entender— se vio privada (dichos de las víctimas), habría logrado alterar la conclusión a la que se llegó.

**Casos n° 90, 91, 92 y 97: Juan Héctor Prigione, Ana María Arrastía Mendoza, Gabriel Miner y Armando Ángel Priogione**

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

Antes de iniciar el examen de los críticas esbozadas por la defensa en orden a los casos mencionados en el presente acápite, cabe señalar que si bien la parte realizó un análisis por separado de los mismos, habré de seguir el tratamiento conjunto que el tribunal realizó respecto de estos hechos.

Así las cosas, con relación al caso nº 90 se tuvo por acreditado que "...el día 24 de enero del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Juan Héctor Prigione, quien fue conducido al centro clandestino de detención el 'Banco' y al día de hoy se desconoce su paradero" y que "[s]u permanencia en el centro no podrá extenderse más allá de la fecha en cuestión, ante la ausencia de elementos suficientes para ello" (cfr. fs. 9949vta./9950).

Respecto de los casos nº 91 y nº 92 se tuvo por probado que "...el día 26 de enero de ese mismo año se produjo la detención de Ana María Arrastía Mendoza y Gabriel Miner, quienes fueron mantenidos en cautiverio en el centro de detención ya mencionado. Arrastía Mendoza recuperó su libertad el día 13 de junio de ese mismo año, mientras que Miner continúa desaparecido" y que "[l]a privación de este último se limitará por las razones dadas con anterioridad, hasta mediados del mes de marzo del año 1978" (cfr. fs. 9950).

Por último, se dio por cierto que "...Armando Ángel Prigione fue secuestrado en el mes de febrero del año 1978, específicamente entre los días 25 y 26, que fue mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el 'Banco' y que al día de la fecha permanece desaparecido" y que "[c]omo sucedió en el caso de su familiar, la privación no podrá extenderse más allá de la fecha referida ante la ausencia de elementos de prueba que así lo permitan" (cfr. fs. cit.).

Por su parte, respecto del caso de Juan Héctor Prigione, la defensa alegó que la reconstrucción familiar realizada no puede ser homologada como prueba judicial menos

aún las declaraciones de quienes al momento de los hechos contaban con poca edad (María Victoria y María Isabel Prigione) e indicó que se omitió tratar el agravio esgrimido con relación al informe de Cid de la Paz y González respecto a la fuerza que llevó a cabo el procedimiento (Marina).

En relación con los casos de Arrastía Mendoza y Miner señaló que se tuvieron por probados con remisión exclusiva al legajo de prueba n° 157, en el que Mendoza omitió dar precisiones del lugar, elemento de convicción insuficiente pues nada se oralizó.

Por último, en punto al caso de Armando Ángel Prigione sostuvo que se afirmó con base a declaraciones familiares inconsistentes y el tribunal no brindó las razones que habilitaron a valorar sus dichos para justificar una condena.

Ahora bien, los cuestionamientos esbozados respecto de los casos que damnificaron a Juan Héctor y Armando Prigione (casos n° 90 y n° 97) serán tratados en forma conjunta dado la comunidad probatoria existente respecto de los mismos.

En tal sentido, el tribunal indicó que ambos casos conformaron parte del objeto procesal de la causa n° 13/84 de la Cámara Federal de Apelaciones (casos n° 300 y n° 305), *"...ocasión en que se probó la detención de los nombrados y su paso por el circuito represivo aquí investigado"* (cfr. fs. 9948vta.).

Señaló que *"[c]on los alcances que dicha sentencia posee a los efectos de la presente (ver explicación realizada sobre este punto en el considerando tercero)..."* se evaluó *"... la prueba concreta reproducida en esta audiencia que nos permite sostener lo acreditado en aquella oportunidad"* (cfr. fs. cit.).

En este orden de ideas, sostuvo que *"... si bien [las víctimas] no fueron mencionados por sobrevivientes que hayan compartido cautiverio, sí prestaron declaración María Victoria y María Isabel Prigione Greco, hijas de Armando*

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

Ángel, quienes contaron las tareas de reconstrucción realizadas por su familia a lo largo del tiempo” (cfr. fs. cit.).

Asimismo, tuvo presente la “frondosa prueba documental” arribada al caso, entre ellas, los listados confeccionados tanto por Villani como Cid de la Paz y González (en este último se menciona la organización política donde militaban, que fue corroborada por las declaraciones referidas), las misivas que González envió a familiares de Armando Ángel (ratificando fecha de detención, circunstancias y estadía en el “Banco”) como también las manifestaciones efectuadas por familiares (legajo de prueba nº 157 y legajos CONADEP nº 5 y nº 6 –cfr. fs. cit.–).

La fecha de detención de Juan Héctor Prigione se tuvo por cierta en base a los numerosos reclamos judiciales efectuadas en fecha cercana a los sucesos que detalló (cfr. fs. 9948vta./9949).

Finalmente la sentencia indicó que el cautiverio de ambas víctimas dentro del “Banco” surgía no solo de la información aportada por Cid de la Paz y González sino que también Arrastía Mendoza los mencionó (legajo de prueba nº 157), que ante la falta de elementos concretos que permitan ubicar temporalmente la prolongación de cautiverio o el ‘traslado’ se limitaría el período al día de su detención (opción menos gravosa para los acusados) y reiteró que la totalidad de la prueba documental existente –que mencionó– apoya aún más la hipótesis investigada (cfr. fs. 9949/vta.).

De esta forma, los agravios impetrados en los casos bajo examen no pueden prosperar.

Ello así, por cuanto las tareas de “reconstrucción familiar” relatadas por María Victoria y María Isabel Prigione Greco –cuestionadas por la esforzada defensa– fueron ponderadas en el marco del abundante plexo cargoso expuesto sin que la omisión apuntada por la parte o la genérica alusión realizada en torno a las “inconsistencias” en que

habrían incurrido los familiares de las víctimas puedan desvirtuar dicho extremo pues más allá de lo expuesto, conforme sostuvo el tribunal, ambos casos se tuvieron por acreditados en la causa n° 13/84 (casos n° 300 y n° 305).

Resta ingresar al análisis de los planteos esbozados por la recurrente en torno a los casos n° 91 y 92, estos es, Arrastía Mendoza y Miner.

Los hechos que damnificaron a las víctimas se tuvieron por probados con sustento en el testimonio de Arrastía Mendoza relato que —conforme se indicó— superó los estándares fijados en el considerando tercero y fue ampliamente corroborado y constatado con las circunstancias acreditadas en la parte general del apartado (cfr. fs. 9949).

En dicha ocasión, conforme se destacó, *"...describió el lugar como un campo o lugar no urbanizado, la forma en la que fue identificada (con letra y número), fue minuciosa al detallar la rutina interna, la descripción física del lugar, mencionó el quirófano, celdas, se refirió a los grilletes en sus extremidades y el vendaje especial que le fue colocado en sus ojos, narró cómo era la rutina interna, las funciones asignadas a los miembros del Consejo"* e *"...identificó a numerosas personas que se encontraban privadas de su libertad en ese mismo lugar (González, Dinella, Trajtemberg, Cid de la Paz, para citar algunos) y personal del centro ('Turco Julián', 'Kung Fu', 'Polaco', 'El Padre', 'Colores', entre tantos otros)"* (cfr. fs. 9949/vta.).

El tribunal señaló que la fecha de aprehensión de las víctimas se tuvo por corroborada con las declaraciones de testigos presenciales del operativo (Yolanda Redondo, Abel Vázquez, José Santoro y Manuel Enrique Redondo obrantes en el legajo de prueba n° 157) y tuvo presente la prueba documental que apoya la hipótesis investigada (cfr. fs. 9949vta.).

Así, toda vez que —contrario a lo sostenido por la recurrente— el relato de Arrastía Mendoza resultó suficientemente circunstanciado tanto en detalles generales como particulares y permitió junto la valoración en conjunto



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

de la prueba documental existente sostener los hechos que damnificaron a la víctima y Miner, el reclamo esbozado no puede proceder.

Por lo hasta aquí expuesto, las críticas analizadas deben ser rechazadas.

**Caso nº 96: Patricia Bernal**

Se tuvo por probado que Patricia Bernal fue secuestrada a tres días del secuestro de Jorge Daniel Toscano y Nora Beatriz Bernal (ocurrido el día 30 de enero del año 1978), *"...llevada a ese mismo centro clandestino [el 'Banco'], y liberada antes de cumplir las 24 horas de cautiverio..."* (cfr. fs. 9952).

Que *"[p]osteriormente, a principios de abril de 1978, fue detenida nuevamente Nora Beatriz Bernal, alojada en el mismo centro clandestino, para finalmente recuperar su libertad en el mes de junio de ese año. Durante su cautiverio, y tal como había sucedido en el anterior, su hermana menor Patricia también fue secuestrada y mantenida en cautiverio en el 'Banco', hasta que a las 24 horas fue liberada..."* (cfr. fs. 9952vta.).

La recurrente indicó que se tuvo por acreditados los hechos en base a la declaración que su hermana, Norma Beatriz, realizó en juicio. Esta conclusión – a su entender– resultó arbitraria pues la acusadora desistió del testimonio de la víctima e impidió su control.

A ese marco ceñido, corresponde destacar que la declaración de Norma Beatriz Bernal en audiencia de debate fue considerada como detallada (aportó numerosas identificaciones del personal del centro como de víctimas, fechas en que se produjo su detención y la de su hermana, funciones asignadas a su pareja, trato dispensado por los acusados y distribución del centro) y conteste con los aspectos generales que se tuvieron por probados, por lo que superó el control de logicidad y coherencia efectuado (cfr. fs. 9951).

El tribunal tuvo por corroborada la presencia de su hermana en el "Banco" en base a sus dichos que —por contundentes y dado la cercanía del vínculo existente— no brindaron resquicio de duda sobre tal extremo (cfr. fs. cit.).

Ello, junto con el estudio pormenorizado de la prueba documental mencionada permitió al sentenciante tener por probado las fechas de detención y liberación de la víctima, que coincidieron con las brindadas en la audiencia por su hermana (cfr. fs. 9951vta.).

Por último, señaló que las afirmaciones realizadas encontraban sustento con lo resuelto por la Cámara Federal en la causa n° 13/84 al tratar —en lo que aquí interesa— el caso n° 304 y con la información volcada en los listados de Villani y Cid de la Paz y González (cfr. fs. 9952).

De esta forma, la parte no ha logrado demostrar la arbitrariedad alegada como tampoco en qué forma el control del testimonio de la víctima habría logrado desvirtuar el razonamiento realizado.

En definitiva, corresponde el rechazo de su agravio.

**Caso n° 100: Juana María Armelín**

La sentencia tuvo por acreditado que *"...el día 23 de febrero del año 1978 se produjo el secuestro de Juana María Armelín, que fue alojada en el centro clandestino de detención el 'Banco' hasta finales del mes de abril de ese mismo año, momento en que fue trasladada hacia su destino final"* (cfr. fs. 9954vta.).

La defensa sostuvo que la prueba existente con relación al hecho resultó exigua pues encontró sustentó en la declaración de Villani ya que su hijo, Camilo Ríos, supo de su cautiverio por este último, extremo de lo que no se dejó constancia.

No comparto el criterio expuesto por la recurrente pues la ponderación en conjunto del plexo probatorio colectado permitió al tribunal arribar a la conclusión

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

cuestionada.

En efecto, el tribunal indicó que los dichos de Camilo Ríos en audiencia de debate (quien –entre otras cosas– relató el operativo de secuestro de su madre, penurias sufridas por él y su hermana menor y las tareas de reconstrucción realizadas) fue corroborado no sólo por la señora Mirta Ugartamendia (vecina y testigo presencial del operativo) sino también por la frondosa prueba documental aportada al sumario, la que se detalló (cfr. fs. 9953vta.).

En particular, destacó las constancias del legajo de prueba n° 157, la fecha y relato efectuado por Carlos Alberto Armelín en la causa n° 158 –ratificados en la ficha de denuncia ante la CONADEP– coincidente con la aportado por Ríos la audiencia (cfr. fs. 9954).

Con relación a la fecha de detención de la víctima valoró las constancias del legajo de prueba n° 63, esto es, la nota dirigida al Director General de Seguridad del Interior donde informa que el Primer Cuerpo del Ejército Argentino le informó sobre el destino de su hermana y sobrinos, informe realizado por la Directora Asistente del Ministerio de Bienestar Social (hallazgo de los menores "Camilo" y "Silvia" y algunas manifestaciones de estos sobre quien se llevó a sus padres), nota firmada por el Coronel Roualdes sobre la tenencia provisorio de los menores, declaración testimonial de Isabel Farías del Chaparro y Antonio Chaparro –vecinos– que dieron precisiones del secuestro y cuidaron de los menores, y acta firmada por el Coronel Ferro que otorga a MAPA la tenencia provisoria del inmueble (cfr. fs. cit.).

Con respecto a su alojamiento en el "Banco" evaluó el relato de Villani que –por su precisión y detalle en las anécdotas vividas con la víctima– generó alto grado de convicción, información que a su vez se sostuvo en los dichos de Arrastía de Mendoza (legajo de prueba n° 157) y la contenida no solo en el listado Cid de la Paz y González sino

también en el de Villani (cfr. fs. 9954vta.)

Por último, explicó los extremos ponderados a efectos de limitar el paso de Armelín por el lugar y destacó que la hipótesis aquí acreditada resultó idéntica a la probada en la causa n° 13/84 (caso n° 90) de la Cámara Federal (cfr. fs. cit.).

Lo expuesto, permite sin más el rechazo de las críticas efectuadas.

**Caso n° 103: Marcelo Gualterio Senra**

Se tuvo por probado que *"...Marcelo Gualterio Senra fue privado ilegítimamente de su libertad el día 26 de abril del año 1978 y mantenido en cautiverio dentro del centro clandestino de detención el 'Banco', desconociéndose al día de hoy el paradero del nombrado"* y que *"[r]especto del período en el que se extenderá su privación, ante la ausencia de datos certeros...habremos de limitarla al día de su secuestro"* (cfr. fs. 9956vta./9957).

La recurrente centró su agravio en que el tribunal valoró el relato que sus hijos efectuaron a partir de reconstrucciones. Aludió a la mención que efectuó en cuanto a la inexistencia de testigos que lo mencionen y que ello se desechó con sustento en el informe de Cid de la Paz y González, que no pudo ser controlado.

Los planteos efectuados no pueden prosperar pues la defensa parte de una ponderación parcial de los elementos probatorios valorados por el tribunal.

En primer término, se indicó que con referencia a su detención (fecha, lugar y circunstancias del procedimiento) se escuchó en debate el relato que efectuaron sus hijos Verónica y Marcelo Damián a partir de las tareas de reconstrucción familiares e institucionales pero lo fundamental fue que la información brindada fue coincidente y corroborada por la abundante prueba documental mencionada (cfr. fs. 9956/vta.).

Específicamente tuvo presente las declaraciones del matrimonio De Vicenzi –vecinos de la víctima– y la

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

presentación de su madre, Carolina Sabelli de Senra, quien dio precisiones sobre su secuestro (legajo CONADEP n°583), relato que coincide en su totalidad con el que efectuó su esposa en presentaciones realizadas (habeas corpus n° 497, 65 y 225) desde que se produjo su detención (cfr. fs. 9956vta.)

En este orden de ideas, si bien aclaró –ante un planteo similar de la parte– que no existían testigos en el debate que lo mencionen en el centro, dicha circunstancia no resultó óbice alguno atento no sólo a la información volcada en listado de Cid de la Paz y González sino también a que el hecho como su cautiverio se tuvieron por probados en el marco de la causa n° 13/84 (caso n° 306, en el que se hizo una minuciosa descripción de los reclamos judiciales intentados por sus familiares) y explicó las razones por las cuales limitó su detención en el lugar (cfr. fs. 9956vta./9957).

Así las cosas, toda vez que la parte no ha logrado demostrar el concreto perjuicio ocasionado, sus agravios deben ser rechazados.

**Casos n°105 y n° 106: María del Carmen Rezzano y Mariana Patricia Arcondo**

Al respecto, previo ingresar al examen de los casos cuestionados, toda vez que el tribunal realizó su análisis en forma conjunta con otros hechos no cuestionados (hermanos Tello), habré de seguir el criterio expuesto en la resolución recurrida para una mejor claridad expositiva.

El tribunal afirmó que *"...el día 31 de mayo del año 1978 fueron privados ilegítimamente de su libertad los hermanos Rafael Armando y Pablo Daniel Tello, y sus respectivas cónyuges, Mariana Patricia Arcondo y María del Carmen Rezzano, y mantenidos en cautiverio en el centro clandestino de detención el 'Banco'. Estas últimas fueron liberadas el día 16 de junio de año 1978, mientras los hermanos fueron vistos en ese centro hasta mediados de julio de ese mismo año, desde cuando permanecen desaparecidos"* (cfr. fs. 9959).

La defensa sostuvo que se tuvo por acreditado el caso de María del Carmen Rezzano a partir de su declaración y la de otros sobrevivientes aunque en forma arbitraria se omitió tratar la inexistencia del hecho en la causa n° 13/84 y lo expuesto respecto del testigo Zittarek.

En relación con el caso de Mariana Patricia Arcondo señaló que se ponderó su declaración y la de otras víctimas pero se omitió tratar las incongruencias apuntadas entre sus dichos y Homps.

Ahora bien, en primer término, a efectos de tener por acreditados los hechos que las damnificaron así como también a los hermanos Tello, la sentencia valoró las declaraciones tanto de María del Carmen Rezzano como de Mariana Patricia Arcondo efectuaron en juicio quienes *"...depusieron con sumo detalle respecto de sus propias vivencias y la de sus familiares dentro del centro. Ratificaron fechas de detención y liberación, identificaron detenidos, secuestradores, el modo en el que fueron identificados dentro del centro, la metodología utilizada y la distribución del lugar, entre otros tanto aspectos que nos permiten tener por corroborados y tener por indiscutibles los extremos explicados por los testigos"* (cfr. fs. 9957vta./9958).

El tribunal indicó que si bien esa corroboración con los aspectos generales que se tuvieron por probados podía resultar suficiente, en el caso existían otros indicios y formas de corroborar los testimonios de las víctimas.

Así, por orden cronológico, señaló que *"...la fecha de detención y las circunstancias en que se produjeron fueron ratificadas en esta audiencia por María Esther Biscayart (madre de los hermanos Tello, quien además depuso con suma claridad respecto de las tareas posteriores que realizó a efectos de conocer el paradero de sus hijos) y Jorge Eduardo Homps (dueño del astillero donde trabajaban las víctimas, y resultó testigo del procedimiento de detención)"* (cfr. fs. 9958).

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

A lo expuesto, tuvo presente las constancias documentales existentes –citadas– que corroboran los extremos señalados y, con relación al cautiverio de las víctimas en el centro clandestino de detención el "Banco" se analizó "...el testimonio de Hebe Margarita Cáceres, Julio Fernando Rearte, Rufino Jorge Almeida y Juan Franco Zottarel, quienes afirmaron todos haber compartido cautiverio con los dos matrimonios" (cfr. fs. cit.).

En este sentido, valoró "que entre ellos se conocían previamente, eran amigos, compartían actividades deportivas en su ciudad de origen, e incluso eran compañeros de militancia, circunstancia que se erige como indicio de mayor relevancia si tenemos en consideración la detención grupal que hubo en fechas cercanas de miembros de Resistencia Libertaria, principalmente en el ámbito universitario de la ciudad de La Plata" (cfr. fs. cit.).

Relevó el testimonio de Villani y Lareu (afirmaron haber compartido cautiverio con los hermanos Tello), evaluó las profesiones de las víctimas sobrevivientes a efectos de graficar el lugar donde estuvieron (quienes participaron en la confección de un plano en la CONADEP –reconocido por gran cantidad de sobrevivientes– de suma utilidad en las tareas de reconstrucción) y explicó la forma en que limitó el período de cautiverio de los hermanos Tello (cfr. fs. 9958vta.).

Por último, ponderó que si bien en el marco de la causa nº 13/84 se analizó la situación de Rezzano (caso nº 308), oportunidad en que no se tuvieron por probados los hechos alegados pues sólo se contaba con sus dichos, los extremos señalados en los párrafos precedentes permitían alejarse de lo resuelto (cfr. fs. 9958vta./9959).

A la luz de las consideraciones realizadas, los reclamos señalados no pueden prosperar.

Ello así, por cuanto respecto de Rezzano el tribunal brindó los concretos motivos que permitían adoptar la conclusión a la que se arribó –más allá de lo

oportunamente resuelto en la citada causa n° 13/84—. Dicha conclusión encontró sustento en los elementos probatorios enumerados, entre los que se encontraron, numerosas declaraciones testimoniales de sobrevivientes con relación al paso de ambos matrimonios por el "Banco"; por lo que la omisión señalada no existió, más allá de lo sostenido por la defensa en relación con el testigo Zittarek.

Por otra parte, no se advierte ni la parte ha logrado demostrar de qué manera la genérica alusión efectuada en torno a la incongruencia en que habrían incurrido Arcondo y Homps podría desvirtuar el abundante plexo cargoso que fue ponderado por el sentenciante.

Por lo expuesto, los planteos analizados serán rechazados.

**Casos n°109 y n° 121: Roberto Alejandro Zaldarriaga e Irma Nesich**

En relación con los casos bajo análisis si bien la defensa en su escrito recursivo individualiza el caso "Nesich" bajo el número 112 (cfr. fs. 10.621), esta numeración corresponde a otro hecho, siendo el de la víctima el caso n° 121.

Así las cosas, se tuvo por probado que *"...Roberto Alejandro Zaldarriaga fue privado ilegítimamente de su libertad el día 19 de junio del año 1978, mantenido en cautiverio en los centros clandestino de detención el 'Banco' y el 'Olimpo', hasta el día 6 de diciembre del año 1978 en que fue trasladado a su destino final, desconociéndose su paradero al día de la fecha"* (cfr. fs. 9960/vta.).

En tanto que, con relación al caso n° 121 se afirmó que *"...el día 15 de junio del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Irma Nesich, que fue mantenida en cautiverio en los centros clandestinos de detención el 'Banco' y el 'Olimpo' para finalmente ser trasladada el día 6 de diciembre del año 1978, desconociéndose al día de la fecha su paradero"* (cfr. 9968).

La recurrente indicó que sus objeciones



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

(incongruencia entre las declaraciones testimoniales y prueba documental) fueron descartadas por el sentenciante pues se las estimó orientadas a cuestionar la responsabilidad penal de cada imputado, afirmación que estimó equivocada pues al confundir los autores –con lo de otros centros– se restó entidad probatoria a los elementos de la acusación.

En primer término, corresponde señalar que respecto al secuestro de Zaldarriaga, el tribunal recordó los dichos de sus hijos Claudio Alejandro y Verónica Beatriz Zaldarriaga como también de su madre Esther Gasparini, quienes narraron las tareas de reconstrucción realizadas –coincidentes con los aspectos probados en el expediente– y, que al igual que su hermana, Ana María Zaldarriaga, apartaron detalles de las *"...visitas efectuadas por la víctima a sus familiares, la frecuencia en que se materializaron y el último día en que se realizó"* (cfr. fs. 9959).

Los testigos indicaron *"...su apodo, militancia política, profesión, situación de su primer mujer, vínculo que lo unía con Nesich..."* (su pareja al momento de los hechos con quien fue secuestrado) y relacionaron la fecha de su detención con el día de la bandera (que resulta coincidente con aquella aportada en fecha cercana a los hechos –cfr. fs. 9959/vta.–).

Asimismo, contó en autos con los dichos de familiares que no declararon en la audiencia y se destacó lo narrado en el debate por Ana María Zaldarriaga, Gasparini, Matteo, Guglielmi y Silvia Mirta Zaldarriaga en cuanto a que *"...durante las visitas que realizó a sus familiares la víctima les mencionó la ubicación geográfica del lugar donde se encontraba detenido, siendo coincidente con la dirección exacta del lugar donde se probó que funcionaron los centros clandestinos de detención"* (cfr. fs. 9959vta.).

El tribunal precisó que la víctima fue identificada por numerosos sobrevivientes *"...existiendo unanimidad al asignar apodo, funciones dentro del centro, organización*

*política a la que pertenecía y, puntualmente, que se encontraba secuestrado con su pareja, Irma Nesich" (cfr. fs. cit.).*

En este sentido, señaló que en el "Banco" y el "Olimpo" lo identificaron Fernández Blanco, Caride, Ghezan y Lombardo. En tanto que, Rearte lo ubicó en el "Banco" mientras que Cerruti, Trotta y Villani lo hicieron en el "Olimpo" (cfr. fs. cit.).

Respecto de la fecha hasta la que limitó su detención valoró los dichos de Caride, Fernández Blanco y Ghezan como también los listados de Villani y Cid de la Paz y González (cfr. fs. 9960).

Por último, mencionó la prueba documental existente y que los extremos señalados se tuvieron por probados en la causa n° 13/84 (caso n° 313) de la Cámara Federal (cfr. fs. cit.).

En segundo lugar, la detención y numerosas visitas que Nesich realizó durante su cautiverio se tuvieron por probadas con los dichos en debate de Claudio y Verónica Zaldarriaga, Olga Gasparini como la declaración de su madre, María FINDERLE de Nesich (legajo de prueba n° 28 y, en este sentido, legajo CONADEP n° 3268 -cfr. fs. 9967vta.-).

Su permanencia dentro del circuito represivo fue probada con los dichos de los sobrevivientes en el caso Zaldarriaga. Se destacó que Almeida, Taglioni, Barret Viedma y Leto "*...le asignaron apodo, función dentro del centro, cautiverio con la pareja, personaje con el que habría mantenido una relación con anterioridad, lugar de militancia, entre otros aspectos, todos ellos constatados en base al relato de los familiares de Zaldarriaga" (cfr. fs. 9968).*

Finalmente, en cuanto a la determinación de la fecha de su traslado, el tribunal se remitió a las consideraciones realizadas en el caso n° 109 e indicó que los aspectos que se tuvieron por probados coinciden con aquellos de la causa n° 13/84 (caso n° 312) y la información volcada por Cid de la Paz y González como también Villani en sus

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

listados (cfr. fs. cit.).

Así las cosas, no se advierte ni la parte ha logrado demostrar la procedencia del reclamo realizado pues la genérica alusión realizada en orden a las incongruencias oportunamente apuntadas, no logra desvirtuar el contundente plexo cargoso ponderado por el tribunal que le permitió arribar a las conclusiones expuestas.

Por lo demás, el concreto planteo realizado por la recurrente recibió adecuado tratamiento en la sentencia pues en base al contundente plexo cargoso existente se afirmó el paso de Zaldarriaga por los centros mencionados y se indicó que la observación efectuada permitía *"...barajar la posibilidad de identificar a otra persona que haya actuado en el lugar..."* (cfr. fs. 9960).

Lo expuesto, permite el rechazo de los reclamos esbozados.

**Caso nº 110: Guillermo Moller**

Se tuvo por probado que *"...Guillermo Marcelo Moller fue privado ilegítimamente de su libertad el día 25 de junio del año 1978, mantenido en cautiverio en los centros clandestinos [de] detención el 'Banco' y el 'Olimpo' hasta, por lo menos, el día 17 de agosto de ese mismo año"* (cfr. fs. 9961vta.).

La defensa sostuvo que el hecho no se encuentra acreditado, crítico la ponderación que el tribunal efectuó de los dichos imprecisos del testigo Lareu y cuestionó el testimonio de Gaidano que entendió como contradictorio.

Ahora bien, con relación a Lareu, la sentencia tuvo presente que ante la pregunta puntual de las partes el testigo *"...lo recordó a partir de una anécdota concreta..."*, relato que se complementó *"...con anteriores declaraciones a efectos de conformar un cuadro probatorio de mayor consistencia"* pues –partiendo de un informe realizado por el Cuerpo Médico Forense con relación a Gómez Avena que motivó un pedido de sobreseimiento– por su avanzada edad *"...resulta*

*totalmente lógico un deterioro cognitivo propio de sus años...*", circunstancia que habilitó —en el caso puntual— el procedimiento realizado (cfr. fs.9960vta.).

En este sentido, sus dichos complementaron con lo narrado en la causa n° 13/84 y legajo de prueba n° 122 y, fueron valorados en conjunto con los listados confeccionados por Cid de la Paz y González y Villani como también las afirmaciones realizadas por la Cámara Federal en la citada causa n° 13/84 (caso n° 262), circunstancias todas estas que permitieron concluir el paso de la víctima por los centros clandestinos conocidos como el "Banco" y el "Olimpo" (cfr. fs. cit.).

A lo expuesto, el tribunal agregó lo declarado por el testigo Jorge Roberto Gaidana *"...quien vivía junto a la víctima y compartió cautiverio con Moller..."* cuyo relato evaluado en el marco probatorio antes descripto superó el examen de corroboración con los aspectos generales que se tuvieron por probados (identificación de secuestradores, víctimas, presencia de aviones y camino recorrido al llegar —entre otros—) y constituyó un indicio más, aun cuando su caso no fue objeto de estudio de la sentencia (cfr. fs. 9961).

Explicó que su testimonio fue atacado por la defensa, quien lo consideró contradictorio con uno anterior en la causa n° 13.270, más consideró que la crítica no podía proceder cuando de su lectura *"...se observa que Gaidano expresamente aclaró que a la fecha en la que se materializada no contaba con garantía de su seguridad que le permita aportar mayores detalles"* (cfr. fs. cit.).

A continuación se tuvo presente la prueba documental existente que —entre otras cosas— ratifica su fecha de detención y se explicó en qué forma se estableció el período en que Moller estuvo cautivo en el circuito represivo (cfr. fs. 9961/vta.).

De esta forma, la falencia apuntada por la defensa en orden a la acreditación del hecho no puede proceder pues los numerosos indicios expuestos por el tribunal permitieron

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

arribar a la conclusión que se afirmó en su caso.

Resta señalar que no se advierte ni la parte ha logrado demostrar el "doble estándar" o "selección" que –a su entender– la sentencia utilizó respecto de los dichos de Lareu que –riesgo de resultar reiterativo– fueron ponderados con el plexo probatorio existente y, en sentido, no se observa la "contradicción" en que habría incurrido el testigo Gaidano.

Por lo expuesto, las críticas bajo examen serán rechazadas.

**Caso nº 111: Julio Fernando Rearte**

El tribunal tuvo por acreditado que *"...Julio Fernando Rearte fue privado ilegítimamente de su libertad el día 1º de junio del año 1978, mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el 'Banco', hasta el día 21 de ese mismo mes y año, en que fue liberado"* (cfr. fs. 9962).

La recurrente cuestionó la acreditación del hecho con base a los dichos de la víctima, el relato de Claudio Dávila (quien no fue parte del juicio) e indicó que se omitió contestar agravios de su alegato.

Las críticas esbozadas no pueden proceder.

Por un lado, la sentencia evaluó el minucioso y detallado testimonio de la víctima en audiencia de debate al relatar sus vivencia en el "Banco" pues aportó *"...nombres tanto de detenidos (hermanos Tello, Olivera Cancela, Cantero Freire, Cáceres, entre otros) como secuestradores ('Colores', 'Turco Julián', 'Cobani', 'Kung Fu', para citar algunos), anécdotas concretas vividas con damnificados –'festejo' del día de la bandera–, descripción del lugar donde permaneció cautivo, el camino realizado para llegar, la cantidad de gente que había en el lugar, y el modo con el que fue identificado (con la letra G, al igual que Almeida, Estéves, Cáceres y Cantero Freire, todos detenidos en fecha cercana a la víctima) aspectos que fueron contrastados y corroborados con las pautas generales que fueron probadas al inicio de*

este considerando" (cfr. fs. 9961vta.).

En punto a la fecha de detención se tuvo presente sus dichos como también las declaraciones testimoniales de su mujer, María del Rosario Canale Rodríguez, en fecha cercana a los hechos, relato que también se consideró a fin de tener por válida la fecha de su liberación (cfr. fs. 9961vta./9962).

La permanencia de la víctima en el lugar, se constató con los dichos de Claudio Dávila y Rufino Jorge Almeida "*... con quienes tenía conocimiento personal previo, compartían militancia política dentro del grupo conocido como Resistencia Liberatoria*" y, respecto de la detención grupal de miembros de dicha agrupación considerada como indicio de la detención, se remitió a lo expuesto en los casos n° 105 a 108 (cfr. fs. 9962).

De esta forma, la evaluación global de los elementos probatorios apuntados permitió al tribunal afirmar la existencia de los hechos que tuvieron por víctima a Moller, cuyo minucioso relato se constató con los dichos de Almeida y Dávila como también por la prueba documental e indicios destacados, extremo que no logra ser conmovido con la genérica omisión apuntada por la defensa en su escrito recursivo.

**Caso n° 113: Claudia Graciela Estévez**

Se tuvo por probado que "*...el día 4 de junio del año 1978, fueron privados ilegítimamente de su libertad la pareja conformada por Rufino Jorge Almeida y Claudia Graciela Estévez, alojados en el centro clandestino de detención el 'Banco' para finalmente ser liberados el día 27 de julio de ese mismo año*" (cfr. fs. 9963).

La parte indicó que pese a la incomparecencia en debate de Estévez y la imposibilidad de controlar su testimonio, el sentenciante afirmó el hecho mediante la valoración de los dichos de Almeida y la incorporación por lectura que efectuó de las declaraciones testimoniales de la víctima en violación al derecho de defensa de sus asistidos.

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

Ahora bien, a efectos de realizar un adecuado tratamiento del agravio, corresponde repasar someramente el cuadro probatorio valorado por el tribunal en el caso, que fue analizado en la sentencia junto con el caso nº 112 (Almeida) que no se encuentra cuestionado.

En primer término, tuvo por acreditado los hechos que sufrieron el matrimonio de Estévez y Almeida con sustentó en la declaración en debate de este último, cuya narración fue constatada y controlada con los aspectos probados en la parte general. A título de ejemplo, mencionó el *"...modo en el que fue identificado a su ingreso (con letra G, ver sobre este punto lo dicho al tratar el caso de Rearte), la gran cantidad de identificaciones realizada tanto de secuestradores como de víctimas, la descripción del lugar donde se encontraban secuestrados, el funcionamiento, el modo en el que eran acondicionados, anécdotas comunes, entre otros aspectos"*. Extremos que –conforme indicó– resultaron coincidentes con la declaración testimonial prestada por Estévez que fue incorporada por lectura (cfr. fs. 9962/vta.).

En cuanto al procedimiento de detención recordó los dichos en debate de Juan José Estévez, hermano de la víctima, quien fue conteste con los extremos descriptos por Almeida en su relato (cfr. fs. 9962vta.).

La permanencia de la pareja privada de su libertad en el centro clandestino el "Banco" fue constatada por los dichos de Julio Fernando Rearte, Mariana Patricia Arcondo, María del Carmen Rezzano y Hebe Margarita Cáceres pues *"...todos ellos se conocían con anterioridad, mantenían relaciones de amistad, compartían militancia, provenían de una misma ciudad y, por último, fueron coincidentes al detallar la violencia sexual sufrida por Estévez"* (cfr. fs. cit.).

Por último, en apoyo de lo expuesto, tuvo presente la prueba documental existente (legajo y expedientes) como también el listado aportado por Villani en su declaración

(cfr. fs. 9963/vta.).

Las críticas apuntadas no pueden prosperar.

Ello así, por cuanto la incorporación por lectura de los dichos de Estévez encontró sustento un informe médico que fue puesto en conocimiento de las partes en debate, motivo por el cual se dejó sin efecto su convocatoria y se aplicó el procedimiento establecido en el artículo 391 del digesto de rito (cfr. en este sentido lo expuesto en el punto XV, valoración probatoria y, en particular, punto XV.3.c. respecto a la prueba documental).

Por otra parte, el caso de la víctima se tuvo por acreditado en base a la ponderación en conjunto que se efectuó de los dichos de Almeida, otros sobrevivientes y prueba documental, razonamiento que no lo logra ser desvirtuado por la parte mediante su reclamo, que debe ser rechazado.

**Caso n° 119: Jorge César Casalli Urrutia**

La sentencia tuvo por acreditado que *"...el día 10 de junio del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Jorge César Casalli Urrutia, quien fue mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el 'Banco', para ser finalmente liberado el día 25 de julio de ese mismo año"* (cfr. fs. 9967).

La defensa destacó que la materialidad de los hechos se probó en base a una valoración arbitraria de la prueba documental existente que afectó el derecho de defensa.

El tribunal valoró los relatos que la víctima efectuó a lo largo de los años, esto es, su declaración en la causa n° 13/84 (legajo de prueba n° 28) como también la denuncia ante la CONADEP y el reconocimiento que efectuó (legajo n° 3889), que permitieron destacar *"...la forma en que fue identificado al momento de su ingreso (con letra G, sobre su correlación ver el caso Rearte), las numerosas menciones realizadas tanto de detenidos (Weisz, González, Moya, Pagés Larraya, entre otros) como de secuestradores ('Turco Julián', 'Colores', 'Cobani'), la descripción del lugar, el*



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

*reconocimiento efectuado, entre otros aspectos" (cfr. fs. 9966vta.).*

Indicó que en dichas oportunidades Casalli Urrutia ratificó las fechas de detención y liberación, coincidentes con lo probado en el marco de la causa n° 13/84 (caso n° 311) como también que si bien Lareu en audiencia no pudo identificar a la víctima su declaración sería ponderada en forma global con relatos anteriores (valorados judicialmente para verificar los hechos que perjudicaron a Casalli Urrutia) y las declaraciones prestadas por José Alberto Saavedra (legajos de prueba n° 119 y n° 119 bis), quien incluso fue detenido a partir de la información aportada por la víctima (cfr. fs. 9966vta./9967).

De esta forma, contrario a lo sostenido por la recurrente, los extremos expuestos permitieron al tribunal concluir en forma razonable la existencia de los hechos, por lo que la crítica apuntada debe ser rechazada.

**Casos n° 123 y n° 129: Jesús Pedro Peña e Isidoro Oscar Peña**

En relación con el caso n° 123 se afirmó que *"...Jesús Pedro Peña fue privado ilegítimamente de su libertad el día 27 de junio del año 1978, mantenido en cautiverio en los centros clandestinos de detención el 'Banco' y el 'Olimpo', hasta el día 6 de diciembre de ese mismo año" y que "[e]n esa fecha Peña, junto a un grupo de damnificados, fue 'trasladado' fuera del Olimpo, y llevado a su 'destino final' que, en este caso, quedó demostrado que le costó su vida, pues el día 16 de ese mismo mes y año su cadáver fue hallado en las costas de la localidad de Pinamar" (cfr. fs. 9970vta./9971).*

Respecto del caso n° 129 se tuvo por probado que *"...Isidoro Oscar Peña fue privado ilegítimamente de su libertad el día 8 de julio del año 1978, mantenido en cautiverio en los centros clandestinos de detención el 'Banco' y el 'Olimpo', hasta el día 6 de diciembre de ese*

*mismo año. En esa fecha Peña, junto con a un grupo de damnificados, fue 'trasladado' fuera del 'Olimpo', y llevado a su 'destino final' que, en este caso, quedó demostrado que le costó su vida, pues el día 16 de ese mismo mes y año su cadáver fue hallado en las costas de Mar del Tuyú" (cfr. fs. 9976vta.).*

La defensa señaló que el tribunal tuvo por probada la privación ilegal de libertad y homicidio de Jesús Pedro Peña soslayando la incongruencia existente entre la fecha del presunto "traslado" y la consignada oportunamente por un médico forense en cuanto a la data de la muerte.

Con relación a Isidoro Oscar Peña destacó que se tuvo por probado el homicidio, pese a las irregularidades que rodearon el sumario, ya que en el marco del expediente n° 39.663 el Oficial Estrada no reconoció su firma.

Las críticas apuntadas no pueden prosperar.

En primer término, cabe señalar que con respecto al caso de Jesús Pedro Peña, la defensa realizó un planteo similar tenor que recibió adecuado tratamiento por el sentenciante.

En efecto, el tribunal indicó que el cuerpo de la víctima, hallado el día 16 de diciembre del año 1978, fue examinado en un primer momento por el Dr. Miguel Cabral, médico legista, "...quien afirmó, sin realizar mayores detalles sobre el punto, que se encontraba en avanzado estado de putrefacción, por lo que estimó que la muerte habría sucedido hacía 35 días", circunstancia esta última que la sentencia descartó pues numerosos testigos ubicaron el "traslado" de Jesús Pedro Peña el día 6 de diciembre del mismo año (cfr. fs. 9969vta./9970).

En este sentido, no sólo ponderó los elementos probatorios existentes sino que los evaluó junto con "...los dichos de María Mercedes Salado Puerto en esta audiencia en cuanto tuvo oportunidad de explicar, a instancias de la Dra. Blanco, que la certeza con la que se puede determinar la fecha y el tiempo que permanece el cuerpo sumergido, muchas

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

veces resulta imprecisa por el estado de putrefacción que alcanza" (cfr. fs. 9970).

A lo que agregó que si bien el médico mencionado aseveró la causa del deceso (asfixia por inmersión), ella fue posteriormente acreditada en la autopsia practicada en el Hospital General de Madariaga sin que el profesional mencione fecha estimativa de deceso (cfr. fs. 9970vta.).

Lo expuesto, permite sin más el rechazo del reclamo efectuado como también las observaciones realizadas por la defensa en punto al paso de la víctima por el circuito represivo pues la ponderación en conjunto de los elementos probatorios aludidos por el tribunal, corroboran tal extremo (cfr. fs. 9969/9971).

Por otra parte, con relación al caso de Isidoro Oscar Peña, la explicación formulada por el sentenciante ante la concreta crítica realizada por la defensa en torno a los dichos en debate de Estrada (quien junto con otro oficial halló el cadáver de la víctima el día 16 de diciembre de 1978 en las costas de la localidad de Mar del Tuyú –expediente nº 39.643–) resulta razonable.

Es que si bien el testigo afirmó haber actuado en 3 ó 4 actuaciones relativas a la aparición de cadáveres en la costa, no pudo recordar las circunstancias del hallazgo y, si bien negó su firma en las constancias documentales referidas, dicho aspecto –conforme sostuvo el tribunal– en ninguna forma permite la exclusión probatoria de la totalidad de la causa pues se trata de un oficial invitado a relatar un procedimiento ocurrido hace más de 30 años (cfr. fs. 9976).

Ello, teniendo presente el abundante plexo cargoso existente en el caso, que habilitó al sentenciante afirmar los hechos que damnificaron a Peña, permiten descartar las críticas ensayadas por la parte (cfr. fs. 9975/vta.).

**Caso nº 124: Helios Hermógenes Serra Silvera**

El tribunal tuvo por acreditado que "...*Helios Hermógenes Serra Silvera fue privado ilegítimamente de su*

libertad el día 27 de junio del año 1978, mantenido en cautiverio en los centros clandestinos de detención el 'Banco' y el 'Olimpo', hasta el día 6 de diciembre de ese mismo año. En esa fecha Serra Silvera, junto a un grupo de damnificados, fue 'trasladado' fuera de Olimpo, y llevado a su 'destino final' que, en este caso, quedó demostrado que le costó la vida, pues el día 16 de ese mismo mes y año su cadáver fue hallado en las costas de la localidad bonaerense de Pinamar" (cfr. fs. 9972vta.).

La parte adujo que el tribunal dio por probado el secuestro, privación ilegítima de la libertad y homicidio de Serra Silvera, obviando la falta de correlato entre el examen médico y la fecha de traslado final en base a consideraciones dogmáticas.

La crítica señalada no puede prosperar por los argumentos expuestos ante un planteo que —en lo sustancial— resulta de similar tenor al realizado por la parte en el caso n° 123 (Jesús Pedro Peña), razonamiento que entiendo extensivo al presente (nótese que se trata del mismo galeno quien, que en ambos casos, realizó idénticas afirmaciones en cuanto a la data de la muerte).

Por lo demás, los hechos que lo damnificaron fueron debidamente acreditados en base a los elementos probatorios que a tal fin ponderó el tribunal; circunstancias todas estas que no logran ser desvirtuadas por la parte (cfr. fs. 9971/9972vta.).

En definitiva, corresponde el rechazo de los cuestionamientos esbozados.

**Caso n° 130: Cristina Magdalena Carreño Araya**

La sentencia tuvo por probado que "...Cristina Magdalena Carreño Araya fue privada ilegítimamente de su libertad el día 26 de junio del año 1978, mantenido en cautiverio en los centros clandestinos el 'Banco' y el 'Olimpo', hasta el día 6 de diciembre de ese mismo año" y que "[e]n esa fecha Carreño Araya, junto a un grupo de damnificados, fue 'trasladada' fuera del Olimpo, y llevada a

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

su 'destino final' que, en este caso, quedó demostrado que le costó la vida, pues su cadáver fue hallado en las costas bonaerenses y se determinó judicialmente como fecha del deceso el día 16 de diciembre del año 1978" (cfr. fs. 9978vta.).

La defensa señaló que el sentenciante tuvo por probado la detención, alojamiento y homicidio de Carreño Arraya a pesar de la observación realizada sobre la inexistencia de un sumario que de cuenta el hallazgo del cadáver, que no pudo ser controvertido.

A ese marco ceñido, conforme surge de la resolución recurrida, si bien no se contó en autos con actuaciones judiciales que permitan vincular el hallazgo de su cuerpo con el "traslado", lo cierto es que constancias agregadas al expediente –que fueron ponderadas en conjunto por el tribunal– permitieron arribar a la certeza necesaria a tal fin.

En efecto, se tuvo presente el informe pericial del Equipo de Antropología Forense obrante en el legajo de prueba nº 16 que identificó "...el fémur rotulado como GL-5-39 B#2 correspondía a quien en vida fuera Cristina Magdalena Carreño Arraya, en relación al universo de cadáveres que conformaban los exhumados en los Cementerios Municipales de General Lavalle, Villa Gesell y General Madariaga" (cfr. fs. 9977vta.).

Luego, que la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional del fuero por resolución ordenó la inscripción de las actas correspondiente ante el Registro Provincial de las Personas de Buenos Aires "...con indicación como fecha de fallecimiento, el día 16 de diciembre de año 1978, y del lugar en donde fueron hallados sus restos mortales, esto es, el Cementerio Municipal de General Lavalle, Provincia de Buenos Aires" (cfr. fs. 9978).

A tal fin, tuvo presente la minuciosa descripción de las tareas realizados por dicho tribunal en cada uno de

los cementerios, las etapas de actuación, los inconvenientes y dificultades de las tareas encomendadas a los organismos técnicos y las dependencias intervinientes hasta que logró unificar las actuaciones de cada uno de los sacramentales como también *"...los motivos por los cuales los cadáveres fueron ubicados como entrados en el mes de diciembre de 1978 y también el criterio escogido al momento de clasificar los restos"* (con cita de prueba documental -cfr. fs. cit.-).

De esta forma, la parte no ha logrado demostrar la arbitrariedad alegada pues la argumentación expuesta por el tribunal a efectos de vincular al hallazgo del cadáver con el "traslado" resulta razonable y encontró sustento en las concretas circunstancias señaladas.

Por otra parte, corresponde señalar que los hechos que la tuvieron por víctima, se probaron en virtud de los numerosos elementos probatorios mencionados en la sentencia, sin que la parte haya logrado desbaratar dicho extremo, menos aún con sustento en las genéricas imprecisiones alegadas o aquella en la que habría incurrido el testigo Villani (cfr. fs. 9976vta./9978vta.).

#### **Caso n° 131: Héctor Abel Mateu**

El tribunal tuvo por probado que *"...el día 1 de julio del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Abel Héctor Mateu, quien fue alojado en el centro clandestino de detención el 'Banco', hasta el día 16 de agosto de ese mismo año"* como también que *-a pesar de las restricciones formales asentadas en párrafos precedentes- "...quedó acreditado que Mateu fue alojado también en el centro clandestino de detención el 'Olimpo' desde donde fue 'trasladado' el día 6 de diciembre del año 1978, desconociéndose al día de hoy su paradero final"* (cfr. fs. 9979vta.).

La defensa sostuvo que para probar el caso se ponderó los dichos de Agustín Mateu -hermano- pero nada se dijo de los datos que obtuvo mediante "reconstrucción" (entrevista con Lareu y Caride) o del informe al cual alude

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

su relato.

Ahora bien, sin perjuicio que el tribunal ponderó los dichos en audiencia de debate de Grabiél Agustín Mateu, hermano de la víctima, indicó que el nombrado aportó *"...no sólo el día concreto y circunstancias del procedimiento de detención de la víctima, sino también la totalidad de los elementos que obtuvo a partir de las tareas de reconstrucción realizadas en el seno familiar"* como también *"[n]arró los contactos telefónicos que mantuvo con su hermano mientras permanecía detenido..."* e *"[i]ncluso ratificó el apodo con el que era conocido"* (cfr. fs. 9978vta.).

Elementos que fueron constatados y corroborados en base a la prueba documental del caso que mencionó, circunstancias todas estas que permitieron afirmar su fecha de detención (cfr. fs. 9978vta./9979).

A efectos de analizar su ingreso en el circuito, el sentenciante, examinó los testimonios de Cerruti, Caride, Fernández Blanco, Ghezan y Lareu *"...quienes fueron totalmente ecuanímenes al ubicar a la víctima dentro de los centros el 'Banco' y el 'Olimpo', coincidiendo además al asignarle apodo, edad y ubicación puntual de la celda donde se encontraba detenido"*, información corroborada por los listados de Cid de la Paz y González y Villani. En sentido, indicó que Blanco, Ghezan y Lareu, lo ubicaron dentro del "traslado" del día 6 de diciembre de 1978 (cfr. fs. 9979).

Luego, tuvo presente la prueba documental existente como los motivos por los cuales se limitaría la imputación al "Banco" y analizó un cuestionamiento realizado por la defensa, que fue descartado (cfr. fs. 9979/vta.).

Por ello, toda vez que la ponderación en conjunto de los elementos probatorios enumerados brindó al tribunal la certeza necesaria para afirmar los hechos que padeció la víctima, las críticas esbozadas no pueden prosperar.

Es que el tribunal valoró no solo los dichos de su hermano sino también el relato efectuado por otros

sobrevivientes que junto con la prueba documental existente permitieron arribar a la conclusión cuestionada.

En definitiva, corresponde el rechazo del planteo efectuado.

**Caso n° 132: Franklin Lucio Goizuetta**

Se afirmó que *"...el día 10 de julio del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Franklin Lucio Goizuetta, quien inmediatamente después fue alojado y mantenido en cautiverio en algún centro de detención que no pudo ser determinado a lo largo de la investigación"* como también que con posterioridad, en el mes de octubre de ese mismo año, *"...ingresó al centro clandestino detención el 'Olimpo', desde donde fue 'trasladado' el día 6 de diciembre del año 1978, desconociéndose al día de la fecha su paradero"* (cfr. fs. 9980vta.).

La recurrente sostuvo que su caso se probó en base al testimonio prestado por su hermano sin hacer mención que fue en base a "reconstrucciones" y se omitió tratar el "desconocimiento" de Lareu con relación a la víctima.

Los cuestionamientos formulados no pueden prosperar.

En primer término, el tribunal indicó que la prueba entre los casos de Maero y Goizuetta era común ya que ambos *"...eran compañeros de militancia, fueron detenidos juntos, y los sobrevivientes que los ubican en el centro de detención el 'Olimpo' siempre se refieren a los dos en conjunto"* (cfr. fs. 9980).

Respecto de la fecha de detención de la víctima el sentenciante valoró los testimonios de Manuel Goizuetta, Jorge Raúl Goizuetta y Raquel Alcira Marchetti (hijo, hermano y esposa de la víctima respectivamente) quienes *"...dieron cuenta de las circunstancias familiares que rodearon el hecho, los trámites gestionando su paradero, y se refirieron a circunstancias personales de la víctima, tales como participación y orientación política, provincia de origen, apodo, edad, compañeros con los que fue detenido, entre otros*



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

aspectos" (cfr. fs. cit.).

En cuanto a "...[s]u paso por el circuito represivo, fecha de ingreso, día en el que fue trasladado, limitaciones formales a la descripción del hecho..." se remitió a lo enunciado al tratar el caso "Maero" pues "...la totalidad de los testigos allí mencionados (que son los que nos permiten reconstruir los hechos de tal forma), siempre se refirieron a los dos en forma conjunta" e "[i]ncluso Lareu aportó mayores datos sobre Goizuetta, ratificando en su totalidad lo expresado por Ghezan en relación a su paso anterior por un centro de detención distinto y ajeno a los aquí investigados" (cfr. fs. 9980/vta.).

En definitiva, se sostuvo que las circunstancias evaluadas con mayor profundidad en el caso "Mareo" resultaban coincidentes y corroboradas con la documental existente como también con la volcada en los listados de Villani y Cid de la Paz y González (cfr. fs. 9980vta.).

De esta forma, la valoración que en conjunto realizó el tribunal de los elementos probatorios mencionados, le permitió afirmar la existencia del hecho analizado, sin que la parte haya logrado demostrar en qué forma las omisiones en que –a su entender– incurrió el sentenciante lograrían desvirtuar dicho extremo.

**Casos nº 143 y nº 144: Claudia Leonor Pereyra y Edgardo Gastón Zecca**

Se tuvo por probado que "...el día 1 de agosto del año 1978 fueron privados ilegítimamente de su libertad Claudia Leonor Pereyra y Edgardo Gastón Rafael Zecca y mantenidos en cautiverio en el centro clandestino de detención el 'Banco'. Zecca fue liberado a los diez días, mientras que Pereyra recuperó su libertad luego de tres meses de permanecer detenida, habiendo incluso sido alojada en el centro clandestino de detención el 'Olimpo'" (cfr. fs. 9988/vta.).

Por su parte, la defensa indicó que los hechos se

tuvieron por acreditados en base a declaraciones testimoniales de las víctimas que fueron incorporadas por lectura en violación al derecho de defensa, conforme sostuvo en otros casos.

A ese marco ceñido, la resolución indicó que —si bien no se contó en la audiencia con las declaraciones de las víctimas— se utilizó los relatos prestados a lo largo del tiempo con las precauciones de valoración sentadas en los casos n° 91, n° 92, n° 93 y n° 98, estándares bajo los cuales se analizó sus dichos (Pereyra en legajo de prueba n° 323 y legajo CONADEP n° 3114; y Zecca en el mismo legajo de prueba —cfr. fs. 9987vta.—).

Estudiado el caso en forma cronológica, precisó que en cuanto a las circunstancias que rodearon al secuestro de la pareja no sólo el relato de ambas víctimas fue coincidente respecto al modo, lugar y fecha sino que además en audiencia de debate Norberto Rubén Pereyra —hermano de la víctima— ratificó la totalidad de lo relatado y describió las gestiones y recursos presentados por la familia (a tal fin se citó prueba documental —cfr. fs. cit.—).

En punto a la permanencia en el circuito represivo destacó que respecto de Pereyra los testigos Caride, Ghezan e Isabel Cerruti *“...afirmaron haber compartido cautiverio en ambos centros clandestinos, aportando nombre de pila, la celda en la que fue alojada durante su privación —compartió cubículo con Caride— y una anécdota concreta con Pagés Larraya —este último le cantaba serenatas—”* (cfr. fs. 9987vta./9988).

Señaló que *“[b]ajo esa óptica, es decir con elementos suficientes para presumir que la nombrada efectivamente permaneció alojada en el ‘Banco’ y el ‘Olimpo’...”* analizó *“...las declaraciones testimoniales citadas con anterioridad, de modo de obtener certeza apodíctica que nos inclina por adoptar la decisión ya adelantada”* y destacó que Pereyra *“...ratificó los aspectos resaltados en el párrafo precedente, además de haber realizado una serie de*

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

*afirmaciones que fueron contratadas y corroboradas en la parte general ya acreditada" (cfr. fs. 9988).*

*Por último, apuntó que "[a]l igual que Zecca, en sus declaraciones destacaron la forma en la que fueron identificados a su ingreso (ver los casos de Cario y Mazuelo), realizaron numerosas identificaciones tanto de detenidos como secuestradores...[y] describieron minuciosamente los lugares donde permanecieron alojados, entre otros aspectos" (cfr. fs. cit.)*

*En definitiva, el tribunal concluyó que existían indicios suficientes para dar por acreditados los hechos, a lo que añadió la información volcada por Villani en su listado y las constancias obrantes en la prueba documental que enumeró (cfr. fs. cit.).*

*Por ello, toda vez que los casos analizados se tuvieron por acreditados en base a prueba testimonial y documental que valorada en conjunto con las declaraciones de las víctimas permitió afirmar la existencia de los hechos bajo examen, la parte no ha logrado demostrar el concreto perjuicio ocasionado por lo que su crítica debe ser rechazada.*

**Caso nº 147: Joge Alberto Tornay Nigro**

*La sentencia afirmó que "...el día 1 de septiembre de 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Jorge Alberto Tornay Nigro, quien fue alojado en cautiverio en el centro clandestino de detención el 'Olimpo', no existiendo constancias que nos permitan extender el período de imputación más allá de ese día" (cfr. fs. 9990vta./9991).*

*Por su parte, la recurrente sostuvo que no existió certeza en relación con el caso que se tuvo probado con lo expuesto por María Rosa Mingrone de Tornay Nigro, quien a través del informe de Amnistía Internacional dilucidó dónde estaba detenido. En tanto que, el testigo Trotta dijo que escuchó el nombre pero no asoció la cara.*

*Los planteos esbozados no pueden prosperar pues de*

adverso a lo sostenido por la recurrente el tribunal expuso numerosos elementos que permitieron tener por probados los hechos cuestionados.

En primer término, se tuvo presente que los sucesos que tuvieron por víctima a Tornay Nigro fueron sometidos a control jurisdiccional en la causa n° 13/84 de la Cámara Federal (caso n° 331), ocasión en que se otorgó válidez a su materialidad, por lo que se efectuó la corroboración y constatación en base a la prueba producida en esta causa (cfr. fs. 9990).

En tal sentido, indicó que valoró los dichos en audiencia de María Rosa Mignone y Huri Elizabeth Tornay, cónyuge y hermana de la víctima, *"...quienes dieron cuenta del modo, lugar y día en el que se materializó el secuestro de Tornay Nigro y las tareas de reconstrucción realizadas"*. Estos aspectos fueron corroborados por lo narrado por su madre en la prueba documental que se mencionó como también en base a dos cuestiones puntuales analizadas (el relato de Mignone en torno al despojo del vehículo familiar y el cobro de un plazo fijo, y el relato de la testigo Tornay respecto a su secuestro -cfr. 9990/vta.-).

En cuanto al alojamiento de la víctima en el circuito represivo valoró los aspectos probados en la citada causa n° 13/84, lo volcado en el listado de Villani y en el de Cid de la Paz y González, y los dichos en audiencia de Trotta y Caride quienes si bien *"...no aportaron demasiadas precisiones sobre la víctima, sí fueron contundentes al vincularlo con su permanencia en la enfermería y al describir su estado como crítico luego de la sesión inicial de tortura"*, lo que coincide con la información aportada por Cid de la Paz y González (cfr. fs. 9990vta.)

Por último, el tribunal explicó hasta cuando limitaría la imputación (cfr. fs. cit.).

De esta forma, el razonamiento efectuado luce lógico y adecuado a las constancias de la causa no logrando ser desvirtuado por las críticas formuladas por la defensa,

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

que deben ser rechazadas.

**Caso nº 158: Luis Gerardo Torres**

Se tuvo por probado que "...el día 27 de octubre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Luis Gerardo Torres, quien fue mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el 'Olimpo' hasta el día 9 de noviembre de ese mismo año en que fue liberado" (cfr. fs. 9999).

La defensa adujo que el caso se afirmó con argumentos dogmáticos en base a prueba documental y la sentencia omitió pronunciarse respecto de los agravios formulados en su alegato.

Ahora bien, en orden a la fecha de detención de la víctima la sentencia valoró los dichos prestados por su mujer, María Adelina Rojas como también la descripción efectuada por el Dr. Jesús Horacio Rodríguez al interponer un recurso de habeas corpus, información que resultó conteste con los dichos de la víctima (legajo de prueba nº 125 y causa nº 28.107 –cfr. fs. 9998vta.–).

Sostuvo que "[d]ichas declaraciones, analizadas en su totalidad, superan ampliamente el examen de constatación y corroboración que realizamos con los aspectos probados en la parte general de este apartado". En particular destacó "...la descripción que realizó la propia víctima en relación a la existencia de un portón de ingreso, playa de estacionamiento –como patio grande con piso de cemento–, el ingreso luego de bajarlo del auto a un sitio donde fue desnudado, tabicado y se le asignó letra y número que no recordó, la existencia y medidas del quirófano con una mesta de metal, la descripción que realizó de las celdas, sector de incomunicados, el modo en el que era alimentado" y "...la identificación de imputados con los apodos de 'Turco Julián', 'Polaco Grande', 'Polaco Chico', 'Kung Fu', entre otros" (cfr. fs. 9998vta./9999).

Elementos todos estos que, conforme explicó el tribunal, permitían apartarse de lo resuelto en la causa nº

13/84 (caso nº 338) de la Cámara Federal ya citada (—cfr. fs. 9999—).

A la luz de las consideraciones expuestas, la arbitrariedad alegada por la parte no puede proceder menos aún con sustento en base a la genérica omisión en que habría incurrido el sentenciante. Ello así, toda vez el relato de la víctima fue conteste con numerosos aspectos que se tuvieron por acreditados en la resolución recurrida que, ponderado junto con otros elementos de convicción, permitió afirmar los hechos padecidos por Torres.

En definitiva, corresponde el rechazo de las críticas formuladas por la recurrente.

**Caso nº 160: Eduardo Alberto Martínez**

La sentencia tuvo por acreditado que *"...el día 31 de octubre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Eduardo Alberto Martínez, quien fue mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el 'Olimpo' hasta, por lo menos, el día 23 de diciembre de ese mismo año"* y que *"[a]l día de la fecha, continúa desaparecido"* (cfr. fs. 9999vta.).

La parte destacó la orfandad probatoria existente en el caso pues indicó que se tuvo por probado en base a la prueba documental existente y los dichos de su mujer, Nélide Sara López Elasel, quien poco aportó respecto de su detención y alojamiento en el "Olimpo".

El planteo esbozado no puede proceder.

Ello así, por cuanto los dichos de la cuestionada testigo fueron ponderados con relación al lugar y circunstancias de detención de la víctima pues tomó conocimiento de lo ocurrido por testigos presenciales del operativo (Oscar y Adelina Rojas). Asimismo, la declarante *"...contó el apodo con el que [su esposo] era conocido, su militancia política y grado de educación universitaria alcanzada (estudió física, pero le faltó la tesis para recibirse)"* (cfr. fs. 9999).

Asimismo, el tribunal valoró el contenido de la

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

denuncia efectuada por Roberto Oscar Martínez –hermano– al día siguiente de su detención, las constancias del rechazo de los habeas corpus interpuestos, el relato que realizó su madre, Elba Beatriz Simonini ante la CONADEP y destacó que la fecha de detención se tuvo por cierta en el marco de la causa n° 13/84 (caso n° 339) ocasión en que también se acreditó su paso por el "Olimpo" (cfr. fs. cit.).

En este sentido, evaluó el contenido del listado de Cid de la Paz y González "...donde identificaron a la víctima, además de su nombre y apellido correcto, como un ex estudiante de ciencias...", lo que sumado a los dichos prestados por Héctor Daniel Retamar (legajo de prueba n° 359), permitió adoptar decisión de igual tenor (cfr. fs. 9999vta.).

En cuanto a la fecha límite de su privación, tuvo en cuenta la última noticia que tuvo su familia, esto es el llamado que realizó a su mujer, descripto por López Elasel en su declaración (cfr. fs. cit.)

De esta forma, la falencia robatoria apuntada por la recurrente no existió pues el razonamiento expuesto por el tribunal encontró sustento en los elementos probatorios detallados, circunstancia que permite el rechazo del reclamo realizado.

**Caso n° 161: Susana Alicia Larrubia**

Se tuvo por probado que "...Susana Alicia Larrubia fue privada ilegítimamente de su libertad el día 11 de diciembre del año 1978, mantenida en cautiverio en el centro clandestino de detención el 'Olimpo' hasta, por lo menos, el día 28 de ese mismo mes y año" y que "[a]l día de la fecha, continúa desaparecida" (cfr. fs. 10.000vta.).

La defensa centró su agravio en los "frágiles" testimonios valorados por el tribunal para afirmar la existencia del caso (Fernández Blanco, Ghezan y Villani) que no se tuvieron por acreditados en la causa n° 13/84.

Ahora bien, el tribunal brindó concretos motivos

que le permitieron alejarse de lo resuelto en dicha ocasión.

En efecto, en cuanto a la fecha de detención tuvo presente lo expuesto por Félix Larrubia –padre de la víctima– en el habeas corpus interpuesto, extremo que constató con el relato efectuado por Bautista Corbelini –tutor de su hija– en el oficio enviado a la Subsecretaría de Derechos Humanos como también con la fecha presuntiva de desaparición forzada determinada judicialmente (extremos que constan en el legajo CONADEP n° 4373), circunstancias todas estas que el sentenciante valoró a efectos de limitar temporalmente la acusación (basada en la declaración de una amiga en el legajo ya citado) que resultó menos gravosa (cfr. fs. 9999vta./10.000).

A continuación indicó que los testigos Fernández Blanco, Ghezan y Villani dieron cuenta de la permanencia de la víctima en el lugar *"...sin perjuicio de haber aportado menores detalles que en anteriores declaraciones, la identificaron mediante apellido y apodo (este último ratificado en el formulario de denuncia del legajo CONADEP nro. 4373)"* y añadió *"...la información volcada por Villani y Cid de la Paz y González en sus respectivas listados"* (cfr. fs. 10.000).

Así las cosas, la ponderación en conjunto de las circunstancias expuestas permitió razonablemente al tribunal arribar a la conclusión cuestionada, sin que las genéricas alusiones efectuadas por la defensa permitan desvirtuar tal extremo.

#### **Caso n° 162: Jorge Enrique Robasto**

Se afirmó que *"...el día 4 de noviembre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Jorge Enrique Robasto, quien fue mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el 'Olimpo' hasta el día 22 de diciembre de ese mismo año en que fue liberado"* (cfr. fs. 10.001).

La recurrente reiteró su crítica en cuanto a que se tuvo por probado el caso en base a prueba documental pues las



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

acusadoras desistieron del testimonio, en violación al derecho de defensa de sus asistidos (citó jurisprudencia del Alto Tribunal).

Previo a ingresar al análisis del caso, el tribunal tuvo presente que –entre los primeros días de noviembre del año 1978 hasta los albores del mes siguiente– se tuvo por probada una serie de detenciones y privaciones de libertad que tenían un denominador común, la vinculación con la agrupación política "Cristianos para la Liberación" (Robasto, Fontanella, Poblete, Hlaczick, Merola, Braiza, Trillo, Brull, Guillén y Ponce), de lo cual dieron cuenta no sólo los miembros sobrevivientes que declararon en la audiencia sino también los familiares de aquellos que se encuentran desaparecidos (como la madre de Fontanella) y las propias víctimas ajenas al colectivo pero privadas de su libertad a la época en el mismo centro (Merialdo, Fernández Blanco, Ghezan y Paladino –entre otras–), quienes fueron coincidentes al identificar al grupo (cfr. fs. 10.000vta.).

La circunstancia antes apuntada fue tomada como un indicio más que fue evaluado con el resto de la prueba colectada, esto es el contenido del relato de Robasto en el legajo SDH nº 2946, ocasión en que aportó "*...las fechas en las que fue secuestrado y liberado (esta última corroborada a su vez con la declaración del testigo Mansur Estefanos Azzam), el apodo con el que era conocido y la organización en la que militaba*" y "*...realizó numerosas identificaciones de secuestradores, víctimas y describió el lugar de cautiverio con sumo detalle*". Aspectos que fueron constatados con la parte general del considerando, que permitió corroborar el contenido de su declaración (cfr. fs. 10.001/vta.).

Lo expuesto, fue "*...contrastad[o] con los testimonios de Adriana Claudia Trillo, Jorge Alberto Braiza y Juan Agustín Guillén, quienes afirmaron haber compartido cautiverio con la víctima, a la que identificaron por su apodo y militancia política...*" siendo que "*...los datos de*

*mención resultan idénticos a los volcados por Villani en el listado aportado en su declaración...” (cfr. fs. 10.000).*

Ahora bien, los elementos probatorios existentes valorados en forma global por el sentenciante permitieron arribar a la certeza necesaria respecto de los hechos que damnificaron a la víctima, cuyo testimonio encontró sustento en las numerosas circunstancias apuntadas por el tribunal, sin que la parte haya logrado soslayar el razonamiento efectuado.

En definitiva, corresponde el rechazo de la crítica analizada.

**Caso n° 169: Alfredo Antonio Giorgi**

La sentencia tuvo por acreditado que *“...el día 27 de noviembre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Alfredo Antonio Giorgi, quien fue mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el ‘Olimpo’ hasta finales de enero del año 1979 en que fue trasladado”* y que *“[a]l día de la fecha permanece desaparecido”* (cfr. fs. 10.006).

La recurrente sostuvo la carencia de elementos probatorios que sustenten el caso pues se ponderó en exceso la prueba documental existente. Sostuvo que los testimonios de Villani, Azzam Mansur y Braiza fueron valorados en su totalidad, omitiendo el análisis de los agravios esbozados con relación a ellos.

Las críticas realizadas no pueden prosperar.

En primer término, el tribunal destacó que los sucesos en cuestión fueron sometidos a conocimiento de la Cámara Federal en la citada causa n° 13/84 (caso n° 348), ocasión en que *“...se acreditó que su detención se produjo el día 27 de noviembre de 1978 pero por errores formales en la acusación no se adentró al tratamiento del lugar donde permaneció cautivo”* (cfr. fs. 10.005).

En punto a la fecha de aprehensión tuvo presente los dichos en la audiencia de Malamud, presente al momento en que se llevó a cabo el procedimiento en el INTI,

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

circunstancia que fue presenciada por gran cantidad de testigos (Masotti, Sturzenbaum, Pasqualini y Rodríguez) que ratificaron la fecha, lugar y circunstancias en el cual se produjo. Incluso ratificaron la profesión de Giorgi y su condición de investigador contratado (ver declaraciones obrantes en legajo de prueba nº 359 y el legajo personal de la víctima formado por dicho organismo, cfr. fs. 10.005/vta.).

Sobre el punto también evaluó las declaraciones de Osvaldo Giorgi, padre de la víctima, al interponer un recurso de habeas corpus, quien se expidió en idénticos términos en diversos reclamos realizados (citó el expediente nº 3911, el legajo de prueba mencionado y el legajo CONADEP nº 8070 –cfr. 10.005vta.–).

En cuanto a su cautiverio, punto que oportunamente discutió la defensa, consideró que Villani, Braiza, Paladino, Caride y Merialdo lo ubicaron dentro del centro de detención el "Olimpo" e hicieron mención a su profesión y lugar de trabajo. En tal sentido, evaluó en forma puntual "...el vínculo que lo unía con Villani y los detalles aportados al respecto, pues incluso lo mencionó dentro del último 'traslado' que se hizo desde el 'Olimpo' previo a su paso por la División Cuatrerismo de Quilmes" y también consideró que Braiza "...compart[ió] celda con la víctima durante un largo período, en el que mediaron conversaciones, lo que le permitió contacto directo y suficiente a su respecto" (cfr. fs. 10.005vta./10.006).

Por último, destacó "...que la información volcada por Villani por un lado, y Cid de la Paz y González por el otro, resultan totalmente coincidentes con las afirmaciones realizadas con anterioridad" cfr. fs. 10.006).

De esta forma, las circunstancias apuntadas permiten rechazar la falencia sostenida por la defensa, toda vez que la acreditación de los hechos materia de examen encontró sustento en la abundante prueba testimonial y

documental ponderada, sin que la parte haya logrado demostrar en qué forma las genéricas críticas realizadas en torno a algunos testimonios permitirían desvirtuar el razonamiento efectuado.

En definitiva, corresponde el rechazo de los planteos analizados.

**XVI.2. Sobre la valoración de la prueba en los casos nº 182, nº 183 y nº 184 (causa nº 1673): Lucila Adela Révora, Eduardo Enrique De Pedro y Carlos Guillermo Fassano**

El tribunal tuvo por acreditado que "... el día 11 de octubre del 1978, a las 14:00 horas, aproximadamente, el Grupo de Tareas II –dependiente de la Central de Reunión de Información, a cargo ese día del Teniente Coronel Mario Alberto Gómez Arenas del Batallón de Inteligencia 601, cuyo jefe era el Coronel Carlos Alberto Roque Tepedino, junto con personal de otras fuerzas operativas del 'Olimpo', irrumpieron en la vivienda ubicada en la calle Belén 335 de esta ciudad y mediante el uso de distintas arma de fuego y elementos explosivos, ocasionaron la muerte de Carlos Guillermo Fassano y de Lucila Adela Révora, quienes se encontraban en la vivienda de mención.

Asimismo, se llevaron consigo al menor Eduardo Enrique De Pedro de un año y once meses de edad, hijo de Lucila Révora, manteniéndolo oculto hata el 13 de enero de 1979, fecha en la cual lo devolvieron a su familia materna. La maniobra fue organizada y planificada de antemano, y tuvo por móvil simultáneamente al operativo en sí, la sustracción de una importante suma de dólares norteamericanos que se encontraban en el lugar. La información tanto de la ubicación de la vivienda como de la existencia del dinero, la obtuvieron de María del Carmen Judith Artero, quien fue secuestrada y trasladada al 'Olimpo' ese mismo día, y luego de someterla a distintas formas de tormentos (ver caso nro. 154).

En el hecho participaron un número no determinado pero importante de personas" (cfr. fs. 10.155/vta.).

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

**XVI.2.a.** La defensa sostuvo que resultaba imposible comprobar con certeza qué es lo que pasó el 11 de octubre de 1978 en Belén 335 *"más allá del despliegue militar, ruido de balas y heridas de oficiales"* (cfr. fs. 10.630).

Criticó la valoración que el tribunal efectuó para tener por probados los hechos y en particular consideró que la sentencia resultó imprecisa al describir el homicidio atribuido.

Señaló que la base de la que partió el sentenciante resultó incorrecta, pues las brigadas no realizaban "procedimientos espectaculares", no tenían por objeto matar gente sino detenerla y, en este sentido, recordó su hipótesis en punto a que existió un operativo para aprehender a dos personas que se resistieron como también que Fassano y Révora fueron retirados del lugar aunque se desconoce si muertos o heridos.

En este orden de ideas, repasó su alegato a fin de demostrar que el tribunal no contestó las objeciones formuladas por esa parte.

Indicó que en el momento previo al procedimiento sólo se cuenta con la declaración testimonial de María Cristina Jurquiewicz, hija de María del Carmen Artero, que estimó confusa y contradictoria, por lo que no se encuentra acreditado cómo, dónde o quienes intervinieron en el operativo ni quiénes eran los objetivos, que existiera un menor, la intención previa de sustraerlo o que Révora estuviera embarazada.

Respecto del procedimiento en sí, repasó los dichos del testigo Julio Kárcevas (vecino) tanto en la audiencia de debate como en declaraciones anteriores y consideró que debía estarse a las primeras versiones –por su proximidad con los hechos, menor contaminación y edad del testigo– y criticó la "selección" que la sentencia realizó de su relato actual, por sobre aquellos.

Recordó que su cónyuge, Gloria Beatriz Tvardovsky,

también efectuó un relato de lo ocurrido en el juicio que fue contradictorio con versiones anteriores.

Tuvo presente la declaración de Simón Procurovsky y apuntó que las declaraciones indagatorias de del Cerro son un acto de defensa por lo que resulta curiosa su utilización como elemento de convicción.

En relación con Mariano Rodolfo Pérez, recordó que sus dichos en el sumario letra B18 (del Batallón de Inteligencia 601) nº 0320 no revisten la formalidad de un testimonio, declaración que no pudo ser controlada por la parte.

En punto a las publicaciones de diarios obrantes en autos, sostuvo que no se trata de cuatro fuentes sino una sola con elementos comunes, cuyo origen sería el Primer Cuerpo del Ejército, por lo que no puede concluirse que se trató de un procedimiento "confidencial".

En cuanto a los sumarios administrativos coincidió con las acusaciones respecto a la probabilidad de que no hayan ocurrido como se dejó constancia, circunstancia que no implica dar por cierta su versión de los hechos.

Concluyó que las hipótesis sobre lo ocurrido son infinitas, que la sentencia omitió aquellos datos que controvertían la versión escogida, por lo que resultó arbitraria.

Añadió que para tener por acreditada la muerte de Fassano y Révora en la "balacera" se apeló al testimonio de sobrevivientes del "Olimpo", testigos de oídas, inapropiados para probar un homicidio.

Con relación a los hechos que se tuvieron por acreditados respecto del menor De Pedro, es decir, no su desaparición o restitución en sí, sino que haya sido cometida por "miembros del grupo", que fue atribuida a Gómez Arenas y Tepedino, indicó que sólo se contó con la declaración de Amadeo Risueño, que no resulta suficiente para acreditar los sucesos.

**XVI.2.b.** En el marco de lo descripto, la crítica

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

esbozada en torno a la valoración que el tribunal realizó de los elementos probatorios existentes en autos no puede proceder.

Ello así, por cuanto el razonamiento efectuado, que tuvo por acreditada la materialidad de los hechos surge clara y suficientemente fundado en una serie de elementos de convicción los cuales valorados en forma conjunta, concatenada y concordante permitieron arribar al pronunciamiento condenatorio (cfr. fs. 10.165 y ss.).

En este sentido, someramente corresponde recordar que el tribunal analizó las declaraciones de algunos vecinos de la calle Belén, Jaime Kárcevas y su esposa, Gloria Beatriz Tvarkovsky, quienes brindaron un relato de lo ocurrido, que sirvió de punto de partida para acreditar la existencia de un organizado operativo militar y policial de importante magnitud, la intensidad de la agresión y la muerte de Fassano no así la de Révora quien estaba mal herida (cfr. fs. 10.165/10.166).

Destacó que la testigo Tvarkovsky también señaló que con las víctimas vivía una mujer a la que le decían "Nelly", a quien había visto el día anterior y luego de lo ocurrido nunca más y, tuvo presente que del estado de la vivienda daban cuenta las fotografías y diarios de la época. (cfr. fs. cit.).

Asimismo, valoró el testimonio de Cristina Azucena Jurkiewicz, quien –entre otras cosas– confirmó que la persona que vivía junto con las víctimas era su madre, secuestrada –al igual que ella– el día de los hechos. Relató que la misma fue sometida a un intenso interrogatorio en el "Olimpo" en virtud del cual dio a conocer la dirección del departamento de la pareja como también la existencia de dinero en el lugar y que vio un cuadro con nombres donde figuraban las víctimas con cruces rojas. Su testimonio permitió al tribunal confirmar la existencia de dinero y el origen de la información que motivó el procedimiento realizado (cfr. fs.

10.166).

Por otra parte, el sentenciante valoró el relato que efectuaron numerosos sobrevivientes (Merialdo, Caride, Cerruti, Villani, Lareu, Ghezan, Fernández Blanco y Taglioni) que consideró fundamentales en cuanto a la participación de Avena y Del Pino en el hecho, la muerte de Fassano y Révora como también que el "Olimpo" había quedado vacío ya que habían salido todos —incluso quienes no acostumbraban hacerlo— y ponderó la prueba documental existente (cfr. fs. 10.166/vta. y 10.167vta. y ss.).

Por otra parte, en cuanto a los hechos que damnificaron al menor De Pedro, la sentencia ponderó el testimonio Kárcevas y Tvarkovsky, los dichos de la propia víctima y sus familiares; quienes dieron cuenta de las circunstancias que rodearon a su captura, cautiverio y posterior restitución (cfr. fs. 10.170 y ss.).

Ahora bien, la defensa señaló que la hipótesis de la cual partió la sentencia es incorrecta, pues no explica el despliegue realizado ya que no se efectuaban "procedimientos espectaculares" (operativos clandestinos) y estos no tenían por objeto matar gente sino detenerla.

Al respecto, cabe realizar algunas precisiones pues si bien la recurrente no controvierte la existencia del operativo en sí, si lo hace en cuanto a su magnitud y los fines que este perseguía.

En este sentido, cabe recordar que conforme surge de la resolución recurrida, el operativo tuvo como móvil simultáneo no sólo lograr la captura de Fassano y Révora sino también obtener una importante cantidad de dinero que se encontraba en el lugar, información obtenida en el "Olimpo", mediante el sometimiento a tortura de María del Carmen Judith Artero, secuestrada y trasladada al centro clandestino de detención ese mismo día.

En cuanto a la "magnitud" que tuvo el procedimiento lo cierto es que de la sentencia surgen numerosos datos objetivos que permiten sustentar la afirmación realizada por



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

el tribunal, pues –en lo sustancial– los testigos afirmaron que existió un cordón "policial", que del procedimiento participó un gran número de personas apostados en las cercanías del lugar, la presencia de ametralladoras, la utilización de granadas y que la vivienda siniestrada quedó con numerosas perforaciones producto de la "balacera" (circunstancia esta última que –conforme precisó– surge de fotografías y diarios de la época).

Respecto de la alegada "nocturnidad" que caracterizaría este tipo de operativos, corresponde señalar que dicha afirmación no puede asumirse como regla general ya que si bien es cierto que la mayoría de las detenciones se efectuaban en horario nocturno, también lo es que muchas de ellas se realizaron en horario diurno; extremo sobre el cual dan cuenta no sólo numerosos casos de las presentes actuaciones sino también la causa nº 13/84.

En tanto que, también es un hecho notorio, que el circuito represivo existente no sólo tenía –entre otros objetivos– la obtención y reproducción de la información sino también la detención y la eliminación física de quienes eran objeto de persecución, entre otras posibilidades (Fallos 309:1694).

Por último, la explicación que el sentenciante brindó a efectos de sostener las circunstancias por las cuales el menor De Pedro salvó su vida, esto es, que su madre lo introdujo en la bañera y cubrió con el cuerpo, resulta lógica y razonable (cfr. fs. 10.170/vta.).

Kárcevas dijo que la vio en la bañera y Laura Elena Révora afirmó que la balacera era paralela a la cuna, que encontró sangre y un zapato de su hermana en la misma. En tanto que, María Estela Révora, quien crió al menor, sostuvo que "*... tuvo momentos terribles y que al principio se bañaba solamente en una pileta pues tenía terror de entrar al baño*" (cfr. fs. 10.170vta.).

Es que, conforme sostuvo el tribunal, "*... por la*

*intensidad de la agresión difícilmente el niño podría haberse salvado en otro lugar de la casa que no fuera una bañera maciza y con la protección de su propia madre como escudo"* (cfr. fs. cit.).

Sentado cuanto precede, respecto de la etapa previa del procedimiento, la defensa criticó la declaración de María Cristina Jurquiewicz por cuanto estimó que resultaba contradictoria y destacó diversos extremos que consideró no acreditados.

No se advierte la procedencia del reclamo efectuado.

Ello así, toda vez que el relato de la víctima, en lo sustancial, se condice con los hechos afirmados, extremo que no logra ser desvirtuado por la parte siquiera en cuanto a la referencia efectuada en orden al tiempo durante el cual Artero fue sometida a interrogatorio.

Es que, conforme sostuvo el tribunal, la víctima efectuó un claro relato de los hechos que protagonizaron tanto ella como su madre, es decir, el secuestro de ambas y su paso por el "Olimpo". Respecto de Artero, señaló que la vio golpeada y quemada y relató una conversación "... donde aquella reconocía haber dado la dirección del departamento Fassano-Révora como así también que había dólares en la casa, pues había donado ciento cincuenta mil dólares a Montoneros de la venta de un departamento" (cfr. fs. 10.166).

Por lo demás, el conocimiento previo sobre la existencia de efectivo en el lugar se condice con el testimonio de numerosos sobrevivientes del centro, quienes hicieron referencia al clima existente con motivo del operativo, la existencia de un muerto y heridos entre sus integrantes, las disputas existentes respecto del dinero e incluso aludieron a un sumario que ordenaron instruir a uno de los secuestrados ("Cacho" Acosta) a efectos de dilucidar tal extremo (cfr. fs. 10.167vta./10.168).

Por otra parte, las observaciones esbozadas respecto de las contradicciones en las que habrían incurrido

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

los testigos Kárcevas y Tvarkovsky tampoco pueden prosperar, circunstancia extensible a la "selección" en que –a entender de la defensa– habría incurrido el tribunal con relación a sus dichos, aspecto este último sobre el cual habré de remitirme a las consideraciones efectuadas al tratar la valoración que el tribunal efectuó de la prueba testimonial (cfr. punto XV del presente voto).

Es que, en lo sustancial, sus testimonios en lo que hace a la existencia de un procedimiento armado de magnitud, la intensidad de la agresión y su resultado, es decir, la muerte de Fassano, la condición en que se encontraba Révora y lo ocurrido con el menor De Pedro no varió.

En este orden de ideas, en cuanto al relato detallado que Kárcevas efectuó en juicio, el sentenciante destacó que no sorprende dicha circunstancia por lo traumático de lo vivido –su hija se encontraba dentro de su departamento cuando ocurrió el evento– e indicó que el testigo no presentó un particular interés en el resultado de la presente, pues incluso De Pedro –en su declaración– explicó como estableció contacto luego de mucho tiempo (cfr. fs. 10.165/vta.).

Indicó que sus afirmaciones fueron reforzadas por lo declarado por su esposa, quien profundizó en algunos tópicos, resultó esencial respecto a los sucesos vinculados al niño –sugirió que lo dejen a cargo de un vecino– y refirió que junto con las víctimas vivía una mujer, a quien no volvió a ver luego de lo ocurrido (cfr. fs. 10.165vta./10.166).

A lo expuesto, agregó que ambos contaron cómo al día siguiente se presentó un grupo de personas en la casa del vecino y se llevaron a De Pedro (cfr. fs. 10.165vta.).

De esta forma, sus testimonios sirvieron de "*... punto de partida para acreditar la existencia de un operativo militar y policial de importancia... previamente organizado pues exige coordinación del aparato militar con la policía local*" y "[s]i bien no pudieron precisar la cantidad de

*efectivos dispuestos, dieron al Tribunal una acabada idea de que se trató de un operativo de magnitud. También se acredita la intensidad de la agresión, por la impresión directa de los testigos sobre la presencia de ametralladoras, la detonación de granada y la circunstancia de que el departamento estuviera perforado como 'si lo hubiera agarrado la viruela'. Del mismo modo, se tiene por cierta la muerte de Fassano. Si bien, ninguno de los dos afirmó haber visto muerta a Révora, si dieron testimonio de que estaba mal herida" (cfr. fs. 10.165vta./10.166).*

En punto a la mención que la parte efectuó de las declaraciones indagatorias de del Cerro, cuya valoración criticó por tratarse de un acto de defensa, cabe señalar que conforme surge de las consideraciones oportunamente efectuadas al tratar la ponderación de la prueba documental, ellas fueron consideradas como un indicio a ser computado junto con el resto del plexo probatorio existente (cfr. punto XV.3.c. del presente voto).

Con relación a la mención efectuada en punto a la declaración de Mariano Rodolfo Pérez en el sumario del Ejército Argentino Letra BI8 nº 320, lo cierto es que más allá de que formó parte de la prueba documental arrojada al sumario, no fue expresamente ponderada por el tribunal al momento de valorar la responsabilidad que en los hechos le cupo a Del Pino, por lo que no se advierte la procedencia del reclamo efectuado (cfr. fs. 10.165 y ss.).

A igual conclusión cabe arribar respecto a las publicaciones de diarios mencionadas por la recurrente en su escrito recursivo.

La defensa infirió que —en todos los casos— la fuente de información sería la misma, es decir, el Primer Cuerpo del Ejército, como parte de la "acción psicológica", por lo que concluyó que no se trató de un procedimiento "confidencial" conforme "aseguró la sentencia".

En ese sentido, de la lectura de la resolución recurrida surge que en general el operativo en cuestión fue

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

descrito como de "magnitud" en virtud del despliegue efectuado y que las referencias realizadas respecto de las publicaciones de la época fueron a efectos de corroborar el estado en que quedó la vivienda como también para sostener el conocimiento que las autoridades tenían sobre la existencia de un menor en el lugar, ocasión en que el sentenciante coincidió con la recurrente en punto a que la información de los diarios provino del aparato militar (cfr. fs. 10.166 y 10.174).

Por otra parte, los cuestionamientos realizados en orden a la ponderación de los sumarios administrativos como fuente de convicción no pueden proceder.

La parte recordó que coincidió con las acusaciones en cuanto era probable que los hechos allí reflejados no hayan ocurrido como se dejó constancia, pero sostuvo que ello no implicaba tener por cierta la versión de la acusación y adujo que los sumarios no acreditaban las circunstancias de la muerte de Fassano y Révora.

En este aspecto corresponde señalar que, conforme surge de la resolución recurrida, los diversos elementos de prueba existentes en relación con los casos bajo examen ponderados en forma conjunta permitieron al sentenciante arribar a la conclusión afirmada en cuanto a la existencia de un operativo de gran importancia, en el que intervino personal policial y militar.

En este sentido, la afirmación efectuada por la defensa en punto a que "la versión oficial" que se reproduce en los sumarios de mención perjudicó a Avena, no puede prosperar, con remisión a los argumentos expuestos por el tribunal al tratar un planteo realizado por la parte quien oportunamente postuló que su participación en los hechos fue accidental.

En dicha ocasión, el tribunal recordó que "[r]especto de la primera versión del imputado, dada en el sumario 762 del Consejo de Guerra Estable, de que se

*encontraban recorriendo la jurisdicción cuando por casualidad se toparon con la víctimas y comenzó el enfrentamiento que le provocó las heridas fue desechada por la Defensa argumentando que su imputado debió dar la versión oficial del Ejército. Sin embargo, tilda de 'casualidad' la presencia de Avena en el operativo por la simple razón de que otros agentes ofrecieron llevarlo. También planteo las hipótesis de que le fue ordenada su presencia como refuerzo o porque era un 'joven oficial que quería ver acción'" (cfr. fs. 10.169).*

*Al respecto, señaló que "...no parece lógico que un oficial de inteligencia del Servicio Penitenciario Federal llegue por casualidad a un operativo de semejante magnitud y confidencialidad; no debe perderse de vista que todas sabían de la existencia de la suma de dinero. Más disparatado resulta que fuera un 'joven oficial que quería ver acción'; además de ser contradictorio con la versión defensiva de que no era un operativo. A ello, debe sumársele que al momento de ser herido se encontraba con el Capitán Del Pino y el Comisario Covino, ambos considerados 'operativos'. Además, difícilmente lo hubieran distinguido por 'Actos de arrojo', conforme surge del expediente administrativo n° 16.639 DN del año 2001 (reconstrucción de expediente del SPF), si hubiera permanecido en la retaguardia, como apoyo y por casualidad le hubiera impactado un proyectil a él, otro a Covino y otro a Del Pino" (cfr. fs. cit.).*

*Con relación a la muerte de Fassano y Révora, aspecto sobre el cual la recurrente también realizó algunas consideraciones, entiendo que las críticas esbozadas no pueden proceder.*

*La defensa sostuvo que no se encuentra acreditado que las víctimas hayan fallecido producto de la "balacera" y que el tribunal apeló al testimonio de los sobrevivientes del "Olimpo", testigos de oídas, inapropiados para probar un homicidio.*

*En lo concerniente a este punto, cabe tener presente las precisiones realizadas oportunamente por el*

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

sentenciante.

Frente al planteo de la defensa de Del Pino acerca de la orfandad probatoria en torno a las muertes de Révora y Fassano, el sentenciante razonó que si bien era cierto que "... la manera regular de probar una muerte es mediante la autopsia médica sobre el cadáver" también lo es que "... lo habitual frente a un homicidio es cerrar el lugar y realizar los peritajes de estilo", lo que precisamente no ocurrió en el caso (cfr. fs. 10.170).

Añadió que "... ni se hicieron los peritajes ni se encontraron los cuerpos y ello por la sencilla razón de que quienes cometieron el delito debían investigarlo" e indicó que "[e]stas circunstancias son las que llevan al Tribunal a analizar otros elementos probatorios distintos a los habituales pero no por ello menos legítimos". Es decir que "... si fue encontrado un cadáver y si se le realiza la autopsia y de ella surge que la persona falleció producto de distintos impactos de bala, es intrascendente el testimonio de quien vio al cadáver con impactos de bala" pero "...si no existe el cadáver ni es posible efectuar una autopsia, aquel elemento intrascendente adquiere vital relevancia" (cfr. fs. cit.).

Es en dicho contexto que la sentencia consideró que las declaraciones testimoniales de los sobrevivientes del "Olimpo" eran fundamentales para confirmar la versión de las muertes de Carlos Fassano y Lucia Révora (cfr. fs. 10.166/vta.).

Indicó que si bien muchos de dichos testimonios fueron controvertidos, siguiendo los lineamientos generales establecidos en el considerando tercero de la sentencia, debían tenerse en cuenta el paso del tiempo, las especiales circunstancias que rodearon los sentidos de las víctimas y que "...las impresiones directas de los testigos se encuentran teñidas de conversaciones con otras víctimas, por información obtenida con posterioridad, hasta por relatos históricos y literarios sobre los hechos aquí estudiados" y que obviamente

*"...también se encuentran afectadas por el informe de la CONADEP y la causa nro. 13/84" (cfr. fs. 10.166vta.).*

*Sin embargo, sostuvo que "...el Tribunal no duda de que este grupo de testigos sean una fuente directa, confiable y creíble que nos permite reconstruir el acontecimiento" pues "[a]quellos detalles o circunstancias omitidas en declaraciones anteriores no pueden invalidar las prestadas durante el debate, a excepción de flagrantes contradicciones inexplicables. Ello, por cuanto puede que los testigos no hayan declarado tal o cual hecho, en aquellas declaraciones [causa nº 13/84 y CONADEP], simplemente porque no se les preguntó o bien, por las particulares circunstancias que las víctimas se encontraban padeciendo" (cfr. fs. cit.).*

*Todo ello, teniendo especialmente en cuenta el contexto histórico en el cual la CONADEP desarrolló su trabajo y se celebró el juicio de la causa nº 13/84 pues habría transcurrido poco tiempo desde la vuelta de la democracia y el miedo como también el dolor producto de aquellos años eran aún tangibles (cfr. fs. 10.166vta./10.167).*

*En cuanto a los testimonios en sí, ciñendo el análisis a la muerte de las víctimas, la sentencia señaló que Merialdo "...supo de la muerte de una pareja y que luego supo que había muerto Révora a quien conocía de Mercedes" (cfr. fs. 10.167vta.).*

*En tanto que Caride "... vio directamente a dos cuerpos tirados con una manta", "[q]ue uno de ellos era una mujer embarazada a término y el otro era Fassano a quien reconoció porque lo conocía de la Facultad de Derecho". Explicó, ante un planteo de la defensa de Del Pino, que la testigo no se contradijo con declaraciones anteriores, pues si bien no dijo nada de los cuerpos si declaró que conocía la muerte de ambos (cfr. fs. cit.).*

*Por otra parte, destacó que Cerruti recordó haber visto el cuerpo de Révora, pues vio su cara y que Villani vio el cuerpo de un hombre que luego se enteró que era Fassano,*



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

el que fue quemado (cfr. fs. 10.167vta./10.168).

Con relación a Caride, Cerruti, Ghezan y Fernández Blanco, respecto de quienes la defensa de Del Pino también cuestionó sus dichos ya que en debate afirmaron ver los cuerpos de las víctimas, pero en la CONADEP omitieron dicha circunstancia, el tribunal se remitió a lo expuesto en el considerando tercero, si bien destacó que sus dichos son contestes con las versiones dadas por otros testigos no controvertidos, Merialdo o Villani (cfr. fs. 10.168/vta.).

De esta forma, toda vez que –en lo sustancial– la defensa centra su reclamo en torno a cuestiones que recibieron adecuado tratamiento por parte del sentenciante, sin que las alegaciones efectuadas logren desvirtuar dicho extremo, no se advierte ni la parte ha logrado demostrar la procedencia del reclamo efectuado, que debe ser rechazado.

Por último, los planteos efectuados con relación a los hechos que tuvieron por víctima a De Pedro no pueden proceder ya que, conforme indicó la propia recurrente, no cuestiona la desaparición y restitución del niño en sí, sino que esas acciones hayan sido efectuadas por miembros "del grupo" y atribuidas a Gómez Arena y Del Pino.

Sobre este punto, conforme la propia parte sostiene, la materialidad de los hechos no se encuentra controvertida, por lo que en aquello que se relaciona con la participación de sus asistidos, me remito al tratamiento del agravio pertinente.

Por lo hasta aquí expuesto, las críticas analizadas serán rechazadas.

**XVI.3. Sobre el pedido de la querrela particular acerca de los casos nº 2 (Mónica Marisa Córdoba) y nº 181 (Ricardo César Poce)**

**XVI.3.a.** Como motivos concretos de agravio, la querrela unificada representada por los Dres. Yanzón y Tejera cuestionó, en primer término, que no se atribuyera responsabilidad a los imputados en los hechos cometidos

contra Mónica Marisa Córdoba (caso nº 2); quien fue secuestrada el 16/02/77 en la Capital Federal, trasladada al centro clandestino denominado "el Atlético", sometida a tormentos físicos, alojada en inhumanas condiciones de vida y liberada.

Criticó que el tribunal no adjudicara a los imputados los crímenes de los que Córdoba fue víctima, en razón de no tener certeza de que en esa fecha hubieran operado en ese centro clandestino.

En este sentido, la recurrente estimó que dotar — como lo hizo el sentenciante— de credibilidad a parte de la indagatoria de Simón o al menos presentarla a efectos de restar importancia a lo manifestado por el imputado en un canal de televisión, se contradice incluso con que el tribunal tuvo por probado, respecto de que desde marzo de 1977 estuvo operando en el "Atlético".

Sobre este punto veo preciso señalar que, pese al lacónico desarrollo del recurso que torna muy dificultosa la comprensión de la pretensión, de todas formas no logro advertir deficiencias en la fundamentación de la sentencia que posibiliten reformular el criterio allí seguido.

En efecto, en lo que hace a la determinación de la fecha en la cual fueron ubicados físicamente los acusados cumpliendo funciones en cada uno de los centros de detención, el tribunal efectuó un examen pormenorizado, que concluyó en la atribución de los hechos incluidos, excluyendo aquellos que, aunque probados, no han quedado comprendidos en tales lapsos temporales.

Así el juzgador explicó que "*[E]n los casos en que no ha existido ni un día de privación de libertad de la víctima bajo el período de actuación del imputado, corresponderá la absolución por imposibilidad de atribuirle actos de éste que hubieran sido motivo de cercenamiento de bienes jurídicos de aquélla.*"

*Así hemos tenido por probado que el primero que aparece en el recuerdo de las víctimas cumpliendo tareas en*

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

"Atlético" fue Julio Héctor Simón; llegamos a esta conclusión a partir de los testimonios de Carmen Aguiar de Lapacó y Alejandro Aguiar, quienes secuestrados el 16 de marzo de 1977 lo pudieron individualizar en el sitio; dos semanas después podemos tener por incorporados a Ricardo Taddei y Samuel Miara con el testimonio de Guillermo Cabrera Cerocchi; un grupo numeroso integrado por Luis Juan Donocik, Oscar Augusto Isidro Rolón, Emilio Kalinec, Eufemio Jorge Uballes y Raúl González se tienen por integrados desde el 9 de junio de aquel año con el testimonio de Jorge Allega, primera víctima en verlos o escuchar su apodo. Esta fecha coincide con el dictado de la Operativa 9/77 que ya reseñamos, que al intensificar la LCS colocó expresamente a la SSF bajo el control de la Subzona Capital Federal.

A Roberto Rosa se lo ha tenido por vinculado al circuito "ABO" desde fines de mayo de 1978. Si bien resulta personal de la Policía Federal, los sobrevivientes no hacen mención clara a él hasta más adelante de la fecha fijada para los demás integrantes de esa fuerza. En su legajo figura que el 29 de mayo de 1978 por orden del Jefe de la Policía Federal pasa a revistar en comisión en el I Cuerpo de Ejército y será entonces ese momento en que además ya hay testimonios suficientes de sobrevivientes que lo indican, el que tomaremos en cuenta.

Entonces, promediando el período de funcionamiento de la primera de las sedes del circuito "ABO" se tiene por verificada la creación de un grupo de trabajo clandestino, con más miembros no identificados hasta aquí, pero que sí podemos afirmar con certeza, componían los imputados.

Coincidían muchos en su pertenencia a la Policía Federal; formaban parte o se encontraban funcionalmente vinculados a la Dirección General de Inteligencia dentro de la Superintendencia Seguridad Federal; quien se ha tenido por autoridad del CCD, Comisario Antonio José Benito Fioravanti era su jefe formal, los calificaba y elogiaba; tenían

capacitación técnica acorde en el ámbito de la inteligencia y la actuación antisubversiva.

Para mayo de 1978 se ha tenido por incorporados a Avena y Del Pino, fecha en que podemos valorar de forma conjunta los testimonios de Juan Carlos Guarino, Jorge Allega, Mario Villani, Daniel Merialdo y el documento confeccionado por Horacio Cid de la Paz y Oscar González.

Ajenos a la Policía Federal, el primero era del Servicio Penitenciario Federal y el segundo del Ejército. Su vinculación al grupo no sorprende en tanto como vimos ya las fuerzas actuaban de forma conjunta y con una comandancia única.

Finalmente la incorporación de la Gendarmería Nacional se produjo luego de la finalización del Mundial de Fútbol de 1978. Con ello aparecen en escena Eugenio Pereyra Apestegui y Guillermo Cardozo al ponerse en funcionamiento la sede de "Olimpo", el 16 de agosto de 1978...

En síntesis, tenemos determinada la conformación de un grupo operativo, con características comunes desde y hasta las fechas que indicamos y desarrollaremos a continuación en particular.

Le atribuimos las características de permanente, estable, de funciones intercambiables y presencia regular. Conocían el sistema de cautividad instaurado, el ritual de detención, tormento, encierro, sometimiento, e incertidumbre sobre el destino. Manejaban las alternativas últimas, liberación o "traslado"; conocían y participaban en los actos previos que antecedian a cada una de aquellas opciones..." (cfr. fs. 10.016vta./10.017vta.).

El criterio adoptado por el tribunal, consistente en tomar como punto de inicio de la relación entre los acusados con los C.C.D. del circuito "A.B.O." a la primera verificación de su presencia en el lugar por algún testigo, resulta apropiado; amén de que no ha merecido descalificación alguna por parte de la aquí recurrente.

En esta dirección, la nuda enunciación de la

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

querella acerca de que no comparte la evaluación de una porción de los dichos del acusado Simón que ha hecho el tribunal, sin que tampoco se advierta alguna argumentación acerca de a dónde llevaría una lectura diferente, es insuficiente para provocar un reexamen de la cuestión. De este modo, el agravio debe ser rechazado.

**XVI.3.b.** En segundo lugar, la impugnante cuestionó que el tribunal no tuviera por probado que Ricardo César Poce (caso nº 181) estuvo alojado en el centro clandestino "El Olimpo". Afirmó que el nombrado fue secuestrado en la Provincia de Buenos Aires, conducido a ese centro clandestino y desde entonces permanece desaparecido (hechos que se tuvieron por probados en la causa nº 13/84 bajo el caso nº 263).

Indicó que el sentenciante constató el operativo en la localidad de Ezpeleta, fundamentalmente a partir de la prueba documental. Sin embargo, discrepó con el tribunal en tanto éste concluyó que la prueba era insuficiente para corroborar su detención en "El Olimpo", con fundamento –entre otros– en que ninguna otra víctima lo vio en el centro clandestino y en la posibilidad de que se hubiera producido su muerte al momento del secuestro.

La parte criticó el análisis que el tribunal hizo tanto del relato de Cid de la Paz como del testimonio de la esposa de Poce, pues consideró que con tales elementos se podía arribar al grado de certeza, ya que no existe ningún medio que debilite esa versión, máxime cuando fue corroborada por la testigo Segarra en la audiencia.

En esa dirección, concluyó que la circunstancia narrada por Cid de la Paz y, en cierta forma tomada por el tribunal, de que Poce habría intentado escapar y, como respuesta, los secuestradores dispararon sobre él, en nada impide –a su entender– el mismo razonamiento, pues fue secuestrado o falleció, no existe otra alternativa. De esta forma, como no se pudo constatar el fallecimiento se debe

estar al secuestro, pues ese era en definitiva el objetivo de los perpetradores.

La pretensión de la querrela, en mi opinión no puede prosperar.

Ello es así porque su propuesta se apoya, en definitiva, en asumir que una de las hipótesis (el secuestro) se habría concretado por no poderse acreditar con certeza que la víctima murió en la misma ocasión. Sin embargo, la imposibilidad de tener por plenamente cierta la muerte en esas circunstancias no alcanza para afirmar su permanencia en el C.C.D. "El Olimpo". Pues, aun cuando tampoco podemos afirmar que no estuvo allí, los elementos para concluir que sí lo estuvo no alcanzan para imponer una condena.

La afirmación en el sentido de que Poce habría sido trasladado a ese sitio que efectuó su esposa, Carmén Inés Segarra, es producto de la misma fuente, es decir, el relato de Cid de la Paz, quien también introduce la posible muerte en ocasión de que habría intentado escapar.

No hay entonces, infracción alguna a las pautas de valoración probatoria (art. 398 del C.P.P.N.), sino que se advierte una recta aplicación en este punto de la regla que impide atribuir una determinada responsabilidad por el hecho cuando la circunstancia fáctica relevante para proceder a dicha atribución no se encuentra corroborada con el grado de certeza necesario (art. 3 del C.P.P.N.).

Sólo creo oportuno agregar que no corresponde tomar como referencia lo decidido en el precedente "Esma" de la Sala II (causa nº 15.496 "Acosta, Jorge E. y otros s/ recurso casación", registro nº 630/14, del 23/04/2014) citado por la recurrente en la audiencia, pues la índole de las cuestiones llevadas a conocimiento de dicha sala en aquella ocasión (caso "Walsh") no encuentran puntos de contacto con las aquí tratadas, como para que lo allí resuelto pueda considerarse aplicable a los aspectos procesales relativos a la prueba examinados en esta oportunidad.

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

De modo que, sin perjuicio de otras responsabilidades correspondientes por aquel operativo –que no son materia de este proceso– corresponde aquí rechazar el agravio de la parte querellante.

**XVII. Sobre la calificación legal y el delito de tormentos**

Bajo este título, la defensa particular sostuvo la ausencia de elementos objetivos o de entidad para vincular a sus asistidos con cada uno de los hechos por los cuales fueron condenados.

Señaló que el tribunal se limitó a acreditar la materialidad de los hechos, pero no lo hizo en cabeza de sus asistidos.

También se refirió a que los ejecutores no podrían ser condenados a penas mayores que los autores mediatos, en tanto estos últimos tienen mayor responsabilidad cuanto más alto se encuentra en la estructura de mando y más alejado del ejecutor que llevo a cabo las órdenes impartidas (en sustento de su postura citó Roxin).

Agregó a su vez, que –de la prueba producida en debate y de la que fue incorporada por lectura– no se advierte que en cada uno de los casos se haya acreditado la imposición de un grave sufrimiento físico de propia mano por parte de sus asistidos.

Concretamente en relación con la figura de tormentos, indicó que debe tenerse en cuenta que la redacción del artículo cuya aplicación se invocó limitaba el mandato prohibitivo, ya que sólo estaba dirigido al funcionario público en su relación con los presos que guarde; de modo que quedaba fuera del tipo como autor todo aquel que técnicamente no estaba a cargo de la guarda o custodia del detenido.

Sostuvo que en la redacción anterior se consideraba que la imposición de sufrimientos psíquicos no encajaban estrictamente en el tipo y, señaló que la sentencia tampoco discriminó que la imposición intencional de sufrimientos haya

revestido, en todos los casos, gravedad suficiente como para ser considerada acto de tortura; cuando la intensidad con la que se producen, es el elemento diferenciador entre las torturas y los actos vejatorios o apremiantes y exigen un nivel especial en el dolor que caracteriza la tortura, que es en definitiva la forma agravada y deliberada de penas o tratos crueles (artículo 1 *in fine* de la resolución nº 3452 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 9/12/75).

Consideró que en la sentencia se pretendió acreditar el sometimiento de tormentos exclusivamente a partir del relato de las propias víctimas, quienes no lo acreditaron pudiendo hacerlo (por ejemplo: con una foto anterior y otra posterior al hecho, historias clínicas odontológicas o un certificado médico de las secuelas que fueron aludidas con supuesta relación de causalidad con la detención y tormentos sufridos (vrg.: accidentes cerebro vasculares, abortos, patologías psiquiátricas, etc.)).

De esta forma, consideró que se advierten vicios de auto contradicción, así como examen fragmentario de la prueba que —de ser consentidos— importarían la consolidación de causales definidas de arbitrariedad y, en consecuencia, afectarían el derecho de defensa en juicio y el debido proceso.

**XVII.1.** Debo destacar en primer término, que bajo este título la defensa procuró el abordaje de cuestiones que no hacen estrictamente a la calificación legal de los hechos y que han sido (o serán) abordadas puntualmente al contestar los agravios pertinentes a fin de respetar cierta claridad expositiva. De modo tal que en aquello relativo a la prueba de los hechos, en lo que hace a la atribución de las conductas a los acusados y en lo concerniente a la graduación de la pena, me remito a las consideraciones que se formulan al respecto en los apartados de este voto que dan tratamiento a los agravios pertinentes.

Despejado el terreno que cabe entonces abordar, el agravio de la defensa se circunscribe, en materia de encuadre



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

jurídico, al alcance del tipo penal de tormentos aplicable al caso, en tanto la recurrente interpreta que al momento de los sufrimientos psíquicos no encajaban en el tipo; y por otra parte, plantea que en el pronunciamiento no se demostró en todos los casos que la gravedad fuese de tal intensidad que permita distinguir entre actos de tortura y vejatorios o apremiantes.

Sin perjuicio de la respuesta que ensayaré a continuación, para rechazar las pretensiones de la defensa basta con señalar que ellas no son sino la reedición de planteos anteriores que no han reparado siquiera mínimamente en la extensa y pormenorizada descripción del pronunciamiento recurrido sobre la acreditación de los tormentos y sobre el alcance de dicha figura legal.

Es que, sobre la base de la profusa y contundente prueba rendida en el debate, y con el sostén de doctrina y precedentes locales e internacionales, el juzgador ha determinado de modo insoslayable que los hechos acaecidos en el seno del circuito clandestino de detención conformado por los centros "Atlético-Banco-Olimpo" han configurado el delito de tormentos.

**XVII.2.** El artículo 144 ter (texto conforme Ley nº 14.616), primer párrafo, sancionaba: "*[a]l funcionario público que impusiere a los presos que guarde, cualquier especie de tormento*"; pena que, conforme establece el párrafo segundo, se elevará "*si la víctima fuese un perseguido político*".

Corresponde aquí dejar a salvo el criterio sostenido por esta Sala en causa nº 13.667, "Greppi" y causa nº 15.710 "Tommasi" con respecto a dicha agravante, en tanto su aplicación ha sido descartada por el tribunal de juicio y sobre ello no ha existido impugnación alguna. De modo que, en resguardo de la prohibición de reformar la sentencia en perjuicio de los acusados no cabe agregar ninguna otra consideración.

Retomando el análisis de la figura en cuestión, quiero destacar que esa tarea no debe quedar escindida del contexto –crímenes de lesa humanidad– en el que se cometieron los hechos, pues esa particularidad hace a su nota distintiva. Es decir, afirmada la existencia de un delito de lesa humanidad, el examen que se efectúe de los hechos investigados no puede ser realizado en forma aislada sino teniendo en mira el marco que permitió la caracterización de tales delitos.

En este orden de ideas, la privación ilegal de la libertad en centros clandestinos de detención, implicó en la mayoría de los casos el sometimiento sistemático de los detenidos a tormentos, pues no puede considerarse de otra manera a los tratos crueles, inhumanos y degradantes a los que eran sometidos. Esto permite afirmar la configuración del delito en dos niveles, uno a nivel físico –relacionado con el maltrato a que eran sometidos– y otro a nivel psicológico –relacionado a la condición “clandestina” de detención–, (en este sentido: Baigún, David y Zaffaroni, Raúl Eugenio –Dirección–; Terragni, Marco A. –Coordinación–, *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Tomo V, Ed. Hammurabi: Buenos Aires, 2008, pág. 375).

Este criterio no sólo se compadece con el adoptado por Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal (causa nº 13/84 del 9/12/85, Fallos 309-I-198) sino también con sentencias de la Corte I.D.H. (caso “Velázquez Rodríguez”, sentencia del 29/7/88, cfr. causa nº 13.546 “Garbi”, ya citada).

Conforme se desprende del considerando II, capítulo XIII de la sentencia de la causa nº 13/84 en los centros de cautiverio los detenidos fueron –casi en la totalidad de los casos– interrogados bajo tormentos a través de métodos de tortura similares, pudiendo existir pequeñas variaciones en las tácticas o modos, más la uniformidad del sistema resulta manifiesta (pasaje de corriente eléctrica, golpes, asfixia), cualquiera sea la fuerza o ubicación geográfica.

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

En algunos casos, se indicó que los propios familiares de las víctimas percibían las torturas y que a algunas víctimas se las torturó junto a otros. También se hizo mención a testimonios de personas que vieron secuelas o rastros del tormento en el cuerpo de cautivos y que estos – cuando las circunstancias lo permitían– se brindaban ayuda mutua pues se encontraban en un estado en el cual no podían valerse por sí mismos.

A su vez, se señaló que del relato de las víctimas se desprende el total estado de indefensión en que se hallaban, pues de hecho y de palabra se les hacía saber que nadie acudiría en su auxilio y que se encontraban sometidos a la exclusiva voluntad de sus captores; y que a ello se agregaba (entre otras cosas): *"el encapuchamiento inmediato; el traslado en el baúl o en el piso de un auto, o en un camión, maniatados; la llegada a un lugar desconocido donde casi siempre recibían de inmediato los golpes o la tortura; el alojamiento en "cuchas", boxes, "tubos", sobre un jergón o directamente en el suelo; el descubrimiento de que había otras personas en igual situación que llevaban largo tiempo así; la incógnita sobre cuál sería el desenlace y cuánto duraría; la amenazas de toda índole; la escasa y mala comida; la precariedad cuando no la ausencia de medios para satisfacer las necesidades fisiológicas, la falta de higiene y de atención médica; los quejidos; el desprecio y mal trato de los guardias; y "la angustia de quien había sido secuestrado con algún familiar y que sufrían ambos padecimientos simultáneamente"* (cfr. Fallos 309-I- 205).

Todo ello –y he aquí lo relevante– *"debía seguramente crear en la víctima una sensación de pánico cuya magnitud no es fácil comprender ni imaginar, pero que, en sí, constituye también un horroroso tormento"* (Fallos 309-I- 205).

En tanto que, en el citado caso "Velázquez Rodríguez" la C.I.D.H. luego de señalar que todo Estado tiene

el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad, indicó que no por ello puede admitirse que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral pues ninguna actividad del mismo puede fundarse en el desprecio a la dignidad humana (párr. 154).

A continuación, la Corte destacó que la desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de derechos reconocidos en la Convención; y que, *“el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima [privada ilegítimamente de la libertad] representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respecto debido a la dignidad inherente al ser humano”* (párr. 155 y 156).

Con lo dicho hasta aquí es suficiente para descartar el acotado alcance que la defensa particular pretendió atribuir al tipo penal, al sugerir –sin ninguna razón que fundamente su posición– que los sufrimientos psíquicos quedarían por fuera del alcance de protección de la norma (cfr., sobre el alcance de la norma en general, mi voto en causa n° 5217, “Somohano, Gastón Javier y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad”, registro n° 8713, del 30/05/07).

**XVII.3.** En el caso en examen el tribunal examinó el tipo penal vigente, como ya mencioné, previsto en el artículo 144 ter del CP, conforme texto de la Ley n° 14.616.

Destacó que se trata de una modalidad especialmente gravísima de afectación de la libertad por su efecto destructivo sobre la relación de la persona consigo misma, su dignidad, su integridad psicofísica; por la subyugación y colonización absoluta de la subjetividad que se transforma en anexo territorial sujeto a la voluntad soberana del torturador. El cuerpo actúa como soporte de escritura del

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

lenguaje de la violencia, la anulación del ser (con citas de Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio Raúl, ob. cit., pág. 372).

Sobre la base de los hechos sometidos a juzgamiento, el sentenciante determinó la configuración del delito de tormentos en cuatro grupos de situaciones: 1) aplicación de tormentos previo al cautiverio, 2) condiciones de cautiverio, 3) sesiones de tortura física y 4) la violencia sexual como tortura.

Sólo destacaré aquellas porciones de la construcción del tribunal que ponen en evidencia en forma palmaria la improcedencia de los reclamos de la defensa.

En cuanto a la aplicación de tormentos previo al cautiverio, el tribunal explicitó que a partir de los desgarradores testimonios escuchados durante el juicio se puede sostener que las torturas padecidas por las víctimas del circuito represivo integrado por los centros "Atlético", "Banco" y "Olimpo" se verificaron, en muchos casos, desde el momento mismo de la detención –con independencia de la violencia utilizada para su consumación– oportunidad en la que fueron sometidas tanto a torturas físicas como psicológicas, las cuales se prolongaron luego a lo largo de todo su cautiverio.

Así, *"... a partir de la irrupción intempestiva de los grupos de tareas en el domicilio de residencia de las personas buscadas para su detención, comenzaba tanto para el secuestrado como para su núcleo familiar –e incluso en ciertos casos para sus vecinos– una impensada pesadilla de violencia, terror y humillación, que se iniciaba con una feroz golpiza a la víctima directa, una intimidación corporal y psicológica hacia el resto de las personas convivientes, y el posterior tabicamiento y traslado forzoso de aquélla hacia los denominados ´pozos´" (cfr. fs. 10.0128vta.)*

En referencia a las condiciones de cautiverio, *"... el tribunal ha podido ilustrarse sobre las condiciones de detención extremadamente deplorables a las que fueron*

sometidas las personas mantenidas en cautiverio en las tres sedes objeto de la investigación, conformando esos relatos un plexo probatorio que revalida, en ese sentido, la información recogida sobre este punto tanto por el informe "Nunca Más" de la CONADEP, como por las pesquisas realizadas en las distintas causas judiciales ya concluidas en diferentes jurisdicciones del país.

En excesivo resumen..., el escenario del cautiverio en "Atlético", "Banco" y "Olimpo", incluía desde engrillamiento, encapuchamiento y tabicamiento, a ligadura de manos, golpes, amenazas y hostigamientos verbales permanentes. Asimismo, se producía un aislamiento total con el mundo exterior y por ciertos lapsos se sometía a los secuestrados a una incomunicación absoluta como así también a restricciones de movimientos. También surgieron de los relatos oídos en el debate otras circunstancias que describen lo que significó esa situación extrema a la que eran reducidos los cautivos. Nos referimos a la deficiente alimentación, las lamentables condiciones de higiene, el sometimiento a servidumbre, la exposición a desnudez y la deficiente atención médica. Por último, no podemos dejar de destacar que por la estructura de los "pozos" los detenidos continuamente escuchaban los gritos de dolor de otros secuestrados torturados y hasta eran obligados a presenciar las propias sesiones de tortura" (cfr. fs. 10.028vta./10.129).

En lo que aquí interesa concluyó el tribunal, que ante semejante cuadro de horror, la mera permanencia en "Atlético", "Banco" y "Olimpo", dadas sus condiciones infrahumanas de vida, configura por sí sola el delito de imposición de tormentos –artículo 144 ter, primer párrafo del CP, texto según Ley nº 14.616– toda vez que la intensidad del sufrimiento impuesto –elemento que caracteriza a la tortura trasciende al propio del tipo penal de las severidades, vejaciones y apremios referidos en el artículo 144 bis, inciso 3º, del mismo ordenamiento normativo.

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

En apoyo de ello, citó diversos precedentes de diversos tribunales internacionales u órganos de protección de derechos humanos (cfr. Comisión Europea de Derechos Humanos, caso "Ireland vs. The United Kingdom"; sobre el mismo caso, Corte Europea de Derechos Humanos, sent. del 18/01/1978; Corte IDH, caso "Maritza Urrutia vs. Guatemala", sentencia del 27 de noviembre de 2003; caso "Tibi vs. Ecuador", sentencia del 7 de septiembre de 2004; y caso "Caesar vs. Trinidad y Tobago", sentencia del 11 de marzo de 2005), para concluir, con adecuado criterio, que las circunstancias de cautiverio evaluadas por los órganos supranacionales en las decisiones citadas no alcanzaron la severidad de aquellas impuestas a las personas secuestradas en el circuito represivo "Atlético", "Banco" y "Olimpo", materia de este proceso, por lo que resultaba procedente concluir con mayor justificación que la acumulación de condiciones inhumanas a que fueron sometidos los detenidos en estos sitios –y que se materializó en forma similar en el resto de campos que funcionaron en el país– configuró un cuadro de padecimiento extremo que se subsume en el concepto jurídico de tormentos, independientemente de si en el caso concreto le fue aplicada a la víctima una técnica de tortura física particular.

Remarcó que lo que caracteriza a la tortura es la intensidad del dolor, con independencia del fin buscado por el sujeto activo (que puede variar entre la extracción de una confesión, la intimidación o coerción, el castigo, la obtención de información sobre un tercero, etc.).

Como consecuencia de ello y del recuento de numerosos relatos del juicio que describieron la crueldad que significaba la vida en aquellos centros clandestinos de detención, puntualizó el juzgador que para la determinación de la intensidad de una afectación a la integridad física o psíquica que permita distinguir objetivamente el tipo penal en cuestión de aquel que amenaza las severidades o

vejeciones, deben ser tomados en cuenta factores tales como los métodos empleados, la duración del sufrimiento o la repetición constante de los actos de maltrato, las consecuencias físicas y psíquicas provocadas, las características personales de la víctima y su grado de estigmatización.

Y por otro lado, resultará determinante establecer si la persona objeto de los padecimientos se encontraba detenida y, con mayor razón, si se hallaba en un centro clandestino de detención o en un campo de concentración, debido a la atmósfera de terror, indefensión y total incertidumbre sobre su destino que estos establecimientos generaban en las víctimas.

En efecto, el sometimiento continuo, reiterado y duradero a condiciones atroces de detención y la amenaza permanente de sufrir torturas o de perder la vida en el contexto de un campo de detención, provocan un cuadro general de afectación psíquica de tal intensidad que puede considerarse, sin duda alguna, como una especie de tortura psicológica.

Las descripciones de las circunstancias vividas por los sobrevivientes son la muestra elocuente de la aplicación de estas consideraciones a los casos examinados en este proceso.

En lo concerniente a las sesiones de tortura física, el tribunal detalló el funcionamiento y la metodología de las sesiones especiales de tormentos físicos y psíquicos que se verificaron en los tres centros de detención, tendientes a quebrar la fuerza de voluntad de los secuestrados con el fin de obtener información que serviría luego para que el aparato de inteligencia dispusiera nuevas detenciones.

En su confornte con los métodos de tortura incluidos en la lista que contiene el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles*, conocido como "Protocolo de Estambul"



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

(Capítulo IV.G, párrafos 143-144) el tribunal sostuvo:  
*"Tristemente célebres, los centros clandestinos de detención de la última dictadura militar incluyeron... varios de estos métodos mencionados en dicho documento de las Naciones Unidas... Si bien la obtención de datos constituía la finalidad principal de la práctica de tormentos, numerosos testimonios recolectados en el proceso dan cuenta de que su aplicación era algo inherente al circuito represivo y que, aún transcurridos varios meses de cautiverio, los secuestrados continuaban siendo torturados aún sin existir el fin para el cual había sido instaurada esta rutina atroz, pudiendo responder su comisión ya a meras "sanciones disciplinarias" o a cualquier otro motivo perseguido por quienes se consideraban dueños de la vida y la muerte de aquellos a quienes tenían cautivos" (cfr. fs. 10.132vta./10.134).*

Se hizo referencia a que fueron diversas las técnicas de padecimientos físicos y psíquicos escuchadas durante el debate. Simulacros de fusilamiento, aplicación de descargas eléctricas por medio de "picana" en diversas partes del cuerpo, golpizas y palizas brutales con cadenas, palos o golpes mediante puñetazos y puntapiés, coacción a combatir físicamente con otro secuestrado o un secuestrador, quemaduras con cigarrillos en distintas partes del cuerpo, asfixia por inmersión de la persona generalmente encapuchada en un balde o recipiente con líquido o excrementos –submarino húmedo– o en su modalidad de asfixia por medio de bolsas o elementos similares a tal fin –submarino seco–, colgamiento, pinchazos en uñas de pies y manos, entre otros.

Estas técnicas de tortura eran llevadas a cabo, por lo general, en lo que se conocía como sala de torturas o "quirófanos", lugares especialmente acondicionados para este fin tanto en los tres centros clandestinos materia de juzgamiento, al igual que en otros tantos desparramados a lo largo del país. En el menor de los casos, estos padecimientos

eran producidos dentro de las celdas o en los baños.

Se ha verificado que la totalidad de las personas que han pasado por "Atlético", "Banco" u "Olimpo", padeció la tortura o percibió el padecimiento de otros cautivos torturados.

Por último, el tribunal se refirió a la violencia sexual como tortura considerando a esos hechos también dentro del cuadro mencionado.

Como surge, entonces, de los fundamentos que han sido sintetizados en lo pertinente, se advierte sin mucha dificultad que la sentencia dedicó una relevante atención a la subsunción jurídica de los hechos y abordó con suma profundidad y extensión la cuestión. Frente a ello, la crítica de la defensa se ha limitado a enunciar su interpretación del alcance de la norma y alegar la falta de acreditación de la "gravedad suficiente" para la configuración del delito de tormentos, sin intentar al menos la elaboración de algún argumento que supere las respuestas ya obtenidas y por ello, sin reparar en el tratamiento referido a esos puntos por el sentenciante.

Como corolario de todo lo puesto de manifiesto, entonces, corresponde descartar por su improcedencia las alegaciones efectuadas por la recurrente en orden a la configuración del delito de tormentos respecto de los hechos enjuiciados.

### **XVIII. Sobre las denuncias de arbitrariedad en la determinación de la prueba sobre la autoría y participación de los acusados**

#### **XVIII.1. Sobre la intervención de Samuel Miara**

La defensa consideró que la valoración efectuada para concluir en la responsabilidad penal de Miara como quien actuó en los centros clandestinos de detención bajo el apodo de "Cobani" fue arbitraria (artículos 123 y 398 del C.P.P.N.), y, en consecuencia, se lo tuvo erróneamente como autor (artículo 45 del C.P.)

Alegó que no se comprobó la relación entre el apodo

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

y la identidad real del imputado con la certeza necesaria a fin de convalidar una condena. Cuestionó el valor probatorio que el tribunal le atribuyó al testimonio de Villani, ya que más allá de vincularlo con la causa de los mellizos Reggiardo Tolosa, no lo describió, lo que demuestra su debilidad probatoria y la de la condena.

Por otra parte, criticó el reconocimiento fotográfico de Isabel Lozano, considerado dirimente para asignarle a Miara el apodo de "Cobani", pues la testigo dudó y lo confundió con otro imputado.

A su vez, cuestionó el valor asignado a todos los testimonios que sindicaron a Miara como el represor que actuó en el "Atlético", el "Banco" y en "Olimpo" bajo el apodo de "Cobani", cumpliendo funciones de jefe de guardia, participando en los secuestros, interrogando y decidiendo los traslados en los dos primeros sitios.

Señaló también su opinión en cuanto a que la declaración de Juan Antonio del Cerro debió ser valorada íntegramente y cuestionó los reconocimientos fotográficos realizados por algunos de los testigos del debate.

Consideró menester analizar en qué circunstancias su asistido fue identificado como "Cobani" conforme a la prueba expuesta y postuló que se imponía la reevaluación de los testimonios como el de Allega, Caride, Merialdo, Brull y Guillen; pero por sobre todo el de Villani.

**XVIII.1.a.** Considero que los reclamos no pueden encontrar favorable respuesta.

El tratamiento que ha brindado el tribunal de juicio a fs. 10.020/10.027 a los testimonios escuchados en el debate y al conjunto de los elementos de prueba rendidos en el marco del enjuiciamiento de estos hechos, con la envergadura que ha tenido no sólo el prolongado debate sino, la cantidad de sucesos ventilados, debe ser caracterizado, en términos generales, como un tratamiento exhaustivo, meticoloso, sumamente cuidadoso, y que no ha presentado

fisuras en la exploración global y conjunta de la prueba.

Los planteos de la defensa, por otra parte, se presentan como reediciones de aquellos llevados al debate y respondidos sobradamente por el juzgador al conformar la prueba de la intervención del acusado en los hechos.

**XVIII.1.b.** El juzgador consideró que Samuel Miara fue vinculado a la investigación de los hechos acaecidos en los centros clandestinos de detención denominados "Atlético", "Banco" y "Olimpo" a partir de los indicios que surgieron de la lista que el testigo Mario César Villani aportó durante la instrucción de la causa nº 4821, en la que se estableció la existencia de un agente de la "lucha contra la subversión" integrante de la Policía Federal, que actuó en el circuito "A.B.O."

También consideró el tribunal que Juan Antonio del Cerro, al prestar declaración indagatoria (fs. 1133/1146), señaló que "Cobani" era el subcomisario Miara.

Se consideró su desempeño con cargo de Inspector desde 1974 en la Superintendencia de Seguridad Federal; que el 5 de enero de 1968 pasó al Departamento de Delitos Federales de la Superintendencia de Seguridad, el 8 de marzo de 1976 pasó a la Dirección General de Inteligencia; el 31 de diciembre de 1976 se registró con el cargo de Principal; y a mediados de 1978 pasó al Departamento de Situación Subversiva de la S.S.F.

Dicha información "formal", asentó el juzgador, resultaba concordante con los testimonios colectados en el debate de personas que han sobrevivido a los hechos, por lo que podía asignarse sin dudas el apodo referido.

Así, el tribunal procedió a fundar la relación entre el acusado, la descripción fisonómica de su legajo y los testimonios que fueron aludiendo a sus características físicas para establecer la certeza de la relación entre el apodo y su verdadera identidad.

El juzgador estableció que a los efectos de vincular el apodo "Cobani" a Miara, las descripciones de los

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

testigos acerca de su fisonomía, autorizan a afirmar con la certeza suficiente que se refieren efectivamente a Samuel Miara, ya que coinciden al señalarlo como morocho, más bien bajo, cuadrado, con voz muy fuerte. Así se pronunciaron Pedro Vanrrell, Guillermo Cabrera Cerochi, Daniel Aldo Merialdo, Nélide Lozano quien precisó haber estado cara a cara con él ya que fue uno de los que la llevó a suscribir un documento fuera del campo y compartieron horas a cara descubierta; razón por la cual fue tenido especialmente en cuenta. Jorge Allega (quien también narró haber estado con él sin vendajes). Mario Villani alegó que nunca olvidaría su fisonomía, pero no lo describió.

Por otra parte, el tribunal no desconoció que su identidad trascendió y fue conocida por varios testigos, años más tarde, cuando el apodo "Cobani" fue vinculado al nombre Samuel Miara debido a la causa por apropiación de los mellizos Reggiardo Tolosa.

Sin embargo, en respuesta a que este fuera un dato indicativo hacia los testigos precisó que ya desde la década de los '80 se insistía en la existencia de un funcionario dentro de los campos apodado "Cobani" (cfr. declaraciones en la causa nº 13/84 Ana María Careaga, Jorge Allega y Miguel D'Agostino entre otros)

Con respecto a la valoración de estos últimos testimonios, adecuadamente el tribunal consideró que (incorporados al debate con carácter tan sólo documental) se utilizaron únicamente para descartar que hubiera habido "contaminación" de los testimonios actuales, al cobrar relevancia pública años más tarde la situación de los menores apropiados.

Se advierte así, la reedición de planteos a cargo de la defensa, que no logran conmover el temperamento seguido apropiadamente por el juzgador.

Por lo demás, se aludió como complemento de los testimonios al resultado de los reconocimientos efectuados

por Nélida Isabel Lozano, Jorge Alberto Allega, Daniel Aldo Merialdo y Mario César Villani; quienes al ver el legajo de Miara afirmaron reconocer a "Cobani". Pedro Vanrell, refirió tener dudas, pero luego lo señaló correctamente.

También se tomó en cuenta, con acierto, el testimonio de quienes describieron su fisonomía e identificaron a "Cobani" en particular como uno de los jefes del "Banco".

Se lo vinculó específicamente, en cuanto a las actividades dentro de los centros, a los llamados "traslados", los tormentos, las guardias y los secuestros.

Se tomaron en cuenta a estos efectos los dichos de Ana María Careaga cautiva del "Atlético", Delia Barrera y Ferrando, Miguel D'Agostino y Luis Allega. Con relación al "Banco" detalló Isabel Mercedes Fernández Blanco que "Cobani" —a quien ella vio y escuchó allí—, era un represor que era como el jefe del "Banco"; Nora Bernal ubicó a "Cobani" como uno de los jefes de guardia del sitio que la torturó; Isabel Teresa Cerruti (que en el "Banco" escuchó que un tal "Cobani" había violado a una compañera y que lo siguió escuchando hasta el "Olimpo"); Julio Lareu detenido en "Banco"; Rufino Almeida, cautivo en "Banco", afirmó que Miara comandaba todo; que daba órdenes, por ejemplo disponía que no se le diera ropa a los que iban a ser trasladados o que no se les diera de comer diciendo que era "porque iban a vomitar"; este testigo señaló agresiones diversas de índole sexual; Hebe Cáceres declaró que "Cobani" estaba en el sitio en que la torturaron y lo vinculó al ensañamiento con Claudia Estévez; Enrique Ghezan situó a "Cobani" como jefe del "Banco", al menos en el momento en el que él estuvo allí; también Merialdo, dijo haber visto a Miara en el "Banco", que lo escuchó en "Atlético" cuando lo secuestraron y lo vinculó con la conducción de los traslados, lo mencionó entre quienes se encargaban de la guardia, función que le atribuyó también Pedro Vanrell; otro testigo que señaló a Miara como jefe del C.C.D. "Banco" fue Mario César Villani. Nélida Lozano contó

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

que estando en cautiverio, un día "Soler" y "Cobani" la sacaron del centro, la llevaron a almorzar junto a ellos a la costanera, para luego regresarla al centro clandestino y pudo reconocer a "Cobani" en la foto de Miara; Susana Caride recordó la presencia de Miara en el "Banco"; Julio Rearte, cautivo en "Banco" durante junio de 1978, lo señaló como interrogador. Norma Leto, Mariana Arcondo y Elsa Lombardo también víctimas de este C.C.D., recordaron haber escuchado ahí el apodo de "Cobani".

El tribunal sumó a estos testimonios los dichos de Juan Carlos Guarino y Claudia Estévez incorporados por lectura (cfr. fs. 21.684/21.686 y fs. 17.331/17.332).

En síntesis, los sobrevivientes cuyos testimonios se mencionaron al indicar su rol en los C.C.D. y que percibieron la presencia de Miara en la primera de las sedes son Guillermo Cabrera Cerochi, Mario Villani, Jorge Allega, Luis Allega, Daniel Aldo Merialdo, Pedro Vanrell, Delia Barrera, Ana María Careaga y Miguel D'Agostino.

En el "Banco", sitio en que Samuel Miara adquirió mayor protagonismo, se valoraron los testimonios de Isabel Fernández Blanco, Enrique Ghezán, Mariana Arcondo, Rufino Almeida, Claudia Estevez, Julio Rearte, Juan Carlos Guarino, Hebe Cáceres, Mario Villani, Nora Bernal, Elsa Ramona Lombardo, Julio Lareu, Norma Leto, Daniel Merialdo, María Cristina Torti, Nélide Lozano, Susana Caride, Teresa Isabel Cerruti y Jorge Allega, cautivos allí. Por su parte Daniel Merialdo, Enrique Ghezán, Teresa Isabel Cerruti, Jorge Taglioni, Elsa Lombardo, Julio Lareu y Susana Caride dijeron haberlo visto también en el "Olimpo". Jorge Taglioni, quien identificó a "Cobani" como Samuel Miara señaló que lo escuchó en el "Olimpo". Susana Caride dijo haberlo visto posteriormente en el "Olimpo", igual que Isabel Teresa Cerruti, que Enrique Ghezán y Julio Lareu.

Así quedó establecido que su relación con el circuito "A.B.O." se inició al menos el 1 de abril de 1977,

cuando advierte su presencia Guillermo Cabrera Cerochi, se prolongó hasta fines de enero de 1979 cuando se cerró el "Olimpo".

A raíz de todo lo expuesto el tribunal concluyó con tino que Miara mantuvo y posibilitó el funcionamiento de los centros clandestinos "Atlético", "Banco" y "Olimpo" y se involucró de distintas formas con los detenidos; que conocía plenamente cuanto ocurría dentro de ellos, no sólo por permanecer periódicamente allí, sino por desarrollar personalmente tareas de control y vigilancia, secuestros y torturas. Era jefe de guardias; tuvo un marcado poder en "Banco"; participó personalmente de los interrogatorios bajo tormentos; agredió físicamente de manera personal a los detenidos; tomaba decisiones vinculadas al modo de preparar a los cautivos para el traslado que importaba la muerte. En definitiva utilizó su preparación profesional como modo de afligir a quienes ilegalmente mantenía bajo cautiverio hasta que se resolvía su final.

Todo ello, junto al hecho probado de que formaba parte de la Superintendencia de Seguridad Federal en los términos establecidos por el tribunal al iniciar el tratamiento de la responsabilidad (fs. 10.013/10.019vta.) al tiempo en que se conformó el staff del "Atlético" y a que tenía la formación adecuada en el ámbito de la inteligencia, posibilitó corroborar con certeza la primigenia sospecha que derivaba de los dichos del coimputado del Cerro, acerca de la asignación al Comisario Miara del apodo "Cobani".

Por lo demás, no se advierte ninguna inconveniencia ni afectación a las reglas de la lógica en la valoración probatoria por considerar alguna porción de una declaración y restar importancia a otro aspecto manifestado por la misma fuente (en este caso, los dichos de un coimputado), si es que ello se hace en función de otros indicadores que permiten fortalecer dicha porción y por lo tanto darle crédito. Esto es, sin lugar a dudas, lo que ha hecho el tribunal al considerar las manifestaciones vertidas por Juan Antonio del



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

Cerro en su correspondiente declaración indagatoria, cotejada luego con el cúmulo de testimonios y documentos obrantes que permitieron tener por comprobado que quien actuó bajo el apodo de "Cobani" era Samuel Miara.

De acuerdo con todo lo dicho corresponde dar por concluida la respuesta al agravio, que queda desechado.

**XVIII.2. Sobre la intervención de Eufemio Jorge Uballes**

La recurrente sostuvo que a efectos de establecer que Uballes respondía al apodo de "Fürher" o "Anteojito Quiroga" el juzgador hizo una selección antojadiza de la prueba.

Agregó que el tribunal, al recordar la descripción que efectuaron los testigos de "Fürher" o "Anteojito Quiroga" no fue riguroso, pues presentaban coincidencias aisladas. Tampoco despejó que se tratara sin dudas de una sola persona. Se desentendió de que algunos dieron características físicas distintas.

Señaló que todos acordaron en que "Anteojito Quiroga" usaba anteojos (Guarino, Merialdo, Villani y Arrastía Mendoza); sin embargo, ello fue desvirtuado mediante las fotografías de su legajo (exhibidas en los reconocimientos del debate), puesto que además Uballes fue un eximio esgrimista.

Afirmó que fue ilegítimo el reconocimiento hecho por Villani, en comparación con la situación de Allega, quien no lo reconoció.

Criticó los dichos de Ana María Careaga, Delia Barrera y Ferrando, Miguel D'Agostino, Nelva Méndez de Falcone, Susana Leonor Caride, Iván Troittero, Isabel Fernández Blanco, Juan Antonio del Cerro, Luis Martínez y Rodolfo Mattarollo (cfr. fs. 10.417 vta./10.421).

Comparó la situación con la de Falcón y estimó que la de su asistido debía resolverse del mismo modo, pues se utilizaron pautas de valoración distintas que demuestra la

arbitrariedad en la que se incurrió al resolver una y otra situación.

Por último, destacó que el tribunal hizo caso omiso en su sentencia a las declaraciones de descargo que ubicaban a Eufemio Jorge Uballes en un lugar distinto y con funciones legítimas en el ámbito de la Policía Federal Argentina. Aludió, así, a los testigos Fernández y Corcoles Aguirre.

Solicitó que se revise y se modifique lo resuelto a su respecto, en razón de la errónea aplicación del artículo 45 del C.P. y los artículos 123 y 398 del C.P.P.N.

**XVIII.2.a** Al igual que en el apartado anterior estimo que los planteos de la parte deberán ser rechazados pues no logran demostrar que la valoración probatoria merezca reproches desde ninguno de los puntos de vista intentados. Antes bien, los planteos no resultan novedosos, sino que revelan la pretensión de efectuar un nuevo intento de evaluación probatoria sin rebatir los argumentos por los cuales el tribunal arribó a la conclusión contraria a la deseada por la recurrente.

**XVIII.2.b.** La vinculación de Eufemio Jorge Uballes a la investigación de los hechos ocurridos en el centro clandestino de detención del circuito "A.B.O." también partió de los primeros indicios que surgieron de la lista que Mario Villani entregó el 7 de noviembre de 1985 en la causa nº 4821 del Juzgado Federal nro. 6 de esta Capital Federal (cfr. fojas 1107 del legajo 119).

En aquellas actuaciones se indagó a Juan Antonio del Cerro, quien haciendo un relato de sus conocimientos personales, indicó que "Anteojito Quiroga" sería el Subcomisario "Uballes" de la Superintendencia de Comunicaciones (cfr. fs. 1143 del legajo 119).

Dado que la recurrente se agravió de que la sentencia resultaría arbitraria en cuanto consideró probado que Uballes era quien se apodaba como "Anteojito Quiroga" o "Führer", merece traerse a colación el razonamiento del tribunal, del que se desprende su racional examen de la

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

prueba (cfr. fs. 10.051/10.056).

Así, el juzgador sostuvo que con relación a la vinculación de aquellos apodos con la persona de Uballes, las descripciones de los testigos acerca de la fisonomía de "Anteojito Quiroga" y "Führer", aportan sólo un indicio de identidad.

Mario César Villani lo recordó como un sujeto joven, delgado, con entradas en el cabello o calvicie incipientes, con anteojos. Daniel Aldo Merialdo dijo que "Anteojito", también apodado "el Führer" usaba anteojos, mediana estatura, ojos medio saltones, que tenía bigotes y la tez blanca; que era de una postura bastante cruel con la gente, a nivel personal. Destacó como una característica de la personalidad de Uballes el ensañamiento con personas judías. Manifestó que la agresión era constante. También lo registró así Delia Barrera y Ferrando quien afirmó que durante la tortura "Führer" les hacía gritar "¡Hi Hitler!". Jorge Allega, relató que de igual modo que "Anteojito", alias "Führer" y "Baqueta", ostentaban una fijación con el nazismo, en todo sentido (cfr. fs. cit).

Al respecto, el juzgador apuntó que las descripciones así mencionadas son relativas en cuanto a rasgos en común, ya que en este caso los testigos no destacan rasgos salientes comunes, a diferencia de lo que ocurre con otros coimputados.

No obstante, el juzgador notó que los testigos destacaron diferentes características, pero todas atribuibles a Uballes.

Así, Mario Villani, dijo que era joven y esto era ciertamente así ya que para la época rondaba los 30 años. Las entradas en el cabello efectivamente las tenía si se observan las fotografías de su legajo, lo que es calificado como "frente amplia".

La altura media atribuida por Merialdo coincide con su 1,70 m. Usaba bigotes de acuerdo a como lo muestran las

fotos de 1976 y 1977; su tez es efectivamente blanca; lo dice expresamente su legajo y lo reforzó su observación directa en la audiencia.

Los demás testigos, Delia Barrera y Ferrando y Jorge Allega fueron terminantes al decir que "Anteojito" o "Führer" era especialmente cruel con los judíos, al igual que explicó Merialdo (cfr. fs. cit).

Nelva Méndez de Falcone se pronunció en el mismo sentido ya en el mes de marzo de 1984 (cfr. fojas 4 y vta. del Legajo CONADEP nº 3021, incorporado como prueba documental al debate).

En síntesis estos rasgos de personalidad: su particular crueldad con los judíos, en el que coinciden los testigos, también permiten afirmar la vinculación.

El tribunal sostuvo así que aquellos dos testigos Merialdo y Villani, quienes hicieron mención de las condiciones físicas, distintas, todas atribuibles a Uballes y no contradictorias no serán descartadas, sino tomadas a modo de indicio.

Luego —precisó el sentenciante— la condición de antisemita es la que autoriza a traspolar los caracteres físicos que Merialdo asigna a quien Barrera y Ferrando y Allega recuerdan. Cierra el círculo con que Villani, Merialdo y Allega han vinculado a "Anteojito Quiroga" con "Baqueta"; integrantes de una dupla que se mantenía y acompañaba en el campo. Y este dato significa que no resulta errado aunar para la misma persona que Villani y Merialdo describen resaltando distintas características pero todas asignables a Uballes cuando podemos concluir que por ser especialmente cruel con los judíos e integrar la misma guardia que "Baqueta" se refieren a la misma persona.

Por último, se tomó en consideración el reconocimiento fotográfico realizado por Villani de modo terminante y sin dudar al serle exhibidos los legajos.

Vale la pena recordar que al tiempo de evaluar estos reconocimientos, el tribunal tuvo especialmente en

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

cuenta que el testigo fue cauto en los reconocimientos y en varios de los casos admitió no ubicar a quien se le mostraba, por lo que su indicación terminante como lo fue, permite, junto a los restantes indicadores referidos, obtener certeza sobre la identidad de éste y quien se apodaba "Anteojito Quiroga" o "Führer".

Sobre el punto, también se citó la declaración de Ana María Arrastía Mendoza, quien ya en febrero de 1984 había aportado una descripción con rasgos físicos coincidentes con los mencionados (cfr. legajo nº 157, fs. 145/55 incorporado como prueba documental por lectura).

Por lo demás, en la sentencia se expuso así que cobraron importancia los demás indicios conformados por la indicación de del Cerro y su pertenencia a la Superintendencia de Seguridad Federal, repartición en la que, como fue dicho, se reclutó el personal del circuito "A.B.O."

Además, el tribunal efectuó un conteo de las referencias al tema de comunicaciones dentro de los campos con el objeto de demostrar que la presencia de personal de Policía Federal de esa especialidad en los lugares de reunión de detenidos, como era Eufemio Jorge Uballes, se mantenía dentro de la lógica de su funcionamiento, lo que además era acorde con la reglamentación dictada.

Este desarrollo contextual ha sido adecuadamente sustentado por el juzgador, amén de no haber merecido críticas en esta instancia.

Con todo lo dicho hasta aquí se verifica plenamente válida y fundada la conclusión del tribunal del debate que otorgó verosimilitud a las originarias versiones de Villani y del Cerro, acerca de la presencia de un personal denominado ficticiamente como "Anteojito Quiroga" o "Führer", al que ambos asignan el nombre real de Uballes y el segundo agrega la calidad de integrante del cuerpo de comunicaciones.

Lo expuesto entonces determina la corrección de la sentencia en este punto, en tanto los elementos evaluados

acerca de la fisonomía y personalidad de aquel; la indicación de Villani complementaria a su descripción y que no ofreció dudas acerca de su sinceridad y espontaneidad; la asignación a Uballes de funciones en el ámbito de la Superintendencia de Seguridad Federal permiten en su valoración conjunta, establecer certeza sobre la asignación del nombre supuesto.

Así, la denunciada falta de coincidencia en la descripción física, como argumento sugerido para desmerecer el detallado análisis probatorio efectuado por el juzgador se desvanece por carecer de peso suficiente para revertir el vasto cuadro justificante.

Desechado el agravio sobre este punto, permanece incólume el desarrollo restante en orden a la atribución de responsabilidad, pues no han recibido cuestionamientos en particular los relatos de las víctimas acerca de las tareas que desempeñaba el acusado, una vez establecida la identificación entre "Anteojito Quiroga" o "Führer" y Uballes.

Por lo demás, el período de actuación se redujo, en función de la regla que inclina la duda a favor del acusado, a su permanencia en "Atlético" y "Banco". Así, indicó el tribunal que Eufemio Jorge Uballes integró el grupo de captores que actuó en el "Atlético" desde el 09 de junio de 1977, fecha en que fue visto por primera vez por Jorge Allega. Estuvo en la sede "Banco" y cesó con la mudanza al centro clandestino "Olimpo" a mediados de agosto de 1978, pues la duda en este punto fue resuelta adecuadamente a su favor.

Por último estimo necesario destacar que la queja de la recurrente en orden a que no fueron tenidos en cuenta elementos de prueba que mostraban que el acusado cumplía otras funciones en lugares distintos a los centros clandestinos, fue abordada por en la sentencia y sus argumentos no logran ser desvirtuados por el intento de la defensa.

Sobre ello el tribunal tuvo adecuadamente probado tal como surge de su legajo personal, que Uballes se

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

desempeñó desde el 5/1/76 con el cargo de Inspector de Comunicaciones, División Redes. El 3/1/77 mantenía la misma jerarquía y cumplía funciones en el Departamento de Programación Técnico-Administrativo, donde se mantuvo hasta que a principios de 1978 pasa con el cargo de Principal a la Superintendencia de Seguridad Federal. El último asiento útil a los fines del período investigado indica que el 4/12/78, quedó a cargo de la Sección Contralor y Radio localización. Efectivamente su especialidad dentro de la fuerza policial era la de comunicaciones y revistó en la Superintendencia de Seguridad Federal para la época en que parte del personal de esa repartición actuaba paralelamente en el circuito "A.B.O." (cfr. fs. cit).

Al tratar esta cuestión en la introducción al considerando 5º de la sentencia, se explicó que "... algunos de los imputados a quienes se ha entendido responsables también, resultaron vinculados por su especial capacidad y permanecieron dentro del cuerpo de funcionarios a cargo de los centros. El cuadro de "comunicaciones" era fundamental en la denominada LCS en tanto el manejo de información o detección de interferencias, había recibido su propia reglamentación y ubicación en la planificación de esa lucha. Tal el caso de quienes como Uballes o González, del cuerpo de comunicaciones, intervinieron por una necesidad técnica (detección de intervenciones radiales, entre otras) o por un interés estratégico; pero lo cierto fue que se vincularon a la metodología propia de los campos".

Conforme a todo lo dicho, la recurrente no ha logrado demostrar incorrecciones o deficiencias en el modo de razonar del tribunal en su tarea de reconstrucción de la atribución de los hechos al acusado, por lo que su intento no habrá de prosperar.

**XVIII.3. Sobre la intervención de Roberto Antonio Rosa**

La defensa argumentó que la coincidencia de los

apodos con los apellidos que en algunos casos advirtió el tribunal (como en este "Rosa-Clavel") no resultaba aplicable para otros apodos ("Cobani-Miara", "Anteojito Quiroga o Fürher-Uballes", "Miguel-Del Pino" o "Quintana-Pereyra Apestegui"); máxime cuando nadie pudo explicar por qué se identifica a la persona que actuaba como "Clavel" con Roberto Antonio Rosa.

Por ello, a entender del recurrente, resultaba menester analizar si la nota del diario "Página 12" corroboraba o no lo que surgía de la declaración de del Cerro en el año 1985, pues las propias acusadoras sostuvieron que los sobrevivientes tomaron conocimiento de la persona de Rosa a partir de su exposición pública en un caso que revistió gravedad institucional, difundido por la prensa; en este sentido, Merialdo, Delia Barrera y Ferrando, Cerruti, Fernández Blanco, Ghezan y Almeida admitieron que se enteraron que Rosa era "Clavel" por los medios.

Indicó que el tribunal tuvo en cuenta que a Rosa lo reconocieron fotográficamente al ser exhibido su legajo: Allega, Merialdo, Villani, Nora Bernal y Caride pero la parte criticó dicho extremo (cfr. fs. 10.427/10.428vta.), pues las circunstancias por las cuales los testigos mencionados relacionaron a Roberto Rosa con el apodo de "Clavel" no emanaron de la observación personal.

Por otro lado, la defensa recordó que, además de los testimonios mencionados, a fin de acreditar la presencia de "Clavel" en los centros, se tuvieron en cuenta los dichos de: Ana María Careaga, Mario Cesar Villani, Mariana Patricia Arcondo, Taglione, Rengel Ponce, Guarino, Mónica Brull y Juan Guillen como también la declaración indagatoria de del Cerro; los que criticó (cfr. fs. 10.428/10.430).

Indicó que la fuente que se opuso para realizar la reconstrucción judicial a efectos de establecer el apodo con una persona real denotó debilidad, porque no se demostró su "fidelidad"; y con ello denunció la arbitrariedad con la que el tribunal arribó a la condena.



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

**XVIII.3.a.** Los reclamos no podrán prosperar, pues se advierte nuevamente un intento de desmerecer la evaluación exhaustiva de la prueba que se ha hecho en el pronunciamiento impugnado (cfr. fs. 10.064/10.068vta.), a través de un examen parcializado e individual de las distintas piezas desatendiendo al sentido que corresponde asignar al conjunto de elementos probatorios rendidos en el debate. Ellos deben ser computados –como se advierte en la tarea efectuada en el fallo– como un cúmulo de circunstancias que, evaluadas en un determinado contexto explicitado por el tribunal (que tampoco mereció reparos de entidad), han permitido extraer la conclusión condenatoria acertada, que ha sido atacada por la defensa.

**XVIII.3.b.** Si bien en el pronunciamiento se consignó que en orden a sus características físicas, resultaba en Rosa más complejo vincular la descripción que ofrecieron los sobrevivientes a sus condiciones personales, pues en sus términos no aportaron detalles salientes como ocurrió con otros imputados, también se rescató que coincidieron principalmente los testigos Daniel Aldo Merialdo, Nora Bernal e Isabel Fernández Blanco en que se trataba de un hombre alto, más bien delgado, que usaba bigotes y de pelo ondulado. Mario Villani especificó que debía medir 1.81, joven, de tez bastante blanca, no era de cara angulosa, su actitud no era de las duras, aspectos coincidentes con los indicados por Jorge Allega y Susana Caride.

Sus dichos fueron reforzados por los reconocimientos fotográficos, valorados con los límites ya señalados al tratar las quejas sobre los reconocimientos fotográficos en general (cfr. punto XV.3.b. de este voto), de Nora Beatriz Bernal, Daniel Merialdo ("en un 99%, casi un 100%, es 'Clavel'"), Susana Caride, Mario Villani ("este es 'Clavel'"). En síntesis, fueron cuatro testigos que indicaron su fotografía como coincidente con la imagen que tenían de

"Clavel".

A fin de dotar de valor a estos testimonios el tribunal aclaró que todos ellos admitieron con respecto a otros coimputados, no poder reconocerlos cuando esto era así; pero con Rosa fueron concluyentes, por lo que —con razón suficiente afirmó el juzgador— no se encontraron motivos para dudar respecto de lo que afirmaron en este caso.

En consecuencia, la firmeza de los testimonios, su número y coincidencia con la previa descripción, es que resultaron terminantes a la hora de establecer la identidad entre aquél "Clavel" que vieron cautivos y Roberto Rosa.

En particular, el tribunal precisó que Merialdo, Villani y Caride resultaron testigos que ofrecían certeza acerca de cuanto dijeron haber podido observar; ya que estuvieron "destabificados" y entablaron contacto visual pleno e incluso dialogaron directamente con Rosa conforme lo relataron.

Ello coincide, afirmó el juzgador, con las descripciones fisonómicas de los otros testigos, de modo que, de conjunto, autorizan a afirmar con suficiente certeza que a quien se refieren es efectivamente Roberto Rosa.

Por lo demás, en la sentencia se examinó el proceso de reconstrucción que narraron los sobrevivientes respecto de la forma en que lograron establecer su convicción personal acerca de la identidad que se dio en el juicio por acreditada.

Ya me he referido a la apropiada estimación que efectuó el sentenciante al examinar este proceso de reconstrucción llevado a cabo por las víctimas, al tratar los agravios genéricos sobre la valoración probatoria, por lo que allí me remito (punto XV. de esta ponencia).

Para satisfacción de la recurrente, nuevamente aquí el tribunal explicitó las consideraciones de los testigos en tanto *"Ana María Careaga se explayó sobre este aspecto y narró cómo a partir de las coincidencias que se iban estableciendo entre algunas de las víctimas es que comenzaron*

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

a reunirse y cada uno a aportar un apodo, el dato de quienes había visto, una foto, etc. Lo describió como un proceso natural de reconstrucción de lo vivido y como parte de la búsqueda de datos sobre lo ocurrido con los ausentes. En ese marco, narró cómo respecto de Roberto Rosa, fue un aporte significativo la nota aparecida en el diario *Página 12* el 15/05/1998 donde con fotos de la época de la publicación y del legajo se hacía saber que el nombrado se desempeñaba como Jefe de Seguridad Personal de la Policía Federal. Indicó la testigo que a partir de ahí muchas de las víctimas corroboraron que quien aparecía en las imágenes no era otro que aquel que conocían por "Clavel" de su paso por los centros. Así se manifestaron Rufino Almeida, Mario Villani, Teresa Cerruti y Enrique Guezán, entre otros" (fs. cit.).

Esas consideraciones, tal como se afirmó en la sentencia, otorgan verosimilitud a las originarias versiones de Villani y del Cerro, acerca de la presencia de un personal denominado ficticiamente como "Clavel" al que en aquella indagatoria del Cerro otorga calidad policial y completa con el nombre real de Rosa.

Por lo demás, Roberto Antonio Rosa cumplió tareas en la Superintendencia de Seguridad Federal durante el período en que resultó reclutado el staff del circuito "A.B.O.". Fue pasado en Comisión al Primer Cuerpo de Ejército en mayo de 1978.

En otro orden, debe destacarse acertadamente la advertencia del tribunal acerca de la lógica establecida entre los apodos. Aunque, contrariamente a lo que sugiere la defensa, ese dato constituye sólo un indicador, sin que pueda asignarse mayor relevancia que ella.

En esa dirección no se advierte razonabilidad a la crítica de la recurrente, pues ello no ha sido tomado como elemento esencial o determinante, sino como uno más de los elementos que ha permitido establecer ciertos patrones, a veces presentes, en el modo de asignación de los apodos o

pseudónimos.

El sentenciante así lo ha dejado asentado al señalar que *“se ha advertido cierta lógica entre los apodos asignados y los nombres reales; una actividad o interés: Rolón, con “Soler”; las mismas iniciales en Rolón, en Simón y Guglielminetti; o algún significado del apellido en sí mismo, como en el caso de Avena y “Centeno”. Esto no está ausente en el caso de Rosa al adjudicarle “Clavel” (cfr. fs. cit.).*

Por último, también en el pronunciamiento se hizo referencia a la crítica de la defensa que había sugerido, ya en esa instancia, que las víctimas relacionaron a “Clavel” con Rosa, recién después de las noticias periodísticas.

El tribunal sostuvo que resultaba cierta la trascendencia pública que adquirió la nota de “Página 12” con relación a la identidad de “Clavel”. Ello en virtud de los muchos testigos escuchados que hicieron referencia a ella.

Sin embargo –clarificó el juzgador– aquella nota data del año 1998 y antes de eso Daniel Merialdo había mencionado el apodo “Clavel” entre los funcionarios de los campos ya en 1987; Isabel Fernández Blanco ante la CONADEP; Enrique Ghezan también a principios de los años ochenta ante CONADEP; Nora Bernal en 1984. Esta testigo, si bien de modo genérico, pero ya en esos años aportaba datos de fisionomía coincidentes con la persona de Roberto Rosa.

Al respecto, apuntó el tribunal que por genéricos no resultan intrascendentes frente a la efectiva coincidencia con la persona a quien ahora se los atribuyen. De tal modo, concluyó que *“[e]ntonces para 1984 existían varias víctimas que señalaban la presencia de un funcionario en los campos con el apodo “Clavel”. Una al menos podía describirlo correctamente. Un año después Mario Villani y Juan Antonio del Cerro por otro lado vinculan el apodo con Roberto Rosa” (cfr. fs. cit.).*

En consecuencia, cuando aparece aquella nota, más de diez años después, no pudo generar en los testigos más que lo que Merialdo relató en sus testimonios, la capacidad de

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

poner nombre real a quien ya conocían.

Por lo demás, se destacó con solvencia en el pronunciamiento que la vinculación de Rosa no provenía exclusivamente de la prueba testimonial. En ese orden, se puntualizaron un cúmulo de circunstancias que terminan por desvanecer la crítica de la defensa.

En efecto, su destino en la Dirección General de Inteligencia de la Superintendencia de Seguridad Federal, la formación profesional en el campo de la inteligencia policial, su inclusión en el departamento "Situación Subversiva" de aquella S.S.F. y su pase en comisión al Primer Cuerpo de Ejército para la fecha en que comienzan a observar o al menos a escuchar a "Clavel" en el C.C.D. "Banco" los sobrevivientes, componen el escenario que posibilita desechar cualquier margen de error en la atribución cuestionada.

Por ello corresponde, también en este aspecto, rechazar el recurso interpuesto.

**XVIII.4. Sobre la intervención de Julio Héctor Simón**

La defensa sostuvo que el tribunal fue arbitrario con la valoración de la prueba para acreditar la participación de Julio Héctor Simón en los hechos, pues a su juicio, no se satisfizo el estándar de la sana crítica exigido por el art. 398 del C.P.P.N.

Consideró que los argumentos expuestos a efectos de rechazar sus planteos resultaron arbitrarios. Sostuvo que la valoración de los testimonios fue muy genérica y que en muchos casos el tribunal sólo los enumeró y en otros casos, tomó aquello que perjudicaba a su asistido, sin efectuar una valoración real que tuviera en cuenta las objeciones planteadas por la parte (cfr. fs. 10.642vta./10.644vta.).

En consecuencia, estimó que no se encontraba acreditado que su asistido haya cumplido funciones de guardia, detención, tortura, ni de visitas a liberados en los centros de detención clandestinos "Atlético", "Banco" y

"Olimpo"; insistió en que las funciones que cumplió allí fueron intrascendentes cumpliendo órdenes jerárquicas; y que no fue siquiera mínimamente probado que haya tenido una efectiva participación o que haya podido evitar la detención, privación ilegítima de la libertad, tormentos y homicidios de las personas por los que el tribunal lo hizo autor.

**XVIII.4.a.** Como consideración general, debo poner de resalto que la recurrente pretende controvertir la evaluación de las pruebas producidas en el juicio desde una perspectiva parcializada de los distintos elementos y de las construcciones y conclusiones que fue extrayendo el tribunal a partir de un examen profundo, exhaustivo de conjunto de tales elementos de juicio. De tal modo, pese al esfuerzo de la recurrente, sus intentos no logran conmover el cuadro de comprobación que ha sido con holgura explicado en la sentencia. Por tal motivo, advierto necesario sintetizar los argumentos volcados en el pronunciamiento impugnado, de manera que se advertirá que las quejas de la defensa no encuentran fundamento.

**XVIII.4.b.** Por una parte, en la sentencia se tuvo por comprobada la actuación de Julio Simón a partir del 16 de marzo de 1977 y hasta el cierre de la tercera sede del circuito, en enero de 1979 cuando se levantó el centro "Olimpo". Se tuvo como fecha cierta, la fecha de detención de la primera víctima que advirtió su presencia. En este caso fueron Carmen Aguiar de Lapacó y Alejandro Aguiar, quienes secuestrados el 16 de marzo de 1977, señalaron haber advertido la presencia de Simón en "Atlético".

La queja dirigida a que faltarían elementos para corroborar la identificación efectuada por Aguiar de Lapacó, se desvanece con la aseveración de Alejandro Aguiar, quien incluso relató —sin controversia de parte— la brutal tortura a la que fue sometida su prima Alejandra Lapacó por este acusado junto a otro.

Las propias declaraciones de Simón resultaron indicadores de su presencia en los lugares de detención

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

clandestinos o en operativos y de sus contactos con los diversos detenidos; aunque, con la pretensión de mejorar su situación procesal, siempre refirió realizar tareas menores negando su intervención en hechos de secuestro, tormentos atribuidos o poder decisorio.

El tribunal destacó que, a diferencia de otros coimputados en que la condición de clandestinidad de la tarea incluyó cuidar celosamente su nombre real y fisonomía, Julio Héctor Simón se expuso durante el funcionamiento de los centros ante los detenidos y luego públicamente ante los medios de comunicación.

Ello fue corroborado por diversos testimonios, como el de Ana María Careaga que explicó con detalle las tareas de reconstrucción y la forma en que cada uno de los imputados fue vinculado con los apodos que tenían registrados en la memoria y en particular la identificación de Simón con "el Turco Julián". A ello se agregó la lista de Mario Villani (entregada al Juzgado Federal nº 6 en el año 1985 durante el trámite de la causa nro. 4821 (cfr. fojas 1108 de la causa incorporada en el legajo de prueba nº 119). Por otro lado, indagado Juan Antonio del Cerro en dichas actuaciones (cfr. fs. 1121 y ss del legajo de prueba nº 119 agregado por lectura) dijo respecto de Julio Simón a quien le atribuyó el apodo "Turco Julián" que era un Sargento de Operaciones de Seguridad Federal.

El tribunal concluyó que así, en el caso de Julio Héctor Simón, las primeras referencias a la correspondencia entre el apodo y el nombre real se vieron corroboradas por múltiples orígenes. Por ello la identificación entre el apodo de el "Turco"; el "Turco Julián" y "Julián" con la persona de Julio Héctor Simón no ofreció mayor dificultad.

También fueron varios los testigos que una vez liberados tuvieron contacto con él; fueran estos encuentros provocados por Simón, casuales o parte de la relativa cautividad que suponían los controles metódicos de los que él

participó. De esto último dieron testimonio Juan José Estévez, hermano de Claudia Estévez; Susana Caride; y Hebe Cáceres, entre otros.

La exposición pública a las víctimas por parte del acusado Simón durante las diferentes tareas y acciones desplegadas antes, durante o después de los cautiverios, junto a las amplias y múltiples coincidencias de los testigos en el juicio, ya sea en lo que hace a las descripciones físicas (ceja, barba, voz ronca, morrudo, etc.) como en lo que se refiere a cómo era su personalidad y el particular ensañamiento con cierta clase de víctimas, ponen en evidencia el infructuoso intento de la defensa por desvirtuar la construcción probatoria, que se erige sin fisuras y con contundencia.

Incluso señaló el juzgador que *"de la observación directa se advierte aún a la fecha de realización de las audiencias, la correspondencia entre los datos físicos que los testigos aportan y su persona"* (cfr. fs. 10.030).

De la evaluación de los testimonios, los jueces del tribunal concluyeron que resultaba destacable la habitualidad que tenía en los pozos ya que prácticamente, según los testigos, vivía en el sitio. *"De la totalidad de víctimas escuchadas no ha habido una que omitiera mencionarlo e incluso en su caso, no se trató de una tibia mención del apodo, de haberlo escuchado, sino que por el contrario, los testigos han podido registrar y recordar aún pasados los años episodios claros y ricos en detalles. Narraciones estas que ofrecen elementos para fijar temporalmente su presencia; reconstruir la actividad que cumplía y evaluar los móviles que lo guiaban. Finalmente establecer características de violencia y ensañamiento que acompañan su personalidad"* (cfr. fs. cit).

Acreditada la identidad de quien se apodaba "Turco Julián" su presencia permanente en las tres sedes del circuito "A.B.O." fue coincidentemente descripta y advertida



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

por numerosos testigos que así lo afirmaron en el juicio, sin que quepa nuevamente reproducir su mención (cfr. fs. 644).

La defensa ha intentado poner en duda, con algunas objeciones puntuales a cada uno, los dichos de más de treinta testigos que, insisto han sido coherentemente examinados por el juzgador; quien ha volcado su examen razonado sobre los distintos declarantes. De tal modo, debo decir que el esfuerzo de la defensa no ha podido lograr su cometido en tanto, evaluadas las conclusiones del juzgador resultan en un todo armónicas con las pruebas contundentes habidas contra Simón.

En punto al hecho de que Simón participó en las maniobras de secuestro, como miembro de las denominadas "patotas", se escuchó a Ada Marquat de Basile, Carmen Lapacó, Rufino Almeida, Hebe Cáceres, María del Carmen Rezzano de Tello, Zulma Isabel Sosa de Alfaya, Gabriela Beatriz Funes y Rengel Ponce. Los relatos describieron la presencia de Héctor Simón en el grupo que se hizo presente en los domicilios; o a quien pudieron escuchar entre los integrantes del grupo que ocupaba el vehículo que los trasladaba hasta el campo.

También el imputado fue observado y señalado como Jefe de Guardia de los centros de detención, entre cuyas funciones se describieron la de recibir a los detenidos, mantener su disciplina y controlarlos, golpearlos generalmente recién ingresados mientras se los interrogaba acerca de sus filiación política.

Sobre ello, afirmó el tribunal, fueron categóricas las víctimas, quienes describieron en su relato episodios comunes y reiterados acerca de estas actividades que involucraban personalmente a este imputado. Entre las numerosas declaraciones, se destacaron la de Marcelo Daelli, Ana María Careaga, Jorge Allega, Isabel Fernández Blanco, Delia Barrera y Ferrando, Hebe Cáceres y Miguel D'Agostino.

De sus dichos surgió que Simón era uno de los que golpeaba a los secuestrados en su ingreso a los centros de

detención, que encabezaba muchos de los interrogatorios violentos que culminaban con el deterioro casi hasta la muerte de los damnificados, mediante la agresión física y mental. Los testimonios remiten en el caso del "Turco Julián" al uso de diversas formas de tormento; muchos hicieron referencia a que solía pegar con los puños directamente; otros indicaron que era relativamente habitual que anduviera a los cadenas por el campo; la picana no faltó y la forma de atormentar psicológicamente también tuvo en él un representante cotidiano.

La participación en los interrogatorios fue afirmada por Pedro Vanrell, Guillermo Daniel Cabrera Cerochi, Susana Diéguez, Gerardo Silva, Marcelo Daelli, Rufino Almeida, Julio Rearte, Ada Marquat de Basile, Elsa Lombardo y Alberto Próspero Barret Viedma, entre otros.

Su condición de antisemita fue descrita por Jorge Alberto Allega y por Julio Lareu, además de los muchos testimonios reunidos en torno a la agresión constante perpetrada por el acusado hacia Rebeca Sacolsky, así como el ensañamiento especial con Cristina Carreño Araya, brutalmente maltratada por su condición de extranjera.

Incluso en cabeza del imputado Simón los testigos han puesto la autoría de diversos hechos de agresiones de contenido sexual; entre los más elocuentes se citaron a Susana Diéguez, Hebe Cáceres, Rufino Almeida y Claudia Estévez.

A continuación el tribunal precisó una cantidad de cuestiones particulares relativas a la actuación de Simón en los hechos reprochados, relatando algunos de los testimonios con mayor detalle por resultar determinantes para establecer la continuidad en las funciones del acusado.

Luego, el juzgador dedicó una razonable atención a todos los argumentos planteados por la defensa en aspectos relativos a la valoración probatoria y se encargó con suma responsabilidad y puntiliosidad a desechar las críticas particulares formuladas (cfr. fs. 10.035/10.036vta.).

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

Las quejas planteadas en esta instancia por la recurrente no constituyen planteos novedosos en el sentido de intentar rebatir el tratamiento y las conclusiones que extrajo el tribunal en su extensa fundamentación, sino que reeditan, como ante la instancia, argumentos fragmentados acerca de la tarea de evaluación probatoria desarrollada por el juzgador. Sin desmerecer el esfuerzo, cabe señalar que las críticas sobre los testimonios se han referido a detalles no sustanciales de las declaraciones o a circunstancias ampliamente corroboradas por muchas otras de las víctimas, o recreadas por otros diversos medios, de modo que no pueden ser recibidas.

Así, las inexactitudes a las que ha aludido la defensa sobre varios de los testimonios no han sido más que muestras aisladas de datos carentes de relevancia al momento de examinar el conjunto de la prueba rendida en las extensas jornadas del juicio. La evaluación probatoria fue hecha de modo abarcativo y plural, y atendiendo al contexto de los sucesos, a las particularidades que fueron detalladas por el tribunal adecuadamente al momento de dar inicio a esta compleja tarea de reconstrucción –en punto especialmente a las declaraciones de las víctimas a más de treinta años de los hechos con todas sus implicancias. De tal modo que no cabe más que convalidar, por su rectitud y conformidad con las reglas exigidas al evaluar la prueba según el art. 398 del C.P.P.N. el examen desarrollado por el juzgador y rechazar el recurso en la porción examinada.

De este modo, cobra vigencia la conclusión acerca de que Julio Héctor Simón deberá responder por los hechos por él cometidos entre el 16 de marzo de 1977 y enero de 1979 en el ámbito de los tres centros que conformaron el circuito "A.B.O."

**XVIII.5. Sobre la intervención de Raúl González**

La recurrente cuestionó la valoración de la prueba a la que tachó de arbitraria. Sostuvo que el tribunal no

analizó las testimoniales propuestas y de ese modo se apartó de las constancias de la causa (respecto al trabajo eminentemente técnico que González desempeñó en el área de comunicaciones. Postuló que se basó en descripciones generales e inidóneas para tener por acreditada la identidad entre González como el "Negro", "Raúl", o "Negro Raúl" y en apreciaciones subjetivas no exteriorizadas. No analizó la prueba de acuerdo con las objeciones planteadas por esa parte ni fue mencionada la prueba que acreditaba su participación en los casos atribuidos. Por último, señaló una hipótesis contradictoria en sus términos (o era un cuadro técnico o era un cuadro operativo).

En consecuencia, solicitó que se absuelva su defendido.

**XVIII.5.a.** En la sentencia se señaló que Raúl González había sido vinculado a la investigación de los hechos ocurridos en los centros clandestinos de detención del circuito "A.B.O." a partir de los primeros indicios que surgieron de la lista que Mario Villani entregó en 1985 durante la instrucción de la causa nº 4821 del Juzgado Federal nº 6 de esta Capital Federal (cfr. fs. 1108 del legajo 119). Al ser indagado del Cerro, en aquellos autos, dijo que "Raúl" podría ser el Comisario Raúl González, de Comunicaciones.

Varios sobrevivientes ya ante la CONADEP y en otras causas vinculadas a ésta, indicaron la presencia de "Raúl" en estos centros. Por ejemplo, Nora Bernal que ya en aquel momento afirmó que era Jefe y aportó una descripción física coincidente con la fisonomía del acusado. Otros sobrevivientes, como Rufino Almeida, Daniel Merialdo y Jorge Allega, aún sin aportar a esa altura mayores precisiones sobre "Raúl", lo cierto es que mayormente lo indicaron en "dupla" con "El Padre", circunstancia que, tuvo relevancia en el desarrollo de las situaciones de ambos.

Raúl González, a enero de 1976 ostentaba el cargo de Principal de Comunicaciones, Jefe Servicios Especiales y

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

Pericias; con fecha 08 de septiembre de ese año su destino fue Capacitación Técnica. En diciembre de 1976 fue ascendido a Subcomisario de Comunicaciones y días más tarde, el 03/01/77, quedó a cargo de la Sección Servicios Especiales y Pericias. Un año más tarde, el 02/01/78, se registró como Jefe de ese destino hasta el 01/12/78 que con igual cargo fue nombrado como Jefe de Sección Central de Estaciones Bases. Su paso por estas secciones de PFA en gran medida revistiendo la calidad de Jefe de Área y la especialización en Comunicaciones, además del detalle efectuado por el propio González en su indagatoria, fue desarrollado en los testimonios ofrecidos por su defensa.

**XVIII.5.b.** Ninguna de las críticas formuladas por la defensa habrán de prosperar. En primer lugar, cabe señalar que el juzgador no ha desconocido la prueba de descargo que menciona la defensa, sino que la evaluación de todos los elementos probatorios rendidos en el juicio arrojó como resultado, sin margen de dudas, que el acusado tuvo la intervención en la gestión y coordinación en los centros clandestinos del circuito "A.B.O.", tal como en líneas generales fue atribuida por la acusación. Ello pues, así se pudo verificar a través del examen articulado de los diferentes elementos de juicio y en especial de diversos testimonios que lo sindicaron en cada una de las sedes, a través de su percepción por distintos sentidos y mediante el proceso de reconstrucción que llevó a relacionarlo con quien actuaba indistintamente bajo el pseudónimo de "Raúl", "Negro" o "Negro Raúl". Y desde ya, corresponde destacar que su especialización técnica no resultaba en absoluto incompatible con las funciones dentro de los centros como parece sugerir la defensa en la impugnación.

Al contrario, el juzgador ha fundamentado precisamente lo contrario a través de diversos indicadores como el particular interés que tenía el acusado en determinado grupo opositor en razón de su actividad en

comunicaciones; o la búsqueda y/o utilización de cautivos con conocimientos específicos que pudieran eventualmente ser aprovechados para proyectos relacionados con esa área.

En esa dirección, con la finalidad de establecer la identidad entre el acusado y quien se apodaba como he mencionado párrafos antes, el tribunal tuvo en cuenta especialmente dos circunstancias. Por una parte, los conocimientos técnicos que revelaba quien estaba actuando en los centros y que coinciden con la capacitación formal de González. Por otra, la constante remisión a situaciones relacionadas con Taddei (a) "El Padre", que reflejaron los testimonios de los sobrevivientes al hablar de "Raúl".

Los conocimientos en Comunicaciones de "Raúl" o "Negro" fueron relatados por Jorge Allega, a quien el acusado le hizo saber de un "proyecto de electrónica" y dio cuenta de que esta circunstancia, sumada a su calidad de ingeniero fue lo que motivó su traslado transitorio a otros centros clandestinos como "Puesto Vasco" o "Malvinas". Datos plenamente coincidentes con —entre otros— lo documentado en la declaración del testigo Guarino en la causa nº 13/84, cuya transcripción fue incorporada por lectura (cfr. fs. 10.043), quien además afirmó haber trabajado en el taller de electrónica con Allega y Villani.

También criticó la defensa que las descripciones físicas del acusado resultaban muy genéricas como para tener autonomía.

Sin embargo, el juzgador fue metódico en esta cuestión y señaló que por un lado las características físicas de "Raúl" o "Negro" que indicaron los testigos eran plenamente coincidentes entre sí, también que coincidían con las de su legajo personal; pero ante ciertos detalles ilegibles, creyó necesario efectuar algunas consideraciones para reforzar la razón de su convicción.

En esa dirección, el tribunal destacó la especial significación que se le dio a las precisiones aportadas por testigos como Jorge Alberto Allega, Mario Villani, Daniel

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaría de Cámara

Aldo Merialdo y Juan Carlos Guarino en razón de la extensión de los períodos en que estuvieron privados de su libertad, y principalmente por haber estado "destabificados" con motivo de las tareas técnicas que les fueron asignadas en los centros. Esta circunstancia derivó en una relación más directa y personal con sus captores que les permitió visualizar rasgos fisonómicos de éstos y detalles de los lugares donde operaban.

En el pronunciamiento se sintetizaron las descripciones de cada uno de los testigos mencionados –en las que se advierten claras coincidencias– a los que se sumaron los dichos en juicio de Nora Bernal y Rufino Jorge Almeida y los reconocimientos de las fotografías exhibidas a Merialdo y a Villani, valorados como refuerzo de la descripción.

A su vez, el juzgador expuso que *"... se optimiza la apreciación de los jueces en la audiencia debido a la inmediatez con los actores. Hemos tenido la posibilidad de observar a los imputados a lo largo de todo el juicio, de familiarizarnos con su lenguaje gestual y con su apariencia"*.

Y puntualizó que *"Raúl González es, efectivamente, una persona de las características indicadas por los testigos: de tez mate, cabello negro y ojos oscuros. Aquel funcionario de los centros y el ahora imputado Raúl González, comparten la preparación técnica y responde adecuadamente a la descripción física que se le asigna. El interés en un proyecto técnico dentro del campo y con la mano de obra que estos ofrecían dan sentido también a la presencia de quien poseía esa capacidad"* (cfr. fs. 10.040/vta.).

Todos estos elementos dieron, en consecuencia, sustento a la vinculación que de modo indiciario se advirtió a partir de los dichos de Juan Antonio del Cerro.

Como puede advertirse, el tribunal estableció sobradamente la correspondencia entre "Negro" o "Raúl" con el acusado Raúl González, sin que los argumentos de la defensa puedan conmovir la conclusión descripta.

La recurrente consideró que era inconducente la relación que el juzgador estableció entre "Raúl" o "Negro" y Ricardo Taddei, alias "El Padre" o "El Cura", a partir de los dichos coincidentes y en un todo contestes de varios testigos; en tanto Allega, Bernal, Villani, Merialdo, Almeida vincularon funcionalmente a quien se apodaba "Raúl" o "Negro" con Ricardo Taddei y les asignaron un papel protagónico en la cadena de mando y en la toma de decisiones.

Sin embargo, contrariamente a lo señalado por la crítica, la relación cobra sentido en la identificación de González como quien actuaba bajo los alias antedichos, en la medida en que concuerda con los coincidentes destinos que surgen de los legajos respectivos de González y Taddei, tal el dato que puso de resalto el juzgador.

No se advierten, por lo demás, contradicciones en el modo en que el juzgador ha evaluado la prueba. Las objeciones puntuales de la defensa sobre algunas de las declaraciones testimoniales constituyen consideraciones sobre aspectos irrelevantes, que no tienen aptitud para modificar las conclusiones elocuentes del tribunal acerca de que el acusado fue a quien las víctimas lograron identificar durante todo este proceso, pese a que la defensa insista con tachar de vagos o imprecisos los reconocimientos, cuando éstos fueron coincidentes, múltiples y concordantes.

En su intento, incluso, la parte toma algunas consideraciones aisladas como para exponer una crítica con cierta contundencia; por ejemplo al hacer notar como contradictorio, que en un mismo procedimiento, una de las víctimas (Estévez) afirmó que "Raúl" participó de la detención, aunque su esposo (Almeida) no lo mencionó.

Más, frente a ello, la respuesta del tribunal aparece en un todo razonable ya que lo planteado por la defensa, sin desmerecer su esfuerzo, no es demostrativo de una contradicción. Cuando el juzgador se refiere a que cada testigo ha declarado los hechos más representativos para sí, en efecto, pone en evidencia que en el contexto de un



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

operativo con la presencia de más de diez represores ciertamente no es exigible a cada víctima advertir las mismas particularidades que otra o percibir los mismos detalles o caracteres acerca de los secuestradores. Sencillamente, que un testigo no mencione o no haya advertido la presencia de uno de los presentes, no es contradictorio con la afirmación de otro que sí lo pudo observar.

De otra parte, los cuestionamientos desatienden las ya citadas consideraciones generales formuladas por el tribunal acerca de las reglas con las que habría de llevarse a cabo la valoración probatoria; también ya referidas y convalidadas con antelación en este voto. En definitiva, sólo se exhibe un examen desarticulado y sobre aspectos no trascendentes, por lo que los reparos no logran desvanecer el núcleo central de las conclusiones sobre la evidente participación de Raúl González en los sucesos enjuiciados en esta oportunidad.

Por lo demás, una vez descartados los agravios relativos a la identificación del acusado como quien actuó en el circuito A.B.O. bajo el pseudónimo de "Negro", "Raúl" o "Negro Raúl", permanecen estables las restantes conclusiones relativas a la intervención del acusado en las funciones identificadas en la sentencia, en tanto no fueron materia de controversia en la impugnación.

#### **XVIII.6. Sobre la intervención de Ricardo Taddei**

La defensa reiteró que la valoración probatoria efectuada para establecer que Ricardo Taddei actuó apodado como "El Padre" se basó en descripciones físicas generales, mientras que los rasgos de personalidad descriptos no pudieron ser corroborados.

Sostuvo que la pertenencia de Taddei a la Superintendencia de Seguridad Federal no implica indicio alguno; criticó la identificación que efectuó del Cerro como también la falta de tratamiento en la sentencia de las objeciones puntuales realizadas en su alegato respecto de los

testimonios de Rufino Almeida, Nora Bernal, Susana Isabel Dieguez, Jorge Falcone, Jorge Allega, Julio Eduardo Lareu, Daniel Aldo Merialdo, Fernández blanco, Enrique Ghesan, Paladino, Isabel Cerruti, Jorge Taglioni, Susana Caride, Cristina Jurkiewicz, Pablo Jurkiewicz, Mario Villani, Guillermo Cabrera Cerocchi, Juan Carlos Guarino y Nelva Méndez de Falcone.

En definitiva, consideró que debía revocarse la sentencia recurrida en cuanto afirmó la presencia de Tadei en los centros de detención y dictarse su absolución.

**XVIII.6.a.** Las críticas efectuadas en el recurso sobre la evaluación de la prueba no pueden prosperar.

En primer lugar, cabe destacar que el sentenciante hizo una cuidadosa evaluación de las declaraciones testimoniales del debate, a través de lo cual pudo concluir con certidumbre en el afianzamiento de los indicadores que surgían de los primeros elementos probatorios recolectados, como ser las primigenias declaraciones bridadas ante la CONADEP por distintas víctimas aportando sus descripciones sobre quien actuaba como "El Padre" o "El Cura", la lista entregada por Villani —en 1985 al Juzgado Federal nº 6 en la causa nº 4821 ya mencionada— en la que figura "Tadey" bajo pseudónimo "Padre", o la declaración indagatoria del del Cerro en la que también se refirió a "Tadei" como "El Padre" o "El Cura".

En efecto, en la sentencia se estableció que la presencia en el circuito "A.B.O." de "El Padre" o "El Cura" fue indicada por numerosos sobrevivientes, ya en las declaraciones ante CONADEP y en otras causas por hechos relacionados con este circuito. Así, mencionó el caso de Enrique Ghezan en marzo de 1984, Nora Bernal y Susana Leonor Caride en el mes de julio de ese año (cfr. fs. 119 del legajo nº 119 incorporado por lectura).

También se refirieron a la presencia de un actor en dichas sedes así apodado Rufino Almeida (legajo nº 65, causa nº 450, fs. 636/45 incorporado por lectura); Daniel Aldo

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

Merialdo (legajo n° 744 causa n° 450); Roberto Ramírez (legajo n° 331 causa n° 450); Nelva Méndez de Falcone (fs. 1334, causa n° 4821, legajo n° 119 y CONADEP 307, también incorporados en las mismas condiciones). Julio Lareu también se expresó oportunamente en dicha dirección (cfr. fs. 10.044vta./10.045).

El tribunal aclaró el valor probatorio reducido que asignó a esas manifestaciones, distinto claramente del valor que asignaron a la versión escuchada y controlada directamente por las partes y magistrados en la audiencia; las que, sin embargo sirvieron para verificar que el riesgo de "contaminación" resultó en definitiva inexistente, toda vez que las versiones se mantuvieron sin alteraciones por el tiempo que transcurrió hasta el juzgamiento, casi 30 años.

Se destacó que según su legajo personal P.F.A. n° 13.826, en enero de 1976 ostentaba el cargo de Inspector del Departamento de Inteligencia; medio año más tarde fue remitido a la Superintendencia de Seguridad Federal, y en el mes de agosto fue asignado allí mismo a la Dirección General de Inteligencia; el 31/12/76, recibió el ascenso a Principal y días más tarde pasó a Seguridad Federal (Dirección Gral. de Inteligencia). Además el 2/1/78, mantiene el cargo y reporta en la Superintendencia de Seguridad Federal. Asignado en el Departamento Situación Subversiva el 18/2/78. Se repite igual registro para el 4 de diciembre de 1978.

Durante el período en que se le imputó intervención en "Atlético-Banco-Olimpo" figuran también en el expediente personal aquellas anotaciones que corroboran que cumplió tareas en la Superintendencia de Seguridad Federal para la misma época que otros integrantes del plantel del circuito "A.B.O."

El legajo aportó como característica física sólo su altura, dato concordante con las manifestaciones de todos los testigos que aludieron a él.

Luego, el juzgador consideró las coincidencias halladas entre los testigos, concluyendo que lo señalaron como "atlético", "delgado", mayor de 30 años y alto.

Frente al conjunto de las pruebas, el tribunal explicitó que las referencias físicas aportadas por los testigos a lo largo de los años fueron reforzadas con las declaraciones prestadas en juicio, a su vez supervisadas por las partes en las audiencias.

Y precisó —contrariamente a la evaluación que propicia la defensa—, que esos elementos autorizaron a establecer certeza sobre la identidad de "El Padre" y relativizar la "contaminación" del recuerdo cuando la versión resulta coherente a través de los años.

Digo al contrario, porque justamente lo que intenta explicar la defensa es que el paso de los años torna difusos los recuerdos; y sin perjuicio de que tal afirmación puede ser cierta en general, ocurre que cuando los recuerdos se mantienen inmodificables con el paso de los años, como en el caso, y ello se puede confrontar a través de la coincidencia de los registros históricos con los actuales, las certezas se presentan con fuerza imbatible.

Por lo demás, el acusado cumplía funciones para la época en la repartición de donde resultaron reclutados muchos de los operadores del circuito "A.B.O."; su fisonomía resultó coincidente y fundamentalmente su edad con la descripción que realizaron los sobrevivientes.

Por otro lado, el tribunal profundizó la relación entre el apodo y los rasgos de personalidad que describieron muchas de las víctimas. Así, dijo el juzgador que *"El apodo de "El Padre" fue toda una definición sobre su personalidad y su desempeño en los campos. También marcó una diferencia con el resto de los imputados ya que, como se ha visto, mediante la utilización de sobrenombres para identificarse ante detenidos "tabicados" se apuntaba a evitar el trato directo con éstos y la individualización de aquellos; "El Padre" trasgredía estos "principios" pues mediante la palabra se*

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

*acercaba a los secuestrados, pretendía adoctrinarlos a fin de que reconsideren sus actividades y modo de vida" (cfr. fs. 10.046).*

Sobre esta cuestión en particular, en orden al modo discursivo que utilizaba el acusado al dirigirse a los cautivos mientras eran secuestrados, torturados o simplemente mientras padecían el encierro, se citaron los testimonios de Guillermo Daniel Cabrera Cerrochi, Susana Leonor Caride, Pablo Jurkiewicz, Cristina Jurkiewicz, Enrique Ghezan, Susana Diéguez; quien fue una de las personas que en la audiencia reconoció la fotografía de Taddei y básicamente le asignó el mismo rol, función o modo de interrogar, en confianza, como lo hicieron los demás.

En lo relativo al tiempo en que cumplió funciones los testigos coincidieron en que "El Padre" actuó en los tres centros clandestinos de detención, desde el 01 de abril de 1977, aspecto que no mereció embates en particular.

En cuanto a los roles desempeñados por el acusado, el tribunal pudo determinar a través de los dichos de los sobrevivientes, sin que la recurrente haya logrado rebatir de alguna manera las conclusiones adoptadas que Taddei actuaba en "dupla" con el "Negro", Raúl González y que ambos tuvieron fuerte presencia y capacidad de mando en los centros clandestinos de este circuito. Así surgió de lo expuesto por Guillermo Daniel Cabrera Cerrochi quien afirmó que "El Padre" era una de las personas con funciones de dirección en el lugar y decidía sobre el destino de los detenidos.

También Jorge Allega declaró que "El Padre" aparecía junto con "Raúl" y "Colores". Con relación a diálogos con él señaló: "Me dijo que era Dios". Por la vestimenta determinaba que "se los veía jefes"; estaba mejor presentado que los otros. Por su parte, Julio Eduardo Lareu lo indicó como quien comandaba la patota que lo secuestró de la vía pública, que oyó su nombre al momento del procedimiento y que lo recordaba ya que su nombre lo

sobresaltaba, ya que había sido el primer contacto con un represor, quien además era especialmente frío y cruel.

Nelva Alicia Méndez de Falcone (dichos incorporados por lectura) le asignó participación en su tortura. Rufino Jorge Almeida lo situó en el operativo de su secuestro (el 04 de junio de 1978), junto a "Kung Fu", "Colores", "Rolando" o "el Petiso", "Centeno" y el "Turco Julián". También fue reconocido por el testigo como una de las personas que decidían a quienes liberarían y también como uno de los que lo torturaron.

El 25 de noviembre de 1977 participó en el secuestro de Daniel Aldo Merialdo, quien aportó claros detalles del suceso y la tortura posterior. De modo concordante con Lareu y Allega, lo señaló como el jefe de la patota y como perteneciente a Policía Federal Argentina y explicó que logró identificarlo por los diarios, años después. Otra de las testigos que pudo reconocerlo mediante tareas de reconstrucción fue Nora Bernal y aclaró que pese a no verlo en su cautiverio, "El Padre" y "Raúl" —cuyos nombres ya había escuchado en "Banco"— fueron los encargados de llevarla cerca de su casa, cuando la liberaron. Julio Rearte y Juan Carlos Guarino (testimonio incorporado por lectura), también se citaron en la misma dirección. Susana Isabel Diéguez lo identificó como presente durante su tortura y describió que era quien interrogaba como "el bueno".

Mario César Villani reforzó lo declarado por los demás testigos. Reconoció a "El Padre" como quien participó desde la época de "Atlético" y hasta "el Olimpo", aunque no pudo establecer su participación en el vaciamiento de este último centro. Confirmó que era una persona que "parecía tener autoridad sobre los otros". Lo señaló como encargado de su caso, que normalmente cada detenido era "atendido" por uno o varios secuestradores, que eran los únicos que tomaban las decisiones respecto de su detenido.

El cuadro probatorio existente y examinado con detención y profundidad por el tribunal no ha podido ser

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

desvirtuado por los señalamientos de la defensa, que una vez más recurrió, sin desconocer su esmero, a fórmulas genéricas acerca de que la prueba no fue suficiente, o a formular planteos parciales y de escasa relevancia para desmerecer a cada testigo en particular, desarticulando el sentido que implica examinar de conjunto los elementos indicativos y como si fueran elementos aislados cada uno, con el afán de que por sí solos demuestren aquello que merece un examen conglobado.

Como conclusión de lo expuesto, la sentencia ha podido establecer –evaluando el complejo probatorio a la luz de las reglas de la sana crítica– que Ricardo Taddei fue señalado como "jefe de patota" en los procedimientos de secuestro; durante casi dos años acudió en forma periódica al "Atlético", al "Banco" y al "Olimpo"; impartió órdenes dentro de esos centros, dirigió interrogatorios y tuvo poder de decisión sobre la liberación de algunos detenidos por lo que dominaba el tramo final de su detención. Se encargó de realizar personalmente los discursos previos a la liberación de los detenidos y en el caso de Nora Bernal fue, junto a González, quien hizo efectiva su libertad. Conoció en detalle los movimientos de cada centro, "comandaba", "dirigía", "supervisaba", tal como lo aseveraron los testigos.

Por todo ello, propongo rechazar esta porción del recurso de la defensa.

**XVIII.7. Sobre la intervención de Luis Juan Donocik**

La defensa afirmó que la sentencia no valoró prueba directa contra su asistido, sino sólo unos pocos indicios, con gran esfuerzo argumental.

Criticó el reconocimiento que se efectuó de su defendido e indicó que su pertenencia a la Superintendencia de Seguridad Federal no resultaba prueba suficiente, como tampoco su apellido de origen polaco (en este sentido, cuestionó el descarte del nombre de "Jabornick" aportado por su asistido).

Su agravio se centró en definitiva, en atacar las conclusiones por las cuales el tribunal tuvo por cierto que Luis Juan Donocik fue quien actuaba en el circuito "A.B.O." bajo el pseudónimo de "Polaco Chico". A su entender, el deficiente cuadro probatorio debió haber conducido a su absolución, lo que solicitó.

**XVIII.7.a.** Las consideraciones de la defensa sobre el modo en que se adquirió la certeza necesaria para corroborar la hipótesis acusatoria con respecto a Donocik no podrán progresar, pues a modo genérico debo decir, que de su propia lectura se advierte una desinterpretación del derrotero lógico desplegado por el juzgador a tal fin.

En efecto, el tribunal precisó la primigenia conexión entre "Polaco Chico" y Donocik, teniendo en cuenta las menciones originales y los documentos obrantes al respecto en los correspondientes legajos de la CONADEP, sus destinos y funciones dentro de la Policía Federal Argentina y en la Superintendencia de Seguridad Federal; luego, los testimonios brindados en el juicio, con inclusión de las descripciones físicas pertinentes y las concretas sindicaciones allí concurrentes, sumado al rigor evidenciado al dar acabada respuesta —como se verá— a la necesidad de diferenciar concretamente a este acusado de otro actor apodado "Polaco Grande".

La recurrente insistió nuevamente en sus argumentos acerca de que no alcanzaba sólo con la pertenencia a la Superintendencia de Seguridad, que fue imputado sólo por el hecho de tener un apellido polaco y de que no hubo testimonios que lo identifiquen certeramente.

Sin embargo, todo ello fue respondido razonadamente por en el pronunciamiento, como se advertirá en los pasajes que a continuación serán sintetizados; pues los dos primeros elementos referidos por la defensa fueron sólo indicios que —computados bajo la fundada explicación del tribunal— complementaron el cúmulo restante de la prueba evaluada —fundamentalmente los testimonios— que permitió corroborar que



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

Luis Juan Donocik fue, efectivamente quien actuó en los centros clandestinos del circuito "A.B.O." bajo el apodo antedicho.

**XVIII.7.b.** En lo pertinente, el sentenciante recordó que Luis Juan Donocik había sido vinculado a la investigación de los ocurridos en los centros clandestinos de detención del circuito A.B.O. a partir de los primeros indicios que surgieron de la lista, varias veces citada, que Mario Villani entregó en 1985 durante la instrucción de la causa nº 4821 del Juzgado Federal nº 6 de esta Capital Federal (cfr. fs. 1107 del legajo 119). Allí figura el nombre de Donocik, al que se le atribuyó el apodo "POLACO CHICO"; con funciones en "A.B.O." (Atlético-Banco-Olimpo). "Suboficial".

También recordó el juzgador que Juan Antonio del Cerro al ser indagado en aquellos autos dijo no conocer ni a "Polaco Grande" ni a "Polaco Chico".

Algunos de los sobrevivientes, ante la CONADEP indicaron la presencia de "Polaco Chico" en los campos. Tal es el caso de Susana Caride (febrero de 1984), Enrique Ghezan (30 de marzo de 1984) y Daniel Merialdo (marzo de 1987). Jorge Allega lo manifestó en 1985 en su declaración de la causa nº 13/84.

En cuanto a sus destinos y funciones dentro de la Policía Federal Argentina, según su legajo personal nº 17.576, recibió el pase a la Superintendencia de Seguridad Federal, con la jerarquía de Inspector, en enero de 1976; al mes siguiente inició el cumplimiento de funciones en el Departamento de Sumarios. Permaneció en aquella repartición los años 1977 y 1978. El 18 de julio de este último año resultó designado en el Departamento de Situación Subversiva; se mantuvo ese destino en el registro del 4 de diciembre de 1978.

Destacó el juzgador que del legajo también surgía una descripción física coincidente con la que los detenidos

liberados del circuito hicieron de "Polaco Chico". En general lo indicaron joven, rubio y robusto.

Por lo demás, figuran también en el expediente personal aquellas anotaciones que corroboran que cumplió tareas en la Superintendencia de Seguridad Federal para la misma época que otros integrantes del plantel del circuito "A.B.O."

Así es que se remarcó la existencia de una sumatoria de indicios que autorizaron a afirmar con suficiente certeza que la referencia de los sobrevivientes a "Polaco Chico" efectivamente se refería al imputado.

Daniel Aldo Merialdo describió a "Polaco Chico" como un sujeto alto, grandote, de cabello rubio, de cara redonda. Mario César Villani lo recordó como un sujeto alto, castaño "rubión", que era un hombre joven y que "la jugaba de bueno". Agregó que muchas veces intentó convencerlo de que iba a salir en libertad y que él se iba a ocupar de eso. Ya en 1985 este testigo expresamente indicó identidad entre Donocik y "Polaco Chico".

Isabel Fernández Blanco relató un hecho puntual que asignó a quien indicó como "Polaco Chico", relacionado con el suicidio de uno de los detenidos ("el Pato Yolly"), recordando que afectó particularmente a "Polaco Chico"; anécdota también referida por Enrique Ghezán, quien de la misma forma asoció al acusado con el "Polaco Chico". Aquella testigo manifestó haber advertido la presencia de dos hombres de apodo "Polaco", pero en este relato asignó sin dudar al "Polaco Chico" aquella reacción frente a la muerte.

Sobre esto, el tribunal puso particular atención en tanto, se trató de un hecho de contacto y diálogo personal por lo cual otorgó especial valor probatorio a dicha indicación.

Y respecto de esta testigo y del reconocimiento de Enrique Ghezán, el juzgador enfatizó que valía *"reiterar aquí el porqué del valor que damos al testimonio de quienes*

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

*podieron tener trato inmediato y personal con aquellos que indican" (cfr. fs. 10.059).*

Luego resaltó que Susana Leonor Caride registró su presencia principalmente en el "Olimpo" donde dijo, había dos "polacos"; uno apodado "Polaco Chico" y otro "Polaco Grande". Ambos eran "grandotes". Manifestó que la persona que actuaba bajo el apodo "Polaco Chico" es Donocik.

Jorge Allega mencionó haber escuchado el apodo "Polaco Chico"; que se desempeñó como uno de los guardias de "Atlético". También durante su declaración lo reconoció entre los demás imputados presentes en la sala de audiencias, resaltando que lo veía siempre en el "Banco". Y ya en su declaración en causa nº 13/84 había indicado a "Polaco Chico" entre quienes lo interrogaron.

Frente al cuestionamiento de la defensa acerca de que no habría sido claro el señalamiento en la audiencia o de que, aun así, no podían valorarse plenamente esos dichos ante la factible contaminación por la publicidad, el tribunal puntualizó era importante tener presente que *"el juicio oral como producto del intercambio directo entre los distintos actores, brinda elementos de convicción que se nutren de cuanto ocurre efectivamente en la sala: tonos de voz, expresiones, señalamientos; etc. Esto hace que la inmediatez del magistrado resulte un elemento irremplazable. Si se observa la videofilmación del testimonio de Jorge Allega, es especialmente rico en lo gestual. En ese contexto estamos en condiciones de aseverar que cuando Jorge Allega asignó el apodo de "Polaco Chico" al "primero de la fila" lo hacía respecto de Luis Juan Donocik. Esa indicación del testigo fue acompañada de una imputación por su parte: "Puedo decir que esta acá, me mira siempre, me conoce..."; lo que no dejó de reflejarse en la expresión de Donocik. Existe como respaldo la versión filmada de cuanto ocurrió y que forma parte de la prueba de este juicio. El cuadro de 12:20hs. de la grabación del 16 de marzo de 2010 muestra a Donocik sentado en primer*

*lugar en la primera fila y habían quedado en el recinto muy pocos imputados. Y si aún esta conclusión no resultara compartida, al tiempo de serle exhibidas las fotografías del legajo personal del encausado, Allega señaló "Si, acá si, Polaco Chico, es muy difícil...", terminando de construir nuestra certeza acerca de la asignación efectiva del apodo por parte del testigo a Donocik y por ende de su inclusión en el grupo de funcionarios de actuación en los campos" (cfr. fs. 10.059/vta.).*

He traído textualmente la explicación del sentenciante, porque resulta elocuente y de ello se desprende sin mucho esfuerzo las razones que impiden otorgar verosimilitud a la crítica defensiva sobre los dichos del testigo.

Por último, el juzgador se ocupó escrupulosamente de la dificultad originada en la existencia de dos actores del circuito "A.B.O." con el apodo "Polaco".

Y por ello, sostuvo que el testimonio útil a la identificación no sería el que sólo señale esa denominación, sino el que diferencie su referencia al "chico" o al "grande".

En esa dirección, destacó que el relato de Allega que se venía examinado resultaba sumamente útil. Puntualizó que el testigo tuvo contacto personal y directo con muchos de los represores, pues fue destabicado para cooperar en un proyecto de electrónica y luego para realizar todo tipo de tareas vinculadas a su calidad de ingeniero.

Así, el juzgador relató diversas situaciones en las que el testigo se refirió a vivencias en presencia del "Polaco Grande", (salida de compras con custodia a comercios cercanos, e incluso explicó que este represor quiso conocer a su esposa y le llevó su documento de identidad, luego de liberado).

En palabras del tribunal, "[l]os dos episodios narrados por el testigo muestran que ha sido uno de los detenidos con mayor capacidad de observación y trato con los

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

*guardias del sitio. En particular lo muestran con posibilidad clara de reconocer a quien se apodaba "Polaco Grande": habló con él en varias ocasiones y destabicado. En consecuencia cuando señala que había en el campo dos polacos e indica con absoluta firmeza a Donocik como "Polaco Chico", es terminante la diferenciación de aquél otro polaco que trató y conoció ampliamente" (cf. fs. cit y ss.).*

Reconocieron su foto en el legajo personal además de Jorge Allega, Mario Villani y Daniel Aldo Merialdo; actos que fueron tomados en cuenta en tanto fueron precedidos por una descripción clara del imputado y sólo como refuerzo de ella.

A continuación, en la sentencia se sintetizaron las características que asignaron coincidentemente distintos testigos, como la de ser un guardia dispuesto a mantener conversaciones personales con ellos; y desde el punto de vista físico, que se trataba de una persona joven, rubia, alta y robusta. Estos datos, afirmó el tribunal, eran atribuibles a Donocik "conforme la imagen que presenta en sus fotografías del legajo y aún en la actualidad" (cfr. fs. 10.060).

A ello sumó el juzgador, el dato de su legajo de que era intérprete polaco en el sentido de apoyar la lógica del apodo, aspecto corroborado por su origen familiar. Y a su vez, también se puso de resalto que Donocik cumplía funciones para la época en la repartición de donde resultaron reclutados muchos de los operadores del circuito "A.B.O."

Sobre todos estos elementos edificó el juzgador la certeza de la identidad.

Se advierte, insisto, que los cuestionamientos de la defensa no logran conmovir la cabal argumentación expuesta en la sentencia; en tanto, como anticipé fueron expresión una mirada sesgada y aislada de los elementos de juicio.

Incluso el juzgador respondió varias de estas objeciones al señalar que "Limitar su actividad [la de

Donocik] a la que revistió legalidad en la época tal como pide su asistencia técnica no resulta razonable en el marco total de la prueba... Esto muestra la imposibilidad de hablar para la época de actividades legales y clandestinas como compartimentos estancos en el marco de la repartición en la que fue reclutado el personal de ABO y revestía Donocik. No compartimos tampoco... que esta construcción convictiva, se trate de un razonamiento circular; es el resultado de la valoración conjunta de indicios tal como establece la jurisprudencia de la Corte Suprema desde tiempo atrás en Fallos 300:928 y más cercanamente en Fallos 311:2314; 321:3423; 323:212 y Fallo "Ludueña, Héctor José" del 16/11/09.

Es que la característica de estos hechos, bajo el amparo del Estado y en absoluta clandestinidad importa que la prueba que a esta altura pueda colectarse deba ponderarse con la necesaria prudencia que la aplicación del derecho penal exige, pero sin olvidar que la eficacia de los indicios depende de la valoración conjunta que se haga de ellos "teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia y no de su tratamiento particular, pues, por la misma naturaleza cada una de ellas no puede llegar a fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva precisamente de su pluralidad..." (del dictamen del PGN en Fallos 300:928 al que remite la Corte Suprema de Justicia de la Nación)" (cfr. fs. 10.060vta.).

A partir de las especificaciones que fueron aportando las distintas víctimas, el juzgador pudo establecer con certeza que efectivamente quien actuó en las sedes de "Atlético"; "Banco" y "Olimpo" desde el 9 de junio de 1977 hasta el cierre del circuito fue Luis Juan Donocik; quien "[m]antuvo y posibilitó el funcionamiento de los tres centros clandestinos del circuito actuando fundamentalmente en la custodia de los prisioneros. Conocía plenamente cuanto ocurría dentro por desarrollar personalmente tareas de control y vigilancia. La denominación de "carnicería" a lo

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

que estaba ocurriendo efectuada por Donocik y a la que refiriera Ghezan, muestra que sabía del funcionamiento completo del centro y de la violencia personal que allí se infligía a los prisioneros. El extenso tiempo en que actuó durante el que se realizaban periódicamente "traslados" de prisioneros hace que fuera imposible que ignorara las consecuencias que tenía su aporte personal al método de violencia diseñado conforme se desarrolla con mayor extensión en el acápite respectivo" (cfr. fs. 10.062).

Finalmente, el tribunal se ocupó de responder la versión del acusado relativa a que "Polaco Chico" habría sido un suboficial de la Policía Federal Argentina de apellido Jabornik.

El juzgador explicó, con tino, las razones por las cuales esa versión no resultaba en absoluto plausible. Por una parte, sostuvo que no había margen de error sobre la identidad del acusado, lo cual ciertamente encuentra su peso ante la evidencia surgida de la prueba contra Donocik. Por otra, demostró la ausencia de crédito del descargo por la oportunidad en que fue realizado, a lo que debe agregarse la carencia de otros elementos necesarios para otorgar algún grado de verosimilitud.

Fijada así la identificación entre Luis Juan Donocik y "Polaco Chico", tal como quedó establecido en el pronunciamiento recurrido y sin que la parte haya logrado conmovier dichas conclusiones, los restantes aspectos concernientes a la atribución de las conductas y roles desempeñados por el acusado no requieren otras precisiones que formular, atento a que no han sido materia de impugnación autónoma.

**XVIII.8. Sobre la intervención de Oscar Augusto Isidro Rolón**

La defensa recordó que a la época de los hechos juzgados Oscar Augusto Isidro Rolón recién ingresaba a la fuerza por lo que tenía una jerarquía baja.

Criticó la identificación que se realizó del nombrado a partir de los dichos de un co-imputado, como también que el hecho de haber trabajado bajo las órdenes de Fioravanti sea —a su entender— el motivo que sustentó la imputación en su contra.

Negó que Rolón haya sido Jefe del Departamento de Situación Subversiva y toda vinculación entre su vocación (abogado) con el sobrenombre cuestionado.

Alegó que la actividad de inteligencia no es por sí misma ilegal, y que Rolón pudo haber tenido buenas calificaciones por su pericia en el manejo de información y no por su obtención ilícita.

Luego, cuestionó la valoración que se efectuó de los distintos elementos de prueba producidos en el debate que sustentaron la condena (cfr. fs. 10.660/10.662).

Concluyó que se efectuó una arbitraria valoración de la prueba y solicitó que se revoque la sentencia recurrida en cuanto afirmó la participación de su asistido en el circuito clandestino.

**XVIII.8.a.** El tribunal recordó que Oscar Augusto Rolón fue vinculado a la investigación de los hechos ocurridos en el centro clandestino de detención del circuito "A.B.O.", a partir de la lista que Mario Villani entregó al Juzgado Federal nº 6 de esta Capital Federal, ya citada. En la misma investigación se indagó a Juan Antonio del Cerro, y frente a la mención del magistrado del nombre "SOLER", dijo que "era del Cuerpo de Informaciones y se llama Oscar Augusto Rolón" (cfr. pág. 1144 del legajo nº 119, incorporado por lectura conforme artículo 392 C.P.P.N.). En una ampliación de la indagatoria asentó que lo ubicaba como auxiliar 4º del Cuerpo de Informaciones en 1979 y que Rolón manejaba parte de la red de informantes.

Por otra parte, el juzgador tomó datos relevantes del legajo personal de la P.F.A. (nº 1094). Por una parte, destacó la descripción física que allí se volcó en tanto sirvió para establecer las coincidencias con las



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

declaraciones de los sobrevivientes que se refirieron a "Soler". En segundo lugar, se consignaron allí datos que lo vincularon con la profesión de abogado, elemento que permitió conocer la lógica de asignar el apellido del conocido jurista a Rolón. Por último, la referencia a su especialidad, vinculada a la actividad de inteligencia y su formal designación en el ámbito de la Superintendencia de Seguridad Federal bajo la autoridad de Fioravanti en el periodo investigado.

Ya principiando el examen efectuado en la sentencia, se advierte que la defensa insiste en esta instancia con un argumento que fue respondido por el tribunal; que se relaciona con la actividad de inteligencia desarrollada por la estructura represiva, en cumplimiento del plan previamente determinado utilizando todos los recursos y medios estatales con la finalidad específica de "aniquilar a la subversión" de modo manifiestamente ilícito.

Aclaro al respecto que, a tenor de las reglas sobre la acreditación de hechos notorios conforme Ac. C.F.C.P. nº 1/12, Regla Cuarta, la cuestión no merece mayor examen.

No obstante, vale decir que el juzgador aclaró que no se calificaba negativamente la inteligencia en sí misma; sino que en el período juzgado y con relación a la materia de tratada en este proceso, ella se transformó en violencia y clandestinidad; y quien se destacara en dicha disciplina eso no utilizaba otra metodología que la diseñada por las autoridades máximas que gobernaron la República.

En cuanto hace a la vinculación entre el acusado y quien actuó como "Soler", como se anticipó, el tribunal se apoyó en múltiples indicadores, los que condujeron a acceder con certeza al conocimiento de dicha relación.

A modo de síntesis, mencionaré que su descripción (a la época de los hechos tenía 30 años, 1.75 metros de estatura, de cutis blanco, de cabello rubio, barba afeitada, de frente mediana, con cejas pobladas y arqueadas, ojos

verdosos, de nariz recta con base ancha, boca mediana, labios normales y orejas medianas), resultó concordante con los relatos de los testigos acerca de su fisonomía. Afirmó el tribunal que, en general lo indicaron joven, de mediana estatura, tez blanca y rubio (cfr. Jorge Allega, Nélica Lozano, Daniel Aldo Merialdo, Isabel Fernández Blanco, Mario César Villani, Juan Carlos Guarino, Claudia Estévez, Susana Caride, Nora Beatriz Bernal, Cristina Jurkiewicz, Jorge Osvaldo Paladino, Graciela Irma Trotta, Juan Agustín Guillén y Manzur Estefanos Azzam).

Sostuvo el juzgador en resumen, que todos coincidieron en que al hablar de "Soler", se trataba de una persona que se destacaba de los demás por su porte elegante; solía peinar engominado para atrás; de estatura entre media y alta; joven y de tez blanca, datos que no sólo se pudieron atribuir efectivamente a Rolón conforme la imagen que presenta en sus fotografías del legajo, sino también en su confronte con la actualidad. "Ha conservado hasta el modo de vestir y peinarse" (cfr. fs. 10.079).

En conjunción con ello, se destacó el reconocimiento en la exhibición de los legajos fotográficos por parte de Nélica Lozano, Mario Villani, Jorge Taglioni, Jorge Allega, Daniel Merialdo y Susana Caride ("este es el señor "Soler", con seguridad").

Por otra parte, en lo que hace a su especialidad en materia de inteligencia, es elocuente la coincidencia de los datos surgidos del legajo con las variadas alusiones a las tareas de "Soler" relacionadas con la información y el modo particular de obtención a través de la tortura, descrito por diversas víctimas del cautiverio sufrido en el circuito "A.B.O."

Entre otros asientos, en su legajo personal consta que en relación con su especialidad, fue designado el 1/1/76, como "Auxiliar 6to. Inf."A", DG Icia." manteniendo sus actividades siempre en esa órbita. Del Cuadernillo "cuerpo de informaciones" de Superintendencia Seguridad Federal de la

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

P.F.A., surge que al evaluarse "Concepto" se destacó su conocimiento en materia subversiva. También se destacó que en los años 1977/1978 ha sido evaluado como personal del cuerpo de informaciones, por el Comisario Antonio José Benito Fioravanti de la Dirección General de Inteligencia de la Superintendencia Seguridad Federal: "Posee el Auxiliar Rolando [apodo que se le asigna a lo largo del legajo], un gran caudal de conocimientos profesionales, que unidos a la dedicación *full time* que imprime a su labor, hacen destacable su personalidad. Se constituye en un hombre merecedor de la más alta calificación".

Al respecto, recordó el sentenciante que Fioravanti fue sindicado como jefe del centro clandestino por numerosos sobrevivientes.

Su "dedicación *full time*" también fue advertida por distintos sobrevivientes en sus relatos; como en particular el de Susana Caride, cuya relevancia probatoria fue destacada por el tribunal; ello por las tareas administrativas que desarrollaba, que le permitieron observar detalles particulares de la actividad de inteligencia desplegada por el acusado, a quien incluso vio (y reconoció) por el barrio, luego de liberada.

Lo expuesto, entonces, otorga verosimilitud a las originarias versiones de Villani y del Cerro, acerca de la presencia de un personal denominado ficticiamente como "Soler" al que el segundo le asignó la calidad de agente del Cuerpo de Informaciones. Los dichos de del Cerro se corroboran con el legajo personal, y ello sumado a la cantidad de relatos en los que se describió la participación de "Soler" no limitada a las funciones calificadas con esmero realizadas en el ámbito de la inteligencia policial, constituyen muestra clara de que la actividad de inteligencia desplegada también por el acusado consistía, a su vez, en la aplicación metodológica de secuestros y tormentos como herramienta para la obtención veloz de la información (cfr.

dichos de Jorge Allega, Rufino Almeida, Claudia Estévez – sobre la objeción particular de la defensa me remito a lo tratado precedentemente al examinar la intervención de Raúl González–, Nélide Lozano, Mario Villani, Isabel Teresa Cerruti, Susana Caride, Marta Vasallo, Juan Carlos Guarino, Juan Agustín Guillen, Daniel Aldo Merialdo, Nora Beatriz Bernal e Isabel Fernández Blanco, entre otros).

La asignación al imputado de tareas de inteligencia traducidas en actos de tortura física no se limitó a los dichos de las víctimas, sino que otros imputados como Julio Héctor Simón (incluso del Cerro ya citado), también admitieron la participación de Rolón de aquellas actividades.

El juzgador recordó así, que Simón dijo en su indagatoria del 30 de octubre de 2003 que en el “Olimpo” conoció a Rolón, que se hacía llamar “Soler” y estaba en el grupo de inteligencia del lugar, que tenía por función específica la tortura (fs. 8573/8). Y tuvo a este indicador como elemento de convicción válido en tanto no resultaba un dicho del coimputado tendiente al propio descargo; y coincidente con cuanto narraron numerosos sobrevivientes. De modo que, nuevamente la queja de la defensa se ve desarticulada.

En conclusión, las diversas objeciones de la recurrente tendientes a demostrar que la prueba relativa a la relación entre su asistido Augusto Oscar Isidro Rolón y “Soler” fue valorada de modo arbitrario no encuentran sustento alguno.

La pretensión de que cada elemento pruebe por sí solo aquella totalidad, según parece sugerirse de la lectura que se hace de los distintos elementos de prueba en el escrito de la parte, es inconducente; pues precisamente lo que ha demostrado el tribunal en su desarrollo argumental al examinar el conjunto de los elementos obrantes contra Rolón es que el análisis de los diferentes indicadores conducen a una única conclusión, y es que conforme lo expuesto, se pudo tener por acreditado que quien actuó en las tres sedes,

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

"Atlético, "Banco" y "Olimpo" desde el 9 de junio de 1977 hasta el cierre del último a principios de 1979, bajo el pseudónimo de "Soler" fue Oscar Augusto Rolón, quien actuó secuestrando, manteniendo la cautividad, interrogando bajo tortura -actividad en que prácticamente todos lo señalaron-, al momento de decidir traslados o liberación y aún en controles posteriores.

Fijada adecuadamente la identificación entre "Soler" y Rolón no restan mas consideraciones a tenor de la materia traída a examen en el recurso.

**XVIII.9. Sobre la intervención de Eduardo Emilio Kalinec**

La asistencia técnica de Kalinec sostuvo que la resolución fue arbitraria por cuanto se dio por acreditada una identificación con prueba disímil e inconexa, sobre la base de generalidades.

Señaló que se omitió ponderar las declaraciones testimoniales propuestas por dicha parte que acreditaban que en diciembre de 1978 su defendido fue trasladado a Córdoba.

Criticó que se hayan descartado los cuestionamientos realizados a los testimonios de Barrera y Ferrando, Nora Bernal, Jorge Allega, Ana María Careaga, Pedro Vanrell, Miguel D'Agostino, Daniel Aldo Merialdo, Mario Villani, Jorge Briaza e Isabel Fernández Blanco y con tales argumentos solicitó su absolución.

**XVIII.9.a.** En la sentencia se han asentado las razones por las cuales se pudo determinar que Eduardo Emilio Kalinec fue quien actuó en las distintas sedes del circuito clandestino "Atlético-Banco-Olimpo" bajo el apodo "Dr. K". Los argumentos expuestos por la defensa con el propósito de controvertir dichas razones no contienen elementos de peso que posibiliten efectuar un examen distinto o acceder a una conclusión diversa de la obtenida a través del escrutinio probatorio llevado a cabo por el tribunal de juicio.

En efecto, Kalinec apareció vinculado a la investigación de los hechos ocurridos en el centro clandestino de detención del circuito "A.B.O." a partir de los primeros indicios que surgieron de la lista que Mario Villani entregó el 7 de noviembre de 1985 durante la instrucción de la causa n° 4821 del Juzgado Federal n° 6 de Capital Federal (cfr. fs. 1107 del legajo 119). En dichas actuaciones, como ya se expuso, se indagó a Juan Antonio del Cerro, (cfr. fs. 1144 del legajo citado 119), ocasión en que este dijo frente al apodo "Dr. K" que era un oficial de seguridad federal, morocho y de baja estatura. De modo coincidente, Horacio Cid de la Paz nombró al "Dr. K" entre las personas que prestaron funciones en las tres sedes mencionadas (cfr. informe del legajo n° 563).

El valor indiciario de tales elementos ya ha sido examinado con anterioridad, descartadas las objeciones de la defensa sobre el punto y a ello corresponde remitirse (cfr. punto XV.).

Se consignó su pertenencia a la Superintendencia de Seguridad Federal entre 1975 y fines de 1978, tal como surge de su legajo personal (n° 3904 P.F.A.), repartición en la que cumplieron funciones para la época Héctor Simón, Oscar Augusto Rolón, Luis Juan Donocik, Samuel Miara, Ricardo Taddei y Eufemio Jorge Uballes y en especial el Comisario Antonio Benito Fioravanti, mencionado reiteradamente como autoridad de los centros clandestinos "Atlético" y "Banco" hasta mayo de 1978, en que lo reemplazó el Mayor del Ejército Guillermo Antonio Minicucci.

A través de los testimonios de los sobrevivientes fue posible concluir con certeza que a Kalinec le corresponden las conductas atribuidas a "Dr. K".

En efecto, las descripciones fisonómicas de los testigos resultaron, pese a los cuestionamientos de la defensa, coincidentes y elocuentes en este sentido.

El tribunal afirmó que en general lo indicaron de cabello oscuro, "morrudo" y baja estatura. Algunos agregan

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

con bigote. Así, Mario Villani describió a aquel funcionario apodado "Dr. K", y señaló que era más bien retacón, pelo negro, oscuro, con cuello grueso, parecía muy joven, tenía una voz más bien aguda. Lo consideró *"bastante temido dentro"* y aunque tenía poco contacto con los detenidos, su actitud era dura. Similar descripción realizó Delia Barrera y Ferrando quien también se refirió a Kalinec como "Dr. K", respecto de quien indicó *"pude espiar por abajo del tabique, era joven, bigotes negros, pelo negro, no muy alto, morrudo..."*. Miguel Ángel D'Agostino por su parte relacionó a Kalinec con el apodo "Dr. K", y lo describió como alguien menudo de cuerpo, que tenía bigotes; agregó que era joven al momento de los hechos, de baja jerarquía. Del mismo modo, Daniel Aldo Merialdo indicó que aquel apodado como "Dr. K" era más bien de cara redonda, pelo oscuro, "medio cuadrado" y coincidió en que era un personaje muy cruel (cfr. fs. 10.072).

En conclusión, como sostuvo el juzgador, todos ellos se refirieron a alguien de baja estatura, pelo oscuro y morrudo, datos asentados como coincidentes con la imagen que aportan las fotografías de su legajo de aquella época y que conserva aún hoy, a través de la observación directa. A su vez, se explicó que ninguno de los datos mencionados por los testigos entraron en contradicción con las características físicas descriptas en su legajo.

También fueron evaluados los reconocimientos de las fotografías exhibidas en el juicio por Jorge Allega, Miguel D'Agostino, Daniel Merialdo, Mario Villani y Pedro Vanrell; con sólo el valor de refuerzo de la descripción física. Y en particular con respecto al último testigo, en atención a lo expresado por la defensa, el tribunal estuvo sólo a que escuchó el apodo.

En cuanto a las quejas particulares de la defensa acerca de la evaluación de los testimonios de Delia Barrera y Ferrando y de Pedro Vanrell, debo señalar que el sentenciante

fue sumamente cuidadoso en su examen y precisó las razones — ciertamente atinadas— por las que consideró valiosa y válida la porción del relato de cada uno de los declarantes, frente a alguna discordancia puntual en alguna declaración intermedia entre las primigenias y las realizadas en el juicio (coincidentes) en el caso de Delia Barrera; o asignando razón a lo indicado por la propia recurrente en el caso de Vanrell.

La pretensión de la defensa de que directamente se descarte todo un testimonio frente a una divergencia menor acerca de algún dato se traduce en una petición desproporcionada y desajustada de las reglas de valoración probatoria; que exigen, al contrario, el cómputo racional y lógico de los diferentes aportes que puedan surgir de los elementos probatorios y no una respuesta desmedida o no relacionada con aquello que en todo caso podría prestarse a confusión.

Lo mismo cabe decir con respecto a los dichos de Miguel D'Agostino, respecto de quien el tribunal puntualizó que no se diferenciaron a lo largo de los años en lo sustancial, en tanto siempre nombró a "Dr. K" durante la sesión inicial de tortura en el "Atlético". E igual conclusión se alza con respecto al testimonio de Merialdo, pues sin perjuicio de ciertos detalles producto de las tareas de reconstrucción a las que se ha hecho tanta referencia, necesarias por cierto a la luz de la entidad de los sucesos históricos explorados en este proceso, el testigo explicó el origen de los datos dirigidos a demostrar su percepción del acusado Kalinec.

En cuanto al desempeño de Kalinec, además de los testimonios mencionados y de los relatos sobre situaciones particulares vivenciadas con el acusado, como las narradas por el ya citado D'Agostino o por Ana María Careaga, dio cuenta de su permanencia en los centros y concurrencia periódica el testimonio de Jorge Braiza, que lo ubicó también



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

al momento de su detención y entre los represores presentes en el traslado de los primeros días de diciembre de 1978.

Este testigo –apuntó el tribunal– fue sumamente descriptivo respecto del modo en que el grupo actuó en aquel traslado; señaló que los detenidos que fueron llamados en ese movimiento no eran conocidos suyos. Que estaban en el patio y se les informó acerca de su traslado a unas granjas en el Chaco y que se los inyectaba para prevenir el mal de Chagas. Ubicó a "Dr. K" entre quienes estuvieron a cargo de ese procedimiento y en particular, como aquél que les diera la versión acerca de que era Chaco su próximo destino. Esta referencia fue respaldada por el informe confeccionado por los sobrevivientes González y Cid de la Paz (fs. 28 del legajo CONADEP n° 8153) donde Kalinec figura entre los oficiales que se encargaban de aquella actividad, dato que se sumó como refuerzo de lo probado (cfr. fs. 10.073vta.).

En resumen, el juzgador concluyó sobradamente que quien actuó en el circuito "A.B.O." bajo el apodo de "Dr. K" fue Eduardo Emilio Kalinec y que, tal como sostuvieron los acusadores, participó en la guarda de los prisioneros; tuvo manejo de los detenidos como apuntaron Barrera y Ferrando, Careaga y Merialdo; participó personalmente en actos de tortura y aún en tareas claramente operativas. Mantuvo y posibilitó el funcionamiento de los tres centros clandestinos; se vinculó con seguimientos y detenciones clandestinas, conforme lo relató D'Agostino y en las tareas de custodia de los detenidos, como lo dijo Merialdo. Conocía plenamente cuanto ocurría dentro del campo por desarrollar él tareas de inteligencia, control y vigilancia de modo personal. Intervino personalmente al momento de resolver el destino final de las víctimas tal como lo indicó Jorge Braiza; con todo lo cual se consolidó la hipótesis original ilustrado en el informe de Cid de la Paz y González a fs. 28 del legajo CONADEP n° 8153 (cfr. fs. 10.074).

Por último cabe señalar que, contrariamente a lo postulado por la recurrente en la impugnación, el tribunal no sólo tuvo en consideración los elementos aportados por la defensa para intentar demostrar la fecha en que Kalinec habría sido trasladado a Córdoba, sino que evaluó la cuestión al amparo del conjunto de circunstancias y datos probatorios producidos en el juicio y descartó certeramente la teoría sugerida por la defensa.

Las débiles indicaciones acercadas por la parte al debate, con las que la recurrente insistió en esta instancia, no tuvieron en aquella oportunidad la suficiencia como para desbaratar la prueba que acreditó su permanencia en el Olimpo hasta diciembre de 1978, ni fue ahora elaborado en esta instancia algún nuevo argumento que permita reexaminar el asunto desde una perspectiva diferente. Por dicha razón debe, entonces, ser rechazado el intento.

**XVIII.10. Sobre la intervención de Guillermo Víctor Cardozo**

La defensa recordó que Guillermo Víctor Cardozo admitió haber prestado funciones de guardia externa en el "Olimpo", tarea encomendada por sus superiores en Gendarmería, fuerza auxiliar que tuvo un rol secundario en la organización de los centros (en apoyo y por disposición del Primer Cuerpo del Ejército). Alegó prohibición de regreso.

Estimó que de la valoración en conjunto de la prueba reunida no podía afirmarse que su defendido haya tenido injerencia en lo que ocurría en el lugar y, en tal sentido, cuestionó los dichos de Acosta como también la ponderación que se efectuó de un sumario administrativo instruido con motivo de los hechos de "Belén" (cfr. fs. 10.670vta./10.672).

En razón de ello, solicitó que se revoque la sentencia recurrida y se absuelva a Cardozo.

**XVIII.10.a.** No se encuentra controvertido que Guillermo Víctor Cardozo se encontraba destinado al Destacamento Móvil nº 1 de Campo de Mayo, y que, convocado

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

por el Segundo Jefe del Primer Cuerpo de Ejército Coronel Roualdes, pasó a estar a cargo del grupo de la Gendarmería Nacional requerido para garantizar la seguridad del centro clandestino de detención denominado "Olimpo".

Tampoco fue puesto en tela de juicio en esta instancia que Cardozo fuera quien en aquel sitio fue reconocido por las víctimas y restantes documentos como quien era apodado "Cortéz".

La defensa se limitó en su impugnación a traer como cuestionamiento la atribución de las conductas reprochadas a su asistido, en tanto estimó que no es cierto que con su actuación el acusado haya mantenido y posibilitado el funcionamiento del centro clandestino. Aseguró que sólo tenía como función garantizar la seguridad externa del predio y que no se acreditó que hubiera realizado algunas de las conductas relativas a los detenidos alojados en el centro.

No obstante, en el pronunciamiento se dio cuenta de que las acciones desplegadas por el acusado no se limitaron a brindar custodia externa al "Olimpo" y por lo demás, su condición jerárquica impedía –explicó atinadamente el juzgador– admitir su alegada ignorancia acerca del alcance real de la cooperación que prestó.

En efecto. Distintos relatos de los sobrevivientes atribuyeron a Cardozo diferentes conductas demostrativas de que su comportamiento no se restringió en absoluto a actividades ajenas a la dinámica del centro clandestino.

Como muestra de su involucramiento personal con el sistema interno de represión, Susana Caride (cautiva en "Banco" y "Olimpo") relató que "Cortéz" se fijaba si estaban espiando y hacía recorridas por los tubos; y narró el hecho ocurrido en octubre de 1978 con relación a Fassano y Révora. Dijo que luego de ese operativo volvieron al campo "Colores", "Julián" y "Cortéz"; de modo tal que ubicó a Cardozo dentro del centro clandestino "Olimpo" y vinculado a tareas

operativas en coordinación con los funcionarios de las demás fuerzas.

También Isabel Cerruti declaró que Cardozo, a quien asignó el apodo "Cortéz" era jefe de guardia y tomaba decisiones.

Por su parte, Daniel Merialdo asignó la conducción del campo a las guardias que en "Olimpo" eran de Gendarmería, y estaban a cargo de Cardozo y Nelson. Declaró en particular que Cardozo entraba eventualmente, bastante, según dijo ver y le asignó tareas logísticas, cuestiones ligadas a la comida, a la entrada; pero eran parte de la guardia externa, aunque aseguró que estaba adentro asiduamente y tenía plena conciencia de lo que allí pasaba.

Sobre la confusión acerca de si se lo ubicaba en la guardia externa o interna, el propio tribunal precisó que esto se debía, sin lugar a dudas, a la relativa laxitud de condiciones y rutina que distinguió el régimen del "Olimpo" del existente con anterioridad en el "Atlético" o en el "Banco".

Isabel Fernández Blanco señaló que al llegar al "Olimpo" advirtió "caras nuevas, guardias diferentes". E identificó a "Cortéz" entre los guardias.

Mario Villani lo situó en los centros recién al llegar a "Olimpo", igual que Enrique Ghezan quien recordó que las guardias se referían hacia él como "Comandante". Adriana Trillo lo recordó entre los responsables del centro y Jorge Alberto Braiza declaró que los oficiales tenían nombres como "Soler", "Quintana" y "Cortéz" a diferencia de los subalternos que se hacían llamar "Tatú", "Poca Vida", "Conejo", asignándole así jefatura. También mencionado por Graciela Trotta y por Jorge Taglioni quien puntualizó que era de la patota. Este es uno de los testimonios que, junto con Caride, le adjudicaron tareas operativas.

Se tuvo por comprobado que permaneció hasta el cierre del "Olimpo" y que su desempeño no tuvo interrupciones. Esto pudo establecerse a partir de los

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

testimonios que señalaron que ubicaban a Cardozo en el mes de octubre de 1978 cuando ocurrió el episodio de la calle Belén. Caride refirió que estaba entre quienes regresaron al Olimpo. Villani dijo que fue Cardozo quien los reunió en el patio frente al conflicto interno desatado luego del suceso de la calle Belén.

Esta circunstancia le adjudicó un rol preponderante dentro del manejo del campo, en consonancia con lo que se afirmó con base en los testimonios de Cerruti y Merialdo.

Así el tribunal explicó que ello permitió a su vez, poder incorporar como elemento de cargo cuanto dijera Osvaldo Acosta en declaraciones testimoniales anteriores sobre este punto (cfr. fs. 1248 del legajo nº 119). No se asignó a esas deposiciones el valor de una testimonial, pero fue computada conforme fue admitida su incorporación con arreglo a las previsiones del artículo 392 del C.P.P.N.

A partir de los relatos de Susana Caride y Enrique Ghezan, se comprobó la existencia de un sumario interno, luego de los hechos del 11 de octubre de 1978 en la calle Belén, en el que los represores, enfrentados entre ellos, encargaron a Acosta su instrucción, por ser abogado. Villani puso a Cardozo en el centro de las decisiones adoptadas para restablecer el orden del campo: "los reunió en el patio". Y en esas condiciones se consideró como real lo dicho en 1985 por Acosta respecto de que quien le encargó aquella instrucción fue Cardozo. Así, fueron tres los testigos del juicio que brindaron elementos de valoración para sostener esta afirmación y de algún modo refuerzan para admitir lo expresado por Acosta como un dato de realidad.

Tal como precisó el juzgador, este hecho es muestra de que sus tareas no se limitaron a comandar una guardia externa y que desconocía cuanto adentro ocurría; sino que, por el contrario, era un funcionario con poder de decisión, jefatura, manejo de los detenidos y aún con capacidad para conducir la solución de un conflicto que involucraba a

personal claramente operativo. Así pudo afirmarse contundentemente que Cardozo mantuvo y posibilitó el funcionamiento del centro clandestino "Olimpo" comandando el grupo de gendarmes de la guardia externa y se involucró con nivel jerárquico en las tareas de custodia de los detenidos a nivel interno. Conocía plenamente cuanto ocurría dentro no sólo por ingresar y permanecer periódicamente allí sino por desarrollar personalmente tareas de control y vigilancia. Tomó parte en tareas operativas (cfr. fs. 10.101vta./10.102).

Todo lo expuesto permite descartar la invocación de la prohibición de regreso, más allá de cualquier precisión que pudiera hacerse sobre la estricta pertinencia de la defensa opuesta.

En definitiva, la contundencia de los testimonios en cuanto describieron funciones y tareas a cargo de Cardozo que por su esencia implicaban tomar parte en la dinámica interna del funcionamiento del centro clandestino, sumado a la jerarquía que reputaba el acusado el momento de los hechos y la misión "formal" encomendada, son factores confluyentes que impiden considerar que desconociera que su accionar contribuía seriamente al despliegue de ilicitudes que en el ámbito de dichos centros se cometían. Ello, cualquiera sea la perspectiva desde la que se observe su actuación. De tal modo, no advierto visos de razonabilidad en la petición de la defensa tendiente a revertir la condena decidida en la instancia previa con respecto a Guillermo Víctor Cardozo.

#### **XVIII.11. Sobre la intervención de Eugenio Pereyra Apestegui**

La defensa refirió que Eugenio Pereyra Apestegui admitió su presencia en el "Olimpo" por orden de sus superiores con el objeto de proteger un objetivo, pero lo que ocurría en el lugar donde eran alojados los internos no era de su competencia y alegó prohibición de regreso.

Afirmó que resultaba inocuo si Pereyra Apestegui utilizaba o no un "apodo" o si fue visto por los detenidos (si lo vieron, fue un contexto de ingreso esporádico), ya que

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

el nombrado cumplió órdenes lícitas de brindar seguridad a un objetivo militar fijado por sus superiores. Dicha circunstancia fue sustentada en su legajo y en los testimonios que lo ubicaron con función de guardia (cfr. fs. 10.673vta./10.674).

**XVIII.11.a.** También se encuentra en este caso fuera de debate que Eugenio Pereyra Apestegui prestó funciones en Gendarmería Nacional, que en diciembre de 1977 egresó como oficial de inteligencia de Gendarmería, que se desempeñó en el Destacamento Móvil 1, Campo de Mayo, con asiento en la guarnición del mismo nombre de Gendarmería. En el mes de abril de 1978 pasó a integrar un contingente del Destacamento que estaba a cargo del Segundo Comandante Cardozo para la seguridad del estadio River Plate en el Mundial de Fútbol de ese año y que en agosto, debió integrar una fracción que, también al mando del Segundo Comandante Cardozo iba a cumplir la misión de dar seguridad y protección a lo que él describió como *"un objetivo militar ubicado creo que en Lacarra y Falcón, que era un edificio de automotores de la Policía Federal, o algo así. Que allí funcionaba un lugar de reunión de detenidos"*.

Pereyra Apestegui había sido vinculado a la investigación de los hechos ocurridos en el centro clandestino de detención del circuito "A.B.O." a partir de la lista de Mario Villani y de la indagatoria de Juan Antonio del Cerro.

Para determinar su período de actuación en el circuito represivo, el Tribunal partió del testimonio de los sobrevivientes, coincidentes con la información que denominó "formal". Al momento en que cesó su intervención en la seguridad del Mundial de Fútbol de 1978 se incorporó al operativo de seguridad de la Subzona Capital Federal, ámbito en el que su destino fue, efectivamente el campo de detención instalado ya para esa fecha en "Olimpo".

Destacó acertadamente el juzgador que Pereyra Apestegui fue convocado al Comando Subzona Capital el 13 de agosto de 1978 y es el 16 de ese mismo mes y año en que tuvo lugar la "mudanza" del C.C.D. de "Banco" a la sede "Olimpo".

Con respecto a la vinculación del apodo "Quintana" a Pereyra Apestegui, las descripciones de los testigos acerca de la fisonomía de aquél —coincidentes a su vez con su legajo— autorizaron a afirmar con suficiente certeza que a quien se refirieron es efectivamente el imputado. Sobre este aspecto tampoco han existido controversias. En general lo indicaron petiso, morocho, con una forma particular en su caminar, peinado hacia atrás y con bigotes. Varios lo vincularon a la música sobre todo, folclórica.

Fueron varios los testigos que lo mencionaron, e indicaron que era jefe de una de las guardias. Su actuación como uno de los referentes de la Gendarmería Nacional en el "Olimpo" fue descripta en el juicio, con mayor o menor detalle, por Jorge Osvaldo Paladino, Susana Leonor Caride, Isabel Fernández Blanco, Mario César Villani, Daniel Aldo Merialdo, Carlos Enrique Guezán, Jorge Augusto Taglioni, Irma Graciela Trotta, Ada Marquat, Juan Carlos Guarino, Jorge Braiza, Adriana Trillo de Braiza y Teresa Isabel Cerruti.

Los relatos expuestos por los testigos aportaron acabadas muestras fisonómicas y de la personalidad del acusado, asociado en el "Olimpo" por muchos como una de las guardias más duras, frente a la cual se generaba más temor en la población cautiva; y a su vez, fueron identificadas situaciones de cierta laxitud o flexibilidad en el régimen en las que se ubicó a "Quintana", todo lo cual resulta coincidente con las características generales del sistema descripto como imperante en esta última sede del circuito.

Todo ello demuestra que indudablemente, como se concluyó en la sentencia, este acusado tuvo clara interacción con la vida interna del centro clandestino.

Fue ubicado por Jorge Braiza en la participación de su secuestro y señalado por Merialdo en tareas de logística,



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

que eran las asignadas a la Gendarmería, pero que en algún momento pasó a integrar las guardias internas. Juan Carlos Guarino manifestó que Pereyra Apestegui era subalterno de "Cortéz" y que en "Olimpo" eran todos de la patota.

De acuerdo con todo lo dicho, el tribunal razonó que estaba en condiciones de sostener la hipótesis de que su actuación no se limitó a la vigilancia de un objetivo cuya realidad le era ajena, como insiste aquí también la defensa, sino que se involucró personalmente con el sistema interno de represión.

Las objeciones que la recurrente intentó oponer sobre algunos detalles de las expresiones de ciertos testigos, son verdaderamente endebles, aisladas y no logran en modo alguno conmover el contundente cuadro probatorio acerca de la evidente participación de Pereyra Apestegui en los sucesos reprochados.

Se corroboró así que efectivamente quien actuó en la sede "Olimpo" bajo el apodo de "Quintana" desde su creación hasta su cierre fue Eugenio Pereyra Apestegui.

En palabras del tribunal, lo hizo durante ese tiempo pues él mismo reconoce el haber sido allí destinado y los testigos establecen que al llegar a aquella sede, provenientes de "Banco", se encontraron con la incorporación de la Gendarmería para las guardias y entre los funcionarios pertenecientes a ella, a aquél que se hacía llamar "Quintana". Permaneció allí hasta su cierre puesto que de otra manera quienes ingresaron avanzado el año 1978 (Braiza y Trillo) no hubieran escuchado su nombre o incluso no lo hubieran visto.

La síntesis efectuada por el juzgador demuestra la debilidad del argumento de la defensa en punto a que sólo se habría encargado de dar seguridad externa al predio. En efecto, en el pronunciamiento se comprobó que este desempeño no tuvo interrupciones. Él mismo lo reconoció al ser indagado. Participó en los secuestros de Braiza y Giorgi

ocurridos en el mes de noviembre; organizó el traslado descrito por Braiza, a principios de diciembre; liberó de la celda a algunos presos con motivo del cumpleaños de Paladino el 18 de ese mismo mes; sacó a Trotta del "pozo" (cfr. fs. 10.108/vta.).

*"Los relatos de los sobrevivientes son muestra de que sus tareas no se limitaron a formar parte de una guardia externa que desconocía cuanto allí dentro ocurría; era, por el contrario, un funcionario con condiciones y tareas asignadas especialmente. Mantuvo y posibilitó el funcionamiento del centro clandestino "Olimpo" integrando el grupo de gendarmes de una de las guardias. Se involucró en las tareas de custodia e interrogatorio de los detenidos. Conocía plenamente cuanto ocurría dentro no sólo por ingresar y permanecer periódicamente allí sino por desarrollar personalmente tareas operativas de secuestro, de control y vigilancia de las condiciones de los cautivos y tormentos. Actuó al momento de la organización del traslado del 6 de diciembre en que lo ubica expresamente Jorge Braiza" (cfr. fs. cit.).*

Con respecto a la alegada prohibición de regreso me remito a lo tratado en el punto precedente.

Una vez descartados los cuestionamientos de la defensa la conclusión antecedente cobra plena vigencia así como la afirmación del tribunal acerca de que su función excedió la guardia externa, en mérito a la gran cantidad de cautivos cuyo testimonio en esa dirección no presentó quiebre alguno. Queda entonces acreditada sin fisuras la intervención atribuida a Eugenio Pereyra Apestegui.

#### **XVIII.12. Sobre la intervención de Juan Carlos Avena**

La defensa afirmó que se tuvo por acreditada la participación de Avena con sustentó en descripciones genéricas que no permitían afirmar que fue quien actuó con el apodo de "Centeno".

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

A tal fin, criticó que se haya tomado como fuente declaraciones testimoniales de personas que en la audiencia no lo reconocieron, tales como: Rufino Almeida, Claudia Cáceres, Nélide Isabel Lozano y Jorge Allega. A continuación, la defensa evaluó los testimonios de Daniel Merialdo, Isabel Fernández Blanco, Isabel Cerruti, Susana Caride, Mario Villani, Juan Carlos Guarino, Cid de la Paz y González y del Cerro (cfr. fs. 10.680vta./10.681vta.).

Destacó que la resolución cuestionada omitió ponderar las declaraciones testimoniales de Garay, Rodríguez, Cubelli y Mancuso que probaban que Avena prestó funciones en la sede de la Dirección de Inteligencia del Servicio Penitenciario Federal –circunstancia coincidente con su legajo– como también el reconocimiento negativo realizado en el legajo nº 122 (cfr. fs. 10.682/10.683vta.).

Insistió con que no hubo prueba que vincule a Avena con "Centeno", confusión que tuvo origen en el procedimiento de la calle Belén, en su herida de bala y en la aparición de los diarios (cfr. fs. 10.683vta./10.687).

Con relación a la atribución de este hecho, la defensa consideró que el tribunal se apoyó en diversas conjeturas que no fueron corroboradas y estimó que el haber participado de un procedimiento en el que hubo un tiroteo y recibió un disparo no es una conducta penalmente relevante.

Por lo demás, para el caso en que se avale la hipótesis de que Avena era "Centeno", consideró que debía tenerse presente que nadie imputó a "Centeno" participar en interrogatorios, torturas o cumplir la función de guardia.

Por último, estimó que tampoco realizó aportes a los homicidios que se le atribuyeron porque a esa fecha, conforme sostuvo el propio tribunal, había abandonado el circuito (cfr. fs. 10.687).

En definitiva, en virtud de la orfandad probatoria que –a su entender– se corroboró respecto de Avena solicitó su absolución.

**XVIII.12.a.** Los argumentos de la defensa no podrán progresar, pues advierto que la sentencia recurrida ha brindado sobradas razones acerca de la participación de Juan Carlos Avena en el circuito "A.B.O." y en los hechos ocurridos en la calle Belén, sin que las objeciones planteadas, en lo sustancial respondidas por el mismo tribunal, logren desbaratar los fundamentos, ni conduzcan a una evaluación diversa de la prueba, tal como se verá.

Juan Carlos Avena fue vinculado a la investigación de los hechos ocurridos en los C.C.D. denominados "Banco" y "Olimpo" a partir de los primeros indicios que surgieron de la lista del testigo Mario César Villani, citada anteriormente. Allí se asentó que su apodo era "Centeno", que estuvo en el "Olimpo", se agregó: "¿Penitenciario? "herido en estómago". En aquella causa n° 4821 del Juzgado Federal n°6 se recibió la declaración indagatoria a Juan Antonio del Cerro, en la que dijo conocer a "Centeno", que era Adjutor Principal del Servicio Penitenciario y su apellido es Avena. En otro pasaje de esa declaración, este imputado aclaró que en un enfrentamiento en el domicilio de Carlos Guillermo Fassano, un Capitán del Ejército fue herido en un brazo y en el estómago un oficial del Servicio Penitenciario Federal.

Las constancias del legajo personal de Avena en las que se asentó una detallada descripción física, así como que tuvo por aprobado el 1º curso de Inteligencia para Oficiales dictado en la Dirección de Información de la Provincia de Buenos Aires y quedó acreditado como Oficial de Inteligencia, considerada como información "formal" por el juzgador, resultó conteste con los testimonios colectados en el debate de personas que han sobrevivido a los hechos; de modo tal que se pudo corroborar cuál fue el período de actuación del nombrado dentro del circuito represivo.

En efecto, fue certeramente vinculado —corroborando en este sentido las primigenias indicaciones de Villani y del Cerro— el apodo "Centeno" a Avena, mediante las descripciones de los testigos acerca de la fisonomía de aquél, en tanto lo

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

señalaron como rubio, corpulento, de tez blanca y ojos claros.

En esa dirección se inscribieron los relatos de Isabel Fernández Blanco, quien indicó que lo pudo ver varias veces en "Banco" y en "Olimpo"; Susana Caride, quien identificó a Avena con el apodo "Centeno", mientras señalaba que se trataba de un hombre joven, rubio, -creía que de ojos claros-, a quien vio varias veces en la lavandería, lo relacionó con el operativo de Révora y Fassano y recordó su herida en el estómago. Por su parte, Daniel Aldo Merialdo, previa descripción de "Centeno", logró reconocer la fotografía en el juicio. Lo ubicó fundamentalmente en "Banco" y "Olimpo". De igual modo, el testigo Rufino Almeida coincidió en señalar que su apodo era "Centeno" y con claros detalles identificatorios. También coincidió la testigo Nélide Isabel Lozano que afirmó que vio a "Centeno", y aportó su descripción.

Isabel Cerruti declaró haber reconocido a Avena, a quien recordaba como "Centeno", en reuniones con ex detenidos, en base a notas periodísticas de años posteriores, en los que aparecía como Director de la Cárcel de Esquel. También lo vinculó con la herida de octubre de de 1978. Mario César Villani ratificó haber visto en los centros "Banco" y "Olimpo" a Juan Carlos Avena, reconoció su fotografía y la identificó con el apodo "Centeno".

Por su parte, sus compañeros del Servicio Penitenciario Federal, se refirieron en forma conteste en relación con la herida sufrida por Avena. Hugo Rodríguez, quien era adjutor en la Dirección General para el año 1978, en el Servicio de Inteligencia, al ser preguntado por el apodo de Avena respondió: "Si, teníamos apodos de cadetes, el de él era Caballo, Centeno, Avena". Contó también que supo que sufrió una herida de bala en al abdomen, en un hecho que trascendió por los medios de prensa, que cree que debe haber sido en el año 1979 o 1980. Que Avena trabajaba en su misma

área, ambos hacían de constante nexos con distintas áreas. A su turno, Carlos Ángel Mancuso dijo que conoció a Avena porque prestaba funciones en la Dirección Nacional, en el mismo lugar que él, en el servicio de inteligencia. Recordó su herida en el abdomen y lo fue a visitar al Churruca. En el mismo sentido se manifestó Olimpio Garay, quien fue el encargado de iniciar la información sumaria ante esa fuerza, el día del hecho en que Avena resultó herido por el impacto de una bala. Señaló también que Avena era el nexo entre la institución y el Primer Cuerpo, a efectos de llevar todos los antecedentes de los detenidos del P.E.N. y del Consejo de Guerra, y que una de sus funciones era satisfacer los requerimientos tanto de nuestra parte como del ejército.

Por su parte, Noemí Cubelli, además amiga personal, dijo que era de inteligencia y que lo visitó cuando estuvo herido.

Tal como concluyó el tribunal, los diferentes testigos al referirse a "Centeno" brindaron una descripción fisonómica concordante con la del legajo personal de Avena. Los sobrevivientes del centro "Olimpo" fueron coincidentes en que "Centeno" fue herido de bala en el hecho acaecido en la calle Belén, incluso obran relatos de algunas víctimas - Isabel Fernández Blanco, Isabel Cerruti o Carlos Enrique Ghezan- que recordaron la visita de "Centeno" luego de un tiempo del suceso, oportunidad en la que les narró los detalles de lo sucedido y les mostró las secuelas del hecho. En el hecho de la calle Belén, sin lugar a dudas fue herido Juan Carlos Avena, quien por lo demás recibía el apodo de "Centeno" admitido no sólo por él mismo, sino por sus compañeros de fuerza.

Expuesto ello, no queda margen alguno para considerar la existencia de confusión acerca de la identificación, pues contrariamente a lo indicado por la parte y al descargo formulado por el acusado, la prueba resulta seria, eminentemente clara y contundente.

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

Es oportuno destacar que las observaciones que la defensa realizó en el debate (a las que también se remitió en el recurso) acerca de las versiones anteriores y actuales dadas por los testigos respecto de la muerte de Carlos Fassano y Lucía Révora o en torno a la descripción de Avena, fueron tomadas en consideración por el tribunal y merecieron una atenta y profunda respuesta.

En efecto, el juzgador se refirió a las consideraciones desarrolladas en general al tratar las cuestiones probatorias en el considerando tercero del pronunciamiento –todo lo cual es aquí compartido– y reafirmó en este apartado que debía prestarse particular atención al paso del tiempo y las especiales circunstancias que rodearon los sentidos de los testigos.

Ello así, no se desconoció que las impresiones directas de los testigos se encontraron teñidas por conversaciones con otras víctimas, por información obtenida con posterioridad, hasta por relatos históricos y literarios sobre los hechos aquí ventilados. Incluso se han visto, seguramente, afectadas por el informe de la CONADEP y la causa nº 13/84.

Sin embargo, ello no conduce a poner en duda que el grupo de testigos, fundamentalmente sobrevivientes de los hechos, sean una fuente directa, confiable y creíble que posibilite reconstruir los acontecimientos.

Por tal razón, el juzgador explicitó el modo en que debían ser valoradas las declaraciones prestadas en el debate en su confronte con ciertos detalles o circunstancias omitidas en manifestaciones anteriores, apuntando que las diferencias pudieron deberse a innumerables situaciones (sencillamente no se les preguntó o declararon con una perspectiva distinta en atención a lo que en aquel momento se intentaba develar, con mucha mayor prudencia seguramente relacionada con el temor, el miedo o el dolor cercano en aquellos años, etc.).

La fundamentación del tribunal fue, por cierto, comprensiva del contexto en el que se produjeron cada una de las declaraciones y concluyó que su impresión general obtenida luego de escuchar decenas de declaraciones durante el debate no arrojaba por parte de ellos sentimientos de venganza o revanchismo, sino un profundo deseo de justicia. A su vez destacó que en el caso de contradicciones flagrantes, desde ya serían observadas.

El razonamiento del sentenciante en este punto evidencia absoluta claridad y razonabilidad, y por ello merece plena convalidación.

Una vez determinada la identificación entre Avena y "Centeno", el tribunal se centró en establecer las conductas relatas por las víctimas, razón por la cual tampoco cabe detenerse en las quejas de la defensa relativas a que el acusado no habría sido ubicado en tareas operativas o de guardia, pues se citaron numerosos testimonios precisos en dicha dirección.

El tribunal resaltó que fueron varios los testigos que de modo acorde con la conclusión de la fiscalía, sindicaron al imputado Avena como uno de los tantos represores que se encontraban en los centros clandestinos "Banco" y "Olimpo", participando en forma activa del circuito de represión.

Susana Caride, Isabel Cerruti, e Isabel Fernández Blanco, atribuyeron a Avena tareas operativas por su participación en el suceso de la calle Belén. Mario Villani, dijo haberlo visto en "Banco" y "Olimpo", le otorgó funciones similares al relacionarlo con el operativo de Révora y Fassano. Jorge Allega mencionó a "Centeno" y si bien dijo haberlo visto poco, aportó una referencia puntual al verlo pasar en una oportunidad o dos.

Mayores detalles surgieron del aporte de Daniel Aldo Merialdo indicó que formaba parte de secuestradores, torturadores y la guardia dentro de los campos. Juan Carlos Guarino, (cfr. fs. 21.670/21.686) dijo haber visto a



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

"Centeno" en "Banco" y en "Olimpo"; lo recordó también en el suceso de la calle Belén; precisó que su apellido era Avena, que formaba parte de las patotas y que en el año 1986 se sabía que era jefe de una cárcel de Esquel. Rufino Almeida dijo que participó de su secuestro y relató que un día les abrió el tubo a él y a su mujer y les preguntó por sus hijos, identificándose en la ocasión como "Soy Centeno", y cerró la puerta. Todo lo cual fue corroborado por su esposa Claudia Graciela Estévez. Esta testigo también precisó que "Centeno" además salía a operar a la calle, a "levantar" detenidos (declaración prestada en instrucción a fs. 17.331/17.332 – incorporada por lectura– donde ratifica la prestada en el año 2001 en la ciudad de La Plata).

Otra mención surge del rol operativo asignado por Nélide Lozano, quien dijo que "Centeno" al momento de su liberación el 17 de julio de 1978, junto con "Cobani", la llevó a la quinta para recoger la ropa antes de ir a Bahía Blanca.

De igual manera lo situó en ese rol Enrique Ghezan, que indicó que "Centeno" era del personal operativo del campo, que "estaba afuera, se dedicaba a secuestrar gente".

La conclusión del tribunal se advierte razonable y sin fisuras al establecer que con la prueba rendida en el debate se ha podido demostrar acabadamente que la intervención de Avena no se limitó a su participación en el hecho ocurrido en la calle Belén, sino que por el contrario *"... mantuvo y posibilitó el funcionamiento de los centros clandestinos "Banco" y "Olimpo". Se involucró de distintas formas con los detenidos, pero fundamentalmente con tareas de secuestro y guardia; conocía plenamente cuanto ocurría dentro, no sólo por permanecer periódicamente allí sino por desarrollar personalmente tareas de control y vigilancia. Superó aquella actuación de "enlace" con tan sólo contenido administrativo que reconoció en su indagatoria"* (cfr. fs. 10.097).

Con acierto mencionó el sentenciante que "... aquella suerte de "visita" de Avena al "Olimpo", unos meses después de haber sido herido el 11 de octubre de 1978, en que contó a los detenidos respecto de su lesión y secuelas, no hubiera tenido sentido sin el conocimiento previo con los cautivos derivada de su actuación anterior en ese centro".

**XVIII.12.b.** Algunas consideraciones deben hacerse a fin de responder el planteo de la recurrente relativo a la atribución de los hechos de la calle Belén al acusado Juan Carlos Avena.

El tribunal, al analizar su situación junto con la del acusado Enrique José Del Pino, estableció que ambos asumieron un rol activo en el acontecimiento contra Lucila Révora y Carlos Fassano. Se tuvo por comprobado en el pronunciamiento que ambos se encontraban armados y en la primera línea de fuego.

También se demostró que conocían de la existencia de ambas personas y de la posibilidad de que se encontraran dentro de la vivienda.

Por ese motivo, afirmó el juzgador, se dirigieron a dicho domicilio con el objeto de apoderarse del dinero en cuestión y utilizar la misma metodología que los restantes procedimientos, con representación de que éste podía culminar con el homicidio de las víctimas.

Para ello, el juzgador tuvo en cuenta principalmente el despliegue de un importante número de integrantes del grupo, el armamento utilizado y el estado en el cual quedó la vivienda. Y afirmó que si las balas de Avena y Del Pino fueron las que finalmente mataron a las víctimas no reviste mayor importancia. Ellos estaban al frente, conduciendo la redada. Pudieron haber no entrado, pudieron haberse ido del lugar pero no lo hicieron. Entraron, dispararon junto con todos los demás. El resultado fue la muerte de Lucila Révora y de Carlos Fassano.

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

La defensa señaló diversas objeciones –con las que insistió en esta oportunidad recursiva– que fueron descartadas por el juzgador, atinadamente.

Así el tribunal consideró, al tratar la prueba, que no parecía lógico que un oficial de inteligencia del Servicio Penitenciario Federal llegue por casualidad a un operativo de semejante magnitud y confidencialidad. Recordó al respecto que no debía perderse de vista que todos sabían de la existencia de la suma de dinero (cfr. todas las declaraciones que hicieron mención a la obtención de dicha información mediante los tormentos aplicados a Artero, el enfrentamiento y tensión detectado por numerosas víctimas luego del operativo por presuntas diferencias entre el dinero hallado y el que "debía encontrarse" en el domicilio de Révora-Fassano).

También consideró el juzgador que era inverosímil que fuera un "joven oficial que quería ver acción"; además de ser contradictorio con la versión defensiva de que no era un "operativo". A ello, debe sumársele que al momento de ser herido se encontraba con el Capitán Del Pino y el Comisario Covino, ambos considerados "operativos".

Por otra parte, se asestó en el pronunciamiento, difícilmente lo hubieran distinguido por "Actos de Arrojo", conforme surge del expediente administrativo nº 16.639 DN del año 2001 (reconstrucción de expediente SPF), si hubiera permanecido en la retaguardia, como apoyo y por causalidad le hubiera impactado un proyectil a él, otro a Covino y otro a Del Pino.

Así, pese a la oposición de la defensa, el tribunal tuvo por cierto que Avena, al igual que Del Pino, participaron del operativo y por las heridas recibidas, lógico es pensar que en el centro del fuego. El primero recibió un impacto en su abdomen y el segundo en su antebrazo. Y razonó: si dichas heridas fueron causadas por las víctimas, ello significa que ambos se encontraban en el

frente pues es la única hipótesis lógica frente a semejante despliegue armamentístico y de efectivos; resulta materialmente imposible que hubieran sido heridos por Fassano o por Révora de encontrarse en la segunda o tercera línea de ataque. Para el caso de que las heridas las hubiesen causado sus mismos compañeros, también resultaba necesario que se hubieran encontrado en el frente, porque de haber estado en la calle no les hubieran podido disparar ante la vista de la gente que se encontraba en el lugar. Por otra parte, los vecinos que relataron el suceso en detalle, debieron haberlo señalado.

De ello se sigue que la reconstrucción histórica efectuada en el pronunciamiento impugnado no presenta fisuras y esta conclusión demuestra que es la que mejor se ajusta a la realidad de los hechos, conforme los elementos probatorios existentes. No hay otra explicación que supere la desarrollada por el tribunal en cuanto al modo de intervención de los acusados en estos sucesos.

Luego, se destacó aquello que ya se había sostenido respecto de la actuación que venía teniendo Avena en el ámbito del "Olimpo". Incluso los testigos Cerruti y Ghezan afirmaron que el día del operativo habían salido todos, aún los que no acostumbraban hacerlo; que el "Olimpo" había quedado vacío porque el botín era grande.

Si la bala que hirió de muerte a Révora y Fassano fue la de Avena o la de Del Pino carece de importancia, pues teniendo especialmente en cuenta la cantidad de impactos que recibió el departamento, es materialmente imposible poder determinarlo. Lo cierto es que se encontraban en el frente al momento de la balacera y que luego de ella ambas víctimas se encontraron heridas de muerte.

Por ello es acertada la conclusión del juzgador acerca que no existió orfandad probatoria en torno a las muertes de Révora y Fassano.

Pues, como se indicó en el pronunciamiento, efectivamente la manera regular de probar una muerte es

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

mediante la autopsia médica sobre el cadáver; del mismo modo que lo habitual ante un homicidio es cerrar el lugar y realizar los peritajes de estilo. Más ello no ocurrió: ni se hicieron los peritajes ni se encontraron los cuerpos y ello por la sencilla razón de que quienes cometieron el delito debían investigarlo.

Estas circunstancias son las que indicaron al tribunal la necesidad de analizar otros elementos probatorios distintos a los habituales, pero no por ello menos legítimos, existentes en el caso.

Por lo demás, el hecho comprobado de que el niño De Pedro salvara su vida como consecuencia de la protección que la madre procuró con su propio cuerpo e ingresando dentro de la bañadera contribuyó a desechar la hipótesis defensiva del enfrentamiento entre el Grupo de Tareas y la familia Révora-Fassano.

En consecuencia permanece incólume la conclusión del juzgador explicitada al tratar la significación jurídica de los hechos y la situación de Juan Carlos Avena y Enrique José del Pino en tanto sostuvo que "*[t]odos aquellos que participaron del operativo compartieron una porción del dominio del hecho: el dominio del hecho aquí reside en manos del "colectivo" como tal. Ambos intervinieron en él como miembros de este colectivo. Todos realizaron la misma acción: disparar contra la vivienda. Lo que diferencia a Avena y Del Pino del resto es que además fueron quienes se encontraban al frente, dándoles más posibilidades de ser quienes efectuaren los disparos certeros sobre las víctimas.*

*Entonces, se encuentra probado que tanto Avena como Del Pino conocían de la existencia de Lucila Révora y de Carlos Fassano, en base al interrogatorio realizado a Cristina Azucena Jurkiewicz, conforme declaró durante el debate. En segundo lugar, también se encuentra acreditado que se encontraban fuertemente armados al momento de desarrollarse el operativo en la calle Belén 335, como así*

también de la intensa balacera que ocurrió momentos después. Ello por los dichos de los vecinos Karcevas y Tvarkovksy y de Carlos Alberto, Laura Elena Révora y Eduardo De Pedro quienes declararon, los dos primeros en el año 1978 y el último en la actualidad, haber visto los agujeros en las paredes de la vivienda de Belén 335 provocados por impactos de bala, entre otros elementos ya consignados. En tercer lugar, se demostró que tanto Lucila Révora como Carlos Fassano perdieron la vida. De ello dieron cuenta muchos de los sobrevivientes del "Olimpo" como Daniel Merialdo, Susana Caride, Isabel Teresa Cerruti, Mario César Villani, Isabel Mercedes Fernández Blanco y demás.

De esta manera se encuentra reunidos tanto los elementos objetivos como los subjetivos del tipo de homicidio descrito en el artículo 79 del Código Penal y las características propias de la coautoría directa de dicho hecho como son, en palabras de Stratenwerth, la decisión común al hecho y la realización en común" (cfr. fs. 10.176).

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar esta porción del recurso.

#### **XVIII.13. Sobre la intervención de Mario Alberto Gómez Arenas**

La asistencia técnica de Gómez Arena alegó que lo único que vinculaba a su defendido con la muerte de Fassano y Révora era una orden de iniciar un sumario administrativo y una declaración en la que manifestó que Del Pino prestaba funciones en ese cuerpo y que en ese carácter actuaba con el 1º Cuerpo del Ejército (cfr. fs. 10.690vta./10.691).

Añadió que no se acreditó nexos causal alguno entre la conducta de Gómez Arena y los hechos de Belén, siquiera aquel vinculado con la cadena de mando (cfr. fs. 10.689/10.690 vta.) y, que tampoco se probó vinculación alguna con las personas no identificadas que se llevaron al niño (cfr. fs. 10.691/10.691vta.).

Señaló que la evaluación de la prueba fue arbitraria en punto a que no podía concluirse que lo actuado

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

por los inferiores lo fue necesariamente en razón de las órdenes superiores; indicó que no se acreditó que Gómez Arenas haya sido parte de la cadena de comando que vinculaba a Del Pino con el Batallón de Inteligencia 601; y que recién se lo designó jefe de la Central de Reunión de Información del Batallón de Inteligencia 601 el 16 de octubre de 1978.

Por ello, solicitó que se revoque la sentencia recurrida y se absuelva a su asistido.

**XVIII.13.a.** A contrario de lo que enuncia la recurrente, los extremos que hacen a la intervención de su asistido en los hechos ocurridos en la calle Belén se encuentra sobradamente acreditada conforme los fundamentos que ha explicitado el tribunal del debate en la sentencia impugnada.

Por una parte, se encargó de acreditar correctamente que Gómez Arenas cumplía funciones en la Central de Reunión de Información del Batallón 601, conforme el Organigrama y listado de Personal Militar Superior del Batallón de Inteligencia 601 del año 1978 (fs. 310/2 del anexo de la causa principal). De dicho instrumento también surgió que Carlos Alberto R. Tepedino revestía el cargo de Jefe de Batallón, a la vez que Mario Alberto Gómez Arenas y Enrique Del Pino cumplían funciones en la mencionada Central de Reunión, todo lo cual además se ratificó con sus legajos personales.

En efecto, de acuerdo con esa documentación personal del Ejército Argentino de Mario Alberto Gómez Arenas, con el cargo de Teniente Coronel, en fecha 5 de diciembre de 1977, pasó a cumplir servicios en el Batallón de Inteligencia 601 siendo destinado a la Central de Reunión, destino que ocupó hasta, al menos, diciembre de 1978 (cfr. informe de calificación 1977/78 y 1978/79 del legajo).

En cuanto a Enrique José Del Pino, obra en su legajo personal del Ejército Argentino que fue designado como Teniente Primero en el Batallón de Inteligencia 601 desde el

23 de diciembre de 1975, surgiendo en fecha 16 de octubre de 1976 el destino Central de Reunión que se mantuvo hasta, al menos, el 16 de octubre de 1979 (cfr. informes de calificación 1975/76, 1976/77, 1977/78, 1978/79 y 1979/80 del legajo).

Por su parte, se tuvo en cuenta el sumario del Ejército Argentino Letra BI 8 n° 320, instruido por orden del entonces segundo jefe de la Central de Reunión de Datos del Batallón de Inteligencia 601, Teniente Coronel Mario Alberto Gómez Arenas, con el objeto de determinar las circunstancias en que fue herido con fecha 11 de octubre de 1978 el Teniente Enrique José Del Pino como miembro de la Central de Reunión de Datos del Batallón 601.

A fojas 37 se glosó el Informe Médico Legal realizado al Capitán Del Pino, del cual surge que: *"...el causante, perteneciente al Batallón de Inteligencia 601, en ocasión de participar en la integración de una comisión nombrada para proceder a la investigación, detención y localización de una célula de delincuentes terroristas, con fecha 11 de octubre de 1978, y a consecuencia de un enfrentamiento contra los mismos, sufre una herida de bala en el antebrazo izquierdo..."* (cfr. fs. 10.163).

Por otro lado, obra nota agregada al legajo personal del Capitán Del Pino, suscripta por Carlos Alberto Roque Tepedino en el año 1979, de la cual se lee: *"Felicitación al Capitán Enrique José Del Pino por el heroico acto de servicio que protagonizara el día 11 de octubre de 1978, en cumplimiento de una misión encomendada, siendo herido en el mismo..."* (cfr. fs. cit.).

Luego el tribunal evaluó en conjunto la prueba tendiente a establecer las relaciones entre el llamado Grupo de Tareas II al que pertenecía Del Pino y la Central de Reunión de Información (C.R.I.) que operaba en el ámbito del Batallón de Inteligencia 601 del Ejército Argentino.

Tomó como punto de partida los dichos de Juan Antonio del Cerro, obrantes en el anexo de fotocopias de la



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

causa nº 6859/98, a fojas 54/2, al momento de prestar declaración indagatoria. Allí expuso cuál era la relación entre el Batallón 601, la Central de Reunión de Información y el Grupo de Tareas II. En su declaración afirmó que los Grupos de Tareas dependían de la Central de Reunión de Información. También, que el Grupo de Tareas II que trabajaba la organización Montoneros, tenía asiento en el Batallón 601 de Inteligencia. Por último que los Grupos de Tareas procedían a la detención de personas.

A ello, agregó el Documento del Departamento de Estado de los Estados Unidos de Norteamérica sobre los abusos de derechos humanos en la Argentina de 1975 a 1984, Volumen 28, fojas 8; en el que se describen los distintos Grupos de Tareas y sobre qué grupo político trabajaban.

Por otro lado, el juzgador destacó que en la "Instrucción de Lucha contra Elemento Subversivo", en el Capítulo V, Sección I, "Inteligencia" se lee textualmente que la inteligencia es la base de todo accionar contra subversivo. Este documento permitió comprender la lógica utilizada para la división en Grupo de Tareas y la importancia que revestía la inteligencia respecto de ellos.

También resultó más que ilustrativo el texto de la RC-16-1 "Inteligencia Táctica", IGM, 1977, reglamento aprobado el 21 de febrero de 1977 por el Jefe del EMGE. En su párrafo 1004, inc. B, se describe a las organizaciones políticas de la época como "organizaciones político militares" y a sus miembros como el "oponente interno" inspirados en "extremistas ideológicos" a quienes la inteligencia debe "detectar, identificar y fijar como adversario". Y en el párrafo 1003, b, 5, se divide a la inteligencia en "tropas", "unidades de inteligencia" y "los elementos de la comunidad de inteligencia".

Estos textos transcritos, afirmó el tribunal, permiten comprender el sentido real del uso de la inteligencia por el aparato militar en las operaciones de

represión y la íntima relación de los Grupos de Tareas con los sistemas de inteligencia.

En esa dirección, el mismo Carlos Guillermo Suárez Mason, manifestó, al prestar declaración indagatoria (fs. 196/201 del anexo), que el Batallón de Inteligencia 601 se ocupaba de interrogar a las personas y que tenían lugares donde alojaban detenidos a su cargo.

También se computaron en la misma línea las manifestaciones del General retirado Alfredo Sotera, quien afirmó que el Batallón 601 tenía grupos operativos y que los interrogatorios formaba parte de la tarea de inteligencia; y del General retirado Carlos Alberto Martínez, quien tuvo a su cargo el Batallón 601 al momento de los hechos aquí estudiados y explicó con claridad cuál era la función que cumplía la Central de Reunión de Información dentro de aquél Batallón, sin perjuicio de advertir las contradicciones en que incurrió.

Así entonces, y sobre esto no hay controversia, la prueba valorada permite concluir que el Batallón de Inteligencia 601 investigaba a las distintas organizaciones políticas, a las que llamaban "subversivas". Dentro de su estructura contaba con la Central de Reunión donde confluían los distintos Grupos de Tareas. Cada Grupo estudiaba una organización política determinada. El Grupo de Tareas II estudió a "Montoneros". La Inteligencia contaba con "infiltrados", "interrogadores" y "operativos", para reunir la información para estos fines.

Por su parte, fue acreditado —incluso mediante reconocimiento propio— que Del Pino era un oficial de inteligencia que cumplía funciones en la Central de Reunión, dependiente del Batallón 601. Fue uno de los llamados "operativos" dentro de dicha Central del Batallón.

En cuanto a la relación entre el hecho de la calle Belén y la Central de Reunión de Información del Batallón 601, el tribunal explicó que la presencia de Enrique Del Pino no fue causal ni aleatoria en aquel hecho. Todo lo contrario,

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

pues dicho operativo fue ordenado por los mandos de la Central de Reunión y del Batallón 601, dependencia en la que revistaba.

No se advierte arbitrariedad en los fundamentos de la sentencia, sino al contrario, aplicación adecuada de las reglas de la lógica al concluir que lo actuado por –entre otros– Del Pino fue consecuencia de las órdenes emitidas por sus superiores en la central de informaciones dependiente del Batallón de Inteligencia 601.

Ya se ha mencionado la entidad del operativo y las particularidades del botín allí existente, que determinaron la generalizada concurrencia de agentes al domicilio de la calle Belén en donde se dio muerte a dos activistas, se secuestró al bebé encontrado y se desapoderó de una abultada suma de dinero.

Las circunstancias de ocurrencia del hecho –ya relatadas e indiscutidamente comprobadas– dan cuenta de un operativo organizado y previamente programado, con amplia participación de distintos grupos represores, que impide considerarlo como una actuación aislada de algún militar o policía por su cuenta, tal como parece sugerir la defensa.

Como fue corroborado en el juicio –sin que las recurrentes lograran conmovier aquí– Enrique Del Pino era un oficial de inteligencia rango medio y se encontraba, sino como Jefe, al menos en una posición preponderante en el Grupo de Tareas II, dependiente de la Central de Reunión que funcionaba en el Batallón 601. También como quedó dicho, Juan Carlos Avena era un oficial de inteligencia y si bien pertenecía al Servicio Penitenciario Federal, la Central de Reunión, como se pudo establecer, contaba con delegados de inteligencia de todas las fuerzas armadas y de seguridad.

Tal como se tuvo por probado previamente, el operativo de la calle Belén fue de gran magnitud. Participaron una numerosa cantidad de miembros de las fuerzas armadas y de seguridad, se cortaron calles y se abrió fuego

frente a todos los vecinos del barrio. Es decir que se hizo pública la intención de terminar con la vida de los ocupantes de la vivienda de Belén 335. La lógica y el sentido común indican, entonces, que semejante movimiento debió ser ordenado, o al menos autorizado, por alguien con el poder suficiente como para disponer de esos recursos. Por ello no pudo, evidentemente, resultar suficiente para semejante escenario un miembro "operativo" de inteligencia y/o un Capitán del Ejército.

Conforme las pruebas indicadas, el tribunal consideró que "... el mando superior de Del Pino [eran] el Teniente Coronel Mario Gómez Arenas... a cargo de la Central de Reunión el día del hecho... [y]... el Coronel Carlos Alberto Roque Tepedino... a cargo del Batallón 601 para la fecha del hecho. Estos oficiales de alto rango que poseían control operacional sobre elementos del ejército y fuerzas de seguridad, como se estableció con la prueba descripta, si tenían el poder suficiente como para ordenar el traslado de tropa, ordenar el corte de la calle a la Policía Federal, dar la orden de abrir fuego sobre una vivienda en un barrio y hacerse cargo de las consecuencias de ello. Tan fue así, que, luego de las heridas sufridas por Del Pino, fue el mismo Gómez Arenas quien ordenó abrir un sumario al respecto (sumario Letra BI 8, n° 320, [ya citado]). Del mismo modo, fue el Coronel Tepedino quien suscribe una felicitación a Del Pino por "el heroico acto de servicio que protagonizara el día 11 de octubre de 1978, en cumplimiento de una misión encomendada, siendo herido..." (cfr. fs. 10.173).

Positivamente el tribunal descartó que Del Pino, Avena y Covino hubieran podido por decisión propia, sin anuencia de ningún jefe, organizar un operativo de semejante envergadura, adueñarse del dinero cuya existencia era conocida y luego de ello encima obtener felicitaciones por la actuación.

Por ello, el procedimiento, como se dijo fue, al menos, autorizado por los superiores de ellos, entre otros,

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

el aquí enjuiciado Gómez Arenas que se encontraba en la jefatura de la C.R.I.

Con respecto al secuestro y cautiverio de Eduardo De Pedro, el tribunal también entendió que con la prueba colectada resultaba suficiente como para tener por cierto que Gómez Arenas fue uno de quienes ordenaron su secuestro y posterior cautiverio.

La secuencia vivida por el niño ya fue descripta y sobre ello atestiguaron Kárcevas y Tvardovsky. Luego de la balacera, retiraron los cuerpos y dejaron al menor en el asiento trasero de uno de los móviles. Después dejaron al niño al cuidado de un vecino y finalmente al otro día, con la excusa de que eran familiares, se lo llevaron y lo mantuvieron en cautiverio hasta su devolución a la familia Révora, producto de las intensas gestiones que realizaron los familiares.

Todo ello se explicó adecuadamente sobre la base de que ante su inesperada existencia o sobrevivencia no tenían instrucción alguna y debían respetar la cadena de mando.

Se desconoce quién se lo llevó. Y es claro que un grupo de "operativos" sueltos no podían por sí solos secuestrar un menor, mantenerlo en cautiverio por más tres meses y menos aún devolverlo a sus familiares, máxime cuando esta gestión se hizo a través de un alto mando militar.

Por lo demás, como asentó el juzgador, la existencia del niño no sólo concernía a las decenas de personas que participaron del operativo sino, además, a los cientos de miles que hojearon el periódico la mañana posterior, el 12 de octubre de 1978, pues el hecho figuró en varios diarios de la época.

El conocimiento de la existencia del niño por parte del aparato militar, fue también corroborada a partir de que los periódicos publicaron que el pequeño se llamaba Martín, dato erróneo que únicamente pudieron aportar los militares a los medios; ya que era el nombre que el niño repetía llorando

luego de la balacera y que en rigor de verdad pertenecía al hijo de los vecinos.

Pero el otro dato de relevancia se desprende del conocimiento que tenía un superior jerárquico, un general de división –la mayor jerarquía del ejército– como lo fue Suárez Mason, a través de quien finalmente se logró la restitución.

De este modo, como afirmó el tribunal, aún manteniendo la posición de que Gómez Arenas no participó de la decisión de secuestrar al bebé el día posterior al operativo, resulta imposible negar que por lo menos lo permitió y lo avaló, consintió su ocultamiento y finalmente cuando fue requerido, fue devuelto a sus familiares.

En suma, con la prueba reunida, considerada armónicamente y valorando cada testimonio en sí mismo y en su conjunto, se conduce, sin esfuerzo, a tener por acreditada con la certeza requerida por nuestro ordenamiento procesal la intervención que le cupo en los hechos, también corroborados como fueron descritos, a Mario Alberto Gómez Arenas.

Y en esa dirección, corresponde desechar los argumentos relativos a que habría sólo un sumario administrativo que lo vincularía con el hecho y que no se habría probado su lugar en la cadena de mando, pues ciertamente ninguno de tales planteos ha encontrado razonabilidad ni elementos que los avalen de alguna manera. Al contrario, la seria apoyatura de las constancias y elementos de juicio rendidos en el debate y la minuciosa apreciación expuesta por el juzgador demuestran precisamente que ha sido desvirtuado el estado de inocencia del que gozaba el encausado.

Así pues, cobra sustento con plenitud la conclusión del juzgador relativa a que el Teniente Coronel Mario Alberto Gómez Arenas fue quien –entre otros– ordenó el operativo de la calle Belén 335 y el secuestro y posterior cautiverio del niño Eduardo De Pedro.

**XVIII.13.b.** Sólo resta una consideración acerca de lo explicitado por la defensa en orden a la prohibición de

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

regreso y lo decidido al respecto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 5 de esta ciudad en la causa "Olivera Róvere". Ello tiene particular importancia, pues la recurrente se apoyó en una porción de dicho pronunciamiento que precisamente fue revocado por esta Sala IV en la sentencia dictada en dicha causa que lleva el nº 12.038 "Olivera Róvere, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación", registro nº 939/12, del 13/06/2012.

Y aunque la cuestión aquí debatida en relación con la intervención de Gómez Arenas ya ha quedado zanjada tal como fue explicado en los párrafos anteriores creo pertinente dejar a salvo la siguiente consideración.

La defensa sostuvo aquí que la única conducta que seriamente podría haberse atribuido a Tepedino (en tanto Jefe del Batallón 601, circunstancia que también incumbe a Gómez Arena en tanto era uno de los Jefes de la C.R.I.; y fundamentalmente por ser ambos, jefes directos de Enrique Del Pino) era la de haber permitido que el capitán mencionado actuara bajo las órdenes del 1º Cuerpo de Ejército.

Afirmó entonces la defensa que, dado que esa era la única conducta susceptible de ser atribuida conforme la prueba existente, entonces el juzgador tendría que haber observado lo afirmado al respecto en el caso "Olivera Róvere" en tanto: *"La agregación de una subunidad al ámbito de organización (cadena de comando) de la lucha contrasubversiva se encuentra amparada por el instituto de la prohibición de regreso. Teniendo en cuenta que por el principio de unidad de comando dependían de otra jefatura"*; para concluir, en todo caso, que ordenarle a Del Pino que actúe bajo las órdenes del 1º Cuerpo no constituía delito.

A los efectos de analizar la hipótesis argumentada por la defensa, es conveniente efectuar algunas precisiones, tal como tuve oportunidad de hacer al votar en el citado precedente nº 12.038, "Olivera Róvere", las que en definitiva

demuestran que no le asiste razón, tampoco en esta perspectiva.

El instituto de la prohibición de regreso (nacido de la doctrina alemana), concebido como un comportamiento que de modo estereotipado es inocuo y por tanto no constituye participación en una organización no permitida (cfr. Jakobs, Günther, *La imputación objetiva en derecho penal*, Ad-Hoc: Buenos Aires, 1997, pág. 31), ha sido adoptado en nuestro medio tanto por la doctrina (ver, por ejemplo: M. Sancinetti, *El ilícito de participar en el hecho ajeno, Ilícito personal y participación*, Ad-Hoc: Buenos Aires, 2001, p. 55-91) como por la jurisprudencia argentina.

La C.S.J.N. en la causa V. 185. XXXIII., "Vigil, Constancio y otros s/ contrabando", del 9/11/2000 entendió que los hechos no encuadraban en una "prohibición de regreso", admitiendo a *contrario sensu* la existencia y eficacia del instituto. La C.F.C.P., en la causa "Martín" (Sala II, causa nº 4179, del 14/03/03) reconoció el instituto citando a Günther Jakobs. La Sala I de la C.N.C.C.F., en la causa "Galanes" (causa nº 42.745, registro nº 572, del 11/06/09), reconoció al instituto y no descartó su aplicación a los hechos del caso; y en la causa "Bignone" (causa nº 42.749, registro nº 1165, del 27/10/09) y "Magnacco" (nº 42.200, registro nº 236, del 25/03/09) reconoció la existencia del instituto, pero descartó su aplicación a los hechos del caso. En la causa "Gómez Dieguez" (causa nº 42.248, registro nº 1415, del 20/11/08) si bien reconoció la existencia del instituto, parece haber supeditado un correcto análisis de la cuestión a otra etapa del juicio. La Sala I de la C.N.C.C. reconoció el instituto en la causa nº 34.124, Interloc. nº 26/155, 21/10/08, aunque descartó su aplicación en el caso concreto en la causa "Aizenstat". La Sala VI, en causa "Serafini, Domingo Alfonso", del 20/10/05, reconoció la existencia del instituto, pero ha sido escueta en su aplicación.



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

Sostuve así que la prohibición de regreso es comúnmente aplicada a la participación. El equivalente de ese instituto en el ámbito de la autoría es la "adecuación social de la conducta". Como el acusado ha sido imputado como autor –y no como partícipe– me referiré al instituto de la "adecuación social de la conducta".

Existe una teoría en el derecho penal que basa la ilicitud de las conductas en su inadecuación social. Esta teoría puede llevarnos a concluir que la mera agregación de personal a la "lucha contra la subversión" no debería ser considerada ilícita, por ser ésta una conducta socialmente adecuada. La estructura del argumento es la siguiente:

*Premisa 1:* Los tipos penales prevén conductas que violan normas.

*Premisa 2:* Las conductas socialmente adecuadas no violan normas.

*Premisa 3:* Si una acción es socialmente adecuada, no puede decirse que viole una norma.

*Conclusión:* Una acción socialmente adecuada no puede estar prevista en un tipo penal.

Esta teoría, comúnmente conocida como la que establece el instituto de la 'adecuación social de la conducta' –mediante la cual las acciones ejecutadas con el cuidado debido, y situadas por completo en el marco del orden de la vida en comunidad conformado históricamente, no pueden incluirse en ningún tipo delictivo (cfr. Jescheck, Hans-Heinrich, *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, Comares: Granada, 1993, pág. 227)– también ha sido ampliamente reconocida por los tribunales argentinos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, reconoció la existencia del instituto de la adecuación social de la conducta y el carácter restrictivo de su aplicación en la causa "Godoy, Zulma Nora s/ denuncia de amenazas" (Competencia nº 766. XXXIII, del 16/04/1998).

La Sala III de la ahora C.F.C.P. ha reconocido expresamente la existencia del instituto de la adecuación social de la conducta ("Fernández", causa nº 5062, registro nº 844, del 22/12/2004 y "Baillot de Lima", causa nº 5238, registro nº 618/2004, del 20/10/2004).

La Cámara Nacional Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal (C.N.C.C.F.) también ha reconocido expresamente el instituto de la acción "socialmente adecuada" en varios fallos (Sala I, "Falcone", causa nº 38.618, registro nº 332, del 20/04/06 y causa "Perna", nº 42.612, registro nº 31, del 3/02/09).

Este instituto fue también reconocido por la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal (C.N.C.C.; Sala IV, causa nº 26.865, "López González, Mirta y otro", del 29/06/05; Sala V, causa nº 24.188, "Giorno, Lucas A. y otro", del 8/06/04).

Ahora bien. Tal como lo sostuve al examinar la responsabilidad de los Jefes de Área en la causa "Olivera Róvere" referida, *"... no puede sostenerse válidamente que la agregación de un equipo de combate que será utilizado para cometer crímenes de lesa humanidad sea una acción socialmente adecuada y, por lo tanto, no puede decirse de esa acción que no viola una norma.*

*En cuanto al concepto de "agregación" es oportuno mencionar que conforme surge del reglamento RC-3-30 de "Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores" citado en la sentencia, a los efectos de la organización para el control de las operaciones se definen cuatro relaciones de comando: asignadas, agregadas, de apoyo y de control de operaciones. En cuanto a la aquí estudiada, relación de comando "agregada", allí se determina que ésta es la relación de dependencia limitada y temporaria de un individuo u organización militar, respecto de la autoridad de un escalón de comando. La agregación a diferencia de la asignación, tendrá una duración normalmente temporaria y siempre excluirá la administración de personal que continuará a cargo del*

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

comando al cual pertenece en forma orgánica o asignada (Tomo I, Cap. V, artículo 5. 005 inciso 1.b) (v. fs. 4364vta.-4393vta.)" (causa nº 12.038 "Olivera Róvere" cit.).

También se explicó en aquella sentencia que significaba el término "agregar" en disciplina militar. Y ello "... implicaba que un elemento de otra organización se pone a las órdenes de otra organización por periodos determinados, generalmente cortos, y que la subordinación es completa mientras dure la agregación... éste es un procedimiento habitual, pero... cuando regresa el elemento a su comando natural, las conductas que ese elemento realizó no pueden escapar a su control; de esta manera, controla esas conductas mediante un informe del que recibió el elemento agregado, además controla a través de elementos propios de inteligencia... el comando natural no se desentiende de ninguna manera de ese elemento cuando es agregado, porque el elemento cuando vuelve, hay que calificarlo. Y esa calificación es importante ...para el comando natural como jefe y para el elemento agregado para su carrera..." (cfr. causa cit.).

De conformidad con ello, y teniendo en cuenta el contexto histórico en el que se desarrollaron los hechos, concluí que "la agregación de elementos a la Jefatura del Área correspondiente, llevada a cabo desde el 1º de junio de 1976 por disposición de la Orden Parcial nº 405/76 dictada por el Comandante General del Ejército en mayo de 1976, es decir, una vez asumido el gobierno militar que destituyó mediante un golpe de estado al gobierno constitucional; y con el propósito exclusivo de asegurar el cumplimiento de la Directiva CGE nº 404/75 que tenía por misión de la Fuerza operar ofensivamente "contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras FF.AA.", y de la de referencia nº 405/76 (cuya finalidad era intensificar las operaciones contra la subversión) no puede

*ser calificada como una conducta adecuada socialmente" (cfr. causa cit.).*

La doctrina expuesta resulta entonces plenamente aplicable a la situación hipotética planteada por la defensa, pues no es posible considerar que la agregación o el apoyo de un elemento orgánico a otra cadena de comando para operar en la "lucha contra la subversión" pueda ser considerada una conducta inocua desde el punto de vista penal.

Por último, sólo creo menester mencionar que la calidad de autor mediato imputada a Mario Alberto Gómez Arenas en la atribución de los homicidios de Lucila Révora y Carlos Fassano y la sustracción y posterior ocultamiento del menor de diez años, Eduardo De Pedro no ha merecido embates particulares a cargo de la parte recurrente, sin perjuicio de que dicho criterio se ajusta en un todo a la postura que he venido sosteniendo reiteradamente, en tanto resulta plenamente al caso el instituto de la autoría mediata por aparato organizado de poder, tal como he desarrollado en ocasiones anteriores. Me remito, en ausencia de reclamo y por razones de brevedad a los fundamentos brindados en extenso en ocasión de formular mis votos en causa nº 9822, "Bussi", ya citada; causa nº 11.628 "Tófalo, José Andrés s/recurso de casación", registro 13.910.4 del 20/09/2010; y causa nº 12.083, "Olivera Róvere", también citada, entre otras.

Con todo lo señalado, cabe rechazar la porción del recurso en tratamiento.

**XVIII.14 Sobre la absolución de Juan Carlos Falcón  
Alcance de la revisión en esta instancia**

Antes de ingresar en el tratamiento de los agravios contra la absolución de Juan Carlos Falcón, realizaré algunas consideraciones previas que posibilitarán luego dicho análisis. Ello, no sólo porque lo considero necesario, sino también en la medida en que algunas de estas cuestiones han sido mencionadas por la defensa del acusado que ha sido absuelto en la instancia anterior, en ocasión de presentarse en el término de oficina y en la audiencia prevista por el

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

artículo 468 del C.P.P.N.

**XVIII.14.a.** Ya he tenido la oportunidad de expedirme acerca de la posibilidad de revisar ampliamente la evaluación sobre los hechos y la prueba en sede casacional, tanto en caso de sentencias condenatorias como respecto de aquellas que deciden la absolución, en la causa nº 11.545 "Mansilla, Pedro Pablo y otro s/ recurso de casación", registro 15.668, del 26/09/2011 y luego en la causa nº 12.038, "Olivera Róvere", citada con anterioridad.

Allí sostuve que la posibilidad de extender al fallo absolutorio la misma amplitud de control que se venía aplicando sin controversias al fallo de condena surgía de la propia doctrina de la C.S.J.N. en el caso "Casal" (Fallos 328:3399), a través del examen del conjunto de los argumentos que utilizó el Alto Tribunal para concluir en su doctrina del máximo rendimiento en la revisión. Veamos.

**XVIII.14.b. Evaluación de hecho y prueba:**

La posibilidad de revisar en sede casacional las sentencias condenatorias es ampliamente reconocida por la doctrina y jurisprudencia argentina. No existe el mismo consenso, en cambio, en torno a la posibilidad de aplicar idéntica extensión de revisión en esta sede respecto de sentencias absolutorias. Por ello, a fin de sentar las pautas que se aplicarán al caso traído a estudio, he de avocarme al análisis de la cuestión.

Liminarmente, me referiré a los lineamientos establecidos por la Corte Suprema en el ya citado fallo "Casal" ("Recurso de hecho, Casal, Matías Eugenio y otros s/robo simple en grado de tentativa –causa nº 168–", causa 1757, del 20/09/2005; Fallos: 328:3399), respecto del examen que corresponde efectuar en sede casacional de la sentencia pronunciada por el Tribunal de grado.

Repetidamente, gran parte de la doctrina y jurisprudencia de nuestro país limita la aplicación de la línea hermenéutica dispuesta en el citado fallo –que impone

la revisión amplia en sede casacional— a los casos de condena. Esta línea argumental funda su posición en que la Corte Suprema habría basado su doctrina sólo en el derecho del imputado a someter el fallo condenatorio a un Tribunal Superior con una revisión amplia y eficaz en caso de condena, conforme a las exigencias de tratados sobre derechos humanos de jerarquía constitucional (artículo 8.2 de la C.A.D.H.). De allí concluye que, puesto que tal derecho no existiría en casos de absolución, la revisión amplia debe aplicarse sólo en los casos de condena, tal parece desprenderse del término de oficina de la defensa.

Sin embargo, esta línea argumental parte de una interpretación parcial del fallo del máximo tribunal, puesto que el derecho a recurrir el fallo condenatorio ante un tribunal superior no fue el único fundamento que utilizó la Corte para sentar su doctrina de amplia revisión en sede casacional. Su decisión se basó también en una interpretación exegética del texto del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación, y en la imposibilidad de distinguir entre cuestiones de derecho y de hecho.

Esta multiplicidad de fundamentos que cimentaron la decisión citada fue expresamente reconocida por el máximo tribunal. En sus palabras:

*“Dicho entendimiento se impone como resultado de (a) un análisis exegético del mencionado dispositivo, que en modo alguno limita ni impone la reducción del recurso casatorio a cuestiones de derecho, (b) la imposibilidad práctica de distinguir entre cuestiones de hecho y de derecho, que no pasa de configurar un ámbito de arbitrariedad selectiva; (c) que la interpretación limitada o amplia de la materia del recurso debe decidirse en favor de la segunda, por ser ésta la única compatible con lo dispuesto por la Constitución Nacional (inc. 22, del art. 75, arts 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos); (d) ser también la única compatible con el criterio sentado en los*

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

dictámenes del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y en sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" (en realidad, puede interpretarse que la razón d forma parte de la c).

Pasemos ahora a analizar los prácticamente olvidados fundamentos del fallo a los que aludí con anterioridad. En relación con la interpretación exegética de la norma, el máximo tribunal entendió que "la inobservancia de las normas que este Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad' abarca las normas que rigen respecto de las sentencias. El art. 404, C.P.P.N. establece que es nula la sentencia a la que faltare o fuere contradictoria su fundamentación. El art. 398, C.P.P.N. establece que las pruebas deben ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica; una sentencia que no valore las pruebas conforme a estas reglas o que las aplicase erróneamente carecería de fundamentación. Por ende, no existe razón legal ni obstáculo alguno en el texto mismo de la ley procesal para excluir de la materia de casación el análisis de la aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas en el caso concreto, o sea, para que el tribunal de casación revise la sentencia para establecer si se aplicaron estas reglas y si esta interpretación fue correcta" (considerando 22).

Esta interpretación del texto de la ley no queda supeditada a quién sea el recurrente –el condenado o el acusador–, pues el mismo y único artículo rige la extensión del recurso de casación para ambas partes. Pretender interpretar literalmente el artículo 456 del código procesal de determinada forma para el condenado y de una distinta para el acusador es un sin-sentido, puesto que el método de interpretación en cuestión desatiende cualquier consideración externa al texto de la ley, lo que impide que se condicione su interpretación a consideraciones no establecidas en el texto, como ser quién es el recurrente.

Por otra parte, la Corte postuló que la distinción entre cuestiones de hecho y de derecho es problemática ya que, si bien clara en teoría, enfrentada a los casos reales es poco menos que inoperante. Sostuvo que en cualquier caso puede convertirse una cuestión de hecho en una de derecho y, viceversa, la inobservancia de una regla procesal –como puede ser el beneficio de la duda– puede considerarse como una cuestión de hecho. Por consiguiente, esta indefinición se traduce, en la práctica, en que si el tribunal de casación apela a la vieja regla de que no conoce cuestiones de hecho, queda facultado para conocer lo que considere cuestión de derecho, o de no conocer lo que considere cuestión de hecho. Semejante arbitrariedad contraría abiertamente al bloque constitucional. (En un sentido similar, ver Héctor M. Granillo Fernández y Gustavo A. Herbel, *Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires*, Tomo II, 2º edición, La Ley, pág. 507; con cita de Jorge Nieva Fenolli, *El hecho y el derecho en la casación penal*, Barcelona, Bosch, 2000, pág. 121 y 141).

Así, incluso si el fundamento basado en el derecho al recurso de la sentencia de condena se aplicara sólo a los condenados, los restantes fundamentos plasmados en el fallo de la Corte, anteriormente citados, se aplican también a los acusadores. Puesto que tales fundamentos son autosuficientes, en el sentido de que cada uno de ellos no es una condición necesaria para obtener la conclusión alcanzada, sino que es suficiente, la aplicación de la doctrina de “Casal” al supuesto de la revisión en caso de absolución aparece como evidente.

Es que aun cuando el acusador no se encontrara amparado por la norma con rango constitucional, ello no obsta a que el legislador le conceda igual derecho.

Finalizó la Corte Suprema el fallo “Casal” diciendo “[q]ue en síntesis, cabe entender que el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

*extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la inmediación, sólo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas".*

También es oportuno destacar que la posibilidad de aplicar la doctrina del fallo "Casal" al recurso intentado por la parte acusadora fue tácita e implícitamente admitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Raffaelli" (S.C. R. 497. L. XLIII del 16/11/2009). En tal oportunidad, remitiéndose al dictamen del Procurador General de la Nación, el máximo tribunal rechazó la objeción relativa a la supuesta aplicación, en perjuicio del inculpado, del derecho de recurrir ante un tribunal superior, puesto que el tribunal de juicio no había fundado la concesión del recurso de casación de la parte querellante en el artículo 8.2.h de la C.A.D.H., sino en ambos incisos del artículo 456 del C.P.P.N. Agregó que *"... si bien al momento de referirse a la causal prevista en el inciso segundo el tribunal aludió al pronunciamiento de V.E. publicado en Fallos: 328:3399 [CASAL], lo hizo para sostener –de conformidad con lo expresado en aquella oportunidad– que "... no existe razón legal ni obstáculo alguno en el texto mismo de la ley procesal para excluir de la materia de casación el análisis de la aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas en el caso concreto, o sea, para que el tribunal de casación revise la sentencia para establecer si se aplicaron estas reglas y si esta aplicación fue correcta (inciso 22º de voto mayoritario), y concluir que una interpretación restrictiva del alcance de la materia de casación, con la consiguiente exclusión de las llamadas cuestiones de hecho y prueba, no sólo resultaría contraria a la ley constitucional sino a la letra expresa de la propia ley procesal..."* (el agregado entre corchetes y el resaltado me

pertenecen).

El esquema ha quedado trazado: resulta descalificable una sentencia (tanto de condena como de absolución) –aun parcialmente– si contiene juicios de valor no debidamente fundados de todas las cuestiones sobre las que decida.

Con tal inteligencia, se impone el control de todas aquéllas pruebas cuyo análisis no se vea imposibilitado en función de los límites propios de su naturaleza (aquéllas cuyo conocimiento provenga exclusivamente de la inmediación propia del debate).

Ahora bien. Una vez reconocida la amplitud de revisión de la sentencia absolutoria en esta sede, la que se extiende a las cuestiones de hecho y prueba, resta analizar cuáles pueden ser sus consecuencias. ¿Está facultado este tribunal para casar la sentencia y dictar una condena sobre la base de la valoración de la prueba que él mismo efectuó?

#### **XVIII.14.c. La facultad de la C.F.C.P. de dictar una sentencia de condena**

Tradicionalmente se ha entendido que la C.F.C.P. carece de facultades de dictar una sentencia de condena en esta instancia. Sin embargo, ya en la causa nº 12.260 “Deutsch” (registro 14.842.4, del 03/05/2011) expliqué por qué entiendo que este tribunal casatorio tiene la facultad de dictar una sentencia de condena.

En lo que sigue explicaré por qué considero que el derecho de defensa en juicio y la garantía a la tutela judicial efectiva de la víctima exigen que esta alzada tenga la facultad de dictar una sentencia de condena, y que esta exigencia no resulta contradictoria con el derecho del acusado a recurrir el fallo ante un tribunal superior, por lo que debe superarse el tácito criterio restrictivo en cuanto a la facultad de la C.F.C.P. de condenar, allanando el camino de obstáculos meramente formales y garantizando los derechos en juego.

#### **XVIII.14.c.i. Una lectura exegética del Código**

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

Procesal Penal de la Nación nos permite arribar a esa conclusión.

La facultad de este Tribunal de dictar una sentencia de condena en esta instancia emerge como lógica consecuencia de una lectura exegética del Código Procesal Penal de la Nación, especialmente del capítulo relativo al recurso de casación.

Los artículos 458 y 460 del C.P.P.N otorgan al Ministerio Público Fiscal y a la parte querellante la facultad de recurrir la sentencia absolutoria dictada por el tribunal oral.

Los artículos 470 y 471 del citado cuerpo legal nos indican cómo deben esos recursos ser resueltos por el tribunal casatorio. El artículo 471 dispone que "*[s]i hubiera inobservancia de las normas procesales, la cámara anulará lo actuado y remitirá el proceso al tribunal que corresponda, para su sustanciación*". Repárese en que la citada disposición legal ordena el juicio de reenvío sólo en casos de "nulidad de lo actuado", por lo que pareciera que su ámbito de aplicación se circunscribe –en principio– a aquellos casos en los que se hayan inobservado las formas sustanciales del juicio (acusación, defensa, prueba y sentencia; cfr. Fallos 321:2831, entre muchos otros). Es que sólo en esos casos será necesaria –y tendrá sentido– la realización de un nuevo juicio.

En cambio, es otra la solución legal "*[s]i la resolución impugnada no hubiere observado o hubiere aplicado erróneamente la ley sustantiva*". Este parece ser el caso en situaciones como la aquí examinada, en la que la pretensión de la acusación no reside en alguna circunstancia que habilitaría un juicio de reenvío –pues no refiere, como vimos, a la inobservancia de alguna de las formas esenciales del juicio–, sino en una alegada inobservancia o errónea aplicación de la ley. El artículo 470 del código procesal prevé que en tales casos "*el tribunal la casará y resolverá*

*el caso con arreglo a la ley y a la doctrina cuya aplicación declare".* La resolución de un caso puede adoptar dos formas alternativas: la absolución o la condena. Por ello, según el artículo 470 del código de forma, si la Cámara de Casación debe casar la sentencia y resolver el caso con arreglo a la ley y a la doctrina correspondiente, ello implica que se encuentra facultada para casar una sentencia absolutoria y para, si correspondiera de acuerdo a la ley y a la doctrina correspondiente, dictar una sentencia de condena (pues recuérdese que debe "resolver el caso").

A la luz de los principios expuestos, la posibilidad de este tribunal de corregir el error del *a quo* dictando la respectiva condena resulta indudable, desde que, de lo contrario, resultaría inocua la revisión mandada por el artículo 470 del C.P.P.N. (que no efectúa distinción alguna en cuanto al recurso de casación del imputado o del acusador), si se le quitara a esta Cámara la posibilidad de resolver en consecuencia.

**XVIII.14.c.ii.** El derecho a recurrir la sentencia absolutoria, legalmente previsto, integra el derecho de defensa previsto en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Ya en los años 50, la Suprema Corte de Estados Unidos de Norteamérica postuló que —si bien el derecho a acceder a una segunda instancia no integraba un derecho constitucional— cuando las apelaciones están previstas en la ley, el gobierno no puede discriminar o crear barreras que las limiten (cfr. "Griffin v. Illinois", 351 U.S. 12-1956- — el caso trataba sobre la posibilidad de indigentes de ejercitar el derecho de apelación—).

La misma dirección adoptó, unos años después, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien expresamente sostuvo que "*si bien el acceso del apelante a la segunda instancia no es requerido por la Constitución, integra la garantía de defensa cuando la ley lo ha instituido...*" (Fallos 303:1929).

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

Como acabamos de ver en el apartado anterior, los acusadores cuentan con el derecho legal expreso de recurrir la sentencia absolutoria. La cuestión no se centra –en este punto– en determinar si existe un derecho constitucional a recurrir determinada decisión, sino en establecer que si la legislación ha otorgado ese derecho de apelación, cualquier acto gubernamental –por ejemplo, una sentencia judicial– que lo limite, violenta ese reconocimiento del derecho de la parte. En lo que sigue se verá por qué si no se otorgara la facultad de condenar a la C.F.C.P., se limitaría el derecho de los acusadores de recurrir la sentencia absolutoria.

**XVIII.14.c.iii.** Los nuevos parámetros constitucionales emergentes de la incorporación a nuestro derecho de los tratados internacionales con jerarquía constitucional nos obligan a sostener la facultad de condenar de la C.F.C.P.

El derecho constitucional a la tutela judicial efectiva de la víctima, si bien ha adoptado gran protagonismo sólo recientemente, fue reconocido hace ya mucho tiempo por la Corte Suprema en el conocido caso "Otto Wald", donde sostuvo que la Carta Fundamental garantiza a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada, previo juicio llevado en legal forma (Fallos: 268:266).

Esa prerrogativa se ha visto reafirmada con el fuerte impacto en el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico argentino producido por la reforma constitucional de 1994, al otorgarle jerarquía constitucional a los Tratados de Derechos Humanos enunciados en el inc. 22 del art. 75 de la Constitución Nacional (cfr. mi voto en el fallo Plenario nº 11, Acuerdo 1/06, "Zichy Thyssen, Federico; Ivanissevich, Alejandro s/recurso de inaplicabilidad de ley"), reforma que determinó un rumbo concreto en materia de la administración de justicia al postular un compromiso igualitario entre las partes del proceso, en cuanto al acceso a esa administración

se refiere.

Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece, en su artículo 7, que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley. El artículo 10 del mismo cuerpo legal prevé que “[t]oda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones...”. En el mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8 “Garantías Judiciales” establece el derecho a ser oído por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial para la determinación de sus derechos. La esencia de la garantía se repite en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –art. 14– y con carácter de especificidad en la “Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, que importa el ejercicio de un derecho individual e independiente contra funcionarios públicos –art. 13–.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha interpretado ampliamente esta garantía, al resguardar el derecho de la víctima a recurrir el fallo liberatorio con fundamento en los artículos 8, ap. 1º y 25 de la C.A.D.H. (cfr. “Juri”, J. 26. XLI, del 27/12/2006, Fallos: 329:5994).

Los tribunales internacionales han enfatizado la importancia de la garantía al acceso a la justicia, que requiere un recurso efectivo ante la justicia (cfr. C.I.D.H. “Hilaire” del 21/06/2002; “Comunidad Mayagna” del 31/08/2001, “Caso del Tribunal Constitucional” del 31/01/2001, “Cantos” del 28/11/2002; OC- 16/99; T.E.D.H. “Keenan v. The UK, 3/04/2001; “Golder v. The UK” del 21/02/1975; entre muchos otros). No es suficiente un recurso formal ante la justicia, sino que se requiere uno efectivo, es decir, que debe brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

sea sencillo y rápido. Cualquier medida que lo dificulte constituye una violación a la garantía de acceso a la justicia. Nuestro máximo tribunal también ha dejado claro "que la garantía de los derechos no puede ser efectiva si no se asegura un acceso real a la justicia" (cfr. Fallos: 324:1111 del 3/04/2001).

¿Por qué sostengo que el derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima podría verse afectado si la Cámara de Casación no tuviera la facultad de dictar una sentencia de condena? En primer lugar, porque –como acabamos de ver– ese derecho otorga a la víctima la posibilidad real de interponer un recurso ante la sentencia absolutoria (C.S.J.N. causa "Jury") y demanda que, además, ese recurso sea efectivo y rápido.

Si la Cámara de Casación no tuviera la facultad de dictar una sentencia de condena, el único efecto posible de la interposición de un recurso de la parte acusadora contra la absolución sería su anulación y remisión para la realización de un nuevo juicio (el que carecería de sentido en casos como el de examen). Ese trámite podría tomar un lapso de tiempo importante y con ello desnaturalizar el derecho a la tutela judicial efectiva y rápida.

En segundo lugar, el juicio de reenvío podría –en algunos casos–, según la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal, entrar en conflicto con los principios de progresividad y preclusión. La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que tales principios obstan a la posibilidad de retrogradación del proceso en la medida en que la nulidad declarada no sea consecuencia de una conducta atribuible al procesado (Fallos: 321:2831). El máximo tribunal también postuló que el juicio de reenvío puede derivar, en ciertos supuestos, en una violación al *ne bis in ídem* (Fallos: 321:2831). La posibilidad de que este conflicto entre la realización de un nuevo juicio en casos de reenvío y la garantía constitucional del *ne bis in ídem* exista fue

advertida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Kang", (sentencia del 15/05/2007), aunque el fondo del conflicto fue resuelto luego por la misma Corte en razón de otras cuestiones (fundamentalmente por la insuficiencia del recurso fiscal), en la sentencia del 27/12/2011.

Entonces, según la jurisprudencia de la Corte Suprema, el respeto por los principios de progresividad y preclusión, y por la garantía del *ne bis in ídem* podría llegar a impedir la realización del nuevo juicio que eventualmente ordenara esta Cámara de Casación en caso de entender incorrecta una sentencia absolutoria dictada por un tribunal oral, volviendo inoperante, entonces, el derecho de la víctima a obtener una tutela judicial efectiva (cfr. voto de los jueces Lorenzetti, Fayt y Petracchi en "Sandoval", Fallos: 333:1687).

No son las garantías del imputado (progresividad, preclusión, *ne bis in ídem*) las que imponen la facultad de condenar en sede casacional, sino el derecho de la víctima a la tutela judicial efectiva (el que se tornaría inoperante si se ordenara un juicio de reenvío que, además de insumir un tiempo prolongado, en ciertas ocasiones no tendría efecto alguno porque podría ser violatorio de las garantías del imputado).

**XVIII.14.c.iv.** Esta facultad de la Cámara de Casación ha sido ya considerada por un integrante de nuestro alto tribunal.

No es esta una interpretación aislada del derecho argentino, sino que el Señor Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, E. Raúl Zaffaroni, en la causa "Argul" (C.S.J.N., A. 984. XLI, del 18/12/2007; Fallos: 330:5212), ha tácitamente admitido esta facultad al apreciar que el máximo tribunal puede avocarse excepcionalmente a actuar como tribunal revisor de una sentencia de condena emanada de la Cámara de Casación.

**XVIII.14.d. Esta facultad no viola el derecho al recurso**



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

**XVIII.14.d.i.** El derecho convencional al recurso

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –en su artículo 14.5– y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –en su artículo 8.2– prevén el derecho a recurrir el fallo ante un tribunal superior con una revisión amplia y eficaz.

La contundencia en la salvaguarda de este derecho convencional, me ha llevado incluso a propugnar pretéritamente la admisibilidad de la revisión casatoria del auto de procesamiento dispuesto por la Cámara de Apelaciones –en ocasión de revocar el sobreseimiento o la falta de mérito dictada por el magistrado instructor–, sobre la base del derecho a recurrir el fallo ante un tribunal superior (causa nº 10.436, "Melián Añon, Eduardo José s/ recurso de casación", registro nº 13.005.4, del 26/02/2010). Teniendo en consideración la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, así como los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los dictámenes del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, concluí que –en este supuesto– el auto de procesamiento es un "auto procesal importante" y, por ende, alcanzado por el derecho a recurrir el fallo ante un tribunal superior. Por ello, tengo una fuerte trayectoria como ferviente defensor de este derecho, garantizándolo desde los tratados de derechos humanos, de la manera que mejor salvaguarde las prerrogativas de las partes.

Sin embargo, no es esta una defensa irrestricta y caprichosa de un derecho convencional en particular –el derecho al recurso–, sino el reconocimiento de la autoridad y operatividad de los derechos convencionales incorporados a nuestra Constitución Nacional mediante su artículo 75, inciso 22. Por ello, puesto que el derecho al recurso y el derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima gozan de idéntica jerarquía, es preciso armonizarlos a los efectos

salvaguardarlos a ambos.

**XVIII.14.d.ii.** Por qué una posible condena de la Cámara de Casación no viola el derecho al recurso

Un crítico de la posición que vengo sosteniendo podría pensar que el derecho del acusado de recurrir el fallo condenatorio ante un tribunal superior excluye la competencia de la Cámara Federal de Casación Penal para condenar en esta instancia, puesto que no existe en la actualidad un tribunal que pueda revisar un fallo de esa índole. Sin embargo, esta crítica resulta fácilmente rebatible.

En efecto, si la legislación doméstica brinda a los acusadores la posibilidad de recurrir una sentencia de primera instancia absolutoria (como vimos que sucede en el derecho argentino), la implicancia de los artículos 14.5 del P.I.D.C. y P. y el 8.2.h de la C.A.D.H. —que prevén un recurso contra la condena— es que, en tal supuesto, revocada la absolución, el acusado tenga la posibilidad de recurrir la sentencia de condena y no que no pueda concederse el derecho a recurrir a las otras partes del proceso (cfr. Luis M. García, “El derecho a recurrir contra la sentencia en la Convención Americana de Derechos Humanos. La Corte IDH habla sobre su alcance pero se queda a mitad de camino”, Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, Buenos Aires, 2005, fasc. 9, pág. 585 y ss.). Es que incluso cuando se entendiera que el derecho a recurrir el fallo ante un tribunal superior corresponde sólo al condenado —extremo que se encuentra discutido en la doctrina—, ello no lleva a concluir que —entendidos los derechos convencionales como garantías mínimas— no pueda concederse por vía doméstica el derecho a los acusadores de recurrir el fallo absolutorio.

Tal como postuló Eugenio Raúl Zaffaroni en la causa “Argul” (citada), la revisión impuesta por el derecho al recurso —en su debida extensión— podría ser efectuada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En ese precedente, el miembro del máximo tribunal especialista en derecho penal adujo que la Corte Suprema puede avocarse excepcionalmente a

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

actuar como tribunal revisor a fin de no conculcar la garantía contemplada en el artículo 8.2.h de la C.A.D.H. que goza de jerarquía constitucional.

El debido equilibrio entre el derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima y el derecho al recurso –ambos con jerarquía constitucional– genera la necesidad de arbitrar los medios necesarios –en este caso, el derecho de recurrir la sentencia condenatoria dictada por la Cámara de Casación– para que ambos encuentren debida salvaguarda.

Como he sostenido en el plenario "Zichy Thyssen" (ya citado), la resolución de conflictos de creciente complejidad en sus aspectos sociales, económicos y políticos, dimensionados a partir de un enfoque dinámico de las relaciones humanas, requiere una respuesta refleja en el orden legal, que tome en cuenta sus alcances de manera armónica y creativa. Para ello, debe fortalecerse la tesis que adjudica el concepto de ley vigente en materia de procedimiento penal a un plexo normativo que no reconoce sus límites en las disposiciones adjetivas de orden interno, sino que abarca a la Constitución Nacional y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, que protegen y vigorizan el derecho de acceso a la justicia de todas las partes de un proceso criminal.

Puesto que los Pactos Internacionales requieren, por un lado, que se permita a este tribunal condenar en esta instancia (para salvaguardar el acceso a la tutela judicial efectiva de la víctima) y también exigen que se otorgue al acusado el derecho a recurrir ampliamente la sentencia de condena (a fin de respetar su derecho al recurso), entiendo que ellos habilitan al reconocimiento expreso de un recurso amplio ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ese recurso, si bien no expresamente regulado mediante la legislación de derecho interno, reconoce su existencia –como dije– en la interpretación armónica de las normas convencionales en juego.

El recurso al que me refiero no consiste en el recurso extraordinario federal (el que tiene un alcance limitado –Fallos: 318:513–, Acordada 4/2007, C.S.J.N.), sino en un recurso amplio que permita satisfacer los estándares fijados por el Máximo Tribunal en la causa “Casal”, (Fallos: 328:3399).

En esta dirección se han venido encaminando los últimos dictámenes de la Sra. Procuradora General de la Nación en causas “D., Felicia s/ recurso de casación” S.E. D. 29, L. XLVIII; “C., Nicolás Guillermo y otros s/homicidio – causa nº 242/2009”, S.C.C. 416, L.XLVIII; ambos del 04/10/2013; y causa “C., Omar Emir y otros s/causa nº 11684”, C. 32 L.XLIX, del 29/11/2013, en línea con lo decidido finalmente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en dichas causas el 5 de agosto de 2014.

En efecto, frente a condenas dictadas en la instancia casatoria, la Procuración General de la Nación ha considerado que, en el marco de lo decidido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha interpretado que el derecho a obtener la revisión del fallo condenatorio en términos amplios y por jueces distintos a los que lo dictaron debe ser garantizado, por imperio del artículo 8.2.h de la Convención Americana, aun cuando la legislación procesal aplicable no prevea específicamente un recurso ordinario contra él (cf. sentencia en el caso “Mohamed v. Argentina”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, del 23 noviembre de 2012, Serie C, nº 255); corresponde que esa revisión sea efectuada también por la Cámara Federal de Casación Penal, con intervención de una sala distinta de aquella que dictó la condena impugnada.

Luego, nuestro Alto tribunal ha precisado que *“el derecho reconocido que prioriza la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el art. 8.2.h. es el doble conforme en resguardo de la inocencia presumida, aún con la primer sentencia adversa, pues la propia Corte Interamericana excepciona la intervención de un tribunal superior –cuando no*

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

existe otro en el organigrama de competencias– aunque exige como único requisito que sean magistrados diferentes a los que ya juzgaron el caso los que cumplan con la revisión amplia (cfr. parágrafo 90 del caso –de competencia originaria local– "Barreto Leiva vs. Venezuela" Corte Interamericana de Derechos Humanos); y en el entendimiento de que el escaso margen revisor que tiene la Corte mediante el recurso extraordinario federal dejaría afuera una cantidad de aspectos esenciales que no podrían ser abordados sin poner en crisis el propio alcance de la excepcional vía de competencia del máximo tribunal constitucional, el nuevo examen del caso –primera condena mediante– en la mecánica de funcionamiento de la Cámara de Casación –máxime luego de la adecuación al recurso a partir del precedente "Casal"– no haría mella en su cotidianeidad desde lo eminentemente práctico (cfr. C.S.J.N. causa D. 429. XLVIII, "Duarte, Felicia s/ recurso de casación", del 05/08/2014).

No es el reconocimiento de la facultad de condenar por este tribunal lo que podría traer aparejada la responsabilidad internacional del Estado Argentino por la violación a los tratados internacionales de los que forma parte, sino que es justamente su negación la que podría ocasionarla. Recuérdese que el artículo 2 del Pacto de San José de Costa Rica dispone que "Si en el ejercicio de los derechos y libertades... no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades" y que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado expresamente el deber de los jueces de acudir a disposiciones que permitan morigerar aquellos efectos dañosos que representen un obstáculo al acceso a la justicia (caso "Cantos v. Argentina", cit.).

En razón de todo lo expuesto, queda despejado el panorama en el cual pueden ser abordados los reclamos de las acusaciones particulares.

**XVIII.15.** Las dos querellas unificadas se agraviaron de la sentencia en cuanto allí se decidió absolver al acusado Juan Carlos Falcón, por considerar que se encontraba frente a un estado de duda. El tribunal entendió que no era posible establecer un vínculo entre aquél y el represor que actuó bajo el seudónimo de "Kung Fu". Ello, pese a que se consideró que no existían dudas sobre la efectiva participación en el circuito represivo "A.B.O." de un miembro de la policía federal con ese apodo.

Las querellas consideraron que el tribunal evaluó erróneamente la prueba incorporada al debate, pues varios testigos sobrevivientes aseguraron conocer que el verdadero nombre de "Kung Fu" era Falcón, explicaron cómo llegaron a esa conclusión y algunos lo reconocieron a partir de las fotografías obrantes en el legajo personal de la Policía Federal.

En mi opinión, el planteo de las recurrentes debe prosperar.

**XVIII.15.a.** Al tratar la situación de Juan Carlos Falcón, el tribunal consideró que, tal como se fue corroborando a lo largo de todo el juicio y se ha venido demostrando ya desde la causa nº 13/84, todo el sistema represivo que se instauró y concretó a partir del golpe de estado del 24 de marzo de 1976 fue cubierto de un manto de clandestinidad en cuyo interior, el uso de pseudónimos fue una de las características que primó en el personal de las distintas fuerzas represivas, en particular, aquellas que tendrían contacto más o menos directo con las personas detenidas en los centros clandestinos de detención.

El caso que nos ocupa es uno más de ellos y como ha ocurrido en su mayoría, la forma de vincular aquél pseudónimo con la persona real a quien se apodaba de determinada manera no ha sido sencilla y se ha debido recurrir a diversos

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

indicadores, teniendo en cuenta una variedad amplia de factores.

En ello debe repararse, porque la particularidad que ha cercado y constituido estos procesos, también ha determinado la necesidad de tener muy especialmente en cuenta la distancia temporal entre el juicio y los hechos, así como las características tan peculiares como la convergencia de multiplicidad de víctimas en los mismos lugares clandestinos, quienes a su vez han contado con los sentidos sumamente acotados por fuerza mayor desde una perspectiva; y que por otra parte, ha permitido desplegar y agudizar tantas otras percepciones por parte de esos mismos sujetos sometidos a tan inimaginables circunstancias.

Así pues, es un complejo marco, del que sólo he mencionado apenas algunos caracteres, es el que condiciona el examen de la prueba que se ha rendido en el juicio.

No existen controversias –y así ha sido establecido por el tribunal de la instancia anterior– acerca de que una persona apodada "Kung Fu" era parte del staff del circuito de centros clandestinos "Atlético-Banco-Olimpo". Ello fue referido por un alto número de testigos, víctimas de diversos hechos ocurridos en el interior de dichos centros clandestinos.

Vale la pena destacar que la propia sentencia así lo establece al indicar que desde 1983 la existencia de "Kung Fu" fue corroborada por muchas de las víctimas, entre ellas Delia Barrera y Ferrando, Ana María Careaga, Nora Bernal, Patricia Bernal, Miguel D'Agostino, Mario Villani; Rufino Almeida, Isabel Fernández Blanco; Mariana Arcondo; María del Carmen Rezzano y Pedro Vanrell, entre otros (cf. fs. 10.117).

Tampoco se encuentra en entredicho que "Kung Fu" fuera miembro de la Policía Federal, tal como lo confirmó Juan Antonio del Cerro en su declaración indagatoria (fs. 1144 del legajo de prueba nº 119, incorporado por lectura, cfr. fs. cit.).

Sin embargo, el tribunal consideró que la evaluación conjunta de los indicios no permitía establecer con certeza que Juan Carlos Falcón fuera efectivamente aquel "Kung Fu" que mencionaron los testigos.

Considero que la conclusión del juzgador no resulta ajustada a las pruebas reunidas y rendidas en el juicio, por lo que no constituye una derivación razonada, producto de una adecuada y racional evaluación del complejo probatorio.

Uno de los elementos de prueba más valiosos y que han adquirido una relevancia particular en estos procesos, pero que además contiene indiscutible importancia en el proceso oral es el testimonio.

En ocasión de definir la validez y el alcance del testimonio único (aunque en este caso no contamos sólo con un testigo) tuve la oportunidad de formular diversas consideraciones útiles, sin duda, para la definición del asunto aquí planteado (cfr. causa nº 12.038, "Olivera Róvere", cit.).

Sostuve así en el precedente "Grisolía, Rubén Darío s/recurso de casación", (causa nº 7035, registro. nº 9617.4, del 19/11/2007) que la tacha dirigida a considerar que un sólo testigo no constituía prueba para tener por acreditado el hecho, se encontraba vigente en el código según Ley nº 2372 basado en el método de prueba legal; pero que esta crítica no podía receptarse como fórmula *ex ante*, en el actual ordenamiento procesal, en tanto el sistema adoptado como método de valoración de la prueba ha sido el de la sana crítica racional (art. 398 del C.P.P.N.).

En aquella oportunidad afirmé que: *"ante la circunstancia de presentarse un único testigo del hecho no debe prescindirse de sus manifestaciones sino que (...), deben ser valoradas con la mayor severidad y rigor crítico posibles, tratando de desentrañar el mérito o la inconsistencia de la declaración mediante su confrontación con las demás circunstancias de la causa que corroboren o disminuyan su fuerza, y examinando cuidadosamente las*



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

*calidades del testigo".*

En idéntico sentido se encaminan distintos antecedentes de este mismo tribunal. Es así que la Sala I de esta Cámara ha dicho que *"la singularidad del testigo no es obstáculo para sustentar convicción suficiente en el juzgador si su sinceridad emana del relato y de las respuestas lógicas y coherentes ante un exhaustivo interrogatorio, y si es evidente que la impresión subjetiva reposa también en elementos objetivos: la credibilidad del discurso y de las contestaciones razonables al interrogatorio que puso a prueba su verosimilitud"* (C.F.C.P., Sala I, causa nº 4468, "Panópulos, Jorge s/recurso de queja", registro nº 5494, del 20/11/02).

En cuanto al valor de las declaraciones testimoniales en el marco de este tipo de procesos (una de las particularidades a las que me referí al iniciar este apartado), es de indudable solidez lo establecido por la Cámara Federal en la muchas veces citada causa nº 13/84: *"la declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de su privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios. En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron encuadrarse sus autores, avala el aserto. No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios"* (considerando 3, punto h., de la causa nº 13/84).

El apego a las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia –art. 398, 2º párrafo, C.P.P.N.– requiere un razonamiento coherente del juzgador y exige el respeto a los principios lógicos de identidad,

contradicción, tercero excluido y razón suficiente; como así también que sus conclusiones se apoyen en la psicología, la experiencia y el sentido común.

Esta es, por otra parte, la pauta que impera en los tribunales internacionales en el sentido de que tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica evitando adoptar una rígida determinación del quantum de la prueba necesaria para sustentar un fallo (ver mis votos en la causa nº 9822, "Bussi" y en la causa nº 11.076 "Pla", ambas citadas).

Tal como puse de manifiesto en el punto XV.3.a. de este voto y es útil reiterar, se ha dicho que *"este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos, que disponen, para efectos de la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia"* (cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos *in re: "Bulacio vs. Argentina"*, sentencia del 18 de septiembre de 2003 párr. 42; *"Myrna Mack Chang vs. Guatemala"*, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, párr. 120; *"Maritza Urrutia vs. Guatemala"*, sentencia del 27 de noviembre de 2003, párr. 48; y *"Herrera Ulloa v. Costa Rica"*, sentencia del 2 de julio de 2004, párr. 57).

Los principios del sistema de la sana crítica exigen, como requisito de la racionalidad de la sentencia – esto es, para que se considere fundada– que resulte factible seguir el curso del razonamiento que ha llevado al juez a concluir que el hecho se ha producido de una manera determinada.

En el caso sobre el cual debo decidir se advierte, por una parte, el relato de la testigo Nora Bernal, que fue sumamente preciso sobre el punto en cuestión.

La testigo, que declaró en el juicio a fs.

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

6620/6622, dio cuenta de su permanencia en el "Banco" en dos periodos (30/01/1978 al 17/02/1978 y abril a junio del mismo año, cfr. fs. 10.023 y 10.041 de la sentencia). Mencionó a "Kung Fu" como uno de los represores que actuaba en dicho centro, explicó que pudo observarlo y describió sus características (alto, atlético, joven, de tez mate). Cuando fue preguntada dijo que por tareas de reconstrucción realizada por los sobrevivientes pudo conocer el nombre real de algunos represores e identificó a "Kung Fu" como Juan Carlos Falcón. Al serle exhibida la fotografía del imputado obrante en su legajo personal lo reconoció como la persona que actuaba en el "Banco" como "Kung Fu".

El testimonio es elocuente.

A la luz de las pautas expuestas precedentemente, además, los dichos de la testigo –que tuvo ocasión de ser exhaustivamente examinada y confrontada durante la audiencia de debate– se inserta en un marco probatorio más extenso, conformado sustancialmente por otros testimonios que dieron cuenta de la actuación de Falcón como parte en la mecánica del concreto actuar represivo del sitio.

Por su parte, Jorge Alberto Allega (declaró conforme el acta de fs. 6887) expresó que estuvo detenido en el "Club Atlético" y en "El Banco" desde el 09/06/1977 hasta el 10/07/1978, y manifestó recordar a "Kung Fu" en el primer centro y posiblemente también del segundo. Lo describió como un represor que solía castigar duramente a los detenidos y al serle exhibida la fotografía del acusado Falcón textualmente refirió "Ah sí, "Kung Fu".

Evidentemente, como sostienen las recurrentes, este testigo tenía muy claro el recuerdo del acusado ya que al ver su fotografía lo identificó sin dudar. Debe recordarse que este testigo permaneció gran parte de su cautiverio "destabicado" de modo que pudo observar perfectamente a sus captores. Aunque también refuerza su relato el hecho de que, como explicaron varios sobrevivientes, en un primer momento

aprendieron a diferenciar por la voz, pero luego sin la venda, como le ocurrió a este testigo, pudo percibir integralmente con todos sus sentidos por lo que los recuerdos se encuentran más claramente fijados.

La evaluación de la coherencia, seriedad y precisión que ha brindado este testimonio ha sido expuesta por el tribunal en diversos pasajes de la sentencia (cfr. fs. 9913vta./9914vta. y 10.039vta.).

Sin embargo, debo destacar ya en este punto del análisis, una llamativa omisión del tribunal, pues si bien menciona a este otro testigo al comenzar a examinar la situación del acusado Falcón, luego no repara en las manifestaciones del declarante al respecto ni en el reconocimiento positivo efectuado; que converge –sin hesitación– con el testimonio anterior. Dicha omisión –no obstante de la argumentación que brinda en desmedro de otros elementos, de la que luego me ocuparé– lleva al juzgador a concluir que el testimonio de Bernal queda huérfano de apoyo.

Esa conclusión es, a la luz de los dichos de Allega, visiblemente infundada.

La contribución probatoria de los testigos que identificaron ciertamente al acusado Falcón como quien actuaba bajo el pseudónimo de "Kung Fu" en este sentido se mantiene incólume, más allá de que otro testigo que también permaneciera en condiciones similares por ejemplo a las de Allega (largo tiempo en cautiverio y sin tabique) no haya podido identificar positivamente al acusado, tal como parece sugerir el juzgador a partir de la declaración en este punto de Mario Villani. Los dichos de este ex-detenido en punto a que no pudo identificarlo sólo indica eso mismo (que no lo pudo identificar), pero en nada ensombrece el valor convictivo que emana de los testimonios de quienes sí lo percibieron con sus propios sentidos y dieron cuenta de ello en el debate.

En esa dirección, debe prestarse atención también a que Villani expuso al serle exhibida la fotografía de Falcón

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

que "lo veo clarito, como conocido, pero no conecto con el nombre" (cfr. fs. 7286/7287).

Por su parte, Pedro Vanrell también aportó los detalles de su cautiverio en "El Atlético" en el que permaneció desde el 19/08/1977 hasta el 23/09/1977 (cfr. fs. 6854/6856, incluso realizó un croquis). Puntualmente relató que en su primera sesión de picana eléctrica se encontraba un represor apodado "Kung Fu" con quien tuvo relación durante todo su cautiverio. Lo describió como una persona violenta, que golpeaba salvajemente y describió que cuando advirtió que él lo estaba observando por debajo de su venda, lo golpeó con una patada en su rostro.

En la sentencia se plasmó la descripción que este hizo del acusado: "debe tener 1.72 más o menos, era flaco, pelo cortito, en ese momento tendría 31, 32 años" y al observar su foto dijo, "Kung Fu" (cfr. fs. 10.116vta.).

Para restar poder de convicción a este testimonio el tribunal le asigna relevancia a la falta de coincidencia de la altura que el testigo refirió tendría el acusado, con la que surge del legajo personal de Falcón (1,80m). Ciertamente la discordancia es absolutamente despreciable en términos comparativos, máxime si se tienen en cuenta las reales circunstancias de observación de los testigos de quienes no puede exigirse cierto grado de precisiones.

En otras palabras, pretendo significar con esto que no es posible desmerecer el valor probatorio que puede tener el reconocer una fotografía y dar una descripción acorde con la fisonomía del acusado, cuando la víctima está siendo interrogada a más de treinta años de los hechos, sometida nuevamente a relatar vivencias sumamente traumáticas como las ventiladas en este juicio y cuando incluso puede dar cuenta de rasgos fundamentales del acusado, que coinciden no sólo con los aportados por otros testigos sino con la realidad, todo ello en razón de una diferencia de 8 centímetros en la altura de un hombre.

Advierto por otra parte, que la por demás irrelevante disonancia, puede perder todo significado si se la coloca en el contexto aquel en el que ha de haber sido percibida; es decir, un medio en el cual todas las distancias, alturas, medidas y dimensiones posiblemente puedan haber perdido visos de fidelidad para las víctimas testigos de los hechos.

De otro lado, la mecánica referida por el testigo Vanrell, es coincidente con otras declaraciones acerca de la forma particular de violencia que ejercía "Kung Fu", por ejemplo, los dichos de Delia Barrera y Ferrando y de Miguel Angel D'Agostino, ambos sometidos a cautiverio en "El Atlético". En sus declaraciones, ellos aludieron a su modo brutal de golpear a los detenidos y por cualquier motivo. En particular, D'Agostino si bien no asoció la foto con el acusado, tampoco descartó que el titular de la imagen fuera ajeno al centro en tanto, al contrario, señaló que la daba la sensación de haber visto a esa persona allí, lo reconocería, pero no lo identifica (cfr. fs. 6924).

Por su parte, Daniel Aldo Merialdo al serle exhibida la fotografía de Falcón afirmó: "estoy casi seguro que es `Kung Fu`" (cfr. fs. 7133). Ciertamente, la indicación no puede ser tomada como una afirmación certera, pero es otro indicador más a ser tomado en cuenta en el conjunto de los elementos incriminantes. Incluso esa falta de certidumbre del testigo pudo dar lugar también a la imprecisión en la que incurrió con la otra fotografía a la que se había referido previamente, pero en todo caso, ello sólo neutraliza su valoración con un valor convictivo certero, no su indicación indiciaria.

Por último, surge del legajo del acusado y ha sido además admitido por él, que ingresó a la Policía Federal en 1964 y que prestó servicios en la Superintendencia de Seguridad Federal, al menos formalmente desde 1974 hasta enero de 1977, dependencia que en lo estratégico centralizaba, organizaba y dirigía, en el ámbito de la

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

Capital Federal la participación de la Policía Federal en la "Lucha contra la subversión" (cfr. fs. 10.016, y en lo pertinente, causa nº 12.038, "Olivera Róvere", citada). Allí además, compartió destino con el Comisario Fioravanti, comprobado jefe a cargo del "Atlético" y del "Banco" hasta mediados de 1978 (cfr. fs. 10.015vta.).

Incluso el acusado destacó que su tarea en la S.S.F era de enlace con la Secretaría de Inteligencia del Estado (S.I.D.E.), y explicó que luego (de 1977 a 1980) prestó servicios en el Ministerio del Interior, en donde fue designado custodio de Harguindeguy.

Todo ello pone seriamente en crisis sus afirmaciones acerca de que no habría participado en la denominada "Lucha contra la subversión".

Como consecuencia de todo lo dicho la decisión del tribunal del debate que absolvió al acusado Juan Carlos Falcón debe ser revocada, pues ha sido pronunciada en infracción a las reglas probatorias a través de una evaluación sesgada y por tanto, arbitraria del cuadro de cargo existente (art. 398 del C.P.P.N.).

Por lo demás, la verosimilitud del relato de los testigos en el contexto señalado, excluye la posibilidad de que las cosas hubiesen ocurrido de otra manera (principio de razón suficiente) y es compatible con la certeza que, en grado apodíctico, reclama un pronunciamiento condenatorio.

A ese estado se arriba cuando el juez está animado por la convicción de la imposibilidad de que las cosas hubiesen ocurrido de manera distinta a la sostenida en su conclusión. Y es ese estado de ánimo que –precisamente– presupone la inexistencia de toda duda racional el que se verifica en la especie de acuerdo, incluso, a las aseveraciones que surgen de la propia sentencia y el que debió reconocer aptitud a la prueba mencionada para permitirle a los jueces de la instancia anterior llegar a una conclusión condenatoria.

Por estas razones, entiendo que corresponde hacer lugar a la impugnación formulada por los acusadores particulares y condenar a Juan Carlos Falcón en los términos que a continuación se precisan.

Ya he mencionado los testigos que refirieron su actuación como quien formaba parte de las guardias y practicaba torturas: era una persona ágil, violenta, golpeaba a los detenidos con golpes y patadas de karate, Ana Careaga relató la tortura que le practicó a otra mujer, cuando la oyó llorar. D'Agostino recordó que una de las chicas secuestrada le manifestó que "Kung Fu" la había hecho "elegir" entre picana o violación y ella "optó" por la segunda. También se comprobó su participación en secuestros como el caso de Delia Barrera que fue privada de libertad por el acusado y explicó cómo la golpeó con piñas y patadas. Ella también dio cuenta de que el acusado golpeaba a las mujeres cuando lloraban. Vanrell dio cuenta de que el acusado participó repetidamente en su tortura.

Diversos testimonios lo ubican en las distintas sedes del circuito "Atlético-Banco-Olimpo". Así lo mencionan como guardia en "El Atlético" Jorge Alberto Allega (9 de junio de 1977), Delia Barrera y Ferrando, Pedro Vanrell, Ana María Careaga, Miguel Ángel D'Agostino, Daniel Eduardo Fernández, Mario Villani, Luis Federico Allega, así como también Marcos Jorge Lezcano (Legajo de prueba nº 228), Adolfo Ferraro (Legajo de prueba nº 120), Donato Martino (Legajo CONADEP 1482), todos incorporados por lectura. Su presencia en "El Banco" fue corroborada, entre otros, por Mario Villani, Rufino Almeida, Nora Beatriz Bernal, Juan Franco Zottarel, Hebe Cáceres, María del Carmen Rezzano de Tello, Isabel Fernández Blanco, Julio Rearte, Susana Caride, Daniel Merialdo, Julio Eduardo Lareu, Isabel Cerruti, para nombrar algunos. Por último, en cuanto al "Olimpo" afirmaron su presencia Jorge Braiza, Isabel Teresa Cerruti, Isabel Fernández Blanco, Gilberto Rengel Ponce, Cristina Azucena Jurkiewicz, entre otros.



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

A los efectos de delimitar su periodo de actuación y siguiendo para ello el criterio adoptado tanto por las acusaciones como por el tribunal del debate, debe precisarse que fue visto por primera vez en el "Atlético" por Jorge Allega, secuestrado el 9 de junio de 1977. Deberá así responder por los hechos acaecidos desde esa fecha y hasta el final del Olimpo en enero de 1979, en donde también fue comprobada su presencia.

En consecuencia, Juan Carlos Falcón deberá responder por los sucesos que damnificaron a: Jesús Pedro Peña (caso nº 123), Helios Hermógenes Serra Silvera (caso nº 124), Isidoro Oscar Peña (caso nº 129), Cristina Magdalena Carreño Araya (caso nº 130), Santiago Villanueva (caso nº 134), Adriana Claudia Marandet (caso nº 3), María Isabel Valoy (caso nº 26), Gustavo Alberto Groba (caso nº 29), Graciela Nicolía (caso nº 30), José Daniel Tocco (caso nº 32), Luis Federico Allega (caso nº 34), Edith Estela Zeitlin (caso nº 37), Juan Marcos Herman (caso nº 39), Eduardo Raúl Castaño (caso nº 40), Rolando Víctor Pisoni (caso nº 43), Irene Inés Bellocchio (caso nº 44), Cecilia Laura Minervini (caso nº 45), Norma Lidia Puerto (caso nº 52), Daniel Jorge Risso (caso nº 53), Lisa Levenstein (caso nº 58), Alejandro Víctor Pina (caso nº 60), Marcos Jorge Lezcano (caso nº 64), Adolfo Ferraro (caso nº 65), Donato Martino (caso nº 66), Alberto Rubén Álvaro (caso nº 67), Haydée Marta Barracosa (caso nº 68), Antonio Atilio Migliari (caso nº 69), Fernando José Ángel Ulibarri (caso nº 70), Susana Ivonne Copetti (caso nº 71), Gustavo Adolfo Chavarino Cortés (caso nº 74), Stella Maris Pereiro (caso nº 84), Juan Héctor Prigione (caso nº 90), Gabriel Miner (caso nº 92), Patricia Bernal (caso nº 96), Armando Ángel Prigione (caso nº 97), Marcelo Gualterio Senra (caso nº 103), María del Carmen Rezzano (caso nº 105), Mariana Patricia Arcondo (caso nº 106), Julio Fernando Rearte (caso nº 111), Raúl Pedro Olivera Cancela (caso nº 114), Fernando Díaz de Cárdenas (caso nº 115), Edison Oscar Cantero

Freire (caso n° 118), José Alberto Saavedra (caso n° 120), Carlos Gustavo Mazuelo (caso n° 126), Elena Mirta Cario (caso n° 127), Abel Héctor Mateu (caso n° 131), Norma Teresa Leto (caso n° 135), Elsa Ramona Lombardo (caso n° 142), Edgardo Gastón Rafael Zecca (caso n° 144), Mario Osvaldo Romero (caso n° 146), Jorge Alberto Tornay Nigro (caso n° 147), Porfirio Fernández (caso n° 148), Alberto Próspero Barret Viedma (caso n° 149), Sergio Víctor Cetrángolo (caso n° 151), Luis Gerardo Torres (caso n° 158), Horacio Martín Cuartas (caso n° 159), Susana Alicia Larrubia (caso n° 161), Emilia Smoli (caso n° 164), Adolfo Nelson Fontanella (caso n° 167), José Liborio Poblete (caso n° 170), Gertrudis Marta Hlaczick (caso n° 171), Hugo Roberto Merola (caso n° 174), Jorge Alberto Braiza (caso n° 175), Adriana Claudia Trillo (caso n° 176), Mónica Evelina Brull (caso n° 178), Juan Agustín Guillén (caso n° 179), Gilberto Rengel Ponce (caso n° 180), Pablo Pavich (caso n° 1), Teresa Alicia Israel (caso n° 5), Daniel Alberto Dinella (caso n° 19), Electra Irene Lareu (caso n° 27), José Rafael Beláustegui Herrera (caso n° 28), Jorge Alberto Allega (caso n° 31), Ana María Careaga (caso n° 33), Liliana Clelia Fontana (caso n° 35), Miguel Ángel D'Agostino (caso n° 36), Osvaldo Juan Francisco La Valle (caso n° 38), Delia María Barrera y Ferrando (caso n° 41), Hugo Alberto Scutari Bellicci (caso n° 42), Daniel Eduardo Fernández (caso n° 46), Pedro Miguel Antonio Vanrell (caso n° 47), Juan Carlos Seoane (caso n° 48), Juan Carlos Guarino (caso n° 54), María Elena Varela (caso n° 55), León Gajnaj (caso n° 59), Mirta González (caso n° 61), Juan Carlos Fernández (caso n° 62), Mirta Edith Trajtenberg (caso n° 63), Salomón Gajnaj (caso n° 72), Horacio Guillermo Cid de la Paz (caso n° 73), Mario César Villani (caso n° 75), Daniel Aldo Merialdo (caso n° 76), Jorge Israel Gorfinkiel (caso n° 77), Lucía Rosalinda Victoria Tartaglia (caso n° 78), Mariano Carlos Montequín (caso n° 79), Gustavo Ernesto Fraire Laporte (caso n° 80), Rubén Omar Salazar (caso n° 81), Laura Lía Crespo (caso n° 82), Ricardo Alfredo Moya (caso n° 83), Guillermo Pagés

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

Larraya (caso n° 85), Luis Rodolfo Guagnini (caso n° 86), Nelva Alicia Méndez (caso n° 88), Jorge Ademar Falcone (caso n° 89), Ana María Arrastía Mendoza (caso n° 91), Nora Beatriz Bernal (caso n° 94), Jorge Daniel Toscano (caso n° 95), Marcelo Weisz (caso n° 98), Susana Mónica González (caso n° 99), Juana María Armelín (caso n° 100), Nélide Isabel Lozano (caso n° 101), Osvaldo Acosta (caso n° 102), Julio Eduardo Lareu (caso n° 104), Rafael Armando Tello (caso n° 107), Pablo Daniel Tello (caso n° 108), Roberto Alejandro Zaldarriaga (caso n° 109), Guillermo Marcelo Moller (caso n° 110), Rufino Jorge Almeida (caso n° 112), Claudia Graciela Estévez (caso n° 113), Hebe Margarita Cáceres (caso n° 116), Oscar Alberto Elicabe Urriol (caso n° 117), Jorge César Casalli Urrutia (caso n° 119), Irma Nesich (caso n° 121), Roberto Omar Ramírez (caso n° 122), Ana María Piffaretti (caso n° 125), Mabel Verónica Maero (caso n° 128), Franklin Lucio Goizueta (caso n° 132), Isabel Teresa Cerruti (caso n° 133), Jorge Augusto Taglioni (caso n° 136), Susana Leonor Caride (caso n° 137), Rebeca Sacolsky (caso n° 138), Isabel Mercedes Fernández Blanco (caso n° 139), Enrique Carlos Ghezan (caso n° 140), Graciela Irma Trotta (caso n° 141), Claudia Leonor Pereyra (caso n° 143), Miguel Ángel Benítez (caso n° 145), Jorge Osvaldo Paladino (caso n° 150), Jorge Claudio Lewi (caso n° 152), Ana María Sonder (caso n° 153), María del Carmen Judith Artero (caso n° 154), Carlos Alberto Squeri (caso n° 155), Alfredo Amílcar Troitero (caso n° 156), Marta Elvira Tilger (caso n° 157), Eduardo Alberto Martínez (caso n° 160), Jorge Enrique Robasto (caso n° 162), Enrique Luis Basile (caso n° 163), Ada Cristina Marquat (caso n° 165), Julia Elena Zavala Rodríguez (caso n° 166), Gustavo Raúl Blanco (caso n° 168), Alfredo Antonio Giorgi (caso n° 169), Marta Inés Vaccaro (caso n° 172), Hernando Deria (caso n° 173) y Héctor Daniel Retamar (caso n° 177).

Cabe pues hacer lugar al recurso de las querellas en la medida establecida, sin perjuicio de una última

aclaración relativa a los restantes hechos que fueron materia de acusación, atribuidos por las partes acusadoras al imputado Falcón (y también a los restantes partícipes involucrados en el presente juicio) no contenidos en la enumeración precedente.

Sobre ello, resulta oportuno dejar establecido que las querellas recurrentes no han formulado ningún cuestionamiento particular al respecto; de modo que ante la ausencia de reclamo sobre este punto, la cuestión no merece otra consideración. Corresponde así el rechazo de la porción recursiva con el alcance fijado.

#### **XIX. Sobre las reglas de autoría y participación**

**XIX.1.** Las distintas defensas efectuaron cuestionamientos sobre los diversos grados de participación en los hechos y sobre cómo fueron atribuidos en definitiva los sucesos a sus defendidos.

La defensa oficial señaló que en la sentencia impugnada se relataron hechos sin autor; que el tribunal se ocupó de demostrar que la víctima fue detenida, torturada y desaparecida por el actuar del Estado en el marco de la "lucha antisubversiva" y dentro de los órganos que ejecutaron esa política se encontraba el circuito "Atlético", "Banco" y "Olimpo".

A continuación, determinó que los condenados pertenecían al "staff" permanente de ese circuito y, con sustento en dicha conexión, concluyó que eran responsables penalmente por lo allí ocurrido mediante *"una simple determinación de competencias en el sentido administrativo"* (cfr. fs. 10.700 vta.).

Consideró que sus asistidos fueron condenados en base a un criterio de responsabilidad objetiva que vulnera el principio de culpabilidad por el hecho, por lo que las acusaciones vertidas en el debate resultan nulas (cfr. fs. 10.701/10.702vta.).

Conforme el concepto de autoría del Código Penal, estimó que se omitió determinar qué es lo que en concreto

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

habría realizado cada uno de sus asistidos y, en su caso, qué subsunción legal merecería (cfr. fs. 10.702vta.).

Criticó la utilización que se efectuó de la teoría del codominio del hecho (división de trabajo), pues se presumió la coautoría por haber sido destinado por la Superioridad a un lugar particular, lo que resulta inadmisibles, más aun teniendo presente que les era aplicable el Código de Justicia Militar (cfr. fs. 10.703/10.703vta.).

En particular, en relación con el delito de tormentos cuestionó que se haya condenado a sus asistidos por las "condiciones inhumanas de vida" que se impuso a "toda persona" sin diferenciar aquello que podían dominar o no (cfr. fs. 10.703vta.).

Respecto del delito de privación ilegal de la libertad, sostuvo que no es cierto que con su acción sus defendidos hayan asegurado "la continuación del cautiverio" porque no se acreditó que fueran funcionarios con poder de decisión sobre el punto sino todo lo contrario (cfr. fs. 10.703vta./10.704).

En punto al delito de homicidio sostuvo por un lado, que no puede identificarse automáticamente la pertenencia al "supuesto staff" con haber contribuido a que las cinco víctimas permanezcan en cautiverio hasta la entrega. Por otro, indicó que no se acreditó que supieran que su traslado significaba la muerte (cfr. fs. 10.704/10.705vta.).

Finalmente, solicitó que se revoque la sentencia recurrida por violación a los principios de culpabilidad y legalidad.

Por su parte, la defensa particular de Miara, Uballes y Rosa puso de relieve que el tribunal estimó que – con los elementos colectados en juicio– no podía alegarse razonablemente que la forma en que murieron Carreño Araya, los hermanos Peña, Serra Silvera y Villanueva hubiera sido posible sin la intervención esencial de los trece imputados.

En este sentido, se destacó en la sentencia la relación de continuidad que contemplaba el diseño de la empresa criminal (arresto, ingreso al centro clandestino de detención, permanencia, sometimiento a tormentos, y en algunos casos, el traslado que, desde el centro, derivó en la muerte) en el marco del plan trazado por las Fuerzas Armadas.

Sin embargo, consideró que en la sentencia no se demostró, con relación al hallazgo de los cadáveres, la prueba de cada uno de los actos particulares.

Remarcó que la fecha de los traslados (6 de diciembre de 1978, afirmada con seguridad por todos los testigos) no coincide con la fecha presunta de las muertes.

De esta forma, la defensa consideró que previo analizar el aporte necesario que cada uno de los imputados hizo en su calidad de guardia del centro, con un conocimiento "presunto" del "destino final" de los trasladados, debieron establecerse las condiciones de tiempo, modo y lugar en que Peña, Serra Silvera, Peña, Carreño Arraya y Villanueva murieron.

Entendió que si no resultaba posible verificar las circunstancias en que se produjeron las muertes de los jóvenes, el tribunal no podía válidamente avanzar sobre la responsabilidad de los imputados, menos aún si su aporte determinó una causalidad relevante en sus muertes. Opinó que la sentencia descalificó prueba pericial objetiva (autopsias) sin permitir margen de duda; y con el fin de lograr la imputación apeló al dolo eventual (conocimiento presunto del personal del centro sobre el "destino final").

Este último extremo, a entender de la recurrente, tampoco se pudo acreditar, pues de los relatos en juicio surgió que los traslados no seguían un patrón determinado, y no se brindaron pruebas que permitieran establecer si el personal del centro sabía que ello iba a acontecer y mucho menos quienes podían estar incluidos. Se trató de una afirmación dogmática, ya que el personal del centro no decidía ni cuándo ni quién sería trasladado, ni se ha

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

acreditado su intervención (en tal sentido, indicó que el 6 de diciembre de 1978 Miara se encontraba haciendo uso de su licencia anual ordinaria y Uballes permaneció al cuidado de su hijo Federico, internado en el Hospital de Niños "Ricardo Gutiérrez", todo lo cual se encuentra acreditado).

Por último, señaló que la sentencia es auto contradictoria, pues en los considerandos se analizó la responsabilidad de sus asistidos como cómplices primarios y, en la parte dispositiva, se los consideró coautores por dominio funcional del hecho en base a la división de tareas previamente consensuadas (artículo 45 del C.P.).

Por lo expuesto, solicitó que se revise y modifique la sentencia en lo referente a los homicidios, toda vez que se aplicó erróneamente lo establecido por los artículos 45, 80, inciso 2º y 6º del C.P.

En este sentido, aún en la hipótesis que sustentó el tribunal, la recurrente consideró que no existe prueba que vincule a "Cobani", "Anteojito Quiroga" o "Fürher", ni "Clavel" con la privación de la libertad de Jesús Pedro Peña, Helios Hermógenes Serra Silvera, Isidoro Oscar Peña, Cristina Magdalena Carreño Araya y Santiago Bernardo Villanueva.

**XIX.2.** El tribunal abordó el grado de participación al examinar la subsunción jurídica de los hechos (cfr. en este sentido fs. 10.124vta./10.126vta.; 10.141vta./10.043 y 10.152vta./10.154vta.).

Así, estableció que en el caso del tipo penal de privación ilegal de la libertad resultaba adecuado introducir lo que la dogmática conoce como la teoría del dominio funcional del hecho, teniendo en cuenta que ha quedado demostrado que quienes actuaron en los centros clandestinos denominados "Atlético", "Banco" y "Olimpo", pertenecían a una organización que, por intermedio de un plan pergeñado por sus más altas jerarquías, evidenciaba una división de la tarea represiva en cada una de estas sedes.

En efecto, existía un preciso reparto de tareas dentro de cada campo y, como consecuencia de ello, se verificaba una suerte de alternatividad de los ejecutores directos en la situación concreta del hecho. Con citas doctrinarias de Jakobs, el tribunal consideró que estos casos sólo pueden resolverse a través de la coautoría, pues la participación debe ser valorada como autoría. Los actos de la organización, en el marco de la ejecución de un hecho criminal con división de tareas, son aportes realizados y fundan, por lo tanto, una coautoría.

Así el juzgador describió que, *"... una vez acreditada la condición de integrante del grupo de tareas en el circuito represivo y el lapso de permanencia de cada uno de los acusados, se considera que la comisión del hecho es compartida por quienes se distribuyen partes esenciales del plan global de ejecución del delito. En ese razonamiento, aparece como indiferente si el funcionario que actuó en el centro tuvo permanentemente dominio y control sobre la privación de la libertad de la víctima desde su aprehensión hasta el cese de aquélla, bastando simplemente que haya brindado un aporte significativo al plan colectivo al que adhirió y ejerciendo un rol determinado en alguno o en la totalidad de los tramos del cautiverio del secuestrado"* (cfr. fs. 10.125vta.).

Completó su razonamiento, con el aporte de Jescheck y sostuvo que *"... la coautoría también se basa en el dominio del hecho, pero, puesto que en su ejecución intervienen varios, el dominio del hecho tiene que ser común, cada uno ha de aportar objetivamente una contribución al hecho que, por su importancia, resulte cualificada para el resultado. Atendiendo a la "división de papeles" más apropiada al fin propuesto, ocurren en la coautoría que también una contribución al hecho que no entre formalmente en el marco de la acción típica resulte suficiente para castigar por autoría.*



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

*Basta con que se trate de una parte necesaria de la ejecución del plan global dentro de una razonable "división del trabajo" (dominio funcional del hecho). Cada coautor domina el suceso total en unión con otras personas. La coautoría consiste así en una "división del trabajo" que es la que llega a hacer posible el hecho, o lo facilita, o reduce notablemente su riesgo. En el aspecto objetivo, la aportación de cada coautor debe alcanzar una determinada importancia funcional, de modo que la cooperación de cada cual en el papel que le correspondiera, constituya una pieza esencial en la realización del plan conjunto (dominio funcional). Los coautores no precisan siquiera conocerse entre sí, con tal que cada uno sea consciente de que junto a él cooperan otro u otros, y éstos tengan esa misma conciencia" (fs. cit).*

Al examinar el delito de imposición de tormentos el tribunal consideró igualmente aplicable la tesis del codominio funcional del hecho y estimó que cada uno de los acusados como parte integrante del colectivo que actuó en el circuito represivo objeto de juzgamiento, tuvo pleno conocimiento de que una de las actividades sustanciales para el funcionamiento del plan sistemático instaurado por la dictadura, era la obtención de información a partir de la aplicación de tormentos a los secuestrados, sin perjuicio de que, como ya lo sostuviéramos, otras veces la finalidad de la tortura fuese otra.

Tuvo en cuenta que quedó demostrado en el debate, que los distintos acusados participaron indistintamente y en forma alternada e intercambiable, de todas las prácticas abominables que fueron calificadas como tortura: aplicación de "picana eléctrica" o realizando interrogatorios, tabicando, castigando corporalmente, desnudando, abusando sexualmente, humillando, prohibiendo hablar, etc., o ya a través de la capacidad para decidir sobre el sometimiento de la víctima a torturas o en relación con otras circunstancias

respecto de la vida de los detenidos en el centro clandestino (cfr. fs. cit.).

En este punto, a diferencia de la estructura vertical que supone la orden previa del "hombre de atrás" — autor mediato—, dentro de los centros clandestinos existía una relación más horizontal entre los distintos componentes del "pozo", ya que pese a la ostentación de diferentes rangos de grado o jerarquía militar o policial, todos codominaban funcionalmente cada uno de los hechos de secuestro y tormentos que aquí se les reprocha, y por ellos han de responder penalmente en calidad de coautores.

Se fundó de este modo la innecesariedad de adjudicar de manera individual la participación en la tortura de cada uno de los imputados hallados responsables, en relación con cada uno de los cientos de casos de tormentos sucedidos en el circuito mencionado que se acreditaron en el proceso. Y esto, como consecuencia de lo certificado por el mismo tribunal párrafos antes al tratar las condiciones de cautiverio, acerca de que todas las personas secuestradas que pasaron por aquellos lugares fueron sometidas a un régimen de terror tan inhumano que de por sí su mera estadía en ellos significó la comisión permanente del delito de torturas físicas y psicológicas.

Y sobre esa premisa —afirmó sensatamente el juzgador—, resulta evidente que cada uno de estos funcionarios públicos, como integrantes del plan global ejecutado mediante una razonable "división del trabajo", tenían pleno conocimiento del carácter criminal de los hechos, en el sentido de que sabían que las víctimas estaban ilegalmente detenidas, mantenidas en cautiverio y eran sometidas a la aplicación de todo tipo de tormentos físicos y psíquicos.

A su vez, estaban encargados de la "custodia" de esas personas secuestradas y los sometían a condiciones inhumanas de vida, como así también cooperaban voluntariamente a los efectos de la consumación de los hechos

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

punibles. Es decir, que no sólo tenían cabal conocimiento de cómo funcionaba el sistema y a qué tipo de horrores eran sometidas las víctimas, sino que en forma individual y alternada, efectuaron distintos aportes a la empresa criminal, ya sea mediante la previa aprehensión de los sujetos perseguidos, la imposición de propia mano de torturas físicas, el sometimiento a interrogatorios, el control de los "tubos", la distribución de la paupérrima alimentación, la conducción de los cautivos a distintos ámbitos del centro, el posterior seguimiento y control de los liberados, o la preparación de un número de detenidos para el "traslado" (cfr. fs. cit).

La conducta de los distintos numerarios que se desempeñaron en el circuito clandestino "Atlético", "Banco" y "Olimpo", en el marco de la antedicha división de la tarea criminal conforme a un plan común, debe valorarse como un aporte relevante –ya sea por acción y/o por omisión–, contrario al deber especial que pesaba sobre los mismos en virtud de su calidad de funcionarios públicos, aporte que implicó necesariamente un grado importante de intervención criminal (cfr. fs. cit.).

**XIX.3.** Como puede apreciarse de la lectura de los párrafos sintetizados, lejos se halla la fundamentación del tribunal de afirmar que por el mero hecho de pertenecer al "staff" permanente del circuito "A.B.O." debían responder penalmente por las privaciones ilegales de la libertad y los tormentos allí verificados.

Las cuestiones aquí tratadas, debo aclarar, resultan plenamente aplicables a la situación del acusado Juan Carlos Falcón, en razón de la condena que he propuesto.

La comprobada intervención de cada uno de los acusados en el engranaje ejecutor que funcionaba en los centros clandestinos de detención examinado en estas actuaciones deja a las claras que no se trató, de manera alguna, de una atribución formal por la asignación

"administrativa" de un destino.

La "competencia administrativa" como la denomina la recurrente —certificada en la totalidad de los casos, mayoritariamente por prueba documental incorporada al juicio— ha sido considerada, en todo caso un elemento relevante, sin dudas, pero un elemento más a tomar en consideración en la construcción del vasto cuadro probatorio —con solvente base testimonial— que ha posibilitado establecer las diversas e innumerables contribuciones indispensables y directas realizadas por cada uno de los acusados con destino a secuestrar —en algunos casos— o a mantener, controlar y hacer permanecer la situación ilegítima de restricción de la libertad y el sometimiento a tormentos de toda clase a las víctimas cautivas.

Debe recordarse que los hechos aquí juzgados, como fue reiteradamente dicho, tuvieron lugar en el marco de la represión ilegal desatada a instancias de una maquinaria organizada de poder, que usurpó el mando al gobierno constitucional el 24 de marzo de 1976. A partir de allí se consolidó un sistema planificado de represión que contó con Zonas, Subzonas, Áreas y Subáreas a través de las cuales descendían y se retrasmítían las órdenes manifiestamente ilícitas hasta sus ejecutores inmediatos, con la declamada finalidad de aniquilar a quienes consideraban opositores políticos.

Del mismo modo, fue acreditado ya sin cuestionamientos que el circuito "Atlético-Banco-Olimpo" fue sede fundamental integrante del circuito de sitios en los que se llevaron a cabo prácticas de las más aberrantes que adoptó el complejo aparato de represión estatal ilegal.

También obra prueba indiscutida en este expediente acerca de la existencia de equipos especiales, denominados "grupos de tareas" conformados por fuerzas conjuntas, que actuaban en forma coordinada, respondiendo a órdenes superiores, a fin de concretar la detención de quienes eran considerados subversivos, trasladarlos a los diversos centros

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

clandestinos de detención, donde eran torturados, entre otras cosas, para obtener información.

En efecto, al tratar las pautas generales de atribución de responsabilidad, en la sentencia se explicó certeramente que los funcionarios aptos para la ejecución - aquellos elementos fungibles a que se refiere la teoría de Claus Roxin acerca de los aparatos organizados de poder aquí aplicable- eran quienes revestían la preparación y el compromiso suficiente con la "tecnología del infierno" (sic. Informe de la CONADEP), luego denominado "Plan sistemático" (Cámara Federal, afamada causa nº 13/84), diseñado por los Comandantes de las Fuerzas Armadas.

Los Grupos de Tareas ("G.T.") (cfr. declaración de Juan Antonio del Cerro y Enrique Ghezan) poseían por su preparación profesional, los conocimientos en el manejo de los interrogatorios, obtención de información, análisis de datos, valoración de su confiabilidad, análisis estratégico, contrainteligencia, entre otras capacidades que resultaban esenciales para la tarea. Estos fueron, en el caso del circuito "Atlético-Banco-Olimpo", básicamente, los oficiales de inteligencia de la Policía Federal.

Adviértase, como dato singular, que los imputados habían recibido instrucción en inteligencia, lo que para la época y según fue explicado en el pronunciamiento, incluía una específica capacidad para llevar adelante los interrogatorios que bajo tormento se hicieron.

A través del "Plan del Ejército (Contribuyente a la seguridad nacional)" de febrero de 1976, y del conjunto de directivas y órdenes dictadas por la Comandancia del Ejército, se estableció que la Superintendencia de Seguridad Federal fue puesta bajo el control operacional de la Subzona Capital Federal y por diversos testimonios se determinó que la jefatura del "Atlético" y del "Banco" hasta mediados de 1978, quedó a cargo del Comisario Antonio Benito Fioravanti; sucedido por el Mayor del Ejército Guillermo Antonio

Minicucci, a cargo del "Olimpo".

Así pues, los centros clandestinos de los que este juicio trata, funcionaron en sede de la Policía Federal Argentina; bajo el mando de funcionarios de jerarquía de esa fuerza de seguridad o del Ejército al que había quedado supeditada la Policía Federal, bajo control operacional a órdenes directas del Comando de Zona I, y con insumos provistos por dicha dependencia.

En lo estratégico, la participación de la Policía Federal en la "Lucha contra la Subversión", en el ámbito de la Capital se encontraba centralizada, organizada y dirigida por la Superintendencia de Seguridad Federal quién contaba con recursos propios en lo concerniente a personal y recursos materiales; sus integrantes poseían los conocimientos referidos a las actividades de inteligencia.

Por otra parte, el juzgador aclaró que, conforme la prueba a la que ya me he referido sobre la situación individual de los imputados, efectivamente se comprobó que en su mayoría los acusados pertenecieron a la Policía Federal y cumplían funciones en la Superintendencia de Seguridad Federal, ese dato no fue tomado automáticamente para atribuir responsabilidades, sino en el marco de inserción en la distribución de roles que le correspondía a dicha estructura.

Fue así concretamente establecido el período en el que actuó cada uno de los acusados en las sedes del circuito, con apreciada cautela y criterio respetuoso del principio de la duda, desde la primera vez que un testigo identificó su presencia en el lugar y hasta que cesó en ello según el tratamiento dado a cada acusado en particular, en cuyo ínterin fue determinada con la especificidad necesaria y a través de los relatos de las víctimas sobrevivientes, las acciones desplegadas por cada uno y los roles y funciones cumplidos, ya sea en sus guardias, salidas a operativos, sesiones de torturas, traslados, vigilancia, etc.

Con relación a la coautoría funcional he tenido ocasión de expedirme en otras oportunidades.

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

El mantenimiento de la privación de libertad en los campos, en las condiciones largamente descriptas y probadas, así como el régimen de sometimiento imperante y la aplicación de tormentos, ciertamente no podría ser responsabilidad de una sola persona. Recordemos nuevamente que estamos ante una estructura organizada de poder que se configura a través de relaciones de mando con un complejo sistema de retransmisión de órdenes que finalmente son ejecutadas, como en el caso, por quienes se encuentran en los últimos escalones de la cadena. Es oportuno tener en cuenta, que factiblemente se requiera mucho más que un pequeño grupo ejecutor directo para garantizar hechos de privación de la libertad y tormentos de tamaña envergadura.

En este caso, en definitiva, se ha traído a juicio a unos cuantos de aquellos que –entre tantos otros– contribuyeron de modo esencial con su aporte directo a mantener, controlar y hacer permanecer la situación de restricción de la libertad ambulatoria de las víctimas, garantizar o aplicar tormentos, ya sea para obtener información o con otras finalidades.

Lo expuesto entonces, de conformidad con lo estipulado en la sentencia, constituye la configuración típica, tanto objetiva como subjetiva de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos por los que han de responder los acusados en calidad de coautores según lo puntualizado.

Sus conductas han comportado la prestación de actos dirigidos a privar o mantener el estatus de privación de la libertad de las víctimas cautivas y la aplicación de tormentos en coautoría funcional, es decir co-dominando los sucesos con los otros sujetos intervinientes quienes según lo planeado –necesariamente– también han contribuido según sus prestaciones a la realización de los hechos.

Al respecto debo recordar que la postura actualmente más aceptada en lo que se refiere a la autoría es

la que adopta al dominio del hecho como elemento idóneo para caracterizar al autor de un delito, postura que este tribunal ha adoptado en reiteradas ocasiones. Esta teoría postula que además del dominio del hecho mediante la producción de la acción ejecutiva del tipo (dominio del hecho formal), también existe el dominio del hecho a través de la decisión sobre la realización del hecho (dominio del hecho material como dominio de la decisión) y el dominio del hecho a través de la configuración del hecho (dominio del hecho material como dominio de la configuración) (cfr. Günther Jakobs, *Derecho Penal, Parte General, Fundamentos y teoría de la imputación*, 2º edición, Marcial Pons, Madrid, 1997, pág. 741).

En otras palabras, *"El dominio del hecho puede darse: a través del dominio de la acción cuando el sujeto es la figura central del acontecimiento y tiene 'las riendas' de la acción típica; a través del dominio funcional del hecho en las hipótesis de coautoría en virtud de una división de tareas; y por medio del dominio de la voluntad de otro en los supuestos de autoría mediata"* [Andrés José D'Alessio (director) y Mauro A. Divito (coordinador), *Código Penal de la Nación comentado y anotado*, Tomo 1, 2º edición, La Ley, 2009, pág. 734].

Según esta teoría, entonces, a los efectos de considerar a alguien autor, no es necesario que haya ejecutado acciones típicas, pues *"[l]a autoría hay que definirla más bien como dominio en al menos uno de los ámbitos de configuración, decisión o ejecución del hecho, no siendo relevante el hecho del dominio per se, sino en tanto que fundamenta una plena responsabilidad por el hecho"* (cfr. Jakobs, ob. cit., pág. 742).

Esta teoría tiene efectos en la coautoría, que ocurre *"... cuando, según el plan de los intervinientes, se distribuyen las aportaciones necesarias para la ejecución, sea en todos los estadios del delito, sea entre los distintos estadios, de manera que también personas no participantes en la ejecución codeterminan la configuración de ésta, o el que*



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

se lleve o no a cabo" (cfr. Jakobs, ob. cit., pág. 745).

Puede haber, entonces, una coautoría en el dominio del hecho material como dominio de la configuración (dominio funcional). "La configuración del hecho consiste en disponer el suceso que realiza el tipo en su desenvolvimiento concreto, tal como se perfecciona desde la acción de ejecución hasta la consumación... Las configuraciones son, pues, la organización del autor, del objeto del hecho, de la medida de su lesión, del medio..., y en su caso de otras circunstancias pertenecientes al suceso concreto que realiza el tipo" (cfr. Jakobs, ob. cit., pág. 750/1). En el contexto de la coautoría, "...esta configuración no tiene por qué estar completa y enteramente establecida por un interviniente; varios pueden, especialmente incluyendo al coautor ejecutor, configurar en común, al realizar las aportaciones que concretan el hecho en la misma medida..." (cfr. Jakobs, ob. cit., pág. 751).

Como he dicho en anteriores ocasiones "... en la coautoría por división de funciones no siempre cada uno de los coautores ejecuta de propia mano la acción descrita en el verbo típico, al menos en parte, pues el aporte de alguno de los coautores puede no significar una ejecución de la acción típica" (cfr. mi voto en causa nº 8545, "Torres", registro 13.361, del 03/05/2010).

En virtud de las consideraciones formuladas corresponde descartar los agravios de la defensa relativos a que la atribución de responsabilidad habría vulnerado el principio de culpabilidad por el hecho, a que se omitieron precisar las conductas realizadas o a que se habría presumido la coautoría por la pertenencia a una dependencia o por el destino asignado, pues en rigor de verdad, ninguno de tales cuestionamientos ha logrado ser demostrado ni se han podido conmovier las argumentaciones vertidas en la sentencia para descartar tales críticas también intentadas en la instancia anterior.

#### **XIX.4. Sobre la atribución de los homicidios**

El tribunal, al igual que al analizar las atribuciones anteriores, examinó la tipicidad del delito de homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, figuras que consideró aplicables, y luego resolvió el grado de responsabilidad que correspondía atribuir a los acusados.

Como se verá, los distintos argumentos que han acercado las defensas para controvertir la decisión del tribunal son sustancialmente reediciones de los planteos formulados en la instancia anterior, que han sido cabalmente atendidos por el juzgador y desechados fundadamente. Resulta así necesario reproducir algunos de los pasajes de la sentencia, pues permiten corroborar este aserto y evidencian la claridad con la que el juzgador estableció que los acusados debían responder por los delitos calificados como fue dicho, en tanto fue comprobada su tipicidad objetiva y subjetiva.

Es oportuno aquí aclarar que las consideraciones formuladas en este apartado resultan plenamente aplicables en lo pertinente al acusado Juan Carlos Falcón en razón de la condena que he propuesto.

La comprobación de los casos que llevan los números 123, 124, 129, 130 y 134 (se trata del hallazgo de los cuerpos de las cinco víctimas próxima al 16 de diciembre de 1978, que fueron mantenidas en cautiverio en el "Olimpo" hasta el "traslado" del 6 de diciembre de 1978) ya fue determinada y a su examen me remito (cfr. el tratamiento de los casos acordado en el pronunciamiento recurrido y la respuesta a los agravios acercados en particular, punto VII.15.).

La contribución que se adjudicó a los acusados consistió en haber privado de la libertad a esas cinco víctimas coexistiendo la posibilidad cierta de que fueran muertas. Comprobado que el plan implicaba el mantenimiento en cautiverio de personas y la muerte de algunas de ellas, la

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

intervención en ese aprisionamiento implicó también asegurar el objetivo de darles muerte.

*"La actuación de los imputados se realizó en el marco de un plan común al que, sin perjuicio de no haber sido sus diseñadores, adhirieron y que incluía a otros sujetos no sometidos a esta causa.*

*Así, corresponde a estos colaboradores atribuirles responsabilidad por haber ejecutado una parte de ese plan, aquella que, reiteramos, implicaba el encierro de las víctimas para que, en un futuro incierto, se las trasladara a otro sitio donde se ocasionaría su muerte" (cfr. fs. 10.143vta.).*

En esa dirección, el tribunal concluyó que conforme los elementos colectados en el juicio no podía alegarse razonablemente que la manera en que murieron Carreño Araya, los hermanos Peña, Serra Silvera y Villanueva hubiera sido posible sin la contribución esencial de los aquí encausados. Sobre ello, se destacó en el pronunciamiento que *"la relación de continuidad que, tal como lo contemplaba el diseño de la empresa criminal, se ha acreditado en el debate entre el arresto, el ingreso al centro clandestino de detención, la permanencia –durante largos períodos en una alta proporción del universo de casos–, el sometimiento a tormentos y, en algunos casos, el "traslado" que, desde el centro de detención, derivó en la muerte".*

Por ello, precisó adecuadamente el juzgador –y con ello respondió con razón al reclamo de las defensas que nuevamente insisten en este punto– que no resultaba necesaria la prueba respecto de que cada uno de los acusados interviniera en el "traslado" del día 6 de diciembre de 1978 ni tampoco que a esa fecha cada uno de ellos estuviese prestando funciones en el centro clandestino de detención custodiando a estas cinco víctimas, puesto que no fue en ese momento donde tuvo lugar el aporte al delito de homicidio que se les reprochó. Éste, tuvo lugar con la propia detención de

las cinco víctimas en el marco de aquel plan, que incluía que aquellas fueran muertas; y para aquel autor que se sumó a esta maquinaria con posterioridad o que no intervino personalmente en el operativo de secuestro, ocurrió cuando coadyuvó al mantenimiento en cautiverio de las víctimas con miras al cumplimiento del tramo final "muerte".

Al respecto, tal como se asestó en el pronunciamiento el aseguramiento de la cautividad con la certeza de que alguno de los apresados será muerto, constituye una colaboración de naturaleza sumamente necesaria, al delito de homicidio.

Es que, sin perjuicio de que el plan inicialmente no contiene los nombres de las víctimas que serán muertas, sí implica desde ese mismo instante, la muerte para un número de capturados. Así las cosas, prestar funciones de custodia en un centro clandestino de detención y tortura —condición que comparten los catorce acusados— desde el cual se trasladará a sus cautivos con destino a la ejecución final, constituye un aporte como acto preparatorio de los sucesos que, con posterioridad, afectarán al bien jurídico vida.

Está sobradamente comprobado en la causa nº 13/84 y ha sido afirmado en cantidad de pronunciamientos jurisdiccionales, lo que me lleva a recalcar que las reglas prácticas sancionadas por esta Cámara llaman a evitar la reiteración de la tarea de acreditación de hechos notorios no controvertidos (Ac. C.F.C.P. nº 1/12, Regla Cuarta), que el plan preveía en su constitución y despliegue la ocurrencia de las muertes.

*Y en este sentido, en "cumplimiento de ese plan, se afectaron los bienes jurídicos vida, integridad psico-física y libertad individual de Carreño Araya, los hermanos Peña, Serra Silvera y Villanueva. Estos disvaliosos resultados, son la consecuencia, por un lado, de la intervención de quienes libraron las órdenes de que esto sucediera, pero, por otro, también de quienes, de propia mano, las cumplieron deteniendo, torturando y manteniendo encerradas a las*

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

víctimas durante largos períodos permitiendo que se resolviera qué hacer con ellas –es que la muerte constituía uno de los destinos que infaliblemente tendría lugar y ese fue el caso de estas cinco víctimas–" (cfr. fs. 10.145).

Por ello la sentencia se cimenta con contundencia en tanto verdaderamente no se trató –como insisten las defensas en sus impugnaciones– de que "estar presente" en un centro clandestino de detención habilitó la imputación de todos los hechos que allí tuvieron lugar. "Estar presente" quiso decir, en el caso de estos ahora catorce acusados, poner en órbita la maquinaria criminal que implicaba el funcionamiento del centro clandestino de detención, y a través de esa maquinaria y con su propio accionar, lesionar todos los bienes jurídicos recién mencionados.

Concretamente, secuestraron, atormentaron, y en lo que hace materialmente a su aporte, mantuvieron la condición de cautividad.

Incluso el juzgador dio respuesta puntual al señalamiento de la parte acerca de que resultaba imposible que todos sus defendidos hayan estado el día del traslado; de hecho, algunos no lo estaban con certeza.

Sus aportes no se concretaron con la presencia ese día, sino, como se ha desarrollado con solvencia en el pronunciamiento, al garantizar el cautiverio en condiciones tales que pudieran incorporarse en cualquier momento a la lista del siguiente "traslado" hacia la muerte. Ello pues, todos estuvieron en determinados momentos a cargo de la custodia y de los tormentos de estas cinco víctimas, asegurando la permanencia y realizando las tareas necesarias para el funcionamiento del centro tal como estaba previsto.

En palabras del tribunal, que no estuvieran ese día "no implica que su aporte al plan común no se haya acreditado toda vez que durante el período en que Carreño Araya, Villanueva, Serra Silvera y los hermanos Peña estuvieron privados de la libertad, coexistiendo la posibilidad seria de

que, en cualquier momento, su nombre o letra y número fuese incorporado al listado de quienes serían objeto de traslado y muerte, absolutamente todos los imputados estuvieron desempeñando sus tareas de cooperación al plan común con carácter de staff permanente, al menos, en alguna fracción con relación a ellos". (cfr. fs. 10.145vta.).

Despejada así la contribución prestada por los catorce imputados en el *iter críminis* hacia el delito de homicidio desde el punto de vista objetivo (sin que las agravantes del tipo hayan merecido cuestionamiento alguno de las partes) corresponde ingresar en el tratamiento de las quejas en orden a la acreditación del tipo subjetivo.

También corresponde indicar al respecto, que el sentenciante ha prestado adecuada atención a los reclamos en esta dirección y su respuesta no ha logrado ser rebatida en esta ocasión. Es que las partes reiteran aquí en esencia sus planteos originales, sin lograr en su intento persuadir de la necesidad de reformular el desenlace al que cómodamente arribó el tribunal del debate.

Ello por cuanto, se ha comprobado fehacientemente que los acusados conocían el plan del que formaban parte y conocían que estaban privando de libertad a personas cuya suerte oscilaba entre la vida y la muerte; y conocían la implicancia real de los "traslados".

En efecto. Sobre la cuestión entendió el juzgador que quedó probado que los encausados "conocían el plan tal como se lo describió... en el tipo objetivo, como así también sabían que, al entrar en funciones en el centro clandestino de detención -sea como guardia externa, como operadores de la "patota" o como custodios internos- estaban privando de la libertad a personas cuya suerte fluctuaba entre la vida y la muerte... Los... cómplices conocían y tenían voluntad respecto de los elementos del tipo objetivo que se le achaca; en particular, tenían conocimiento de que una parte del grupo al que mantenían cautivo sería "trasladado" hacia el destino final" (cfr. fs. 10.148).

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

Con el propósito de dar por satisfecha la prueba del tipo subjetivo, el juzgador señaló una cantidad de elementos cuya evaluación –sin dudas– despeja las objeciones mencionadas por la defensa en orden a la ausencia de prueba del dolo.

Así indicó que la convicción del conocimiento atribuido resultaba, por una parte, de los extensos lapsos en que cada uno de los imputados ocupó un lugar en la maquinaria criminal –en el menor de los casos, cinco meses–, a lo que se sumaron las particulares características que tuvieron los "traslados" –sumamente frecuentes y metódicos– y se añadió también la evidencia que demostró que ese destino –cuya metodología jamás podría haber sido confundida con la propia de la liberación– acaecería indefectiblemente.

Más allá de lo que pudiera establecerse acerca del momento inicial del funcionamiento de los centros, el tribunal consideró adecuadamente que sí se encontraba probado que, a medida que transcurrió el tiempo, los "traslados" de ese tenor fueron una constante durante los más de dos años y medio que duró el circuito clandestino examinado en estas actuaciones y los imputados obtuvieron conocimiento de las implicancias del "traslado" como asimismo de la posibilidad de que cualquiera de las víctimas que ellos mantenían encerradas se constituyera en el objeto de la orden de matar.

En esta dirección, se acreditó en el juicio –y ello no ha sido materia de controversia– que hubo más de diez "traslados" (cfr. la prueba indicada a fs. 10.149), que solían ser frecuentes cuando el centro de detención estaba muy poblado.

Confirmada la periodicidad de los traslados y su sistematicidad –a tenor de los dichos de los testigos, que fueron contestes al definir las circunstancias y características en que se producían–, las implicancias de la detención clandestina, que en un principio podrían haber sido una incógnita –suponiendo, por ejemplo, que al ser reclutados

los acusados no hubiesen sido informados con detalle del resultado final que tendría su contribución al plan— con el tiempo se hicieron conocidas para todos impidiendo que, razonablemente, los imputados puedan alegar que, durante los extensos lapsos en que prestaron funciones en el centro clandestino de detención, desconocieron su funcionamiento y específicamente las consecuencias de un “traslado” de estas características y por ende, de las implicancias de las privaciones ilegítimas de la libertad.

Al respecto, se tuvo especialmente en consideración que Simón, Miara, Taddei, Donocik, Rolón, González y Kalinec (y corresponde ubicar aquí también a Falcón) prestaron funciones en las tres sedes del centro clandestino de detención; Rosa, Del Pino, Avena y Uballes en dos; y sólo Cardozo y Pereyra Apestegui cumplieron tareas en una de las tres sedes, pero durante todo el lapso de funcionamiento.

Y se destacó certeramente que no revestía importancia probar si al llevarse a cabo el secuestro o al mantener en cautiverio a las víctimas, los imputados tenían conocimiento de cuál sería el destino de cada una de ellas. Pues, en la medida en que conocieron y aprobaron como parte del plan que algunos de sus cautivos serían objeto de “traslados” con destino final muerte, el aspecto subjetivo del tipo se encuentra satisfecho.

En refuerzo de la prueba acerca de que los acusados conocían las implicancias de los traslados, el tribunal recordó que fueron varios los testigos que hicieron referencia a la intervención directa de ellos en los procedimientos de los “traslados” (cfr. Almeida, Merialdo, Villani, Braiza y Daelli).

Y si bien es cierto que no todos los imputados fueron mencionados en tareas relacionadas a los “traslados”, las particulares circunstancias en que eran llevados a cabo impone concluir, tal como lo hizo el juzgador de grado anterior, que su sentido real era innegable para quienes prestaban funciones en los centros, pues esa práctica



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

alteraba significativamente la cotidianeidad del sitio. Además, con los "traslados" se procuraba también vaciar los lugares de detención y esa tarea ciertamente era desarrollada por varios de los acusados.

Otro elemento que se computó y que sin dudas otorga aún mayor fortaleza a los elementos que indican el innegable conocimiento de los acusados de lo que significaban los "traslados", estuvo representado por la comparación entre las dos metodologías identificadas en el circuito para la casi totalidad de los casos: la libertad o el "traslado" y muerte.

La descripción de las dos "modalidades" a través de los relatos de numerosos testigos permitió al tribunal concluir de modo absolutamente razonable que aún para el funcionario de menor jerarquía, la privación de libertad en la que participaba se insertaba en un método de trabajo clandestino que tenía, para casi la totalidad de los casos, dos opciones mencionadas: la libertad –en su mayoría, vigilada– o la muerte.

Por ello, comparando ambas mecánicas, efectivamente aquellos que por meses, e inclusive por años, convivieron con esos dos métodos –participando muchos de ellos activamente de las funciones que cada una de esas operaciones precisaba–, no pueden sostener coherentemente que creían participar tan sólo en una privación de libertad sin saber que el destino final sería, para un grupo de cautivos, indiscutiblemente, el homicidio.

Por lo demás, también hubo declaraciones de algunas víctimas que han expresado que los secuestradores les dieron a entender que, quienes eran objeto de "traslados", no permanecían con vida ilustrando así sobre el conocimiento del destino que implicaba esa práctica (testimonios en juicio de Delia Barrera y Ferrando y Nora Bernal).

Con todo, no puede dejar de señalarse que, tal como mencionó el sentenciante gran parte de los actores eran hombres de suficiente preparación profesional y que pese a su

escasa jerarquía para la época en algunos casos, resultaban aquellos funcionarios que mejores aptitudes presentaban para la tarea, y tenían conocimiento del contexto en que se integraba su cooperación, puesto que sería un contrasentido asumir que un funcionario formado en el ámbito de la inteligencia de su fuerza pudiera desconocer un aspecto tan fundamental como el destino final de aquellos contra los que actuaba.

Lo hasta aquí exhibido resulta a mi juicio suficiente para rechazar las quejas de la defensa, sin perjuicio de lo cual resta indicar que —ya por fuera de las cuestiones debatidas— el tribunal atribuyó a Pereyra Apestegui, Simón, Uballes, Taddei, Miara, Donocik, Rolón, González, Kalinec, Rosa, Avena, Del Pino y Cardozo la realización de un aporte esencial al homicidio con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas de que resultaron víctimas los hermanos Peña, Villanueva, Carreño Araya y Serra Silvera, por el que entonces deben responder en calidad de partícipes necesarios.

Se sostuvo en la sentencia que *“Una forma de definir el carácter de partícipe es negativamente: aquel que no dominó el hecho no puede ser autor o coautor, sino sólo partícipe. Esta es la situación que tiene lugar aquí toda vez que la acción última de dar muerte a estas cinco víctimas no quedó en manos de estos imputados. Su función, su tarea dentro de plan, consistió en asegurar la privación de la libertad con miras a que fueran trasladados a otro sitio donde se ejecutaría tal acción”*.

Respecto del grado de complicidad, conforme la prueba desarrollada, el sentenciante sostuvo que el aporte que González, Uballes, Simón, Rolón, Pereyra Apestegui, Donocik, Rosa, Avena, Cardozo, Miara, Taddei, Del Pino, Kalinec (y Falcón, agrego) realizaron, fue imprescindible. Sin él, no hubiera sido posible alcanzar los resultados disvaliosos que aquí se juzgan, porque la orden de matar a determinadas víctimas del centro clandestino de detención

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

sometido a juicio sólo resultó posible porque los catorce sujetos han garantizado su cautiverio con conocimiento de que, en algún momento, antes o después, aquella sería decidida.

Y así estipuló que *"al no quedar en sus manos, dentro de su dominio, la decisión final de muerte, y toda vez que el principio de ejecución del delito de homicidio tuvo lugar fuera del centro de detención que dominaban los acusados, no corresponde atribuirles los hechos en carácter de autores. Pero es a raíz de aquella necesidad de que se garantizara el cautiverio de las víctimas que serían "trasladadas", que la contribución de los trece acusados resultó indispensable y, por ello, son cómplices primarios"* (cfr. fs. 889/890).

Por todo lo expuesto, los acusados Rolón, Taddei, Del Pino, Cardozo, Simón, Rosa, Uballes, González, Pereyra Apestegui, Avena, Miara, Donocik, Kalinec y Falcón resultan ser cómplices primarios del delito de homicidio doblemente agravado por haber mediado alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas, ocurrido en cinco ocasiones, respecto de los hechos que tuvieron como víctimas a Jesús Pedro Peña (caso nº 123), Helios Hermógenes Serra Silvera (caso nº 124), Cristina Magdalena Carreño Araya (caso nº 130), Santiago Bernardo Villanueva (caso nº 134) e Isidro Oscar Peña (caso nº 129).

#### **XX. Sobre las eximentes**

La asistencia técnica de los imputados afirmó que se rechazaron en forma arbitraria las eximentes que esa parte propició, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 456 y 457 del C.P.P.N. requirió que el fallo sea revocado y se dicte la libre absolución de sus asistidos.

Indicó que se omitió efectuar un correcto y objetivo análisis del contexto histórico, pues no existía al momento de los hechos limitación legal alguna a la observación y aplicación de la obediencia debida como causa

de justificación (cfr. fs. 10.708).

En forma subsidiaria y, conforme sostuvo en su alegato debió considerarse la aplicación del artículo 11 de la Ley nº 23.049 en cuanto sólo excluía su aplicación a hechos atroces y aberrantes (artículo 2 del C.P. –cfr. fs. 10.708–).

Con igual carácter oportunamente planteó que, en la medida que el accionar concreto de cada individuo no estuvo dirigido en forma directa a la comisión de un ilícito, sino al cumplimiento de un plan de gobierno impuesto por funcionarios de jerarquía superior, debía considerarse la conducta como justificada o impune (cfr. fs. 10.708/10.708vta.).

Así, explicó que la declaración de nulidad de Ley nº 23.521 no implicó la derogación de la eximente prevista en el artículo 34, inciso 5º del C.P. Es que, a su entender, la anulación de la ley dejó sin efecto la presunción *iure et de iure*, lo que no implica que no se aplique la eximente en ningún caso de los subordinados en los hechos que la norma preveía (cfr. fs. 10.709).

Repasó nuevamente la situación legal vigente al momento de los hechos e indicó que si una norma establecía el deber de cumplir las órdenes de la superioridad, pilar básico del funcionamiento del organismo, no puede reprocharse luego a quien así fue adoctrinado (obediencia sin facultad de revisión de la orden del superior) actuar como siempre se le exigió (Código de Justicia Militar).

En síntesis, oportunamente estimó que aun cuando se ratifique la validez de la declaración de nulidad de Ley nº 23.521, subsisten las disposiciones del artículo 514 del Código de Justicia Militar, el artículo 11 de la Ley nº 23.049 y el artículo 34, inciso 5º del C.P. (cfr. fs. 10.709vta.).

Subsidiariamente indicó que la limitación del artículo 11 de la Ley nº 23.049 dictada con posterioridad a los hechos, resulta ley *ex post facto* y por ende inaplicable

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

(artículo 2 del C.P.).

Con igual carácter y para el caso en que se rechace el argumento antes expuesto, consideró que sólo podría haberse formulado reproche a sus asistidos en la medida en que se los hubiera considerado inmersos en la comisión de un hecho atroz y aberrante, aspecto vedado al tribunal atento a que las partes acusadoras (artículo 393 del C.P.P.N.) no identificaron cuál de los hechos podía ser así calificado respecto a cada uno de ellos.

Recordó que en forma supletoria también postuló la concurrencia de un error de prohibición sobre la existencia de una norma permisiva, que al haber sido inevitable debía llevar necesariamente a la absolución (en función de los inc. 1º y 5º del artículo 34 del C.P.; cfr. fs. 10.710).

A continuación, en forma subsidiaria también indicó la existencia de un estado de necesidad exculpante (artículo 34, inciso 2º y/o 4º del C.P.) que vedaba la posibilidad de reproche e imponía sus absoluciones en el contexto histórico y normativo (Código de Justicia Militar) en que sus actuaciones tuvieron lugar (cfr. fs. 10.710/10.710vta.).

Añadió que, de ser rechazo dicho planteo, resulta razonable suponer que sus defendidos pudieron actuar bajo un error inexcusable sobre la concurrencia de los presupuestos objetivos de dicha causal y, en consecuencia, no puede formularse reproche alguno (cfr. fs. 10.710 vta./10.711).

Por todo expuesto, propició la absolución de sus asistidos (artículos 2 y 34, inciso 1º, inciso 2º, inciso 4º y/o 5º; y artículos 18 y 75, inciso 22º de la C.N.).

**XX.1.** En primer lugar, debo indicar nuevamente que el resultado que se obtiene al confrontar los planteos acercados por la defensa a esta instancia con las formulaciones plasmadas en el pronunciamiento recurrido es francamente contrario a la procedencia de los reclamos.

En efecto, la recurrente ha indicado que el rechazo de su planteo sobre la aplicación de las distintas eximentes

arrimadas al debate ha sido arbitrario.

Sin embargo, las argumentaciones de la sentencia han sido precisas, exhaustivas y contundentes en sus desarrollos; de modo tal que de sus términos surgen con claridad las razones que, con acierto, han llevado al juzgador a concluir que no existen en el caso circunstancias para considerar, en absoluto, que las conductas se hallaron justificadas o debían quedar impunes.

#### **XX.2. Sobre la obediencia debida**

El tribunal se encargó de destacar puntualmente que a fin de abordar si los hechos podrían encuadrar en la obediencia debida —sin perjuicio de las particularidades que la doctrina establece al examinar el tema— la cuestión central a resolver es la de la obediencia a órdenes ilegítimas impartidas dentro de una estructura jerárquica.

Resulta claro, afirmó el juzgador, que la orden de realizar los disvaliosos acontecimientos juzgados en estas actuaciones no puede calificarse de legítima; ni hoy, ni al momento de los hechos. Basta con recordar que se trató de más de un centenar de privaciones de la libertad efectuadas al margen de todas las normas vigentes, homicidios y la aplicación de tormentos, cuya prohibición absoluta data de la Asamblea del año XIII.

El sentenciante, contrariamente a lo indicado por la defensa, hizo un examen del contexto histórico y tomó como muestra el "Informe especial sobre la situación de los derechos humanos en la Argentina" elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1979 luego de su visita, como un indicador de mensuración de la ilegitimidad de la acción del gobierno de facto y sus funcionarios a partir de 1976.

Por ello, cabe descartar la posición de la defensa en cuanto alegó que dichas circunstancias de contexto no fueron tenidas en cuenta por el tribunal de juicio al analizar el mismo planteo en la instancia anterior, así como también la afirmación acerca de que la obediencia debida no

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

estaba al momento de los hechos limitada por ninguna causa legal.

Es oportuno recordar que resulta indiscutible –y las comprobaciones de este juicio son una muestra más de ello– la actuación del aparato represor estatal al amparo de la clandestinidad. Ello así, en la sentencia se afirmó que “... los arrestos se cubrieron con un manto de clandestinidad en donde se usaba el encubrimiento de la identidad de los agentes estatales que intervenían, que no se daba intervención a las Comisarias, al menos con la finalidad de que pudieran satisfacer u orientar a familiares que allí buscasen información en los primeros momentos de ausencia de sus allegados, que se prohibía a los detenidos mantener cualquier contacto con los de adentro y con los de afuera que no estuviera controlada, que en los centros había archivos de información, pero lejos de tener carácter oficial, alimentaban la inteligencia para futuras detenciones nuevamente clandestinas; y que la mayoría de los hechos, ocurrían en la noche” (cfr. fs. 10.182).

El juzgador a continuación efectuó diversas citas doctrinarias para ilustrar sus conclusiones y describió un numeroso listado de conductas llevadas a cabo por los distintos imputados, todo lo cual da cuenta de la intensidad de los hechos y de la absoluta lejanía de ellos con actos que pudieran tener por origen una orden legal.

Es pues evidente que allanar en operativos de notable envergadura, en coordinación de fuerzas represivas conjuntas, como se solía hacer, ingresando con violencia visible e inusitada a los domicilios de las víctimas cuya visión era rápidamente impedida, con identificación falsa o sin ella, sin testigos, en horas nocturnas y trasladando secretamente a los secuestrados a lugares no registrados, sin información oficial ni posibilidad de otorgar datos a los familiares y en cuyas dependencias se iniciaba un procedimiento de degradación de la dignidad humana que ha

sido ampliamente descripto por aquellos sobrevivientes en este proceso, quienes incluso han podido aportar acerca del proceder seguido con aquellos que no sobrevivieron; todo ello, insisto, hace evidente que las órdenes para ejecutar semejantes atrocidades no sólo jamás pudieron considerarse legítimas; sino que evidenciaban su manifiesta ilicitud.

Como consecuencia de ello, a su vez, el juzgador pudo concluir acertadamente en la ausencia de desconocimiento de esa ilegitimidad por parte de los acusados.

En efecto. Puso el sentenciante de resalto que la permanencia de la privación de libertad tampoco fue realizada en cumplimiento de la normativa que regía las detenciones. Los lugares de reunión de detenidos o centros de detención se caracterizaron por su clandestinidad y por tratarse de sitios, como se dijo, en los que tuvieron lugar todo tipo de tormentos y actos atroces sobre los cautivos; los traslados con destino a la ejecución final fueron también secretos sin que quedase constancia alguna de los nombres de las personas que fueron objeto del cambio de lugar de detención o del destino otorgado ni de quiénes fueron los responsables de esos traslados.

Precisamente toda esta situación de clandestinidad es lo que permitió, entonces, afirmar fundadamente al tribunal que los encausados tuvieron conocimiento de la ilegitimidad de las órdenes que se les dirigieron y por lo ostensible de esa calidad no debieron haber sido realizadas.

Por lo demás, se destacó que para evaluar la calidad de manifiestamente ilegal de la orden, conforme se señala en doctrina, corresponde tener en cuenta *"el punto de vista del hombre medio imaginado en el momento de la acción (ex ante) y con los conocimientos especiales que pueda tener el autor en dicha situación"* (cfr. Mir Puig, Santiago en *Código Penal comentado y anotado*, Andrés José D'Alessio, Parte General, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2005, pág. 355).

Y al respecto, las especiales características de los imputados en cuanto a su formación profesional,



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

experiencia y preparación técnica, es lo que indefectiblemente condujo a negar cualquier posibilidad de duda sobre lo ilegal de su accionar. Se trató de personas con conocimiento en el área de inteligencia, de funcionarios públicos que fueron formados sobre los métodos ocultos de la lucha antisubversiva (cfr. fs. 10.183vta.).

De otra parte, frente a la argumentación de la defensa –con la que ahora insiste– acerca de que sus asistidos actuaron sin capacidad decisoria cumpliendo órdenes o directivas de los mandos superiores de las Fuerzas Armadas y de la Junta Militar, se observa, como reflejó el tribunal, que tal como se comprobaron los hechos y la atribución individual establecida, la actuación de los acusados no se condice con una actitud de su parte de pretender salvar algún bien en peligro, ni de estar siendo coaccionados al cumplimiento del cuidado de los presos sometidos a su disposición.

La especializada formación de los acusados, de la que dan crédito sus legajos personales, sumado al modo en que se ha comprobado que cumplían las funciones encomendadas en el marco del circuito clandestino de detención que funcionó en las sedes "Atlético-Banco-Olimpo", son circunstancias que permitieron corroborar la elevada disponibilidad hacia la ejecución de los hechos, lo que facilitó factiblemente su selección para incorporarse a la "lucha contra la subversión" en razón de brindar mayores garantías en el cumplimiento de las órdenes.

Ello demuestra la enorme brecha existente entre la actuación de los acusados y la configuración de alguna situación coactiva o de peligro inminente para ellos en caso de no cumplir una orden, máxime cuando esta defensa sólo ha sido enunciada por la recurrente sin exponer algún indicio que pruebe el sentido pretendido.

En definitiva, la sentencia ha sido elocuente en su fundamentación para descartar la aplicación de la obediencia

debida o alguna causa de justificación a los casos aquí en examen.

A la vez, el criterio adoptado es plenamente coincidente con la postura que he plasmado con anterioridad en diversos precedentes.

El alcance que la defensa pretende otorgar al deber de obediencia que atribuye a sus asistidos contraría los principios jurídicos relativos a los límites de la obediencia a órdenes superiores, los que se basan en el reconocimiento de la capacidad moral del hombre y son inherentes a la tradición jurídica y a las bases filosóficas sobre las que se apoya todo nuestro régimen legal.

En el ámbito interno, se ha pronunciado al respecto, con absoluta claridad, el juez Bacqué en Fallos 310:1162, al esgrimir que de ninguna manera la defensa basada en la obediencia a órdenes superiores pueda exculpar la comisión de hechos atroces o aberrantes.

En el ámbito internacional, nótese que desde los juicios de Núremberg la defensa fundada en la ejecución de órdenes superiores no excluye de por sí la responsabilidad penal de quien la realiza, sino que, en ciertos supuestos, puede mitigar el castigo que corresponde aplicar (cfr. Ambos, Kai, *Impunidad y Derecho Penal Internacional*, Ad Hoc: Buenos Aires, segunda edición, 1999, pág. 240 y ss.).

En el marco convencional, este criterio se encuentra plasmado en el artículo 33 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en el que se establece la presunción de que las órdenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilícitas (cfr. causa nº 11.076, "Plá" ya citada).

En la misma dirección, remarqué en otra ocasión (cfr. causa nº 12.038, "Olivera Róvere" cit.) que el argumento de la obediencia debida ha sido ya descartado en numerosas ocasiones por nuestro máximo tribunal.

Por ejemplo, en la causa "Simón", la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que "... no es posible

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

*admitir que las reglas de obediencia militar puedan ser utilizadas para eximir de responsabilidad cuando el contenido ilícito de las órdenes es manifiesto, tal como ocurre en los casos de las órdenes que implican la comisión de actos atroces o aberrantes, pues ello resulta contrario a la Constitución Nacional".*

Sobre la base de esa doctrina, no es posible admitir que la obediencia debida pueda eximir de responsabilidad a quienes habiendo cometido delitos que constituyan crímenes de lesa humanidad pretendan ampararse en el cumplimiento de una orden, pues si en ella se indicó la ejecución de conductas constitutivas de dichos delitos el contenido de esa orden es manifiestamente ilícito.

**XX.3. Sobre la exclusión o disminución de la culpabilidad por actuación en error de prohibición**

La defensa sostuvo que en virtud de la estructura jerárquica de las fuerzas a las que pertenecían sus asistidos, en el marco normativo existente al momento de los hechos y atento a aquel contexto histórico, ellos pudieron haber creído –invenciblemente– hallarse amparados por una causal de justificación o inimputabilidad.

Entonces, la conclusión que parece sugerir el recurrente consiste en que debería excluirse (o, al menos, disminuirse) su culpabilidad en virtud de haber actuado bajo la creencia de que por la estructura jerárquica a la que pertenecían y en el contexto histórico del momento las conductas no se encontraban prohibidas o se encontraba amparados por una causa de justificación –ese contexto– dentro de la cual la clase de conductas por las que se los condenó resultaban permisibles en la especie. Ello, aun si el ordenamiento jurídico de hecho no contemplaba una causal de exclusión de la antijuridicidad tal.

En lo que sigue analizaré si el error de prohibición directo o el error de permisión pueden resultar procedentes en casos de crímenes aberrantes. Anticipo que, de

la misma manera que el tribunal de juicio, la conclusión al interrogante será negativa.

He tenido ocasión de abordar un agravio semejante al votar en las causas nº 10.431 "Losito, Horacio y otros s/ recurso de casación", registro nº 19.853 de la Sala II de esta Cámara de Casación, del 18/04/2012; causa nº 12.161, "Cejas, César Armando y otros s/ recurso de casación", registro nº 1946.12.4, del 22/10/2012; causa nº 15.710 "Tommasi, Julio Alberto y otros s/ recurso de casación", registro nº 1567.13.4, del 29/08/2013; causa nº 15.016 y "Zeolitti, Roberto Carlos y otros s/ recurso de casación", registro nº 1004.14.4, del 29/05/2014.

La pregunta a responder, en otras palabras, es qué propiedades del error de derecho –i.e., la clase de error de la que el error de prohibición y de permisión son especies– son las que ameritan la exclusión o disminución de la culpabilidad individual del agente que obra en estas circunstancias.

Los profesores Douglas Husak y Andrew von Hirsch, han sostenido que la justificación de admitir los errores de derecho como hipótesis de exclusión del reproche penal puede rastrearse en las razones mismas por las cuales los juicios de responsabilidad penal incorporan el requisito de culpabilidad. Así, sostienen que *"tal requisito es necesario para garantizar que la responsabilidad penal sea impuesta solamente a personas que estén en falta por su conducta. El castigo [penal] entraña reproche y, por lo tanto, solo debería ser impuesta a aquellos cuya conducta dañosa involucre una acción culpable. Responsabilizar penalmente –y, por lo tanto, reprochar– a aquel que no está en falta viola un principio fundamental de la justicia"* (D. Husak y A. von Hirsch, "Culpability and Mistake of Law", en *Action and Value in Criminal Law*, S. Shute, J. Gardner & J. Horder –Eds.–, Oxford: Oxford University Press, 1993, p 159. La traducción me pertenece).

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

Por su parte, en su *Lehrbuch des Strafrecht*, Hans-Heinrich Jeschek ha caracterizado a la declaración de culpabilidad en el accionar ilícito de un agente como un reproche que posee la siguiente estructura: "el autor, en la situación en que se encontraba, ha podido actuar de otro modo, en el sentido de que, conforme a nuestra experiencia con casos semejantes, otro en su lugar, ante esas circunstancias concretas, habría podido proceder de otro modo, ejecutando la fuerza de voluntad que quizá le faltase al autor."

"Sin embargo, –continúa el jurista– queda sin respuesta la cuestión de si el autor ha podido disponer de la fortaleza de voluntad necesaria y de qué manera ésta se habría impuesto en la relación anímica de fuerzas en el supuesto en que hubiese sido aplicada. El desplazamiento del problema hacia la expectativa de acción en relación con 'otro', indica consecuentemente dos cosas: la primera es que en la persona adulta sólo pueden excluir el reproche de culpabilidad aquellas circunstancias extraordinarias que concurren en la persona del autor o en la situación del hecho; y la segunda consiste en la presunción de que toda persona puede conseguir la fuerza de voluntad precisa para vencer la tentación. Ninguno de ambos presupuestos descansa en comprobaciones empíricas sobre el buen éxito de la socialización en el caso particular, sino que representan exigencias del ordenamiento jurídico al autor, al que aquél trata como ciudadano responsable y no como menor o enfermo.

El derecho penal se funda en la decisión del legislador a cuyo tenor esta forma de imputación subjetiva es tan necesaria como legítima en un ordenamiento jurídico basado en la libertad." (cfr. H.H. Jeschek, *Lehrbuch des Strafrecht: Allgemeiner Teil*, 4ta ed., Duncker und Humblot, 1988, par. 37I, 2 b).

En otras palabras, siguiendo esta línea argumental, el error de derecho excluirá la culpabilidad –al igual que el

error sobre los elementos fácticos del tipo excluye el dolo— cuando (y en la medida en que) sea posible predicar del agente que él se encontraba, en el caso en concreto, impedido de ajustar su conducta a los preceptos jurídico-penales aplicables, en virtud de sus limitaciones epistémicas personales (ver, en este sentido, Marcelo Ferrante, *Introducción al Derecho Penal Argentino*, Ad-Hoc: Buenos Aires, 2011, pág. 53).

Ahora bien, es necesario alguna clase de criterio para establecer cuándo, en efecto, el error o la ignorancia de la ley penal implica —a su vez— que el agente se encontraba impedido de actuar de otro modo (cfr. doctrina de Fallos: 316:1239). En este sentido, he de hacer propias las palabras de Husak y von Hirsch, en tanto sostienen que para que el *error juris* excluya o disminuya la culpabilidad deben darse dos condiciones simultáneamente: (i) El agente desconocía que su accionar lesionaba o ponía en riesgo derechos de un tercero (o bien, el desconocimiento proviene de una inaceptable incomprensión de las pautas de conducta intersubjetivas mínimamente necesarias para la vida social); (ii) El agente no tenía a su alcance motivo alguno para conocer la regla jurídica que —por hipótesis— ignora (D. Husak y A. von Hirsch, ob. Cit., p. 166-170; la traducción me pertenece).

En relación con la condición (i), cobra importancia la clásica distinción entre delitos *mala in se* (aquellos que prohíben la realización de conductas que son incorrectas en virtud de condiciones extra-jurídicas, y que las leyes penales se limita a receptor) y delitos *mala prohibita*, esto es, conductas que son incorrectas *solamente* porque se encuentran tipificadas. La razón de esta distinción radica en que el agente que comete un delito *malum prohibitum* en la ignorancia de que lo era no revela que en su razonamiento práctico haya subordinado los derechos de un tercero a sus propios intereses: antes bien, en su accionar no hay nada incorrecto más allá del hecho mismo de la prohibición legal.

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

En el otro extremo, la comisión de un delito *malum in se* sí permite inferir que la conducta estuvo orientada a lesionar (o, al menos, a poner en peligro) intereses jurídicamente protegidos de un tercero y, por lo tanto, el hecho de hacerlo con el desconocimiento de que ello acarrea una sanción penal no excusa el reproche.

En cuanto a la condición (ii), por su parte, lo determinante es que el agente no haya tenido a su alcance razones epistémicas que le permitan al menos dudar del carácter ilícito de su conducta. Así, incluso en el caso de un delito *malum prohibitum* (como podría ser el caso de la tenencia de ciertas armas que el ordenamiento jurídico prohíbe), el desconocimiento de la ley penal no excusaría si el agente tuviera a su alcance indicios de que el objeto de la norma es una materia cuyo status legal es –al menos– dudoso.

En este encuadramiento, la afirmación de que el error de prohibición (como especie del error de derecho) no procede en el caso de los crímenes contra la humanidad se funda en la constatación de que ellos son los delitos *mala in se* por antonomasia: su comisión supone la vulneración, desde el propio Estado o con su aquiescencia, de los derechos fundamentales de las víctimas y como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Tal es la vejación en estos casos, que lo que acaba degradado es directamente su dignidad y condición misma de seres humanos; más allá de un interés jurídicamente protegido en particular.

De ahí que el consenso mundial los considere crímenes aberrantes que ofenden a la humanidad en su conjunto y, en esa medida, parte nuclear, no de un ordenamiento jurídico en particular, sino de aquellos principios inderogables del derecho internacional –*jus cogens*–.

En este sentido, poco parece importar en esta clase de delitos que el error de derecho recaiga sobre el carácter ilícito de las conductas en sí (error de prohibición *directo*)

o sobre existencia de una norma permisiva (error de *permisión* o de prohibición *indirecto*): en ningún caso es dable sostener –salvo que concurren circunstancias realmente extraordinarias– que un agente estatal puede ignorar que la aplicación de tormentos o la privación de la libertad en condiciones inhumanas de clandestinidad e ilegalidad manifiestas viole los derechos más fundamentales de las víctimas de tales actos o que ello puede estar justificado. Los más elementales principios de la moral intersubjetiva que demanda la vida en sociedad determinan que el despliegue de tales actos, como mínimo, esté rodeado de una fuerte presunción de ilegitimidad para cualquier agente con capacidades epistémicas normales.

En otras palabras, los crímenes contra la humanidad capturan la realización de conductas tan manifiestamente ilícitas que la alegación de un error sobre tal carácter sólo puede encontrar amparo en un agente cuyas capacidades psíquicas se hallan comprometidas al punto tal que no es capaz de comprender el concepto mismo de dignidad humana –y en tal caso, sería la patología, y no el error, aquello que justificaría la exclusión o la disminución de la culpabilidad–.

En este orden de ideas, ninguna de las circunstancias personales de los acusados permiten alcanzar la conclusión de que fueran incapaces de comprender la criminalidad de las conductas o de dirigir sus acciones de modo diverso (cfr. art. 34, inc. 1º del C.P.).

Por todo lo dicho corresponde descartar los planteos de las recurrentes relacionados con la existencia de circunstancias eximentes.

#### **XXI.1 Sobre la determinación de las penas**

Previo iniciar su exposición, la defensa oficial aclaró que oportunamente descalificó la introducción al objeto procesal de los cinco hechos calificados como homicidio agravado en contra de sus asistidos, quienes fueron condenados a la pena de prisión perpetua en infracción a las



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

prescripciones de los artículos 381 y 491 último párrafo del C.P.P.N.

Por ello indicó que en caso que se haga lugar en forma parcial al recurso por esa causa, la objeción a la falta de ponderación de las circunstancias atenuantes sería propiciada en forma subsidiaria.

Sostuvo que ninguno de los planteos efectuados por la defensa –al discutir la pretensión punitiva de las acusadoras– fue tratado o respondido por el tribunal quien dispuso en forma automática la imposición de las penas más graves, circunstancia que tornó arbitrario al pronunciamiento.

En primer término, consideró que el carácter de "lesa humanidad" ya fue computado al haber sido el motivo invocado para habilitar la prosecución de la causa cuando ya se había extinguido la acción, lo que importó una doble valoración prohibida.

Señaló que se ponderó como agravante la calidad de funcionarios públicos, circunstancia que habilitó la posibilidad de ser juzgados.

Añadió que se valoró en contra la "falta de arrepentimiento" afirmación dogmática que olvida la prohibición de autoincriminación (en apoyo de su postura citó: C.F.C.P., Sala IV, causa nº 1785, "Trovato, Francisco Miguel Ángel s/recurso de casación", registro nº 2614, del 31/05/00; y causa nº 2345 "Culacciatti, Fernando Alberto s/recurso de casación", del 03/05/01).

Indicó que se valoró como agravante la cuantía del injusto, la multiplicidad de hechos, daños provocados y la clandestinidad cuando esa circunstancia fue valorada al establecer el monto de la pena que redundó en la imposición del monto máximo mediante las reglas del concurso real, circunstancia esta última que importó una nueva doble valoración.

En este sentido, señaló que no se tuvo en cuenta

que sus defendidos actuaron en la clandestinidad no por decisión propia, sino siguiendo órdenes ajenas que no se encontraban al alcance de su decisión.

Agregó que no se probó que sus defendidos se hayan quedado con los bienes que se decomisaban, por lo que no pudo valorarse como agravante.

Apuntó que el tribunal se contradijo al computar pautas agravantes sin pedido del fiscal, ya que dijo reconocer la vigencia del principio acusatorio al descartar la aplicación de la pena de reclusión.

Por otra parte, la defensa cuestionó la viabilidad de aplicar penas de acuerdo con distintas teorías que justifican su imposición, más aun teniendo en cuenta su fin "resocializador" y adujo que el punto no fue tratado (cfr. fs. 10.714/10.714vta.).

Criticó, además, que no se ponderaron la concurrencia de circunstancias atenuantes oportunamente alegadas, tales como: el largo período en que el Estado tardó en someter a juicio a sus asistidos, en virtud de las marchas y contramarchas de la legislación nacional ajenas a su voluntad, extremo que sí tuvo injerencia en el "largo periplo que culminó con esta extensísima audiencia" por la que esperaron detenidos durante 6 años (cfr. fs. 10.714vta.).

Recordó que sus asistidos estuvieron detenidos por períodos que superan el plazo máximo legal previsto (3 años según artículo 1 de la Ley nº 24.390) que conforme reconocida doctrina debe ser compensados como también los gravámenes irreparables que sufrieron (muerte de familiares) en esas circunstancias.

Arguyó que también debió computarse como atenuantes: lo avanzado de sus edades y que los delitos fueron cometidos en un contexto determinado actuando como parte del Estado.

Precisó que la doctrina también admite que la falsa suposición de existencia de causa de justificación constituya un atenuante de la pena.

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

Finalmente, la defensa alegó la existencia de circunstancias particulares no ponderadas, como en el caso de Avena quien recibió una herida en su cuerpo que lo acompañó durante más de 32 años (cfr. fs. 10.715/10.715vta.).

En relación con Raúl González quien fue otra vez sometido a proceso y declarado inocente (hecho que le costó su carrera profesional y lo mantuvo privado de su libertad) debió compensarse el "sufrimiento" injustamente causado (cfr. fs. 10.715vta.).

Sostuvo que un tratamiento aparte amerita el caso de Ricardo Taddei, ya que el compromiso del Estado Argentino de imponer la pena inmediatamente inferior a la pena de prisión perpetua no implica la imposición automática de 25 años de prisión (cfr. fs. 10.715vta./10.716).

En virtud de lo expuesto, toda vez que se mensuró en forma arbitraria la pena a imponer, solicitó que se anule la sentencia recurrida y sin reenvío se absuelva a sus asistidos.

La defensa particular, por su parte y en relación con la imposición de las penas a sus asistidos, consideró que en la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder el "hombre de atrás" que se vale del ejecutor fungible –los aquí imputados– tiene mayor responsabilidad cuanto más alto se encuentra en la estructura de mando y más alejado del ejecutor que llevó a cabo las órdenes impartidas. Así, se resolvió al juzgar la responsabilidad de los ex-comandantes en el Juicio a las Juntas, por lo que –a su entender– el ejecutor no podría ser condenado a pena más alta que aquellos.

**XXI.2.** En primer término, cabe poner de resalto que el tribunal aclaró que con respecto a la mayoría de los aquí condenados la calificación escogida no autorizaba una graduación de la pena a imponer.

Sin perjuicio de ello, aclaró que aún para el supuesto de que ese no hubiera sido el caso la pena aplicable

no podría ser inferior al máximo legal. Y a continuación, desarrolló las razones de su afirmación.

Lo expuesto deja a salvo, como se verá, el argumento de la defensa acerca de la arbitrariedad de la sentencia en la determinación de la pena, pues pese a la única posibilidad que otorgaba el Código Penal (cf. art. 80 inc. 2º y 6º) el tribunal ha desplegado su nutrido razonamiento; cuando, tampoco el art. 40 del Código Penal —en su literalidad— acompaña la pretensión de considerar determinadas circunstancias, al indicar que los jueces determinarán la pena conforme las circunstancias atenuantes y agravantes cuando las penas fueren divisibles. La parte no ha intentado un argumento superador frente a dicha circunstancia. Antes bien, la cuestión aparece expresamente consentida en la formulación aclaratoria del planteo subsidiario de la defensa.

Ahora bien, de todas maneras habré de responder a las alegaciones formuladas con respecto a las pautas que el tribunal consideró a los fines de explicar por qué las penas, en el caso de haber sido graduables, no podrían haber sido inferiores al máximo legal.

Por lo demás, el camino recorrido por el juzgador al respecto, también permite descartar la queja de la defensa en orden a que las penas graduables se habrían establecido en el máximo legal de manera automática. Ello pues, los elementos valorados fundamentalmente —a la sazón, cuestionados en su sustancia por la recurrente— dan cuenta de que esa determinación en modo alguno fue automática.

**XXI.3.** La defensa oficial sostuvo que el juzgador infringió la prohibición de doble valoración en tanto alegaron que *“el disvalor del supuesto delito de “lesa humanidad” ya fue computado al haber sido el motivo invocado para habilitar la prosecución de la causa... Si esa circunstancia posibilitó la existencia de una condena, su valoración a la hora de mensurar la cuantía del injusto... constituye una doble valoración...”* (cfr. fs. 10.713vta.).

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

La crítica, a mi juicio, no encuentra asidero.

El legislador, al definir las escalas penales de cada tipo en particular, lleva adelante un proceso de selección de variables que considera relevantes y que configuran el marco de disvalor de una determinada conducta. Como explica Ziffer, el legislador intenta que la fórmula que elige comprenda en la forma más completa y precisa posible todas las valoraciones sociales sobre cierto hecho reprochable (Ziffer, Patricia, *Lineamientos de la determinación de la pena*, Ed. Ad-Hoc, Bs. As., 2005, pág. 106/107). Las circunstancias relacionadas con cada hecho ilícito evaluadas en su conjunto por el legislador son las que lo conducen a establecer un marco punitivo determinado. De tal manera, al momento de determinar la pena en el caso concreto, el juez tiene el deber de evitar la consideración de aquello que el legislador ya tuvo presente para la determinación de la escala.

El fundamento de la prohibición de doble valoración, se encuentra pues precisamente en esta relación entre la graduación general del injusto plasmada en un marco punitivo con mínimos y máximos en el Código Penal y la evaluación que el juez está facultado a hacer al momento de fijar el reproche específico en función del hecho y de la culpabilidad del autor.

De esta breve explicación del fundamento de la regla que se denunció como infringida se desprende con claridad que la pretensión de la defensa no puede progresar.

La categorización de los sucesos juzgados como crímenes de lesa humanidad no constituye una circunstancia que el legislador consideró (o pudo considerar) para establecer, por ejemplo, la escala del homicidio o la de los tormentos.

Precisamente esta categoría es la que coloca a los hechos en juzgamiento entre los actos ilícitos que la comunidad internacional considera más graves.

Es así que, tanto desde el punto de vista de la naturaleza de los hechos, como desde la óptica de la culpabilidad de los intervinientes en el caso (en el sentido de que estos hechos ocurren y se desarrollan en el contexto de un plan dirigido a eliminar al opositor mediante mecanismos ilegales de represión y con la dirección y la aquiescencia del aparato estatal), no sólo es pertinente sino que resulta elocuente su relevancia a los efectos de determinar la sanción penal.

Por lo demás, que los hechos merezcan la tipificación en el marco del derecho internacional como crímenes de lesa humanidad y que, en consecuencia, tal categorización haya posibilitado la prosecución de la causa nada tiene que ver con la instancia de evaluación de la gravedad de los hechos en particular. No existe pues, una relación como la que la defensa ha intentado establecer entre la categoría internacional que permitió el avance procesal en el caso y la evaluación de la inusitada gravedad de los sucesos encuadrados en esa categoría tal que sea prohibido computarla al momento de determinar la pena (cfr. mi voto en causa nº 15.710 "Tommasi", citada).

No se advierte, en consecuencia, infracción alguna a la regla que prohíbe la doble valoración; ni razones de otra índole que conduzcan a desconsiderar la categorización como delitos contra la humanidad que revisten los actos juzgados como elemento de cuantificación de la pena.

Traigo a la memoria que, en palabras del máximo tribunal —remitiéndose al dictamen del Procurador General de la Nación *in re "Derecho"*— *"... los crímenes de lesa humanidad no lesionan sólo a la víctima que ve cercenados por el delito sus derechos básicos, sino que también implican una lesión a toda la humanidad como conjunto"*.

En esa dirección, sostuve anteriormente que la extrema gravedad de los crímenes de lesa humanidad, que denota una absoluta falta de consideración y reconocimiento de la dignidad humana, funciona como circunstancia agravante

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

–artículo 41 del Código Penal–, (cfr. mi voto en causas n° 10.178 "Comes César Miguel y otros s/ recurso de casación", registro n° 14.688.4, del 29/03/11; causa n° 11.545 "Mansilla, Pedro Pablo y otro s/ recurso de casación" registro n° 15.668.4, del 26/09/11 y causa n° 12.038, "Olivera Róvere", cit.).

**XXI.4.** La misma conclusión corresponde extraer con respecto al cómputo de otras circunstancias agravantes controvertidas por presunta afectación de la regla que prohíbe la doble valoración, como la calidad de funcionario público y la multiplicidad de hechos y de daños provocados.

Ello pues, en nada se ha visto afectada la prohibición de la doble valoración al tener en cuenta la calidad de funcionario público, particularmente en el delito de homicidio en el que no se computa como elemento típico calificante, cuando de todas formas su consideración no ha tenido que ver con esa nuda calidad, sino que ha sido ampliamente solventada a la luz de las especiales características y "*condiciones personales indispensables para reunir la calidad de autores de estos hechos*" (cfr. fs. 10.188).

**XXI.5.** Tampoco se advierte objeción posible al hecho de considerar como elemento de aumento de la sanción a la cantidad de sucesos o daños ocasionados, más allá del marco punitivo que arroja el artículo 55 cuando concurrieren varios hechos independientes. No parece ser una diferencia irrelevante dentro del marco establecido por la regla del concurso que los hechos sean dos o cien a los efectos de graduar de la culpabilidad de un acusado.

**XXI.6.** En otro orden, conviene aclarar, que la consideración acerca del arrepentimiento que causó agravio a la defensa no ha sido citada en el pronunciamiento con el alcance que le otorga la recurrente.

El juzgador analizó con sumo detalle la magnitud del injusto puntualizando la entidad de los diversos

sufrimientos ocasionados, tanto a los damnificados directos como a sus familiares ya sea por acción o por omisión de parte de los captores. En ese marco efectuó la cita cuestionada, como un elemento más entre las diferentes vivencias de los familiares sin que se advierta su valoración de modo autónomo ni con un alcance como el sugerido por la parte (cfr. fs. 10.187vta./10.188).

**XXI.7.** También cabe rechazar la crítica de la defensa relativa a la apropiación de las pertenencias de las víctimas, en tanto más allá de que ello no fuera parte del objeto procesal de esta investigación a los efectos de una condena, nada impide su evaluación como elemento de utilidad para graduar la pena. La afirmación de la recurrente en cuanto pone en tela de juicio que tal extremo se haya podido comprobar se desdibuja en su confronte con los dichos de Nélida Isabel Lozano, Osvaldo Acosta (en relación con la escritura de sus inmuebles, o incluso lo vinculado con el sumario interno que le fue ordenado hacer por el dinero —o su faltante— sustraído en el operativo de la Calle Belén, cfr. entre otros, dichos de Susana Caride y Enrique Ghezan) o las manifestaciones de Mario Cesar Villani con referencia a los objetos que los represores le indicaban que repare, extraídos en muchos casos de los secuestros.

**XXI.8.a.** La sentencia, a continuación de las consideraciones generales ya referidas, estableció en particular las sanciones penales aplicables a cada uno de los acusados. La defensa, como fue explicado párrafos más arriba consideró, infundada la decisión y cuestionó puntualmente la ausencia de valoración de las circunstancias atenuantes que había solicitado.

Sobre este aspecto tampoco advierto defectos de fundamentación en el pronunciamiento recurrido en lo que atañe a la determinación de la pena.

Esta afirmación se desprende principalmente de la lectura de esa porción del fallo, que considero suficientemente razonada y que se encuentra al amparo del



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

deber jurisdiccional de fundar el pronunciamiento que también se impone en relación con la conminación penal.

Es que he sostenido con anterioridad que el deber de motivación de toda sentencia (art. 123 del Código Procesal Penal de la Nación) se extiende sin dudas a la estimación de la sanción, porque *"la motivación de la decisión judicial que impone una pena debe permitir conocer de manera concreta cuáles son las razones por las que el tribunal ha escogido la sanción que aplica y no otra. Ese conocimiento no debe ser logrado mediante un esfuerzo de intuición, sino que ha de quedar claramente a disposición de quien lea el fallo, de manera que no sólo se advierta el marco legal aplicable, sino el uso particular que se ha hecho de él"* (Abel Fleming-Pablo López Viñals, *Las Penas*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Bs. As., 2009, pág. 440).

En este sentido se ha expresado desde esta Cámara Federal de Casación Penal, que *"Los jueces tienen el deber de motivar las sentencias y ello se realiza cuando se expresan las cuestiones de hecho y de derecho que los llevan a concluir en un caso concreto de un determinado modo. Se cumple así un principio que hace al sistema republicano, que se trasunta en la posibilidad de que los justiciables, al ser absueltos o condenados, y aquí agrego, a qué tipo y monto de pena, "puedan comprender claramente porqué lo ha sido"* (Sala III, causa "Ruiz, Karina Valentina s/recurso de casación", registro nº 120.97.3, del 4/4/1997; en similar sentido, Sala IV, causa "Villafañe, Julio César s/recurso de casación", registro nº 5356.4, del 24/11/2003, entre otros).

En esta misma dirección se ha precisado que *"... la propia existencia del art. 41 sólo cobra sentido en tanto la decisión que individualiza la pena no sea 'discrecional', en el sentido de sujeta sólo al criterio del tribunal, sino que haya de realizarse siguiendo ciertas reglas que implican un deber de fundamentación explícita que permita el control crítico-racional del proceso de decisión"* (cfr. Ziffer,

Patricia, en *Código Penal y normas complementarias*, Dir. Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio R., Hammurabi: Buenos Aires, 2007, pág. 73).

La determinación de la pena, pues, no está librada a la discrecionalidad del juez, sino que su decisión debe estar fundamentada en los parámetros proporcionados por el ordenamiento jurídico, concentrados en los arts. 40 y 41 de nuestro Código Penal.

El primero de ellos establece que *“En las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad, los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso...”*, en tanto que el art. 41 establece, en forma no taxativa, los parámetros individualizadores que se tendrán en cuenta *“[a] los efectos del artículo anterior”*.

**XXI.8.b.** En este marco general debo destacar que el sentenciante sostuvo que a fin de dar tratamiento en particular a las sanciones penales aplicables a los imputados, en relación con los delitos que se les reprochan y en base a las escalas establecidas para dichas figuras delictivas, debía tenerse especial consideración de que en autos se ha comprobado la existencia de crímenes de lesa humanidad, cometidos con la participación de ex funcionarios cuya función, justamente, era la de proteger a los habitantes de la nación.

Con base en los motivos expuestos, la naturaleza de las acciones, los medios empleados, la dimensión del daño causado por los acusados, las particularidades de los casos, las calificaciones estipuladas para las figuras penales que se les atribuyen y el modo de su concurso, justificó la aplicación de una pena privativa de la libertad de la severidad que propuso.

Así, precisó que a Samuel Miara, Julio Héctor Simón, Oscar Augusto Isidro Rolón, Eufemio Jorge Uballes, Luis Juan Donocik, Raúl González, Roberto Antonio Rosa, Eduardo Emilio Kalinec, Enrique José Del Pino, Juan Carlos

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

Avena, Guillermo Víctor Cardozo y Eugenio Pereyra Apestegui, correspondía aplicar la pena de prisión perpetua (en función de los artículos 80 inc. 2º y 6º, 144 bis inc. 1º y último párrafo –Ley nº 14.616– en función del 142 inc. 1º y 5º –Ley nº 20.642–, y 144 ter, primer párrafo –Ley nº 14.616– del C.P.), cuya indivisibilidad, aclaró, eximía de un mayor análisis.

Examinó a continuación la situación de los restantes encausados –a quienes se consideró responsables de figuras delictivas que prevén mínimos y máximos en su escala penal– teniendo en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 40 y 41 del Código Penal de la Nación, para lo cual citó doctrina y jurisprudencia en su apoyo.

Destacó el accionar desplegado por los imputados, quienes operaban en los centros de detención objeto de juzgamiento en completa clandestinidad y sometiendo a los detenidos a condiciones inhumanas de cautiverio. Recalcó que utilizaban apodos o seudónimos con los que diariamente se manejaban con total impunidad, protegiendo su verdadera identidad a fin de no ser reconocidos por las víctimas y sus familiares, actuando premeditadamente en grupos numerosos y organizados, circunstancia que aumentaba su poder ofensivo y generaba un gran estado de indefensión en las víctimas. Tuvo también en consideración el tribunal que al referirse al secuestro y ocultamiento de las víctimas, se debía tener en cuenta los prolongados tiempos de privación de la libertad en condiciones de vida infrahumanas, sometidos a todo tipo de tormentos y aislados completamente del mundo exterior.

Para el caso de Ricardo Taddei, en particular explicó que la calificación legal de los hechos por los cuales se lo tuvo como penalmente responsable permitiría la aplicación de una condena de prisión perpetua. Sin embargo, esta pena máxima no podía ser fijada en virtud de la extradición ordenada por las autoridades del Reino de España hacia la República Argentina por los eventos investigados en

autos. Por ello, se aplicó a Taddei la pena máxima — inmediatamente inferior a la prisión perpetua— prevista para el concurso de delitos atribuidos.

Con respecto a Samuel Miara, la situación difería de Taddei por lo que correspondía la aplicación de la pena de prisión perpetua.

Y con relación a Mario Alberto Gómez Arenas, en tanto se le atribuyó el haber impartido las órdenes que conllevaron el homicidio de Lucila Révora y Carlos Fassano, como coautor, como así también la sustracción, retención u ocultamiento de un menor de diez años se aplicó el máximo previsto de veinticinco años de prisión que establece el artículo 79 del ordenamiento sustantivo.

Destacó que la acción de Avena, Del Pino y Gómez Arenas, con relación al operativo de la calle Belén 335 puso gravemente en peligro la vida de Eduardo De Pedro y que dicho peligro no se efectivizó en el resultado muerte por la exclusiva acción de su madre, Lucila Révora (quien no sólo logró protegerlo al colocarlo dentro de una bañera, sino que además obró como un escudo humano).

También computó la violencia y el dolor vivido por De Pedro, con apenas un año y once meses de edad, quien no sólo sufrió la pérdida de su madre sino que además padeció el haber estado por tres meses alejado de todos sus afectos y con personas a las que no conocía.

Nuevamente en alusión exclusiva a Gómez Arenas, el juzgador contabilizó su buen nivel de instrucción, los grados jerárquicos y tipo de funciones que cumplía dentro de las fuerzas armadas; y específicamente dentro del plan represivo.

**XXI.8.c.** Como puede advertirse, al contrario de lo que sugiere la recurrente, en la sentencia han sido explicitadas las circunstancias contenidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, a tenor de las cuales el tribunal consideró pertinente establecer los montos seleccionados para cada acusado teniendo en cuenta su aporte particular. Ello, tal como surge del contenido del pronunciamiento que he

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

reproducido parcialmente en este voto. Por lo demás, la justificación brindada por el juzgador ha sido apropiada en relación con las pautas tomadas en consideración y con la naturaleza y gravedad de las de los hechos y las acciones realizadas por los acusados.

Va de suyo, por último, que la inusitada cantidad de hechos reprochados, supera cualitativa y cuantitativamente cualquier circunstancia de atenuación que pudiera invocarse o hallarse presentes en el caso (ver mi voto en la causa nº 10.178 "Comes"; causa nº 11.545 "Mansilla" y causa nº 12.038, "Olivera Róvere" ya citadas).

**XXI.9.** También aparece desprovista de sustento la afirmación de la defensa particular acerca de que las penas de sus asistidos resultarían desproporcionadas.

Por una parte, debo señalar que no se esgrimen razones acerca de por qué, en el caso concreto, podrían resultar carentes de proporcionalidad las sanciones recibidas por quienes han sido hallados autores penalmente responsables de delitos de singular gravedad como son la privación ilegal de la libertad, la aplicación de tormentos y el homicidio agravado; los que, a su vez, han sido adecuadamente subsumidos en la categoría de crímenes de lesa humanidad.

De otro lado, resta una consideración en orden a que las penas aplicadas en el presente caso resultaría desproporcionada en relación con las recibidas por los Comandantes en el llamado "Juicio a las Juntas" (causa nº 13/84) a quienes corresponden las penas más altas por ser sus superiores.

La medida de la pena como reflejo de la medida de la culpabilidad por el acto, debe ser analizada en relación con la magnitud del injusto que al sujeto se le reprocha y no, como pretende la defensa, a través de un ejercicio comparativo con el tipo y monto de pena impuesto en casos análogos.

La cuestión se encuentra íntimamente relacionada

con el principio de racionalidad de la pena, que exige que ésta sea proporcional a la magnitud del injusto y de la culpabilidad y que, en definitiva, reclama un examen de adecuación de la respuesta punitiva en el caso concreto. Tal evaluación –como fue dicho– aquí se ha llevado a cabo y no ha podido ser conmovida por las partes recurrentes en el presente caso (en este sentido, cfr. causa nº 9822, “Bussi”, ya citada).

Como se ha podido apreciar, el razonamiento del tribunal se ha desplegado con arreglo a los conceptos sintetizados en el punto XXI.8.a., tanto en lo que hace a las consideraciones genéricas sobre la pena, como al establecer la evaluación de las circunstancias de mensuración que, en el caso particular, fueron observadas.

En consecuencia, las quejas relativas a la imposición de las sanciones dispuestas deben ser desechadas.

#### **XXII. Sobre la regulación de honorarios**

La defensa oficial criticó la regulación de honorarios que el tribunal efectuó en relación con las querellas de Aguiar de Lapacó, la querella unificada de Barrera y Ferrando, Almeida, Paladino y Allega, y De Pedro como también –por pedido de sus asistidos– la realizada a dicha parte.

Sostuvo que no existió un análisis razonado de las circunstancias (actuación) tenidas en cuenta a tal fin, lo que afectó el derecho de defensa e indicó que se infringieron los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Cabe resaltar que las cuestiones relativas a la regulación de honorarios y a la imposición de las costas del proceso resultan, por regla, incensurables por la vía intentada (cfr.: C.F.C.P., Sala IV, causa nº 86, “Díaz Menéndez, Daniel s/recurso de casación”, registro nº 103, del 28/2/94; causa nº 1852 “Pezzi Michaelson, Alejandro Carlos s/recurso de queja”, registro nº 2259, del 30/11/99; causa nº 2127, “Colombo Murua, Roberto Luis s/queja”, registro nº 2765, del 30/8/00, entre otras. Más recientemente: causa nº

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

15.196, "Lizarraga, Carlos Ernesto s/recurso de casación", registro nº 434/12.4, del 30/03/12; causa nº 15.719, "Hamilton, Jorge Daniel y otro s/recurso de casación", registro nº 1941/12.4, del 22/10/12; y causa nº 13.223, "Quiroga, Oscar Alejandro y otros s/recurso de revisión", registro nº 2531/12.4, del 21/12/12, entre otras) y no se configura en el presente caso circunstancia alguna que justifique el apartamiento de dicha doctrina.

Por otra parte, el impugnante no demuestra que se encuentre involucrada alguna cuestión de índole federal que permita habilitar la intervención de este Tribunal (Fallos 328:1108) y, coincidentemente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se ha pronunciado sobre la materia (Fallos 327:1688), oportunidad en la que se sostuvo que, sólo será materia de revisión en esta instancia cuando lo decidido aparezca privado de razonabilidad y no se encuentre suficientemente fundado de conformidad con las circunstancias concretas de la causa, extremos éstos que no se encuentran presentes en el caso por lo que también corresponde el rechazo de los cuestionamientos formulados por la defensa sobre este punto.

**XXIII.** Por todo lo expuesto a lo largo del presente voto propongo al acuerdo:

- 1) **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto a fs. 10.343/10.439vta. por la doctora Valeria G. Corbacho, en representación de Samuel Miara, Roberto Antonio Rosa y Eufemio Jorge Uballes y confirmar la condena impuesta en los términos establecidos en la sentencia recurrida; sin costas en esta alzada por haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso (artículos 2, 12, 19, 29, 45, 54, 55, 80 inc. 2º y 6º, 144 bis inc. 1º y último párrafo –texto conforme Ley nº 14.616– en función del art. 142 inc. 1º y 5º –texto conforme Ley nº 20.642– y 144 ter, primer párrafo –texto conforme Ley nº 14.616– del Código Penal; art. 8.2.h

de la C.A.D.H. y arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N).

- 2) **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto a fs. 10.324/10.342 por el doctor Gustavo D. Franco, en representación de Enrique José Del Pino y confirmar la condena impuesta en los términos establecidos en la sentencia recurrida; sin costas en esta alzada por haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso (artículos 2, 12, 19, 29, 45, 54, 55, 79, 80 inc. 2º y 6º, 144 bis inc. 1º y último párrafo –texto conforme Ley nº 14.616– en función del art. 142 inc. 1º y 5º –texto conforme Ley nº 20.642– y 144 ter, primer párrafo –texto conforme Ley nº 14.616– del Código Penal; art. 8.2.h de la C.A.D.H. y arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N).
- 3) **RECHAZAR** sin costas en esta Alzada el recurso de casación interpuesto a fs. 10.487/10.720 por los Defensores Oficiales *Ad-Hoc* Enrique J. M. Manson y Santiago Finn a favor de Julio Héctor Simón, Oscar Augusto Isidro Rolón, Ricardo Taddei, Luis Juan Donocik, Raúl González, Juan Carlos Avena, Eduardo Emilio Kalinec, Guillermo Victor Cardozo, Eugenio Pereyra Apestegui y Mario Alberto Gómez Arenas y confirmar la condena impuesta en los términos establecidos en la sentencia recurrida; sin costas en esta alzada por haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso (artículos 2, 12, 19, 29, 45, 54, 55, 58, 79, 80 inc. 2º y 6º, 144 bis inc. 1º y último párrafo –texto conforme Ley nº 14.616– en función del art. 142 inc. 1º y 5º –texto conforme Ley nº 20.642– y 144 ter, primer párrafo –texto conforme Ley nº 14.616–, 146; todos del Código Penal; art. 8.2.H de la C.A.D.H. y arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N).
- 4) **HACER LUGAR parcialmente** a los recursos de casación interpuestos por la querrela en representación de distintos damnificados particulares y del Centro de Estudios Legales y Sociales a cargo de los doctores



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

Gerardo Raúl Fernández y Carolina Varsky; y por la querrela en representación de otro grupo de damnificados a cargo de los doctores Ana Lucía Tejera y Rodolfo N. Yanzón, sin costas; **CASAR el punto XXXVI** de la sentencia traída a revisión y en consecuencia:

a. **CONDENAR a JUAN CARLOS FALCÓN**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de PRISION PERPETUA e INHABILITACION ABSOLUTA PERPETUA, accesorias legales y costas por considerarlo partícipe necesario del delito **homicidio calificado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas**, en concurso ideal con el de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, por mediar violencia y amenazas, como así también por su duración de más de un mes**, en concurso ideal con el de **imposición de tormentos**, estos últimos dos en calidad de coautor, reiterado en cinco hechos que concurren realmente entre sí y que damnificaron a Jesús Pedro Peña (caso nº 123), Helios Hermógenes Serra Silvera (caso nº 124), Isidoro Oscar Peña (caso nº 129), Cristina Magdalena Carreño Araya (caso nº 130) y Santiago Villanueva (caso nº 134); los que a su vez concurren en forma material con los hechos por los que se lo considera coautor penalmente responsable de los delitos de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencia y amenazas**, en concurso ideal con el de **imposición de tormentos**, reiterado en sesenta y dos hechos que concurren materialmente entre sí, en

perjuicio de Adriana Claudia Marandet (caso n° 3),  
María Isabel Valoy (caso n° 26), Gustavo Alberto  
Groba (caso n° 29), Graciela Nicolía (caso n° 30),  
José Daniel Tocco (caso n° 32), Luis Federico Allega  
(caso n° 34), Edith Estela Zeitlin (caso n° 37), Juan  
Marcos Herman (caso n° 39), Eduardo Raúl Castaño  
(caso n° 40), Rolando Víctor Pisoni (caso n° 43),  
Irene Inés Bellocchio (caso n° 44), Cecilia Laura  
Minervini (caso n° 45), Norma Lidia Puerto (caso n°  
52), Daniel Jorge Risso (caso n° 53), Lisa Levenstein  
(caso n° 58), Alejandro Víctor Pina (caso n° 60),  
Marcos Jorge Lezcano (caso n° 64), Adolfo Ferraro  
(caso n° 65), Donato Martino (caso n° 66), Alberto  
Rubén Álvaro (caso n° 67), Haydée Marta Barracosa  
(caso n° 68), Antonio Atilio Migliari (caso n° 69),  
Fernando José Ángel Ulibarri (caso n° 70), Susana  
Ivonne Copetti (caso n° 71), Gustavo Adolfo Chavarino  
Cortés (caso n° 74), Stella Maris Pereiro (caso n°  
84), Juan Héctor Prigione (caso n° 90), Gabriel Miner  
(caso n° 92), Patricia Bernal (caso n° 96), Armando  
Ángel Prigione (caso n° 97), Marcelo Gualterio Senra  
(caso n° 103), María del Carmen Rezzano (caso n°  
105), Mariana Patricia Arcondo (caso n° 106), Julio  
Fernando Rearte (caso n° 111), Raúl Pedro Olivera  
Cancela (caso n° 114), Fernando Díaz de Cárdenas  
(caso n° 115), Edison Oscar Cantero Freire (caso n°  
118), José Alberto Saavedra (caso n° 120), Carlos  
Gustavo Mazuelo (caso n° 126), Elena Mirta Cario  
(caso n° 127), Abel Héctor Mateu (caso n° 131), Norma  
Teresa Leto (caso n° 135), Elsa Ramona Lombardo (caso  
n° 142), Edgardo Gastón Rafael Zecca (caso n° 144),  
Mario Osvaldo Romero (caso n° 146), Jorge Alberto  
Tornay Nigro (caso n° 147), Porfirio Fernández (caso  
n° 148), Alberto Próspero Barret Viedma (caso n°  
149), Sergio Víctor Cetrángolo (caso n° 151), Luis  
Gerardo Torres (caso n° 158), Horacio Martín Cuartas

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

(caso n° 159), Susana Alicia Larrubia (caso n° 161), Emilia Smoli (caso n° 164), Adolfo Nelson Fontanella (caso n° 167), José Liborio Poblete (caso n° 170), Gertrudis Marta Hlaczick (caso n° 171), Hugo Roberto Merola (caso n° 174), Jorge Alberto Braiza (caso n° 175), Adriana Claudia Trillo (caso n° 176), Mónica Evelina Brull (caso n° 178), Juan Agustín Guillén (caso n° 179), Gilberto Rengel Ponce (caso n° 180); en concurso real con el de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, como así también por mediar violencia y amenazas y por su duración de más de un mes**, en concurso ideal con el de **imposición de tormentos**, reiterado en ochenta y cinco ocasiones, que damnificaron a Pablo Pavich (caso n° 1), Teresa Alicia Israel (caso n° 5), Daniel Alberto Dinella (caso n° 19), Electra Irene Lareu (caso n° 27), José Rafael Beláustegui Herrera (caso n° 28), Jorge Alberto Allega (caso n° 31), Ana María Careaga (caso n° 33), Liliana Clelia Fontana (caso n° 35), Miguel Ángel D'Agostino (caso n° 36), Osvaldo Juan Francisco La Valle (caso n° 38), Delia María Barrera y Ferrando (caso n° 41), Hugo Alberto Scutari Bellicci (caso n° 42), Daniel Eduardo Fernández (caso n° 46), Pedro Miguel Antonio Vanrell (caso n° 47), Juan Carlos Seoane (caso n° 48), Juan Carlos Guarino (caso n° 54), María Elena Varela (caso n° 55), León Gajnaj (caso n° 59), Mirta González (caso n° 61), Juan Carlos Fernández (caso n° 62), Mirta Edith Trajtenberg (caso n° 63), Salomón Gajnaj (caso n° 72), Horacio Guillermo Cid de la Paz (caso n° 73), Mario César Villani (caso n° 75), Daniel Aldo Merialdo (caso n° 76), Jorge Israel Gorfinkiel (caso

nº 77), Lucía Rosalinda Victoria Tartaglia (caso nº 78), Mariano Carlos Montequín (caso nº 79), Gustavo Ernesto Fraire Laporte (caso nº 80), Rubén Omar Salazar (caso nº 81), Laura Lía Crespo (caso nº 82), Ricardo Alfredo Moya (caso nº 83), Guillermo Pagés Larraya (caso nº 85), Luis Rodolfo Guagnini (caso nº 86), Nelva Alicia Méndez (caso nº 88), Jorge Ademar Falcone (caso nº 89), Ana María Arrastía Mendoza (caso nº 91), Nora Beatriz Bernal (caso nº 94), Jorge Daniel Toscano (caso nº 95), Marcelo Weisz (caso nº 98), Susana Mónica González (caso nº 99), Juana María Armelín (caso nº 100), Nélide Isabel Lozano (caso nº 101), Osvaldo Acosta (caso nº 102), Julio Eduardo Lareu (caso nº 104), Rafael Armando Tello (caso nº 107), Pablo Daniel Tello (caso nº 108), Roberto Alejandro Zaldarriaga (caso nº 109), Guillermo Marcelo Moller (caso nº 110), Rufino Jorge Almeida (caso nº 112), Claudia Graciela Estévez (caso nº 113), Hebe Margarita Cáceres (caso nº 116), Oscar Alberto Elicabe Urriol (caso nº 117), Jorge César Casalli Urrutia (caso nº 119), Irma Nesich (caso nº 121), Roberto Omar Ramírez (caso nº 122), Ana María Piffaretti (caso nº 125), Mabel Verónica Maero (caso nº 128), Franklin Lucio Goizueta (caso nº 132), Isabel Teresa Cerruti (caso nº 133), Jorge Augusto Taglioni (caso nº 136), Susana Leonor Caride (caso nº 137), Rebeca Sacolsky (caso nº 138), Isabel Mercedes Fernández Blanco (caso nº 139), Enrique Carlos Ghezan (caso nº 140), Graciela Irma Trotta (caso nº 141), Claudia Leonor Pereyra (caso nº 143), Miguel Ángel Benítez (caso nº 145), Jorge Osvaldo Paladino (caso nº 150), Jorge Claudio Lewi (caso nº 152), Ana María Sonder (caso nº 153), María del Carmen Judith Artero (caso nº 154), Carlos Alberto Squeri (caso nº 155), Alfredo Amílcar Troitero (caso nº 156), Marta Elvira Tilger (caso nº 157), Eduardo Alberto Martínez (caso

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

n° 160), Jorge Enrique Robasto (caso n° 162), Enrique Luis Basile (caso n° 163), Ada Cristina Marquat (caso n° 165), Julia Elena Zavala Rodríguez (caso n° 166), Gustavo Raúl Blanco (caso n° 168), Alfredo Antonio Giorgi (caso n° 169), Marta Inés Vaccaro (caso n° 172), Hernando Deria (caso n° 173) y Héctor Daniel Retamar (caso n° 177); (artículos 2, 12, 19, 29, 45, 54, 55, 80 inc. 2° y 6°, 144 bis inc. 1° y último párrafo –texto conforme Ley n° 14.616– en función del art. 142 inc. 1° y 5° –texto conforme Ley n° 20.642– y 144 ter, 1° párrafo –texto conforme Ley n° 14.616– todos del Código Penal y arts. 470, 530 y 531 del C.P.P.N).

- 5) **RECHAZAR PARCIALMENTE** los recursos de casación interpuestos por la querrela en representación de distintos damnificados particulares y del Centro de Estudios Legales y Sociales a cargo de los doctores Gerardo Raúl Fernández y Carolina Varsky, y por la querrela a cargo de los doctores Ana Lucía Tejera y Rodolfo N. Yanzón en representación de un conjunto de víctimas en cuanto a los restantes agravios materia de recurso, sin costas en esta Alzada (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).
- 6) **DECLARAR ABSTRACTO** el tratamiento del recurso de casación interpuesto a favor de Carlos Alberto Roque Tepedino en razón de la extinción de la acción penal por muerte decidida a su respecto.
- 7) **TENER PRESENTE** las reservas del caso federal.

El señor juez **Juan Carlos Gemignani** dijo:

I. Que en orden al análisis de admisibilidad formal de los recursos sometidos a consideración, lleva razón el colega que lidera el presente acuerdo, doctor Hornos, en cuanto que los mismos satisfacen las exigencias legales adjetivas, tanto las de carácter objetivas como subjetivas, conforme lo prevén los arts. 456 –ambos incisos–, 457, 458,

459, 460 y 463, todos del Código Procesal Penal de la Nación.

**II.** Ahora bien, atento a la multiplicidad de motivos casatorios interpuestos por los recurrentes, y a la diversidad de respuestas y argumentos brindados por mi distinguido colega doctor Hornos, los que, atento a su claridad y extensión expositiva y armonía con las constancias obrantes en autos y con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en causas similares, habré de compartir; sin embargo, encuentro inevitable realizar puntuales consideraciones respecto de algunos de los agravios planteados.

**III.** Liminarmente y, si bien los argumentos y consideraciones dogmáticas que vengo sosteniendo en innumerables precedentes de esta Sala IV en cuanto a la fundamentación de la responsabilidad de los imputados en causas como la que aquí nos ocupa (véase causa nro. 13.667 "GREPPI, Néstor Omar y otros s/recurso de casación", rta. el 23/08/12, Reg. Nro. 1404/12; causa nro. 12.161 "CEJAS, César Armando y otros s/recurso de casación", rta. el 22/10/12, Reg. Nro. 1946/12; causa nro. 14.116 "BETTOLLI, José Tadeo Luis y otros s/recurso de casación", rta. el 10/09/13, Reg. Nro. 1649/13; causa nro. 14.537 "CABANILLAS, Eduardo Rodolfo y otros s/recurso de casación", rta. el 07/10/13, Reg. Nro. 1928/13; causa nro. 15.438 "GONZÁLEZ, José María s/recurso de casación", rta. el 18/11/13, Reg. Nro. 2245/13; causa nro. 15.016 "ZEOLITTI, Roberto Carlos y otros s/recurso de casación", rta. el 29/05/14, Reg. Nro. 1004/14; entre muchas otras) varía al análisis expuesto tanto por el tribunal *a quo* como por mi colega que me precede en el orden de votación, toda vez que ello no modificará el título de imputación por el que vienen condenados los recurrentes, encuentro insustancial expedirme al respecto, sin que ello impida dejar a salvo mi opinión.

**IV.** Asimismo, entiendo que no puede soslayarse la calidad funcional de los implicados en los hechos, y la especial trascendencia que esa condición imprime a los hechos

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

en los que se ha acreditado su intervención.

Efectivamente, la condición de Comisario de la Policía Federal Argentina con destino en la Dirección General de Inteligencia de la Superintendencia de Seguridad Federal y Jefe de Guardia; Sargento de la Policía Federal Argentina y Jefe de Guardia; Subcomisario destinado al Departamento de Comunicaciones de la Policía Federal Argentina y Jefe de Área; Inspector del Departamento de Inteligencia de la Policía Federal Argentina – Dirección General de Inteligencia y "comandante" del grupo de tareas (patota); Subcomisario destinado a la Superintendencia de Seguridad Federal y Sección Contralor y Radio Localización y guardia del centro clandestino de detención "AB"; Inspector de la Policía Federal Argentina y guardia del CCD "ABO"; Subinspector de la Policía Federal Argentina y Jefe de Superintendencia de Seguridad Federal; Oficial Ayudante de la Policía Federal Argentina y guardia del CCD "ABO"; Auxiliar 6ta. de la Dirección General de Inteligencia de la Policía Federal Argentina; Capitán del Ejército Argentino con destino en el Batallón de Inteligencia 601 y Jefe del Grupo de Tareas 2; Oficial de Inteligencia de la Dirección de Inteligencia del Servicio Penitenciario Federal y guardia del CCD "BO"; Gendarme destinado al Destacamento Móvil de Campo de Mayo y Jefe del Grupo de Gendarmes con actuación en el CCD "Olimpo"; Primer Alférez de Gendarmería Nacional y Jefe de Guardia; Jefe de Inteligencia del Ejército Argentino; y Teniente Coronel del Ejército destinado al Batallón de Inteligencia 601, Segundo Jefe de la Central de Reunión de dicho Batallón, de Samuel Miara, Julio Héctor Simón, Raúl González, Ricardo Taddei, Eufemio Jorge Uballes, Luis Juan Donocik, Roberto Antonio Rosa, Eduardo Emilio Kalinec, Oscar Augusto Isidro Rolón, Enrique José del Pino, Juan Carlos Avena, Guillermo Víctor Cardozo, Eugenio Pereyra Apestegui, Raúl Antonio Guglielminetti (aunque haya desistido de su presentación recursiva) y Mario Alberto Gómez Arenas, impone mudar el

fundamento de la imputación del dominio por organización, hacia el quiebre de la especial obligación institucional que la función le confiere a los responsables. Se trata entonces de hechos en los que resulta prioritariamente dominante a los efectos de la imputación, la calidad funcional del implicado, la que gobierna y absorbe la defectuosa organización personal que expresa de manera subyacente su acreditada intervención en los hechos (Jakobs, Günther: *"Derecho Penal"*, págs. 1/7 – págs. 11, 7/57 – págs. 259, 7/68 – págs. 265, 7/70 – págs. 266, 21/2 – págs. 718, 21/16 – págs. 730, 21/116 – págs. 791, 29/29 – págs. 972, 29/57 – págs. 993; etc.).

La significación jurídica de la institución que socialmente se expresa en su condición funcional, se encuentra en un grado supremo de consideración, en relación con la libertad de organización fundante de los ilícitos de dominio; toda vez que las instituciones que esas funciones expresan son *condiciones elementales* de la organización social, para garantizar la vigencia de la institución fundante de la imputación por dominio: la libertad personal (Sánchez Vera-Gómez Trelles, Javier: *"Delito de infracción de deber y participación delictiva"*, Ed. Marcial Pons, pág. 145).

En términos coloquiales, a todos nos es impuesto como corolario del institucionalmente reconocido ejercicio de libertad, responder de ese ejercicio toda vez que nuestra organización, por defectuosa, comprometa lesionando derechos de terceros; pero cuando esa organización pertenece al ámbito institucional de quien tiene asignada la obligación de seguridad exterior e interior, es la infracción a esa obligación central la fundante de imputación de los defectos organizativos.

El estatus jurídico que ostentaban los implicados en los hechos, les confiere por sobre la obligación del ejercicio de libertad inocuo para terceros, esto es, de la general obligación ciudadana de organizarse sin lesionar, la



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

condición de custodios de la legalidad en el ámbito de sus funciones, y la gravísima infracción a esa obligación exhibida en su intervención en los hechos verificados, transmuta la razón de su obligación de responder por los mismos. Se trata, como se ha dicho, de injustos de infracción al deber, de infracción institucional.

Así, la calidad de funcionario público de los autores no cualifica especialmente un hecho que hubiere podido ser cometido por un particular, transformándolo en una especie de los denominados "*delicta propria*"; sino que directamente el hecho merece ser considerado –y valorado para su imputación– como hecho funcional, esto es, no como hecho que reclama la intervención de un funcionario, sino como hecho de infracción a la *institución funcional*.

Ello así, toda vez que, como se ha expresado antes, y por sobre las obligaciones del respeto a la libertad, se encuentran las instituciones que, justamente, contribuyen al sostenimiento y garantía de esa libertad, esto es, aquellas que expresan la organización institucional del Estado.

V. Ahora bien, corresponde expedirme acerca del agravio de las querellas unificadas (una representada por los doctores Ana Lucía Tejera y Rodolfo N. Yanzón; otra, por los doctores Gerardo Raúl Fernández y Carolina Varsky) concerniente a la absolución de Juan Carlos Falcón en orden a los hechos por los cuales ha sido acusado a lo largo de los presentes actuados, pues habré de disentir con las consideraciones expuestas por mi colega preopinante.

En primer lugar, recordaré el análisis efectuado por el tribunal *a quo* a fin de arribar al temperamento que nos toca revisar en esta instancia recursiva.

Téngase presente que los magistrados de juicio tuvieron por probado la existencia de una persona de apodo "Kung Fu", quien habría formado parte del *staff* que cometió los hechos macabros en los centros clandestinos de detención "Atlético", "Banco" y "Olimpo".

Sin embargo, los colegas del Tribunal Oral entendieron que la prueba reunida en autos resultaba insuficiente para acreditar que aquél personaje siniestro "Kung Fu" podía identificarse con el imputado Juan Carlos Falcón.

En efecto, luego de aludir a la prueba de cargo contra el nombrado, el tribunal a quo la analizó y expuso los fundamentos por los cuales no resultaba concluyente a los fines de arribar a la condena pretendida por las partes acusadoras.

Así, señalaron que el vínculo del apodo con Falcón que intentó demostrar el representante del Ministerio Público Fiscal con puntual referencia a la causa "Peregrino Fernández" y a la declaración de Juan Antonio del Cerro en 1985 –hoy fallecido– no podía tenerse por cierto, toda vez que, por un lado, los dichos volcados en la causa *supra* mencionada "*no se produjo en este juicio ni ante autoridad judicial, ni agregada en forma alguna en este debate*", por lo que su simple invocación resulta insuficiente para comprender la deducción de la fiscalía; y, por otro lado, aquél coimputado sólo concluyó en su testimonio que "Kung Fu" era un suboficial de la Policía Federal pero no lo identificó con Falcón.

Expresaron que si bien muchos damnificados refirieron a "Kung Fu", muy pocos tuvieron la posibilidad de verlo y de ellos, sólo una testigo –Nora Bernal– logró identificarlo en la fotografía de Falcón.

Para así concluir, explicaron que: 1) Miguel Ángel D'Agostino no logró reconocerlo en foto y refirió su similitud con una persona de origen oriental, rasgo que no se advierte en Falcón y que responde mejor a una construcción colectiva en base al apodo; 2) Merialdo invocó una fotografía que había visto previamente en la que "Kung Fu" aparecía junto con Miara en un evento familiar, la que exhibió la Dra. Blanco en su alegato, sin embargo, allí no aparece Falcón; y 3) Mario Villani no pudo vincular el apodo con Falcón ni con

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

la imagen mental que tenía del mismo, lo cual resulta dirimente, pues fue sometido a cautiverio en los tres centros clandestinos de detención "ABO" y estuvo destabicado la mayor parte del tiempo, máxime si se tiene en cuenta que pese al paso del tiempo pudo reconocer a 14 de los 16 imputados, pero no pudo hacerlo con Falcón.

En cuanto al testimonio de Pedro Vanrell, los magistrados de juicio señalaron que si bien lo reconoció, lo cierto es que al describirlo erró respecto a los rasgos físicos de Falcón, puntualmente, en cuanto a su altura.

Si bien esa diferencia no habilita descartar de plano dicha declaración, si obliga a los sentenciantes a relativizar dicho valor probatorio, pues lo contrario implicaría vulnerar los principios que emanan de la teoría de la sana crítica racional.

En cuanto a la supuesta omisión por parte del tribunal de juicio del testimonio de Jorge Alberto Allega, alegada por los acusadores particulares, cabe mencionar que ello no fue cierto, pues de una simple lectura de los fundamentos expuestos en la sentencia se advierte que se transcribió la declaración del nombrado en cuanto describió que "Kung Fu" era "atlético, movedizo, ágil" y luego, al serle mostrada la fotografía de Falcón, dijo "ah si, Kung Fu".

Es decir, los colegas de la instancia de debate no omitieron su referencia, sino que luego no volvieron a citarla al momento de arribar a sus conclusiones. Sin embargo, ello no quita de validez el temperamento adoptado respecto del imputado Falcón, pues analizado en conjunto con el testimonio de Nora Bernal, resulta aún insuficiente para contrarrestar la presunción de inocencia de la que goza el nombrado.

Aquí no se trata de determinar cuántos testimonios se necesitan para tener por responsable a Falcón de los hechos que se le imputan en los presentes actuados, ni de

cuestionar la validez de los testimonios de mención, sino que los mismos, examinados en el marco del amplio contexto probatorio -correctamente analizado en la sentencia puesta en crisis- resultan insuficientes para arribar, con el grado de certeza que se requiere en la etapa de debate, a una condena. Y, en razón de ello, y tomando como eje direccional los principios rectores del Estado de Derecho y del Derecho Penal Liberal, se impone que ante cualquier duda respecto a la responsabilidad jurídico - penal de todo imputado, debe hacérsela jugar a su favor, por aplicación del imperativo constitucional "in dubio pro reo".

Máxime, si se tiene en cuenta, conforme acertadamente lo explicara el tribunal *a quo* que, por un lado, no pueden valorarse, en contra del imputado, las descripciones que hicieran los testigos respecto de quien fuera "Kung Fu", pues si bien muchas de esas características pueden serles asignables a Falcón, ninguna de ellas resulta excluyente respecto de cualquier otra persona que también tuviera los mismos rasgos, pues los mismos no revisten ninguna particularidad especial. Y, por otro lado, su pertenencia a la Superintendencia de Seguridad Federal, por sí sola, no constituye prueba de cargo suficiente para tener por acreditado su participación en la lucha contra la subversión, sino solo un indicio que, como tal, impide arribar al temperamento pretendido por los acusadores.

En atención a todo lo hasta aquí expuesto, resulta necesario que la decisión jurisdiccional que ponga fin al proceso debe encontrar sustento en acabada prueba producida durante el debate, la que debe ser razonablemente analizada por el tribunal de juicio y sólo cuando ella acarree una certeza positiva acerca de la responsabilidad del imputado en los hechos investigados, podrá arribarse a un temperamento condenatorio.

Aplicando esta inteligencia al caso que nos ocupa, cabe afirmar que, conforme bien lo señala el tribunal *a quo*, no se produjo en los presentes actuados ninguna prueba

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

concreta y directa que acredite suficientemente tal imputación de responsabilidad respecto de Juan Carlos Falcón.

En síntesis, el razonamiento seguido por los acusadores particulares para, una vez más y en esta instancia, solicitar la condena del nombrado, valorando *in totum* los distintos elementos probatorios, no constituye, a criterio del suscripto, una conclusión lógica y necesaria. Ya que, ninguna de las pruebas referencias tanto en la sentencia como en el voto que lidera el presente acuerdo, en forma conjunta, resulta inequívoca y suficiente para arribar a un temperamento jurisdiccional condenatorio, pues sólo constituyen meros indicios acerca de su posible participación en los hechos objeto de estudio en autos.

**VI.** Por todo lo expuesto, propicio al acuerdo: **I.** RECHAZAR los recursos de casación interpuestos a fs. 10.320/10.323 por los Dres. Ana Lucía Tejera y Rodolfo N. Yanzón; a fs. 10.324/10.342 por el Dr. Gustavo D. Franco; a fs. 10.343/10.439/vta. por la Dra. Valeria G. Corbacho; a fs. 10.444/10.481 por los Dres. Gerardo Raúl Fernández y Carolina Varsky y a fs. 10.487/10.720 por los Dres. Enrique J. M. Manson y Santiago Finn, sin costas (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.); **II.** DECLARAR ABSTRACTO el tratamiento del recurso de casación interpuesto a favor de Carlos Alberto Roque Tepedino en razón de la extinción de la acción penal por muerte decidida a su respecto. **III.** Tener presentes las reservas del caso federal.

Es mi voto.-

El señor **juez doctor Eduardo Rafael Riggi** dijo:

**I.-**

Analizadas las cuestiones sometidas a inspección jurisdiccional, apreciamos, en primer lugar, que en el meduloso voto del doctor Gustavo Hornos –que ya cuenta con la adhesión en lo sustancial del doctor Gemignani, excepto en lo atingente a la absolución de Juan Carlos Falcón–, se ha brindado una pormenorizada respuesta a cada una de las

objecciones lanzadas contra el fallo recurrido por las partes, lo cual, entonces, nos exime de realizar esa tarea, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

En este marco, entendemos que sólo corresponde efectuar algunas salvedades respecto de los agravios traídos a conocimiento de esta Alzada de acuerdo a criterios que hemos expresado en otros precedentes con ajuste a la jurisprudencia que sobre las temáticas planteadas ha trazado nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Finalmente, consideramos que debemos pronunciarnos, a fin de conformar la necesaria mayoría exigible, sobre la discrepancia que ostentan los votos de los distinguidos colegas preopinantes, en cuanto concierne a la situación procesal de Juan Carlos Falcón.

## II.-

De esta manera, nos interesa destacar que en lo atinente a los planteos vinculados con la vigencia de la acción penal y el juzgamiento de los delitos de lesa humanidad en general, la Sala III –que naturalmente integramos– hubo de expedirse con su integración anterior al resolver en las causas n°6716 “Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación”, resuelta el 9 de mayo de 2007, registro n° 469/07; y n° 9896 “Menéndez Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación”, resuelta el 25 de agosto de 2010, registro n° 1253/10.

En tal sentido, cabe señalar que las cuestiones sometidas a inspección jurisdiccional de esta Sala IV de la Cámara guardan vinculación con aquéllas que fueran motivo de decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “Simón, Julio Héctor y otros s/privación ilegítima de la libertad” (Fallos 328:2056), pronunciamiento que habremos de acatar pues emana del Más Alto Tribunal de la Nación, último intérprete de la Constitución Nacional.

Asimismo, nuestros anteriores decisorios siguen también los lineamientos generales de nuestros votos en las causas n° 1975, “Olivares Cusin, Oscar Genaro s/ recurso de

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

casación", registro n° 168, del 16 de abril de 1999, n° 4839, "Guzmán, José Marcelo y otros s/recurso de casación", registro n° 101/04 del 11 de marzo de 2004 y n° 4804, "Sandoval, Orlando Rafael y otro s/recurso de casación", registro n° 154/04 del 19 de mayo de 2004 –entre muchas otras–, oportunidades en las que invariablemente hemos sostenido la necesidad de que los tribunales inferiores acaten la doctrina que surge de los precedentes emanados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Las objeciones reeditadas por las defensas en esta instancia respecto al juzgamiento de los delitos de lesa humanidad (violaciones al principio de legalidad, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, plazo razonable, etc), fueron rechazadas tanto por el tribunal de grado como por el voto del distinguido colega que lleva la voz de este acuerdo, en base a una correcta hermenéutica de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, expuesta en la línea de los precedentes "Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros", causa n° 259, del 24/08/2005; "Simón" ya citado y también en "Mazzeo, Julio Lilio y otro s/recurso de casación e inconstitucionalidad" –Fallos 330:3248–.

La aplicación de los precedentes del Alto Tribunal al caso, entonces, sella la suerte de todos los agravios deducidos por la defensa en el sentido de obstaculizar el juzgamiento de delitos considerados de lesa humanidad; ello sin perjuicio de hacer reserva de nuestra opinión discordante, pues coincidimos con los fundamentos vertidos por el Sr. Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Carlos S. Fayt, en los citados fallos "Simón" y "Mazzeo", como así también con la postura asumida por la doctora Carmen Argibay en el último de los precedentes reseñados.

**III.-**

Llamados pues a definir la situación del imputado Juan Carlos Falcón, habremos de acompañar la solución que propone nuestro distinguido colega, doctor Juan Carlos Gemignani, por cuanto entendemos que los acusadores no han logrado refutar –más allá de su disenso– los argumentos por los cuales los integrantes del tribunal oral a quo fundaron la absolución del nombrado por aplicación del beneficio de la duda.

Ciertamente, y tal como lo expone el magistrado que nos precede en el orden de votación, no está controvertido en autos que una persona apodada "Kung Fu" formó parte del staff de represores que operaron en el denominado circuito "A.B.O." y que, a no dudarlo, participó activamente en hechos de aberrantes características que fueron relatados por varios sobrevivientes.

No obstante ello, lo que no pudo establecerse con la certeza necesaria para dictar una condena penal, es que, ese preciso personaje llamado "Kung Fu" se trate efectivamente del imputado Juan Carlos Falcón. Y ese cuadro de duda insuperable al que arribaron los magistrados que celebraron el debate oral y público –y que apreciaron la prueba de acuerdo a lo percibido y como fruto de la inmediación–, no ha sido conmovido por las referencias expuestas por los acusadores como para que esta Alzada pueda afirmar, con el grado de certeza apodíctica exigible en un pronunciamiento penal condenatorio, que Juan Carlos Falcón es la persona apodada "Kung Fu".

En efecto, en el fallo puesto en crisis el tribunal de mérito explicó claramente cómo las pruebas presentadas por las acusaciones impedían en este caso concreto establecer la identidad entre el apodo y el acusado, razonamiento que los recurrentes no han logrado desvirtuar en esta instancia.

Así, conforme surge de la sentencia recurrida, el tribunal comenzó detallando que *"...la Fiscalía como datos demostrativos del vínculo del apodo con Falcón, se refirió a la causa 'Peregrino Fernández'.* Dijo que este oficial de la



JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

*Policía Federal, en 1983 declaró ante la Comisión Argentina de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y reveló información sobre la participación del Ministerio del Interior en la LCS [lucha contra la subversión]. Mencionó el informe 'Nunca Mas'".*

*Sin embargo, los jueces destacaron que "...aquella declaración, cuyo contenido de interés para la parte siquiera se citó, no se produjo en este juicio ni ante otra autoridad judicial, ni fue agregada en forma alguna en este debate. Su invocación por ende resulta insuficiente como para que sea posible a este Tribunal conocer el tramado lógico de la deducción de la Fiscalía. Del 'Nunca Más', tampoco indicó a que idea, información, testimonio refería. De la misma manera, esto impide construir el motivo de la cita".*

*El tribunal también recordó que como elemento de convicción acerca de la asignación del apodo, la Fiscalía se remitió "...a lo declarado por Juan Antonio del Cerro en 1985".*

*No obstante ello, se consignó en el fallo que si bien el fallecido del Cerro "había estado en condiciones de establecer la relación de los apodos que se le hacían conocer con nombres reales", ello "...no ocurre con el caso de 'Kung Fu' a quien no vinculó con Falcón, sino exclusivamente con la fuerza policial".*

*De igual forma, destacaron los jueces que la Fiscalía citó en apoyo de su postura la causa 14.216/03 de la cual aparentemente surgirían pruebas suficientes para vincular, ya desde el año 1987, al imputado con "Kung Fu"; pero tal extremo fue descartado por el a quo pues "...lo cierto es que en este punto seguimos trabajando sobre un elemento de convicción no incorporado y sobre los dichos de Del Cerro que en este caso nada suman".*

*También el tribunal de grado analizó la propuesta de la querrela de Aguiar de Lopacó, en cuanto hizo referencia a los dichos de Peregrino Fernández, quien habría relatado que Falcón, apodado "Kung Fu", formó parte de una brigada que*

actuaba conforme los intereses del Ministro del Interior de esa época -Harguindeguy- y mencionó un episodio cometido por ese grupo llamado "Güemes". Sin embargo, sobre esta hipótesis, el tribunal indicó que "...el testimonio de Peregrino Fernández no fue escuchado y tampoco incluida como documental alguna versión de lo que dijera", siendo que además "...el relato siquiera refiere a los hechos que forman parte de la acusación por la que esta causa fue traída a juicio".

Seguidamente, los señores magistrados destacaron que ciertamente fueron muchos los damnificados que se refirieron a "Kung Fu", pero pocos de ellos pudieron efectivamente verlo, por lo que en definitiva la prueba se mostraba endeble para establecer con certeza su identidad con el acusado.

En tal sentido, se detalló que "Pedro Vanrell lo describió 'debe tener 1.72 más o menos, era flaco, pelo cortito, en ese momento tendría 31, 32 años' y al observar su foto dijo, 'Kung Fu'; Jorge Allega lo describió: 'Era atlético, movedizo, ágil' luego señaló 'ah sí, Kung Fu'; Miguel Ángel D'Agostino, lo describió. Pudo verlo muy poco recuerda que tenía los ojos achinados. A preguntas del Tribunal agregó que tenía bigotes y dijo '...no lo puedo describir...el hombre no venía de ahí pero podía ser algo oriental'; al serle exhibida la fotografía no lo pudo identificar. Nora Bernal detalló 'alto, atlético, joven, de tez mate' y luego lo reconoció como 'Kung Fu'; Mario Villani mencionó como sus caracteres 'joven, altura media, no era corpulento, atlético' pero tampoco lo reconoció. Finalmente David Merialdo relató que en la fotografía que le fuera mostrada estaba en una fiesta familiar al lado de 'Cobani'. Era morocho, corpulento, muy formado, fibroso, siempre en actitud de pegar y luego frente a la imagen del legajo policial afirmó 'estoy casi seguro que es Kung Fu'. Lo había descripto Delia Barrera y Ferrando quien dijo 'Tenía los ojos achinados. Era alto robusto'".

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

Así, y sin perjuicio de que algunos testigos habrían en cierta medida reconocido por foto al imputado, el tribunal explicó los elementos que a la postre le generaron dudas sobre la certeza de esas identificaciones que se contraponían a otros testimonios y que no resultaban del todo concordantes con las distintas descripciones que sobre "Kung Fu" se habían realizado.

En ese orden, los jueces indicaron que "Miguel Angel D'Agostino genera confusión en la reconstrucción del sujeto" pues "...señala la dificultad que tiene para construir la imagen en su memoria, no lo reconoce finalmente en foto y hace referencia a una similitud con alguien de origen oriental que no advertimos en Falcón".

Se agregó en esta línea que la nota de "oriental" "...parece más a una construcción colectiva a partir del vínculo del apodo con las artes [marciales], que de la propia fisonomía de Falcón, pues son dos los testigos que la indican y sin embargo no se compadece con la imagen del nombrado ni con lo que consta en el legajo".

Continuando con el análisis, se consignó que en el caso del testigo Merialdo "...la invocación a una fotografía que había visto previamente en la que 'Kung Fu' aparecía junto a Miara en un evento familiar, también quita claridad a su aporte pues, efectivamente fue incorporada al debate una fotografía que exhibió la Dra. Blanco en su alegato que responde a un evento de esas características y en ella no aparece Falcón, sino otro persona".

Por su parte, respecto del testigo Vanrell, el tribunal apuntó que si bien lo reconoció por fotografías, "...yerra al señalar al hombre como de altura media (1,72 aproximadamente), dado que no coincide con Juan Carlos Falcón que conforme su legajo personal mide 1.80 metros", diferencia que si bien no es dirimente, "...relativiza el valor del reconocimiento cuya importancia como prueba hemos

condicionado a la corroboración de las descripciones previas”.

Pero además, se hizo especial hincapié en lo sucedido con el testigo Mario Villani, quien “si bien describe al sujeto en la misma línea, al ver la foto de Falcón no la pudo vincular con el apodo y por ende tampoco con quien tenía en la memoria y describía de aquellas manera”.

El tribunal consideró que el valor del testimonio de Villani era esencial y dirimente pues “[fue] sometido a cautiverio en el circuito ‘ABO’ desde noviembre de 1977 a enero de 1979, (...) pasó por los tres centros clandestinos de detención que lo compusieron y estaba destabicado la mayor parte del tiempo” siendo que pudo reconocer “a 14 de los 16 imputados”, pero “no lo [hizo] con Falcón”.

Es que a diferencia de lo ocurrido con otros de los imputados, “Villani en la lista que acercara a la instrucción de la causa nro. 4821 del Juzgado nro. 6 de Capital federal (legajo de prueba nro. 119 incorporado por lectura) señala a ‘Kung Fu’ entre los represores pero, a diferencia del resto, no estuvo en condiciones de asignarle una identidad real”.

Otro tanto ocurre con el fallecido del Cerro quien “[en su] indagatoria (legajo 119) también responde diferente aquí, pues no facilita en este caso identidad ni alguna otra seña que nos acerque a Juan Carlos Falcón”.

Por lo demás, el tribunal también destacó que “[e]l indicio de pertenencia a la Superintendencia de Seguridad Federal (...) tampoco resulta [determinante] en el caso de Falcón, puesto que se habría desvinculado, al menos formalmente, y conforme lo que surge del legajo de esa dependencia a partir de enero de 1977 cuando pasó a cumplir funciones en la Comisaría de la casa de Gobierno (en comisión al Ministerio del Interior), cargo que cumplió efectivamente si estamos a las numerosas constancias que así lo acreditan documentalmente (y lo ratificaron los testigos Cidre Rodríguez, Eduardo Fernández y Norberto Gosende)”.

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

Finalmente, el tribunal reconoció que si bien Nora Bernal "resulta la testigo que mayores elementos ofrece para establecer el vínculo", frente al cuadro analizado, su testimonio "queda huérfano para conformar certeza".

De acuerdo a lo expuesto, queda claro pues que las citas de los testimonios de Nora Bernal, Jorge Alberto Allega y de Pedro Vanrell y demás referencias a indicios ya descartados que proponen las acusaciones para asociar al incuso con el personaje referido, no alcanzan a despejar las dudas que sobre el particular han trazado otros testimonios y probanzas igualmente valiosos que pesan en el sentido inverso al pretendido en las impugnaciones y que han sido claramente explicitados en el fallo.

Las circunstancias apuntadas por el tribunal, relevan cuanto menos la existencia de prueba contradictoria sobre el extremo a dilucidar y conforman un razonable cuadro de duda, insuperable, acerca de si realmente "Kung Fu" es Juan Carlos Falcón; el que impide en el caso -por añadidura- destruir la presunción de inocencia de la que goza todo acusado sometido a proceso.

De acuerdo con ello, entendemos que corresponde concluir que la participación de Juan Carlos Falcón en el circuito "A.B.O.", en rigor de verdad, termina resultando **incomprobable** a la luz de la consideración del plexo probatorio debidamente analizado en su integridad, el cual sólo puede conducir a la convicción de la existencia de una incertidumbre que no se ha logrado despejar; es decir, una "duda razonable" sobre el intervención del acusado en los hechos (artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación).

En relación con el principio mencionado llevamos dicho en nuestro voto en la causa N° 3506 "González Mérida, Leonardo y otro s/rec. de casación" (Reg. N° 317/02 del 11/6/2002) que "...en general (vid. Raúl Washington Ábalos; Fernando De La Rúa; Francisco D'Albora, entre muchos otros) se ha entendido que el principio "in dubio pro reo" tiene

jerarquía constitucional (Guillermo R. Navarro y Roberto R. Daray opinan lo contrario), por ser la concreción legislativa de la presunción de inocencia que el artículo 18 de la Constitución Nacional reconoce a todo ciudadano que no ha sido condenado por sentencia firme. Y ello así, porque el estado jurídico de inocencia sólo puede ser destruido mediante la **certeza apodíctica** de la autoría y la culpabilidad (estar seguro que el imputado es el responsable del hecho incriminado), no siendo posible desvirtuar dicho estado cuando existen dudas sobre tales extremos. **El que duda no puede juzgar, no puede afirmar ni negar;** por ello se dice "*sed nec suspicionibus debere aliquem damnari, satius enim se impunitum relinquit facimus nocentis quam innocentem damnare*" (nadie debe ser condenado por sospechoso, es mejor dejar impune un delito que condenar al inocente)" (los resaltados los agregamos ahora).

En el caso de autos, ha quedado demostrada la imposibilidad de comprobar con certeza suficiente que Juan Carlos Falcón fuera el sujeto apodado "Kung Fu" que operaba en los centros de clandestinos investigados, por lo que no es posible atribuirle los graves y aberrantes delitos que a ultranza le reprochan las acusaciones.

Por ello, en este punto, adherimos al voto del doctor Juan Carlos Gemignani y emitimos el nuestro en idéntico sentido; aunque con costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Tal es nuestro voto.

Por ello, y en mérito del acuerdo que antecede el Tribunal,

**RESUELVE:**

**1. RECHAZAR, por unanimidad,** sin costas en esta Alzada el recurso de casación interpuesto a fs. 10.343/10.439vta. por la doctora Valeria G. Corbacho, en representación de Samuel Miara, Roberto Antonio Rosa y Eufemio Jorge Uballes y confirmar la condena impuesta en los términos establecidos en la sentencia recurrida (artículos 2, 12, 19, 29, 45, 54, 55, 80 inc. 2º y 6º, 144 bis inc. 1º y

JESICA SIRCOVICH  
Prosecretaria de Cámara

último párrafo –texto conforme Ley nº 14.616– en función del art. 142 inc. 1º y 5º –texto conforme Ley nº 20.642– y 144 ter, primer párrafo –texto conforme Ley nº 14.616– del Código Penal y arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N).

**2. RECHAZAR, por unanimidad,** sin costas en esta Alzada el recurso de casación interpuesto a fs. 10.324/10.342 por el doctor Gustavo D. Franco, en representación de Enrique José Del Pino y confirmar la condena impuesta en los términos establecidos en la sentencia recurrida (artículos 2, 12, 19, 29, 45, 54, 55, 79, 80 inc. 2º y 6º, 144 bis inc. 1º y último párrafo –texto conforme Ley nº 14.616– en función del art. 142 inc. 1º y 5º –texto conforme Ley nº 20.642– y 144 ter, primer párrafo –texto conforme Ley nº 14.616– del Código Penal y arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N).

**3. RECHAZAR, por unanimidad,** sin costas en esta Alzada el recurso de casación interpuesto a fs. 10.487/10.720 por los Defensores Oficiales Ad-Hoc Enrique J. M. Manson y Santiago Finn a favor de Julio Héctor Simón, Oscar Augusto Isidro Rolón, Ricardo Taddei, Luis Juan Donocik, Raúl González, Juan Carlos Avena, Eduardo Emilio Kalinec, Guillermo Victor Cardozo, Eugenio Pereyra Apestegui y Mario Alberto Gómez Arenas y confirmar la condena impuesta en los términos establecidos en la sentencia recurrida (artículos 2, 12, 19, 29, 45, 54, 55, 58, 79, 80 inc. 2º y 6º, 144 bis inc. 1º y último párrafo –texto conforme Ley nº 14.616– en función del art. 142 inc. 1º y 5º –texto conforme Ley nº 20.642– y 144 ter, primer párrafo –texto conforme Ley nº 14.616–, 146; todos del Código Penal y arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N).

**4. RECHAZAR, por mayoría,** los recursos de casación interpuestos por la querrela en representación de distintos damnificados particulares y del Centro de Estudios Legales y Sociales –a cargo de los doctores Gerardo Raúl Fernández y Carolina Varsky– y por la querrela en representación de otro grupo de víctimas –a cargo de los doctores Ana Lucía Tejera y

Rodolfo N. Yanzón— con relación al **punto XXXVI** de la sentencia traída a revisión, en cuanto dispuso la absolución de Juan Carlos Falcón respecto de los hechos por los que fue acusado; y **RECHAZAR, por unanimidad**, dichas impugnaciones en cuanto a los restantes agravios materia de recurso. Sin costas en esta Alzada (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

**5. DECLARAR ABSTRACTO** el tratamiento del recurso de casación interpuesto a favor de Carlos Alberto Roque Tepedino en razón de la extinción de la acción penal por muerte decidida a su respecto.

**6. TENER PRESENTE** las reservas del caso federal.

Regístrese, notifíquese y comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada 15/13, CSJN) a través de la Secretaría de Jurisprudencia de esta Cámara. Remítase la presente al Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 2 de la Capital Federal, quien deberá notificar personalmente a los imputados, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

**GUSTAVO M. HORNOS**

**JUAN CARLOS GEMIGNANI**

**EDUARDO RAFAEL RIGGI**

Ante mí:

**JESICA Y. SIRCOVICH**  
Prosecretaria de Cámara